This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Shan 60.1

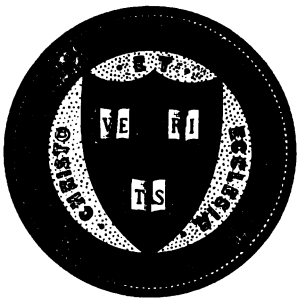

Harvard College Library

BOUGHT WITH INCOME

FROM THE BEQUEST OF

HENRY LILLIE PIERCE,

OF BOSTON.

Under a vote of the President and Fellows,
October 24, 1898.

1 Aug., 1899.

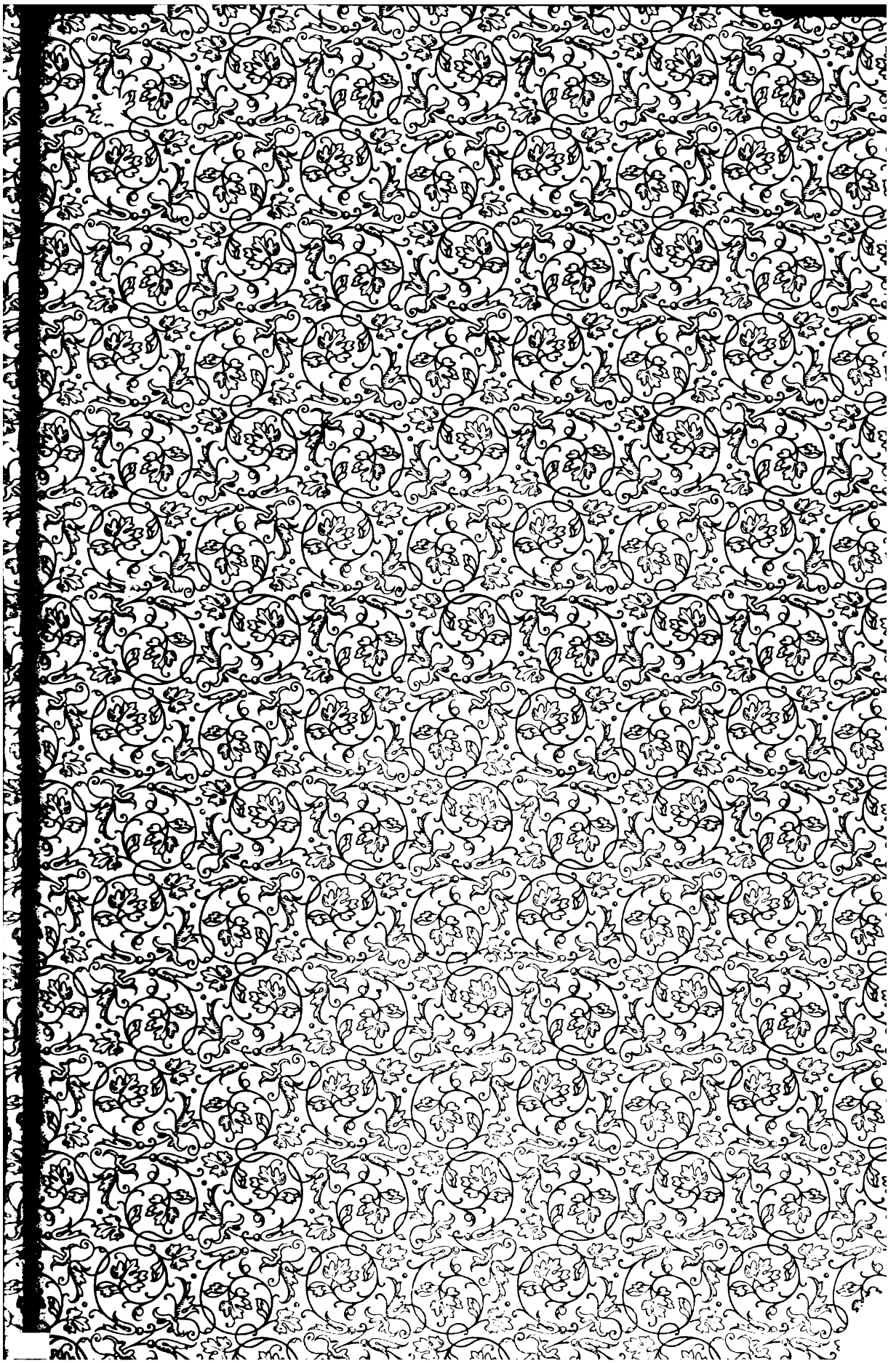

TRATADOS DE ESPAÑA

RECUEIL

DES

TRAITES, CONVENTIONS

ET DOCUMENTS INTERNATIONAUX

CONCLUS PAR LES GOUVERNEMENTS DE L'ESPAGNE AVEC LES PUISSANCES ÉTRANGÉRES
DEPUIS LE RÉGNE DE DOÑA ISABEL II JUSQU'A NOS JOURS

Suivis de notes historico-critiques sur leur négociation et exécution
et collationnés avec les textes originaux.

PUBLIÉ PAR ORDONNANCE ROYALE

AVEC

L'AUTORISATION DE S. E. LE MINISTRE DES AFFAIRES ÉTRANGÉRES

MARQUIS DE LA VEGA DE ARMIJO

PAR LE

MARQUIS DE OLIVART

Correspondant de l'Académie Royale des Sciencies Morales et Politiques,
ex-Professeur agrégé numéraire de l'Université Centrale,
Associé de l'Institut de Droit International.

TOME TROISIÈME

MADRID

MDCCCXCIV

COLECCIÓN

DE LOS

TRATADOS, CONVENIOS

Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES

CELEBRADOS POR NUESTROS GOBIERNOS CON LOS ESTADOS EXTRANJEROS
DESDE EL REINADO DE DOÑA ISABEL II HASTA NUESTROS DÍAS

Acompañados de notas histórico-críticas sobre su negociación y cumplimiento
y cotejados con los textos originales.

PUBLICADA DE REAL ORDEN

CON LA

AUTORIZACIÓN DEL EXCMO. SR. MINISTRO DE ESTADO

MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO

POR EL

MARQUÉS DE OLIVART

Académico C. de la Real de Ciencias Morales y Políticas,
ex Profesor auxiliar de número en la Universidad Central,
y Asociado del *Institut de Droit International*.

TOMO TERCERO

MADRID

MDCCCXCIV

Span 60.1

HARVARD COLLEGE
AUG 1 1899
LIBRARY.

Pierce fund

ES PROPIEDAD

Barcelona.—Imp. LA ILUSTRACION, á c. de F. Giró, Paseo San Juan, 168.—1894

Advertencia

Menos que otras veces podemos prescindir hoy de la costumbre de decir algunas palabras al lector antes de que éste abra el presente volumen. Largo el período de la publicación en las obras de esta índole, es justo hacerle partícipe y sabedor del desenvolvimiento de la idea, y hasta el propio interés aconseja se tienda á establecer una amistad cariñosa que le convierta en involuntario cómplice de los errores que puedan cometerse. Y decimos que hoy seguimos por doble razón la práctica seguida en anteriores volúmenes, porque la necesidad nos ha obligado á introducir dos serias modificaciones: en el plan una, en el orden la otra, indicados en el Informe, pauta de la publicación actual. La experiencia enseña y corrige; nada tiene de nuevo hayamos tenido que obedecer á este inexorable principio.

Aun no apreciando el respetable número de tratados y convenciones ajustados desde que se autorizó y empezó la publicación, el haber llegado al cuarto de sus volúmenes promediado apenas el período histórico que abraza, demuestra que manteniéndose en las bases que juzgamos esenciales de dar el texto completo de los pactos internacionales, tanto en sí mismos como en los anejos y accesorios que los ilustran y detallan, es del todo imposible reducir á los cinco tomos indicados al principio las dimensiones materiales de la obra.

Para disminuir en lo posible esta desproporción entre lo prometido y lo necesario, buscamos desde luego un remedio, suprimir á partir de este volumen, ó sea de 1859 en adelante, las disposiciones unilaterales de nuestro gobierno cuya relación no sea tan directa é inmediata con el derecho internacional, aunque más ó menos relacionadas con los extranjeros y sus derechos. Si tan conveniente aparece su interés, ya histórico-jurídico, ya práctico, fácil ha de ser en su día recopilarlas aparte. Hémoslo hecho ya nosotros en las más antiguas, cuya memoria es más olvidada y, en tanto, más curioso su conocimiento. A pesar de aligerarse así y teniendo presente que han transcurrido veintiséis años de la fecha del último tratado publicado por Janer (y lo cual hace de día en día más urgente la próxima terminación de la

colección actual), y tomando como ejemplo lo que sucede en sus hermanas de otros países (que para igual espacio de tiempo han necesitado más de una decena de volúmenes, aun publicando sólo un texto, ya el nacional, ya el único) grandes esfuerzos ha de costarnos reunir en otros dos la parte que falta del reinado de Doña Isabel II y Gobiernos revolucionarios, y hacer lo propio con los del tiempo de su augusto hijo. Los de la actual Regencia quizá quepan en un postrero.

La comparación ó estadística acostumbrada acabará de persuadir de lo que vamos diciendo. *Cuarenta y tres* documentos internacionales ocupan aquí *cuatrocientas sesenta* páginas, mientras que allí los mismos (ya que los escasos cambios de sitio se compensan casi en el presente tomo) poseen sólo *ciento cincuenta*. Van aquí publicados por vez primera, la adhesión completa de España á las asociaciones telegráficas, germen de la Unión actual (Janer dió únicamente las actas de nuestros representantes), los convenios de ejecución de los dos acuerdos de 1862 con Francia sobre la deuda de 1828 y la cuestión de presas de 1823-24, y el acta de limitación de Melilla; esta última de tanta oportunidad en los actuales momentos. Y si en tan breve espacio como son cuatro años, han contribuído de tal modo los documentos inéditos á diferencia tan notable, ¿qué no ha de suceder en un período lo menos seis veces mayor?

Y esta misma consideración de la imperiosa necesidad de alcanzar cuanto antes á la época en que ni siquiera existe una recopilación, completa ó incompleta, pero siempre libro en manos de todos, nos obliga á dejar para el fin proseguir la parte histórico-crítica, cuyo principio dimos á luz dos años ha. El interés ha de aumentarse con el tiempo, la tranquilidad y reposo su condición primera, podrán ser mayores y más limitada la influencia de las pasiones contemporáneas en su juicio y comentario. Semejantes éstas con las heces, enturbian en el primer momento; los días las llevan al fondo y se decanta fácilmente y mejor la verdad histórica.

Ocioso es decir que hemos continuado mereciendo en el Archivo del Ministerio y en éste todo la más cariñosa ayuda, haciendo repetida la obligación de corresponderla. Y acabamos ya: hechos recientes, que no es de nuestra incumbencia juzgar ni comentar, y aquí menos que en parte alguna, han dado un interés de actualidad grandísima á varios de los documentos comprendidos en estas páginas; las consecuencias que de ello se infieren, no necesita se las indiquen el ilustre hombre de Estado que ha sucedido últimamente en su puesto al respetable iniciador de la presente COLECCIÓN de TRATADOS y de cuyo nombre ésta ha de enorgullecerse, en justo, aunque jamás suficiente pago. Conocedor profundo del lugar que ha de ocupar España en la

vida jurídica común de las naciones modernas y de las condiciones de ésta, confiamos que el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret ha de seguir prestando su atención benévola á una obra en que tan portentoso resultado para la civilización y el derecho se demuestra; lástima es sólo que se halle confiado el ejecutarla á quien puede dar como únicas prendas de acierto, su amor tan acendrado como invariable á la Ciencia y á la Patria.

Barcelona, 20 de Enero de 1894.

P. D.—Queremos aprovechar esta primera ocasión que se nos presenta, para atestiguar nuestra gratitud al eminente hombre de Estado Excmo. Sr. D. Antonio Flores, ex Presidente de la República del Ecuador y su Ministro plenipotenciario en España, por la benévola acogida dispensada á la COLECCIÓN DE TRATADOS y á su autor personalmente y pensamos utilizar en su día los datos históricos que se sirvió comunicarnos. Creemos que realizándose los deseos manifestados en el primer volumen, ha de hallar en aquellos pueblos hermanos quien le siga en favorecernos con su aliento y consejos.

TRATADOS DE ESPAÑA

TERCERA PARTE

1859-1862

ARTÍCULOS ADICIONALES

AL CONVENIO DE CORREOS DE 19 ENERO DE 1852

ENTRE ESPAÑA Y PRUSIA

FIRMADOS EN **MADRID** Á 14 DE MARZO DE 1859.

Véanse con el Tratado págs. 215-17 del tomo II.

154

ACTAS DE ADHESIÓN

DE SU MAJESTAD CATÓLICA

A LOS CONVENIOS TELEGRÁFICOS CELEBRADOS

EN BRUSELAS Y BERNA

EN 30 DE JUNIO Y 1.° SEPTIEMBRE 1858

ENTRE BÉLGICA, FRANCIA, PAISES BAJOS, PRUSIA, CERDEÑA Y SUIZA

FECHADAS EN 30 MARZO, 21, 23, 24, 26 ABRIL Y 16 MAYO DE 1859.

154
1859
Marzo-Mayo
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

El infrascrito, Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Católica cerca de Su Majestad el Emperador de los franceses, en virtud de los plenos poderes especiales que le han sido conferidos, declara que Su Majestad la Reina su Augusta Soberana, habiéndose enterado de los dos Convenios telegráficos, celebrados el primero en Bruselas el 30 de Junio de 1858 entre los Plenipotenciarios de Francia, Bélgica y Prusia, ratificado en Paris el 5 de Enero de 1859; el segundo en Berna el 1.° de Setiembre de 1858 entre Francia, Bél-

Le soussigné, Ministre Secrétaire d'État au Département des Affaires Étrangères, déclare qu'il est autorisé par Sa Majesté l'Empereur son Auguste Souverain, à accepter l'accession de Sa Majesté la Reine d'Espagne aux deux Conventions télégraphiques conclues la première à Bruxelles le 30 Juin 1858 entre la France, la Belgique et la Prusse, et la deuxième á Berne le 1er Septembre 1858 entre la France, la Belgique, les Pays-Bas, la Sardaigne et la Suisse, Conventions dont un exemplaire est annexé à la présente Déclaration telle

Canjeadas las ratificaciones respectivamente en 19 Agosto, 28 Julio, 3 Octubre, 17 Agosto, 29 Octubre y 12 Octubre de 1859 en Paris, Bruselas, Berna, El Haya, Berlin y Turín.

Principiaron á regir dichos Convenios en 1.° de Abril de 1859.

Janer, 165-180.—García de Lavega, IV, 6 (los Convenios III, 464 y 516). — De Clercq, VII, 577 (los Convenios íd. 430-41 y 499-511). — Lagemans (los Convenios), V, 18-26 y 46-52. — *Savoie*, VIII, 661-63 (los Convenios, íd. 633-45 y 610-27). — *Colección legislativa*, tomo LXXXII, 492-520. — *Gaceta de Madrid* de 16 de Enero de 1860.

gica, los Paises-Bajos, Cerdeña y Suiza, ratificado en Paris el 15 de Febrero de 1859, de cuyos Convenios es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por los articulos 37 y 40 de los citados Convenios á los Estados que solicitasen adherirse á ellos;

Su Majestad Católica se adhiere por esta Declaracion á las estipulaciones de estos Convenios.

Esta Declaración de adhesion será ratificada asi que se verifique la entrega del acto de aceptacion, y el canje de las ratificaciones se verificará en Paris.

Paris treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—ALEJANDRO MON

que ladite accession se trouve formulée dans la Déclaration signée le 30 courant par son Excellence Monsieur *Alexandre Mon*, Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire de Sa Majesté Catholique auprès de Sa Majesté l'Empereur des Français et muni des pleins pouvoirs spéciaux à cet effet.

En foi de quoi le soussigné a apposé sa signature et le cachet de ses armes à la présente Déclaration qui sera ratifiée pour les actes de ratification en être échangées à Paris entre les deux Parties Contractantes.

Paris, le trente-et-un Mars mil huit-cent cinquante-neuf.

(L. S.)—A. WALEWSKI

El infrascrito, Ministro residente de Su Majestad Católica cerca de Su Majestad el Rey de los belgas, en virtud de los plenos poderes especiales que le han sido conferidos, declara que Su Majestad la Reina su Augusta Soberana, habiéndose enterado de los Convenios telegráficos firmados, el primero en Bruselas el 30 de Junio de 1858 por los Plenipotenciarios de Bélgica, Francia y Prusia, ratificado en Bruselas el 3 de Enero de 1859, y el segundo celebrado en Berna el 1.° de Setiembre de 1858 entre Bélgica, Francia, Paises-Bajos, Cerdeña y Suiza, ratificado en Bruselas el 2 de Febrero de 1859, de cuyos Convenios es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por los articulos 37 y 40 de los citados Convenios á los Estados que solicitaren adherirse á ellos, Su Majestad Católica se adhiere por esta

Le soussigné, Ministre des Affaires Étrangères, déclare qu'il est autorisé par Sa Majesté le Roi, son Auguste Souverain, à accepter l'accession de Sa Majesté la Reine d'Espagne aux deux Conventions télégraphiques conclues la première à Bruxelles le 30 Juin 1858 entre la Belgique, la France et la Prusse, et la seconde à Berne le 1er Septembre 1858 entre la Belgique, la France, les Pays-Bas, la Sardaigne et la Suisse, convention dont un exemplaire imprimé est annexé à la présente Declaration telle que ladite accession se trouve formulée dans la déclaration signée le 21 Avril 1859 par Monsieur *Edouard Sancho*, Ministre Résident de Sa Majesté Catholique près Sa Majesté le Roi des Belges et muni de pleins pouvoirs spéciaux à cet effet.

154
1859
Marzo Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

Declaracion á las estipulaciones de dichos Convenios.

Esta Declaracion de adhesion será ratificada asi que tenga lugar la entrega del acto de aceptacion, y el canje de las ratificaciones se verificará en esta Corte.

En fe de lo cual el infrascrito la firma y sella con el sello de sus armas en Bruselas á veintiuno de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—EDUARDO SANCHO

En foi de quoi, le soussigné a apposé sa signature et le cachet de ses armes à la présente Déclaration qui sera ratifiée pour les actes d'acceptation en être échangées à Bruxelles entre les Parties Contractantes.

Bruxelles, le vingt-neuf Avril mil huit-cent cinquante-neuf.

(L. S.)—B. DE VRIÈRE

El infrascrito, Encargado de Negocios interino de España en Berna y Francfort, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que Su Majestad la Reina de las Españas su Augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.° de Setiembre de 1858 por los Plenipotenciarios de Suiza, Bélgica, Francia, Paises-Bajos y Cerdeña, ratificado en Berna en los dias 2 y 12 de Febrero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el articulo 40 del citado Convenio á los Estados que solicitasen adherirse á él, Su Majestad Católica se adhiere por esta Declaracion á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta Declaracion de adhesion será ratificada asi que tenga lugar la entrega de acto de aceptacion, y el canje de las ratificaciones se verificará en Berna.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Francfort el veintitres de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—MARIANO REMON ZARCO DEL VALLE

Le soussigné, Conseiller fédéral, Chef du Département des Postes et des Travaux Publics, déclare qu'il est autorisé par le Conseil fédéral suisse à accepter l'accession de Sa Majesté la Reine d'Espagne à la Convention conclue à Berne le 1er Septembre 1858, entre la Suisse, la Belgique, la France, les Pays-Bas et la Sardaigne, Convention dont un exemplaire imprimé est annexé à la présente Déclaration, telle que ladite accession se trouve formulée dans la Déclaration signée le 23 Avril dernier par Monsieur le Chevalier *Mariano Remon Zarco del Valle*, Chargé d'Affaires *ad interin* de Sa Majesté Catholique auprès de la Confédération Suisse et muni de pleins pouvoirs spéciaux à cet effet.

En foi de quoi, le soussigné a apposé sa signature et son cachet à la présente Déclaration qui sera ratifiée pour les actes des ratifications en être échangées à Berne entre les Parties Contractantes.

Berne, le quatre Mai mil huit-cent cinquante-neuf.

(L. S.)—NAEFF.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica.
Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

El infrascrito, Ministro residente de Su Majestad Católica cerca de Su Majestad el Rey de los Países-Bajos, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que Su Majestad la Reina su Augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.° de Setiembre de 1858 por los Plenipotenciarios de los Países-Bajos, Bélgica, Cerdeña, Francia y Suiza, ratificado en el Haya en 26 de Enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el artículo 40 del citado Convenio á los Estados que solicitaren adherirse á él, Su Majestad Católica se adhiere por esta Declaracion á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta Declaracion de adhesion será ratificada asi que tenga lugar la entrega del acto de aceptacion, y el canje de las ratificaciones se verificará en el Haya.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en el Haya á veinticuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—RAFAEL JABAT

Le soussigné, Ministre des Affaires Étrangères, déclare, qu'il est autorisé par Sa Majesté le Roi des Pays-Bas, son Auguste Souverain, à accepter l'accession de Sa Majesté la Reine d'Espagne au Traité télégraphique, signé á Berne, le 1er Septembre 1858, entre les Pays-Bas, la Belgique, la France, la Sardaigne et la Suisse, ratifié á la Haye, le 26 Janvier 1859, Traité dont copie ce trouve ci-annexée, telle que ladite accession se trouve formulée dans la Déclaration signée le 24 Avril dernier par Monsieur *Rafael Jabat*, Ministre Résident de Sa Majesté Catholique près de Sa Majesté le Roi des Pays-Bas, et muni de pleins pouvoirs spéciaux à cet effet.

En foi de quoi le soussigné a apposé sa signature et son cachet à la présente Déclaration, qui sera ratifiée, pour les actes de ratification en être échangées à la Haye entre les Parties Contractantes.

La Haye, le neuf Mai mil huitcent cinquante-neuf.

(S. L.)—J. K. VAN GOLSLEIN.

El infrascrito, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica cerca de Su Majestad el Rey de Prusia, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que Su Majestad la Reina su Augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Bruselas el 30 de Junio de 1858 por los Plenipotenciarios de Prusia, Bélgica y Francia, ratificado en Bruselas el 3 de Enero de 1859, de

Le soussigné, Ministre d'État et des Affaires Étrangères de Sa Majesté le Roi de Prusse déclare par la présente, qu'il est autorisé par son Auguste Souverain à accepter l'accession de Sa Majesté la Reine d'Espagne á la Convention télégraphique internationale, conclue le 30 Juin 1858 à Bruxelles entre la Prusse, la Belgique et la France, telle que cette accession se trouve formulée dans la Déclaration signée le 26 Avril dernier par Mon-

154
1859
Marzo-Mayo
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el artículo 37 del citado Convenio á los Estados que solicitasen adherirse á él, Su Majestad Católica se adhiere por esta Declaracion á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta Declaracion de adhesion será ratificada así que tenga lugar la entrega del acta de aceptacion, y el canje de las ratificaciones se verificará en esta Corte.

En fe de lo cual el infrascrito la firma y sella con el sello de sus armas en Berlin á veintiseis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—EL MARQUÉS DE LA RIBERA

sieur le *Marquis de la Ribera*, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté Catholique à la Cour de Prusse, muni à cet effet de pleins pouvoirs spéciaux, et à laquelle a été annexé un exemplaire imprimé de ladite Convention.

En foi de quoi le soussigné a apposé sa signature et le cachet de ses armes à la présente Déclaration, qui sera ratifiée et dont les actes de ratification seront échangées dans cette capitale entre les Parties Contractantes.

Fait à Berlin le douze Juillet mil huit-cent cinquante-neuf.

(L. S.)—SCHLEINITZ

El infrascrito, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Cerdeña, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que Su Majestad la Reina su Augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.° de Setiembre de 1858 por los Plenipotenciarios de Cerdeña, Bélgica, Francia, Países-Bajos y Suiza, ratificado en Turin el 25 de Enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el artículo 40 del citado Convenio á los Estados que solicitaren adherirse á él, Su Majestad Católica se adhiere por esta Declaracion á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta Declaracion de adhesion será ratificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptacion, y el can-

Le soussigné, Président de Conseil, Ministre Secrétaire d'Etat pour les Affaires Etrangères déclare qu'il est autorisé par Sa Majesté le Roi, son Auguste Souverain, à accepter l'accession de Sa Majesté la Reine d' Espagne à la Convention télégraphique conclue à Berne le 1er Septembre 1858 entre la Sardaigne, la Belgique, la France, les Pays-Bas et la Suisse, Convention dont un exemplaire imprimé est annexé à la présente Déclaration, telle que ladite accession se trouve formulée dans la Déclaration signée le 16 du mois de Mai dernier par Don *Diego Coello de Portugal y Quesada*, Envoyé extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté Catholique auprès de Sa Majesté la Roi de Sardaigne et muni de pleins pouvoirs spéciaux à cet effet.

En foi de quoi, le soussigné a appo-

je de las ratificaciones se verificará en esta Corte.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Turin el dia diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—DIEGO COELLO Y QUESADA

sé sa signature et le cachet de ses armes à la présente Déclaration, qui sera ratifiée pour les actes de ratification en être échangées à Turin entre les Parties Contractantes.

Turin, le seize Juillet mil huit-cent cinquante-neuf.

(L. S.)—C. CAVOUR

CONVENIO DE 30 DE JUNIO DE 1858 ENTRE BÉLGICA, FRANCIA Y PRUSIA

Sa Majesté le Roi des Belges, Sa Majesté l'Empereur des Français et Sa Majesté le Roi de Prusse, stipulant, tant en son nom qu'au nom de l'Empire d'Autriche, des Royaumes de Bavière, de Saxe, de Hanovre, de Wurtemberg, des Pays-Bas et des Grands-Duchés de Bade et de Mecklenbourg-Schwérin, désirant assurer aux correspondances télégraphiques les avantages d'un tarif uniforme, applicable à toutes les relations internationales, et apporter à la Convention spéciale conclue entre leurs États respectifs, le 29 Juin 1855, (a) les modifications dont l'expérience a fait reconnaître l'utilité, sont convenus de reviser ladite Convention conformément au vœu inscrit à l'article trente-huit, et ont, à cet effet, nommé pour leurs Plénipotentiaires;

Sa Majesté le Roi des Belges, Monsieur *Jean-Baptiste Masui*, Directeur général de l'Administration des Chemins de fer, Postes et Télégraphes, Commandeur de l'Ordre de Léopold, Commandeur des Ordres de la Légion

(Traducción oficial.)

Su Majestad el Rey de los belgas, Su Majestad el Emperador de los franceses y Su Majestad el Rey de Prusia, tanto en su nombre como en el del Imperio de Austria, de los Reinos de Baviera, de Sajonia, de Hanover, de Wurtemberg, de los Paises-Bajos y de los Grandes Ducados de Baden y de Mecklemburgo Schwerin, deseando asegurar á la correspondencia telegráfica las ventajas de una tarifa uniforme aplicable á todas las relaciones internacionales, é introducir en el Convenio especial celebrado entre sus Estados respectivos el 29 de Junio de 1855 las modificaciones que la experiencia ha hecho reconocer como útiles, han acordado revisar dicho Convenio conforme al deseo expresado en el articulo treinta y ocho, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los belgas: á Monsieur *Jean Baptiste Masui*, Director general de la Administracion de Caminos de hierro, Correos y Telégra-

(a) De Clercq, VI, 559.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

d'Honneur, de Sainte-Anne et de Saint-Stanislas de Russie, de la Branche-Ernestine de Saxe, de l'Aigle Rouge de Prusse, du Lion Néerlandais, de François-Joseph d'Autriche et des Saints Maurice et Lazare, Chevalier de l'Ordre du Mérite civil de Saxe, etc., etc.

Sa Majesté l'Empereur des Français, Monsieur *Prosper Bourée*, Ministre Plénipotentiaire, Commandeur de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, Grand-Croix de l'Ordre de Saint-Grégoire-le-Grand et de l'Ordre Royal de Perse, Grand Officier de l'Ordre du Medjidié, etc., etc.; et Monsieur *Pierre-Auguste Alexandre*, Directeur de l'Administration des lignes télégraphiques, Chevalier de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, Chevalier de l'Ordre Royal de Léopold de Belgique, Chevalier de l'Ordre Royal de Charles III, Commandeur de l'Ordre Royal d'Isabelle la Catholique, etc., etc.

Sa Majesté le Roi de Prusse, Monsieur *François Chauvin*, Major du Génie, Directeur des lignes télégraphiques de Prusse, Chevalier de quatrième classe de l'Aigle-Rouge, Commandeur de l'Ordre Impérial de Saint-Stanislas, etc., etc., etc.

Lesquels, après s'être communiqué leurs pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus d'appliquer aux correspondances télégraphiques échangées entre leurs États respectifs les dispositions ci-après:

Article I. Tout individu aura le droit de se servir des télégraphes électriques internationaux des États Contractants: mais chaque Gouvernement se réserve la faculté de faire constater l'identité de tout expéditeur.

fos, Comendador de la Orden de Leopoldo, Comendador de las Órdenes de la Legion de Honor, de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia, de la Rama Ernestina de Sajonia, del Aguila Roja de Prusia, del Leon Neerlandés, de Francisco José de Austria, y de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero de la Orden del Mérito civil de Sajonia, etc., etc.

Su Majestad el Emperador de los franceses: á Monsieur *Prosper Bourée*, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno y de la Real de Persia, Gran Oficial de la del Medgidié, etc., etc., y á Monsieur *Pierre Auguste Alexandre*, Director de la Administracion de las lineas telegráficas, Caballero de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero de la Real de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Real de Cárlos III, Comendador de la Real de Isabel la Católica, etc., etc.

Su Majestad el Rey de Prusia: á Monsieur *Franz Chauvin*, Mayor de Ingenieros, Director de las lineas telegráficas de Prusia, Caballero de cuarta clase del Aguila roja, Comendador de la Orden imperial de San Estanislao, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado aplicar á la correspondencia telegráfica que tenga lugar entre sus Estados respectivos las disposiciones siguientes:

Artículo I. Cualquier individuo tendrá derecho á servirse de los telégrafos eléctricos internacionales de los Estados Contratantes; pero cada Gobierno se reserva la facultad de hacer constar la identidad de cualquier expedidor.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

Art. II. Le service des lignes de télégraphes électriques établis ou à établir par les États Contractants sera soumis, en ce qui concerne la transmission et la taxe des dépêches internationales, aux dispositions ci-après, chaque Gouvernement se réservant expressément le droit de règler à sa convenance le service et le tarif télégraphiques pour les correspondances à transmettre dans les limites de ses propres lignes et restant, dans ce dernier cas, entièrement libre quant au choix des appareils à employer.

Chaque État reste également juge des mesures à prendre pour la sécurité de ses lignes, et pour la police et le contrôle des correspondances de toute nature.

Les dépêches internationales sont celles qui empruntent, pour être transmises à destination, les lignes de deux au moins des États Contractants.

Art. III. Les Hautes Parties Contractantes prennent l'engagement de se communiquer réciproquement tous les documents relatifs à l'organisation et au service de leurs lignes télégraphiques, aux appareils qu'elles emploient, comme aussi tout perfectionnement qui viendrait à avoir lieu dans le service.

Chacune d'elles enverra à toutes les autres, savoir:

Premier. A la fin de chaque semestre, un tableau indiquant le nom des stations et le nombre des fils affectés à la correspondance publique ou privée, sur les diverses sections de son réseau;

Et Second, au commencement de chaque année, une carte résumant les changements survenus à cet égard dans toute l'étendue de son réseau pendant la dernière période annuelle.

Art. II. El servicio de las líneas de telégrafos eléctricos establecidos ó que hayan de establecerse por los Estados Contratantes estará sometido, en lo concerniente á la trasmision y á la tasa de los despachos internacionales, á las disposiciones siguientes; reservándose cada Gobierno expresamente el derecho de arreglar como le convenga el servicio y tarifa telegráfica para la correspondencia dentro de los límites de sus propias líneas, y quedando en este último caso enteramente libre en la eleccion de los aparatos que haya de emplear.

Cada Estado será igualmente libre para adoptar las medidas que juzgue convenientes á la seguridad de sus líneas y á la inspeccion de la correspondencia de todas clases.

Los despachos internacionales son aquellos que recorren para llegar á su destino las líneas de dos al menos de los Estados Contratantes.

Art. III. Las Altas Partes Contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente todos los documentos relativos á la organizacion y servicio de sus líneas telegráficas, á los aparatos que empleen, así como tambien cuantas mejoras se introduzcan en el servicio.

Cada una de aquellas enviará á todas las demás:

Primero. Al fin de cada semestre un estado que indique el nombre de las estaciones y número de alambres destinados á la correspondencia pública ó privada en las diversas secciones de su red telegráfica.

Y Segundo. Al principio de cada año un diseño que reasuma los cambios ocurridos en esta parte en toda la extension de su red durante el último periodo anual.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

L'appareil *Morse* reste provisoirement adopté pour la transmission *(a)* des correspondances internationales.

Art. IV. Chaque Gouvernement conserve la faculté d'interrompre le service de la télégraphie internationale pour un temps indéterminé, s'il le juge convenable, soit pour toutes les correspondances, soit seulement pour certaines natures de correspondances, soit enfin, pour certaines lignes: mais aussitôt qu'un Gouvernement aura adopté une mesure de ce genre, il devra en donner immédiatement connaissance à tous les autres Gouvernements co-contractants.

Art. V. Les États Contractants s'engagent à prendre les mesures nécessaires pour que les dépêches ne soient communiquées qu'aux ayants droit et pour assurer le secret rigoureux des correspondances.

Art. VI. Les bureaux télégraphiques seront divisés, quant aux heures de service, en trois catégories, savoir:

a. Service permanent;
b. Service de jour complet;
c. Service de jour limité.

Les bureaux de la première catégorie seront ouverts le jour et la nuit sans interruption.

Les heures du service de jour complet sont:

El aparato *Morse* queda provisionalmente adoptado para la trasmision de la correspondencia internacional.

Art. IV. Cada Gobierno conserva la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafia internacional por tiempo indeterminado si lo juzga conveniente, sea para toda la correspondencia, ó bien para la de cierta naturaleza, sea en fin para ciertas lineas; pero tan pronto como el Gobierno haya adoptado una medida de este género, deberá dar inmediatamente conocimiento de ella á todos los demás Gobiernos co-contratantes. *(b)*

Art. V. Los Estados Contratantes se obligan á tomar las medidas necesarias para que los despachos no sean comunicados sino á los destinatarios con objeto de asegurar el secreto riguroso de la correspondencia.

Art. VI. Las estaciones telegráficas estarán divididas, en cuanto á las horas de servicio, en tres categorias, á saber:

a. De servicio permanente;
b. De servicio de dia completo;
c. De servicio de dia limitado.

Las estaciones de la primera categoria estarán abiertas dia y noche sin interrupcion.

Las horas de servicio de dia completo son:

(a) ***Savoie,*** **transcription.**
(b) ***Colección legislativa,*** **Contratantes.**

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

Premier. Du 1er Avril à la fin de Septembre, depuis sept heures du matin jusqu'à neuf heures du soir;

Second. Du 1er Octobre à la fin de Mars, depuis huit heures du matin jusqu'à neuf heures du soir.

Les heures du service de jour limité sont, pour tous les jours (fêtes comprises), autres que les dimanches: de neuf heures à midi, et de deux à sept heures du soir; les dimanches, de deux à cinq heures du soir.

L'heure de tous les bureaux d'un même État est celle du temps moyen de la capitale de cet État.

Dans les bureaux où le service n'est pas permanent, la transmission d'une dépêche commencée avant l'heure de fermeture sera achevée entre les deux bureaux où elle est engagée.

Art. VII. Les dépêches télégraphiques seront acceptées pour toutes les destinations.

S'il n'y a pas de bureau télégraphique au lieu de destination indiqué, ou si l'expéditeur désire que la transmission par voie télégraphique n'ait pas lieu jusqu'au bureau le plus rapproché du lieu de destination, la dépêche sera expédiée par *poste*, *exprès* ou *estafette*, à partir du bureau désigné par l'expéditeur.

Les télégraphes des chemins de fer, dont l'usage est autorisé, seront employés, le cas échéant, conformément aux prescriptions spéciales sur cette matière. Si, toutefois, le bureau destinataire reconnaît que la dépêche arrivera plus promptement par poste ou par exprès, il emploiera l'un de ces deux moyens sans avoir égard à la taxe perçue.

Primero. Del 1.° de Abril á fin de Setiembre, desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche.

Segundo. Del 1.° de Octubre á fin de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Las horas de servicio de dia limitado son: todos los dias (comprendidas las fiestas) excepto los domingos, de nueve á doce por la mañana y de dos á siete por la tarde; los domingos, de dos á cinco de la tarde.

La hora de todas las estaciones de cada Estado es la del tiempo medio de la capital del mismo.

En las estaciones en que el servicio no es permanente, comenzado un despacho antes de la hora del cierre, será concluido por las dos estaciones ocupadas en su trasmision.

Art. VII. Los despachos telegráficos serán aceptados para todas partes.

Si no hay estación telegráfica en el lugar á donde se dirige, ó si el expedidor desea que la trasmision por via telegráfica no tenga efecto hasta la estacion mas próxima al lugar de su destino, el despacho será expedido por *correo*, *propio* ó *estafeta* desde la estacion designada por el expedidor.

Los telégrafos de caminos de hierro cuyo uso está autorizado, serán empleados en caso necesario conforme á las prescripciones especiales sobre esta materia.

Si, no obstante, la estacion destinataria reconoce que el despacho llegará mas pronto por el correo ó por propio, empleará uno de estos medios sin tener en cuenta la tasa percibida.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

Lorsque le bureau destinataire n'aura reçu aucune indication sur le mode de transport, il emploiera la poste.

La taxe correspondante sera supposée perçue.

Art. VIII. La minute de la dépêche à transmettre devra être écrite lisiblement et en caractères que les appareils télégraphiques puissent reproduire. Elle devra être rédigée avec clarté et dans un langage intelligible.

Elle ne pourra renfermer ni combinaisons de mots, ni constructions inusitées, ni abréviations.

En tête devra se trouver l'adresse et, s'il y a lieu, le mode de transport au delà du dernier bureau télégraphique, ensuite le texte, et, à la fin, la signature, et, le cas échéant, la légalisation de la signature.

L'adresse devra indiquer le destinataire et sa résidence, de manière à ne laisser aucun doute. L'expéditeur supportera les conséquences d'une adresse inexacte ou incomplète. Il ne pourra compléter, après coup, une adresse insuffisante, qu'en présentant et en payant une nouvelle dépêche.

L'expéditeur sera admis à faire ajouter à sa signature telle légalisation qu'il jugera convenable.

Art. IX. Les dépêches seront classées dans l'ordre suivant:

Premier. Dépêches d'État, c'est-à-dire celles qui émanent du Chef de l'État, des Ministres, des Commandants en Chef des forces de terre ou de mer et des Agents diplomatiques ou consulaires des Gouvernements qui ont pris part à la présente Convention, ou qui y auront ultérieurement adhéré.

Cuando la estacion destinataria no haya recibido ninguna indicacion sobre el modo de remitirlo, empleará el correo.

La tasa correspondiente se supondrá percibida.

Art. VIII. El original del despacho que se ha de trasmitir deberá estar escrito de una manera legible y en caractéres que los aparatos telegráficos puedan reproducir, y redactado con claridad y en un lenguaje inteligible.

No podrá encerrar combinaciones de palabras, construcciones inusitadas ni abreviaturas.

A la cabeza deberá llevar la direccion; y si hay necesidad, la manera de comunicarlo mas allá de la última estacion telegráfica: en seguida el texto, y al fin la firma, y en caso necesario la legalizacion de esta.

La direccion indicará el destinatario y su residencia de manera que no dé lugar á dudas. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta. No se podrá completar una direccion insuficiente despues de formalizada la primera sino presentando y pagando un nuevo despacho. Será permitido al expedidor hacer añadir á su firma la legalizacion que juzgue conveniente.

Art. IX. Los despachos serán clasificados en el órden siguiente:

Primero. Despachos oficiales, es decir, los que emanan del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos que han tomado parte en el presente Convenio ó que se adhieran á él ulteriormente.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

Cet avantage de priorité et les autres privilèges ci-après consacrés en faveur des dépêches d'État seront étendus de plein droit, mais sous réserve de réciprocité, aux dépêches d'État des pays avec lesquels l'une ou l'autre des Parties Contractantes aurait déjà conclu ou viendrait à conclure des Conventions télégraphiques particulières.

Les dépêches diplomatiques des autres Puissances seront considérées et traitées comme celles des particuliers.

Second. Dépêches de service exclusivement consacrées au service des télégraphes internationaux, ou relatives à des mesures urgentes ou à des accidents graves sur les chemins de fer.

Troisième. Enfin, les dépêches des particuliers.

Art. X. Les dépêches d'État pourront être conçues en toutes langues, mais elles seront toujours écrites en caractères romains dans le pays où ces caractères sont généralement employés.

Elles pourront être écrites en chiffres arabes ou en caractères alphabétiques en usage. Elles devront être désignées comme dépêches d'État par l'expéditeur, et revêtues de son sceau ou de son cachet.

Art. XI. Dans les dépêches privées, l'allemand et le français son admis par tous les bureaux. Les bureaux admettant une autre langue seront spécialement désignés.

L'emploi d'un chiffre secret sera interdit, mais il sera permis de transmettre, en chiffres seulement, les cours de la Bourse, des marchandises, etc.,

La ventaja de prioridad y los demás privilegios abajo consignados en favor de los despachos oficiales se harán extensivos de derecho absoluto, pero bajo reserva de reciprocidad, á los despachos oficiales de los paises con que una de las Partes Contratantes haya concluido ya ó llegare á concluir Convenios telegráficos particulares.

Los despachos diplomáticos de las demás Potencias serán considerados y tratados como los de los particulares.

Segundo. Despachos de servicio, es decir, los exclusivamente destinados al servicio de los telégrafos internacionales ó relativos á medidas urgentes ó á accidentes graves ocurridos en los caminos de hierro.

Tercero. En fin, despachos de los particulares.

Art. X. Los despachos oficiales podrán estar redactados en todos los idiomas; pero estarán siempre escritos en caractéres romanos en los paises donde estos caractéres se emplean generalmente.

Podrán escribirse en cifras árabes ó en caractéres alfabéticos usuales, y deberán designarse como despachos oficiales por el expedidor, y estar autorizados con su timbre ó sellos. *(a)*

Art. XI. Todas las estaciones admitirán el aleman y el francés en la redaccion de los despachos privados. Las que admitan otro idioma se designarán especialmente.

Se prohibe el empleo de cifras secretas: solo se permitirá trasmitir en ci-

(a) Colección legislativa, sello.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

sauf les restrictions que chaque Gouvernement jugera nécessaires pour prévenir les abus.

Les dépêches privées devront être écrites en caractères romains dans les pays où ces caractères son généralement employés.

Les dépêches de service échangées entre les Chefs des Administrations centrales pourront être écrites en chiffres.

Art. XII. Toute dépêche privée dont le contenu est contraire aux lois, ou semble inadmissible au point de vue de la sûreté publique ou des bonnes mœurs, pourra être refusée par le bureau d'origine ou par le bureau de destination. Le recours contre une semblable décision sera adressé à l'Administration centrale dont relève le bureau qui aura arrêté la dépêche, laquelle prononcera sans appel. Les Administrations centrales de chaque État auront la faculté d'arrêter la transmission de toute dépêche qui leur paraîtrait offrir quelque danger. Si le refus n'a lieu qu'après l'acceptation, l'expéditeur en sera informé sans retard. Les bureaux télégraphiques n'ont aucun contrôle à exercer sur le contenu des dépêches d'État.

Art. XIII. Toutes les taxes sans distinction devront être acquittées par l'expéditeur.

Art. XIV. Les Hautes Parties Contractantes adoptent, pour la formation des tarifs dont la réunion constituera le tarif international, les bases dont la teneur suit:

fras las cotizaciones de la Bolsa, de las mercancías, etc., salvas las restricciones que cada Gobierno juzgue necesarias para evitar abusos.

Los despachos privados deberán estar escritos en caractéres romanos en paises en que estos se emplean generalmente.

Los despachos de servicio que se dirijan los Jefes de Administraciones centrales podrán ser escritos en cifras.

Art. XII. Todo despacho privado cuyo contenido sea contrario á las leyes, ó parezca inadmisible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la estacion de orígen ó por la de destino. La reclamacion contra estas decisiones se dirigirá á la Administracion central de donde depende la estacion que las haya adoptado, la cual fallará sin apelacion. Las Administraciones centrales de cada Estado tendrán la facultad de detener la trasmision de todo despacho que les parezca ofrecer algun peligro. Si esta negativa tuviese lugar despues de la aceptacion del despacho, el expedidor será avisado de ella sin pérdida de tiempo. Las estaciones telegráficas no ejercerán intervencion alguna sobre los despachos oficiales.

Art. XIII. Todas las tasas sin distincion deberán ser pagadas por el expedidor.

Art. XIV. Las Altas Partes Contratantes adoptan para la formacion de las tarifas, cuya reunion constituirá la tarifa internacional, las bases cuyo tenor es el siguiente:

BASES

DISTANCE			TAXE POUR UNE DÉPÊCHE de 1 à 20 mots.		TAXE SUPPLÉMENTAIRE por série de 10 mots en sus.	
Zones.	En Belgique et en France.	En Prusse.	En Belgique et en France.	En Prusse.	En Belgique et en France.	En Prusse.
	Kilomètres.	*Meilen.*	*Frs. Cents.*	*Th. Sbg.*	*Frs. Cents.*	*Th. Sbg.*
I	De 1 á 100 inclusivement	De 1 á 10 inclusivement	1 50	0 12	0 75	0 06
II	Plus de 100 jusqu'à 250	Plus de 10 jusqu'à 25	3 00	0 24	1 50	0 12
III	— 250 — 450	— 25 — 45	4 50	1 06	2 25	0 18
IV	— 450 — 700	— 45 — 70	6 00	1 18	3 00	0 24
V	— 700 — 1.000	— 70 — 100	7 50	2 00	3 75	1 00
VI	— 1.000 — 1.350	— 100 — 135	9 00	2 12	4 50	1 06
VII	— 1.350 — 1.750	— 135 — 175	10 50	2 24	5 25	1 12
VIII	— 1.750 — 2.200	— 175 — 220	12 00	3 06	6 00	1 18
IX	— 2.200 — 2.700	— 220 — 270	13 50	3 18	6 75	1 24
X	— 2.700 — 3.250	— 270 — 325	15 00	4 00	7 50	2 00

154
1859
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

BASES

DISTANCIA			TASA PARA UN DESPACHO de 1 á 20 palabras.		TASA SUPLEMENTARIA por serie de 10 palabras arriba	
Zonas.	En Bélgica y Francia.	En Prusia.	En Bélgica y en Francia.	En Prusia.	En Bélgica. y en Francia.	En Prusia.
	Kilómetros.	*Meilen.*	*Frs. Cénts.*	*Th. Sbg.*	*Frs. Cénts.*	*Th. Sbg.*
1	De 1 á 100 inclusive.	De 1 á 10 inclusive.	1 50	0 12	0 75	0 06
2	Mas de 100 á 250	Desde 10 á 25	3 00	0 24	1 50	0 12
3	— 250 á 450	— 25 á 45	4 50	1 06	2 25	0 18
4	— 450 á 700	— 45 á 70	6 00	1 18	3 00	0 24
5	— 700 á 1.000	— 70 á 100	7 50	2 00	3 75	1 00
6	— 1.000 á 1.350	— 100 á 135	9 00	2 12	4 50	1 06
7	— 1.350 á 1.750	— 135 á 175	10 50	2 24	5 25	1 12
8	— 1.750 á 2.200	— 175 á 220	12 00	3 06	6 00	1 18
9	— 2.200 á 2.700	— 220 á 270	13 50	3 18	6 75	1 24
10	— 2.700 á 3.250	— 270 á 325	15 00	4 00	7 50	2 00

Art. XV. Pour l'application des taxes, la distance parcourue par une dépêche sera comptée en ligne droite sur le territoire de chaque État, depuis le lieu de départ jusqu'au point frontière où elle arrive, et de celui-ci au point de sa destination. Il en sera de même pour son transit de frontière à frontière dans chaque État.

Afin de rendre immuables les bases du tarif, les États Contractants conviennent d'adopter un ou deux points d'entrée ou de sortie déterminés, d'un commun accord, par les Administrations intéressées.

Lorsque, par suite d'interruption ou d'encombrement des correspondances, les dépêches emprunteront les lignes d'un État non compris dans le parcours qui a servi de base à la taxe, l'office qui aura détourné la dépêche tiendra compte à cet État de la taxe d'une zone pour le transit, plus la taxe jusqu'à destination à partir de la frontière qui suit.

Art. XVI. Les règles suivantes seront observées pour appliquer la taxe au nombre de mots:

Première. Tout ce que l'expéditeur a inscrit sur sa minute pour être transmis, entre dans le compte des mots.

Tout mot qui n'a pas plus de sept syllabes est compté pour un mot; dans les mots plus longs, l'excédant est compté encore pour un mot.

Seconde. Tout mot composé, écrit en un seul mot, est compté pour un, lorsqu'il n'a pas plus de sept syllabes.

Si les parties son écrites séparément, elles comptent pour autant de mots, lors même qu'elles seraient réunies par des traits d'union.

Art. XV. Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida por un despacho se contará en línea recta, en el territorio de cada Estado, desde el punto de partida hasta el de la frontera por donde se dirija, y desde éste al de su destino. Lo mismo será respecto á su tránsito de frontera á frontera en cada Estado.

A fin de hacer invariables las bases de la tarifa, los Estados Contratantes convienen en adoptar uno ó dos puntos de entrada ó de salida determinados de comun acuerdo por las Administraciones interesadas.

Cuando por causa de interrupcion ó de acumulacion de correspondencia tengan que ocupar los despachos las líneas de un Estado no comprendido en el trayecto calculado para hacer la tasacion, la estacion que haya variado el curso del despacho abonará en cuenta á este Estado el importe de una zona por el tránsito, mas la tasa correspondiente hasta el punto de término desde la frontera siguiente.

Art. XVI. Para la aplicacion de la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes:

Primera. Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser trasmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Se contará como una palabra la que no tenga mas de siete sílabas, considerándose como otra palabra mas las sílabas excedentes que contenga.

Segunda. Toda palabra compuesta escrita como una sola se contará por una cuando no tenga mas de siete sílabas.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

Troisième. Tout caractère alphabétique ou numérique isolé, tout mot ou particule suivi de l'apostrophe, est compté pour un mot. Les signes de la ponctuation, les alinéas, les apostrophes, traits d'union, guillemets et parenthèses ne sont pas comptés.

Les soulignés sont comptés pour deux mots. Tous les signes que l'appareil doit exprimer par des mots sont comptés pour le nombre de mots employés à les exprimer.

Quatrième. Les nombres écrits en chiffres sont comptés pour autant de mots qu'ils contiennent de fois cinq chiffres, plus un mot pour l'excédant. Les virgules et les barres de division comptent pour autant de chiffres.

Les nombres écrits en toutes lettres sont comptés pour le nombre de mots employés à les exprimer, dans les limites fixées par le premier paragraphe du présent article.

Cinquième. Dans les dépêches chiffrées, tous les chiffres et lettres, ainsi que les virgules et autres signes employés dans le texte chiffré sont additionnés; le total, divisé par trois, donne pour quotient le nombre de mots à taxer dans le texte chiffré. L'excédant est compté pour un mot. Au nombre de mots du texte chiffré est ajouté le nombre de mots en langage ordinaire compté d'après la règle générale.

Sixième. Sont comprises dans le compte des mots: l'adresse, la signature, les indications sur le mode de transport au delà des lignes télégraphiques, la légalisation de la signature et les mots: *Réponse payée pour..... mots.*

Septième. Les noms propres des personnes, des villes, places, rues, bou-

Si las partes están escritas separadamente, se contarán como otras tantas palabras aunque estén unidas por guiones.

Tercera. Todo carácter alfabético ó numérico aislado, toda palabra ó particula seguida de apóstrofo se contará por una palabra. Los signos de la puntuacion, los párrafos, apóstrofos, guiones, comillas y paréntesis no se contarán.

Cada palabra subrayada se contará por dos. Todos los signos que el aparato deba representar por palabras serán contados por el número de las que se empleen en expresarlos.

Cuarta. Los números escritos en cifra se contarán por tantas palabras cuantas veces cinco cifras contengan, mas una palabra por el exceso. Las comas y las lineas de division se contarán por otras tantas cifras. Los números escritos en letra se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos dentro de los límites fijados en el primer párrafo del presente artículo.

Quinta. En los despachos en cifras todos los guarismos y letras, asi como las comas y otros signos empleados en la parte cifrada, se sumarán; el total dividido por tres dará por cociente el número de palabras de pago del texto en cifras. El exceso se contará por una palabra. Al número de palabras del texto cifrado se añadirá el de las expresadas en lenguaje ordinario, contado segun la regla general.

Sexta. Se comprenderá en el número de palabras de pago la direccion, la firma, las indicaciones sobre la manera de conducir el despacho fuera de las lineas telegráficas, la legitimacion de la firma, y las palabras: *Contestacion pagada por..... palabras.*

levards, etc., les titres, prénoms, particules et qualifications sont comptés pour le nombre de mots employés à les exprimer.

Huitième. Les mots, nombres ou signes ajoutés par le bureau dans l'intérêt du service, ne sont pas taxés.

La date, l'heure et la minute du dépôt et le lieu d'origine sont transmis d'office au destinataire. Ces indications ne sont pas taxées, à moins que l'expéditeur ne les ait inscrites en outre sur sa dépêche.

Art. XVII. Lorsque les dépêches pourront être transmises par plusieurs voies, les taxes seront calculées d'après la moins coûteuse, à moins que l'expéditeur n'en ait expressément désigné une autre.

Si le bureau sait, à l'instant de la présentation, que la voie la moins coûteuse, ou celle qu'a designée l'expéditeur, n'est pas disponible, par suite de dérangement, d'interruption ou d'encombrement, l'expéditeur devra être prévenu et laissé libre de choisir une autre voie en payant la taxe correspondante.

La transmission d'une dépêche par une voie insolite ou s'écartant de la voie désignée par l'expéditeur ne pourra donner droit au remboursement de la taxe.

Si, pour un motif quelconque, un des États Contractants fait suivre à une dépêche, sans qu'il en soit fait mention dans le préambule, une voie plus coûteuse, il ne pourra réclamer la différence de taxe à l'office d'origine.

Art. XVIII. Les frais de transport au delà des lignes télégraphiques seront perçus au bureau d'origine d'après le tarif uniforme suivant:

Séptima. Los nombres propios de personas, de ciudades, plazas, calles, bulevares, etc.; los títulos, nombres, particulas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos.

Octava. Las palabras, números y signos añadidos por la estacion en interés del servicio no se tasarán. La fecha del dia, hora y minutos del depósito y el lugar de origen se trasmitirán de oficio al destinatario. Estas indicaciones no se tasarán, á menos que el expedidor no las haya escrito además en el despacho.

Art. XVII. Cuando los despachos puedan ser trasmitidos por varias vias se calculará la tasa menos costosa, á no haberse designado expresamente otra por el expedidor. Si la estacion sabe en el instante de la presentacion de un despacho que la via menos costosa ó la designada por el expedidor no están disponibles por causa de averia, interrupcion ó aglomeracion de despachos, lo manifestará asi al expedidor, el cual puede elegir otra via pagando la tasa correspondiente.

La trasmision de un despacho por una via no usada ó que no sea la designada por el expedidor no dará derecho al reembolso de la tasa.

Si por un motivo cualquiera uno de los Estados contratantes hace seguir á un despacho una via mas costosa sin haberlo manifestado en el preámbulo, no podrá reclamar la diferencia de tasa á la oficina de origen.

Art. XVIII. Los gastos de trasporte, fuera de las lineas telegráficas, serán percibidos en la estacion de origen con arreglo á la tarifa uniforme siguiente:

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

a. Poste (lettre recommandée), un franc (huit gros) pour toutes les destinations de l'Europe, et deux francs cinquante centimes (vingt gros) pour les autres parties du monde.

Ces taxes seront applicables aux dépêches qui doivent être déposées *poste restante:*

b. Exprès, trois francs (vingt-quatre gros). Ce mode de transport ne será admis que dans un rayon maximum de quinze kilomètres (deux meilen);

c. Exprès á plus de quinze kilomètres (deux meilen) ou *estafette.* Prix à déposer, quatre francs par myriamètre (ving-quatre gros par meile). Dans ce cas, le bureau destinataire informe le bureau d'origine par télégraphe, et dans le plus bref délai, du montant des frais déboursés.

A défaut d'estafette, le bureau destinataire emploiera le moyen le plus prompt dont il puisse disposer.

Art. XIX. Une dépêche pourra être adressée à plusieurs destinataires; pour les copies à délivrer par le même bureau, il sera perçu en sus de la taxe de la première dépêche, un droit d'ampliation de soixante et quinze centimes (six gros) pour chaque copie supplémentaire.

Lorsque la dépêche est destinée à plusieurs bureaux, la taxe sera perçue autant de fois qu'il y a de bureaux de destination.

Art. XX. L'expéditeur sera admis à payer d'avance la réponse à la dépêche qu'il présente, en fixant à son gré le nombre de mots. En pareil cas la

a. Por *correo* (carta certificada) un franço (ocho gros) para todos los puntos de Europa, y dos francos cincuenta céntimos (veinte gros) para las demas partes del mundo.

Estas tasas serán aplicables á los despachos que deban ser depositados *(poste restante)* en el correo:

b. Por *propio* tres francos (veinticuatro gros); este medio de trasporte no se admitirá sino en un radio máximo de quince kilómetros (dos millas alemanas);

c. Por *propio á más de quince kilómetros* (dos *meilen)* ó *estafeta*, se depositarán cuatro francos por miriámetro (veinticuatro gros por milla alemana). En este caso la estacion destinataria informará á la estacion de origen por telégrafo y á la mayor brevedad del importe de los gastos hechos.

A falta de estafeta, la estacion destinataria empleará el medio mas rápido de que pueda disponer.

Art. XIX. Podrá dirigirse un mismo despacho á varios destinatarios percibiendo la estacion de origen, sobre la tasa del primer despacho, la suma de setenta y cinco céntimos (seis gros) por copia suplementaria.

Cuando el despacho vaya dirigido á varias estaciones, la tasa será percibida tantas veces cuantas sean las estaciones de destino.

Art. XX. El expedidor podrá pagar de antemano la contestacion al despacho que presenta, fijando el número de palabras que crea conveniente. En tal caso el despacho llevará inmediamente antes de la firma la indicacion de *Contestación pagada por..... palabras.*

154
1859
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

dépêche portera, immédiatement avant la signature, l'indication: *Réponse payée pour..... mots.*

Si la réponse a moins de mots qu'il n'en a été payé, l'excédant ne sera pas restitué; si elle en a plus, elle será considérée comme une nouvelle dépêche et devra être payée par celui qui présente la réponse.

Lorsque la réponse sera expédiée par une autre voie que celle qu'a suivie la dépêche première, la différence de taxe sera supportée par l'office qui aura employé cette autre voie.

La réponse sera toujours portée en compte comme dépêche ordinaire par l'office qui l'aura transmise. A cet effet, l'office d'origine, qui aura perçu la somme déposée, en portera le montant intégral au compte de l'office expéditeur de la réponse.

La réponse devra être accompagnée de l'indication: *Réponse payée à n°.....* qui n'entrera pas dans le compte des mots.

Toute réponse qui n'est pas présentée dans les huit jours qui suivent la date de la dépêche première sera refusée comme réponse par le bureau destinataire de cette dépêche. Si la réponse n'est pas arrivée dans les dix jours ou si l'expéditeur de la réponse dépassant le nombre de mots l'a payée lui-même, l'expéditeur de la demande peut réclamer la taxe déposée, sous déduction d'un droit à fixer par chaque Administration et qui sera acquis au bureau d'origine. Cinq jours en sus du premier délai de dix jours seront accordés pour réclamer la taxe déposée; après ce dernier délai, elle sera acquise à l'office d'origine.

L'expéditeur pourra comprendre dans sa dépêche la demande de *collation-*

Si la respuesta tuviese menos palabras que las que han sido pagadas, no se devolverá el exceso del importe. Si tuviese mas será considerada como un nuevo despacho, que deberá ser satisfecho por el que la presente.

Cuando la respuesta sea expedida por otra via diferente de la seguida por el despacho que la motiva, la diferencia de tasa será de cargo de la oficina que haya empleado esta otra via. La respuesta será siempre cargada en cuenta como despacho ordinario por la oficina que la haya trasmitido. Al efecto la oficina de origen que haya percibido la suma depositada abonará el importe íntegro á la cuenta de la oficina expedidora de la respuesta.

La respuesta irá acompañada de la indicacion: *Contestación pagada al número.....* que no entrará en la cuenta de las palabras.

Toda respuesta que no sea presentada en los ocho dias siguientes á la fecha del primer despacho no será admitida como tal por la oficina destinataria de dicho despacho. Si la respuesta no ha llegado al cabo de los diez dias, ó si el expedidor de ella por haber empleado mas palabras que las designadas la ha pagado él mismo, el expedidor del despacho primitivo puede reclamar la tasa depositada con deduccion de un derecho que cada Administracion fijará, y que será percibido en la estacion de origen. Se conceden cinco dias, además del primer periodo de diez, para reclamar la tasa depositada. Despues de esta última próroga el importe pertenecerá á la estacion de origen.

El expedidor podrá comprender en su despacho la peticion de *cotejo* ó *acuse de recibo* á la estacion de término ó al destinatario mismo.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

nement ou *d'accusé de réception* par le bureau de destination, ou par le destinataire lui-même.

La taxe du collationnement sera égale à celle de la dépêche. La taxe de l'accusé de réception sera fixée d'après le nombre de mots indiqué par l'expéditeur. Ces taxes seront perçues et comptées comme pour les réponses payées d'avance.

Les noms propres et les groupes de lettres et de chiffres seront répétés d'office, de bureau à bureau, sans augmentation de taxe. Cette disposition est spécialement applicable aux dépêches d'État chiffrées.

Art. XXI. La transmission des dépêches aura lieu dans l'ordre de leur remise par les expéditeurs ou de leur arrivée dans les bureaux intermédiaires ou de destination, en observant les règles de priorité ci-après:

Première. Dépêches d'État.

Seconde. Dépêches de service spécifiées à l'article neuvième.

Troisième. Dépêches des particuliers.

Une dépêche commencée ne pourra être interrompue, à moins qu'il n'y ait urgence extrême à transmettre une communication d'un rang supérieur.

Entre deux bureaux en relation immédiate et quand il s'agit de dépêches du même rang, on passera ces dépêches dans l'ordre alternatif. Il est convenu qu'une dépêche d'État ou de service ne sera pas comptée dans l'ordre alternatif que suivent les dépêches privées entre deux bureaux correspondants.

Art. XXII. Lorsqu'à l'instant de la présentation, ou après, il est constaté

El importe de la colacion será igual al del despacho, y el del acuse de recibo se fijará segun el número de palabras indicado por el expedidor. Estas tasaciones se harán y se percibirán en la misma forma que las contestaciones pagadas préviamente.

Los nombres propios y los grupos de letras y cifras se repetirán de oficio de estacion á estacion sin aumento de precio. Esta disposicion es especialmente aplicable á los despachos oficiales cifrados.

Art. XXI. La trasmision de los despachos tendrá lugar en el órden de su presentacion por los expedidores ó de su llegada á las estaciones intermedias ó de destino, observando las reglas de prioridad siguientes:

Primera. Despachos oficiales.

Segunda. Despachos de servicios especificados en el articulo noveno.

Tercera. Despachos de particulares.

Empezado un despacho, no podrá ser interrumpido á menos que no haya urgencia extrema en trasmitir una comunicacion de categoria superior.

Entre dos estaciones en relacion inmediata, y cuando se trate de despachos de la misma categoria, se trasmitirán estos en órden alternativo. Está convenido que un despacho de Estado de servicio no será contado en el órden alternativo que siguen los despachos privados entre dos estaciones en correspondencia.

Art. XXII. Cuando en el instante ó despues de la presentacion de un despacho se sepa que la trasmision no puede efectuarse sin retraso notable, de-

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

que la transmission ne peut être effectuée sans retard notable, l'expéditeur devra, autant que possible, en être averti. Il pourra alors retirer sa dépêche, et la taxe lui sera remboursée intégralement.

Art. XXIII. Lorsqu'une interruption dans les communications sera signalée après l'acceptation d'une dépêche, le bureau à partir duquel la transmission sera devenue impossible mettra à la poste, et par lettre recommandée, une copie de la dépêche, sous chargement d'office, ou la transmettra en service par le plus prochain convoi. Il l'adressera, selon les circonstances, soit au bureau le plus rapproché en mesure de lui faire continuer la voie télégraphique, soit au bureau de destination qui la traitera comme dépêche ordinaire.

Aussitôt que la communication sera rétablie, la dépêche sera transmise de nouveau, au moyen du télégraphe et comme ampliation, par le bureau qui aura employé la poste ou le chemin de fer. Cette transmission n'aura pas lieu si le bureau qui a reçu la dépêche par une autre voie en a accusé réception dès le rétablissement de la correspondance.

Art. XXIV. Toute dépêche pourra, avant transmission commencée, être retirée par l'expéditeur ou son délegué contre remise du récépissé. En pareil cas, la taxe sera restituée sous deduction de soixante et quinze centimes (six gros).

Une transmission commencée pourra être arrêtée mais sans que la dépêche puisse être retirée. On pourra également demander qu'une dépêche déjà transmise ne soit pas remise au destinataire s'il en est encore temps. Le ré-

berá advertirse, en cuanto sea posible, esta circunstancia al expedidor, el cual podrá entonces retirar su despacho y se le devolverá el importe integro.

Art. XXIII. Cuando se advierta una interrupcion en las comunicaciones despues de la aceptacion de un despacho, la estacion desde la cual sea imposible la trasmision pondrá de oficio en el correo y por carta certificada una copia del despacho, ó la remitirá por el convoy más próximo, dirigiéndola, segun las circunstancias, ya sea á la estacion más inmediata que se halle en aptitud para hacer continuar el despacho por la via telegráfica, ya sea á la estacion de término, la cual la considerará como despacho ordinario.

Tan pronto como la comunicacion se restablezca, el despacho será trasmitido de nuevo por medio del telégrafo y como duplicado por la estacion que haya empleado el correo ó el camino de hierro. Esta trasmision no tendrá lugar si la estacion que ha recibido el despácho por otro conducto ha acusado el recibo al restablecerse la comunicacion.

Art. XXIV. Todo despacho podrá ser retirado por el expedidor ó su delegado antes de comenzarse su trasmision devolviendo el recibo. En tal caso se restituirá el importe con deduccion de setenta y cinco céntimos (seis gros).

Una vez empezada la trasmision podrá ser cortada, pero no se permitirá retirar el despacho. Se podrá igualmente pedir que un despacho ya trasmitido no sea entregado al destinatario si todavia fuere posible. El reclamante deberá justificar su cualidad de expedidor ó de delegado por este último.

El aviso de detencion ó anulacion de un despacho en curso de trasmision

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

clamant devra justifier de sa qualité d'expéditeur ou de sa délégation par ce dernier.

L'arrêt ou la suppression d'une dépêche en cours de transmission ne sera pas soumis à une taxe spéciale, mais la taxe perçue demeurera acquise.

Par contre, la demande de ne point remettre une dépêche transmise devra se faire au moyen d'une nouvelle dépêche adressée par l'expéditeur au bureau destinataire et passible de la taxe.

La taxe de la dépêche primitive ne sera pas restituée.

Art. XXV. Les dépêches seront portées sans frais aux destinataires. En cas d'absence du destinataire, elles pourront être remises aux membres adultes de sa famille, à ses employés, domestiques, locataires ou hôtes, à moins qu'il n'ait désigné par écrit au bureau un délégué spécial.

La personne qui reçoit ainsi une dépêche au nom du destinataire devra signer le reçu en ajoutant le mot *pour* suivi du nom du destinataire.

Art. XXVI. Lorsqu'une dépêche ne peut être remise au destinataire, le bureau d'origine en sera prévenu par dépêche de service; il en informera l'expéditeur.

Si le destinataire est inconnu, l'adresse sera affichée au bureau de destination. La dépêche sera anéantie au bout de six semaines si le destinataire ne s'est pas présenté pour la réclamer.

La réclamation tardive ne sera pas notifiée au bureau d'origine par dépêche de service.

no será sometido á una tasa especial, pero no se devolverá la tasa percibida.

Por el contrario, la peticion de no remitir un despacho trasmitido deberá hacerse por medio de un nuevo despacho dirigido por el expedidor á la estacion destinataria y sujeto á tasa.

El importe del despacho primitivo no se devolverá.

Art. XXV. Los despachos serán llevados gratis á los destinatarios. En caso de ausencia del destinatario, podrán ser entregados á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, criados, huéspedes ó patrones, á no ser que haya designado por escrito en la estacion un delegado especial.

La persona que reciba el despacho en nombre del destinatario deberá firmar el recibo, añadiendo la palabra *por* seguida del nombre del destinatario.

Art. XXVI. Cuando un despacho no pueda ser remitido al destinatario se avisará por despacho de servicio á la estacion de origen, y esta lo manifestará al expedidor.

Si el destinatario es desconocido, se pondrá al público la direccion en la estacion de destino. El despacho se inutilizará al cabo de seis semanas si el destinatario no se ha presentado á reclamarlo.

La reclamacion tardia no será notificada á la estacion de origen por despacho de servicio.

Art. XXVII. Las Administraciones telegráficas no responden en manera

Art. XXVII. Les Administrations télégraphiques ne garantissent en aucune façon l'exactitude et la promptitude des transmissions, et n'ont pas à supporter les dommages résultant de la perte, de l'altération ou du retard des dépêches.

Le remboursement de la taxe aura lieu si la dépêche a été perdue ou bien s il est constaté qu'elle a été dénaturée au point de ne pouvoir remplir son objet, ou enfin si elle a été remise entre les mains du destinataire plus tard qu'elle n'y serait parvenue par la poste avec la même adresse. Il faut que la réclamation soit présentée dans les six mois qui suivent le jour de l'acceptation. Les frais de restitution seront supportés par les Administrations auxquelles les négligences ou les erreurs seront imputables.

La restitution des taxes des dépêches perdues, dénaturées ou retardées pourra être refusée si le fait est imputable aux télégraphes des chemins de fer ou aux lignes étrangères aux États Contractants. Dans ce dernier cas, l'Administration en cause s'emploiera auprès des Administrations étrangères pour obtenir le remboursement des taxes.

Les retards survenus dans le transport par poste, exprés ou estafette, ne donneront pas droit au remboursement de la taxe ni des frais accessoires.

Lorsqu'une dépêche sera interceptée par l'un des motifs indiqués à l'article douzième, il ne sera restitué sur la taxe perçue que la somme payée pour la distance que la dépêche n'aurait pas parcourue.

Art. XXVIII. Les taxes perçues en moins, par erreur, pour des dépêches transmises, devront être complétées par les expéditeurs.

alguna de la exactitud y rapidez de las trasmisiones, ni del perjuicio que resulte de la pérdida, alteracion ó retraso de los despachos.

La devolucion de la tasa tendrá efecto si el despacho ha sido extraviado, ó bien si consta que ha sido alterado hasta el punto de no poder llenar su objeto, ó en fin, si ha llegado á manos del destinatario mas tarde que si se hubiera remitido por el correo con las mismas señas. Es necesario que la reclamacion sea presentada dentro de los seis meses siguientes al dia de la aceptacion. Los gastos de la devolucion serán de cuenta de la Administracion á quien sea imputable la negligencia ó error.

Podrá negarse la devolucion de las tasas de los despachos perdidos, equivocados ó retrasados, si el hecho es imputable á los telégrafos de los caminos de hierro ó á lineas extrañas á los Estados Contratantes. En este último caso la Administracion inculpada cuidará de dirigirse á las Administraciones extrañas para obtener el reembolso de las tasas.

El retraso ocurrido en el trasporte por correo, propio ó estafeta no dará derecho al reembolso de la tasa ni de los gastos accesorios.

Cuando un despacho sea interceptado por uno de los motivos indicados en el articulo duodécimo, no se restituirá de la tasa percibida mas que la suma pagada por la distancia que el despacho no haya recorrido.

Art. XXVIII. Las tasas percibidas de menos por equivocacion en los despachos trasmitidos deberán completarse por los expedidores.

Las tasas percibidas de mas por equivocacion les serán devueltas.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

Les taxes perçues en plus par erreur leur seront remboursées.

Art. XXIX. Les minutes des dépêches présentées, les bandes de papier portant les signaux télégraphiques et les feuillets de réception ou copies de dépêches seront conservés au moins pendant une année, avec les précautions voulues pour assurer le secret des correspondances. Après ce délai, on pourra les anéantir.

Art. XXX. Dans les rapports internationaux, il n'y aura de franchise de taxe que pour les dépêches relatives aux services des télégraphes.

Art. XXXI. Les droits perçus pour expédition de copies seront dévolus à l'office télégraphique sur le territoire duquel cette expédition aura été faite.

Il en sera de même des taxes accessoires perçues pour le transport des dépêches au delà des bureaux télégraphiques.

Art. XXXII. Le réglement réciproque des comptes aura lieu au plus tard à l'expiration de chaque mois. Le décompte et la liquidation du solde se feront à la fin de chaque trimestre.

La réduction des monnaies se fera au taux suivant:

Trois francs soixante et quinze centimes pour un thaler; douze centimes cinq dixièmes pour un gros.

Les fractions de moins d'un demi-gros ne seront pas comptées; celles d'un demigros et au-dessus compteront pour un gros.

Art. XXIX. Los originales de los despachos presentados, las bandas de papel que contienen las señales telegráficas, y las hojas de recepcion ó copias de despachos se conservarán á lo menos durante un año con las precauciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia. Despues de este tiempo podrán inutilizarse.

Art. XXX. En las relaciones internacionales no habrá franquicia sino para los despachos relativos al servicio de telégrafos.

Art. XXXI. Los derechos percibidos por expedicion de copias serán entregados á la oficina telegráfica en cuyo territorio se haya hecho esta expedicion.

Sucederá lo mismo con las tasas accesorias percibidas por el trasporte de despachos fuera de las estaciones telegráficas.

Art. XXXII. El arreglo recíproco de las cuentas tendrá lugar lo mas tarde al fin de cada mes. El descuento y la liquidacion del saldo se hará á fin de cada trimestre.

La reduccion de moneda se hará con arreglo al tipo siguiente:

Tres francos setenta y cinco céntimos por un thaler; doce céntimos cinco décimas por un gros.

Las fracciones de menos de medio gros no se tomarán en cuenta. Las de medio gros y superiores se contarán por un gros.

Art. XXXIII. Le solde résultant (a) de la liquidation trimestrielle sera payé en monnaie courante dans l'État au profit duquel le solde sera établi.

Art. XXXIV. Deux ans après l'échange des ratifications de la présente Convention, des conférences auront lieu à Paris entre les délégués des États Contractants, à l'effet de proposer les modifications que l'expérience aurait suggérées pour étendre les avantages que les Gouvernements et les particuliers doivent se promettre de la télégraphie électrique.

Ces modifications devront être consenties de commun accord par tous les États Contractants, le refus de l'un d'eux entraînant nécessairement le maintien des dispositions en vigueur.

Art. XXXV. Le Gouvernement de Sa Majesté le Roi de Prusse déclare conclure la présente Convention tant en son nom qu'au nom de tous les États qui font actuellement partie de l'union télégraphique austro-allemande et de ceux qui y adhéreront par la suite.

Art. XXXVI. La présente Convention sera mise à exécution le plus tôt que faire se pourra, et demeurera en vigueur pendant trois ans, à compter du jour de l'échange des ratifications.

Toutefois, les Hautes Parties Contractantes pourront, d'un commun accord, en prolonger les effets au delà de ce terme.

Dans ce dernier cas, elle sera considérée comme étant en vigueur pour un

Art. XXXIII. El saldo que resulte de la liquidacion trimestral se pagará en moneda corriente en el Estado á cuyo favor resulte el saldo.

Art. XXXIV. Dos años despues del canje de las ratificaciones del presente Convenio habrá conferencias en Paris entre los delegados de los Estados Contratantes, con objeto de proponer las modificaciones que la experiencia haya sugerido para extender las ventajas que los Gobiernos y los particulares deben prometerse de la telegrafia eléctrica.

Estas modificaciones deberán adoptarse de comun acuerdo por todos los Estados Contratantes.

La negativa de uno de ellos llevará consigo necesariamente la conservacion de las disposiciones vigentes.

Art. XXXV. El Gobierno de Su Majestad el Rey de Prusia declara que celebra el presente Convenio tanto en su nombre como en el de todos los Estados que forman actualmente parte de la union telegráfica austro-alemana, y de los que se adhieran á ella en lo sucesivo.

Art. XXXVI. El presente Convenio será puesto en ejecucion tan pronto como sea posible, y permanecerá en vigor durante tres años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones.

Sin embargo, las Altas Partes Contratantes podrán, de comun acuerdo, prorogar sus efectos pasado este término.

(a) *De Clercq*, résultat.

154
1859
Marzo-Mayo
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza

temps indéterminé, et jusqu'à l'expiration d'une année à compter du jour où la dénonciation en sera faite.

Art. XXXVII. Les États qui n'ont point pris part à la présente Convention seront admis, sur leur demande, à y accéder.

Art. XXXVIII. La présente Convention sera ratifiée et les ratifications respectives en seront échangées à Bruxelles dans le plus bref délai possible.

Toutefois, le Gouvernement prussien ne s'engage à ratifier la présente Convention qu'après avoir reçu l'adhésion des divers États faisant partie de l'union télégraphique austro-allemande.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs l'ont signée, et y ont apposé le cachet de leurs armes.

Fait à Bruxelles, le trente Juin de l'an de grâce mil huit-cent cinquante huit.

(L. S.)—MASUI
(L. S.)—P. BOURÉE
(L. S.)—ALEXANDRE
(L. S.)—FRANZ CHAUVIN

En este último caso se considera vigente por tiempo indeterminado y hasta concluido un año desde el dia en que se haya dado aviso.

Art. XXXVII. Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse á él mediante su manifestacion en este sentido.

Art. XXXVIII. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones respectivas se canjearán en Bruselas en el término mas breve.

Sin embargo, el Gobierno prusiano no se compromete á ratificar el presente Convenio sino despues de haber recibido la adhesion de los diversos Estados que forman parte de la union telegráfica austro-alemana.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con el de sus armas.

Bruselas en treinta de Junio del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.)—MASUI
(L. S.)—P. BOURÉE
(L. S.)—ALEXANDRE
(L. S.)—FRANZ CHAUVIN

CONVENIO DE 1.º SEPTIEMBRE 1858, ENTRE BÉLGICA, FRANCIA, PAÍSES BAJOS, CERDEÑA Y SUIZA

Sa Majesté le Roi des Belges, Sa Majesté l'Empereur des Français, Sa Majesté le Roi des Pays-Bas, Sa Majesté le Roi de Sardaigne et le Conseil Fédéral Suisse, désirant assurer aux correspondances télégraphiques les avantages d'un tarif uniforme, applicable à toutes les relations internationales, et apporter à la Convention spéciale conclue à Paris, le 29 Décembre 1855, à laquelle le Gouvernement de Sa Majesté la Reine d'Espagne a pris part, *(a)* et à laquelle les Gouvernements de Sa Majesté le Roi des Pays-Bas et de Sa Majesté le Roi de Portugal *(b)* ont ultérieurement adhéré, les modifications dont l'expérience a fait connaître l'utilité, sont convenus de réviser ladite Convention conformément au vœu inscrit à l'article trente-six, et ont, à cet effet, nommé pour leurs Plénipotentiaires:

Sa Majesté le Roi des Belges, Monsieur *Jean Baptiste Masui*, Directeur General de l'Administration des Chemins de fer, Postes et Télégraphes, Commandeur de l'Ordre de Léopold, Commandeur des Ordres de la Légion d'Honneur, de Sainte-Anne et de Saint-Stanislas de Russie, de la Branche Ernestine de Saxe, de l'Aigle-Rouge de Prusse, du Lion-Néerlandais, de François Joseph d'Autriche et des Saints Maurice et Lazare, Chevalier de l'ordre du Mérite civil de Saxe, etc., etc.;

Su Majestad el Rey de los belgas, Su Majestad el Emperador de los franceses, Su Majestad el Rey de los Paises-Bajos, Su Majestad el Rey de Cerdeña y el Consejo Federal Suizo, *(c)* deseando asegurar á la correspondencia telegráfica las ventajas de una tarifa uniforme aplicable á todas las relaciones internacionales, é introducir las modificaciones que la experiencia ha dado á conocer como útiles en el Convenio especial celebrado en Paris el 29 de Diciembre de 1855, en el cual ha tomado parte el Gobierno de Su Majestad la Reina de España, y al que los Gobiernos de Su Majestad el Rey de los Paises-Bajos y de Su Majestad el Rey de Portugal se han adherido posteriormente, han convenido en revisar dicho Convenio, conforme al deseo manifestado en el articulo treinta y seis, y á este efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los belgas: á Monsieur *Jean Baptiste Masui*, Director general de la Administracion de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos, Comendador de la Orden de Leopoldo, Comendador de las Ordenes de la Legion de Honor, de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia, de la Rama Ernestina de Sajonia, del Aguila Roja de Prusia, del Leon Neerlandés, de

(a) N.º 133, tomo II, pág. 350-68.
(b) N.º 142, tomo II, pág. 487-91.
(c) En esta traducción española publicada en Janer y la *Colección legislativa*, sin duda por haberse tomado de la ratificación suiza, se da la precedencia al Consejo Federal; nosotros hemos restituído el orden regular del alternado por el alfabeto francés.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

Sa Majesté l'Empereur des Français, Monsieur le Comte *Jean-Raymond-Segismond-Alfred de Salignac-Fénelon*, Grand-Officier de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, Chevalier de l'Ordre Royal de Léopold de Belgique, Envoyé extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté l'Empereur des Français, près de la Confédération Suisse, et Monsieur *Pierre Auguste Alexandre*, Directeur de l'Administration des lignes télégraphiques, Officier de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, Chevalier de l'Ordre Royal de Léopold de Belgique, Chevalier de l'Ordre Royal de Charles III, Commandeur de l'Ordre Royal d'Isabelle-la-Catholique, etc., etc.;

Sa Majesté le Roi des Pays-Bas, Monsieur *Guillaume-Constantin-Arnaud Staring*, Référendaire au Ministère de l'Intérieur;

Sa Majesté le Roi de Sardaigne, Monsieur l'Ingénieur *Gaëtan Bonelli*, Chevalier des Ordres des Saints Maurice et Lazare, du Mérite civil de Savoie, Officier des Ordres de Léopold de Belgique et de la Conception de Portugal, Inspecteur en Chef des télégraphes sardes;

Et le Conseil Fédéral Suisse, Monsieur le Docteur *Naeff*, Conseiller fédéral, Chef du Département des Postes et des Travaux publics de la Confédération Suisse, et Monsieur *Charles-Louis-Curchod*, Directeur de l'Administration centrale des télégraphes suisses;

Lesquels, après s'être communiqué leurs pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus d'appliquer aux correspondances télégraphiques, échangées entre leurs États respectifs les dispositions ci-après:

Article I. Tout individu aura le droit de se servir des télégraphes électri-

Francisco José de Austria, y de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero de la Orden del Mérito civil de Sajonia, etc., etc.;

Su Majestad el Emperador de los franceses: al Señor Conde *Jean-Raymond-Sigismond-Alfred de Salignac-Fénelon*, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero de la Orden Real de Leopoldo de Bélgica, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de los franceses cerca de la Confederacion Suiza, y á Monsieur *Pierre Auguste Alexandre*, Director de la Administracion de las líneas telegráficas, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero de la Orden Real de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Real Orden de Cárlos III, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, etc., etc.;

Su Majestad el Rey de los Paises-Bajos: á Monsieur *Guillaume-Constantin-Arnaud Staring*, Referendario en el Ministerio del Interior.

Su Majestad el Rey de Cerdeña: al Señor Ingeniero *Gaetano Bonelli*, Caballero de las Ordenes de los Santos Mauricio y Lázaro, del Mérito civil de Saboya, Oficial de las Ordenes de Leopoldo de Bélgica y de la Concepcion de Portugal, Inspector en Jefe de los telégrafos sardos.;

Y el Consejo Federal Suizo: al Señor Doctor *Naeff*, Consejero federal, Jefe del Departamento de Correos y Obras públicas de la Confederacion Suiza, y á Monsieur *Charles Louis Curchod*, Director de la Administracion central de los telégrafos suizos;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en aplicar á las comunicaciones te-

154
1859
Marzo-Mayo, Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

ques internationaux des États Contractants; mais chaque Gouvernement se réserve la faculté de faire constater l'identité de tout expéditeur qui demandera la transmission d'une ou plusieurs dépêches.

Art. II. Le service des lignes télégraphiques sera soumis, en ce qui concerne la transmision et la taxe des dépêches échangées entre deux bureaux des États Contractants, aux dispositions ci-après, chaque Gouvernement se réservant expressément le droit de régler à sa convenance le service et le tarif télégraphiques pour les correspondances à transmettre dans ce dernier cas, libre quant au choix des appareils à employer. Chaque État reste également juge des mesures à prendre pour la sécurité des lignes et le contrôle des correspondances de toute nature.

Les dépêches internationales sont celles qui empruntent, pour être transmises à destination, les lignes de deux au moins des États Contractants.

Néanmoins, des traités particuliers pourront être conclus entre deux États limitrophes pour l'échange de leurs depêches respectives.

Art. III. Les Hautes Parties Contractantes prennent l'engagement de se communiquer réciproquement tous les documents relatifs à l'organisation et au service de leurs lignes télégraphiques, comme aussi tout perfectionnement qui viendrait à avoir lieu dans le service.

Chacune d'elles enverra à toutes les autres, savoir:

Premier. A la fin de chaque semestre, un état indiquant le nom des sta-

legráficas que medien entre sus respectivos Estados las disposiciones siguientes:

Artículo I. Todo individuo tendrá el derecho de servirse de los telégrafos eléctricos internacionales de los Estados Contratantes; pero cada Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la trasmision de uno ó mas despachos.

Art. II. El servicio de las líneas telegráficas estará sometido, en lo que concierne á la trasmision y á la tasa de los despachos cambiados entre dos estaciones de los Estados Contratantes, á las disposiciones que siguen; pero reservándose cada Gobierno expresamente el derecho de arreglar segun le convenga el servicio y tarifas telegráficas para las comunicaciones que hayan de trasmitirse dentro de los límites de sus propios Estados, y quedando en este último caso libre en cuanto á la eleccion de los aparatos que haya de emplear. Cada Estado puede adoptar igualmente las medidas que crea necesarias para la seguridad de las líneas é intervencion de las comunicaciones de toda especie.

Los despachos internacionales son los que se sirven para su trasmision de líneas de dos á lo menos de los Estados Contratantes.

Podrán sin embargo celebrarse tratados particulares entre dos Estados limítrofes para el cambio de sus despachos respectivos.

Art. III. Las Altas Partes Contratantes se obligan á comunicarse recípro-

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

tions, le nombre des fils et des appareils affectés à la correspondance d'État ou privée sur les diverses sections de son réseau:

Second. Au commencement de chaque année, une carte résumant les changements survenus à cet égard dans toute l'étendue de son réseau pendant la dernière période annuelle.

L'appareil *Morse* reste provisoirement adoptée pour la transmission des correspondances internationales.

Art. IV. Chaque Gouvernement conserve la faculté d'interrompre le service de la télégraphie internationale pour un temps indéterminé s'il le juge convenable, soit pour toutes les correspondances, soit seulement pour certaines natures de correspondances, soit enfin pour certaines lignes; mais, aussitôt qu'un Gouvernement aura adopté une mesure de ce genre, il devra en donner immédiatement connaissance par le télégraphe à tous les autres Gouvernements co-contractants.

Si, par suite d'accidents, il survenait des interruptions totales ou partielles de quelque durée sur les lignes d'un des États Contractants, ces interruptions devront être également signalées par le télégraphe aux autres Gouvernements Contractants.

Art. V. Les États Contractants déclarent n'accepter aucune responsabilité à raison du service de la correspondance internationale par la voie télégraphique.

camente todos los documentos relativos á la organizacion y al servicio de sus lineas telegráficas, como tambien toda mejora que se introduzca en el servicio.

Cada una de ellas enviará á todas las demás:

Primero. A fin de cada semestre, un estado que exprese el nombre de las estaciones y el número de los alambres y de los aparatos destinados á las comunicaciones oficiales ó privadas en las diversas secciones de su territorio:

Segundo. Al principio de cada año, un diseño en que se reasuman los cambios de este género ocurridos en toda la extension de su territorio durante el último periodo anual.

El aparato *Morse* queda provisionalmente adoptado para la trasmision de las comunicaciones internacionales.

Art. IV. Cada Gobierno conserva la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafia internacional por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas lineas; pero cuando un Gobierno haya adoptado una medida de este género, deberá dar inmediatamente conocimiento de ella por el telégrafo á los demás Gobiernos co-contratantes.

Si por causa de averias ocurriesen interrupciones totales ó parciales de alguna duracion en las líneas de uno de los Estados Contratantes, deberá darse igualmente aviso de ellas por telégrafo á los demás Gobiernos Contratantes.

Art. V. Los Estados Contratantes declaran no aceptar responsabilidad al-

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

Art. VI. Toute dépêche privée dont le contenu est contraire aux lois ou semble inadmisible au point de vue de la sûreté publique ou des bonnes mœurs, pourra être refusée par le bureau d'origine ou par le bureau de destination.

Le recours contre de semblables décisions sera adressé à l'Administration centrale des stations où elles auront été prises, qui jugera sans appel.

Dans tous les cas, les Administrations centrales télégraphiques de chaque État auront la faculté d'arrêter la transmission de toute dépêche qui leur paraîtrait offrir quelque danger.

Si le refus n'a lieu qu'après l'acceptation, l'expéditeur en sera informé sans retard.

Art. VII. La minute de la dépêche à transmettre devra être écrite lisiblement et en caractères que les appareils télégraphiques puissent facilement reproduire. Elle devra être rédigée avec clarté et dans un langage intelligible. Elle ne pourra renfermer ni combinaisons de mots ni constructions inusitées, ni abréviations, ni ratures non approuvées.

En tête de la minute devra se trouver l'adresse et, s'il y a lieu, le mode de transport au delà du dernier bureau télégraphique; ensuite, le texte; à la fin, la signature. L'adresse devra indiquer le destinataire et sa résidence de manière à ne laisser aucun doute. L'expéditeur supportera les conséquences d'une adresse inexacte ou incomplète.

Il ne pourra compléter après coup une adresse insuffisante qu'en présentant et en payant une nouvelle dépêche.

guna en lo relativo al servicio de la correspondencia internacional por la via telegráfica.

Art. VI. Todo despacho privado cuyo contenido sea contrario á las leyes, ó parezca inadmisible por razones de seguridad pública, ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la oficina de partida ó por la de destino.

El recurso contra estas decisiones se dirigirá á la Administracion central de las estaciones en que se hayan adoptado, la cual fallará sin apelacion.

Las Administraciones centrales de telégrafos de cada Estado tendrán siempre la facultad de detener la trasmision de todos los despachos que ofrezcan algun peligro en su concepto.

Si esta negativa fuese despues de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente.

Art. VII. El texto del despacho para trasmitir deberá estar escrito legiblemente y en caracteres que los aparatos telegráficos puedan reproducir con facilidad. La redaccion deberá ser clara y en lenguaje inteligible. No podrá contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas no salvadas.

A la cabeza del texto deberá ponerse la direccion, y en su caso la forma de conduccion fuera del radio de la última estacion telegráfica, en seguida el texto y al final la firma. La direccion deberá expresar el destinatario y su residencia, de manera que no dé lugar á duda alguna. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

L'expéditeur sera admis à faire ajouter à sa signature telle légalisation qu'il jugera convenable.

Art. VIII. Les dépêches seront divisées en trois catégories, savoir:

Première. Dépêches d'État, c'est-à-dire celles qui émaneront du Chef de l'État, des Ministres, des Commandants en Chef des forces de terre ou de mer, et des Agents diplomatiques ou consulaires des Gouvernements qui auront pris part à la présente Convention, ou qui y auront ultérieurement adhéré.

Cet avantage de priorité et les autres privilèges ci-après consacrés en faveur des dépêches d'État seront étendus de plein droit, mas sous réserve de réciprocité, aux dépêches d'État des pays avec lesquels l'une ou l'autre des Parties Contractantes aurait déjà conclu ou viendrait à conclure des conventions télégraphiques particulières.

Les dépêches des autres Puissances seront considérées et traitées comme celles des particuliers.

Seconde. Dépêches de service, c'est-à-dire celles exclusivement destinées au service des télégraphes internationaux ou relatives à des mesures urgentes ou à des accidents graves sur les chemins de fer.

Troisième. Dépêches des particuliers.

Art. IX. La transmission des dépêches aura lieu dans l'ordre de leur remise par les expéditeurs, ou de leur arrivée aux stations intermédiaires ou de destination, en observant les règles de priorité ci-après:

Première. Dépêches d'État;

No se podrá completar una direccion insuficiente despues de formalizada la primera, sino presentando y pagando un nuevo despacho.

Será permitido al expedidor añadir á su firma la clase de legalizacion que juzgue conveniente.

Art. VIII. Los despachos se dividirán en tres categorias á saber:

Primera. Despachos oficiales, es decir, los que emanen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de tierra ó de mar, y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos que hayan tomado parte en el presente Convenio ó que se adhieran á él ulteriormente.

La ventaja de prioridad y los demás privilegios abajo consignados en favor de los despachos oficiales se harán extensivos de derecho absoluto, pero bajo reserva de reciprocidad, á los despachos oficiales de los paises con que una de las Partes Contratantes haya concluido ya ó llegare á concluir convenios telegráficos particulares.

Los despachos de las otras Potencias serán considerados y tratados como los de los particulares.

Segunda. Despachos de servicio, es decir, los exclusivamente destinados al servicio de los telégrafos internacionales, ó relativos á medidas urgentes ó á accidentes graves ocurridos en los caminos de hierro.

Tercera. Despachos de particulares.

Art. IX. La trasmision de los despachos tendrá lugar en el órden de su

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

Seconde. Dépêches de service;

Troisième. Dépêches des particuliers.

Une dépêche commencée ne pourra être interrompue, à moins qu'il n'y ait urgence extrême à transmettre une communication d'un rang supérieur.

Entre deux bureaux en relation immédiate, et quand il s'agira de dépêches du même rang, on passera ces dépêches dans l'ordre alternatif.

Il est bien entendu qu'une dépêche d'État ou de service n'est pas comptée dans l'ordre alternatif que devront suivre les dépêches privées entre deux bureaux correspondants.

Art. X. Les dépêches d'État seront passibles des taxes ordinaires. Elles devront toujours être revêtues du timbre ou du cachet de l'expéditeur; elles pourront être écrites en chiffres arabes ou en caractères alphabétiques faciles à reproduire par les appareils en usage; mais elles seront toujours écrites en caractères romains dans les pays où ces caractères sont généralement employés. Elles seront transmises en lettres ou chiffres également en usage dans les bureaux télégraphiques.

La transmission des dépêches d'État sera de droit. Les bureaux télégraphiques n'auront aucun contrôle à exercer sur elles.

Art. XI. Les dépêches de service ne pourront être écrites en chiffres qu'autant qu'elles émaneront des Chefs des Administrations télégraphiques.

Art. XII. Les dépêches des particuliers seront rédigées, au choix de l'ex-

entrega por los expedidores ó de su llegada á las estaciones intermedias ó de término, observándose las reglas de prioridad siguientes:

Primera. Despachos oficiales;

Segunda. Despachos de servicio;

Tercera. Despachos de particulares.

Una vez comenzado un despacho, no podrá interrumpirse sino cuando haya urgencia extrema en trasmitir una comunicacion de categoria superior.

Entre dos estaciones en relacion inmediata, y cuando se trate de despachos de igual categoria, se hará la trasmision por órden alternativo.

Se entiende que un despacho oficial ó de servicio no está sujeto al órden alternativo á que deberán someterse los despachos privados entre dos estaciones en correspondencia.

Art. X. Los despachos oficiales estarán sujetos á las tarifas ordinarias. Deberán siempre llevar el timbre ó sello del expedidor; podrán estar escritos en cifras árabes ó en caractéres alfabéticos fáciles de reproducir por los aparatos en uso; pero será necesario que los caractéres en que estén escritos sean romanos en los paises en que son estos los que se emplean generalmente. Se trasmitirán en letras ó cifras siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas.

La trasmision de los despachos oficiales será obligatoria. Las oficinas telegráficas no ejercerán sobre ellos intervencion alguna.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

péditeur, en allemand, en anglais, en espagnol, en français, en hollandais, en italien ou en portugais.

Les bureaux admettant une autre langue seront spécialement désignés.

L'emploi d'un chiffre secret sera interdit; mais il sera permis de transmettre en chiffres seulement les cours de la Bourse, des marchandises, etc., sauf les restrictions que chaque Gouvernement jugera nécessaires pour prévenir les abus.

Les dépêches privées devront être écrites en caractères romains dans les pays où ces caractères sont généralement employés.

Art. XIII. Lorsqu'une interruption dans les communications sera signalée après l'acceptation d'une dépêche, le bureau à partir duquel la transmission sera devenue impossible mettra à la poste, et par lettre recommandée, une copie de la dépêche, ou la transmettra en service par le plus prochain convoi. Il s'adressera, suivant les circonstances, soit au bureau le plus rapproché en mesure de lui faire continuer la voie télégraphique, soit au bureau de destination, qui la traitera comme dépêche ordinaire. Aussitôt que la communication sera rétablie, la dépêche sera transmise de nouveau, au moyen du télégraphe, par le bureau qui en aura fait l'envoi par la poste ou par le chemin de fer. Ce bureau devra indiquer dans le préambule que cette dépêche est transmise par ampliation.

Art. XIV. Les bureaux télégraphiques respectifs seront autorisés à recevoir les dépêches pour les localités situées en dehors des lignes télégraphiques.

Art. XI. Los despachos de servicio no podrán escribirse en cifras sino cuando emanen de los Jefes de las Administraciones telegráficas.

Art. XII. Los despachos de los particulares se redactarán á eleccion del expedidor, en aleman, inglés, español, francés, holandés, italiano ó portugués.

Las oficinas que admitan otro idioma se designarán especialmente.

Se prohibe el empleo de cifras secretas; pero se permitirá trasmitir en cifras únicamente las cotizaciones de la Bolsa, de las mercancias, etc., salvas las restricciones que cada Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Los despachos privados deberán estar escritos con caracteres romanos en los paises en que se emplean generalmente.

Art. XIII. Cuando se observe una interrupcion en las comunicaciones despues de la aceptacion de un despacho, la estacion desde la cual se imposibilite la trasmision pondrá en el correo, y por carta certificada, una copia del despacho, ó lo remitirá de oficio por el convoy inmediato; dirigiéndole, segun las circunstancias, ya á la estacion más próxima entre las que puedan hacerle continuar la via telegráfica, ya á la de término, la cual le considerará como despacho ordinario. Tan luego como la comunicacion esté restablecida, la estacion que hubiere remitido el despacho por correo ó por camino de hierro le volverá á trasmitir por el telégrafo, indicando en el preámbulo que se trasmite por duplicado.

154
1859
Marzo-Mayo,
Bélgica,
Francia, Países Bajos,
Prusia, Cerdeña y Suiza.

Elles seront rendues à leur destination, soit par la poste, au moyen de lettres recommandées, soit par exprés, soit par estafette, au choix et à la demande de l'expéditeur.

Les télégraphes des chemins de fer, dont l'usage est autorisé, seront employés, le cas échéant, conformément aux prescriptions spéciales sur cette matière.

Les indications données par l'expéditeur pour le mode de transport d'une dépêche au delà des lignes télégraphiques devront être écrites sur la minute à la suite de l'adresse, et entreront dans le compte des mots taxés.

Lorsque le bureau destinataire n'aura reçu aucune indication sur le mode de transport, il emploiera la poste par lettre reccommandée.

La taxe correspondante sera supposée perçue.

Art. XV. Les bureaux télégraphiques seront divisés, quant aux heures de service, en trois catégories, savoir:

Première. Service permanent;

Seconde. Service de jour complet;

Troisième. Service de jour limité.

Les bureaux de la première catégorie seront ouverts le jour et la nuit sans interruption.

Les heures du service de jour seront:

Premier. Du 1er Avril à la fin de Septembre, depuis sept heures du matin jusqu'à neuf heures du soir;

Art. XIV. Las estaciones telegráficas respectivas están autorizadas para recibir despachos con destino á las localidades situadas fuera de las líneas telegráficas.

Estos serán enviados á su destino por el correo en carta certificada, por propio ó por estafeta, á eleccion y designacion del expedidor.

Los telégrafos de los caminos de hierro cuyo uso esté autorizado se emplearán, en caso necesario, conforme á las prescripciones especiales sobre esta materia.

Las indicaciones dadas por el expedidor sobre el modo de conducir un despacho fuera de las líneas telegráficas deberán escribirse en el original á continuacion de la direccion, y entrarán en el número de las palabras de pago.

Cuando la estacion destinataria no haya recibido indicacion alguna sobre el medio de conduccion, empleará el correo por pliego certificado.

La tasa correspondiente se supondrá percibida.

Art. XV. Las estaciones telegráficas se dividirán, en cuanto á las horas de servicio, en tres categorías, á saber:

Primera. De servicio permanente;

Segunda. De servicio de dia completo;

Tercera. De servicio de dia limitado.

Las estaciones de la primera categoría estarán abiertas de dia y de noche sin interrupcion.

Las horas de servicio de dia completo serán:

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

Second. Du 1er Octobre à la fin de Mars, depuis huit heures du matin jusqu'à neuf heures du soir.

Les heures du service de jour limité seront pour tous les jours, fêtes comprises, autres que les dimanches, de neuf heures du matin à midi et de deux heures à sept heures du soir. Les dimanches, le service aura lieu de deux heures à cinq heures du soir. L'heure de tous les bureaux télégraphiques de chaque pays sera celle du temps moyen de la capitale de ce pays.

Art. XVI. Dans les bureaux où le service ne sera pas permanent, la transmission d'une dépêche commencée avant l'heure de fermeture sera achevée entre les deux bureaux où elle est engagée.

Le lendemain, à l'ouverture, le bureau où elle aura été déposée devra la transmettre la première.

Les dépêches ne pourront être échangées pendant la nuit qu'entre les stations qui auront un service permanent.

Art. XVII. Les Hautes Parties Contractantes s'engagent à prendre toutes les mesures nécessaires pour assurer le secret des correspondances télégraphiques.

Art. XVIII. Les Hautes Parties Contractantes adoptent, pour la formation des tarifs dont la réunion constituera le tarif international, les bases dont la teneur suit, savoir:

Primero. Del 1.° de Abril á fin de Setiembre, desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche:

Segundo. Del 1.° de Octubre á fin de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Las horas de servicio de dia limitado serán todos los dias, inclusos los feriados, menos los domingos, desde las nueve á las doce por la mañana, y desde las dos á las siete por la tarde. Los domingos, desde las dos á las cinco de la tarde. La hora de todas las estaciones telegráficas de cada pais será la del tiempo medio de la capital del mismo.

Art. XVI. En las estaciones donde el servicio no sea permanente, la trasmision de un despacho comenzado antes de la hora del cierre se concluirá entre las dos estaciones invertidas en ella.

El despacho que quede depositado en una estacion deberá ser el primero que trasmita esta en la inmediata apertura del servicio.

Los despachos no podrán ser comunicados durante la noche sino entre las estaciones que tengan servicio permanente.

Art. XVII. Las Altas Partes Contratantes se obligan á tomar todas las medidas necesarias para asegurar el secreto de las comunicaciones telegráficas.

Art. XVIII. Las Altas Partes Contratantes adoptan para la formacion de las tarifas, cuya reunion constituirá la tarifa internacional, las bases cuyo tenor es el siguiente:

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

BASES

PAR DISTANCE	PAR MOTS — De 1 á 20 mots inclusivement.	PAR MOTS — TAXE ADDITIONNELLE pour chaque série de 10 mots ou fraction de série au-dessus de 10 mots indefiniment.
	Fr. C.	Fr C.
1re Zone, de 1 á 100 kilomètres.	1 50	0 75
2e Zone, au-dessus de 100 jusqu'à 250 kil. .	3 00	1 50
3e — — — 250 — 450 —	4 50	2 25
4e — — — 450 — 700 —	6 00	3 00
5e — — — 700 — 1.000 —	7 50	3 75
Ainsi de suite, chaque zone excédant de 50 kilomètres la longueur de celle qui précède et le prix de la dépêche simple augmenté du prix de chaque série de 10 mots en sus se multipliant par le nombre de zones.		

BASES

POR DISTANCIA	POR PALABRAS — De 1 á 20 palabras inclusive.	POR PALABRAS — TASA ADICIONAL por cada serie de 10 palabras ó fracción de serie sobre las 10 palabras indefinidamente
	Fr. C.	Fr. C.
1.ª Zona, de 1 á 100 kilómetros..	1 50	0 75
2.ª Zona, de más de 100 á 250 kilómetros. .	3 00	1 50
3.ª — — — 250 á 450 —	4 50	2 25
4.ª — — — 450 á 700 —	6 00	3 00
5.ª — — — 700 á 1.000 —	7 50	3 75
Y asi sucesivamente, escediendo cada zona en 50 kilómetros á la longitud de la que precede, y multiplicándose por el número de zonas el precio del despacho sencillo, aumentado (a) con el precio de cada serie de 10 palabras sobre las de aquél.		

(a) *Colección legislativa*, aumentando.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

Art. XIX. Pour l'application des taxes, la distance parcourue sera comptée en ligne droite sur le territoire de chaque État, depuis le lieu de départ jusqu'au point de la frontière où elle arrivera, et de celui-ci au point de sa destination. Il en sera de même pour son transit de frontière à frontière.

Afin de rendre immuables les bases du Tarif, les États Contractants conviennent d'adopter un ou deux points d'entrée ou de sortie déterminés d'un commun accord par les Administrations intéressées.

Lorsque, par suite d'interruption ou d'encombrement des correspondances, les dépêches emprunteront les lignes d'un État non compris dans le parcours qui a servi de base à la taxe, l'office qui aura détourné la dépêche tiendra compte à cet État de la taxe d'une zone pour le transit, plus la taxe jusqu'à destination, à partir de la frontière qui suit, pour qu'il en tienne compte aux offices intéressés.

Art. XX. Les règles suivantes seront observées pour appliquer la taxe au nombre de mots:

Première. La longueur de la dépêche simple est fixée à vingt mots;

Seconde. Tout ce que l'expéditeur aura inscrit sur sa minute pour être transmis entrera dans le compte des mots;

Troisième. Les mots réunis par un trait d'union ou séparés par une apostrophe compteront pour le nombre de mots qu'ils contiennent, mais le maximum de longueur d'un mot sera fixé à sept syllabes; l'excédant sera compté pour un mot;

Art. XIX. Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida se contará en línea recta, en el territorio de cada Estado, desde el punto de partida hasta el de la frontera por donde se dirija, y desde este punto al de su destino. Lo mismo se hará en su tránsito, de frontera á frontera.

A fin de hacer inmutables las bases de la tarifa, los Estados Contratantes convienen en adoptar uno ó dos puntos de entrada ó de salida determinados de comun acuerdo por las Administraciones interesadas.

Cuando por causa de interrupcion ó de acumulacion de servicios tengan que ocupar los despachos las líneas de un Estado no comprendido en el trayecto calculado al hacer la tasacion, la oficina que haya variado el rumbo de un despacho abonará en cuenta á este Estado el valor de una zona por el tránsito, mas la tasa correspondiente hasta el destino desde la frontera siguiente, para que lo abone en cuenta á las oficinas interesadas.

Art. XX. Para la aplicacion de la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes:

Primera. La extension de un despacho sencillo se fija en veinte palabras;

Segunda. Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser trasmitido entrará en el número de las palabras de pago;

Tercera. Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de palabras que contengan; pero el *máximun* de la extension de una palabra se fija en siete silabas, y las demás que contenga se contarán por una palabra.

Quatrième. Les traits d'union, les apostrophes, les signes de ponctuation, les guillemets, les parenthèses et les alinéa ne seront pas comptés;

Les soulignés seront comptés pour deux mots. Tous les signes que l'appareil doit exprimer par des mots seront comptés pour le nombre de mots qui auront été employés á les exprimer;

Cinquième. Tout caractère isolé (lettre ou chiffre) comptera pour un mot;

Sixième. Les nombres écrits en chiffres seront comptés pour autant de mots qu'ils contiendront de fois cinq chiffres, plus un mot pour l'excédant.

Les virgules qui séparent les chiffres, les barres de division, seront comptées pour un chiffre;

Septième. Dans les dépêches chiffrées, tous les chiffres et lettres ainsi que les virgules et autres signes employés dans le texte chiffré seront additionnés; le total, divisé par trois, donnera pour quotient le nombre de mots à taxer dans le texte chiffré; l'excédant sera compté pour un mot. Au nombre de mots du texte chiffré est ajouté le nombre de mots en langage ordinaire compté d'après la règle générale.

Huitième. Seront comptés dans le nombre des mots taxés: l'adresse, les indications sur le mode de transport au delà des lignes télégraphiques (poste, exprès, estafette), la signature, la légalisation de la signature, et, en un mot, tout renseignement transmis par l'expéditeur;

Neuvième. Les noms propres des villes et des personnes, les noms de lieux, places, boulevards, etc., les titres, prénoms, particules et qualifications seront comptés pour le nombre de mots employés à les exprimer.

Cuarta. Los guiones, los apóstrofos, los signos de puntuacion, las comillas, los paréntesis y los puntos aparte no se contarán;

Cada palabra subrayada se contará por dos. Todas las señales que el aparato deba representar por medio de palabras se contarán por el número de palabras que se empleen en expresarlas;

Quinta. Todo carácter aislado (letra ó cifra) se contará por una palabra.

Sexta. Los números escritos en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas una palabra por el exceso.

Las comas que separen las cifras y las líneas de division se contarán por una cifra;

Séptima. En los despachos en cifra todos los guarismos y letras, asi como las comas y otros signos empleados en la parte cifrada, se sumarán: el total, dividido por tres, dará por cociente el número de palabras de pago del texto en cifra. El exceso se contará por una palabra.

Al número de palabras del texto en cifra se añadirá el número de palabras en lenguaje ordinario, contadas segun la regla general;

Octava. Se incluirán en el número de las palabras de pago: la direccion, las indicaciones sobre el modo de trasporte fuera de las líneas telegráficas (correo, propio, estafeta), la firma, la legalizacion de la firma, y en una palabra, cuantas indicaciones inserte el expedidor;

Novena. Los nombres propios de poblaciones, de personas, de lugares, plazas, boulevares, etc.; los títulos, nombres, particulas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos.

El nombre de la estacion de partida, la fecha, la hora y minutos de la pre-

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

Le nom du bureau de départ, la date, l'heure et la minute du dépôt seront transmis d'office et inscrits sur la copie remise au destinataire.

Ces indications ne seront pas taxées, à moins que l'expéditeur, après les avoir écrites sur sa minute, n'en exige le maintien. Dans ce cas, la date et le lieu d'origine devront être transmis; et dans le préambule, comme service, et dans la dépêche, à la place où ils se trouvent sur la minute.

Art. XXI. Les mots, nombres ou signes ajoutés par le bureau dans l'intérêt du service ne seront pas taxés.

Art. XXII. Lorsque la dépêche pourra être transmise par plusieurs voies, les taxes seront calculées d'après la moins coûteuse, à moins que l'expéditeur n'en ait expressément designé une autre.

Si, pour un motif quelconque, un office étranger fait suivre à une dépêche, sans qu'il en soit fait mention dans le préambule, la voie la plus chère, il ne pourra réclamer la différence de taxe à la station d'origine.

Si le bureau de départ sait, à l'instant de la présentation d'une dépêche, que la voie la moins coûteuse ou que celle désignée par l'expéditeur n'est pas libre, par suite de dérangement, d'interruption ou d'encombrement, il doit en avertir le déposant, qui reste libre de choisir une autre voie en payant la taxe correspondante.

La transmission d'une dépêche par une voie insolite, ou s'écartant de la voie désignée par l'expéditeur, ne donnera pas droit au remboursement de la taxe.

sentacion del despacho se trasmitirán de oficio, y se escribirán en la copia remitida al destinatario.

Estas indicaciones no serán tasadas, á menos que el expedidor, despues de haberlas escrito en el texto, exija su conservacion en él. En este caso la fecha y el lugar del origen deberán ser trasmitidos, en el preámbulo, como de oficio, y en el despacho, donde se encuentren, como parte del texto.

Art. XXI. Las palabras, números ó signos aumentados por la estacion en interés del servicio no se tasarán.

Art. XXII. Cuando el despacho pueda ser trasmitido por varias vias se le aplicará la tasa de la menos costosa, á no ser que el expedidor haya designado otra expresamente.

Si por cualquier motivo una estacion extranjera hace seguir á un despacho la via mas cara sin haberlo manifestado en el preámbulo, no se podrá reclamar de la de origen la diferencia de tasa.

Si la estacion de partida sabe, en el instante de la presentacion de un despacho, que la via menos costosa ó la que ha sido designada por el expedidor no está franca por causa de averia, interrupcion ó acumulacion, debe advertirlo al depositante, el cual queda libre de elegir otra via pagando la tasa correspondiente.

La trasmision de un despacho por una via no usual ó que se aleje de la designada por el expedidor no dará derecho al reembolso de la tasa.

Art. XXIII. Tout expéditeur qui exigera du bureau de destination l'accusé de réception de sa dépêche payera, pour le recevoir, la somme qu'aurait coûté la transmission d'une dépêche simple pour le même parcours. En pareil cas, la minute de la dépêche devra porter après le texte et avant la signature l'indication: *Accusé de réception payé.*

On entend par accusé de réception, l'indication de l'heure de la remise de la dépêche à domicile.

Art. XXIV. L'expéditeur pourra demander que la dépêche expédiée soit collationnée, c'est-à-dire répétée en entier par le bureau destinataire. Le collationnement sera taxé comme la dépêche elle-même.

Lorsqu'une dépêche devra être collationnée, la minute devra porter, après le texte et avant la signature, l'indication: *Collationnement payé.*

Dans ce cas, le collationnement devra toujours suivre la dépêche et se transmettre immédiatement après la réception de cette dépêche. On entend par collationnement le renvoi de la dépêche complète du bureau de destination au bureau expéditeur, avec remise, au domicile de l'expéditeur, d'une copie de la dépêche collationnée.

Art. XXV. Le collationnement partiel, c'est-à-dire la répétition des mots importants des dépêches d'État ou des particuliers, sera obligatoire et non taxé.

Ce collationnement partiel se fera à la fin de la dépêche.

Pour les dépêches d'État ou des particuliers, les indications et les mots à

Art. XXIII. Todo expedidor que exija de la estacion de término el acuse de recibo de su despacho pagará para obtenerlo la suma que costaria la trasmision de un despacho sencillo por la misma via. En este caso el original del despacho deberá llevar, despues del texto y antes de la firma, la indicacion; *Acuse de recibo pagado.*

Se entiende por acuse de recibo la indicacion de la hora en que se haya remitido el despacho á domicilio.

Art. XXIV. El expedidor podrá pedir que su despacho sea cotejado; es decir, repetido íntegramente por la estacion destinataria. Este cotejo se tasará del mismo modo que el despacho.

Cuando un despacho haya de ser cotejado, el original deberá llevar despues del texto y antes de la firma la indicacion; *Cotejo pagado.*

En este caso el cotejo deberá seguir siempre al despacho, trasmitiéndose inmediatamente despues de su recepcion.

Se entiende por cotejo la devolucion del despacho completo desde la estacion de término á la estacion de origen, con remision al domicilio del expedidor de una copia del despacho cotejado.

Art. XXV. El cotejo parcial, es decir, la repeticion de las palabras importantes de los despachos oficiales ó de particulares será obligatorio y no sujeto á pago.

Este cotejo parcial se hará al fin del despacho.

Para los despachos oficiales ó de particulares las indicaciones y las pala-

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

collationner, c'est-à-dire à répéter après la transmission par le poste qui a reçu la dépêche, seront: le nombre de mots ou de groupes transmis, les noms propres de villes ou de personnes, les nombres écrits en lettres ou en chiffres, les groupes de lettres ou de chiffres.

La station qui recevra une dépêche aura le droit d'étendre ce collationnement si elle le croit nécessaire.

Le collationnement devra toujours se faire sans abréviations.

Art. XXVI. L'expéditeur sera admis à payer la réponse à la dépêche qu'il présentera en fixant, à son gré, le nombre de mots.

En pareil cas, la dépêche portera, après le texte et avant la signature, l'indication: *Réponse payée pour..... mots.*

Si la réponse a moins de mots qu'il n'en a été payé, l'excédant ne sera pas restitué.

Si elle en a plus, elle sera considérée comme une nouvelle dépêche et devra être payée par celui qui présentera la réponse. Dans ce cas, la réponse payée d'avance sera remboursée.

Lorsque la réponse payée sera expédiée par une autre voie que celle qu'aura suivie la dépêche primitive, la différence de taxe sera supportée par l'office qui aura employé cette autre voie.

La réponse sera toujours portée en compte comme dépêche ordinaire de départ par l'office qui l'aura transmise. A cet effet, l'office d'origine qui aura perçu la somme déposée en portera le montant intégral au crédit de l'office

bras que han de cotejarse, es decir, las que se han de repetir despues de la trasmision por la estacion que haya recibido el despacho serán: el número de palabras ó de grupos trasmitidos, los nombres propios de poblaciones ó de personas, los números escritos en letras ó en cifras, y los grupos de letras ó de cifras.

La estacion que reciba un despacho tendrá el derecho de ampliar este cotejo si lo cree necesario.

El cotejo deberá hacerse siempre sin abreviaturas.

Art. XXVI. Será permitido al expedidor pagar la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras.

En este caso el despacho llevará despues del texto y antes de la firma la indicacion *Respuesta pagada por..... palabras.*

Si la respuesta tiene menos palabras que las que hayan sido pagadas no se devolverá la diferencia.

Si tuviere mas, se considerará como un nuevo despacho que deberá ser pagado por el que presente la respuesta. En este caso el importe de la respuesta anteriormente pagada será devuelto.

Cuando la respuesta pagada se expida por otra via que la que haya seguido el despacho primitivo, la diferencia de tasa será satisfecha por la oficina que haya empleado esta nueva via.

La respuesta será siempre abonada en cuenta como despacho ordinario originado en la oficina que la haya trasmitido: á este efecto la de origen, que habrá percibido la suma depositada, consignará el importe integro en el cré-

expéditeur de la réponse. Ce dernier en tiendra compte aux Gouvernements intéressés.

La réponse devra être précédée de l'indication: *Reponse payée à N°*..... Cette indication n'entrera pas dans le compte des mots taxés.

Toute réponse qui ne sera pas présentée dans les huit jours qui suivront la date de la dépêche primitive, ne sera pas acceptée comme réponse payée, par le bureau chargé de l'expédier.

Si la réponse n'est pas arrivée dans les dix jours, ou si l'expéditeur de la réponse, dépassant le nombre des mots fixés par celui qui demande une réponse, a payé la dépêche, l'expéditeur de la demande pourra réclamer la taxe déposée.

Cinq jours en sus du premier délai de dix jours seront accordés pour réclamer la taxe déposée; après ce dernier délai, elle sera acquise à l'office d'origine.

Art. XXVII. Les dépêches qui doivent être communiquées ou déposées à des stations intermédiaires seront considérées et taxées comme autant de dépêches séparées, envoyées à chaque lieu de destination indiqué dans l'adresse.

Art. XXVIII. Il sera payé, pour les dépêches dont il devra être délivré plusieurs copies dans un lieu de destination ou portées à plusieurs domiciles, un supplément de soixante et quince centimes (o fr. 75 cs.) pour chaque exemplaire à remettre en sus de la dépêche primitive: chacune de ces copies ne

dito de la expedidora de la respuesta. Esta última lo cargará en cuenta á los Gobiernos interesados.

La respuesta deberá ser precedida de la indicacion: *Respuesta pagada al núm*..... Esta indicacion no se contará entre las palabras sujetas á pago.

La respuesta que no se presente en los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada por la estacion encargada de expedirla como respuesta pagada.

Si no se recibe la respuesta dentro de diez dias, ó si el que la da, por pasar del número de palabras fijado por el que la pide, ha pagado el despacho, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada.

Se conceden para reclamar la tasa depositada cinco dias despues de espirado el plazo de diez.

Pasado este último plazo, la tasa quedará á favor de la estacion de origen.

Art. XXVII. Los despachos que deban ser comunicados ó depositados en estaciones intermedias, se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados remitidos á cada uno de los puntos indicados en la direccion.

Art. XXVIII. Se pagará por los despachos de que deban entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á varios domicilios, un aumento de o ptas. 75 cénts. por cada ejemplar que se remita además del despacho primitivo. Cada una de estas copias llevará por única direccion la de la persona á quien vaya destinada, á no ser que el expedidor haya pedido lo contrario.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

devra porter que l'adresse de la personne à qui elle est destinée, à moins que l'expéditeur n'ait demandé le contraire.

Art. XXIX. Toute dépêche pourra, avant sa mise en transmission, être retirée par l'expéditeur ou son délégué contre remise du récépissé qui lui aura été délivré. En pareil cas, la taxe sera restituée sous déduction de soixante et quinze centimes.

Une transmission pourra être arrêtée, mais sans que la dépêche puisse être rétirée du bureau.

On pourra aussi demander qu'une dépêche ne soit pas remise au destinataire, s'il en est encore temps. Le réclamant devra justifier de sa qualité d'expéditeur ou de sa délégation par ce dernier.

L'ordre d'arrêter ou de supprimer une dépêche en cours de transmission au bureau de départ ne sera pas soumis à une taxe spéciale, mais la taxe première sera acquise aux Gouvernements intéressés.

Par contre, la demande de ne point remettre une dépêche transmise devra se faire au moyen d'une nouvelle dépêche taxée et adressée par l'expéditeur au bureau destinataire.

La taxe de la dépêche primitive ne sera point restituée.

Art. XXX. Les frais de transport des dépêches en dehors des lignes télégraphiques seront perçus au bureau de départ.

Pour le transport par lettre recommandée, la taxe sera uniformément de un franc (1 f. 00 cs.) pour toutes les destinations de l'Europe, et de deux

Art. XXIX. Los despachos, antes de ser puestos en trasmision, podrán ser retirados por el expedidor ó su delegado, devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado. En este caso se le restituirá el importe con deduccion de setenta y cinco centésimos.

La trasmision de un despacho podrá ser detenida, pero sin que el despacho pueda ser retirado de la oficina.

Se podrá pedir tambien que un despacho no sea entregado al destinatario si todavia fuese tiempo. El reclamante deberá justificar su cualidad de expedidor ó su delegacion por este último.

La orden dada á la estacion de origen para detener ó suprimir un despacho en curso no se someterá á una tasa especial; pero la tasa primitiva será satisfecha á los Gobiernos interesados.

Por el contrario, la peticion de no remitir un despacho trasmitido deberá hacerse por medio de un nuevo despacho de pago, dirigido por el expedidor á la estacion de término.

La tasa del despacho primitivo no se devolverá.

Art. XXX. Los gastos de trasporte de los despachos fuera de las líneas telegráficas se satisfarán en la estacion de partida.

Para el trasporte por pliego certificado la tasa será uniforme de un franco para todos los puntos de Europa, y de dos francos cincuenta centésimos para cualquier otra parte del mundo.

Estas tasas son aplicables á los despachos que deban ser puestos en lista en el correo.

154
1859
Marzo-Mayo
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

francs cinquante centimes (2 fr. 50 cs.) pour toutes les autres parties du monde.

Ces taxes sont applicables aux dépêches qui devront être déposées poste restante.

Quant au transport par exprès dans un rayon maximum de quinze kilomètres (15 ks.), il sera perçu uniformément pour chaque dépêche la somme de trois francs (3 fr. 00 cs.).

Lorsque le transport devra avoir lieu par exprès ou estafette, dans un rayon de plus de quinze kilomètres, le prix à déposer sera de quatre francs par myriamètre (4 fr. 00 cs.).

Dans ce cas, le bureau destinataire informera le bureau d'origine par le télégraphe, et dans le plus bref délai possible, du montant des frais déboursés.

A défaut d'estafette, le bureau destinataire emploiera le moyen de transport le plus prompt dont il pourra disposer.

Art. XXXI. Lorsqu'une dépêche sera interceptée par l'un des motifs énoncés dans l'article sixième, il ne sera restitué sur la taxe perçue que la somme payée pour la distance que la dépêche n'aurait pas parcourue.

Le remboursement intégral de la taxe aura lieu si la dépêche a été perdue, ou bien s'il est constaté qu'elle a été dénaturée au point de ne pouvoir remplir son objet, ou enfin, si elle est remise au destinataire plus tard qu'elle ne lui serait parvenue par la poste.

La réclamation devra être présentée dans les six mois qui suivent le jour de l'acceptation.

En cuanto al trasporte por propio en un rádio máximo de quince kilómetros, la tasa uniforme por cada despacho será de tres francos.

Cuando el trasporte deba hacerse por propio ó estafeta en un rádio de más de quince kilómetros, se depositará á razon de cuatro francos por miriámetro.

En este caso la estacion destinataria informará á la de origen por el telégrafo, y en el mas breve plazo posible, del importe de los gastos desembolsados.

A falta de estafeta la estacion destinataria empleará el medio de trasporte mas pronto de que pueda disponer.

Art. XXXI. Cuando un despacho sea interceptado por uno de los motivos enunciados en el artículo sexto, no se restituirá de la tasa percibida sino la suma pagada por la distancia que el despacho no hubiere recorrido.

La devolucion íntegra tendrá lugar si se ha perdido el despacho, ó si se comprobase que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó en fin, si fuese entregado al destinatario mas tarde que si lo hubiera recibido por el correo.

La reclamacion deberá ser presentada dentro de los seis meses siguientes al dia de la aceptacion.

Los gastos de restitucion serán íntegramente pagados por la Administracion en cuyo territorio se haya cometido la negligencia ó error.

La restitucion de las tasas de los despachos perdidos, desfigurados ó retardados podrá ser negada si el hecho es imputable á los telégrafos de los ca-

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

Les frais de restitution seront intégralement supportés par l'Administration sur le territoire de laquelle la négligence ou l'erreur aura été commise.

La restitution des taxes de dépêches perdues, dénaturées ou retardées pourra être refusée, si le fait est imputable aux télégraphes des chemins de fer ou aux lignes étrangères aux États Contractants. Toutefois, dans ce dernier cas, l'Administration en cause s'emploiera auprès des Administrations étrangères pour obtenir le remboursement des taxes.

Les retards survenus dans le transport au delà des lignes télégraphiques, soit par la poste, soit par exprès, soit par estafette, ne donneront point lieu au remboursement de la taxe.

Art. XXXII. Lorsqu'une dépêche ne pourra être remise au destinataire, le bureau d'origine en sera prévenu par dépêche de service, ainsi que des motifs qui en ont empêché la remise. Il en informera l'expéditeur, s'il est possible.

Si le destinataire est inconnu, la dépêche sera annoncée au public par un avis affiché au bureau de destination. Elle sera anéantie au bout de six semaines, si le destinataire ne s'est pas présenté pour la réclamer.

La réclamation tardive ne sera pas notifiée au bureau d'origine par dépêche de service.

Art. XXXIII. Les taxes perçues en moins, par erreur, pour les dépêches devront être complétées par les expéditeurs.

Les taxes perçues en plus, par erreur, leur seront remboursées.

minos de hierro ó á lineas extrañas á los Estados Contratantes. Sin embargo, en este último caso la Administracion demandada se dirigirá á las Administraciones extranjeras para obtener el reembolso de las tasas.

Los retardos causados en el trasporte fuera de las lineas telegráficas, sea por correo, por propio ó por estafeta, no dan derecho al reembolso de la tasa.

Art. XXXII. Cuando un despacho no pueda ser entregado al destinatario se hará saber á la estacion de origen en despacho de servicio, con expresion de los motivos que hayan impedido la entrega, y dicha estacion informará al expedidor si fuere posible.

Si el destinatario es desconocido, se anunciará al público el despacho por medio de un aviso fijado en la estacion de término; si pasadas seis semanas no se hubiese presentado á reclamarlo el destinatario, será inutilizado.

La reclamacion tardia no se notificará á la estacion de origen por despacho de servicio.

Art. XXXIII. Las tasas percibidas de menos por equivocacion deberán ser completadas por los expedidores de los despachos.

Las percibidas de mas equivocadamente serán devueltas.

Art. XXXIV. En la liquidacion de las cuentas, los errores en el número de palabras no darán derecho á reclamaciones de tasas contra la estacion expedidora. En este caso las Altas Partes Contratantes aceptarán por base de la

Art. XXXIV. Lors de la liquidation des comptes, les erreurs dans le nombre des mots ne donneront pas lieu à des répétitions de taxes contre l'office expéditeur. Dans ce cas, les Hautes Parties Contractantes accepteront, pour base de la taxe des dépêches, le nombre de mots indiqués par le bureau d'origine.

Art. XXXV. Dans les rapports internationaux, il n'y aura de franchise de taxe que pour les dépêches relatives au service des lignes télégraphiques.

Art. XXXVI. Les minutes des dépêches présentées, les bandes de papier portant les signaux télégraphiques, et les copies de dépêches seront conservées au moins pendant une année. Après ce délai, on pourra les anéantir.

Art. XXXVII. Les taxes prélevées sur chaque dépêche en raison de son parcours dans chaque État, seront remboursées à chaque Administration.

Le réglement réciproque des comptes aura lieu au plus tard à l'expiration de chaque mois. Le décompte et la liquidation du solde se feront à la fin de chaque trimestre.

Art. XXXVIII. Les droits perçus pour l'expédition de copies seront dévolus à l'office télégraphique sur le territoire duquel cette expédition aura été faite.

Il en sera de même des taxes accessoires perçues pour le transport des dépêches au delà des bureaux télégraphiques.

tasa de los despachos el número de palabras indicadas por la estacion de origen.

Art. XXXV. En las relaciones internacionales no habrá franquicia de tasa sino para los despachos relativos al servicio de las líneas telegráficas.

Art. XXXVI. Los originales de los despachos presentados, las cintas de papel que contengan signos telegráficos y las copias de los despachos se conservarán durante un año á lo menos; despues de este plazo podrán inutilizarse.

Art. XXXVII. Las sumas cobradas por cada despacho con motivo de su tránsito por cada Estado serán satisfechas á cada Administracion.

El arreglo reciproco de las cuentas tendrá lugar lo mas tarde á fin de cada mes.

El saldo se rebatirá y liquidará al fin de cada trimestre.

Art. XXXVIII. Los derechos cobrados por expedicion de copias se devolverán al territorio de la estacion telegráfica en que se hayan dado.

Lo mismo se entiende respecto á las tasas accesorias cobradas por el trasporte de los despachos fuera de las estaciones telegráficas.

Art. XXXIX. El saldo de la liquidacion se pagará en moneda corriente en el Estado á cuyo favor resulte.

154
1859
Marzo-Mayo
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza.

Art. XXXIX. Le solde résultant de la liquidation sera payé en monnaie courante dans l'État au profit duquel le solde sera établi.

Art. XL. Les États qui n'ont pas pris part à la présente Convention seront admis, sur leur demande, à y adhérer.

Art. XLI. Il est convenu que, dans le cas où l'expérience viendrait à signaler quelques inconvénients pratiques dans l'exécution de la présente Convention, elle pourra être modifiée d'un commun accord. A cet effet, des conférences auront lieu, tous les deux ans, entre les délégués des États Contractants, afin qu'ils puissent se communiquer réciproquement les modifications que l'expérience aurait rendu nécessaire d'apporter à la présente Convention. La première réunion aura lieu à Paris.

Art. XLII. La présente Convention sera mise à exécution le plus tôt que faire se pourra, et demeurera en vigueur pendant trois ans, à compter du jour de l'échange des ratifications.

Toutefois, les Hautes Parties Contractantes pourront, d'un commun accord, en prolonger les effets au delà de ce terme.

Dans ce dernier cas, elle sera considérée comme étant en vigueur pour un temps indéterminé et jusqu'à l'expiration d'une année à compter du jour où la dénontiation en sera faite.

Art. XLIII. A partir du jour de la mise à exécution de la présente Convention, celle du 29 Décembre 1855 sera abrogée.

Art. XL. Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse á él pidiéndolo.

Art. XLI. Queda convenido que si la experiencia llegase á demostrar algunos inconvenientes prácticos en la ejecucion del presente Convenio, pueda modificarse de comun acuerdo. A este efecto habrá cada dos años conferencias entre los delegados de los Estados Contratantes para que puedan comunicarse recíprocamente las modificaciones que la experiencia aconseje introducir en el presente Convenio. La primera reunion tendrá lugar en Paris.

Art. XLII. El presente Convenio será puesto en ejecucion lo mas pronto posible, y permanecerá en vigor durante tres años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones.

Sin embargo, las Altas Partes Contratantes podrán, de comun acuerdo, prolongar sus efectos mas allá de este término.

En este último caso se considerará en vigor por un tiempo indeterminado hasta la conclusion de un año, á contar desde el dia en que se dé el aviso.

Art. XLIII. Desde el dia en que el presente Convenio se ponga en ejecucion queda derogado el del 29 de Diciembre de 1855.

Art. XLIV. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones respectivas se canjearán en Berna en el mas breve plazo posible.

154
1859
Marzo-Mayo.
Bélgica, Francia, Países Bajos, Prusia, Cerdeña y Suiza

Art. XLIV. La présente Convention sera ratifiée, et les ratifications respectives seront échángées à Berne, dans le plus bref délai possible.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs l'ont signée et y ont apposé le cachet de leurs armes.

Fait à Berne, le premier Septembre de l'an de grâce mil huit-cent cinquante-huit.

(L. S.)—MASUI

(L. S.)—SALIGNAC-FÉNELON

(L. S.)—ALEXANDRE

(L. S.)—STARING

(L. S.)—Ing. GAET. BONELLI

(L. S.)—NAEFF

(L. S.)—L. CURCHOD

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berna el primero de Setiembre del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.)—MASUI

(L. S.)—SALIGNAC-FÉNELON

(L. S.)—ALEXANDRE

(L. S.)—STARING

(L. S.)—Ing. GAET. BONELLI

(L. S.)—NAEFF

(L. S.)—L. CURCHOD

CANJE DE NOTAS

AMPLIANDO EL SENTIDO DEL ART. II

DEL CONVENIO DE EXTRADICION DE 26 DE AGOSTO DE 1850

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

FECHADAS EN MADRID Á 16 DE MARZO Y 12 ABRIL 1859.

Véanse con el Convenio págs. 58-59 del tomo II.

155

ACTAS

RELATIVAS Á LA PESCA Y NAVEGACIÓN EN EL VIDASOA

ADICIONALES AL TRATADO DE LÍMITES DE 2 DICIEMBRE 1856

APROBADAS POR LOS PLENIPOTENCIARIOS DE ESPAÑA Y FRANCIA

Y FIRMADAS EN BAYONA Á 31 DE MARZO DE 1859.

155
1859
31 Marzo
Francia.

Formado por los delegados de las Municipalidades ribereñas del Vidasoa, en cumplimiento del articulo veintidos del tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, (a) un reglamento para la pesca en dicho rio, y verificado el pago á Fuenterrabia de la indemnizacion estipulada por su presa y nasa, que han desaparecido en consecuencia, con arreglo á lo prescrito en los articulos veintitres y veinticuatro del mencionado Tratado:

Los Plenipotenciarios de España y Francia, debidamente autorizados, han convenido en resumir en el presente documento las disposiciones adoptadas de comun acuerdo para completar dicho Tratado en cuanto

Un règlement pour la pêche dans la Bidassoa ayant été élaboré par les délégués des Municipalités riveraines, en exécution de l'article vingt-deux du Traité de Bayonne du 2 Décembre 1856; le payement de l'indemnité due à Fontarabie pour le barrage de sa nasse ayant également été effectué; et l'enlèvement de cette nasse ayant, en consequence, eu lieu suivant les prescriptions des articles vingt-trois et vingt-quatre du dit Traité:

Les Plénipotentiaires de France et d'Espagne, dûment autorisés, sont convenus de réunir dans le présent document les trois actes, contenant les dispositions adoptées d'un commun accord pour compléter le susdit

Puestas en vigor en España por R. D. de 1.° de Junio de 1859 y en Francia por Ley de 31 del mismo mes y año. (De Clercq, tomo VII, 615).

(a) Núm. 141, págs. 418-33 del tomo II.

Janer, 156-161. — De Clercq, VII, 578-83.—*Colección legislativa*, t. LXXX, 370-79.—*Gaceta de Madrid* de 15 Julio 1859.

155
1859
31 Marzo.
Francia.

concierne al Vidasoa, comprendiéndolas en tres actas del tenor siguiente:

Traité en ce qui concerne la Bidassoa, actes dont la teneur suit:

I

REGLAMENTO PARA LA PESCA, FORMADO POR LOS DELEGADOS DE LAS MUNICIPALIDADES RIBEREÑAS DEL VIDASOA

Los infrascritos delegados, nombrados en virtud del articulo veintidos del tratado de limites de 2 de Diciembre de 1856, á saber: por parte de España, por los Ayuntamientos de Fuenterrabia é Irún, y en nombre de los mismos, por el Comandante de Marina de San Sebastian, y por la de Francia, por las Municipalidades de Urruya, Hendaya y Biriatu; han formado de comun acuerdo el presente reglamento de pesca para dar, conforme á los articulos doce, veintiuno y veintidos del citado Tratado, á los fronterizos de las dos orillas del Vidasoa derechos idénticos en todo su curso, en su embocadura y en la rada de Higuer, para prevenir la destruccion de la pesca y para mantener el buen órden y las buenas relaciones, consagrando los derechos, usos y costumbres reconocidos y existentes desde hace mucho tiempo.

Derecho de pesca.

Articulo I. El derecho de pesca en el rio Vidasoa desde Chapitelacoarria ó Chapitaco-Erreca, en (a) su desembocadura y en la rada de Higuer, pertenece exclusiva é indistintamente en

(a) EN en el texto, pero estaría mejor *Á su desembocadura.*

I

RÈGLEMENT DE PÊCHE, ÉTABLI PAR LES DÉLÉGUÉS DES MUNICIPALITÉS RIVERAINES DE LA BIDASSOA.

Les délégués soussignés, nommés en vertu de l'article vingt-deux du Traité de délimitation du 2 Décembre 1856, savoir: du côté de la France, par les Municipalités d'Urrugne, de Hendaye et de Biriatou; et du côté de l'Espagne, par les Municipalités de Fontarabie et d'Irun, et, au nom de ces deux communes, par le Commandant de la Marine de Saint-Sébastien; ont établi d'un commun accord le présent règlement de pêche, pour donner, conformément aux articles douzième, vingt-et-un et vingt-deux du susdit Traité, aux frontaliers des deux rives de la Bidassoa, des droits identiques sur tout le cours de cette rivière, à son embouchure et dans la rade du Figuier, pour prévenir la destruction du poisson et pour maintenir le bon ordre et les bonnes rélations, en consacrant des droits, des usages et coûtumes reconnus et existants depuis longtemps.

Droit de pêche.

Article I. Le droit de pêche dans la Bidassoa, depuis *Chapitelaco-Arria* ou *Chapitaco-Erreca*, à son embouchure et dans la rade du Figuier, appartient exclusivement et indistincte-

España á los habitantes de Fuenterrabía é Irún y en Francia á los de los pueblos de Urruya, Biriatu y Hendaya.

Dichos habitantes, sin estar obligados á justificar que se hallan inscritos en la matrícula de la marina de su respectivo país, podrán pescar con toda clase de embarcaciones, y continuarán ejerciendo sobre todos los puntos de la ria que cubren las mareas vivas, derechos idénticos para la pesca y para todos los abonos marítimos, sin que se hallen sometidos á otras disposiciones ni restricciones que las contenidas en el presente reglamento.

ment, en France, aux habitants d'Urrugne, de Hendaye et de Biriatou, et en Espagne, aux habitants de Fontarabie et d'Irun.

Lesdits habitants pourront pêcher avec toute sorte d'embarcations, et continueront, sans être tenus de justifier de leur inscription sur les matricules maritimes de leur pays respectif, à exercer, sur tous les points de la rivière couverts par la haute marée, des droits identiques pour la pêche et pour tous les amendements marins, sans être soumis à d'autres dispositions ou restrictions qu'à celles resultant du présent règlement.

Art. II. Los ribereños de ambos países podrán á su comodidad retirar y sacar sus redes, sea á la orilla española, sea á la francesa; pero en ningun caso á una propiedad particular, sin la autorizacion del propietario; y segun el uso existente, todos los productos de la pesca podrán introducirse, libres de derechos, en cualquiera de los dos países.

Art. II. Les riverains des deux pays pourront à leur convenance retirer et asséner leurs filets, soit sur la rive française, soit sur la rive espagnole; mais dans aucun cas, sur une propriété particulière, sans l'autorisation du propriétaire; et, selon l'usage existant, tous les produits de la pêche pourront être introduits en franchise dans chacun des deux pays.

Art. III. La pesca á la caña ó anzuelo flotante continuará por excepcion, siendo libre como hasta aqui para todos, menos en las épocas del desove.

Art. III. La pêche à la ligne flottante continuera par exception, comme par le passé, à être libre pour tous, à la réserve de l'époque du frai.

Épocas para las diferentes pescas; dimensiones de las diversas especies de pescados y de mariscos.

Époques pour les différentes pêches, dimensions des diverses espèces de poissons et de coquillages.

Art. IV. La pesca de la anguila, de la lamprea, de la platija y del mugil ó corrocon, se permite en todos tiempos.

Se prohibe: la pesca del salmon y de la trucha salmonada desde el fin de Agosto hasta el 1.° de Febrero;

Art. IV. La pêche de l'anguille, de la lamproie, de la plie et du muge est permise en tout temps.

Elle est interdite:

Pour le saumon et la truite saumonée, depuis la fin d'Août jusqu'au 1er Février;

155
1859
31 Marzo.
Francia.

De la trucha desde el 20 de Octubre hasta el 31 de Enero;

De la alosa desde el fin de Marzo hasta el 1.° de Junio;

De los demas pescados no mencionados, desde el 15 de Marzo hasta 1.° de Mayo;

De las ostras desde el 30 de Abril al 1.° de Setiembre;

De las almejas desde el 30 de Abril hasta el 1.° de Julio.

En todo tiempo se prohibe igualmente pescar ostras y almejas desde la puesta del sol hasta su salida.

Art. V. Se prohibe pescar ó recoger, de cualquier manera que sea, las huevas de todos los pescados y los crustáceos, y el emplearlos como cebo.

Art. VI. Se prohibe pescar los pescados que no tengan las dimensiones siguientes entre el ojo y el nacimiento de la cola:

El salmon que no tenga de largo. . . .	27	centimetros
La trucha salmonada.	27	—
La anguila.	27	—
La alosa..	27	—
El rodaballo. . . .	20	—

Todos los demas pescados que no tengan 16 centimetros de largo.

Pero los que no alcancen nunca esta dimension podrán ser cogidos en todo tiempo, cualquiera que sea su dimension.

Se prohibe igualmente coger ostras que no tengan 5 centimetros de diámetro mayor, y las almejas que no tengan 3 centimetros de diámetro.

Los demas mariscos podrán cogerse cualquiera que sea su dimension.

Pour la truite, depuis le 20 Octobre jusqu'au 31 Janvier;

Pour l'alose, depuis la fin de Mars jusqu'au 1er Juin;

Pour les poissons dont il n'est pas fait mention, depuis le 15 Mars jusqu'au 1er Mai;

Pour les huîtres, depuis le 30 Avril jusqu'au 1er Septembre;

Pour les moules, depuis le 30 Avril jusqu'au 1er Juillet.

La pêche des huîtres et des moules sera toujours defendue entre le coucher et le lever du soleil.

Art. V. Il est interdit de pêcher ou de recueillir, de quelque manière que ce soit, les œufs de tous les poissons et ceux des crustacés, et de les employer comme appâts.

Art. VI. Il est interdit de pêcher les poissons qui n'ont pas la longueur suivante entre l'œil et la naissance de la queue:

Le saumon qui n'a pas la longueur de. . .	27	centimètres
La truite saumonée. .	27	—
L'anguille.	27	—
L'alose.	27	—
Le turbot.	20	—

Et tous les autres poissons qui n'ont pas atteint la longueur de 16 centimètres.

Mais les poissons qui n'atteignent jamais la longueur de 16 centimètres pourront être pris en tout temps, et quelle que soit leur grandeur.

Il est aussi interdit de recueillir les huîtres qui n'ont pas 5 centimètres de diamètre dans leur plus grande largeur, et les moules qui n'ont pas 3 centimètres de diamètre.

Tous les autres coquillages pourront être pêchés, quelle que soit leur dimension.

Art. VII. Los pescadores estarán obligados á echar al rio los pescados designados en el artículo anterior, que no tengan las dimensiones señaladas, y á dejar las ostras y almejas que no tengan el diámetro prefijado, en el mismo sitio de donde se hubiesen cogido.

Art. VII. Les pêcheurs seront tenus de jeter en rivière les poissons désignés dans l'article précédent et qui n'ont pas atteint la longueur voulue, et de laisser les huîtres et les moules qui n'ont pas le diamètre fixé au même lieu où ils les ont recueillies.

Abonos marítimos.

Art. VIII. Segun el uso existente, todos los ribereños indistintamente continuarán recogiendo en todos los puntos del curso del Vidasoa, bañados por las altas mareas, todas las yerbas marítimas, á excepcion de las que están adheridas á los vallados de las tierras labrantías, que pertenecen exclusivamente á los propietarios de estas tierras.

Continuarán tambien tomando y extrayendo la arena, fango y toda clase de abonos marítimos en todos los expresados puntos que quedan á descubierto en bajamar; pero no se podrán extraer sino á la distancia de 10 metros de los vallados, diques, ribazos ú orillas de la tierra firme, y á 8 metros de los depósitos de cualquiera clase de pescados y mariscos, y de los criaderos de pescados de que se hará mencion en uno de los artículos siguientes.

Amendements marins.

Art. VIII. Selon l'usage existant, tous les riverains indistinctement continueront à prendre, sur tous les points du cours de la Bidassoa baignés par la haute marée, toutes les herbes marines, excepté celles qui sont adhérentes aux baradeaux des terres labourées et qui appartiennent exclusivement aux propriétaires de ces terres.

Ils continueront aussi à prendre les sables coquilliers, vases et autres amendements marins sur ces mêmes points, qui resteront à découvert aux basses eaux, mais ils ne pourront les enlever qu'à une distance de 10 mètres des baradeaux, des digues et des berges, et à 8 mètres des parcs à huîtres et à moules, des dépôts quelconques de coquillages et des viviers á poissons dont il sera fait mention dans un des articles suivants.

Redes, instrumentos y métodos de pesca permitidos.

Art. IX. Para la pesca del salmon, de la alosa y de la trucha salmonada se usará únicamente de la red simple de que se sirven (a) en el dia, y cuyas mallas del medio tengan, lo menos, un cuadrado de 57 milímetros de lado,

Filets, instruments, procédés et modes de pêche permis.

Art. IX. Pour la pêche du saumon, de l'alose et de la truite saumonée, le seul filet permis sera le filet simple dont on se sert aujourd'hui, et dont les mailles du milieu ont au moins en carré 57 millimètres, et les mailles

(a) *Colección Legislativa*, sirve.

155
1859
31 Marzo.
Francia.

y las de los lados de la red 70 milimetros, por lo menos.

Para la pesca del mugil ó corrocon, de la platija, lenguado, rodaballo y trucho comun, las mallas de la red tendrán, lo menos, 20 milimetros en cuadro, y para la pesca de las anguilas y demas pescados de pequeña especie, de lo menos 15 milimetros.

Para la pesca de estos pequeños pescados se podrán tambien usar butrinos, cuyas mallas sean de las mismas dimensiones, pero echados en el agua sin ninguna empalizada por los lados.

Las mallas de las redes y butrinos autorizados deberán tener las dimensiones fijadas para cada clase cuando dichas redes están mojadas.

Art. X. Segun la costumbre existente desde hace mucho tiempo, ocho dias antes del en que se principie la pesca del salmon, todos los ribereños indistintamente que tengan red salmonera tirarán la suerte ante sus Autoridades respectivas, y á cada marea el español y el francés á quienes toque el turno, tendrán solamente el derecho de pescar el salmon en toda la extension del Vidasoa que sirve de limite á ambas naciones.

Si por cualquiera motivo los pescadores de los dos paises no pudiesen entenderse para hacer la pesca en comun como se practica en el dia, los españoles solos echarán la red en una marea, y los franceses solos en la siguiente, y asi sucesivamente.

Art. XI. Se prohibe expresamente:

Primero. Hacer uso en el Vidasoa

des rets des deux côtés au moins 70 millimètres.

Pour la pêche du muge, de la plie, de la sole, du turbot et de la truite ordinaire, les mailles du filet devront avoir au moins 20 millimètres en carré, et, pour la pêche de l'anguille et tous les poissons de petite espèce, au moins 15 millimètres.

Pour la pêche de ces petits poissons on pourra aussi faire usage de berteaux, ayant des mailles de mêmes dimensions, mais tendus dans l'eau sans aucun barrage sur les côtés.

Les mailles des filets et berteaux autorisés devront présenter les dimensions fixées pour chaque espèce, lorsque lesdits filets seront mouillés.

Art. X. Selon la coûtume établie depuis longtemps, huit jours avant l'ouverture de la pêche du saumon, tous les riverains indistinctement qui auront le filet réglementaire pour la pêche de ce poisson tireront au sort, devant leurs Autorités respectives, leur tour de pêche, et, à chaque marée, suivant l'ordre des tours, un français et un espagnol seulement auront le droit de pêcher le saumon dans toute l'étendue de la Bidassoa qui sert de limite aux deux nations.

Si, par une raison quelconque, les pêcheurs des deux pays ne pouvaient pas s'entendre pour faire la pêche en commun, comme cela se pratique aujourd'hui, les français seuls jetteraient leurs filets à une marée, et les espagnols seuls à la suivante, et ainsi de suite.

Art. XI. Il est expressément défendu:

Premier. De faire usage, sur la Bi-

de otras redes que las mencionadas en el articulo noveno;

Segundo. Servirse de dichas redes sin que esten revestidas de los plomos ó marcas que se adopten por las Autoridades respectivas, y emplearlas para otros pescados distintos de los designados para el uso de cada red;

Tercero. Echar en el rio drogas ó cebos que tiendan á embriagar ó destruir el pescado y ahuyentarle golpeando el agua ó asustándolo de cualquier modo con el objeto de hacer entrar al pescado en la red ó cualquier instrumento de pesca;

Cuarto. Trasportar y vender los pescados ó mariscos que no tengan las dimensiones determinadas en el articulo sexto ó que se pesquen en las épocas prohibidas;

Quinto. Pescar con la ayuda de instrumentos punzantes, tal como tridentes y con cuerdas ó sedales durmientes ó echados al fondo;

Sexto. Cerrar ó atajar el rio con cualquiera aparejo ó proceder que tenga por objeto desviar el curso natural de las aguas é impedir el paso del pescado, ó dañar á la repoblacion del rio.

Art. XII. Se prohibe, bajo ningun pretexto, tirar ó levantar las redes ú otros instrumentos de pesca á toda otra persona que no sea el dueño.

Depósitos de mariscos y criaderos de pescados.

Art. XIII. Los ribereños podrán pescar indistintamente en todas las partes del Vidasoa que cubren las altas mareas, toda especie de mariscos; pero no podrán construir estableci-

dassoa, des filets non mentionnés dans l'article neuvième;

Second. De se servir des filets mentionnés sans qu'ils soient revêtus des plombs ou marques qui seront adoptés par les Autorités respectives, et de les employer pour d'autres pêches que celles pour lesquelles l'usage de chacun de ces filets est permis;

Troisième. De jeter dans la rivière des drogues ou appâts qui sont de nature à enivrer ou à détruire le poisson, et de le faire fuir, pour qu'il donne dans les filets ou instruments de pêche, en battant l'eau ou en l'épouvantant de toute autre manière;

Quatrième. De colporter et de débiter les poissons et coquillages qui n'auraient pas les dimensions déterminées dans l'article sixième ou qui auraient été pêchés en temps prohibé;

Cinquième. De pêcher à l'aide d'instruments piquants, tels que tridents, et avec des lignes dormantes ou de fond;

Sixième. De barrer la rivière avec des filets quelconques et d'employer tout appareil qui aurait pour objet de détourner les eaux, d'empêcher le passage des poissons, ou de nuire au repeuplement de la rivière.

Art. XII. Sous quelque prétexte que ce soit, il est défendu de crocher ou de soulever les filets ou autres instruments de pêche appartenant à autrui.

Dépôts de coquillages, viviers à poissons.

Art. XIII. Les riverains peuvent pêcher indistinctement, dans toutes les parties de la Bidassoa que couvrent les hautes marées, toutes espèces de coquillages; mais ils ne pour-

155
1859
31 Marzo.
Francia.

mientos de pesqueria permanentes ó temporales, parques ó depósitos de ostras, almejas ó de cualquiera otra clase de mariscos, sin la autorizacion de las Municipalidades de los pueblos en cuya jurisdiccion se trate de establecerlos, y sin someterse á las condiciones que se les impongan.

La autorizacion así acordada será revocable y nunca podrá considerarse como una concesion; y si se revoca por infraccion de las condiciones impuestas, se destruirá el establecimiento á costa del contraventor.

Estos depósitos ó parques no deberán en ningun caso embarazar la navegacion ni servir de medio de pesca: y deberán construirse á la distancia de 100 metros, cuando menos, unos de otros.

Art. XIV. Los pescadores españoles y franceses, de comun acuerdo, y contribuyendo mancomunadamente, y no de otro modo, podrán establecer en cualquiera de las dos orillas del Vidasoa viveros ó criaderos de pescado para la repoblacion de las aguas de dicho rio; pero no deberán servir sino para la propagacion del pescado, y sin que sirva de embarazo en ningun caso á la navegacion.

Policía y vigilancia de la pesca.

Art. XV. Para la vigilancia del goce en comun del Vidasoa se nombrará un guarda por las Municipalidades de Fuenterrabía é Irún, y otro por las Municipalidades de Urruya, Hendaya y Biriatu.

Estos dos guardas de pesca, cuyo sueldo se determinará y estará á cargo de las Municipalidades que los

ront construire des établissements de pêcheries à demeures ou temporaires, des parcs à huîtres ou à moules et des dépôts quelconques de coquillages, sans l'autorisation de la Municipalité dans la juridiction de laquelle il s'agirait de les faire, et sans se soumettre aux conditions qui leur seront imposées.

L'autorisation ainsi donnée sera révocable, et ne pourra jamais être considérée comme une concession, et, si elle est retirée pour inexécution des conditions imposées, l'établissement sera toujours détruit aux frais du contrevenant.

Ces parcs ou dépôts ne devront dans aucun cas gêner la navigation, ni servir de pêcherie à poisson, et devront avoir au moins une distance de 100 mètres de l'un à l'autre.

Art. XIV. Pour le repeuplement des eaux de la Bidassoa, les pêcheurs français et espagnols pourront établir sur l'une ou l'autre rive de ladite rivière, mais seulement d'un commun accord et à frais communs, des viviers qui ne pourront servir qu'à la propagation du poisson, et ne devront, dans aucun cas, gêner la navigation.

Police et surveillance de la pêche.

Art. XV. Pour la surveillance de la jouissance en commun de la Bidassoa, un garde sera nommé par les Municipalités d'Urrugne, de Hendaye et de Biriatou, et un autre par les Municipalités de Fontarabie et d'Irun.

Ces deux gardes-pêche, dont le salaire sera déterminé et à la charge des Municipalités qui les auront nommés,

nombren, vigilarán separada ó colectivamente el mantenimiento del órden y la ejecucion de las disposiciones del presente reglamento.

Estos guardas deberán ser juramentados y revestidos con una bandolera con placa que indique su cargo.

Art. XVI. Las infracciones al presente reglamento se probarán por sumaria ó por medio de testigos.

Las sumarias se extenderán por los dos guardas mencionados en el artículo precedente y deberán estar firmadas por ellos mismos.

Estos dos guardas estarán autorizados para la aprehension de las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos, así como de los pescados que se cojan en contravencion á este reglamento.

Dichos guardas podrán tambien requerir directamente la fuerza pública para la represion de las infracciones al presente reglamento, igualmente que para la aprehension de las redes prohibidas y de los pescados y mariscos que se pesquen contraviniendo á este reglamento.

Las infracciones relativas á los casos de venta y transporte del pescado, mariscos y sus huevas que se hayan cogido en tiempo de veda, ó no lleguen á las dimensiones prescritas, podrán consignarse en una sumaria firmada por cualquier agente de la Autoridad civil.

Disposiciones penales.

Art. XVII. Á fin de que haya verdadera identidad de derechos para todos los ribereños, es preciso que haya identidad de represion para los contraventores de ambos paises que

veilleront isolément et collectivement au maintien de l'ordre et à l'exécution des dispositions du présent règlement.

Ces gardes seront assermentés et revêtus d'une bandoulière avec plaque indiquant leur qualité.

Art. XVI. Les contraventions au présent règlement seront prouvées soit par procès-verbaux, soit par témoins.

Les procès-verbaux seront dressés par les deux gardes dont il est fait mention dans l'article précédent, et devront être signés par eux.

Ces deux gardes seront autorisés à saisir les filets et autres instruments de pêche prohibés, ainsi que le poisson pêché en contravention.

Lesdits gardes pourront requérir directement la force publique pour la répression des contraventions au présent règlement, ainsi que pour la saisie des filets prohibés, et du poisson et du coquillage pêchés en contravention.

Les infractions relatives au cas de vente et de colportage du frai, du poisson et du coquillage pris en temps prohibé, ou au-dessous des dimensions prescrites, pourront également être constatées par tout officier de police judiciaire.

Dispositions pénales.

Art. XVII. Afin qu'il y ait identité effective de droits pour tous les riverains, il faut qu'il y ait identité de répression pour les contrevenants des deux pays qui auront violé les mesu-

755
1859
31 Marzo.
Francia.

hayan violado las medidas adoptadas para reglamentar, conforme al Tratado precitado, el goce comun del Vidasoa.

Los Tribunales ó Autoridades competentes fallarán en ambos paises contra los pescadores sometidos á su jurisdicción por las infracciones al presente reglamento:

Primero. La aprehension y destruccion de las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos.

Segundo. La multa desde 19 reales (5 francos) hasta 152 reales (40 francos) ó la prision durante dos dias lo menos, ó diez dias lo mas.

Art. XVIII. En todos los casos de reincidencia, el infractor será condenado al duplo de la multa ó prision que haya sido pronunciada la primera vez contra él; pero la doble pena no podrá nunca exceder del *máximum* establecido en el párrafo segundo del precedente artículo.

Hay reincidencia cuando dentro de los doce meses precedentes haya habido un primer juicio contra el infractor por contravenir á las disposiciones del presente reglamento.

Si en los doce meses precedentes hubiere habido dos juicios contra el infractor, por contravenir á las disposiciones del reglamento, la multa ó prision podrá ser el duplo del *máximum* fijado en el artículo precedente.

Art. XIX. El Tribunal ó las Autoridades competentes acordarán, cuando haya lugar, además de la pena impuesta por contravencion al presente reglamento, el pago de los daños y perjuicios en favor de quien tenga

res adoptées pour réglementer, conformément au susdit Traité, la jouissance en commun de la Bidassoa.

Dans les deux pays, le Tribunal ou les Autorités compétentes seront en conséquence appelés à prononcer pour les faits de contravention au présent règlement contre les pêcheurs soumis à leur juridiction:

Premier. La saisie et la destruction des filets ou autres instruments de pêche défendus.

Second. L'amende depuis 5 francs (19 réaux) jusqu'à 40 francs (152 réaux), ou l'emprisonnement pendant deux jours au moins et dix jours au plus.

Art. XVIII. Dans tous les cas de récidive, l'infracteur sera condamné au double de l'amende ou de l'emprisonnement qui aura déjà été prononcé contre lui; mais cette double peine ne pourra jamais dépasser le maximum établi dans le paragraphe second de l'article précédent.

Il y a récidive lorsque, dans les douze mois précédents, il a été rendu contre l'infracteur un premier jugement pour contravention aux dispositions du présent règlement.

Si, dans les douze mois précédents, il a été rendu contre l'infracteur deux jugements pour contravention aux dispositions du règlement, l'amende ou l'emprisonnement pourront être portés au double du *maximum* fixé dans l'article précédent.

Art. XIX. Le Tribunal ou les Autorités compétentes ordonneront, lorsqu'il y aura lieu, en sus de la peine infligée pour fait de contravention au présent règlement, le payement de dommages-intérêts en faveur de qui

derecho á ellos, y determinarán su cuantia.

Art. XX. Cualquiera ribereño que pesque salmon fuera de su turno de pesca sin la autorizacion del que le toque, estará sujeto á la multa ó prision determinadas en el párrafo segundo del artículo diez y siete, y además deberá entregar el salmon pescado ó su valor al pescador á quien corresponda el turno. En caso de reincidencia podrá ser condenado á la multa ó prision, y podrá pronunciarse además la confiscacion de las redes.

Art XXI. Los pescados que se cojan en contravencion á las disposiciones del presente reglamento, se distribuirán inmediatamente á los pobres del pueblo ribereño en cuya jurisdiccion se hayan cogido.

Art. XXII. El producto de las multas impuestas en virtud del presente reglamento ingresará en los dos paises en las cajas municipales, y la cuarta parte se aplicará en favor del guarda ó agente de policia municipal que haya justificado ó hallado la infraccion.

Art. XXIII. Los padres, madres, maridos y amos podrán ser declarados responsables de las contravenciones que cometan sus hijos, mujeres y criados ó jornaleros.

Art. XXIV. Cualquier ribereño que haya ultrajado á un guarda en el ejercicio de sus funciones, ó que le resista pasando á vias de hecho, quedará

de droit, et ils en détermineront le montant.

155
1859
31 Marzo.
Francia.

Art. XX. Tout riverain qui pêchera le saumon en dehors de son tour de pêche, sans l'autorisation de celui à qui il revient, sera passible de l'amende ou de l'emprisonnement établi dans le paragraphe second de l'article dix-sept, et, de plus, devra restituer le poisson pris en contravention, ou sa valeur, au pêcheur dont il aura pris le tour. En cas de récidive, il pourra être condamné à l'amende ou à l'emprisonnement, et de plus la confiscation des filets pourra être prononcée.

Art. XXI. Le poisson saisi pour contravention aux dispositions du présent règlement sera immédiatement distribué aux pauvres de la commune riveraine dans laquelle la saisie aura été faite.

Art. XXII. Le produit des amendes prononcées en vertu du présent règlement sera versé, dans l'un et l'autre pays, dans les caisses municipales, et le quart en sera attribué aux gardes-pêche ou à l'agent de police municipale qui aura constaté la contravention.

Art. XXIII. Les pères, mères, maris et maîtres pourront être déclarés responsables des amendes prononcées pour contraventions commises par leurs enfants mineurs, leurs femmes ou leurs serviteurs.

Art. XXIV. Tout riverain qui aura outragé un garde dans l'exercice de ses fonctions, ou qui lui aura résisté avec violence et voies de fait, sera

155
1859
31 Marzo.
Francia.

sujeto á las penas prescritas para este caso en el Código penal de su pais.

Art. XXV. El guarda que en el ejercicio de sus funciones dé pruebas de negligencia, será revocado inmediatamente; y si hubiese admitido dádivas ó promesas por faltar á sus deberes, será perseguido segun las disposiciones prescritas para estos casos en la legislacion de su pais.

Represion de las infracciones.

Art. XXVI. El juicio de toda contravencion al presente reglamento, estará sometido en los dos paises á las atribuciones exclusivas del Tribunal ó de las Autoridades competentes, y los infractores no podrán ser perseguidos sino ante el Tribunal ó Autoridades competentes de su respectivo pais.

Art. XXVII. Los sumarios en donde consten las contravenciones al presente reglamento se remitirán al Alcalde á cuya jurisdiccion corresponda el culpable; y el Alcalde, despues de haberlas visado, tomará nota sin demora y les dará el curso correspondiente.

Art. XXVIII. Estando encargados los dos guardas de pesca de vigilar separada ó colectivamente la ejecucion del presente reglamento por el artículo quince, podrán hacer constar las infracciones de todos los ribereños, cualquiera que sea su nacionalidad. Pero los contraventores no pudiendo ser juzgados sino por el Tribunal ó las Autoridades competentes de su pais, la sumaria extendida por un

puni des peines portées pour ces cas dans le Code pénal de son pays.

Art. XXV. Le garde qui, dans l'exercice de ses fonctions, fera preuve de négligence, sera immédiatement révoqué; et s'il a agréé des promesses ou reçu des présents pour manquer à ses devoirs, il sera poursuivi d'après les dispositions prévues pour ce cas dans la législation de son pays.

Répression des contraventions.

Art. XXVI. Le jugement de toute contravention au présent règlement sera placé, dans l'un et l'autre pays, dans les attributions exclusives du Tribunal ou des Autorités compétentes, et les contrevenants ne pourront être poursuivis que devant le Tribunal ou les Autorités compétentes de leurs pays respectifs. (a)

Art. XXVII. Les procès-verbaux qui constateront des contraventions au présent règlement devront être remis au Maire ou à l'Alcade sous la juridiction duquel se trouve le contrevenant, et le Maire ou l'Alcade, après les avoir visés, devra, sans délai, les faire enregistrer et y donner suite.

Art. XXVIII. Les deux gardes-pêche étant chargés par l'article quinze de veiller, isolément ou collectivement, à l'exécution du présent règlement, pourront constater les contraventions de tous les riverains, quelle que soit leur nationalité; mais les contravenants ne pouvant être jugés que par le Tribunal ou les Autorités compétentes de leur pays, le procès-verbal dressé par le garde français con-

(a) *De Clercq*, leur pays respectif.

guarda francés contra un español, despues de haber sido visada por el Alcalde de uno de los tres pueblos franceses ribereños, se remitirá al Alcalde del pueblo español de donde sea el delincuente. Del mismo modo la sumaria extendida por un guarda español contra un francés, despues de visada por uno de los Alcaldes de Fuenterrabia ó Irún, se trasmitirá al Alcalde del pueblo francés de cuya jurisdiccion sea el culpable, y á estas sumarias se dará el curso correspondiente, segun se ha dicho en el artículo precedente.

Art. XXIX. Las sumarias extendidas por los dos guardas designados arriba, ó por cualquiera de ellos indistintamente contra los ribereños de cualquiera nacion, harán fé á falta de prueba contraria.

Art. XXX. Sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio público, la persecucion de las contravenciones á las disposiciones del presente reglamento se hará de oficio por los Alcaldes y por denuncia de cualquiera que tenga derecho al efecto.

Art. XXXI. La accion de perseguir, tanto de oficio como civilmente, á los contraventores por las infracciones de que se trata en el presente reglamento, prescribirá á los treinta dias contados desde el dia en que haya tenido lugar la contravencion.

Disposiciones transitorias.

Art. XXXII. El presente reglamento se pondrá en ejecucion desde el 1.° de Enero del año siguiente al en que quede promulgado.

Entre tanto se continuará con la actual costumbre, excepto en lo relatre un espagnol, après avoir été visé par le Maire de l'une des trois communes riveraines françaises, sera envoyé par lui en Espagne à l'Alcade sous la juridiction duquel se trouve l'inculpé. De même, le procès-verbal dressé par le garde espagnol contre un français, après avoir été visé par l'Alcade de Fontarabie ou d'Irun, sera transmis par lui au Maire sous la juridiction duquel se trouve le contrevenant, et il devra être donné suite à ces procès-verbaux comme il est dit dans l'article précédent.

Art. XXIX. Les procès-verbaux dressés, soit isolément, soit collectivement par les deux gardes désignés ci-dessus, contre tous les riverains indistinctement, feront foi jusqu'à preuve contraire.

Art. XXX. Sans préjudice des droits appartenant au ministére public, la poursuite des contraventions aux dispositions du présent règlement se fera à la diligence des Maires ou des Alcades et sur la plainte de la partie civile.

Art. XXXI. L'action publique et l'action civile résultant des contraventions prévues dans le présent règlement seront prescrites après trente jours révolus, à compter du jour où le fait aura eu lieu.

Dispositions transitoires.

Art. XXXII. Le présent règlement sera exécutoire à partir du 1er Janvier de l'année qui suivra celle où il aura été promulgué.

Jusque-là, on continuera à se conformer à tous les usages existants;

155' 1859 31 Marzo. Francia.

tivo á las épocas de pesca, á las dimensiones que deben tener los diferentes pescados y á las prohibiciones establecidas en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo once, que tendrán cumplido efecto desde el mismo dia en que tenga lugar la promulgacion.

Se señala el término de un año desde el dia en que se promulgue este reglamento, para conformarse á las disposiciones del artículo noveno que indica las dimensiones de las mallas de las diferentes redes autorizadas.

Art. XXXIII. No se podrá hacer ninguna modificacion al presente reglamento sino á propuesta y de comun acuerdo de igual número de delegados de las Municipalidades de las dos orillas del Vidasoa, y con la aprobacion de las Autoridades superiores respectivas.

En fé de lo cual, los Delegados respectivos han firmado por duplicado el presente reglamento de pesca en la isla de los Faisanes, á primero de Junio del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.—(Firmado): El delegado de Fuenterrabia, *Meliton de Ramery*.—El delegado de Irún, *Policarpo de Balzola*.—El delegado por el Comandante de Marina en nombre de las dos Municipalidades de Fuenterrabia é Irún, *José María Echenagusia*.—El delegado de Urruya, *H. de Larralde Diusteguy*.—El delegado de Hendaya, *Joseph Lissardy*.—El delegado de Biriatu, *P. Lapeyre*.

Artículo adicional.

El presente reglamento establecido en virtud del artículo veintidos del tratado de Bayona y las ulteriores va-

seulement les dispositions relatives aux époques de pêche, aux dimensions que doivent avoir les différents poissons, et aux prohibitions faites par les paragraphes troisième, quatrième, cinquième et sixième de l'article onze, seront exécutoires depuis le jour où la promulgation aura eu lieu.

Un an sera accordé, à partir du jour de la promulgation de ce règlement, pour se conformer aux dispositions de l'article neuvième, qui indique les dimensions des mailles des différents filets autorisés.

Art. XXXIII. Aucun changement ne pourra être fait au présent règlement, si ce n'est sur la proposition et avec l'accord d'un nombre égal de délégués des Municipalités des deux rives de la Bidassoa et avec l'approbation des Autorités supérieures respectives.

En foi de quoi les Délégués respectifs ont signé le présent règlement de pêche, fait en double, dans l'île des Faisans, le premier Juin de l'an mil huit-cent cinquante-huit. — (Signé): Le délégué d'Urrugne, *H. de Larralde Diusteguy*. — Le délégué de Hendaye, *Joseph Lissardy*. — Le délégué de Biriatou, *P. Lapeyre*. — Le délégué de Fontarabie, *Meliton de Ramery*.—Le délégué d'Irun, *Policarpo de Balzola*. — Le délégué nommé par le Commandant de la Marine, pour les communes de Fontarabie et d'Irun, *José María Echenagusia*.

Article additionnel.

Le précédent règlement établi en vertu de l article vingt-deux du Traité de Bayonne, et les changements qui

riaciones que pueden hacerse en él del modo previsto en el articulo treinta y tres del mismo reglamento, se promulgarán en cada país con arreglo á su Constitucion respectiva.

pourront y être introduits ultérieurement de la manière prévue par son article trente-trois, seront promulgués, dans l'un et l'autre pays, conformément à leurs Constitutions respectives.

II

DECLARACION SOBRE EL REINTEGRO Á FUENTERRABÍA POR SU NASA Y DESTRUCCION DE LA MISMA

Para que conste de una manera auténtica el cumplimiento de los artículos veintitres y veinticuatro del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, referentes á la presa y nasa de Fuenterrabia, la Comision de límites del Pirineo declara que el Tesoro francés ha entregado en 22 de Marzo de 1859 al apoderado de Fuenterrabia la suma de diez y nueve mil ciento ochenta y cuatro francos, ó sean setenta y dos mil nuevecientos reales vellon, fijada con arreglo á los términos del mismo Tratado como valor remuneratorio de dicha nasa, y que esta ha sido destruida, en consecuencia de dicho pago, el dia 30 del mismo mes, quedando el rio expedito para la navegacion, conforme al objeto que se han propuesto las Partes Contratantes.

II

DÉCLARATION SUR LE RACHAT ET L'ENLÈVEMENT DE LA NASSE DE FONTARABIE (*)

Afin de constater d'une manière authentique l'exécution des articles vingt-trois et vingt-quatre du Traité de Bayonne du 2 Décembre 1856, rélatifs au barrage de la nasse de Fontarabie, la Commission de délimitation des Pyrénées déclare, que le Trésor français a fait remettre, le 22 Mars 1859, au fondé de pouvoirs de Fontarabie la somme de dix-neuf mil cent quatre-vingt-quatre francs, soit soixante-douze mil neuf-cent réaux de vellon, établie de la manière prévue par le même Traité pour prix du rachat de la dite nasse, et que le barrage de cette nasse a été enlevé par suite de ce payement, le 30 du même mois, la navigation étant ainsi libre dans la rivière, conformément au but que se sont proposé les Parties Contractantes.

III

DECLARACION CONCERNIENTE Á LOS SERVICIOS DE PRÁCTICOS Y DE VALIZAS EN EL VIDASOA

Reunidos en Bayona los Plenipotenciarios de España y Francia encar-

III

DÉCLARATION SUR LE PILOTAGE ET LE BALISAGE DE LA BIDASSOA

Les Plénipotentiaires de France et d'Espagne, réunis à Bayonne pour la

(*) Esta declaracion no la inserta De Clercq.

1855
1859
31 Marzo.
Francia.

gados de la fijacion de límites entre los dos paises;

En atencion á ser muy conveniente para la navegacion del Vidasoa que el servicio de prácticos y el de valizas se hagan con las mejores condiciones posibles;

Que la ciudad de Fuenterrabia es hoy la única que por su posición y recursos especiales puede prestar cumplidamente dichos servicios;

Que en realidad los ha venido desempeñando siempre por sí sola;

Los susodichos Plenipotenciarios, mediante la propuesta hecha por el Gobierno de Su Majestad Católica y su aceptacion por el Gobierno de Su Majestad el Emperador de los franceses, han acordado la Declaracion siguiente:

Primero. Se confirma á la ciudad de Fuenterrabía, durante quince años consecutivos, que empezarán á regir el 1.º de Enero de 1859, el uso en que está de facilitar los prácticos y de establecer las valizas necesarias para la seguridad de la entrada y navegacion en el rio Vidasoa.

Segundo. Por este doble servicio continuará la expresada ciudad percibiendo los derechos establecidos.

Tercero. Se declara expresamente que esta concesion en favor de Fuenterrabía es solo temporal, y que la Francia conserva la facultad de reclamar á la espiracion del plazo de los quince años, por lo respectivo á los servicios de prácticos y de valizas en el Vidasoa, la completa igualdad de derechos estipulada como principio general en el Tratado de 2 de Diciembre de 1856.

Hecho por duplicado en Bayona el dia treinta y uno del mes de Marzo

délimitation de la frontière entre les deux pays;

Considérant:

Qu'il importe à la sûreté de la navigation sur la Bidassoa, que le service du pilotage et du balisage s'effectue dans les meilleures conditions à l'entrée de cette rivière;

Que la ville de Fontarabie se trouve seule en mesure, par sa position et par ses ressources spéciales, de pourvoir actuellement à ce service d'une manière satisfaisante;

Qu'en fait, Fontarabie s'en est acquittée exclusivement jusqu'à ce jour;

Les susdits Plénipotentiaires, d'après la proposition du Gouvernement de Sa Majesté Catholique et l'acceptation du Gouvernement de Sa Majesté l'Empereur des Français, ont arrêté la déclaration ci-après:

Premier. La ville de Fontarabie est maintenue, pendant quinze ans, à partir du 1er Janvier 1859, dans l'usage de fournir les pilotes et de placer les balises, pour la sûreté de l'entrée et de la navigation de la Bidassoa.

Second. Elle continuera de percevoir, pour ce double service, les droits qui sont établis.

Troisième. Il est expressément entendu que cette concession faite à la ville de Fontarabie n'est que temporaire, et que la France conserve la faculté de réclamer, pour le pilotage et le balisage de la Bidassoa, à l'expiration du susdit terme de quinze ans, la parfaite égalité de droits qui a été stipulée d'une manière générale par le Traité du 2 Décembre 1856.

Fait, en double original, à Bayonne, le trente-et-unième jour du mois

de mil ochocientos cincuenta y nueve.

de Mars de l'an mil huit-cent cinquante-neuf.

Los plenipotenciarios de España,

(L. S.)—FRANCISCO M.ª MARÍN
(L. S.)—MANUEL MONTEVERDE

Les Plénipotentiaires de France,

(L. S.)—V. DE LOBSTEIN
(L. S.)—Général CALLIER

156

DECLARACIÓN

REBAJANDO LAS TARIFAS TELEGRÁFICAS EN LOS RADIOS MENORES DE 50 KILÓMETROS

ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA Y FRANCIA

FIRMADA EN MADRID EL 29 DE ABRIL DE 1859.

156
1859
29 Abril.
Francia.

El Gobierno de Su Majestad la Reina de las Españas y el Gobierno de Su Majestad el Emperador de los franceses, deseando asegurar á las poblaciones fronterizas los medios mas fáciles para trasmitir sus despachos telegráficos y aumentar su número por una reduccion de tarifas, han autorizado á los infrascritos con tal objeto, quienes para conseguirlo han concertado las disposiciones siguientes:

Siempre que las estaciones telegráficas fronterizas no se hallen á mayor distancia una de otra que cincuenta kilómetros (50 k.) en linea recta, la tarifa que haya de aplicarse á los despachos de veinte palabras por su trasmision á través de los dos territorios vecinos no excederá de un franco y cincuenta céntimos. Cada serie de diez palabras ó fracción de serie de diez palabras, además de las anteriores, será tasada con arreglo á las condiciones establecidas en el

Le Gouvernement de Sa Majesté l'Empereur des Français, et le Gouvernement de Sa Majesté la Reine des Espagnes voulant assurer aux villes frontières respectives de plus grandes facilités pour l'échange de leurs dépêches télégraphiques et accroître le nombre de celles-ci par une modération de taxes; les soussignés, autorisés à cet effet, ont arrêté dans ce but les dispositions suivantes:

Toutes les fois que les bureaux télégraphiques des frontières ne seront pas éloignés l'un de l'autre de plus de cinquante kilomètres (50 k.) en ligne directe, la taxe à appliquer aux dépêches de vingt mots pour le parcours sur les deux territoires voisins ne sera que d'un franc cinquante centimes. Chaque série de dix mots ou fraction de série de dix mots en sus sera taxée suivant les règles établies par la Convention signée à Berne le 1er Septembre 1858.

CANJE DE RATIFICACIONES en 13 de Julio de 1859.

Janer, 181.—De Clercq, VII, 605-6.—*Colección legislativa*, tomo LXXXII, 521.—*Gaceta de Madrid* de 16 de Enero de 1860.

Convenio firmado en Berna el 1.° de Septiembre de 1858 *(a)*.

El total de la tarifa se dividirá por mitad entre las estaciones de los dos paises vecinos, sin tener en cuenta la verdadera diferencia de tránsito por el territorio de cada uno de ellos.

El presente Acuerdo tendrá igual duracion que el mencionado Convenio, y comenzará á regir al mismo tiempo que este.

Hecho en Madrid á veintinueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

El primer Secretario de Estado de Su Majestad Católica,

(L. S.)—SATURNINO CALDERON COLLANTES

Le montant de la taxe sera partagé par moitié entre les offices des deux pays contigus sans égard à la différence réelle de parcours sur le territoire de chacun d'eux.

Le présent Arrangement aura la même durée que la Convention précitée et entrera en vigueur simultanément avec celle-ci.

Fait à Madrid le vingt-neuf Avril mil huit-cent cinquante-neuf.

L'ambassadeur de Sa Majesté l'Empereur des Français,

(L. S.)—A. BARROT

(a) V. N.° 154 pág. 2 de este tomo.

157

CONVENIO

SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA

FIRMADO EN **BRUSELAS** Á 30 DE ABRIL DE 1859.

157
1859
30 Abril.
Bélgica.

Su Majestad la Reina de España y Su Majestad el Rey de los Belgas, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad, sobre obras literarias y artísticas, que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos paises, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de España á Don *Eduardo Sancho*, Comendador de número de la Real Órden de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita de San Juan de Jerusalen y de la Real y distinguida de Cárlos III, Comendador de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Luis de Parma y de la de San Gregorio de los Estados Pontificios, su Ministro Residente en la corte de Su Majestad el Rey de los Belgas, etc., etc., etc.;

Y Su Majestad el Rey de los Belgas al Baron *Adolfo de Vrière*, Comendador de su Órden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la Real y mi-

Sa Majesté la Reine d'Espagne et Sa Majesté le Roi des Belges également animés du désir d'étendre dans les deux pays la jouissance des droits d'auteur pour les ouvrages de littérature et de beaux-arts qui pourront être publiés pour la première fois dans l'un des deux, ont jugé à propos de conclure dans ce but une Convention spéciale, et ont nommé à cet effet pour leurs Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté la Reine d'Espagne, Don *Eduardo Sancho*, Commandeur de nombre de l'Ordre Royal d'Isabelle la Catholique, Chevalier de l'Ordre illustre de Saint Jean de Jérusalem et de l'Ordre Royal et distingué de Charles III, Commandeur de l'Ordre de Léopold de Belgique, de Saint Louis de Parme et de Saint Grégoire des États Pontificaux, son Ministre Résident près Sa Majesté le Roi des Belges;

Et Sa Majesté le Roi des Belges, le Baron *Adolphe de Vrière*, Commandeur de Son Ordre de Léopold, Grand'Croix del'Ordre Royal et mili-

CANJE DE RATIFICACIONES en Bruselas en 28 Julio de 1859.—Principió á regir en 1.° Septiembre de 1859.

Janer, 162-65.—García de Lavega, III, 536.—*Colección legislativa*, tomo LXXXI, 231-36. — *Gaceta de Madrid* de 17 de Agosto de 1859.

litar de Cristo de Portugal, de la de la Estrella polar, de la de Dannebrog, de la del Aguila blanca de Rusia, Comendador de la de la Corona de Hierro de Austria, Caballero de la de Nuestra Señora de Villaviciosa, Miembro de la Cámara de Representantes, su Ministro de Negocios extranjeros, etc., etc., etc.

Quienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Articulo I. Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el articulo quince, los autores de obras literarias ó artisticas, á quienes las leyes de uno de los dos paises conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro pais, durante el mismo tiempo y en los mismos limites en que se ejerciese en este otro pais, el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera, que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artistica publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro pais; y que los autores de uno de los dos paises tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley con-

taire du Christ de Portugal, Grand'Croix de l'Ordre de l'Etoile polaire, Grand'Croix de l'Ordre du Dannebrog, Chevalier Grand'Croix de l'Ordre de l'Aigle blanc de Russie, Commandeur de l'Ordre de la Couronne de Fer d'Autriche, Chevalier de l'Ordre de Notre-Dame de Villa Viçosa, Membre de la Chambre des Représentants, son Ministre des Affaires Etrangères;

Lesquels, après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs respectifs, trouvés en bonne et due forme, ont arrêté les articles suivants:

Article I. A partir de l'époque à laquelle, conformément aux stipulations de l'article quinzième ci-après, la présente Convention deviendra exécutoire, les auteurs d'œuvres de littérature ou d'art, auxquels les lois de l'un des deux pays garantissent actuellement, ou garantiront à l'avenir le droit de propriété ou d'auteur, auront la faculté d'exercer ledit droit sur les territoires de l'autre pays pendant le même espace de temps, et dans les mêmes limites que s'exercerait dans cet autre pays le droit attribué aux auteurs d'ouvrages de même nature qui y seraient publiés; de telle sorte que la reproduction ou la contrefaçon dans l'un des deux États de toute œuvre de littérature ou d'art publiée dans l'autre, sera traitée de la même manière que le serait la reproduction ou la contrefaçon d'ouvrages de même nature originairement publiés dans cet autre État; et que les auteurs de l'un des deux pays auront, devant les Tribunaux de l'autre, la même action, et jouiront des mêmes garanties contre la contrefaçon ou la reproduction non autorisée, que celle

157
1859
30 Abril.
Bélgica.

cede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion, *obras literarias ó artísticas*, empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores, disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. II. La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. III. El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra

que la loi accorde, ou pourrait accorder à l'avenir aux auteurs de ce dernier pays.

Il est entendu que ces mots, *œuvres de littérature ou d'art*, employés au commencement de cet article, comprennent les publications de livres, d'ouvrages dramatiques, de composition musicale, de dessin, de peinture, de sculpture, de gravure, de lithographie, et de toute autre production quelconque de littérature et de beaux-arts.

Les mandataires ou ayants-cause des auteurs, traducteurs, compositeurs, peintres, sculpteurs ou graveurs, jouiront, à tous égards, des mêmes droits que ceux que la présente Convention accorde aux auteurs, traducteurs, compositeurs, peintres, sculpteurs ou graveurs eux-mêmes.

Art. II. La protection accordée aux ouvrages originaux est étendue aux traductions. Il est bien entendu, toutefois, que l'objet du présent article est simplement de protéger le traducteur par rapport à sa propre traduction et non pas de conférer le droit exclusif de traduction au premier traducteur d'un ouvrage quelconque, hormis dans les cas et les limites prévus par l'article suivant.

Art. III. L'auteur de tout ouvrage publié dans l'un des deux pays, qui aura entendu réserver son droit de traduction, jouira, pendant cinq années à partir du jour de la première publication de la traduction de son ouvrage autorisée par lui, du privilège de protection contre la publication dans l'autre pays de toute traduction du même ouvrage non autorisée par

que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

§ Primero. La obra original será registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

§ Segundo. El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

§ Tercero. La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

§ Cuarto. La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo octavo.

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion, se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al periodo de cinco años, señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. IV. Las estipulaciones de los artículos que preceden, serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas

lui, et ce sous les conditions suivantes:

§ Premier. L'ouvrage original sera enregistré et déposé dans l'un des deux pays dans un délai de trois mois à partir du jour de la première publication dans l'autre pays.

§ Second. Il faudra que l'auteur ait indiqué en tête de son ouvrage l'intention de se réserver le droit de traduction.

§ Troisième. Ladite traduction autorisée devra avoir paru, au moins en partie, dans le délai d'un an à compter de la date de l'enregistrement et du dépôt de l'original et en totalité dans le délai de trois ans à partir du dit dépôt.

§ Quatrième. La traduction devra être publiée dans l'un des deux pays, et être enregistrée et déposée conformément aux dispositions de l'article huitième.

Pour les ouvrages publiés par livraisons, il suffira que la déclaration de l'auteur, portant qu'il entend se réserver le droit de traduction, soit exprimée dans la première livraison. Toutefois, en ce qui concerne le terme de cinq ans assigné par cet article pour l'exercice du droit privilégié de traduction, chaque livraison sera considerée comme un ouvrage séparé, et chacune d'elles sera enregistrée et déposée dans l'un des deux pays dans les trois mois à partir de sa première publication dans l'autre.

Art. IV. Les stipulations des articles précédents s'appliqueront également à la représentation des ouvrages dramatiques et à l'exécution des compositions musicales, en tant que les lois de chacun des deux pays sont ou seront applicables, sous ce rapport, aux ouvrages dramatiques et de

157
1859
30 Abril.
Bélgica.

y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal, en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Bélgica respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta, en todos los casos, por los Tribunales de los paises respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. V. No obstante las estipulaciones de los artículos primero y segundo del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion, en cualquiera de los dos paises, de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproduccion.

musique représentés ou exécutés publiquement dans ces pays pour la première fois.

Toutefois, pour avoir droit à la protection légale, en ce qui concerne la traduction d'un ouvrage dramatique, l'auteur devra faire paraître sa traduction trois mois après l'enregistrement et le dépôt de l'ouvrage original.

Il est bien entendu que la protection stipulée par le présent article n'a point pour objet de prohiber les imitations faites de bonne foi, ou les appropiations des ouvrages dramatiques aux scènes respectives d'Espagne et de Belgique, mais seulement d'empêcher les traductions en contrefaçon.

La question d'imitation ou de contrefaçon sera déterminée dans tous les cas par les Tribunaux des pays respectifs, d'après la législation en vigueur dans chacun des deux États.

Art. V. Non obstant les stipulations des articles premier et second de la présente Convention, les articles extraits de journaux ou de recueils périodiques publiés dans l'un des deux pays, pourront être reproduits ou traduits dans les journaux ou recueils périodiques de l'autre pays, pourvu qu'on y indique la source à laquelle on les aura puisés.

Toutefois, cette permission ne saurait être comprise comme s'étendant à la reproduction, dans l'un des deux pays, des articles de journaux ou de recueils périodiques publiés dans l'autre, dont les auteurs auraient déclaré d'une manière évidente dans le journal ou le recueil même où ils les auront fait paraître qu'ils en interdisent la reproduction.

Cette dernière disposition ne sera

pas applicable aux articles de discussion politique.

Art. VI. Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

Art. VI. L'introduction et la vente dans chacun des deux États, d'ouvrages ou d'objets de reproduction non autorisée, définis par les articles premier, second, troisième et quatrième ci-dessus, sont prohibées, soit que lesdites reproductions non autorisées proviennent de l'un des deux pays, soit qu'elles proviennent d'un pays étranger quelconque.

Art. VII. En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion, estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Art. VII. En cas de contravention aux dispositions des articles précédents, les ouvrages ou objets contrefaits seront saisis et détruits, et les individus qui se seront rendus coupables de ces contraventions seront passibles, dans chaque pays, de la peine et des poursuites qui sont ou seraient prescrites par les lois de ce pays, contre le même delit commis à l'égard de tout ouvrage ou reproduction d'origine nationale.

Art. VIII. Los autores ó traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

Primero. Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Bruselas.

Segundo. Si la obra se ha publicado por la primera vez en Bélgica, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Art. VIII. Les auteurs et traducteurs, de même que leurs représentants ou ayants-cause légalement désignés, n'auront droit, dans l'un ou l'autre pays, à la protection stipulée par les articles précédents, et le droit d'auteur ne pourra être réclamé dans l'un des deux pays, qu'après que l'ouvrage aura été enregistré de la manière suivante, savoir:

Premier. Si l'ouvrage a paru pour la première fois en Espagne, il faudra qu'il ait été enregistré au Ministère de l'Intérieur, à Bruxelles.

Second. Si l'ouvrage a paru pour la première fois en Belgique, il faudra qu'il ait été enregistré au Ministère du *Fomento*, à Madrid.

157
1859
30 Abril.
Bélgica.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion, si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos de los paises respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, asi como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada pais, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid, y en Bélgica en la Biblioteca Real de Bruselas.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro pais. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España, que pruebe el registro de cualquiera obra en este pais, conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada expedida con arreglo á las leyes belgas, haciendo constar el asiento de una obra en este pais, será válida para el mismo objeto en todo el territorio belga.

La susdite protection ne sera acquise qu'à celui qui aura fidèlement observé les lois et règlements en vigueur dans les pays respectifs, par rapport à l'ouvrage pour lequel cette protection serait réclamée. Pour les livres, cartes et estampes, comme aussi pour les œuvres dramatiques et publications musicales, à moins que ces œuvres dramatiques et publications musicales n'existent qu'en manuscrit, la susdite protection ne sera acquise qu'autant que l'on aura remis gratuitement, dans l'un ou l'autre des dépôts mentionnés ci-dessus, suivant les cas respectifs, un exemplaire de la meilleure édition, ou dans le meilleur état, destiné à être déposé au lieu indiqué à cet effet dans chacun des deux pays, c'est-à-dire: en Espagne, à la Bibliothèque Nationale de Madrid, et, en Belgique, à la Bibliothèque Royale de Bruxelles.

Dans tous les cas, les formalités du dépôt et de l'enregistrement devront être remplies sous les trois mois qui suivront la première publication de l'ouvrage dans l'autre pays. A l'égard des ouvrages publiés par livraisons, chaque livraison sera considerée comme un ouvrage séparé.

Le certificat délivré conformément aux lois espagnoles et constatant l'enregistrement d'un ouvrage dans ce pays, conférera en Espagne le droit exclusif de reproduction, jusqu'à ce que quelque autre personne ait fait admettre devant un Tribunal un droit mieux établi.

Une copie authentique de l'inscription, délivrée conformément aux lois belges, et constatant l'enregistrement d'un ouvrage dans ce pays aura la même force et valeur dans toute l'étendue du territoire du royaume de Belgique.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada, que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de cinco reales en España, ni de un franco y veinte y cinco céntimos en Bélgica; y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro, no excederán de la cantidad de veinte y cinco reales en España, ni de la de seis francos y veinte y cinco céntimos en Bélgica.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el artículo quinto; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. IX. Con respecto á cualquier objeto de literatura ó de arte, que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del artículo primero del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la primera vez en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produc-

Au moment de l'enregistrement d'un ouvrage dans l'un des deux pays, il en sera délivré, si on le demande, un certificat ou copie certifiée, et ce certificat relatera la date précise à laquelle l'enregistrement aura eu lieu.

Le coût de l'enregistrement d'un seul ouvrage, conformément aux stipulations du présent article, ne pourra pas dépasser la somme de cinq réaux en Espagne et d'un franc vingt-cinq centimes en Belgique, et les frais additionnels pour le certificat d'enregistrement ne devront pas excéder la somme de vingt-cinq réaux en Espagne, ou de six frans vingt-cinq centimes en Belgique.

Les présentes stipulations ne s'étendront pas aux articles des journaux ou de recueils périodiques, pour lesquels le simple avertissement de l'auteur, ainsi qu'il est prescrit à l'article cinquième, suffira pour garantir son droit contre la reproduction ou la traduction. Mais si un article ou un ouvrage, qui aura paru pour la première fois dans un journal ou dans un recueil périodique, est ensuite reproduit à part, il sera soumis aux stipulations du présent article.

Art. IX. Quand à ce qui concerne tout objet de littérature et d'art, autre que les livres, estampes, cartes et publications musicales, pour lesquels on pourrait réclamer la protection en vertu de l'article premier de la présente Convention, il est entendu que tout mode d'enregistrement, autre que le mode prescrit par l'article précédent, qui est ou qui pourrait être appliqué par la loi, dans un des deux pays, à l'effet de garantir le droit de propriété à toute œuvre quelconque ou article mis pour la première fois au jour dans ce pays, ledit mode d'en-

157
1859
30 Abril.
Bélgica.

cion, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante, publicado primeramente en el otro.

Art. X. Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes Contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. XI. Queda acordado, que para facilitar la aplicacion del presente Convenio en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Art. XII. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes Contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. XIII. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual uno de los dos

registrement sera étendu, sous des conditions égales, à toute œuvre ou objet similaire, mis au jour pour la première fois dans l'autre pays.

Art. X. Il est entendu que si dans une Convention quelconque, pour garantir la propriété littéraire et artistique, de plus grandes faveurs étaient accordées par l'une des deux Hautes Parties Contractantes à une troisième Puissance, l'autre Partie serait aussi admise à jouir des mêmes avantages et aux mêmes conditions.

Art. XI. Il est convenu que pour faciliter l'exécution de la présente Convention, en ce qui regarde l'origine des livres publiés dans chacun des deux pays, le titre de ces livres devra indiquer la ville ou la localité dans laquelle ils auront été publiés.

Art. XII. Pour faciliter l'exécution de la présente Convention, les deux Hautes Parties Contractantes s'engagent à se communiquer mutuellement les lois et les règlements qui pourront être ultérieurement établis dans les États respectifs, à l'égard des droits d'auteur, pour les ouvrages et productions protégés par les stipulations de la présente Convention.

Art. XIII. Les stipulations de la présente Convention ne pourront, en aucune manière, porter atteinte au droit que chacune des deux Hautes Parties Contractantes se réserve expressément de surveiller ou de défendre, au moyen de mesures législatives ou de police intérieure, la vente, la circulation, la représentation et l'exposition de tout ouvrage ou de

paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. XIV. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes Contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. XV. El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará prévio aviso en cada pais por el Gobierno del mismo del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó articulos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años á contar desde el dia en que empiece á regir, y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestará su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y asi consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las Altas Partes Contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio, cualquiera modificacion que no crean incompatible

toute production, à l'égard desquels l'un ou l'autre pays jugerait convenable d'exercer ce droit.

Art. XIV. Rien, dans cette Convention, ne sera considéré comme portant atteinte au droit de l'une ou de l'autre des deux Hautes Parties Contractantes de prohiber l'importation dans ses propres États des livres qui, d'après des lois intérieures ou des stipulations souscrites avec d'autres Puissances, sont ou seraient déclarés être des contrefaçons ou des violations du droit d'auteur.

Art. XV. La présente Convention sera mise à exécution le plus tôt possible après l'échange des ratifications. Dans chaque pays, le Gouvernement fera dûment connaître d'avance le jour qui sera convenu à cet effet, et les stipulations de la Convention ne seront applicables qu'aux œuvres et articles publiés après la mise en vigueur de la Convention.

La Convention restera en vigueur pendant six années à partir du jour où elle pourra être mise à exécution; et dans le cas où l'une des deux Parties Contractantes n aurait pas signifié, douze mois avant l'expiration de la dite période de six années, son intention d'en faire cesser les effets, la Convention continuera à rester en vigueur encore une année, et ainsi de suite, d'année en année, jusqu'à l'expiration d'une année à partir du jour où l'une ou l'autre des Parties l'aura dénoncée.

Les Hautes Parties Contractantes se réservent cependant la faculté d'apporter à la présente Convention, d'un commun accord, toute modification qui ne serait pas incompatible avec

157
1850
30 Abril.
Bélgica.

con su espiritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. XVI. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bruselas en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

En Bruselas á treinta de Abril del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—EDUARDO SANCHO

l'esprit et les principes qui en sont la base, et dont l'expérience aurait démontré l'opportunité.

Art. XVI. La présente Convention sera ratifiée et les ratifications en seront échangées à Bruxelles dans le délai de trois mois à partir du jour de la signature, ou plus tôt si faire se peut.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs l'ont signée en double original, et y ont apposé le cachet de leurs armes.

Fait à Bruxelles, le trentième jour du mois d'Avril de l'an de grâce mil huit-cent cinquante-neuf.

(L. S.)—B. DE VRIÈRE

158

CONVENIO

PARA LA RECIPROCA EXTRADICIÓN DE MALHECHORES

ENTRE ESPAÑA Y MÓNACO

FIRMADO EN PARÍS Á 16 DE JUNIO DE 1859.

158
1859
16 Junio.
Mónaco.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Alteza Serenisima el Señor Príncipe de Mónaco, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio para la recíproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes, refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas al Excelentísimo Señor Don *Alejandro Mon*, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Órden de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX; su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de los franceses;

Y Su Alteza Serenisima el Señor Príncipe de Mónaco, á Don Alfredo,

Sa Majesté la Reine des Espagnes et son Altesse Sérénissime Monseigneur le Prince de Monaco, résolus d'un commun accord à conclure une Convention dans le but d'assurer par l'extradition reciproque des malfaiteurs, la répression des crimes et délits ordinaires commis sur le territoire de leurs États respectifs, et dont les auteurs et complices chercheraient à se soustraire à l'action des lois en se réfugiant dans l'un des deux pays, ont nommé à cet effet leurs Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté la Reine des Espagnes Son Excellence Don *Alejandro Mon*, Grand Croix de l'Ordre Royal de Charles III d'Espagne, de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur de France, de l'Ordre du Christ de Portugal, et de l'Ordre Pontifical de Pie IX, Son Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire près Sa Majesté l'Empereur des Français;

Et Son Altesse Sérénissime Monseigneur le Prince de Monaco, Monsieur

CANJE DE RATIFICACIONES en París á 23 de Febrero de 1860.

Janer, 181-83.

158
1859
16 Junio.
Mónaco.

Cárlos, Gaston, *Marqués de Bethisy*, antiguo Par de Francia, Caballero de la Legion de Honor, Gran Oficial de la Real Órden militar de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Órden de Isabel la Católica de España, Caballero de la Órden del Leon Neerlandés de los Paises-Bajos y de la Órden de Malta, etc., etc;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I. El Gobierno español y el Gobierno de Mónaco se obligan reciprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en el Principado de Mónaco, y los del Principado de Mónaco que se refugien en España y en sus posesiones, acusados ó condenados por cualquiera de los delitos previstos en el artículo tercero por los Tribunales del pais en que se haya cometido el delito.

La extradicion se verificará en virtud de la reclamacion que un Gobierno dirija al otro por la via diplomática.

Art. II. Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados del presente Convenio.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea concedida, no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni con-

Alfred, Charles, Gaston, *Marquis de Bethisy*, ancien Pair de France, Chevalier de la Légion d'Honneur, Grand Officier de l'Ordre de Saint Maurice et Saint Lazare de Sardaigne, Commandeur du nombre extraordinaire de l'Ordre Royal d'Isabelle la Catholique d'Espagne, Chevalier de l'Ordre du Lion Néerlandais des Pays-Bas et de l'Ordre de Malte, etc., etc.;

Lesquels, après avoir échangé leurs pleins pouvoirs et les avoir trouvés en bonne et due forme, ont accordé les stipulations suivantes:

Article I. Le Gouvernement espagnol et le Gouvernement de Monaco s'obligent réciproquement à livrer, sans excepter d'autres que leurs sujets respectifs, tous les individus qui se seraient réfugiés sur le territoire, ou sur les possessions de chacun des deux États, et qui seraient sous le coup d'une accusation ou d'une condamnation pour l'un des crimes prévus dans l'article troisième, crimes desquels ils auraient à répondre devant les tribunaux du pays où ils ont été commis.

L'extradition aura lieu en vertu de la réclamation de l'un ou de l'autre Gouvernement adressée par la voie diplomatique.

Art. II. Les crimes et délits politiques sont exceptés des dispositions de la présente Convention.

Il est expressément stipulé que l'individu dont l'extradition aura été accordée ne pourra dans aucun cas être poursuivi ni puni pour des crimes ou délits politiques antérieurs à l'extradition ou qui auraient quelque rapport avec ces crimes ou délits. Il ne pourra non plus être poursuivi ni

denado por delitos no previstos en el presente Convenio.

Art. III. Los crímenes y delitos que darán lugar á la extradicion recíproca, son:

Primero. Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto violento, estupro, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en persona menor de once años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de una criatura recien nacida si se verificó con intencion de causarle la muerte y muriese con efecto.

Segundo. Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristía, maltrato de obra á un Ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su Ministerio.

Tercero. Incendio voluntario.

Cuarto. Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

Quinto. Estafa.

Sexto. Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales que haya sido falsificado.

Séptimo. Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

Octavo. Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por autoridad.

condamné pour des délits non prévus dans la présente Convention.

Art. III. Les crimes et délits pour lesquels l'extradition réciproque sera accordée comprennent:

Premier. Le parricide, l'assassinat, l empoisonnement, l'homicide, l'infanticide, l'avortement, le viol, l'attentat contre la pudeur commis avec violence ou sur un enfant de moins d'onze ans, la lésion corporelle ou les blessures graves qui occasionnent la mort, l'abandon d'un nouveau né avec l'intention de le faire mourir si la mort s'en est suivie.

Second. La profanation préméditée des Formes Sacrées de l'Eucharistie, les mauvais traitements sur la personne d'un Ministre de la Religion dans l'exercice de ses fonctions.

Troisième. L'incendie volontaire.

Quatrième. L'association avec des malfaiteurs, l'attaque sur la voie publique, les soustractions avec violence, vol à main armée dans un endroit désert, vol avec escalade ou effraction.

Cinquième. L'escroquerie.

Sixième. La fabrication, l'introduction ou l'émission de fausse monnaie, ou d'instruments destinés à cette fabrication et à cette falsification. Le papier au timbre de l'État ou des Banques, et tous les documents qui représentent des valeurs publiques et légales et qui seraient l'objet d'une altération, sont considérés comme de la fausse monnaie.

Septième. Le faux témoignage et le subornement de témoins, le faux en écriture publique, de commerce et privée, le parjure et l'accusation et la dénonciation calomnieuses.

Huitième. La soustraction commise par des dépositaires constitués par

158
1859
16 Junio.
Mónaco.

toridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

Noveno. Bancarrota fraudulenta.

Art. IV. Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos ésta depositado en el pais en que se haya refugiado, asi como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Art. V. Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del auto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable.

A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del acusado, á fin de facilitar la captura.

Art. VI. Si el delincuente reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el pais donde se refugió por crimenes ó delitos cometidos en él, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. VII. La extradicion podrá ser negada, si despues de la perpetracion del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del pais donde el refugiado se encuentre.

l'autorité publique, des caissiers d'établissements publics et maisons de commerce.

Neuvième. La banqueroute frauduleuse.

Art. IV. Les effets volés que seront trouvés au pouvoir de la personne dont on demande l'extradition, et tous ceux que l'on pourra se procurer dans le pays où elle se serait réfugiée, ainsi que ceux dont la présence pourrait contribuer à la constatation du délit. seront remis au moment de l'extradition, ou au moment où ils pourront être saisis.

Art. V. Pour que la demande d'extradition soit prise en considération, elle doit être accompagnée de l'ordre d'incarcération, ou de tout autre document produisant le même effet, d'après la prescription de la loi dans le pays qui réclame, avec l'indication de la nature et de la gravité du délit et de la disposition pénale qui lui est applicable.

On devra aussi y joindre le signalement de l'inculpé à fin de faciliter son arrestation.

Art. VI. Si l'inculpé réclamé se trouvait sous le coup d'une accusation, ou d'une sentence pour des crimes ou délits commis dans le pays où il sera réfugié, il ne sera livré qu'après son acquittement, ou après avoir accompli sa peine.

Art. VII. L'extradition pourra être refusée, si après le crime, pendant l'instruction du procès, ou au moment où la sentence sera prononcée, le terme fixé pour la prescription serait dépassé, d'après les lois du pays où le réfugié se trouverait.

Art. VIII. Siendo obligatorio para el Gobierno español respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital cuando se han acogido al asilo eclesiástico, se entenderá que si llegase á efectuarse la entrega al Gobierno de Mónaco de algun reo que se halle en este caso, no podrá serle impuesta la pena de muerte.

Como en el estado actual de la legislacion de Mónaco esta pena no es aplicable á ninguno de los reos que disfrutan en España el indicado derecho de asilo, esta declaracion se hace para el caso de que pudiera llegar á serlo en lo sucesivo.

El derecho de asilo deberá acreditarse al tiempo de la entrega de los reos, presentando copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. IX. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el acusado hubiera contraido con particulares, los cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. X. Los puertos de Barcelona y Valencia, en los dominios de Su Majestad Católica la Reina de España, y el puerto de Mónaco en el Principado de Mónaco, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. XI. Los gastos que ocasionen la captura, encarcelacion, custodia, mantenimiento y traslacion de los delincuentes, cuya extradicion sea concedida, á los depósitos citados en el articulo precedente, asi como el man-

Art. VIII. Le Gouvernement espagnol étant obligé de respecter le droit qu'acquièrent en Espagne certains criminels d'être exemptés de subir la peine de mort, s'ils ont trouvé un réfuge dans un asile ecclésiastique, ils est entendu que l'extradition accordée au Gouvernement de Monaco, des individus placés dans ce cas sera effectuée sous la condition qu'ils ne subiront pas la peine de mort.

Comme dans l'état actuel de la législation de Monaco cette peine n'est pas applicable aux criminels qui peuvent profiter du bénéfice du droit d'asile, cette reserve se rapporte aux changements éventuels de la législation de Monaco.

Le droit d'asile devra être constaté au moment de la remise du délinquant, par une copie certifiée de la procédure instruite à cet effet.

Art. IX. L'extradition ne sera pas suspendue quand même elle serait un obstacle à l'exécution des obligations que la personne réclamée aurait contractée envers les particuliers, ceux-ci auront à faire valoir leurs droits devant l'autorité compétente.

Art. X. Les ports de Barcelone et de Valence, dans les États de Sa Majesté Catholique et le port de Monaco, dans la Principauté de Monaco, sont designés comme points de dépôt et de remise des personnes réclamées.

Art. XI. Les frais occasionnés par l'arrestation, la détention, la surveillance, l'entretien et le transport à un des points de dépôt cités dans l'article précédent, des individus dont l'extradition a été accordée, ainsi que par

298
1859
16 Junio.
Mónaco.

tenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del pais en que el refugiado se encuentre. La traslacion y manutencion de los delincuentes desde el momento de su entrega, serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. XII. El término de dos meses fijado en el artículo anterior, empezará á contarse desde el dia en que el Gobierno de uno de los dos paises ponga en conocimiento del del otro que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Art. XIII. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el dia en que hubiese sido puesto á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. XIV. Las Altas Partes Contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun la gravedad de los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos, y los demas pormenores relativos á la ejecucion del Convenio.

Art. XV. Si para la aclaracion de un delito cometido en España ó sus posesiones, ó en el Principado de Mónaco, fuese necesario oir testigos, ó verificar cualquiera otra diligencia judicial semejante en cualquiera de los dos Estados Contratantes, las autoridades competentes cumplimentarán los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes

leur entretien et leur surveillance dans ces points de dépôt, seront pendant deux mois au compte du Gouvernement dans les domaines duquel le réfugié se sera trouvé. Le transport et l'entretien des délinquants, à partir de l'époque où ils seront livrés, seront au compte de l'État réclamant.

Art. XII. Le délai de deux mois fixé dans l'article précédent commencera à compter du jour où le Gouvernement d'un des deux pays aura fait connaître au Gouvernement de l'autre que la personne réclamée est à sa disposition.

Art. XIII. Si l'un des deux Gouvernements n'avait pas disposé de l'individu réclamé dans l'espace de quatre mois, à compter du jour où il aura été mis à sa disposition, l'extradition pourra être refusée, et le délinquant pourra être mis en liberté.

Art. XIV. Les Hautes Parties Contractantes se réservent de déterminer d'un commun accord, et d'après la gravité des cas, les formalités relatives à la livraison des inculpés, ainsi que les autres détails concernant l'application de ce Traité.

Art. XV. Si pour éclairer la justice sur un crime commis en Espagne ou dans ses possessions, ou dans la Principauté de Monaco, il était nécessaire d'entendre des témoins ou de constater légalement un acte de cette nature dans l'un et l'autre État, les autorités compétentes accéderont aux commissions rogatoires et aux pétitions qui leur seront dirigées, et y répondront dans les formes légales du

del pais en que la informacion se verifique.

Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y demas reclamaciones, cesará en el caso de que los procedimientos se refieran á un súbdito del Gobierno á que se dirige el exhorto que aun no haya sido preso por el Gobierno reclamante, y tambien cuando el cargo que se le hace no es punible segun las leyes del pais en que ha de hacerse la informacion.

Art. XVI. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el articulo anterior, serán satisfechos por el Gobierno reclamante, con arreglo á las tarifas vigentes en el pais en que se practiquen.

Art. XVII. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion, en la forma prescrita en la legislacion de ambos paises.

Art. XVIII. Este Convenio queda ajustado por ocho años, pero si una de las Altas Partes Contratantes no declarase un año antes que renuncie á él, se entenderá prorogado y en vigor por otro año mas, y asi sucesivamente.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Paris en el término de cuarenta y cinco dias, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas.

En Paris á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—ALEJANDRO MON

pays auquel les informations seront démandées.

Toutefois l'obligation d'accéder aux commissions rogatoires et aux réclamations de cette nature cessera dans le cas où la procédure serait intentée contre un sujet du Gouvernement auquel on s'adresse, et lorsque l'inculpé n'aurait pas été arrêté par le Gouvernement réclamant; ou bien quand le fait imputé n'est pas justiciable des Tribunaux d'aprés les lois du pays où l'on demande les éclaircissements.

Art. XVI. Les frais occasionnés par les gestions indiquées dans l'article précédent seront acquittés par le Gouvernement réclamant, conformément aux tarifs en vigueur dans le pays où elles seront pratiquées.

Art. XVII. La présente Convention commencera à régir dix jours aprés sa publication dans les formes prescrites par la législation des deux pays.

Art. XVIII. Cette Convention est conclue pour huit ans: toutefois si l'une des deux Hautes Parties Contractantes ne faisait pas connaître un an d'avance, son intention d'y renoncer, il est entendu qu'elle sera prorogée d'année en année successivement.

Elle sera ratifiée et les ratifications seront échangées à Paris dans le délai de quarante-cinq jours, ou plus tôt si c'était possible.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs ont signé la présente Convention en double et y ont apposé le sceau de leurs armes.

Fait à Paris le seize Juin mil huitcent cinquante-neuf.

(L. S.)—MARQUIS DE BETHISY

159

TRATADO

DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD

ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

FIRMADO EN **MADRID** Á 9 DE JULIO DE 1859.

159
1859
9 Julio
República
Argentina.

Su Majestad la Reina de las Españas Doña Isabel II por una parte, y Su Excelencia el Presidente de la República Argentina por otra, animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existen ya entre los súbditos y ciudadanos de ambos países, han determinado celebrar un *Tratado de reconocimiento, paz y amistad,* (a) fundado en principios de justicia y de mútua conveniencia;

Para este fin Su Majestad Católica ha tenido á bien nombrar por Su Plenipotenciario á Don *Saturnino Calderon Collantes,* Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del Reino, y Su primer Secretario del Despacho de Estado;

Y el Presidente de la República Argentina al Doctor Don *Juan Bautista Alberdi*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma en las Córtes de París y Lóndres, y nombrado con igual carácter cerca de Su Majestad Católica, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Su Majestad Católica reconoce como Nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente, y de los demas territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al Decreto de las Córtes (b) generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid, en 27 de Junio de 1860.

Janer, 184-86.—*Colección legislativa*, tomo LXXXIII, págs. 613-617.—*Gaceta de Madrid*, de 30 de Junio de 1860.

(a) Subrayado en el original.

(b) *Janer* y *Colección legislativa*, con arreglo á las Cortes.

Art. II. Por la alta interposicion de Su Majestad Católica, y como consecuencia natural del presente tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistia para todos los súbditos de Su Majestad y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

1859
9 Julio.
República Argentina.

Art. III. Su Majestad Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre si, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los titulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. IV. La Confederacion Argentina, considerando que asi como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean contraidas por el Gobierno español y sus Autoridades en las provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina evacuado por aquellas, en 25 de Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Vireinato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina, asi como los ajustes y certificaciones originales ó copias legitimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legitimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de Su Majestad Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las Autoridades españolas.

Art. V. Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Vireinato de Buenos-Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, Su Majestad Católica y la República Argen-

159
1859
9 Julio.
República Argentina.

tina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavia en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, asi como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos reciprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos, y á su eleccion, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Su Majestad Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

Art. VI. Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos cuarto y quinto de este Tratado tengan

que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda. Pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. VII. Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes Contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen las disposiciones consignadas en el artículo primero de la Constitucion política de la Monarquía española y la ley argentina de 7 de Octubre de 1857.

Aquellos españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matrícula de nacionales, que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

Art. VIII. Los súbditos de Su Majestad Católica en la República Argentina y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la Nacion mas favorecida.

Art. IX. Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la Nacion mas favorecida.

Art. X. En tanto Su Majestad Católica y la República Argentina no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respecti-

159
1859
9 Julio.
República
Argentina

vos, asi como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la Nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados Contratantes á cualquiera nacion se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. XI. El presente Tratado, segun se halla extendido en once articulos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta Corte en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de Su Majestad Católica y de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—SATURNINO CALDERON COLLANTES
(L. S.)—JUAN B. ALBERDI

160

CONVENIO DE CORREOS
ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

FIRMADO EN SAN ILDEFONSO Á 5 DE AGOSTO DE 1859.

160
1859
5 Agosto
Francia.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos Paises, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don *Saturnino Calderon Collantes*, Gran Cruz de la Real y distinguida Órden de Cárlos III y Gran Cruz de la Órden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y Su primer Secretario de Estado, etc., etc.;

Y Su Majestad el Emperador de los franceses á Don *Adolfo Barrot*, Gran Oficial de la Órden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Órden de Cárlos III de España, Gran Cruz de la Órden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Órden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Órden de la Concepcion de Villa-

Sa Majesté la Reine des Espagnes et Sa Majesté l'Empereur des Français, désirant resserrer les liens d'amitié qui unissent leurs États respectifs en facilitant et en réglant, de la manière la plus avantageuse, les communications de poste entre les deux Pays, ont voulu assurer ce résultat au moyen d'une nouvelle Convention, et ont nommé pour leurs Plénipotentiaires à cet effet, savoir:

Sa Majesté la Reine des Espagnes, Don *Saturnino Calderon Collantes*, Grand-Croix de l'Ordre royal et distingué de Charles III, et Grand-Croix de l'Ordre d'Isabelle-la-Catholique d'Espagne, Sénateur du Royaume et Son premier Secrétaire d'État, etc., etc.;

Et Sa Majesté l'Empereur des Français, Monsieur *Adolphe Barrot*, Grand Officier de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, Commandeur de l'Ordre de Charles III d'Espagne, Grand-Croix de l'Ordre de Saint Janvier des Deux-Siciles, Grand-Croix de l'Ordre de Léopold de Belgique, Grand-Croix de l'Ordre de la Con-

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid, en 19 de Septiembre de 1859. Puesto en vigor desde 1.° de Febrero de 1860.

Circular de 11 de Enero de 1860.—*Colección legislativa*, tomo LXXXII, 20-30).

Janer, 186-92. — De Clercq, VII, 624-34.—*Colección legislativa*, t. LXXXI, 476-86.—*Gaceta de Madrid* de 20 de Septiembre de 1859.

160
1859
5 Agosto.
Francia.

viciosa de Portugal, Gran Cruz de la Órden de Cristo del mismo país, Gran Cruz de la Órden de San Gregorio Magno, etc., etc., Su Embajador cerca de Su Majestad Católica, etc., etc.;

Los cuales, después de canjeadas sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes;

Artículo I. Habrá entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos Paises que se designan á continuacion, á saber:

Primero. Entre Irún y Bayona.

Segundo. Entre Valcárlos y San Juan de Pié de Puerto.

Tercero. Entre Canfranc y Urdós.

Cuarto. Entre Puigcerdá y Bourg-Madame.

Quinto. Entre Camprodon y Prats de Mollo.

Sexto. Entre la Junquera y Perpiñán.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos, ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo, se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los

ception de Villaviçosa de Portugal, Grand-croix de l'Ordre du Christ du même pays, Grand-Croix de l'Ordre de Saint-Grégoire-le-Grand, etc., etc., Son Ambassadeur près Sa Majesté Catholique;

Lesquels, après avoir échangé leurs pleins pouvoirs respectifs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I. Il y aura entre l'Administration des Postes d'Espagne et l'Administration des Postes de France un échange périodique et régulier de lettres, d'échantillons de marchandises et d'imprimés, au moyen des services ordinaires ou spéciaux établis ou à établir pour cet objet, entre les points de la frontière des deux Pays ci-après désignés, savoir:

Premier. Entre Irun et Bayonne.

Second. Entre Valcarlos et Saint-Jean-Pied-de-Port.

Troisième. Entre Canfranc et Urdos.

Quatrième. Entre Puigcerda et Bourg-Madame.

Cinquième. Entre Camprodon et Prats de Mollo.

Sixième. Entre la Junquière et Perpignan.

Indépendamment des services ci-dessus désignés, il pourra en être établi, à la suite d'une entente entre les deux Administrations des Postes respectives, sur tous autres points du territoire des deux États pour lesquels des relations directes seraient ultérieurement jugées nécessaires.

Les services établis ou à établir en vertu des dispositions du présent article seront exécutés par les moyens ordinaires des deux Administrations, et les frais résultant de ces services se-

gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas, las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el trasporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

Art. II. Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos paises, por las vías indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse reciprocamente cartas, muestras de comercio é impresos por las diferentes vias que se expresan á continuacion, á saber:

Primero. Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el trasporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África por una parte, y los puertos de Francia y Argelia por otra.

Segundo. Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

ront supportés par ces Administrations proportionnellement à la distance parcourue sur leurs territoires respectifs. A cet effet, celle des deux Administrations qui acquittera la totalité de ces frais sur un point quelconque, devra fournir à l'autre un double des marchés conclus pour cet object avec les entrepreneurs. En cas de résiliation de ces marchés, les indemnités de résiliation seront supportées dans la même proportion.

Quant aux frais que pourra entraîner le transport des dépêches réciproques par les chemins de fer, ils seront supportés exclusivement par l'Administration sur le territoire de laquelle le transport aura eu lieu.

Art. II. Indépendamment des correspondances qui seront échangées entre les Administrations des Postes des deux pays par les voies indiquées dans l'article précédent, ces Administrations pourront s'expédier réciproquement des lettres, des échantillons de marchandises et des imprimés par les différentes voies ci-après désignées, savoir:

Premier. Par les paquebots que le Gouvernement espagnol et le Gouvernement français pourront respectivement juger à propos d'entretenir, de fréter ou de subventionner pour opérer le transport des correspondances entre les ports de l'Espagne, des Iles Baléares, des Canaries et des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique d'une part, et les ports de la France et de l'Algérie d'autre part.

Second. Par les bâtiments du commerce naviguant entre les ports espagnols et les ports français.

160
1850
5 Agosto.
Francia.

Los gastos que resulten del trasporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Administracion de Correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó Armadores de dichos buques al respecto de diez céntimos ó doce maravedis por cada carta ó paquete, y treinta y dos cuartos ó un franco por cada kilógramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

Art. III. Todo Capitan de buque español ó francés, pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África, está obligado:

Primero. A declarar en la oficina de Correos el dia y hora de su partida, el punto á donde se dirige, asi como los otros en que debe hacer escala.

Segundo. Á encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. IV. La declaracion que se exige por el artículo precedente deberá hacerse dos dias, por lo menos, antes de cada partida respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas sali-

Les frais résultant du transport par mer des objets compris dans les dépêches échangées entre l'Administration des Postes d'Espagne et l'Administration des Postes de France, par la voie des bâtiments du commerce, seront supportés par l'Administration des postes du pays de destination.

Ces frais seront payés aux Capitaines ou Armateurs desdits bâtiments, à raison de dix centimes ou douze maravedis pour chaque lettre ou paquet, et de trente-deux cuartos ou un franc pour chaque kilogramme d'échantillons de marchandises et d'imprimés contenus dans ces dépêches.

Art. III. Tout Capitaine de navire espagnol ou français devant appareiller, soit d'un des ports de l'Espagne, des Baléares, des Canaries ou des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique pour la France et l'Algérie, soit d'un des ports de la France ou de l'Algérie pour l'Espagne, les Iles Baléares, les Canaries ou les possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique, sera tenu:

Premier. De déclarer au bureau de Poste le jour et l'heure de son départ, le lieu de sa destination, ainsi que les lieux où il doit faire escale.

Second. De se charger des dépêches que ce bureau pourrait avoir à lui remettre.

Art. IV. La déclaration exigée par l'article précédent devra être faite deux jours au moins avant chaque départ, pour tous bâtiments ne faisant pas un service régulier.

Pour les bâtiments à départs pério-

das son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion, haciendo conocer una vez por todas, los dias y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. V. Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los dias en que se den á la vela, con cuatro horas á lo mas de anticipacion á su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puntos en donde la organizacion del servicio lo permita, la Administracion de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. VI. Todo buque mercante; español ó francés, que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, á las posesiones españolas de la costa septentrional de África, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorizacion para salir, si el Capitan no presenta á las Autoridades encargadas de expedir estos documentos una certificacion del Administrador ó encargado de Correos, en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto de destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

Art. VII. Las balijas remitidas por uno de los dos paises para el otro por medio de un buque mercante deberán entregarse al primer bote de sa-

diques et réguliers, il suffira d'une seule déclaration faisant connaître, une fois pour toutes, les jours et heures de départ et les lieux desservis par ces bâtiments.

Art. V. Tout Capitaine espagnol ou français dont le navire devra apareiller pendant le jour, sera tenu de se présenter au bureau de Poste, pour y recevoir ses dépêches, quatre heures au plus tôt avant son départ.

Toutefois, dans les localités où l'organisation du service le permettra, l'Administration des Postes fera remettre les dépêches à bord par ses propres agents.

Art. VI. Aucun navire du commerce espagnol ou français, devant partir, soit d'un des ports de l'Espagne, des Iles Baléares, des Canaries ou des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique pour la France ou l'Algérie, soit d'un des ports de la France ou de l'Algérie pour l'Espagne, les Iles Baléares, les Canaries ou les possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique, ne pourra recevoir sa patente de santé, ni le billet de sortie si le Capitaine ne présente aux Autorités chargées de délivrer ces pièces un certificat du Directeur ou du préposé des Postes constatant la remise des dépêches adressées au lieu de destination de ce navire, ou qu'on n'en avait pas à lui remettre.

Art. VII. Les dépêches expédiées de l'un des deux pays pour l'autre par un bâtiment du commerce devront être livrées au premier bateau (a)

(a) *De Clercq*, bureau.

160 1859 5 Agosto. Francia.

nidad que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada pais; de modo que la entrega de aquellas en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. VIII. Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia y Argelia, ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, podrán á su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. IX. El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, asi como por las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia, será como sigue:

Primero. Por cada carta franqueada, doce cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Segundo. Por cada carta no franqueada, diez y ocho cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Reciprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa

de santé qui communiquera avec le bâtiment conducteur, ou au bureau de Santé que recevra la déclaration du Capitaine, selon la pratique de chaque pays; de manière à ce qu'elles soient consignées dans le plus bref délai possible au bureau de Poste du port d'arrivée.

Art. VIII. Les personnes qui voudront envoyer des lettres ordinaires, c'est-à-dire, non chargées, soit de l'Espagne, des Baléares, des Canaries ou des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique pour la France et l'Algérie, soit de la France et de l'Algérie pour l'Espagne, les Baléares, les Canaries et les possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique, auront le choix de laisser le port desdites lettres à la charge des destinataires ou de payer ce port d'avance jusqu'au lieu de destination.

Art. IX. Le port à percevoir en Espagne, dans les Iles Baléares, les Iles Canaries et les possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique sur les lettres affranchies à destination de la France et de l'Algérie, ainsi que sur les lettres non affranchies originaires de la France et de l'Algérie est fixé, savoir:

Premier. Pour chaque lettre affranchie, à douze cuartos par quatre adarmes ou fraction de quatre adarmes.

Second. Pour chaque lettre non affranchie, à dix-huit cuartos par quatre adarmes ou fraction de quatre adarmes.

Réciproquement, le port à percevoir en France et en Algérie sur les lettres affranchies à destination de l'Espagne, des Baléares, des Canaries et des possessions espagnoles de la

septentrional de África, asi como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África, será, á saber:

Primero. Por cada carta franqueada, cuarenta céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Segundo. Por cada carta no franqueada, sesenta céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. X. Como excepcion á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los dos Estados al otro quedará reducido á razon de veinte céntimos por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de treinta céntimos por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en linea recta entre la Administracion de su origen y la de su destino no pase de treinta kilómetros.

Art. XI. La Administracion de Correos de Francia podrá dirigir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte, la Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y á Argelia, y en cuanto sea posi-

côte septentrionale d'Afrique, ainsi que sur les lettres non affranchies originaires de l'Espagne, des Baléares, des Canaries et des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique, est fixé, savoir:

Premier. Pour chaque lettre affranchie, à quarante centimes par sept grammes et demi ou fraction de sept grammes et demi.

Second. Pour chaque lettre non affranchie, à soixante centimes sept grammes et demi ou fraction de sept grammes et demi.

Art. X. Par exception aux dispositions de l'article précédent, la taxe des lettres adressées de l'un des deux États dans l'autre sera réduite à vingt centimes par sept grammes et demi ou six cuartos per quatre adarmes en cas d'affranchissement, et à trente centimes par sept grammes et demi ou neuf cuartos par quatre adarmes en cas de non affranchissement, toutes les fois que la distance existant en ligne droite, entre le Bureau d'origine et le Bureau de destination, ne dépassera pas trente kilomètres.

Art. XI. L'Administration des Postes de France pourra livrer à l'Administration des Postes d'Espagne des lettres chargées à destination de l'Espagne, des Iles Baléares, des Canaries et des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique, et autant que possible, à destination des pays auxquels l'Espagne sert d'intermédiaire.

De son côté, l'Administration des Postes d'Espagne pourra livrer à l'Administration des Postes de France des lettres chargées á destination de la France et de l'Algérie, et, autant que

160
1859
5 Agosto.
Francia.

ble con destino á los paises á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. XII. En el caso de que alguna carta certificada sufra extravio, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de cincuenta francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envio de los certificados; pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

Art. XIII. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino á razon de veinte maravedises por cada veinte y dos adarmes ó fraccion de veinte y dos adarmes.

Reciprocamente, todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino á razon de diez y seis céntimos por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutarán de la rebaja del porte que se

possible, à destination des pays auxquels la France sert d'intermédiaire.

Le port des lettres chargées devra toujours être acquitté d'avance jusqu'à destination; il sera double de celui des lettres ordinaires.

Art. XII. Dans le cas où quelque lettre chargée viendrait à être perdue, celle des deux Administrations sur le territoire de laquelle la perte aura eu lieu payera à l'envoyeur une indemnité de cinquante francs, dans le délai de deux mois à dater du jour de la réclamation; mais il est entendu que les réclamations ne seront admises que dans les six mois qui suivront la date du dépôt ou de l'envoi des chargements; passé ce terme, les deux Administrations ne seront tenues l'une envers l'autre à aucune indemnité.

Art. XIII. Tout paquet d'échantillons de marchandises qui sera expédié de l'Espagne, des Baléares, des Canaries ou des possessions espagnoles de la côte septentrionale de l'Afrique pour la France ou l'Algérie, sera affranchi jusqu'à destination moyennant le payement d'une taxe de vingt maravedis par vingt-deux adarmes ou fraction de vingt-deux adarmes.

Réciproquement, tout paquet d'échantillons de marchandises qui sera expédié de la France ou de l'Algérie pour l'Espagne, les Baléares, les Canaries ou les possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique, sera affranchi jusqu'à destination moyennant le payement d'une taxe de seize centimes per quarante grammes ou fraction de quarante grammes.

Les échantillons de marchandises ne seront admis à jouir de la modéra-

les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la direccion, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y precios.

Las muestras de comercio que no reunan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. XIV. Todo paquete que contenga periódicos, *gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de África, á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino mediante el porte de diez maravedises por veinte y dos adarmes ó fraccion de veinte y dos adarmes; y reciprocamente, todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África se franqueará hasta su destino mediante el porte de ocho céntimos por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Art. XV. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con

tion de taxe qui leur est acordée par le présent article qu'autant qu'ils n'auront aucune valeur, qu'ils seront affranchis jusqu'à destination, qu'ils seront placés sous bandes ou de manière à ne laisser aucun doute sur leur nature, et qu'ils ne porteront d'autre écriture à la main que l'adresse du destinataire, une marque de fabrique ou de marchand, des numéros d'ordre et des prix.

Les échantillons de marchandises qui ne rempliront pas ces conditions seront taxés comme lettres.

Art. XIV. Tout paquet contenant des journaux, des gazettes, des ouvrages périodiques, des brochures, des catalogues, des prospectus, des annonces et des avis diverses imprimés, gravés, lithographiés ou autographiés, qui sera expédié de l'Espagne, des Baléares, des Canaries ou des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique pour la France ou l'Algérie, sera affranchi jusqu'à destination moyennant le payement d'une taxe de dix maravedis par vingt-deux adarmes ou fraction de vingt-deux adarmes; et réciproquement, tout paquet contenant des objets de même nature qui sera expédié de la France ou de l'Algérie pour l'Espagne, les Baléares, les Canaries ou les possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique sera affranchi jusqu'à destination moyennant le payement d'une taxe de huit centimes par quarante grammes ou fraction de quarante grammes.

Art. XV. Pour jouir des modérations de port accordées par l'article précédent, les imprimés mentionnés dans ledit article devront être affranchis jusqu'à destination, être mis sous

160
1859
5 Agosto.
Francia.

fajas, y no contener ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reunan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como éstas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el articulo arriba mencionado no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos paises tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el trasporte y distribucion de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicacion y circulacion, tanto en España como en Francia.

Art. XVI. La Administracion de Correos de España guardará para si los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y recíprocamente la Administracion de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África.

Art. XVII. Las dos Administracio-

bandes et ne contenir aucune écriture, chiffre ou signe quelconque à la main.

Les imprimés qui ne réuniront pas ces conditions, seront considérés comme lettres et taxés en conséquence.

Il est entendu que les dispositions contenues dans l'article susmentionné n'infirment en aucune manière le droit qu'ont les Administrations des Postes des deux pays de ne pas efectuer, sur leurs territoires respectifs, le transport et la distribution de ceux des objets désignés audit article à l'égard desquels il n'aurait pas été satisfait aux lois, ordonnances ou décrets qui règlent les conditions de leur publication et de leur circulation, tant en Espagne qu'en France.

Art. XVI. Seront acquises à l'Administration des Postes d'Espagne les taxes perçues en Espagne, dans les Iles Baléares, les Iles Canaries et les possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique, tant sur les correspondances de toute nature affranchies à destination de la France et de l'Algérie que sur les lettres non affranchies originaires de la France et de l'Algérie.

Réciproquement, seront acquises à l'Administration des Postes de France les taxes perçues en France et en Algérie, tant sur les correspondances de toute nature affranchies à destination de l'Espagne, des Baléares, des Canaries et des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique, que sur les lettres non affranchies originaires de l'Espagne, des Baléares, des Canaries et des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique.

Art. XVII. Les deux Administra-

nes de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos paises, ó en los paises á quienes sirven de intermediarios, ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Art. XVIII. A fin de asegurarse reciprocamente el producto integro de la correspondencia dirigida de uno de los dos paises al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. XIX. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio español de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia, con destino á los paises á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y reciprocamente de estos paises para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte, el Gobierno francés se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio francés de la correspondencia originaria de España, ó que pase por España con destino á los paises á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y reciprocamente de estos paises para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administracion por cuya cuenta

tions des Postes d'Espagne et de France n'admettront à destination de l'un des deux pays ou des pays qui empruntent leur intermédiaire, aucune lettre qui contiendrait, soit de l'or ou de l'argent monnayé, soit des bijoux ou effets précieux, ou tout autre objet passible de droits de Douane.

Art. XVIII. Afin de s'assurer réciproquement l'intégralité du produit des correspondances adressées de l'un des deux pays dans l'autre, les Gouvernements espagnol et français s'engagent à empêcher, par tous les moyens que sont en leur pouvoir, que ces correspondances ne passent par d'autres voies que par leurs Postes respectives.

Art. XIX. Le Gouvernement espagnol prend l'engagement d'accorder au Gouvernement français le transit en dépêches closes, sur le territoire espagnol, des correspondances originaires de la France, ou passant par la France, à destination des pays auxquels l'Espagne sert ou pourrait servir d'intermédiaire et réciproquement, de ces pays pour la France et les États auxquels la France sert ou pourrait servir d'intermédiaire.

De son côté le Gouvernement français prend l'engagement d'accorder au Gouvernement espagnol le transit en dépêches closes, sur le territoire français, des correspondances originaires de l'Espagne, ou passant par l'Espagne, à destination des pays auxquels la France sert ou pourrait servir d'intermédiaire, et réciproquement, de ces pays pour l'Espagne et les États auxquels l'Espagne sert ou pourrait servir d'intermédiaire.

L'Administration pour le compte

160
1859
5 Agosto.
Francia.

se remita la correspondencia en pliegos cerrados pagará á la Administracion que efectúe este trasporte, por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administracion y el punto por el que salgan, la cantidad de diez céntimos por cada kilógramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilógramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda, sin embargo, convenido que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administracion de Correos de Francia á la Administracion de Correos de España por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en las balijas cerradas que la citada Administracion de Correos de España tenga que trasportar, por cuenta de otra Administracion, por la via que sigan los pliegos, de ó para Francia, en virtud de los Convenios postales hechos entre España y otros Estados; y reciprocamente que los derechos de tránsito franceses que la Administracion de Correos de España tenga que pagar á la Administracion de Correos de Francia por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administracion de Correos de Francia tenga que trasportar, por cuenta de otra Administracion, por la via que sigan los pliegos, de ó para

de laquelle les correspondances seront transportées en dépêches closes payera à l'Administration qui effectuera ce transport, pour chaque kilomètre existant en ligne droite entre le point par lequel les dépêches closes entreront sur le territoire desservi par cette dernière Administration et le point par lequel elles en sortiront, la somme de dix centimes par kilogramme de lettres, poids net, et d'un quart de centime par kilogramme de journaux et autres imprimés, aussi poids net, qui seront contenus dans ces dépêches.

Toutefois, il est convenu que les droits de transit espagnols à payer par l'Administration des Postes de France à l'Administration des Postes d'Espagne pour les objets compris dans les dépêches closes de ou pour la France ne pourront pas excéder les droits de transit espagnols applicables aux objets de même nature compris dans les dépêches closes que ladite Administration des Postes d'Espagne sera tenue de transporter pour le compte d'une autre Administration, par la voie que suivront les dépêches de ou pour la France, en vertu des Conventions de poste conclues entre l'Espagne et d'autres États; et réciproquement, que les droits de transit français à payer, par l'Administration des Postes d'Espagne, à l'Administration des Postes de France, pour les objets compris dans les dépêches closes de ou pour l'Espagne, ne pourront pas excéder les droits de transit français applicables aux objets de même nature compris dans les dépêches closes que ladite Administration des Postes de France sera tenue de transporter, pour le compte d'une autre Administration, par la voie que suivront les dépêches de ou pour l'Espa-

España, en virtud de los Convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. XX. El Gobierno francés se obliga á hacer trasportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la via de Francia y del Istmo de Suez.

La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez, y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandría y entre Suez y Hong-Kong de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

Primero. La cantidad de diez reales vellon por onza española de cartas, peso neto;

Segundo. La cantidad de cinco reales vellon y un cuarto por libra española de impresos, tambien peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administracion de Correos de Francia, tiene que abonar á la Administracion de Correos de la Gran Bretaña por las cartas é impresos trasportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó los paises á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. XXI. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, asi como el de las hojas de

pagne, en vertu des Conventions de poste conclues entre la France et d'autres États.

Art. XX. Le Gouvernement français promet de faire transporter en dépêches closes, avec ses propres correspondances, les lettres et les imprimés de toute nature que l'Espagne jugera à propos d'échanger avec les Philippines par la voie de la France et de l'Isthme de Suez.

L'Administration des Postes espagnoles payera à l'Administration des Postes de France, pour prix du transit à travers la France et à travers l'Isthme de Suez et pour port de voie de mer entre Marseille et Alexandrie, et entre Suez et Hong-Kong, des lettres et des imprimés ci-dessus désignés, savoir:

Premier. La somme de dix réaux de vellon par once espagnole de lettres, poids net;

Second. La somme de cinq réaux de vellon et un quart, par livre espagnole d'imprimés, aussi poids net.

Dans le cas où des modifications seraient introduites ultérieurement dans le prix que l'Administration des Postes de France doit payer à l'office des Postes britanniques pour les lettres et les imprimés transportés par les services britanniques entre Marseille et Hong-Kong, et originaires ou à destination de la France et des pays auxquels la France sert d'intermédiaire, il est convenu que les prix ci-dessus fixés seront réduits ou augmentés, suivant le cas, conformément auxdites modifications.

Art. XXI. Il est entendu que le poids des correspondances de toute nature tombées en rebut, ainsi que

160
1859
5 Agosto.
Francia.

aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los articulos diez y nueve y veinte precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de trasporte fijado por dichos artículos.

Art. XXII. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y paises extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos paises para corresponderse con el otro.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán tambien de comun acuerdo las condiciones bajo que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y paises á los cuales sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y *vice versa*.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos diez y nueve y veinte anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que

celui des feuilles d'avis et d'autres pièces de comptabilité résultant de l'échange des correspondances transportées en dépêches closes par l'une des deux Administrations pour le compte de l'autre, et qui sont mentionnées dans les articles dix-neuf et vingt précédents, ne sera pas compris dans les pesées des lettres et des imprimés sur lesquelles devront être assis les prix de transport fixés par lesdits articles.

Art. XXII. L'Administration des Postes d'Espagne et l'Administration des Postes de France fixeront, d'un commun accord, conformément aux Conventions actuellement en vigueur ou qui interviendraient dans la suite, les conditions auxquelles pourront être échangées à découvert, entre les bureaux d'échange respectifs, les lettres et les imprimés originaires ou à destination des colonies et des pays étrangers qui empruntent l'intermédiaire de l'un des deux pays pour correspondre avec l'autre.

L'Administration des Postes d'Espagne et l'Administration des Postes de France fixeront aussi d'un commun accord les conditions auxquelles pourront être transmises, tant par la voie des paquebots-poste français que par la voie des paquebots-poste britanniques, les correspondances expédiées de la France, de l'Algérie et des pays auxquels la France sert d'intermédiaire pour Cuba, Porto-Rico et les Philippines, et *vice-versa*.

Il est entendu que les dispositions qui seront arrêtées en vertu du présent article, ainsi que celles fixées par les articles dix-neuf et vingt précédents, pourront être modifiées par les deux Administrations, toutes les

ellas, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. XXIII. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan variado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administracion de Correos de España, ó la Administracion de Correos de Francia por otras administraciones, y que á consecuencia de la variacion de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos paises al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. XXIV. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia, y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia, aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los re-

fois que, d'un commun accord, ces deux Administrations en reconnaîtront la nécessité.

Art. XXIII. Les lettres ordinaires ou chargées, les échantillons de marchandises et les imprimés mal adressés ou mal dirigés, seront, sans aucun délai, réciproquement renvoyés, par l'intermédiaire des bureaux d'échange respectifs, pour le poids et prix auxquels l'Office envoyeur aura livré ces objets en compte à l'autre Office.

Les objets de même nature qui auront été adressés à des destinataires ayant changé de résidence seront respectivement rendus chargés du port qui aurait dû être payé par les destinataires.

Les lettres ordinaires, les échantillons de marchandises et les imprimés qui auront été primitivement livrés à l'Administration des Postes de Espagne ou à l'Administration des Postes de France par d'autres administrations, et qui, par suite du changement de résidence des destinataires, devront être réexpédiés de l'un des deux pays pour l'autre, seront réciproquement livrés, chargés du port exigible, au lieu de la précédente destination.

Art. XXIV. Les lettres ordinaires ou chargées, les échantillons de marchandises et les imprimés échangés à découvert entre les deux Administrations des Postes d'Espagne et de France, qui seront tombés en rebut, pour quelque cause que ce soit, devront être renvoyés, de part et d'autre, à la fin de chaque mois, et plus souvent si faire se peut. Ceux de ces objets qui auront été livrés en compte seront rendus pour le prix pour lequel ils auront été originairement comptés

160
1859
5 Agosto.
Francia.

mitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones, por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con quien corresponde.

Art. XXV. Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razón de diez y nueve reales de vellón por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

Primero. Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

par l'Office envoyeur. Ceux qui auront été livrés affranchis jusqu'à destination, ou jusqu'à la frontière de l'Office correspondant, seront renvoyés sans taxe ni décompte.

Quant aux correspondances non affranchies tombées en rebut, qui auront été transportées en dépêches closes par l'une des deux Administrations pour le compte de l'autre, elles seront admises pour les poids et prix pour lesquels elles auront été comprises dans les comptes des Administrations respectives sur de simples déclarations ou listes nominatives mises à l'appui des décomptes, lorsque les correspondances elles-mêmes ne pourront pas être produites par l'Office qui aura à se prévaloir du montant de leur port vis-à-vis de l'Office correspondant.

Art. XXV. Les Administrations des Postes d'Espagne et de France dresseront, chaque mois, les comptes résultant de la transmission réciproque des correspondances, et ces comptes, après avoir été débattus et arrêtés contradictoirement par ces Administrations, seront soldés, à la fin de chaque trimestre, par l'Administration qui sera reconnu redevable envers l'autre.

Les comptes ci-dessus mentionnés seront établis et soldés en monnaie de France. A cet effet, les sommes portées dans lesdits comptes en monnaie espagnole seront réduites en francs sur le pied de dix-neuf réaux de vellon pour cinq francs.

Les soldes des comptes seront payés, savoir:

Premier. En traites sur Madrid, lorsque le solde sera en faveur de l'Administration des Postes d'Espagne.

Segundo. Con letras de cambio sobre Paris, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Francia.

Art. XXVI. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia designarán de comun acuerdo las Administracion por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia. Dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos paises para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la direccion de la correspondencia que reciprocamente se trasmitan, y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo veinte y cinco anterior, asi como toda otra medida de detalle ó de órden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, éstas lo crean necesario.

Art. XXVII. El presente Convenio tendrá fuerza y valor á contar desde el dia que convengan ambas Partes Contratantes, una vez verificada su publicacion con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes Contratantes manifieste á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último la ejecucion del Convenio continuará siendo plena

Second. En traites sur Paris, lorsque le solde sera en faveur de l'Administration des Postes de France.

Art. XXVI. L'Administration des Postes d'Espagne et l'Administration des Postes de France désigneront, d'un commun accord, les bureaux par lesquels devra avoir lieu l'échange des correspondances respectives. Elles régleront les conditions auxquelles seront soumises les correspondances de l'un des deux pays pour l'autre insuffisamment affranchies au moyen de timbres-poste; elles régleront également la direction des correspondances transmises réciproquement, et arrêteront les dispositions relatives à la forme des comptes mentionnés à l'article vingt-cinq précédent, ainsi que toute autre mesure de détail ou d'ordre, nécessaire pour assurer l'exécution des stipulations de la présente Convention.

Il est entendu que les mesures désignés ci-dessus pourront être modifiées par les deux Administrations toutes les fois que, d'un commun accord, ces deux Administrations en reconnaîtront la nécessité.

Art. XXVII. La présente Convention aura force et valeur, à partir du jour dont les deux Parties conviendront, dès que la promulgation en aura été faite d'après les lois particulières à chacun des deux Etats, et elle demeurera obligatoire, d'année en année, jusqu'à ce que l'une des deux Parties Contractantes ait annoncé à l'autre, mais un an à l'avance, son intention d'en faire cesser les effets.

Pendant cette dernière année, la Convention continuera d'avoir son

160
1859
5 Agosto.
Francia.

y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos paises, despues de expirado este término.

Art. XXVIII. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—SATURNINO CALDERON COLLANTES

exécution pleine et entière sans préjudice de la liquidation et du solde des comptes entre les Administrations des Postes des deux pays, après l'expiration dudit terme.

Art. XXVIII. La présente Convention sera ratifiée, et les ratifications en seront échangées à Madrid, aussitôt que faire se pourra.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs ont signé la présente Convention, et y ont apposé le sceau de leurs armes.

Fait à Saint-Ildefonse, en double original, le cinquième jour du mois d'Août de l'an de grâce de mil huitcent cinquante-neuf.

(L. S.)—A. D. BARROT

Artículo adicional.

Los infrascritos,

Plenipotenciarios de Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos Partes Contratantes convienen finalmente entre si que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos paises, y que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado Convenio, no podrán, bajo pretexto ni titulo alguno, ser recargados en el pais á que van destinados con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se diri-

Article additionnel.

Les soussignés,

Plénipotentiaires de Sa Majesté la Reine des Espagnes et de Sa Majesté l'Empereur des français, sont convenus d'ajouter l' article suivant à la Convention Postale qu'ils ont signée aujourd'hui cinq Août:

Il est formellement convenu entre les deux Parties Contractantes que les lettres, les imprimés et les journaux à destination de l'un des deux pays que l'Administration des Postes d'Espagne et l'Administration des Postes de France se livreront réciproquement affranchis jusqu'à destination, conformément aux dispositions de ladite Convention ne pourront, sous aucun prétexte, et à quelque titre que ce soit, être frappés, dans les pays de destination, d'une taxe ou d'un droit quelconque à la charge des destina-

gen, á no ser con un derecho de distribucion que en ningun caso podrá exceder de *un cuarto* en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado Convenio; será ratificado y las ratificaciones canjeadas al mismo tiempo que las del Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—SATURNINO CALDERON COLLANTES

taires, si ce n'est d'un droit de factage, qui ne devra jamais excéder la somme d'*un cuarto* en Espagne, et de l'équivalent en France.

Le présent article additionnel aura la même force et valeur que s'il était inscrit mot à mot dans ladite Convention; il sera ratifié, et les ratifications seront échangées en même temps que celles de la Convention.

En foi de quoi les soussignés Plénipotentiaires l'ont signé et y ont apposé le sceau de leurs armes.

Fait à Saint-Ildefonse, en double original, le cinq du mois d'Août de mil huit-cent cinquante-neuf.

(L. S.)—AD. BARROT

CONVENIO

AMPLIANDO LOS TÉRMINOS JURISDICCIONALES

DE MELILLA

Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA LA SEGURIDAD

DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS EN ÁFRICA

ENTRE SU MAJESTAD CATÓLICA Y EL REY DE MARRUECOS

FIRMADO EN **TETUAN** Á 24 DE AGOSTO DE 1859.

Ratificado, después de la guerra con el Tratado de Paz en 20 de Mayo de 1860.

CONVENIO ADICIONAL

AL CONCORDATO DE 16 DE MAYO DE 1851

ENTRE SU SANTIDAD Y SU MAJESTAD CATÓLICA

FIRMADO EN ROMA Á 25 DE AGOSTO DE 1859.

Véase con el Concordato, N.° 88, págs. 100-109 del tomo II.

161

TRATADO

DE ARREGLO DE DIFERENCIAS

ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA MEJICANA

FIRMADO EN PARÍS Á 26 DE SEPTIEMBRE DE 1859.

161
1859
26 Septiembre.
Méjico.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Excelencia el Presidente de la República mejicana, movidos igualmente del deseo de poner término á las diferencias que por desgracia han surgido entre ambos paises, y de estrechar la natural amistad que debe existir entre ellos, han convenido en proceder á la conclusion de un Tratado que restablezca las antiguas relaciones entre los dos Estados, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios;

Su Majestad la Reina de las Españas:

Al Excelentísimo Señor Don *Alejandro Mon*, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX, Diputado á Córtes, Ministro que ha sido de Hacienda, individuo de la Real Academia de San Fernando y Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Católica cerca de Su Majestad el Emperador de los franceses;

Y Su Excelencia el Presidente de la República mejicana:

Al Excelentísimo Señor Don *Juan Almonte*, General de division del ejército mejicano y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República mejicana cerca de Su Majestad el Emperador de los franceses; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Habiendo sido juzgados ya por los Tribunales los principales reos de los asesinatos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, y ejecutada en sus personas la pena capital que se les ha impuesto, el Gobierno de Méjico continuará activamente la persecucion y castigo de los demas cómplices que hayan logrado hasta hoy eludir la accion de la justicia, y activará todos los procedimientos á fin de que tengan el debido castigo los culpables de los crímenes perpetrados en el mineral de San Dimas, departa-

CANJE DE RATIFICACIONES en París, en 25 de Enero de 1860.

Janer, 197-98.—*Tratados de Méjico*, 2.ª parte, 251-53.—*Colección legislativa*, tomo LXXXIII, 53-55.—*Gaceta de Madrid* de 8 de Febrero de 1860.

mento de Durango, el 15 de Setiembre 1856 tan' luego como dicho departamento vuelva á la obediencia del Gobierno mejicano, ó puedan ser aprehendidos los reos ó autores de dichos crimenes.

161
1859
26 Septiembre.
Méjico.

Art. II. El Gobierno de Méjico, aunque está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las Autoridades, funcionarios públicos ni empleados en los crimenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, guiado sin embargo del deseo que le anima de que se corten de una vez las diferencias que se han suscitado entre España y la República, y por el comun y bien entendido interés de ambas naciones, á fin de que caminen siempre unidas y afianzadas en los lazos de una amistad duradera, consiente en indemnizar á los súbditos españoles á quienes corresponda de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por consecuencia de los crimenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chinconcuaque.

Art. III. Movido de los mismos deseos manifestados en el artículo anterior, el Gobierno mejicano consiente también en indemnizar á los súbditos de Su Majestad Católica de los daños y perjuicios que hayan sufrido por consecuencia de los crimenes cometidos el 15 de Setiembre 1856 en el mineral de San Dimas, departamento de Durango.

Art. IV. Animado de los propios sentimientos expresados en los dos artículos anteriores, y abundando en los mismos deseos, el Gobierno español consiente en que las referidas indemnizaciones no puedan servir de base ni antecedente para otros casos de igual naturaleza.

Art. V. Los Gobiernos de España y de Méjico convienen en que la suma ó valor de las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores se determine de comun acuerdo por los Gobiernos de Francia y de Inglaterra, que han manifestado hallarse dispuestos á aceptar este encargo, que desempeñarán por sí ó por sus Representantes, teniendo en cuenta los datos que presenten los interesados, y oyendo á los respectivos Gobiernos.

Art. VI. El tratado de 12 de Noviembre de 1853 (*a*) será restablecido en toda su fuerza y vigor, como si nunca hubiese sido interrumpido, interin que por otro acto de igual naturaleza no sea de comun acuerdo derogado ó alterado.

Art. VII. Los daños y perjuicios cuyas reclamaciones se hallaban pendientes al interrumpirse las relaciones, y cualesquiera otros que durante esta interrupcion hayan podido dar lugar á nuevas reclamaciones, serán objeto de arreglos ulteriores entre los dos Gobiernos de España y Méjico.

Art. VIII. Este Tratado será ratificado por Su Majestad la Reina de España y por Su Excelencia el Presidente de la República mejicana, y las ratifica-

(*a*) Núm. 116, págs. 277-281 del tomo II.

161
1859
26 Septiembre.
Méjico.

ciones se canjearán en Paris dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en Paris á veinte y seis dias del mes de Setiembre, del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—ALEJANDRO MON
(L. S.)—JUAN N. ALMONTE

162

REAL DECRETO

APROBANDO LA *DECLARACIÓN* DEL MINISTRO DE S. M. EN LONDRES DE 27 DE DICIEMBRE DE 1859

Y ORDEN EN CONSEJO

ACEPTANDO LA RECIPROCIDAD PARA LA MUTUA ENTREGA DE MARINOS DESERTORES ENTRE ESPAÑA Y LA GRAN BRETAÑA

FIRMADOS RESPECTIVAMENTE EN **MADRID** Y **LONDRES** EN 23 ENERO Y 19 ABRIL 1860.

1

EXPOSICION Á SU MAJESTAD

162
1859
27 Diciembre
23 Enero
y 19 Abril
1860
Gran Bretaña

Señora: El dia 27 de Diciembre de 1859 firmó en Londres Don Javier de Isturiz, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Vuestra Majestad en aquella corte, una declaracion para el arresto y entrega reciproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el 23 de Enero del presente año firmó Su Majestad Británica y mandó publicar como ley un decreto haciendo extensiva á España la ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes extranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta.

Señora: A los reales piés de Vuestra Majestad, *Saturnino Calderon Collantes.*

Janer, 207-208.—Hertslett XI, 517 y 18.—*State Papers*, L, 635 y 36.—*Colección legislativa*, tomo LXXXIII, 336-38.—*Gaceta de Madrid* de 25 de Abril de 1860.

162
1850
27 Diciembre
23 Enero
y 19 Abril
1860
Gran Bretaña

REAL DECRETO

Por cuanto el dia veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve firmó en Lóndres mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en aquella corte una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo texto literal es el que sigue:

DECLARACION

El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica, en virtud de orden que ha recibido de su Gobierno, está autorizado para hacer la declaracion siguiente:

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en España y sus posesiones podrán arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques mercantes británicos que hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles, debidamente certificados por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la expresada tripulacion.

En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda y asistencia á los Cónsules y Vicecónsules de la Gran Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores.

Si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito, y esta sentencia haya recibido cumplimiento.

De esta declaracion quedan exceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos españoles, á menos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país.

El Gobierno de Su Majestad Católica se obliga á dar á la presente declaracion fuerza de ley internacional.

Lóndres, veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—

(L. S.)—JAVIER DE ISTURIZ

Y habiendo Su Majestad Británica aceptado estas estipulaciones por medio de su decreto firmado en Lóndres en veintitres de Enero del presente año; Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Mi-

nistros; vengo en resolver que la referida declaracion, firmada en Lóndres y aceptada por Su Majestad Británica para el arresto y entrega reciproca de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se cumpla y observe puntualmente en todos y en cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan, desde el veinticuatro de Enero último, en cuyo dia fué mandado cumplir por Su Majestad Británica.

Dado en el Palacio de Madrid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta. — *Hay una rúbrica.* — El Ministro de Estado, *Saturnino Calderon Collantes.*

2

ORDER IN COUNCIL

At the Court at Buckingam Palace the 23rd day of January 1860,

PRESENT THE QUEEN'S MOST EXCELLENT MAJESTY IN COUNCIL,

WHEREAS by the «Foreign Deserters, Act, 1852,» it is provided, that whenever it is made to appear to Her Majesty, that due facilities are or will be given for recovering and apprehending seamen who desert from British merchant-ships in the territories of any foreign Power, Her Majesty may, by Order in Council, stating that such facilities are or will be given, declare that seamen, not being slaves, who desert from merchant-ships belonging to a subject of such Foreign Power, when within Her Majesty's dominions, shall be liable to be apprehended and carried on board their respective ships, and may limit the operation of such Order, and may render the operation thereof subject to such conditions and qualifications, if any, as may be deemed expedient:

ORDEN EN CONSEJO

En el Palacio de Buckingam el dia 23 de Enero de 1860,

PRESIDIENDO EL CONSEJO SU MAJESTAD LA AUGUSTA REINA,

POR CUANTO en virtud de la ley sobre desertores extranjeros (*Foreign Deserters Act*, de 1852) está prevenido que siempre que se haga presente á Su Majestad que se facilitan ó facilitarán los medios debidos para coger y prender los marineros desertores de buques mercantes ingleses en territorio de cualquier Potencia extranjera, Su Majestad, por órden dada en Consejo en que se exprese que tales medios se proporcionan ó proporcionarán, podrá declarar que los marineros, no siendo esclavos, que deserten de buques mercantes pertenecientes á súbdito de tal Potencia extranjera, cuando se hallaren en los dominios de Su Majestad la Reina, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques, y podrá limitar el efecto de tal Orden y hacer que el efecto de ésta se sujete á las condiciones y requisitos, en caso de haber algunos, que se creyeren convenientes:

162
1859
27 Diciembre
23 Enero
y 19 Abril
1860
Gran Bretaña

And whereas it has been made to appear to Her Majesty, that due facilities will be given for recovering and apprehending seamen who desert from British merchant-ships in the dominions of Her Majesty the Queen of Spain:

Now, therefore, Her Majesty, by virtue of the power vested in Her by the said «Foreign Deserters, Act, 1852,» and by and with the advice of Her Privy Council, is pleased to order and declare, and it is hereby ordered and declared, that from and after the publication hereof in the «*London Gazette*», (a) seamen, not being slaves, at not being British subjects, who, within Her Majesty's dominions, desert from merchant-ships belonging to subjects of Her Majesty the Queen of Spain, shall be liable to be aprehended and carried on board their respective ships; provided always that if any such deserter has committed any crime in Her Majesty's dominions, he may be detained until he has been tried by a competent Court, and until his sentence (if any) has been carried into effect.

And the Right Honourable the Lords Commissioners of Her Majesty's Treasury, and the Secretary of State for India, in Council, are to give the necessary directions herein accordingly.

(L. S.)—W. L. BATHURST

Y por cuanto se ha hecho presente á Su Majestad que se facilitarán los medios debidos para coger y prender los marineros que deserten de buques mercantes ingleses en los dominios de Su Majestad la Reina de España:

Ahora, por tanto, Su Majestad, en virtud del poder con que se halla investida por la dicha ley sobre desertores extranjeros de 1852, y por y con el dictámen de Su Consejo Privado, tiene á bien mandar y declarar, y por la presente se manda y declara, que desde y despues de la publicación de ésta en la *Gaceta de Lóndres*, los marineros, no siendo esclavos ni súbditos ingleses, que dentro de los dominios de Su Majestad la Reina desertaren de buques mercantes pertenecientes á súbditos de Su Majestad la Reina de España, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques, siempre con tal que, si cualquiera de estos desertores ha cometido algun crimen en los dominios de Su Majestad, pueda ser detenido hasta tanto que haya sido juzgado por Tribunal competente y hasta que se haya llevado á efecto su sentencia (si recayere alguna).

Y los Muy Honorables Lores Comisionados del Tesoro de Su Majestad y el Secretario de Estado para los negocios de la India, en Consejo, darán las disposiciones necesarias en conformidad á esta.

(L. S.)—W. L. BATHURST

(a) **Publicada en la del día siguiente, 24 de Enero de 1860.**

163

CONVENIO

PARA LA EXTRADICIÓN DE MALHECHORES

ENTRE ESPAÑA Y PRUSIA

FIRMADO EN BERLÍN EL 5 DE ENERO DE 1860.

163
1860
5 de Enero
Prusia.

Sa Majesté la Reine d'Espagne et Son Altesse Royale le Régent, Prince de Prusse au nom de Sa Majesté le Roi, ayant jugé utile de régler par une Convention l'extradition des malfaiteurs ont nommé à cet effet, savoir:

Sa Majesté la Reine d'Espagne,

Le Sieur Don Juan Jimenez de Sandoval, *Marquis de la Ribera*, Son Envoyé extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire près Sa Majesté le Roi de Prusse, Commandeur de l'Ordre Royal et distingué de Charles III, et de l'Ordre d'Isabelle la Catholique, etc., etc;

Et Son Altesse Royale le Regent, Prince de Prusse,

Le Sieur Alexandre, *Baron de Schleinitz*, Ministre d'État et des Affaires étrangères, Chambellan, Chevalier de l'Ordre de l'Aigle rouge de la deuxième classe avec la plaque et de l'Ordre de Saint Jean, etc., etc.

(Traducción oficial certificada.)

Su Majestad la Reina de España y Su Alteza Real el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de Su Majestad el Rey, habiendo juzgado conveniente arreglar por medio de un Convenio la extradicion de malhechores, han nombrado al efecto, á saber:

Su Majestad la Reina de España,

Á Don Juan Jimenez de Sandoval, *Marques de la Ribera*, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Prusia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Orden de Isabel la Católica, etc., etc.;

Y Su Alteza Real el Príncipe Regente de Prusia,

Al Señor Alejandro, *Baron de Schleinitz*, Ministro de Estado y de Negocios extranjeros, Gentil-hombre de Cámara, Caballero de la Orden del Águila Roja de segunda clase con placa, y de la Orden de San Juan, etc., etc.

CANJE DE RATIFICACIONES en Berlín el 25 de Marzo de 1860. Al verificarse, los Plenipotenciarios se entregaron mutuamente las traducciones debidamente certificadas de dicho Convenio en castellano y en alemán, siendo la primera la que insertamos.

Janer, 198-200.—Martens N. R. G. 1.ª t. XIX, primera parte, 53-57.—*Colección legislativa*, t. LXXXIII, 238-41.—*Gaceta de Madrid* de 21 de Abril de 1860.

163 1860 5 de Enero. Prusia.

Lesquels, après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs respectifs, ont arrêté les articles suivants:

Article I. Les Gouvernements Espagnol et Prussien s'engagent par la présente Convention à se livrer réciproquement, à la demande de l'autre partie, à l'exception de leurs nationaux, tous les individus qui se sont réfugiés de Prusse en Espagne ou dans une possession Espagnole ou d'Espagne ou d'une possession Espagnole en Prusse, et qui sont poursuivis ou condamnés par les Tribunaux du pays où ils ont commis, soit comme auteurs soit comme complices, un des crimes ou délits énumérés à l'article second.

La demande d'extradition ne pourra avoir lieu que par voie diplomatique.

Art. II. Les crimes ou délits à raison desquels l'extradition devra être réciproquement accordée sont:

Premier. Le parricide, l'assassinat, l'empoisonnement, le meurtre, l'infanticide, le viol, l'attentat à la pudeur, consommé ou tenté avec violence, ainsi que tout attentat commis ou tenté sans violence contre des mineurs, en tant que les lois de l'État qui demandera l'extradition assimilent ce crime à l'attentat commis ou tenté avec violence contre des majeurs.

Second. L'incendie volontaire.

Troisième. La participation à une bande pour l'exercice du brigandage et du vol; la soustraction frauduleuse, si elle a été commise sur une voie publique ou la nuit dans une maison habitée, ou si on a eu recours à la violence,

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Los Gobiernos de España y de Prusia se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente á peticion de la otra parte, con excepcion de sus nacionales, todos los individuos que de Prusia se refugien en España ó una posesion Española, ó de España ó una posesion Española que se refugien en Prusia, perseguidos ó condenados por los Tribunales del pais donde hubieren cometido, como autores ó cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo segundo.

No podrá hacerse la demanda de extradicion sino por la via diplomática.

Art. II. Los crimenes ó delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida son:

Primero. Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, violacion ó estupro, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como cualquier atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradicion asimilen este crímen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores.

Segundo. Incendio voluntario.

Tercero. Participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo, robo en via pública ó de noche en casa habitada, sustrac-

à l'escalade, à l'effraction intérieure ou extérieure, ou enfin si celui à qui elle est imputée était un domestique ou un homme de service à gages.

Quatrième. La fraude et toute sorte d'escroquerie.

Cinquième. La fabrication, l'introduction et l'émission de fausses monnaies, y compris la fabrication, l'introduction, l'altération et l'émission du papier monnaie, la contrefaçon des poinçons servant à contrôler les matières d'or et d'argent, la contrefaçon du Sceau de l'État et des Timbres nationaux.

Sixième. Le faux témoignage lorsque il est porté dans un procès criminel, la subornation de témoins, s'il s'agit d'actes ou de documents officiels ou commerciaux; les faux en écriture authentique ou privée, ou en écriture de commerce, à l'exception des faux qui ne sont point punis d'une peine afflictive ou infamante.

Septième. Les soustractions commises par les dépositaires publics, qui détournent des effets se trouvant entre leurs mains en vertu de la charge qu'ils exercent.

Huitième. Le banqueroute frauduleuse.

Art. III. L'extradition n'aura pas lieu dans les cas de crimes et délits politiques, ni dans celui de tout autre crime non spécifié à l'article précédent.

Art. IV. Les objets volés qui se trouveront entre les mains de l'individu réclamé ou dont on pourra se saisir, si le voleur les a déposés dans le pays ou il s'est réfugié, ainsi que tous ceux qui pourraient servir à la preuve du

cion ejecutada con violencia, con escalamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin, toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

Cuarto. El fraude ó engaño, y toda clase de estafa.

Quinto. La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa, asi como la fabricacion, introduccion, alteracion y emision de papel-moneda, falsificacion de los punzones con que se contrastan el oro y la plata, falsificacion de los Sellos del Estado y de los Timbres nacionales para toda clase de papel.

Sexto. Falso testimonio cuando se preste en causa criminal, soborno de testigos en actos y documentos públicos ó comerciales, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuando las falsedades que no se castigan con penas aflictivas ó infamantes.

Séptimo. Sustraccion cometida por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

Octavo. Bancarrota fraudulenta.

Art. III. No se verificará la extradicion por crímenes y delitos politicos, ni por cualquier otro crímen no especificado en el artículo anterior.

Art. IV. Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos ésta depositado en el pais en que se haya refugiado, asi como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradicion ó despues de ella, si hasta entonces no fueren habidos.

163
1860
5 de Enero.
Prusia.

délit, seront livrés au moment même où s'effectuera l'extradition, et, si à cette époque on n'a pas encore pu s'en emparer, après l'extradition.

Art. V. Les pièces qui devront être produites à l'appui de la demande d'extradition, sont l'arrêt de condamnation ou le mandat d'arrêt expédié dans les formes prescrites par la législation du Gouvernement réclamant, ainsi que tout autre acte ayant au moins la même force que ce mandat et indiquant également la nature de la gravité du fait poursuivi ainsi que la disposition pénale applicable à ce fait.

Art. VI. Si l'individu réclamé n'est pas sujet de l'État réclamant, l'extradition pourra être différée jusqu'à ce que le Gouvernement auquel le prévenu appartient ait été invité à indiquer les motifs qu'il pourrait faire valoir pour s'opposer à l'extradition.

En tout cas le Gouvernement auquel la demande d'extradition s'adresse, aura pleine liberté de donner à l'affaire le cours qui lui semblera le plus convenable, en extradant le malfaiteur pour être jugé soit à son propre pays, soit à celui où il a commis le crime.

Art. VII. Si l'individu réclamé était poursuivi ou condamné par les Tribunaux du pays où il s'est réfugié pour crimes ou délits commis dans ce même pays, il ne pourra être livré qu'après avoir été acquitté ou après avoir subi la peine prononcée contre lui.

Art. V. Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradicion son la sentencia condenatoria ó el auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la clase de gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

Art. VI. Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido exhortado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á la extradicion.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de extradicion dar al asunto el curso que juzgue mas conveniente, y entregar al delincuente, para que sea juzgado, ya á su propio pais, ya al pais en donde cometió el delito.

Art. VII. Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del pais donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, no será entregada hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que le hubiese sido impuesta.

Art. VIII. No se accederá en caso alguno á la extradicion cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal, con arreglo á la legislacion del pais donde se haya refugiado el delincuente.

Art. VIII. L'extradition ne pourra pas avoir lieu, si d'après la législation du pays où le malfaiteur s'est réfugié, il y a prescription de la peine ou de l'action criminelle.

Art. IX. L'extradition ne purra pas être différée par la raison qu'elle empêcherait l'individu réclamé de remplir des obligations qu'il aurait contractées envers des particuliers. Ceux-ci seront libres de poursuivre leurs droits par devant l'Autorité compétente.

Art. X. Les malfaiteurs dont l'extradition a été accordée, seront dirigés sur le port désigné par l'Agent diplomatique qui a fait la demande d'extradition.

Les frais occasionnés par l'arrestation, la détention, la garde, l'entretien et le transport des individus dont l'extradition a été accordée, sur le territoire du pays dans lequel ils s'étaient réfugiés, ainsi que les frais d'entretien et de surveillance dans ledit port jusqu'au moment de la remise, seront à la charge du Gouvernement dans le pays duquel le malfaiteur s'était réfugié. Les frais d'entretien et de transport, dès le moment de l'embarquement, seront supportés par l'État qui aura demandé l'extradition.

Art. XI. Dans le cas où le Gouvernement réclamant n'aurait pas disposé de l'individu réclamé dans les quatre mois qui suivront l'avis de la Légation compétente, qu'il se trouve à sa disposition, l'extradition pourra être refusée et le coupable mis en liberté.

Art. IX. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. X. Los reos cuya extradicion se conceda serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha presentado la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya extradicion se conceda dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, asi como la manutencion y custodia de ellos en el puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo pais se halle refugiado el delincuente.

La conduccion y mantenimiento de éste desde el momento de su embarque será de cuenta del Estado reclamante.

Art. XI. Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legacion respectiva de que se halla el reo á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. XII. Cuando para la instruccion de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto que será trasmitido

161
1860
5 de Enero.
Prusia.

Art. XII. Lorsque dans la poursuite d'une affaire pénale l'un des Gouvernements jugera nécessaire de faire entendre des témoins domiciliés sur le territoire de l'autre, une commission rogatoire sera adressée à ce dernier par voie diplomatique, et il sera donné suite conformément aux lois du pays, où les témoins seront invités à comparaître.

Art. XIII. Si dans une cause pénale la comparution personnelle d'un témoin dans l'autre État est jugée nécessaire, le Gouvernement du pays, auquel ce témoin appartient, devra l'engager à se rendre á l'invitation qui lui sera faite, et en cas de consentement, les frais de voyage et de séjour lui seront remboursés d'après les tarifs et réglements en vigueur dans le pays ou l'audition devra avoir lieu.

Art. XIV. Les Hautes Parties Contractantes ont déclaré en même temps, que l'emploi de la langue française dont Elles se sont servies d'un commun accord, dans la présente Convention, ne peut et ne doit, en aucun cas, porter atteinte au droit qu'Elles ont respectivement de se servir de Leur propre langue dans le texte des stipulations internationales.

Art. XV. La présente Convention sera exécutoire dix jours après avoir été publiée dans les formes prescrites par la législation des deux pays, et elle restera en vigueur pendant cinq années.

Lorsque six mois avant l'expiration de ce terme ni l'un ni l'autre Gouver-

por la via diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del pais donde los testigos serán llamados á declarar.

Art. XIII. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparescencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del pais á que dicho testigo pertenezca le invitará á prestarse á cumplir la citacion que se le hace; y si el testigo consintiere, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el pais en que deba ser oido.

Art. XIV. Las Altas Partes Contratantes declaran asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio no puede ni debe, en caso alguno, alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de Su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. XV. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos paises, y continuará en vigor durante cinco años. Si seis meses antes de expirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, continuará vigente el Convenio durante otros cinco años, y asi sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en el espacio de cuarenta y cinco dias, ó antes si fuere posible.

nement n'aura déclaré vouloir y renoncer, la Convention restera en vigueur pendant d'autres cinq années et ainsi de suite de cinq en cinq années.

Elle sera ratifiée et les ratifications en seront échangées dans le délai de quarante-cinq jours ou plus tôt si faire se peut.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs l'ont signée et y ont apposé le cachet de leurs armes.

Fait à Berlin le cinq Janvier mil huit-cent soixante.

(L. S.)—LE MARQUIS DE LA RIBERA
(L. S.)—SCHLEINITZ

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin el cinco de Enero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—EL MARQUÉS DE LA RIBERA
(L. S.)—SCHLEINITZ

Don Victoriano de Pedrorena, Secretario de Su Majestad con ejercicio de decretos, Ministro residente, Director de la Cancillería del Ministerio de Estado y Secretario de la Interpretación de lenguas, etc., etc.;

Certifico, que la que antecede es una traducción fiel del Convenio de extradición celebrado entre España y Prusia, en 5 de Enero del corriente año, y redactado en lengua francesa. Y para que conste firmo la presente por duplicado en Madrid á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.—*(Hay un sello).—Victoriano de Pedrorena.*

164

CONVENIO

SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

ENTRE ESPAÑA Y CERDEÑA

FIRMADO EN TURÍN Á 9 DE FEBRERO DE 1860.

164
1860
9 Febrero.
Cerdeña.

Su Majestad la Reina de España y Su Majestad el Rey de Cerdeña, animados del mismo deseo de asegurar en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en cualquiera de los dos Países, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de España al Excelentísimo Señor Don *Diego Coello de Portugal y Quesada*, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Isabel la Católica y de la Constantiniana de San Jorge, Comendador de la Orden de Cárlos III, Oficial de la Legion de Honor, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalen, Diputado á Córtes y Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Cerdeña;

Y Su Majestad el Rey de Cerdeña

Sua Maestà la Regina di Spagna e Sua Maestà il Re di Sardegna, mossi dal desiderio di assicurare nei due Paesi il godimento dei diritti di autore per le opere di scienze, lettere e belle arti che saranno pubblicate per la prima volta nell'uno dei due Stati, hanno ravvisato conveniente di conchiudere a tal fine una speciale Convenzione, ed hanno nominato per loro Plenipotenziari, cioè:

Sua Maestà la Regina di Spagna, Sua Eccellenza il Signor Don *Diego Coello de Portugal e Quesada*, Cavaliere Gran Croce degli Ordini d'Isabella la Cattolica e Constantiniano di San Giorgio, Commendatore dell'Ordine di Carlo III, Uffiziale della Legion d'Onore, Cavaliere dell'Ordine di San Giovanni di Gerusalemme, Deputato alle Cortes Spagnuole e Suo Inviato Straordinario e Ministro Plenipotenziario presso Sua Maestà il Re di Sardegna;

E Sua Maestà il Re di Sardegna,

CANJE DE RATIFICACIONES en Turín á 3 de Mayo de 1860.—Principió á regir en 1.° de Septiembre de 1860.

Janer, 200-203.—*Savoie*, VIII, 722-30.—*Colección legislativa*, LXXXIII, 408-414.—*Gaceta de Madrid* de 24 de Junio de 1860.

al Caballero *Domingo Carutti* de Cantogno, Comendador de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero del Mérito civil de Saboya y de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Sócio residente de la Real Academia de las Ciencias, Miembro y Secretario del Consejo del Contencioso Diplomático, etc., Secretario general del Ministerio de Negocios Extranjeros;

Quienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos Plenos Poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el artículo décimo quinto, los autores de obras científicas, artísticas y literarias á quienes las leyes de ambos Estados conceden ahora ó concediesen en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer respectivamente dicho derecho en los dominios del otro Pais durante el mismo tiempo y dentro de los propios límites en que se ejerciese en este último Pais el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él.

En su virtud, la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica, literaria ó artística publicada en el otro será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion y publicacion fraudulenta de obras de igual género dadas á luz por vez primera en cada uno de los dos Paises, y los autores de ambos Estados tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán de iguales garantías que las que las leyes con-

il Cavaliere *Domenico Carutti* di Cantogno, Commendatore dell'Ordine dei Santi Maurizio e Lazzaro, Cavaliere del Merito civile di Savoia, e dell'Ordine di Leopoldo del Belgio, Socio residente della Reale Accademia delle Scienze, Membro e Segretario del Consiglio del Contenzioso Diplomatico, ecc., Segretario Generale del Ministero per gli Affari Esteri;

I quali dopo essersi comunicate reciprocamente le loro Plenipotenze, ed averle ritrovate in buona e debita forma, hanno convenuto degli articoli seguenti:

Articolo I. Dal giorno in cui, conforme alle stipulazioni dell'articolo decimoquinto, la presente Convenzione diventerà esecutoria, gli autori di opere scientifiche, letterarie ed artistiche, ai quali le leggi dei due Paesi guarentiscono attualmente o guarentiranno per l'avenire il diritto di proprietà o di autore, avranno facoltà di essercitare esso diritto nei dominii dell'altro Paese durante lo stesso spazio di tempo e negli stessi limiti in cui si esserciterebbe in quest'altro Paese il diritto conferito agli autori di opere della stessa natura, le quali vi fossero pubblicate.

Perciò la riproduzione e la contraffazione nell'uno dei due Stati di qualsivoglia opera scientifica, letteraria o artistica pubblicata nell'altro sarà trattata nella stessa maniera colla quale tratterebbe la riproduzione o la contraffazione di opere de la stessa natura pubblicate per la prima volta nell'altro Stato; e gli autori dell'uno dei due Paesi avranno innanzi ai Tribunali la stessa azione e godranno quanto alla contraffazione o alla reproduzione non autorizzata, di quelle guarentigie stes-

164
1860
9 Febrero
Cerdeña.

ceden hoy ó concedieren en lo futuro á los autores de (a) su propio país.

La expresion, *obras científicas, literarias y artísticas*, empleada al principio de este artículo comprende, segun lo estipulado, las publicaciones de libros, obras dramáticas, composiciones musicales, de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías y toda otra produccion científica, literaria ó artística de igual índole y dada á luz por cualquier medio.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y demás artistas á quienes esta estipulacion se refiere disfrutarán en un todo iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los autores mismos, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores ú otros cualesquiera artistas.

Art. II. La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. III. El autor de cualquier obra publicada en una de las dos Naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la

se che la legge concede o potrebbe concedere per l'avenire agli autori dell'anzidetto paese.

Rimane fermo che le parole, *opere scientifiche, artistiche o letterarie* adoperate in principio di quest'articolo comprendono la publicazioni di libri, di opere drammatiche, di componimenti musicali, di disegni, di pittura, di scultura, d'incisione, di litografia e di qualunque altra produzione scientifica, letteraria od artistica di pari natura eseguita con qualsivoglia mezzo.

I mandatari legitimi o aventi causa dagli autori, traduttori, compositori, pittori, scultori, incisori od artisti qualunque ai quali si rapporta questa stipulazione, godranno, senza eccezione alcuna, dei medesimi diritti che la presente Convenzione conferisce agli autori stessi, traduttori, compositori, pittori, scultori, incisori od artisti qualunque.

Art. II. La protezione concessa alle opere originali si stende pure alle traduzioni. Tuttavia rimane inteso che il presente articolo ha per oggeto di proteggere il traduttore solamente riguardo alla sua propria traduzione, e non già di conferire il diritto esclusivo di traduzione al primo traduttore di un opera qualunque, fuorchè nel caso e nei limiti previsti dall'articolo seguente.

Art. III. L'autore di un opera qualunque pubblicata nell'uno dei due Paesi, il quale avrà voluto riserbare il suo diritto di traduzione, godrà (durante cinque anni a far tempo dalla prima pubblicazione della traduzione

(a) *Janer* y *Coleccion Legislativa*, en.

traduccion de su obra autorizada por él, de los derechos y garantias concedidos en este Convenio contra la publicacion en el otro Pais de cualquiera traduccion de dicha obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

§ Primero. La obra original será registrada y depositada en uno de los dos Paises en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

§ Segundo. El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

§ Tercero. La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

§ Cuarto. La traduccion deberá publicarse en una de las dos Naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del articulo octavo.

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este articulo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos Paises en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. IV. Las estipulaciones de los articulos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion

della propia opera da lui autorizzata) dei diritti e guarentigie di cui in questa Convenzione, contra la pubblicazione nell'altro Paese, di ogni traduzione dell'opera stessa non autorizzata da lui, e ciò sotto le seguenti condizioni:

§ Primo. L'opera originale sarà registrata e depositata nell'uno dei due Paesi nel termine di tre mesi a far tempo dal giorno della prima sua pubblicazione nell'altro Paese.

§ Secondo. L'autore dovrá indicare in capo dell'opera sua l'intenzione di riserbarsi il diritto di traduzione.

§ Terzo. La detta traduzione autorizzata dovrà essere pubblicata, almeno in parte, nel termine di un anno da computarsi dalla data della registrazione e del deposito dell'originale, e in totalità nel termine di tre anni dal giorno del fatto deposito.

§ Quarto. La traduzione dovrà essere pubblicata nell'uno dei due Paesi, ed essere registrata e depositata in conformità delle disposizione dell'articolo ottavo.

Quanto alle opere pubblicate per dispense basterà che la dichiarazione dell'autore che intendi riserbarsi il diritto di traduzione, sia fatta nella prima dispensa. Nulladimeno, riguardo ai cinque anni stabiliti da quest'articolo per l'esercizio del diritto privilegiato di traduzione, ciascuna dispensa sarà considerata come un'opera separata, e ciascuna di esse sarà registrata e depositata nell'uno dei due Paesi nello spazio dei tre mesi a far tempo dalla sua prima pubblicazione nell'altro.

Art. IV. Le stipulazioni degli articoli precedenti si applicheranno parimente alla rapresentazione dell'ope-

164
1860
9 Febrero.
Cerdeña.

de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos Paises sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Cerdeña respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los Paises respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. V. No obstante las estipulaciones de los artículos primero y segundo del presente Convenio, los escritos copiados de diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos Paises de artículos que no sean de discusion política, insertos en diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el

re drammatiche e all'esecuzione dei componimenti musicali, semprechè le leggi di ciascuno dei due Paesi siano o siano per essere, applicabili sotto questo rapporto alle opere drammatiche e musicali rappresentate ed eseguite pubblicamente per la prima volta in questi Paesi.

Tuttavia, per aver diritto alla protezione legale circa la traduzione di un'opera drammatica, l'autore dovrà pubblicare la sua traduzione tre mesi dopo la registrazione e il deposito dell'opera originale.

Rimane fermo che la protezione stipulata nel presente articolo non ha per fine di vietare le imitazione fatte in buona fede, o gli addatamenti di opere drammatiche alle scene della Sardegna e della Spagna rispettivamente, ma soltanto d'impedire le traduzioni in contraffazione.

La questione d'imitazione o di contraffazione sarà determinata in tutti casi dai Tribunali dei Paesi rispettivi, secondo la legislazione vigente in ciascuno dei due Stati.

Art. V. Non ostante le stipulazioni degli articoli primo e secondo della presente Convenzione, gli estratti dei giornali o delle raccolte periodiche pubblicate nell'uno dei due Paesi potranno essere riprodotti o tradotti nei giornali o nelle raccolte periodiche dell'altro Paese, purchè vi si indichi la fonte da cui saranno stato attinti.

Nulladimeno questo permesso non comprenderà la riproduzione nell'uno dei due Paesi, di quegli articoli di giornali o di raccolte periodiche pubblicate nell'altro, di cui gli autori avessero dichiarato esplicitamente nel giornale o nella raccolta stessa, nella quale gli avranno pubblicati, che ne

diario ó revista misma en que los publicasen que prohiben su reproduccion.

Art. VI. Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro Pais de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquiera otro pais extranjero.

Art. VII. En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada País á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó reproduccion de origen nacional.

Art. VIII. Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro País, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos Países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

Primero. Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Turin.

Segundo. Si la obra se ha publicado por la primera vez en Cerdeña,

interdicono la riproduzione. Quest'ultima disposizione non è applicabile agli articoli di politica discussione.

Art. VI. L'introducione e la vendita in ciascuno dei due Stati di opere o di oggeti di riproduzione non autorizzata contemplata negli articoli primo, secondo, terzo e quarto di questa Convenzione, sono vietate, sia che le reproduzioni non autorizzate provengano dall'uno dei due Paesi, ove l'opera venne pubblicata, sia che esse provengano da un paese straniero qualunque.

Art. VII. In caso di contraevvnzione alle disposizioni degli articoli precedenti, le opere o gli oggetti contraffati saranno sequestrati e distrutti, e gl'individui che si saranno resi colpevoli di queste contravvenzioni saranno passibili in ciascun Paese delle pene e degli atti che sono o saranno prescritti dalle leggi di questo Paese contro il medesimo delitto commesso a proposito di opere o riproduzioni di origine nazionale.

Art. VIII. Gli autori e i traduttori, del pari che i loro representanti o aventi causa legalmente nominati, non avranno diritto, nell'uno o nell'altro Paese, alla protezione stipulata cogli articoli precedenti, e il diritto di autore non potrà essere invocato nell'uno dei due Paesi se non dopo che l'opera sarà stata registrata nel seguente modo, cioè:

Primo. Se l'opera è stata pubblicata per la prima volta in Sardegna, dovrà essere registrata al Ministero del *Fomento* a Madrid.

Secondo. Se l'opera è stata pubblicata per la prima volta in Ispagna,

164
1860
9 Febrero.
Cerdeña.

deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion, si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en los Países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito) no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada País, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid, y en Cerdeña en el Ministerio de lo Interior de Turin.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro País. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes Españolas que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada, expedida con arreglo á las leyes Sardas, haciendo constar el asiento de una obra en este País, será válida para el mismo objeto en todo el territorio sardo.

Al tiempo del registro de una obra

dovrà essere registrata al Ministero dell'Interno á Torino.

Niuno avrà diritto alla protezione in discorso se non avrà fedelmente osservate le leggi e i regolamenti in vigore nei Paesi rispettivi relativamente all'opera in di cui favore sarebbe invocata la protezione. I libri, le carte e le stampe, come pure le opere drammatiche e le pubblicazioni musicali (eccetto che le opere drammatiche e le composizioni musicali fossero ancora manoscritte) non godranno della protezione anzidetta, se non sarà stato consegnato gratuitamente, nell'uno o nell'altro dei depositi prementovati, secondo i rispettivi casi. un esemplare della meglior edizione e nel migliore stato, per essere depositato nell luogo indicato a quest'oggeto in ciascuno dei due Paesi, vale a dire in Sardegna al Ministero dell'Interno en Torino, ed in Ispagna alla Biblioteca Nazionale di Madrid.

In ogni caso le formalità del deposito e de la registrazione dovranno essere adempiute nello spazio dei tre mesi che seguiranno la prima pubblicazione dell'opera nell'altro Paese. Quanto alle opere pubblicate per dispense, ciascuna dispensa sarà considerata come un'opera separata.

Il certificato rilasciato in conformità delle leggi Spagnuole e comprovante la registrazione di un opera in questo paese, conferirà in Ispagna il diritto esclusivo di riproduzione insino a che qualche altra persona abbia fatto riconoscere innanzi ai Tribunali un diritto più fondato.

Il certificato rilasciato in conformità delle leggi Sarde e comprovante la registrazione di un'opera in questo Paese, avrà la stessa forza e valore in tutto il territorio del regno Sardo.

Nell'atto della registrazione di un

en uno de los dos Países, se expedirá, si asi se pidiese, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de cinco reales en España, ni de un franco y veinte y cinco céntimos en Cerdeña, y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro, no excederán de la cantidad de veinte y cinco reales en España, ni de la de seis francos y veinte y cinco céntimos en Cerdeña.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los escritos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el artículo quinto; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. IX. Con respecto á cualquier objeto de ciencia, de literatura ó de arte, que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del artículo primero del presente Convenio, queda establecido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos Países á una obra ó artículo publicado por primera vez en

opera nell'uno dei due Paesi, e sulla domanda che ne venisse fatta, ne sarà rilasciato un certificato o copia autentica, e questo certificato riferirà la data precisa in cui ebbe luogo la registrazione.

Il costo di registrazione di una sola opera conforme alle stipulazioni del presente articolo, non potrà oltrepassare nelle Sardegna la somma di un franco e veinticinque centesimi, e nella Spagna quella di cinque reali, e le spese addizionali pel certificato di registrazione, non dovranno mai eccedere in Sardegna la somma di sei franchi e veinticinque centesimi, e nella Spagna quella di veinticinque reali.

Le presenti stipulazioni non si estenderanno agli articoli di giornali o raccolte periodiche, per cui il semplice avviso dell'autore, quale viene prescrito dall'articolo quinto, sarà bastevole per guarentire il suo diritto contro la riproduzione o la traduzione. Ma se un'articolo o un, opera che fosse stata pubblicata per la prima volta in un giornale o in una raccolta periodica, venisse in seguito riprodotta a parte, dovrá in questo caso andare soggetta alle stipulazioni del presente articolo.

Art. IX. Perciò che riguarda altri oggeti di scienze, lettere od arti diversi dai libri, stampi, carte e pubblicazioni musicali, pei quali si potesse invocare la protezione in virtù dell'articolo primo della presente Convenzione, rimane inteso che qualunque altro modo di registrazione diverso da quello prescritto dall'articolo precedente che sia o possa essere applicato dalla legge, nell'uno dei due Paesi, collo scopo di guarentire il diritto di proprietà a qualsivoglia opera o

164
1860
9 Febrero.
Cerdeña.

el mismo, y con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva bajo iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro Estado.

Art. X. Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes Contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. XI. Queda acordado que, para facilitar la aplicacion del presente Convenio en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos Paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Art. XII. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes Contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. XIII. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar en manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior, la venta, circulacion, representacion ó exhibi-

articolo pubblicato per la prima volta in questo Paese, il predetto modo di registrazione sarà esteso, sotto condizioni eguali, ad ogni opera od oggetto similare pubblicato per la prima volta nell'altro Paese.

Art. X. Rimane fermo che se in una Convenzione qualunque, per guarentire la proprietà letteraria e artistica fossero concessi maggiore favori dall'una delle due Alte Parti Contraenti a una terza Potenza, l'altra Parte Contraente sarà ammessa al godimento degli stessi vantaggi ed alle stesse condizioni.

Art. XI. Nell'intento di agevolare l'esecuzione della presente Convenzione, perciò che riguarda l'origine dei libri pubblicati in ciascuno dei due Paesi, il titolo di questi libri dovrà indicare il luogo in cui saranno stati pubblicati.

Art. XII. Nell'intento pure di agevolare l'esecuzione della presente Convenzione, le due Alti Parti Contraenti promettono di communicarsi mutuamente le leggi e regolamenti che potessero essere ulteriormente stabiliti negli Stati rispettivi intorno ai diritti di autore, per l'opere e le produzione prottete in virtù delle stipulazioni della presente Convenzione.

Art. XIII. Le stipulazioni della presente Convenzione non potranno in alcuna guisa pregiudicare il diritto che ciascuna delle due Alte Parti Contraenti si riserba espressamente di sorvegliare o di vietare per mezzo di provvedimenti legislativi o di polizia interna, la vendita, la circolazione, la

cion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos Paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. XIV. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrán interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes Contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. XV. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que fijen respectivamente las Altas Partes Contratantes después del canje de las ratificaciones, y sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras ó articulos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia que empiece á regir; y si doce meses antes de expirar el referido término de seis años ninguna de las Partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las Altas Partes Contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modifi-

rappresentazione e l'esposizione di quelle opere o di quelle produzioni riguardo alle quali l'uno o l'altro Paese giudicasse conveniente di esercitare questo diritto.

Art. XIV. Nessuna stipulazione della presente Convenzione potrà interpretarsi in guisa da pregiudicare il diritto dell'una o dell'altra delle due Alti Parti Contraenti di vietare l'importazione nei suoi proprii Stati dei libri che, a norma delle leggi interne o in virtù di stipulazioni esistenti con altre Potenze, sono o saranno dichiarate contraffazioni o violazioni del diritto di autore.

Art. XV. La presente Convenzione entrerà in vigore nel giorno che dalle Alte Parti Contraenti verrà rispettivamente fissato doppo lo scambio delle ratifiche. Le stipulazioni in essa contenute non saranno applicabili che alle opere ed gli articoli pubblicati dopo che la Convenzione sarà posta in vigore.

La Convenzione rimarrà in vigore sei anni a far tempo dal giorno in cui potrà essere posta in vigore e nel caso in cui l'una delle due Parti Contraenti non avesse significato, dodici mesi prima del termine del periodo anzidetto di sei anni, la sua intenzione di farne cessare gli effetti, la Convenzione continuerà a rimanere in vigore un anno ancora, é cosi di anno in anno succesivamente sino allo spirare di un anno a far tempo dal giorno in cui l'una o l'altra delle Parti l'avrà denunciata.

Le Alte Parti Contraenti si riserbano tuttavia la facoltà di introdurre nella presente Convenzione, di comune accordo, tutte quelle modificazioni

164
1860
9 Febrero.
Cerdeña.

cacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. XVI. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Turin en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

En Turin á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) — DIEGO COELLO DE PORTUGAL Y QUESADA

che non saranno incompatibili collo spirito e coi principii che ne sono la base, e di cui l'esperienza avrà dimostrata l'utilità.

Art. XVI. La presente Convenzione sarà ratificata e le ratificazioni saranno scambiate a Torino nello spazio di tre mesi a far tempo dall giorno della signatura o più presto se sarà possibile.

In fede di che i suddetti Plenipotenziarii l'hanno firmata in doppio originale, e vi hanno apposto il sigillo de' loro stemmi.

Torino addì nove del mese di Febraio mille ottocento sessanta.

(L. S.)—CARUTTI

165

TRATADO

PARA ASEGURAR Á LOS BUQUES ESPAÑOLES EL LIBRE TRÁNSITO POR EL *SUND* Y LOS *BELTS*

ENTRE S. M. CATOLICA Y S. M. EL REY DE DINAMARCA

FIRMADO EN MADRID Á 25 DE FEBRERO DE 1860.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Rey de Dinamarca, deseando arreglar definitivamente el régimen fiscal y aduanero á que hayan de estar sujetos los buques Españoles en el Sund y en los Belts, asegurándoles formalmente y para siempre el libre tránsito por dichos estrechos, han resuelto negociar con este fin un Tratado especial, y han conferido al efecto plenos poderes, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don *Saturnino Calderon Collantes*, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, Su primer Secretario de Estado y del Despacho y Presidente interino del Consejo de Ministros, etc., etc.;

Sa Majesté la Reine des Espagnes et Sa Majesté le Roi de Danemark, voulant régler définitivement le traitement fiscal et douanier des navires Espagnols dans le Sund et les Belts en assurant à ces navires formellement et pour toujours le libre passage par les dits détroits, ont résolu de négocier dans ce but un Traité spécial et ont, à cet effet, muni de Leurs pleins pouvoirs, savoir:

Sa Majesté la Reine des Espagnes Don *Saturnino Calderon Collantes*, Grand-Croix de l'Ordre Royal et distingué de Charles III, Grand-Croix de l'Ordre Royal d'Isabelle la Catholique, Grand-Croix de l'Ordre de Pie IX des États Pontificaux, Grand Cordon de l'Ordre de Leopold de Belgique, Grand-Croix de l'Ordre de Louis de la Hesse Darmstadt, Senateur, Son premier Secrétaire d'État et Président *ad interim* du Conseil des Ministres, etc., etc.

165
1860
25 Febrero.
Dinamarca.

CANJE DE RATIFICACIONES en Copenhague, en 11 de Mayo de 1860.

Janer, 204 y 5.—*Danske Tract.* est. *1800*. *An. Sam.* I, 261-64.—Martens N. R. G. 1.ª, XVII, 1.ª, 260-63.—*Colección legislativa*, t. LXXXIII, 470-73.—*Gaceta de Madrid* de 20 de Junio de 1860.

165
1860
25 Febrero.
Dinamarca.

Y Su Majestad el Rey de Dinamarca al Conde *Leon de Moltke Hvitfeldt*, Caballero de Su Orden del Danebrog, Comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, Su Gentil-Hombre de Cámara y Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, nombrado, cerca de Su Majestad el Emperador de los franceses, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo I. Su Majestad el Rey de Dinamarca contrae para con Su Majestad Católica, y ésta acepta, la obligacion:

Primero. De no exigir derecho alguno de aduana, de tonelada, de fanal, de faro, de valiza ú otra cualquier carga, por razon del casco ó del cargamento, á los buques Españoles que del mar del Norte se dirijan al Báltico, ó vice versa, pasando por los Belts ó el Sund, ya sea que se limiten á atravesar las aguas Danesas, ó bien que cualesquiera circunstancias de mar ú operaciones comerciales les obliguen á anclar ó arribar á ellas. A ningun buque Español podrá someterse en lo sucesivo, bajo pretexto alguno, al pasar el Sund ó los Belts á detencion ó traba de cualquiera clase que sea;

Segundo. De no exigir á ninguno de éstos mismos buques que entren en los puertos Daneses ó que salgan de ellos, bien sea con cargamento ó en lastre, ya hayan ó no verificado operaciones de comercio, así como tampoco por razon de sus cargamentos, impuesto alguno á que di-

Et Sa Majesté le Roi de Danemark le Comte *Léon de Moltke Hvitfeldt*, Chevalier de Son Ordre du Danebrog, Commandeur de l'Ordre de la Tour et de l'Épée du Portugal, Officier de l'Ordre de Léopold de Belgique, Son Chambellan et Son Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire, nommé, près Sa Majesté l'Empereur des Français, etc., etc.

Lesquels, après avoir échangé leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I. Sa Majesté le Roi de Danemark prend envers Sa Majesté Catholique, qui l'accepte, l'engagement:

Premier. De ne prélever aucun droit de douane, de tonnage, de feu, de phare, de balisage ou autre charge quelconque, à raison de la coque ou des cargaisons sur les navires Espagnols qui se rendront de la mer du Nord dans la Baltique ou vice-versâ, en passant par les Belts ou le Sund, soit qu'ils se bornent à traverser les eaux Danoises, soit que des circonstances de mer quelconques ou des opérations commerciales les obligent à y mouiller ou relâcher. Aucun navire Espagnol ne pourra désormais, sous quelque prétexte que ce soit, être assujeti au passage du Sund ou des Belts à une détention ou entrave quelconque;

Second. De ne prélever sur aucun de ces mêmes navires qui entreront dans les ports Danois, ou qui en sortiront soit avec chargement, soit sur lest; qu'ils y aient ou non accompli des opérations de commerce, non plus que sur leurs cargaisons aucune taxe quelconque dont ces navires ou leurs

chos buques ó sus cargamentos estarian en otro caso sujetos por su tránsito por el Sund y los Belts, y cuya supresion se ha estipulado en el párrafo anterior; en la inteligencia de que los derechos que quedan así abolidos, y que por consiguiente dejarán de percibirse, ya en el Sund ó los Belts, ya en los puertos Daneses, no podrán tampoco restablecerse indirectamente por un aumento con este objeto de los derechos de puerto ó de aduana actualmente existentes, ó por el establecimiento en el mismo sentido de nuevos impuestos de navegacion ó de aduana, ni de otra manera cualquiera.

Art. II. Su Majestad el Rey de Dinamarca se obliga además para con Su Majestad Católica:

Primero. A conservar y mantener en el mejor estado todos los fanales y faros actualmente existentes, ya á la entrada ó en las cercanías de Sus puertos, abras, radas y rios ó canales, ya á lo largo de sus costas; así como las boyas, valizas y señales actualmente existentes, y que sirven para facilitar la navegacion en el Kattegat, el Sund y los Belts.

Segundo. A tomar, como hasta ahora, en séria consideracion, en interés general de la navegacion, la utilidad ó la oportunidad, ya de modificar la colocacion ó la forma de estos mismos fanales, faros, boyas, valizas y señales, ó ya de aumentar su número, todo sin gravámen de ninguna clase para la marina Española.

Tercero. A hacer vigilar, como hasta ahora, el servicio de pilotaje, cuyo empleo en el Kattegat, el Sund y los Belts será en todo tiempo facultativo

cargaisons auraient été passibles à raison du passage par le Sund et les Belts et dont la suppression est stipulée par le précédent paragraphe; et il est bien entendu que les taxes qui seront ainsi abolies et qui ne pourront par conséquent être perçues, soit dans le Sund ou les Belts, soit dans les ports Danois, ne pourront non plus être rétablies indirectement par une augmentation dans ce but des taxes de port ou de douane actuellement existantes, (1) ou par l'introduction dans la même but de nouvelles taxes de navigation ou de douane ni de toute autre manière quelconque.

Art. II. Sa Majesté le Roi de Danemark s'engage en outre envers Sa Majesté Catholique:

Premier. A conserver et maintenir dans le meilleur état d'entretien tous les feux et phares, actuellement existants, soit à l'entrée ou aux approches de Ses ports, hâvres, rades et rivières ou canaux, soit le long de ses côtes, ainsi que les bouées, balises, et amers actuellement existants et servant à faciliter la navigation dans le Kattegat, le Sund et les Belts.

Second. A prendre, comme par le passé, en très sérieuse considération, dans l'intérêt général de la navigation, l'utilité ou l'opportunité, soit de modifier l'emplacement ou la forme de ces mêmes feux, phares, bouées, balises et amers, soit d'en augmenter le nombre, le tout sans charge d'aucune sorte pour la marine Espagnole.

Troisième. A faire, comme par le passé, surveiller le service du pilotage, dont l'emploi, dans le Kattegat, le Sund et les Belts sera en tout temps

(1) *Martens*, existant.

165
1860
25 Febrero.
Dinamarca.

para los Capitanes y patrones de buques.

Debe entenderse que los derechos de pilotage serán moderados, y que su tarifa deberá ser la misma para los buques Daneses y los Españoles, y que este derecho solo podrá exigirse á aquellos buques que voluntariamente se hayan valido de pilotos.

Cuarto. A permitir sin restriccion alguna á todos los empresarios privados, Daneses ó Españoles, que establezcan ó hagan estacionar libremente y bajo las mismas condiciones, cualquiera que sea su nacionalidad, en el Sund y los Belts, barcos dedicados exclusivamente á remolcar á los que de ellos quieran hacer uso.

Quinto. En caso de disminucion de los derechos de tránsito exigidos actualmente en la Monarquia Danesa, que sea inferior al impuesto uniforme y proporcional al peso de diez y seis (16) Skillings Daneses por quinientas libras Danesas, fijado por la ley de 6 de de Mayo de 1857, Su Majestad el Rey de Dinamarca se obliga á poner todas las vias ó canales que unen en la actualidad ó unan en lo sucesivo el mar del Norte y el Elba al Báltico ó á sus tributarios bajo un pié de perfecta igualdad con las vias mas favorecidas que hoy existen ó que con posterioridad se establezcan en Su territorio.

Debe entenderse que si la exencion de derechos de tránsito de que gozan en este momento las mercancías designadas en la citada ley de 6 de Mayo de 1857 llegara ulteriormente en cualquiera via á hacerse extensiva á otras producciones, la misma franquicia seria aplicada de pleno derecha á todas las vias precitadas.

facultatif pour les Capitaines et patrons de navires.

Il est entendu que les droits de pilotage seront modérés, que leur taux devra être le même pour les navires Danois et pour les bâtiments Espagnols, et que la taxe de pilotage ne pourra être exigée, que des seuls navires qui auront volontairement fait usage de pilotes.

Quatrième. A permettre, sans restriction aucune, à tous les entrepreneurs privés, Danois ou Espagnols, d'établir et de faire stationner librement et aux mêmes conditions, quelle qu'en soit la nationalité, dans le Sund et les Belts, des bateaux servant exclusivement à la remorque des navires qui voudront en faire usage.

Cinquième. En cas d'abaissement des taxes de transit prélevées actuellement dans la Monarchie Danoise, au dessous du taux uniforme et proportionnel au poids de seize (16) Skillings Danois par cinqcent livres Danoises, fixé par la loi du 6 Mai 1857, Sa Majesté le Roi de Danemark s'engage à placer toutes les routes ou canaux qui unissent ou uniront la Mer du Nord et l'Elbe à la Baltique ou à ses tributaires sur un pied de parfaite égalité avec les routes les plus favorisés qui existent actuellement ou qui viendront à être établies sur Son territoire.

Il est bien entendu que si l'exemption de taxes de transit dont jouissent en ce moment les marchandises designées dans la loi précitée du 6 Mai 1857, venait ultérieurement, sur une route quelconque à être étendue à d'autres produits, cette même franchise serait appliquée, de plein droit, à toutes les routes ci-dessus spécifiées.

Sexto. Habiéndose puesto de acuerdo definitivamente Su Majestad el Rey de Dinamarca con Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, á fin de asegurar en lo futuro, como hasta ahora, la conservacion y uso en las costas de Suecia y de Noruega de los fanales que sirven para alumbrar y facilitar el paso del Sund y la entrada del Kattegat, queda convenido que no resultará de la conservacion y uso de dichos fanales gravámen alguno á los buques Españoles que pasen por el Sund y el Kattegat.

Sixième. Sa Majesté e Roi de Danemark s'étant entendu définitivement avec Sa Majesté le Roi de Suède et de Norvége, dans le but d'assurer pour l'avenir, comme par le passé, le maintien et l'entretien des fanaux sur les côtes de Suède et de Norvége servant à éclairer et à faciliter le passage du Sund et l'entrée du Kattegat, il est convenu qu'il ne resultera du maintien et de l'entretien de ces fanaux aucune charge pour les navires Espagnols passant par le Sund et le Kattegat.

Art. III. En el caso de que Su Majestad el Rey de Dinamarca acordase á una Potencia cualquiera, respecto á las vias de comunicacion entre el mar del Norte ó el Elba y el Báltico, concesiones ó ventajas superiores á las estipuladas á este propósito en el artículo precedente, dicho Soberano se obliga á hacer extensivas inmediatamente estas concesiones á Su Majestad Católica, gratuitamente si la concesion hubiese tenido lugar á título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente si hubiese sido hecha bajo condicion.

Art. III. Dans le cas où Sa Majesté le Roi de Danemark accorderait à une Puissance quelconque, par rapport aux voies de communication entre la mer du Nord ou l'Elbe et la Baltique, des faveurs ou avantages supérieurs à ceux stipulés à cet égard dans l'article précédent, Sa dite Majesté s'engage à étendre immediatement ces concessions à Sa Majesté Catholique, gratuitement si la concession a eu lieu à titre gratuit, ou moyennant une compensation équivalente, si elle a été faite conditionnellement.

Art. IV. Como reparacion y compensacion de los sacrificios impuestos á Su Majestad el Rey de Dinamarca por las precedentes estipulaciones, Su Majestad Católica se obliga á pagar á Su Majestad Danesa por las provincias de España en Europa la suma de trescientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y tres Rigsdalers, moneda Danesa, y por las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto Rico, la cantidad de seiscientos cin-

Art. IV. Comme dédommagement et compensation des sacrifices imposés à Sa Majesté le Roi de Danemark par les stipulations ci-dessus, Sa Majesté Catholique s'engage à payer à Sa Majesté Danoise, pour les provinces de l'Espagne en Europe la somme de trois-cent soixante-huit mille, cinqcent soixante-treize Rigsdalers, monnaie Danoise, et pour les provinces espagnoles d'Outremer, nommément les îles de Cuba et de Porto-Rico, la somme de six-cents cinquante-et-un

165
1860
25 Febrero.
Dinamarca.

cuenta y un mil cuatro cientos cuarenta y tres Rigsdalers de la misma moneda.

Art. V. Como pago integro y definitivo de la suma de trescientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y tres Rigsdalers, moneda Danesa, mencionada en el articulo precedente, asi como de los intereses de esta suma, á contar desde el 1.º de Abril de 1857 hasta el dia del pago, Su Majestad Danesa acepta la suma de cuatro millones de reales vellon. Esta cantidad se abonará en Madrid en numerario el 1.º de Abril de 1862 á la persona debidamente autorizada por el Ministro de Hacienda de Su Majestad de Dinamarca para recibirla.

Art. VI. Las dos Altas Partes Contratantes se reservan arreglar por un Convenio ulterior el modo de verificar el pago de la cantidad de seiscientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres Rigsdalers mencionada en el articulo cuarto del presente Tratado.

Art. VII. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid *(a)* en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Madrid el veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—SATURNINO CALDERON COLLANTES

mille, quatre-cents quarante-trois Rigsdalers de la même monnaie.

Art. V. Comme paiement définitif et intégral de la somme de trois-cent soixante-huit mille cinq-cent soixante-treize Rigsdalers, monnaie Danoise, mentionnée à l'article précédent, ainsi que des intérêts de cette somme à dater du 1er Avril 1857 jusqu'au jour du paiement, Sa Majesté Danoise accepte la somme de quatre millions de réaux de vellon. Cette somme sera soldée à Madrid en numéraire le 1er Avril 1862 à la personne dûment autorisée par le Ministre de Finances de Sa Majesté le Roi de Danemark à la recevoir.

Art. VI. Les deux Hautes Parties Contractantes se réservent de régler par un arrangement ultérieur le mode de paiement de la somme de six-cent cinquante-et-un mille quatre-cent quarante-trois Rigsdalers mentionnée à l'article quatrième du présent Traité.

Art. VII. Le présent Traité sera ratifié et les ratifications en seront échangées à Madrid dans le terme de deux mois, ou plus tôt si faire se peut.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs l'ont signé et y ont apposé le cachet de leurs armes.

Fait à Madrid le vingt-cinq Février mil huit-cent soixante.

(L. S.)—L. MOLTKE HVITFELDT

(a) **Por no haber aún en aquella fecha representante de Su Majestad el Rey de Dinamarca en esta Corte, tuvo lugar el canje en Copenhague.**

166

TRATADO

PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES Y DEUDAS

DE ESPAÑA CON DINAMARCA

FIRMADO EN MADRID Á 25 DE FEBRERO DE 1860.

166
1860
25 Febrero
Dinamarca.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Rey de Dinamarca, habiéndose reservado por el artículo sexto del Tratado especial firmado hoy acerca del rescate de los peajes del Sund, (a) arreglar por medio de un acuerdo ulterior el modo de verificar el pago de los seiscientos cincuenta un mil cuatrocientos cuarenta y tres Rigsdalers, moneda Danesa, que Su Majestad Católica se ha obligado por el artículo cuarto del mismo Tratado á pagar á Su Majestad Danesa por las provincias españolas de Ultramar, en consideracion á la abolicion completa de dichos peajes: y queriendo al fijar las condiciones de este arreglo tomar tambien disposiciones definitivas relativamente á las antiguas deudas contraidas por la Corona de España para con la de Dinamarca, y mencionadas en el artículo sexto del Tratado de paz firmado en Lóndres el 14 de Agosto de 1814, (b) han re-

Sa Majesté la Reine des Espagnes et Sa Majesté le Roi de Danemark s'étant réservé par l'article sixième du Traité spécial signé aujourd'hui sur le rachat des péages du Sund de régler par un arrangement ultérieur le mode de paiement des six-cent cinquante-et-un mille quatre-cent quarante-trois Rigsdalers, monnaie Danoise, que Sa Majesté Catholique s'est engagée par l'article quatrième du même Traité à payer à Sa Majesté Danoise pour les provinces Espagnoles d'Outremer en considération de l'abolition complète des susdits péages, et voulant, en arrêtant les conditions de cet arrangement, prendre rélativement aux anciennes dettes contractées par la Couronne d'Espagne envers celle de Danemark et mentionnées à l'article sixième du Traité de paix signé à Londres le 14 Août 1814, ont résolu de conclure, dans les buts indiqués, un Traité spécial et ont nommé

CANJE DE RATIFICACIONES en Copenhague en 21 de Mayo de 1860.

(a) V. tratado anterior N.° 165.

(b) «Les droits de Sa Majesté le Roi de Danemarka au payement des anciennes dettes contractées par le couronne d'Espagne envers celle de Danemark, sont re-

Janer, 206-7.— *Danske Tractater ef.* 1800. *And. Saml.* I, 264-66.—Martens N. R. G. 1.ª XVII, 264-66.—*Colección Legislativa*, LXXXIII, 474-75.—*Gaceta de Madrid* de 20 de Junio de 1860.

166
1860
25 Febrero.
Dinamarca.

suelto concluir con los objetos indicados un Tratado especial, y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don *Saturnino Calderon Collantes*, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, Su Primer Secretario de Estado y del Despacho, y Presidente interino del Consejo de Ministros, etc., etc;

Su Majestad el Rey de Dinamarca al *Conde Leon de Moltke Hvitfeldt*, Caballero de Su Orden del Danebrog, Comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, nombrado, cerca de Su Majestad el Emperador de los franceses, etc., etc.;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo I. Su Majestad la Reina de España hará que se pague á Su Majestad el Rey de Dinamarca, en consideracion al libre tránsito por el Sund y los Belts acordado á los buques españoles, asi como á los cargamentos españoles que procedan de las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto Rico, ó se dirijan á ellas, la

pour leurs Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté la Reine des Espagnes; Don *Saturnino Calderon Collantes*, Grand Croix de l'Ordre Royal et distingué de Charles III, Grand Croix de l'Ordre Royal d'Isabelle la Catholique, Grand Croix de l'Ordre de Pio IX des États Pontificaux, Grand Cordon de l'Ordre de Léopold de Belgique, Grand Croix de l'Ordre de Louis de la Hesse Darmstadt, Sénateur, Son Premier Secrétaire d'État et Président ad-intérim du Conseil des Ministres, etc., etc.

Sa Majesté le Roi de Danemark le *Comte Léon de Moltke Hvitfeldt*, Chevalier de Son Ordre du Danebrog, Commandeur de l'Ordre de la Tour et de l'Épée du Portugal, Officier de l'Ordre de Léopold de Belgique, Son Chambellan et Son Envoyé extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire, nommé, près Sa Majesté l'Empereur des français, etc., etc.

Lesquels après avoir échangé leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I. Sa Majesté la Reine d'Espagne fera payer à Sa Majesté le Roi de Danemark, en considération du libre passage par le Sund et les Belts, accordé aux navires Espagnols ainsi qu'aux cargaisons Espagnoles provenant des, ou destinées pour les provinces Espagnoles d'Outremer, nommément les îles de Cuba et Porto-Rico, la somme de six-cent cinquan-

connus tels qu'ils existaient au commencement de l'année 1808.»

El tratado íntegro en Cantillo, página 741 y *Danske Tractater ef.* 1800. *Forst. Sam.* pág. 79.

cantidad de seiscientos cincuenta un mil cuatrocientos cuarenta y tres Rigsdalers, moneda Danesa.

Art. II. Dicha suma de seiscientos cincuenta un mil cuatrocientos cuarenta y tres Rigsdalers será asimilada á las deudas contraidas anteriormente por la Corona de España con la de Dinamarca, y mencionadas en el Tratado de paz de 1814. Será por consiguiente satisfecha de la misma manera y bajo las mismas condiciones que estas últimas deudas.

Art. III. Su Majestad Danesa acepta la suma de trece millones de reales como pago integro y definitivo de la cantidad especificada en el articulo primero del presente Tratado, así como de las mencionadas deudas.

En pago de esta suma, Su Majestad Católica hará entregar en Madrid, en el término de dos meses despues del canje de las ratificaciones del presente Tratado. á la persona debidamente autorizada al efecto (a) por el Ministro de Hacienda de Su Majestad el Rey de Dinamarca, trece millones de reales en titulos trasmisibles de la Deuda española interior del tres por ciento consolidado. Los cupones de dichos títulos empezarán á vencer el 1.° de Enero de 1870, y darán desde dicho dia derecho á percibir por semestres dicha renta perpétua.

Art. IV. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid (b) en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

(a) *Colección legislativa*, autorizada por

(b) Hecho en Copenhague; v. nota (a) pág. 146.

te-et-un mille quatre-cent quarante-trois Rigsdalers, monnaie Danoise.

Art. II. Cette somme de six-cent cinquante-et-un mille quatre-cent quarante-trois Rigsdalers sera assimilée aux dettes contractées antérieurement par la Couronne d'Espagne envers celle de Danemark et mentionnées dans le Traité de paix du 14 Août 1814. Elle sera en conséquence acquittée de la même manière et aux mêmes conditions que ces dernières dettes.

Art. III. Sa Majesté Danoise accepte la somme de treize millions de réaux comme paiement intégral, et définitif de la somme spécifiée á l'article premier du présent Traité ainsi que des susdites dettes.

En paiement de cette somme Sa Majesté Catholique fera remettre à Madrid dans le terme de deux moix après l'échange des ratifications du présent Traité à la personne dûment autorisée à cet effet par le Ministre des Finances de Sa Majesté le Roi de Danemark treize millions de réaux en titres transmisibles de la dette Espagnole intérieure du trois pour cent consolidé. Les coupons desdits titres commenceront à échoir le 1er Janvier 1870 et donneront à partir dudit jour le droit à la perception semestrielle de ladite rente perpétuelle.

Art. IV. Le présent Traité sera ratifié et les ratifications en seront échangées à Madrid dans l'espace de deux mois, ou plus tôt si faire se peut.

166
1860
25 Febrero.
Dinamarca.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—SATURNINO CALDERON COLLANTES

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs l'ont signé et y ont apposé le cachet de leurs armes.

Fait à Madrid le vint-cinq Février de l'an mil huit-cent soixante.

(L. S.)—L. MOLTKE HVITFELDT

167

TRATADO DE PAZ

Y AMISTAD

ENTRE S. M. CATOLICA Y S. M. EL REY DE MARRUECOS

FIRMADO EN **TETUAN** Á 26 DE ABRIL DE 1860.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

167
1860
26 Abril.
Marruecos

Tratado de Paz y Amistad entre los Muy Poderosos Principes, Su Majestad Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinéz, etc., siendo las Partes Contratantes por Su Majestad Católica sus Plenipotenciarios *D. Luis García y Miguel*, Caballero Gran Cruz de la Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Cárlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos Cruces de San Fernando de Primera Clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Jefe de Estado Mayor General del Ejército de Africa, etc., etc., y *D. Tomás de Ligués y Bardají*, Mayordomo de semana de Su Majestad Católica, Grefier y Rey de Armas que ha sido de la Insigne Orden del Toison de Oro, Comendador de número de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Ínclita Militar de San Juan de Jerusalen, Gran Oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Medjidié de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, Comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, Ministro Residente y Director de Política en la primera Secretaria de Estado, etc., etc.

Y por Su Majestad Marroquí sus Plenipotenciarios el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Su Representante, confidente del Emperador, el Abogado el *Sid-Mohammed-el-Jetib*, y el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnicion de Tánger, Caid de la caballeria, el *Sid-el Hadch Ajmad*, *Chabli-ben Abd-el-Melek*, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo I. Habrá perpetua paz y buena amistad entre Su Majestad la Rei-

CANJE DE RATIFICACIONES en Tetuán á 26 de Mayo de 1860. En español y árabe. Janer, 209-211.—Martens, N. R. G. 1.ª XVI, segunda parte, 590-95, (traducción francesa).—*Colección legislativa*, LXXXIII, 498-502.—*Gaceta de Madrid* de 5 de Junio de 1860.

167
1860
26 Abril.
Marruecos.

na de las Españas y Su Majestad el Rey de Marruecos y entre sus respectivos súbditos.

Art. II. Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, Su Majestad el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la Plaza Española de Ceuta hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnicion, como se determina en el articulo siguiente.

Art. III. A fin de llevar á efecto lo estipulado en el articulo anterior, Su Majestad el Rey de Marruecos cede á Su Majestad la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, Su Majestad el Rey de Marruecos cede á Su Majestad la Reina de las Españas en pleno dominio y soberania todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handag Rahama en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la porcion oriental del terreno, en donde la prolongacion del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime más bruscamente para terminar en uh escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y desciende costeando desde el boquete ó cuello que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asis, Pinier, Cisneros y Principe Alfonso, en árabe Vad-aniat, y termina en el mar, formando el todo un arco de circulo que muere en la ensenada del Príncipe Alfonso, en árabe Vadaniat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta, segun ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de Abril del corriente año.

Para conservacion de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una á otra parte del mar, segun se estipula en el acta referida en este mismo articulo.

Art. IV. Se nombrará seguidamente una comision compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el articulo tercero, siguiendo los límites convenidos.

Esta operacion se llevará á efecto en el plazo más breve posible, pero su terminacion no será necesaria para que las Autoridades españolas ejerzan su jurisdiccion en nombre de Su Majestad Católica en aquel territorio, el cual como cualesquiera otros que por este Tratado ceda Su Majestad el Rey de Marruecos á Su Majestad Católica se considerará sometido á la soberania de Su Majestad la Reina de las Españas desde desde el dia de la firma del presente Convenio.

Art. V. Su Majestad el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad el Convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan el 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859. (a)

Su Majestad Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantias, las privilegios y las guardias de moros de Rey en el (b) Peñon y Alhucemas, segun se expresa en el articulo sexto del citado Convenio sobre límites de Melilla.

Art. VI. En el límite de los terrenos neutrales concedidos por Su Majestad el Rey de Marruecos á las Plazas españolas de Ceuta y Melilla, se colocará por Su Majestad el Rey de Marruecos un Caid ó Gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Los guardias de moros de Rey para las Plazas españolas del Peñon y Alhucemas se colocarán á la orilla del mar.

Art. VII. Su Majestad el Rey de Marruecos se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente Tratado quedan bajo la soberania de Su Majestad la Reina de las Españas.

Su Majestad Católica podrá, sin embargo, adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningun tiempo se oponga á ello obstáculo alguno por parte de las Autoridades marroquíes.

Art. VIII. Su Majestad Marroquí se obliga á conceder á perpetuidad á Su Majestad Católica en la costa del Occéano junto á Santa Cruz la pequeña, el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento de pesqueria como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este articulo, se pondrán préviamente de acuerdo los Gobiernos de Su Majestad Católica y Su Majestad Marroquí, los cuales deberán nombrar Comisionados por una y otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

Art. XI. Su Majestad Marroquí se obliga á satisfacer á Su Majestad Católica, como indemnizacion por los gastos de la guerra la suma de veinte millones de duros, ó sean cuatrocientos millones de reales de vellon. Esta cantidad se entregará por cuartas partes á la persona que designe Su Majestad Católica y en el puerto que designe Su Majestad el Rey de Marruecos, en la forma siguiente: cien millones de reales vellon en 1.° de Julio; cien millones de reales vellon en 29 de Agosto; cien millones de reales vellon en 29 de Octubre, y cien millones de reales vellon en 28 de Diciembre del presente año.

Si Su Majestad el Rey de Marruecos satisfaciese el total de la cantidad

(a) Número siguiente 168 págs. 156-58. (b) *Col. Leg.*, otorgados al.

167
1860
26 Abril.
Marruecos.

primeramente citada ántes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuan y su territorio. Mientras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuan y el territorio que comprendia el antiguo Bajalato de Tetuan.

Art. X. Su Majestad el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores que tan eficaz y especial proteccion concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles, en cualquier parte del Imperio marroqui donde se hallen ó se establezcan, podrán entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus personas, casas y hospicios disfrutarán de toda la seguridad y la proteccion necesarias.

Su Majestad el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus Autoridades y delegados para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este articulo.

Art. XI. Se ha convenido expresamente que, cuando las tropas españolas evacuen á Tetuan, podrá adquirirse un espacio proporcionado de terreno próximo al consulado de España para la construccion de una iglesia donde los sacerdotes españoles pueden ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

Su Majestad el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Art. XII. Á fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos Gobiernos, se ha convenido que el Representante de Su Majestad la Reina de las Españas en los dominios marroquies resida en Fez ó en la ciudad que Su Majestad la Reina de las Españas juzgue más conveniente para la proteccion de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.

Art. XIII. Se celebrará á la mayor brevedad posible un Tratado de Comercio, en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion más favorecida.

Persuadido Su Majestad el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte á facilitar todo lo posible dichas relaciones con arreglo á las mútuas necesidades y conveniencia de ambas partes.

Art. XIV. Hasta tanto que se celebre el Tratado de Comercio á que se re-

fiere el articulo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existian entre las dos naciones ántes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo, que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificacion de este Tratado, se reunirán los Comisionados nombrados por ambos Gobiernos para la celebracion del de Comercio.

Art. XV. Su Majestad el Rèy de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y exportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, á menos que por una disposicion general crea conveniente prohibir la exportacion á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concesion hecha á Su Majestad Católica por el convenio del año de 1799. (a)

Art. XVI. Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar, serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas Autoridades de los dos Estados.

El presente Tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tetuan en el término de veinte dias ó antes si pudiere ser.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares; uno para Su Majestad Católica, otro para Su Majestad Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Agente diplomático ó del Cónsul general de España en Marruecos, y otro que ha de quedar en poder del Encargado de las relaciones exteriores de este Reino; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuan á veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta de la Era cristiana, y cuatro del mes de Chual del año mil doscientos setenta y seis de la Egira.

(L. S.)—LUIS GARCÍA.
(L. S.)—TOMÁS DE LIGUÉS Y BARDAJÍ.

(L. S.)—*El siervo de su Criador,*
MAHÓMED-EL-JETIB,
á quien Dios sea propicio.

(L. S.)—*El siervo de su Criador,*
AHMED-EL-CHABLI,
hijo de Abd-el-Melek.

(a) Art. XXXI. (Cantillo, pág. 690).

168

CONVENIO

AMPLIANDO LOS TÉRMINOS JURISDICCIONALES DE MELILLA Y ADOPTANDO MEDIDAS PARA LA SEGURIDAD DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS EN ÁFRICA ENTRE SU MAJESTAD CATÓLICA Y EL REY DE MARRUECOS

FIRMADO EN **TETUAN** Á 24 DE AGOSTO DE 1859.

CANJEADAS LAS RATIFICACIONES EN 26 DE MAYO DE 1860.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

168
1860
26 Mayo.
Marruecos.

Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla y pactando la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de África, establecido entre los muy altos y poderosos Príncipes, Su Majestad Doña Isabel II, Reina de España, y Su Majestad Muley Abd-Errahman, Rey de Marruecos, siendo la parte contratante por Su Majestad Católica Don *Juan Blanco del Valle*, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Cárlos III, Caballero de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Diputado á Córtes, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Tánger, y por Su Majestad Marroquí, *Seid-Mohammed-El-Jetib*, Su Ministro de Negocios extranjeros, quienes, despues de haber canjeado sus plenos y respectivos poderes, han estipulado, conforme á las instrucciones que cada uno tenia, los artículos siguientes:

Artículo I. Su Majestad el Rey de Marruecos, deseando dar á Su Majestad Católica una señalada muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de África, conviene en ceder á Su Majestad Ca-

CANJE DE RATIFICACIONES en Tetuan á 26 Mayo de 1860.
Janer, 192-93.—*Colección legislativa*, LXXXIII, 503-5.—*Gaceta de Madrid* de 5 de Junio de 1860.

tólica en pleno dominio y soberanía el territorio próximo á la Plaza Española de Melilla hasta los puntos más adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel Presidio.

Art. II. Los límites de esta Concesion se trazarán por Ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán éstos por base de sus operaciones para determinar la extension de dichos límites el alcance del tiro de cañon de veinte y cuatro de los antiguamente conocidos.

Art. III. En el más breve plazo posible, despues del dia de la firma del presente Convenio, segun lo indicado en el artículo segundo, se procederá de comun concierto y con la solemnidad conveniente á señalar la línea que desde la costa del Norte á la costa del Sur de la Plaza ha de considerarse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla.

El acta de deslinde, debidamente certificada por las Autoridades españolas y marroquíes que intervengan en la operacion, será firmada por los Plenipotenciarios respectivos, y se considerará con la misma fuerza y valor que si se insertase textualmente en el presente Convenio.

Art. IV. Se establecerá entre la jurisdiccion Española y Marroquí un Campo neutral.

Los límites de este Campo neutral serán: por la parte de Melilla la línea de jurisdiccion Española consignada en el acta de deslinde á que se refiere el artículo tercero, y por la parte del Riff la línea que se determine de comun acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado Campo neutral.

Art. V. Su Majestad el Rey de Marruecos se compromete á colocar en el límite de su territorio fronterizo á Melilla un Caid ó Gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresion de parte de los Riffeños, capaz de comprometer la buena armonía entre ambos Gobiernos.

Art. VI. Con el fin de evitar las hostilidades de que en algunas épocas han sido objeto las Plazas del Peñon y de Alhucemas, Su Majestad el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que le anima, dispondrá lo conveniente para que en la proximidad de aquellas Plazas se establezca tambien un Caid con las tropas suficientes á fin de hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas Plazas de los víveres y refrescos necesarios para sus guarniciones.

Los destacamentos que hayan de colocarse, tanto en la frontera por la parte de Melilla, como en las cercanías del Peñon y Alhucemas, se compondrán precisamente de tropas del Ejército Marroquí, sin que pueda encomendarse este encargo ni á jefes ni á tropas del Riff.

Se ratificará el presente Tratado con la brevedad posible; se firmarán y sellarán cuatro originales de él en los idiomas español y árabe; uno para Su Majestad Católica, otro para Su Majestad Cherifiana, otro que ha de quedar

168
1860
26 Mayo.
Marruecos.

en poder del Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros marroquí, cuidando cada una de las dos Altas Partes se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los articulos de que se compone este Tratado.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios por parte de Su Majestad Católica Don *Juan Blanco del Valle*, y por la de Su Majestad Marroquí *Seid-Mohammed-El-Jetib*, los hemos autorizado con nuestros sellos y firmado de nuestras manos en Tetuan á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, que corresponde á veinte y cuatro de la luna de Mujarram de mil doscientos setenta y seis.

(L. S.)—JUAN BLANCO DEL VALLE

(L. S.)—*El siervo de la Majestad que Dios realza*,
MOHAMMED-EL-JETIB,
á quien Dios sea propicio.

169

TRATADO

PARA LA RECIPROCA EXTRADICIÓN

DE MALHECHORES

ENTRE ESPAÑA Y BAVIERA

FIRMADO EN VIENA Á 28 DE JUNIO DE 1860.

169
1860
28 Junio.
Baviera.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Rey de Baviera, animados del deseo de obviar por medio de un convenio á la impuidad que procuren alcanzar los malhechores huyendo del uno al otro país, han autorizado con pleno poder para el efecto, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas à Don *Luis Lopez de la Torre Ayllon*, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Órden española de Cárlos III, de la Real americana de Isabel la Católica, de la del Mérito de la Corona, de Baviera, etc., Senador del Reino, etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de Austria;

Y Su Majestad el Rey de Baviera al

Ihre Majestät die Königin von Spanien und Seine Majestät der König von Bayern, von dem Wunsche beseelt, mittelst einer Uebereinkunft der Straflosigkeit vorzubeugen, welche Verbrecher durch die Flucht aus dem einem Lande in das andre zu erstreben suchen, haben zu diesem Behufe mit Vollmachten versehen, und zwar:

Ihre Majestät die Königin von Spanien: Don *Luis Lopez de la Torre Ayllon*, Gross-Kreuz des Königlich Spanischen hohen Ordens Carls III, des Königlich Spanischen amerikanischen Ordens Isabella's der Katolischen, des Königlich Bayerischen Verdienst Ordens der Krone, Senator des Königreichs, Allerhöchst ihren ausserordentlichen Gesandten und bevollmächtigten Minister bei seiner Majestät dem Kaiser von Oesterreich;

Und Seine Majestät der König von

CANJE DE RATIFICACIONES en Viena á 4 de Septiembre de 1860.

Janer, 212-14. — *Colección legislativa*, t. LXXXV, 587-90.—*Gaceta de Madrid* de 28 de Febrero de 1861. — *Regierungsblatt* f. das *Königreich Bayern* 1860, número 41. págs. 829 y siguientes.

169
1860
28 Junio.
Baviera.

Señor *Conde Oton de Bray-Steinburg*, Caballero Gran Cruz de la Órden del Mérito de San Miguel, Comendador de la del Mérito de la Corona de Baviera, Gran Cruz de la Real Órden del Salvador de Grecia, etc., su Chambelan, Ministro de Estado cesante, Consejero de Estado en servicio extraordinario, Senador hereditario del reino de Baviera, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de Austria;

Los cuales, despues de comunicarse préviamente sus respectivas Plenipotencias, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo I. Los Gobiernos de España y de Baviera se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, y con la única excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que por los delitos graves ó los menos graves enumerados en el artículo segundo hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado, en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de Baviera se hayan refugiado á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar á Baviera.

Art. II. Los delitos graves ó los menos graves por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida, son:

Primero. El parricidio, el asesinato, el envenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó aquellos que hayan sido consuma-

Bayern: Herrn Otto *Grafen von Bray-Steinburg*, Gross-Kreuz des Königlich bayerischen Verdienst Ordens vom heiligen Michael, Commenthur des Verdienst Ordens der bayerischen Krone, Gross-Kreuz des Königlich griechischen Erlöser Ordens, Allerhöchst Ihren Kämerer, Staatsminister a. D. Staatsrath in ausserordentlichen Dienste, erblichen Reichsrath der Krone Bayern, Allerhöchst Ihren ausserordentlichen Gesandten und bevollmächtigten Minister bei Seiner Majestät dem Kaiser von Oesterreich;

Welche nach vorheriger Mittheilung ihrer gegenseitigen Vollmachten, über folgende Artikel übereingekommen sind:

Artikel I. Die Regierungen von Spanien und Bayern verpflichten sich durch die gegenwärtige Uebereinkunft, alle Individuen, mit alleiniger Ausnahme ihrer eigenen Staatssangehörigen, sich gegenseitig auszuliefern, welche wegen eines der im artikel zweiten aufbezählten Verbrechen oder Vergehen von den Gerichten jenes Staates, in dessen Gebiet das Verbrechen oder Vergehen verübt worden ist, in Untersuchung gezogen oder verurtheilt worden sind, und sich aus Bayern nach Spanien und dessen überseeischen Provinzen nach Bayern geflüchtet haben.

Art. II. Die Verbrechen oder Vergehen, wegen deren die Auslieferung gegenseitig zugestanden wird, sind:

Erstens. Vatermord, Meuchelmord, Vergiftung, Tödtung, Kindsmord, Abtreibung der Leibesfrucht, Nothzucht, Angriffe auf die Schamhaftigkeit, welche mit Gewaltanwendung vollbracht oder versucht wurden,

dos ó intentados sin violencia en una persona menor de doce años, ó cuyas circunstancias diesen á semejante atentado el carácter de delito grave.

Segundo. El mal trato de obra á un Ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

Tercero. El incendio voluntario.

Cuarto. El robo en cuadrilla, el robo en via pública ó de noche en casa habitada, la sustraccion que sea ejecutada con violencia, escalamiento ú horadamiento ó fractura exterior ó interior, el robo con fuerza en despoblado, y en fin, toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

Quinto. La estafa.

Sexto. La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa ó de los instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, y la emision ó introduccion en el reino de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque se haya ejecutado fuera del pais que reclama la extradicion.

Séptimo. El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las false-

oder jene, welche ohne Gewaltanwendung gegen eine Person unter zwölf Jahren versucht oder vollbracht wurden, oder gegen eine solche Person, wodurch ein derartiger Angriff den Charakter eines Verbrechens erhält;

Zweitens. Thätliche Misshandlung eines Dieners der Kirche, wenn er in der Ausübung der Funktionen seiner Würde begriffen ist;

Drittens. Brandlegung.

Viertens. Raub in Bande; Raub auf öffentlicher Strasse oder zur Nachtzeit in einem bewohnten Hause; Diebstahl, der mit Gewaltanwendung, mit Einsteigen oder Aufsprengen, oder Einbruch von Aussen oder Innen vollbracht wurde; Raub mit Gewaltanwendung in einer unbewohnten Gegend, und endlich jede Entwendung, die von einem Dienstboten oder besoldeten Untergebenen begangen wurde;

Fünftens. Betrug.

Sechstens. Die Verfertigung, Einführung und Verbreitung von falscher Münze, oder der Werkzeuge, die zu ihrer Verfertigung dienen; Verfälschung oder Veränderung von Papiergeld, und Ausgabe oder Einführung von verfälschtem oder verändertem Papiergelde im Reiche; Verfälschung der Punzen oder Stempel, womit Gold und Silber ihrem Gehalte nach geprüft werden; Verfälschung der Staatssiegel und jeder Gattung von Stempelpapier, obschon die Verfälschung ausserhalb des Landes begangen wurde, welches die Auslieferung begehrt:

Siebentens. Falsches Zeugnisz und Verleitung von Zeugen zu falschen Aussagen in Verbrechenssachen; Fälschung einer Oeffentlichen- oder Privat-Urkunde, so wie jener, die sich auf

169
1860
28 Junio.
Baviera.

dades que no se castigan con penas aflictivas.

Octavo. La sustraccion que cometan depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

Noveno. La bancarrota fraudulenta.

Art. III. Por delitos políticos, graves ó menos graves, no se verificará la extradicion.

Art. IV. La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion judicial, con arreglo á las leyes del pais donde se hallare refugiado el reo.

Art. V. Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave ó menos grave, ó arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil en el pais donde se halla refugiado, no se verificará su extradicion sino despues de haber quedado absuelto ó cumplida su condena, ó habérsele en su caso levantado el arresto.

Art. VI. Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito de aquel de los dos Estados contratantes que le reclama, podrá aplazarse su extradicion hasta que eventualmente haya sido consultado su Gobierno é invi-

den Handel beziehen, ausgenommen jene Fälschungen, welche nicht mit Verbrechensstrafen bedroht sind.

Achtens. Veruntreuung begangen durch obrigkeitlich bestellte Verwalter an Werthsachen, die in Folge ihres Amtes sich in ihrer Gewalt befinden.

Neuntens. Betrüglicher Bankerott.

Art. III. Wegen politischer Verbrechen oder Vergehen findet die Auslieferung nicht statt.

Art. IV. Die Auslieferung kann verweigert werden, wenn seit Vollendung des zur Lastgelegten Verbrechens oder Vergehens während der Untersuchung oder seit der Urtheilsfällung die Verjährung der Anklage nach den Gesetzen des Landes eingetreten ist, in welches sich der Schuldige geflüchtet hat.

Art. V. Wenn das Individuum, dessen Auslieferung verlangt wird, in dem Lande, in welches es sich geflüchtet hat, wegen eines Verbrechens oder Vergehens in Untersuchung gezogen oder verurtheilt worden ist, oder dortselbst wegen Schulden oder sonstiger civilrechtlicher Verbindlichkeiten einem Arreste unterliegt, so hat dessen Auslieferung erst nach erfolgter Freisprechung oder erstandener Strafe, beziehungsweise nach aufgehobenem Arreste, Platz zu greifen.

Art. VI. Wenn der Beschuldigte oder Verurtheilte nicht Unterthan jenes der beiden contrahirenden Staaten ist, welcher ihn in Anspruch nimmt, so kann dessen Auslieferung ausgesetzt bleiben, bis etwa seine

tado á producir las razones que crea poder alegar para oponerse á dicha extradicion.

En tal caso quedará á discrecion del Gobierno, á quien se dirija la reclamacion, el dar curso á la proposicion que más conveniente le parezca y entregar al reo para que se le juzgue, ya sea al pais de su naturaleza, ó al pais en que el delito grave ó menos grave haya sido cometido.

Art. VII. La demanda de extradición habrá siempre de hacerse por la via diplomática, y no se le dará curso sino en vista de un auto de prisión ó de otro documento de igual valor en justicia, extendido con arreglo á las formas legales del Estado que reclama la extradicion, y declarando al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicada. A estos documentos acompañarán, si posible fuese, las señas del individuo reclamado.

Art. VIII. Todos los efectos robados que se hallaren en poder del individuo, cuya extradicion haya de hacerse, y todos los que puedan servir para la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la misma extradicion.

Serán entregados tambien todos estos efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el pais donde se hubiere refugiado, y fueren hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Regierung befragt und eingeladen wurde, diejenigen Gründe bekannt zu geben, welche sie geltend machen zu können glaubt, um dieser Auslieferung entgegenzutreten.

Der Regierung, welche um die Auslieferung angegangen wurde, bleibt es sodann freigestellt, demjenigen Antrage Statt zu geben, welcher ihr entsprechend erscheint, und den beschuldigten behufs seiner Aburtheilung entweder an sein Vaterland, oder an jenes Land auszuliefern, in welchem das Verbrechen oder Vergehen verübt worden ist.

Art. VII. Das Auslieferungsbegehren sollen auf diplomatischem Wege gestellt und demselben nur Statt gegeben werden auf Vorlage eines Verhaftsbefehlen oder einer anderen dieselbe Kraft habenden Urkunde, welche nach den gesetzlichen Formen desjenigen Staates, welcher die Auslieferung begehrt, ausgefertigt ist, und zugleich die Art und Schwere des Verbrechens oder Vergehens, so wie die auf dasselbe gesetzte Strafe angibt; diesen Urkunden soll, wenn möglich, auch das Signalement des in Anspruch genommenen Individuums beigefügt sein.

Art. VIII. Alle gestohlenen Gegenstände, welche sich im Besitze des Auszuliefernden befinden, so wie alle jene Gegenstände, welche zum Beweise der Vergehung dienen können, sollen zu dem Zeitpunkte, in welchem die Auslieferung bewirkt wird, mitübergeben werden.

Auch sollen alle derartigen Gegenstände ausgeliefert werden, wenn der Angeschuldigte solche in dem Lande, in das er sich geflüchtet, verborgen oder hinterlegt hatte, und wenn sie

169
1860
28 Junio
Baviera.

Art. IX. Los gastos que ocasionen el arresto, detencion y manutencion de los individuos cuya extradicion está acordada, asi como su traslacion hasta el punto donde se verifique su entrega, serán sufragados por el Gobierno del pais donde aquellos indiduos se hayan refugiado.

Art. X. Cuando, á contar desde el dia en que el refugiado haya sido puesto á disposicion del Gobierno reclamante, trascurriese un espacio de tres meses respecto de los individuos refugiados en las provincias europeas de España y en Baviera, y uno de seis meses respecto de los refugiados en las provincias ultramarinas de España sin haber hecho el mismo Gobierno diligencias para encargarse de dichos individuos, podrá negarse su extradicion y disponerse su soltura.

Art. XI. Reservanse las Altas Partes Contratantes fijar de comun acuerdo y segun la naturaleza de los casos las formalidades que se han de observar para la entrega de los reos, y determinar además los puntos de su territorio donde haya de verificarse dicha entrega, asi como las otras medidas accesorias que parezcan necesarias para la completa y puntual ejecucion del presente Convenio.

Art. XII. Cuando en una causa criminal aparezca necesaria, para la

in der Folge gefunden oder entdeckt worden waren.

Art. IX. Die durch die Verhaftung, Gefangenhaltung, den Unterhalt und den Transport der Ausgelieferten bis zu dem Orte, an welchem die Uebergabe bewirkt wird. verursachten Kosten werden von der Regierung jenes Landes getragen, wohin sich diese Individuen geflüchtet haben.

Art. X. Wenn von dem Tage an, an welchem der Flüchtige der ihn in Anspruch nehmenden Regierung zur Verfügung gestellt wurde, in Ansehung der in die europaischen Provinzen Spaniens und nach Bayern geflüchteten Individuen ein Zeitraum von drei Monaten, und in Ansehung der in die überseeischen spanischen Provinzen geflüchteten Individuen, ein Zeitraum von sechs Monaten verflossen ist ohne dasz von Seite dieser Regierung Schritte zu deren Uebernahme geschehen sind, so kann die Auslieferung dieser Flüchtlinge verweigert, und Freilassung verfügt werden.

Art. XI. Die Hohen Contrahirenden Theile behalten sich vor, gemeinschaftlich und nach Lage der Fälle die Formalitäten festzusetzen, welche bei der Uebergabe der Ausgelieferten zu erfüllen sind, ferner die Plätze ihrer Staatsgebiete zu bestimmen, wo die Uebergabe zu geschehen hat, so wie die übrigen einzelnen Massregeln, welche zum vollständigen genauen Vollzuge gegenwärtiger Uebereinkunft nöthig erscheinen.

Art. XII. Wenn in einer strafrechtlichen Untersuchung die Abhörung

aclaracion de los hechos, la audiencia de testigos ó cualquier procedimiento análogo, daráse curso por la Autoridad competente de uno de los dos Estados y con arreglo á sus leyes al exhorto que por la via diplomática le remita al efecto la Autoridad competente del otro Estado.

Semejante procedimiento no podrá, sin embargo, reclamarse si la instruccion de la causa fuese dirigida contra un súbdito del Estado á quien la reclamacion se hace, y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó si el hecho por el cual aquel se hallase encausado no fuese punible con arreglo á las leyes del Estado á quien la audiencia de testigos se pide.

Los Gobiernos respectivos renuncian á cualquiera reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos á que dé márgen el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. XIII. Si en una causa criminal viniese á ser necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del pais al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclame su presencia; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el pais donde haya de prestar su declaracion.

Art. XIV. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de

von Zeugen oder eine andere ähnliche Prozesshandlung zur Aufklärung der Sache erforderlich erscheint, so soll den desfalligen auf diplomatischem Wege gestellten Verlangen der zuständigen Behörde des anderen Staates nach dessen Gesetzen stattgegeben werden.

Eine solche Erhebung kann jedoch nicht verlangt werden, wenn die Untersuchung gerichtet ist gegen einen Unterthan desjenigen Staates, an welchen ein derartiges Ansinnen gestellt wird, und welcher von der requirirenden Regierung noch nicht erhaftet worden ist, oder wenn die Handlung, deren der Untersuchte beschuldigt ist, nach den Gesetzen des Staates, welchem die Abhörung von Zeugen angesonnen wird, nicht strafbar ist.

Die respektiven Regierungen leisten Verzicht auf jede, wie immer beschaffene Reklamation, die zum Gegenstande die Vergütung von Kosten haben würde, welche die Ausführung dieser Requisitionsschreiben verursacht.

Art. XIII. Wenn bei einem Criminalprozesse die persönliche Erscheinung eines Zeugen nothwendig sein sollte, so wird die Regierung des Landes, welchem besagter Zeuge angehört, ihn einladen, sich dem Gerichthofe zu stellen, dar seine Gegenwart verlangt, und wenn der Zeuge einwilligt, so werden ihm die Kosten der Reise und des Aufenthaltes von dem Staate und nach den bestehenden Tarifen und Verordnungen desjenigen Landes vergütet, in welchem die Vernehmung stattfindet.

Art. XIV. Die gegenwärtige Uebereinkunft tritt zehn Tage nach ihrer

169
1860
28 Junio.
Baviera.

su publicacion, en la forma prevenida por las leyes de ambos Estados.

Será obligatorio por espacio de cinco años, á contar desde el dia de su ratificacion, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y asi sucesivamente de cinco en cinco años, si una de las Partes Contratantes no anuncia á la otra, un año antes de concluir este plazo, la cesacion del mismo Convenio.

Será ratificado y se canjearán las ratificaciones dentro de dos meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado en lengua española y lengua alemana, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena á veintiocho de Junio del año de gracia de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—LUIS LOPEZ DE LA TORRE AYLLON

Veröffentlichung in den durch die Gesetze beider Staaten vorgeschriebenen Formen in Wirksamkeit.

Dieselbe soll auf die Dauer von fünf Jahren vom Tage ihrer Ratifikation an gültig sein und auf weitere fünf Jahre, und sofort von fünf zu fünf Jahren in Kraft bleiben, wenn nicht einer der contrahirenden Theile ein Jahr vor Ablauf dieses Termins dem Anderen die Aufhebung der Uebereinkunft ankündigt.

Sie wird ratifizirt, und es sollen die Ratifikationen in dem Zeitraum von zwei Monaten oder wo möglich noch früher ausgewechselt werden.

Zu Urkunde dessen haben die beiderseitigen Bevollmächtigten die gegenwärtige Convention in doppelter Ausfertigung in spanischer und deutscher Sprache unterzeichnet, und ihre Siegel beigefügt.

Geschehen zu Wien, den acht und zwanzigsten Juni im Jahre der Gnade eintausend achthundert und sechzig.

(L. S.)—GRAF VON BRAY

170

CONVENIO

PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD LITERARIA

Y ARTÍSTICA

ENTRE S. M. CATOLICA Y S. M. EL REY DE PORTUGAL

FIRMADO EN SAN ILDEFONSO Á 5 DE AGOSTO DE 1860.

170
1860
5 Agosto.
Portugal

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados igualmente del deseo de proteger el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en sus respectivos Estados, han resuelto de comun acuerdo, para garantía de los autores de dichas obras, celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don *Saturnino Calderon Collantes,* Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de

Sua Magestade a Rainha das Hespanhas e Sua Magestade el Rei de Portugal e dos Algarves, igualmente animados do desejo de proteger o direito de propriedad das obras litterarias e artisticas que se publiquem pela primeira vez nos seus respectivos Estados, resolveram de commun accordo, para garantia dos authores das ditas obras, celebrar uma Convenção especial para esse fim, e nomearam seus Plenipotenciarios, á saber:

Sua Magestade a Rainha das Hespanhas ao Senhor Dom *Saturnino Calderon Collantes,* Ministro que foi do Reino e do Commercio, Instrucção e Obras Publicas, Senador do Reino, Gram Cruz das Reaes Ordens de Carlos III e de Izavel a Catholica, da Ordem Imperial da Legião de Honor em França e da Ordem de Leopoldo da Belgica, Gram Cruz da Ordem Pontificia de Pio IX, da de Luiz de

CANJE DE RATIFICACIONES en Aranjuez, en 20 de Abril de 1861.

Janer, 214-17. — *Colección legislativa* LXXXV, 330-36. — *Gaceta de Madrid* de 22 de Abril de 1861.

170
1860
5 Agosto.
Portugal.

Hesse-Darmstadt, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, Su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.;

Y Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes á Don *Luis Augusto Pinto de Soveral*, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Americana de Isabel la Católica, condecorado con el Nischani Iftijar de segunda clase, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Catolica;

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes la legislacion de uno de los dos Países concede ó concediere en lo sucesivo el derecho de propiedad literaria, tendrán la facultad de ejercerle en el otro País por todo el tiempo que la Ley marca, y con las mismas condiciones que establece respecto á los autores nacionales.

La reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en Portugal de cualquiera obra literaria ó artística de un autor español será considerada, para los efectos legales, como reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en Portugal.

Del mismo modo, y para los mismos efectos, será considerada la reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en España de cualquiera obra

Hesse Darmstadt, da do Danebrog de Dinamarca e da Estrella Polar de Suecia e Seu Primeiro Secretario d'Estado e do Despacho, etc., etc.;

E Sua Magestade el Rei de Portugal e dos Algarves ao Senhor *Luiz Augusto Pinto de Soveral*, do Seu Conselho, Commendador da Ordem de Nosso Senhor Jesus Christo, Cavalleiro da Ordem de Nossa Senhora da Conceição de Villa Viçosa, Gram Cruz da Real Ordem Americana de Izavel a Catholica, Condecorado com o Nischani Iftihar de segunda clase, e Seu Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario junto de Sua Magestade Catholica;

Os quaes, depois de haverem trocado seus respectivos Plenos Poderes, achados em boa e devida forma, convieram nos seguintes artigos:

Artigo I. Os authores de obras litterarias ou artisticas, á quem a legislação de um dos dous Paizes concede ou de futuro conceder o direito de propriedade litteraria, terão a faculdade o exercer no outro Paiz por todo o tempo que a Lei marca e com as mesmas condições que estabelece para os authores nacionaes.

A reproducção ou publicação fraudulenta feita em Portugal de qualquer obra litteraria ou artistica de author hespanhol será considerada para os effeitos legaes como reproducção ou publicação fraudulenta de uma obra de igual genero publicada pela primeira vez em Portugal.

Do mesmo modo e para os mesmos effeitos será considerada a reproducção ou publicação fraudulenta feita em Hespanha de qualquier obra lit-

literaria ó artística de autor portugués.

Los autores tendrán igual accion ante los Tribunales de los dos Paises, y en ambos se les concederá la misma proteccion contra las publicaciones no autorizadas por ellos.

Las *obras literarias ó artísticas* á que se refiere este articulo son los libros, las composiciones dramáticas y musicales, la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la litografia y todas las producciones que merezcan aquella denominacion.

Los apoderados legitimos, ó las personas á quienes se trasmita el derecho de publicacion ó reproduccion de las obras literarias ó artísticas, gozarán de todas las ventajas y derechos concedidos por este Convenio á los autores á quienes representen.

Art. II. Las traducciones gozarán del mismo derecho de proteccion que los originales. En ninguno de los dos Paises será permitido reproducir una traduccion sin consentimiento del traductor. Este tendrá meramente derecho á reclamar contra su circulacion, y á exigir la indemnizacion de los daños que, en el caso de haber tenido principio, se le hayan irrogado; pero no podrá oponerse á que se publique otra diversa traduccion de la misma obra que él hubiere traducido.

Art. III. El autor de cualquiera obra publicada en uno de los dos Paises podrá reservarse el derecho de traduccion.

En este caso se le concederá el privilegio por espacio de cinco años, contados desde la fecha en que se publicare la primera traduccion de su obra autorizada por él; y no se dará

teraria ou artistica de author portuguez.

Os authores terão igual acção per ante os Tribunaes dos dous Paizes, e em ambos lhes será concedida a mesma protecção contra as publicações não authorizadas por elles.

As *obras litterarias e artisticas* á que se refiere este artigo, são os livros, as composições dramaticas e musicaes, a pintura, o dizenho, a gravura, a escultura, a lithographia e todas as producções que merecerem aquella denominação.

Os legitimos representantes ou as pessoas á quem fôr transmittido ó direito de publicação o reproducção das obras litterarias ou artisticas, gozarão de todas as ventagens e direitos concedidos por esta Convenção á os authores á quem representarem.

Art. II. As traducções gozarão do mesmo direito de protecção que os originaes. Em nenhum dos dous Paizes será permittido reproducir una traducção sen consentimento do traductor. Este terá apenas direito á reclamar contra a sua circulação e á exigir a indemnisação dos prejuizos que haja soffrido no caso de que a mesma circulação tenha tido principio; não poderá porem oppor-se á que se publique outra diversa traducção da mesma obra que elle tenha traduzido.

Art. III. O author de qualquer obra publicada n'um dos dous Paizes poderá reservar-se o direito de traducção.

En tal caso ser-lhe-ha concedido o privilegio por espaço de cinco annos, contados da data em que fôr publicada a primeira traducção da sua obra autorizada por elle; e nenhuma outra

170
1860
5 Agosto.
Portugal.

á la prensa ninguna otra en el otro Pais sin su prévia autorizacion.

Para que el autor pueda gozar de este derecho es necesario:

Primero. Que el autor declare en la portada de su obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

Segundo. Que la obra original sea registrada y depositada en uno de los dos Paises, en la forma prescrita en el articulo octavo, en el término de seis meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

Tercero. Que la traduccion autorizada se publique al menos en parte en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

Si la obra estuviese compuesta de más de un volúmen, ó se hiciese su publicacion por entregas, es suficiente que el autor declare en la portada del primer volúmen ó de la primera entrega que se reserva el derecho de traduccion.

Cada volúmen ó entrega se considerará como obra separada, y deberá registrarse y depositarse en uno de los dos Paises en el término de seis meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. IV. Las estipulaciones de los articulos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en uno de los dos Paises.

La representacion de un drama ó la ejecucion de una composicion musical, sobre cuya representacion ó eje-

se dará á estampa no outro Paiz sem sua previa authorisação.

Para que o author possa gozar deste direito é necessario:

Primeiro. Que o author declare no frontispicio da obra a intenção de reservar para si o direito de traducção.

Segundo. Que a obra original seja registada e depositada em um dos dous Paizes pela forma prescrita no artigo octavo, no prazo de seis mezes contados do dia da primeira publicação no outro Estado.

Terceiro. Que a traducção autorisada seja publicada, ao menos em parte, no prazo de um anno á contar da data do registo e deposito do original, e na sua totalidade dentro de tres annos contados do dia do referido deposito.

Se a obra constar de mais de um volume ou a sua publicação fôr feita por cadernetas, bastará que o author declare no frontispicio do primeiro volume ou da primeira caderneta, que reserva para si o direito de traducção.

Cada volume ou caderneta será considerado como obra separada e deverá registar-se e depositar-se n'um dos dous Paizes no prazo de seis mezes á contar da sua primeira publicação no outro.

Art. IV. As estipulações dos artigos que precedem serão igualmente applicaveis á representação de obras dramaticas e á execução de composições musicaes, representadas ou executadas publicamente pela primeira vez n'um dos dous Paizes.

A representação de um drama ou a execução de uma composição musical, sobre cuja representação ou execução

cucion se hubiese reservado el derecho de proteccion el respectivo autor, con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio, será considerada como la reproduccion ó traduccion fraudulenta de una obra literaria ó artística. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los seis meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

La proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á las escenas de España y de Portugal respectivamente, sino que se limita á impedirlas traducciones fraudulentas.

Los Tribunales respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno de los dos Estados, resolverán las cuestiones que se susciten sobre la legitimidad de las imitaciones ó de las reproducciones fraudulentas de las obras.

Art. V. Será permitido reproducir en los idiomas de uno y otro Pais los artículos políticos y los de noticias que se inserten en los periódicos, á los cuales no son aplicables los artículos primero y segundo de este Convenio.

Para evitar cualquier fraude en la reproduccion de los artículos antes mencionados, se expresará siempre al pié de cada uno de ellos el periódico de donde se hayan tomado.

Esta formalidad no se estiende á los artículos que, no siendo de discusion política ni de noticias, se publicasen con la declaracion de que sus autores prohiben la reproduccion. Esta declaracion lleva consigo la pro-

o respectivo author se tiver reservado o direito de protecção segundo as estipulações da presente Convenção, será considerada como a reproducção ou traducção fraudulenta de uma obra litteraria ou artistica. Todavia para que o author possa gosar da protecção legal pelo que toca á traducção de uma obra dramatica, deverá a dita traducção ser publicada nos seis mezes que se seguirem ao registo e deposito da obra original.

A protecção estipulada no presente artigo não tem por objecto prohibir as imitações de boa fe, nem as que tiverem logar de obras dramaticas para subirem as scenas de Hespanha e Portugal respectivamente; limita-se tão sómente a impedir as traducções fraudulentas.

Os Tribunaes respectivos, segundo as leis vigentes em cada um dos dous Estados, resolverão as questões que se suscitarem sobre a legitimidade das imitações ou das reproducções fraudulentas das obras.

Art. V. Será permittido reproduzir nos idiomas de um e outro Paiz, os artigos politicos e os de noticias que se publicarem nos periodicos aos quaes não são applicaveis os artigos primeiro y segundo desta Convenção.

Para evitar cualquer fraude na reproducção dos supra citados artigos, deverá sempre declarar-se no fim de cada um delles o periodico donde se tenhão transcripto.

Esta formalidade não é estensiva aos artigos que, não sendo de discussão politica nem de noticias, se publicarem com a declaração de que seus authores prohibem a reproducção. Esta declaração envolve a prohi-

170
1860
5 Agosto.
Portugal.

hibicion expresa de la reproduccion y traduccion.

Art. VI. Queda prohibida en ampos Paises la importacion y venta de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos por los articulos primero, segundo, tercero y cuarto del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ya de cualquiera otro pais extranjero.

Art. VII. En caso de infraccion de cualquiera de los articulos precedentes, los ejemplares fraudulentos de las obras literarias ó artísticas, serán recogidos y destruidos; y los contraventores quedarán sujetos en cada uno de los dos Paises á las penas que la ley prescribe ó en adelante prescriba para iguales delitos cometidos con una obra ó produccion (a) de origen nacional.

Art. VIII. Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes, no podrán disfrutar en ninguno de los dos Estados las ventajas de la proteccion que se les concede por este Convenio sin presentar la obra al registro prévio en la forma siguiente:

Primero. Si la obra se publica por primera vez en España, deberá ser registrada en Lisboa en la Direccion General de Instruccion Pública del Ministerio del Reino.

Segundo. Si la obra se publicare por primera vez en Portugal, deberá registrarse en Madrid en el Ministerio de Fomento.

bição expressa da reproducçao e traducção.

Art. VI. Fica prohibida em ambos os Paizes a importação e venda dos exemplares fraudulentos de obras ou objectos protegidos pelos artigos primeiro, segundo, terceiro e cuarto da presente Convenção, quer procedão de um dos dous Estados em que se publicou a obra, quer de outro paiz estrangeiro.

Art. VII. No caso de infracção de qualquer dos artigos antecedentes, os exemplares fraudulentos das obras litterarias ou artisticas serão recolhidos e destruidos, e os contraventores ficarão sujeitos em cada um dos dous Paizes as penas que a lei prescreve ou de futuro prescrever para iguaes delictos commetidos com uma obra ou producção de origem nacional.

Art. VIII. Os authores, traductores assim como os seus legitimos representantes, ou aquelles em quem hajão delegado os seus direitos, não poderão gosar en nenhum dos dous Paizes as vantagens da protecção que les e concedida por esta Convenção, sem que previamente hajão apresentado a obra para registo pela forma seguinte:

Primeiro. Se a obra fôr publicada pela primeira vez em Hespanha deverá ser registada em Lisboa na Direcção Geral de Instrucção Publica do Ministerio do Reino.

Segundo. Se a obra fôr publicada pela primeira vez em Portugal deverá ser registada en Madrid no Ministerio do Fomento.

(a) *Colección legislativa, Gaceta y Janer*, por error de copia; *reproducción*.

Las obras podrán presentarse al Cónsul de España en Lisboa y al Cónsul de Portugal en Madrid para que las hagan registrar en el respectivo Ministerio.

Los Cónsules expedirán un documento que acredite la presentacion. Los autores no sufrirán perjuicio alguno por la demora en el registro; pero no adquirirán el derecho de propiedad hasta que se les expida la certificacion oportuna de éste.

Los autores que quieran servirse de esta facultad enviarán con las obras á los referidos empleados la cantidad fijada en este articulo para efectuar el registro.

Para que los autores y traductores de obras literarias y los autores de obras artísticas tengan el derecho de proteccion concedido por las estipulaciones del presente Convenio, deberán observar fielmente las leyes y reglamentos de los Paises respectivos, en cuanto puedan ser aplicables á la obra cuya proteccion se reclame.

Los autores y traductores españoles depositarán dentro del término de seis meses despues de su publicacion un ejemplar de sus obras ó traducciones en la Direccion general de Instruccion pública del Ministerio del Reino y otro en la Biblioteca Pública de Lisboa.

Dentro del mismo plazo depositarán en Madrid los autores y traductores portugueses un ejemplar de sus obras ó traducciones en el Ministerio de Fomento y otro en la Biblioteca Nacional.

El Ministerio de Fomento expedirá la certificacion del registro, que conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion.

Si otra persona se creyera asistida de mejor derecho á la misma obra, le

As obras poderão ser apresentadas ao Consul de Hespanha em Lisboa e ao Consul de Portugal em Madrid para que as fação registar no respectivo Ministerio.

Os Consules expedirão um documento que comprove a apresentação. Os authores não soffrerão prejuizo algum pela demora no registo; porem não adquirirão direito de propriedade até que se lhes expeça opportunamente a certidão delle.

Os authores que quizerem servir-se desta facultade, enviarão com as obras aos referidos empregados a quantia fixada neste artigo para effeituar o registo.

Para que os authores e traductores de obras litterarias e os authores de obras artisticas tenhão o direito de protecção concedido pelas estipulações da presente Convenção deverão observar fielmente as leis e regulamentos dos Paizes respectivos, no que disser respeito á obra cuya protecção se reclamar.

Os authores e traductores hespanhoes depositarão dentro do prazo de seis mezes depois da sua publicação um exemplar das suas obras ou traducções na Direcção Geral de Instrucção Publica do Ministerio do Reino e outro na Bibliotheca Publica de Lisboa.

Dentro do mesmo prazo depositarão em Madrid os authores e traductores portuguezes um exemplar das suas obras ou traducções no Ministerio do Fomento e outro na Bibliotheca Nacional.

O Ministerio de Fomento expedirá a certidão do registo, que conferirá em Hespanha o direito exclusivo de reproducção.

Se outra pessoa se julgar com melhor direito á mesma obra, comprova-

170
1860
5 Agosto.
Portugal.

deducirá ante los Tribunales competentes para decidir la cuestion, y mientras no recaiga su fallo, continuará gozando de las ventajas que el registro concede al autor ó traductor, en cuyo nombre se halle registrada la obra.

La misma fuerza tendrá en Portugal la certificacion de registro expedida por la Secretaria de Estado de los Negocios del Reino.

Estas certificaciones se entregarán directamente á los interesados que las soliciten ó á sus legítimos representantes.

En las certificaciones citadas deberá consignarse expresamente el dia en que se haya registrado la obra.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de cinco reales de vellon en España, ni de doscientos veinte y cinco reis en Portugal. Los demas gastos de la expedicion del certificado de registro no excederán de veinte reales de vellon en España, ni de nuevecientos reis en Portugal.

Esta disposicion no es aplicable á los artículos de periódicos cuya reproduccion prohiban sus autores en conformidad con el artículo quinto, á no ser que después de publicados en los periódicos se impriman aparte formando un folleto ó un volumen.

Art. IX. El registro, con las formalidades establecidas en los artículos precedentes para llevarlo á efecto, así como el depósito, son condiciones esenciales para que todas las obras y objetos no especificados en el presente Convenio, pero que deben considerarse como obras literarias ó artísti-

lo-ha per ante os Tribunaes competentes para se decidir a questão; e em quanto não fôr proferida a sentença o author ou traductor em cujo nome a obra estiver registada gosará das vantagens que o registo lhe concede.

A mesma força terá em Portugal a certidão de registo expedida pela Secretaria de Estado dos Negozios do Reino.

Estas certidões sarão entregues direitamente aos interessados que as sollicitarem ou aos seus legitimos representantes.

Nas citadas certidões deverá declarar se expresamente ô dia em que a obra tiver sido registada.

O custo do registo de uma só obra, segundo as disposições do presente artigo, não excederá de cinco reaes de vellon em Hespanha, nem de duzentos vinte é cinco reis em Portugal. Os mais gastos da expedição do certificado de registo não excederão de vinte reaes de vellon em Hespanha, nem de noveçentos reis em Portugal.

Esta disposição não é applicavel aos artigos de periodicos cuya reproducção os seus authores prohibirem na conformidade do artigo quinto, excepto se taes artigos depois de publicados nos periodicos se imprimirem á parte, formando un folheto ou um volume.

Art. IX O registo e as formalidades estabelecidas nos artigos antecedentes para o lever á effeito são, bem como o deposito, condições essenciaes para que todas as obras e objectos não especificados na presente Convenção, mas que devem considerarse obras litterarias ou artisticas, gozem da

cas, disfruten de la proteccion concedida por el mismo.

Art. X. Si una de las Altas Partes Contratantes concediese por medio de un Tratado ó Convenio á una tercera Potencia condiciones más ventajosas que las presentes para garantir la propiedad literaria y artistica, la otra Parte disfrutará de las mismas ventajas.

Art. XI. Para la conveniente aplicacion de las disposiciones de este Convenio, todas las obras que se publiquen en uno y otro País deberán contener en la portada la designacion del lugar donde se haga la impresion. Faltando esta circunstancia, los autores no tendrán derecho á las ventajas que se les conceden por el presente Convenio.

Art. XII. Las dos Altas Partes Contratantes se darán recíprocamente conocimiento de las leyes y reglamentos establecidos ó que se establezcan en sus respectivos territorios para asegurar el derecho de propiedad sobre las obras y producciones protegidas por este Convenio.

Art. XIII. Queda salvo el derecho que á cada una de las Altas Partes Contratantes asiste para vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, en los casos en que juzgue conveniente usar de este derecho.

Art. XIV. Las Altas Partes Contratantes tendrán la libertad de prohibir en sus dominios la importacion de aquellos libros que por sus leyes ó

protecção concedida pela mesma.

Art. X. Se uma das Altas Partes Contractantes conceder por meio de um Tratado ou Convenção, á uma terceira Potencia condições mais vantajosas de que as presentes para garantir a propriedade litteraria e artistica, a outra Parte gozará das mesmas ventagens.

Art. XI. Para a conveniente applicação das disposições desta Convenção, todos as obras que se publicarem em ambos os Paizes, deverão conter no frontispicio a designação do lugar onde tenhão sido impresses. Faltando esta circunstancia, os authores não terão direito as ventagens que se lhes concedem pela presente Convenção.

Art. XII. As duas Altas Partes Contractantes darse hão reciprocamente conhecimento das leis e regulamentos estabelecidos ou que se estabeleção nos seus respectivos territorios para asegurar o direito de propriedade sobre as obras e producções protegidas por esta Convenção.

Art. XIII. A cada uma das Altas Partes Contractantes fica salvo o direito que Lhe assiste de vigiar ou prohibir com medidas legislativas ou de policia interna, a venda, circulação representação ou exhibição de qualquer obra ou producção nos casos que julgue conveniente usar desse direito.

Art. XIV. Fica livre as Altas Partes Contractantes prohibir nos seus dominios a importação daquelles livros que pelas suas leis ou por obri-

170
1860
5 Agosto.
Portugal.

por obligaciones contraidas con otros Estados, hayan sido ó fuesen clasificados como fraudulentos ó contrarios al derecho de propiedad literaria.

Art. XV. El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones.

Los Gobiernos de los dos Paises designarán con la anticipacion debida en sus respectivos Estados el dia en que deba empezar á regir.

Este Convenio tendrá fuerza y valor por el término de seis años. Continuará rigiendo además todo el tiempque trascurra despues de la conclusion de este plazo, mientras una de las Altas Partes Contratantes no manifieste oficialmente con anticipacion de un año antes de la conclusion del plazo estipulado la intencion de ponerle término ó de introducir alguna alteracion en sus disposiciones.

Las Altas Partes Contratantes tendrán siempre derecho de proponer cualesquiera modificaciones; y se adoptarán éstas de comun acuerdo siempre que la experiencia demuestre su conveniencia, y estén en armonía con el espíritu y los principios del mismo Convenio.

Art. XVI. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en San Ildefonso á cinco del

gações contrahidas com outros Estados hajão sido ou forem classificados como fraudulentos ou contrarios ao direito de propriedade litteraria.

Art. XV. Esta Convenção será levada a execução, com a maior brevidade que fôr possivel, depois da troca das ratificações.

Os Governos dos dous Paizes designarão com a devida anticipação nos seus respectivos Estados o dia em que esta Convenção devera começar á vigorar.

Esta Convenção terá força e vigor pelo espaço de seis annos. Continuará vigorando por todo o tempo que decorrer alem deste prazo, em quanto uma das Altas Partes Contractantes não manifestar officialmente com anticipação de um anno antes de terminado o prazo estipulado a intenção de lhe pôr termo ou de introduzir-lhe alguna alteração nas suas disposições.

As Altas Partes Contractantes terão sempre direito de propôr quaesquer modificações e estas serão adoptadas de commun accordo sempre que a experiencia demostre a sua conveniencia e esteja em harmonia com o espirito e os principios da mesma Convenção.

Art. XVI. A presente Convenção será ratificada e as ratificações serão trocadas em Madrid no prazo de trez mezes á contar do dia em que fôr assignada ou antes sendo possivel.

Em testemunho do que os respectivos Plenipotenciarios a assignáram em duplicado e sellaram com o sello das suas armas.

Feito em Santo Ildefonso aos cinco

mes de Agosto de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—SATURNINO CALDERON COLLANTES

do mez de Agosto de mil oito centos e sessenta.

(L. S.)—LUIZ AUGUSTO PINTO DE SOVERAL

171

DECLARACIÓN

PARA LA

RECIPROCA ENTREGA DE MARINOS DESERTORES

POR ESPAÑA Y EL ECUADOR

FIRMADA EN QUITO EL 29 DE OCTUBRE DE 1860.

171
1860
29 Octubre.
Ecuador.

El Gobierno de Su Majestad la Reina de España y el Gobierno del Ecuador, deseando arreglar de comun acuerdo las cuestiones relativas al arresto y entrega de los marineros desertores de los buques de sus respectivos Estados, han convenido en adoptar las disposiciones siguientes:

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de España en la República del Ecuador, y los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de la República del Ecuador en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos Paises, los marineros y todas las otras personas que haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este objeto acudirán á las competentes Autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó si hubiese partido el buque con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada, además, toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del Pais, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Bien entendido que si esta ocasion no se presentase en el término de tres meses, á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tie-

Puesta en vigor por el Gobierno ecuatoriano en 30 de Octubre de 1860, y por el español, por Real Decreto de 30 de Diciembre de 1861.

Janer, (el Real Decreto), 218-19.—*Colección legislativa*, t. LXXXVI, pág. 600-602. —*Gaceta de Madrid* de 8 de Enero de 1862.

171
1860
29 Octubre.
Ecuador.

rra, su extradicion podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que, cuando los marineros ù otros individuos de la tripulacion sean súbditos del pais en que suceda la desercion, permanecerán en tal caso exceptuados de las estipulaciones de la declaracion presente.

En fe de lo cual los infrascritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han firmado por duplicado la presente declaracion, sellándola con sus sellos.

Fecho en Quito el dia veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta.

El encargado interino de Negocios de Su Majestad Católica,

(L. S.)—CÁRLOS DE SANQUIRICO Y AYESA

El Secretario general,

(L. S.)—ROBERTO DE ASCÁSUBI

CONVENIO

PARA LA RECIPROCA EXTRADICIÓN DE MALHECHORES

ENTRE ESPAÑA Y LOS PAÍSES BAJOS

FIRMADO EN EL HAYA Á 5 DE NOVIEMBRE DE 1860.

Y CANJEADAS LAS RATIFICACIONES EN 20 DE ENERO DE 1866

Véase en su lugar en el tomo IV.

172

CONVENIO

PARA LA RECIPROCA EXTRADICIÓN DE MALHECHORES

ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE BADEN

FIRMADO EN VIENA EL 24 DE DICIEMBRE DE 1860.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Alteza Real el Gran Duque de Baden, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos Paises al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don *Luis Lopez de la Torre Ayllon*, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Real americana de Isabel la Católica, etc., Senador del Reino, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte Imperial de Austria;

Y Su Alteza Real el Gran Duque de Baden al señor Baron *Luis Ruedt de*

Ihre Majestät die Königin von Spanien und Seine Königliche Hoheit der Grossherzog von Baden, von dem Wunsche beseelt, die Bestrafung der Verbrecher zu sichern welche aus einem der beiden Länder in das andere geflüchtet sind, haben beschlossen zu diesem Zwecke einen Vertrag abzuschliessen und zu diesem Behufe zu ihren Bevollmächtigten ernannt, und zwar:

Ihre Majestät die Königin von Spanien: den Herrn *Ludwig Lopez de la Torre Ayllon*, Grosskreuz des Königlichen und ausgezeichneten Ordens Carl III, und des Königlichen amerikanischen Ordens Isabella der Katolischen, etc., Senator des Königreichs, Allerhöchst Ihren ausserordentlichen Gesandten und bevollmächtigten Minister am Kaiserlich Oesterreichischen Hofe;

Und Seine Königliche Hoheit der Grossherzog von Baden: den Herrn *Lu-*

172
1860
24 Diciembre
Baden.

CANJE DE RATIFICACIONES en Viena el 15 de Marzo de 1861.

Janer, 221-23.—*Colección legislativa*, tomo LXXXV, 271-74.—*Gaceta de Madrid* de 6 de Abril de 1861.—*Grossherzoglich. Badisches Regierungsblatt* 1861. N.° XIX. pág. 117 y sigs.

172
1860
24 Diciembre
Baden.

Collenberg, Caballero de la Orden doméstica Gran Ducal de la Fidelidad, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal del Leon de Zaehringen, etc., Su Ministro de Estado y Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Corte Imperial de Austria;

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo I. El Gobierno español y el Gobierno badense se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que, encausados ó sentenciados, con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo segundo, por los Tribunales del pais donde haya sido cometido el delito, se refugien del Gran Ducado de Baden á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar al Gran Ducado de Baden.

Art. II. Los delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida son:

Primero. El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

Segundo. El incendio voluntario.

Tercero. La asociación para un robo con armas ó un simple robo, el

dwig Freiherrn *Rüdt von Collenberg*, Ritter des Grossherzoglichen Hausordens der Treue, Grosskreuz des Grossherzoglichen Ordens vom Zähringer Löwen, etc., Allerhöchst Ihren Staatsminister und Kammerherrn, ausserordentlichen Gesandten und bevollmächtigten Minister am Kaiserlich Oesterreichischen Hofe;

Welche nach Auswechslung ihrer in guter und richtiger befundenen Vollmachten über folgende Bestimmungen übereingekommen sind:

Artikel I. Die Königlich Spanische und Grossherzoglich Badische Regierung verpflichten sich durch gegenwärtigen Vertrag, sich gegenseitig alle Individuen mit Ausnahme der eigenen Unterthanen, auszuliefern, welche gegen eines der in Artikel zweiten aufgezählten Verbrechen von den Gerichten desjenigen Staates, in welchem das Verbrechen begangen wurde, in Untersuchung gezogen, oder verurtheilt worden sind, und sich aus Baden nach Spanien oder dessen überseeischen Provinzen, oder aus Spanien und dessen überseeischen Provinzen nach Baden geflüchtet haben.

Art. II. Die Verbrechen, wegen deren die Auslieferung gegenseitig zugestanden wird, sind:

Erstens. Vatermord, Meuchelmord, Vergiftung, Todtschlag, Kindsmord, Abtreibung der Leibesfrucht, Nothzucht, Vergehen gegen die Schamhaftigkeit gegen eine Person deren Alter diesem Vergehen nach den betreffenden Gesetzgebungen den Character eines Verbrechens geben würde, vollbracht oder versucht wurde.

Zweitens. Brandstiftung.

Drittens. Verbindung zur Verübung von Raub oder Diebstahl;

robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiere refugiado.

Cuarto. La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

Quinto. La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y emision ó introduccion del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del pais que reclama la extradicion.

Sexto. El falso testimonio y el soborno de testigos en el supuesto expresado al fin del párrafo tercero.

Séptimo. La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

Octavo. La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública, de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

Noveno. La quiebra fraudulenta.

Art. III. Aunque la extradicion no

Raub, Diebstahl der mit Gewaltanwendung mit Einsteigen oder Einbruch oder Aufsprengung von Aussen oder im Innern vollbrach wurde; Entwendung durch Diensboten oder besoldete Untergebene, soferne diese Vergehen im einzelnen Falle von der Beschaffenheit sind, dasz sie nach der Gesetzgebung des Landes, in welches des Thäter geflohen, peinlich zu bestrafen wären.

Viertens. Betrug, unter der am Schlusse der vorigen Ziffern bezeichneten Voraussetzung.

Funftens. Die Verfertigung, Einführung oder Verbreitung von falscher Münze oder von Werkzeugen, die zu ihrer Verfertigung dienen; Fälschung oder Veränderung von Papiergelde, Ausgabe oder Einführung von gefälschtem oder verändertem Papiergeld; Fälschung der Stempel, womit der Gehalt von Gold und Silber bezeichnet wird; Fälschung von Staatssiegeln und jeder Gattung von Stempelpapier; alle diese Fälschungen auch dann wenn sie ausserhalb des Staates begangen wurden, welcher die Auslieferung begehrt.

Sechstens. Falches Zeugnigsz und die Anstiftung zu solchem, unter der am Schlusse der Ziffer drei bezeichneten Voraussetzung.

Siebentens. Fälschung von Oeffentlichen- oder Privat-urkunden und von Handelspapieren unter derselben eben erwähnten Voraussetzung.

Achtens. Veruntreuung durch obrigkeitlich- bestellte Verwalter von Werthsachen, die in Folge ihres Amtes sich in ihrer Gewalt befinden.

Neuntens. Boshafte Zahlungsflüchtigkeit.

Art. III. Obgleich die Auslieferung

172
1860
24 Diciembre
Baden.

deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el articulo segundo, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito politico, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

nur zum Zweck der Untersuchung und Bestrafung der in Artikel zweiten aufgeführten gemeinen Verbrechen geschehen darf, so soll doch ein politisches Verbrechen dessen sich der Flüchtige schuldig gemacht hat, die Auslieferung nicht hindern, in sofern er zugleich eines jener gemeinen Verbrechen begangen hat. In diesem Falle aber darf er nur wegen dieses letztern Verbrechens untersucht und bestraft werden, und nicht wegen irgend eines in obigem Verzeichnisse nicht enthaltenen Verbrechens.

Art. IV. La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales, ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del pais en que el reo se haya refugiado.

Art. IV. Die Auslieferung kann abgelehnt werden, wenn seit der Verübung des angeschuldigten Verbrechens, seit der letzten gerichtlichen Handlung oder seit der Verurtheilung, nach den Gesetzen des Landes wohin der Angeschuldigte sich geflüchtet hat, die gerichtliche Verfolgung des Verbrechens oder die desshalb erkannte Strafe verjährt ist.

Art. V. Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el pais donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. V. Wenn der Auszuliefernde in dem Lande, wohin er sich geflüchtet hat, wegen eines dort begangenen Verbrechens in Untersuchung gezogen oder verurtheilt ist, so kann die Auslieferung bis zu seiner Aburtheilung, oder bis zum Vollzuge der gegen ihn erkannten Strafe verschoben werden. Wenn er daselbst wegen Schulden, oder sonstiger civilrechtlicher Verbindlichkeiten einen Arrest unterliegt, so findet die Auslieferung erst nach aufgehobenen Arreste statt.

Art. VI. Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido in-

Art. VI. Wenn der Angeschuldigte oder Verurtheilte dem Staate welcher seine Auslieferung begehrt, nicht als Unterthan angehört, so kann die Auslieferung geeignetenn Falls so lange verschoben werden, bis die Re-

vitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del pais en que se haya perpetrado el delito.

Art. VII. Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, estendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. VIII. Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiese escondido ó depositado en el pais donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. IX. Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su

gierung des Staates dessen Unterthaner ist, zur Geltendmachung ihrer etwaigen Einwendungen gegen die Auslieferung aufgefordert wurde.

Dem um die Auslieferung angegangenen Staate ist es freigestellt, das Auslieferungsbegehren in der ihm geeignet scheinenden Weise zu erledigen und den Angeschuldigten zur Aburtheilung an seine eigene Regierung oder an die Regierung desjenigen Landes auszuliefern in welchem das Verbrechen begangen worden ist.

Art. VII. Jedes Auslieferungsbegehren musz auf diplomatischen Wege übermittelt werden. Es darf ihm nur entsprochen werden auf Vorlage eines Verhaftsbefehls oder einer sonstigen gleich wirksamen, nach den gesetzlichen Formen des die Auslieferung begehrenden Staates ausgestellten, gerichtlichen Urkunde, welche die Natur und Schwere des Verbrechens und die darauf anwendbare Strafbestimmung bezeichnet. Auch ist wenn thunlich ein Signalement des Verfolgten beizufügen.

Art. VIII. Alle entwendeten Gegenstände, die sich im Besitze des Auszuliefernden finden, und alle zum Beweise des Verbrechens dienlichen Gegenstände sollen gleichzeitig mit jenen ausgeliefert werden. Ebenso sollen alle derartigen Gegenstände ausgeliefert werden, wenn der Verbrecher dieselben im Lande, wohin er sich geflüchtet hat, verborgen oder hinterlegt hatte und solche in der Folge aufgefunden oder entdeckt werden.

Art. IX. Die Kosten, welche die Verhaftung, die Verwahrung, der Unterhalt der auszuliefernden Indivi-

172
1860
24 Diciembre
Baden

traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los paises intermedios.

duen und deren Transport bis an die Grenze des auslieferndn Staates verursachen, werden von diesem letzteren getragen. Dagegen fallen die Kosten des Transport durch die dazwischen liegenden Länder demjenigen Staate zur Last, welcher die Auslieferung begehrt hat.

Art. X. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Baden, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, éste no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. X. Wenn innerhalb vier Monaten bei Individuen, welche sich nach den europäischen Besitzungen Spaniens oder nach Baden geflüchtet haben und innerhalb sechs Monaten bei solchen die sich nach den überseeischen Besitzungen Spaniens geflüchtet haben, von dem Tage an gerechnet, an welchem diese Individuen zur Verfügung der ihre Auslieferung verlangenden Regierung gestellt wurden, letztere dieselben nicht übernomment hat, so kann deren Freilassung stattfinden und deren Auslieferung verweigert werden.

Art. XI. Resérvanse las Altas Partes Contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para ésta en ambos paises, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. XI. Die Hohen Contrahirenden Theile behalten sich vor, über die bei Auslieferungen zu beobachtenden Förmlichkeiten, die in beiden Staaten zu bestimmenden Uebergabsorte und die übrigen genaueren Bestimmungen zum Vollzuge gegenwärtigen Vertrags, eine Vereinbarung zu treffen.

Art. XII. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos re-

Art. XII. Wenn im Laufe eines Strafverfahrens die Regierung eines der beiden Staaten die Abhör von Zeugen, welche in dem andern wohnen, oder die Vornahme eines ähnlichen Untersuchungshandlung für nöthig erachtet, so soll dieselbe auf, in diplomatischem Wege übermitteltes Requisitionsschreiben nach den Gesetzen des Staates an dessen Behörden dieses gerichtet ist, bewirkt wer-

nuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. XIII. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. XIV. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más; y asi sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. XV. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Viena dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena á veinte y cuatro de Diciembre del año mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—LUIS LOPEZ DE LA TORRE AYLLON

den. Beide Regierungen verzichten auf den Ersatz der durch den Vollzug solcher Requisitionsschreiben veranlassten Kosten.

Art. XIII. Ist in einem Strafverfahren das persönliche Erscheinen eines Zeugen nothwendig, so wird die Regierung des Landes, welchen derselbe angehört, ihn einladen, sich dem Gerichtshofe zu stellen, der seine Gegenwart verlangt, und wenn der Zeuge einwilligt, so werden ihm die Kosten der Reise und des Aufenthaltes nach den Tarifen und Verordnungen des Landes, in welchen er seine Erklärung abzugeben hat, vergütet.

Art. XIV. Der gegenwärtige Vertrag tritt in Kraft am zehntem Tage nach der erfolgten, den Gesetzen eines jeden der beiden Staaten entsprechenden Veröffentlichung. Er ist auf die Dauer von fünf Jahre und so fort in Wirksamkeit bleiben, wenn nicht eine der beiden Regierungen denselben ein Jahr vorher aufkündigt.

Art. XV. Gegenwärtiger Vertrag soll ratificirt, und die Ratificationen sollen in Wien binnen drei Monaten oder wenn möglich, noch früher, ausgewechselt werden.

Zu dessen Urkunde haben die betreffenden Bevollmächtigten diesen Vertrag unterzeichnet und ihre Siegel beigedrückt.

So geschehen zu Wien am vier und zwanzigsten Tage des Monats December im Jahre eintausend achthundert und sechzig.

(L. S.)—RUEDT

173

TRATADO

DE RECONOCIMIENTO PAZ Y AMISTAD

ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

FIRMADO EN **MADRID** Á 21 DE JULIO DE 1847.

Y CANJEADAS LAS RATIFICACIONES EN 12 DE FEBRERO DE 1861

173
1861
12 Febrero.
Bolivia.

Su Majestad la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Bolivia por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha, y de sellar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, han determinado celebrar con tan plausible objeto un Tratado de paz y amistad, fundado en principios de justicia y de reciproca conveniencia. Para este fin, Su Majestad Católica ha nombrado por Plenipotenciario á Don *Joaquin Francisco Pacheco*, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Diputado á Córtes, etc., y la República de Bolivia á Don *José María Linares*, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Su Majestad Católica, usando de la facultad que le compete por Decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, (a) renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí y sus sucesores á toda pretension de soberanía, derechos y acciones sobre el territorio americano conocido ántes bajo el nombre de provincias del Alto Perú, hoy República de Bolivia.

Art. II. En su consecuencia, Su Majestad Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Bolivia, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, á saber: los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro,

CANJE DE RATIFICACIONES en París á 12 de Febrero de 1861.

Janer, 20-23.—*Colección legislativa*, t. LXXXV, 638-43.—*Gaceta de Madrid* de 2 de Junio de 1861.

(a) Núm. 13, (tomo I, pág. 109).

Tarija (a) y Beni, el distrito litoral de Cobija y cualesquiera otros territorios que correspondan ó puedan corresponder á Bolivia.

173
1861
12 Febrero.
Bolivia.

Art. III. Habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los españoles y bolivianos, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de Su Majestad Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Bolivia se funde en sentimientos de justicia y de reciproca benevolencia.

Art. IV. Su Majestad Católica y la República de Bolivia se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre si, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó cualquier otro de los titulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar la reclamacion.

Art. V. La República de Bolivia, animada siempre de sentimientos de justicia, reconoció ya espontáneamente por la ley de 11 de Noviembre de 1844 la deuda contraida sobre sus Tesorerias, ya por órdenes directas del Gobierno español, ó ya emanadas de sus Autoridades establecidas en el territorio del Alto Perú, hoy República de Bolivia; y deseosa de dar á Su Majestad Católica un nuevo testimonio de amistad, se compromete, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, que debe considerarse como parte de de este Tratado, y ampliándola, si necesario fuere, á reconocer como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á esta, que pesasen sobre aquellas Tesorerias, siempre que procedan de órdenes directas del Gobierno español ó de sus Autoridades establecidas en las provincias que hoy componen la República de Bolivia hasta fin del año 1824, en que tuvo lugar la evacuacion del pais por las Autoridades españolas. Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas respectivas, asi como los ajustes y certificaciones originales y copias legitimamente autoriza-

(a) *Colección legislativa*, Tarifa.

173
1861
12 Febrero.
Bolivia.

das y cualquier otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oir á las partes interesadas, y de las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Art. VI. Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Art. VII. Todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la República de Bolivia, ó á súbditos españoles durante la guerra ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe, sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellas elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion; ó en papel de la Deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras pertenecientes al Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posteridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en

términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice. 173 1861 12 Febrero Bolivia.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Art. VIII. Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Bolivia, que en virtud de lo estipulado por los artículos quinto y séptimo de este Tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Bolivia la ratificacion del presente Tratado, sin que despues de ellos pueda ninguna ser admitida bajo pretexto alguno, como tampoco lo serán las presentadas dentro del término prefijado, si no estuviesen apoyadas en documentos fehacientes, segun se determina en el artículo quinto.

Art. IX. Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas Partes Contratantes en que aquellos españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad boliviana, podrán volver á recobrar la suya primitiva si asi les conviniere, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores seguirán la nacionalidad del padre, mientras lo sean.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República y dos para los que se hallen ausentes.

No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio que hoy es la República de Bolivia podrán adquirir la nacionalidad boliviana siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos, sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion, y los menores, mientras lo sean seguirán la nacionalidad del padre.

No verificándose la opcion de que habla el párrafo precedente, se continuarán tenidos por españoles los individuos de que trata.

Para adoptar la nacionalidad, será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones ó Consulados de ambos Estados; y pasado el término que queda prefijado, sólo se considerarán españoles ó bolivianos los procedentes de España ó Bolivia que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legacion ó Consulado de su nacion.

Art. X. Los súbditos de Su Majestad Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra Parte Contratante, ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer,

173
1861
12 Febrero.
Bolivia.

comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida ó muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

Art. XI. Los españoles no estarán sujetos en Bolivia ni los bolivianos en España al servicio del Ejército ó Armada ó al de la Milicia Nacional. Estarán igualmente excentos de toda carga, contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nacion más favorecida.

Art. XII. Su Majestad Católica y la República de Bolivia convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un Tratado de comercio y navegación, fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro país. Entretanto los súbditos de Su Majestad Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las Altas Partes Contratantes, como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Art. XIII. Su Majestad Católica y la República de Bolivia podrán nombrar Agentes Diplomáticos y Consulares, la una en los dominios de la otra, y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes Diplomáticos y Consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. XIV. Deseando Su Majestad Católica y la República de Bolivia conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Primero. Que cualquiera ventaja ó ventajas qne adquiriesen en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos; y

Segundo. Que si (lo que Dios no permita), se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes Contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad, por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificada de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegádose la correspondiente satisfaccion.

Art. XV. El presente Tratado, segun se halla extendido en quince articu-

los, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta Corte en el término de tres años ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de Su Majestad Católica y de la República de Bolivia lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á veinte y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete.

(L. S.)—JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.
(L. S.)—JOSÉ MARÍA LINARES.

174

CONVENIO

DE CORREOS

ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA

FIRMADO EN MADRID EL 20 DE FEBRERO DE 1861.

174
1861
20 Febrero.
Bélgica.

Su Majestad la Reina de las Españas, y Su Majestad el Rey de los Belgas, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que unen felizmente á sus Estados, facilitando las relaciones de los dos países por medio de un nuevo Convenio de Correos, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas, á Don *Saturnino Calderon Collantes*, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comerçio, Instruccion y Obras Públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Gran Ducal, de la de Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, Su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.

Y Su Majestad el Rey de los Bel-

Sa Majesté la Reine des Espagnes et Sa Majesté le Roi des Belges, désirant reserrer les liens d'amitié qui heureusement unissent leurs Etats en facilitant les rélations des deux pays par une nouvelle Convention de Poste, ont nommé pour leurs Plénipotentiaires à cet effet, savoir:

Sa Majesté la Reine des Espagnes, Don *Saturnino Calderon Collantes*, ancien Ministre de l'Intérieur, et du Commerce, de l'Instruction et des Travaux Publics, Sénateur du Royaume, Grand Croix des Ordres Royaux de Charles III et d'Isabelle la Catholique, Grand Cordon de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur de France, et de celui de Léopold de Belgique, Grand Croix de l'Ordre Pontifical de Pio IX, de celui du Danebrog de Danemark et de celui de l'Etoile Polaire de Suède, Son Premier Secrétaire d'Etat au Département des Affaires Etrangères, etc., etc.

Et Sa Majesté le Roi des Belges,

CANJE DE RATIFICACIONES en Aranjuez, el 4 de Mayo de 1861. Puesto en vigor el 1.° de Agosto del mismo año.

Janer, 224-28.—García de Lavega, IV, 101-109.—*Colección legislativa*, LXXXV, 377-84.—*Gaceta de Madrid* de 6 de Mayo de 1861.

gas á Mr. Gabriel Augusto, *Conde van der Straten Ponthoz,* Comendador de la Real Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo I. Entre la Administracion de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al dia ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de La Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quievrain.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. II. Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Afri-

M. Gabriel Auguste *Comte van der Straten Ponthoz*, Commandeur de l'Ordre de Léopold, Chevalier Grand Croix de l'Ordre du Christ de Portugal, Son Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire près Sa Majesté Catholique,etc., etc.

Lesquel après avoir échangé leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I. Il y aura entre l'Administration des Postes d'Espagne et l'Administration des Postes de Belgique un échange périodique et régulier de lettres, d'échantillons de marchandises et d'imprimés.

L'échange des correspondances entre les Offices des Postes respectifs sera effectué en dépêches closes une fois par jour ou plus souvent si les deux Administrations le jugent opportun, savoir: du côté de l'Espagne par les points d'Irun et de La Junquière et du côté de la Belgique par le point de Quiévrain.

Indépendamment des services qui sont désignés dans le présent article il pourra en être établi d'un commun accord entre les deux Administrations des Postes respectives sur tous les autres points du territoire des deux Etats pour lesquels des rélations directes seraient ultérieurement jugées nécessaires.

Art. II. Les personnes qui voudront envoyer des lettres ordinaires, c'est-à-dire non chargées, soit de l'Espagne, des Baléares, des Canaries, et des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique pour la Belgique, soit de la Belgique pour l'Espagne, les Baléares, les Canaries et les possessions espagnoles de la côte

174
1861
20 Febrero.
Bélgica.

ca, podrán, á su eleccion, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. III. El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

Primero. Por cada carta franqueada diez y nueve cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Segundo. Por cada carta no franqueada treinta cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Reciprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de África, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África, se fija del siguiente modo:

Primero. Por cada carta franqueada sesenta céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Segundo. Por cada carta no franqueada noventa céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. IV. La Administracion de Correos de España podrá enviar á la Administracion de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bél-

septentrionale d'Afrique, auront le choix de laisser le port de ces lettres à la charge des destinataires, ou de payer le port d'avance jusqu'au lieu de destination.

Art. III. Le port à percevoir en Espagne, dans les Iles Baléares, les Canaries et les possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique sur les lettres affranchies à destination de la Belgique, ainsi que sur les lettres non affranchies originaires de la Belgique est fixé, savoir:

Premier. Pour chaque lettre affranchie dix neuf cuartos par quatre adarmes ou fraction de quatre adarmes.

Second. Pour chaque lettre non affranchie trente quartos par quatre adarmes ou fraction de quatre adarmes.

Réciproquement le port à percevoir en Belgique sur les lettres affranchies à destination de l'Espagne, des Iles Baléares, des Canaries et des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique, ainsi que sur les lettres non affranchies originaires de l'Espagne, des Iles Baléares, des Canaries et des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique est fixé, savoir:

Premier. Pour chaque lettre affranchie, soixante centimes par sept grammes et demi.

Second. Pour chaque lettre non affranchie, quatrevingt dix centimes par sept grammes et demi, ou fraction de sept grammes et demi.

Art. IV. L'Administration des Postes d'Espagne pourra livrer à l'Administration des Postes de Belgique des lettres chargées à la destination de la

gica, y en cuanto sea posible con destino á los paises á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administracion de Correos española cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias y á las posesiones españolas de la costa septentrional de África, y en cuanto sea posible con destino á los paises á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

Art. V. En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de cincuenta francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados; pasado este término, no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España garantiza el pago de la indemnizacion de los cincuenta francos mencionados en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se extravíe en el territorio francés. Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnizacion por toda carta certificada originaria de Bélgica que se extravíe en el territorio francés.

Belgique et autant que possible à destination des pays auxquels la Belgique sert d'intermediaire.

De son côté l'Administration des Postes de Belgique pourra livrer à l'Administration des Postes d'Espagne des lettres chargées à destination de l'Espagne, des Iles Baléares, des Canaries et des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique, et autant que possible à destination des pays auxquels l'Espagne sert d'intermédiaire.

Le port des lettres chargées devra toujours être acquité d'avance jusqu'à destination; il sera double de celui des lettres ordinaires affranchies.

Art. V. Dans le cas ou quelque lettre chargée viendrait à être perdue, celle des deux Administrations sur le territoire de laquelle la perte aura eu lieu, payera à l'envoyeur une indemnité de cinquante francs dans le délai de deux mois à dater du jour de la réclamation; mais il est entendu que les réclamations ne seront admises que dans les six mois qui suivront la date du dépôt ou de l'envoi des chargements; passé ce terme, les deux Administrations ne seront tenues l'une envers l'autre à aucune indemnité.

L'Office des Postes d'Espagne garantit le payement de l'indemnité de cinquante francs mentionée au paragraphe précédent pour toute lettre chargée originaire de l'Espagne qui viendrait à se perdre sur le territoire français. De son côté l'Office de Postes de Belgique garantit le payement de la même indemnité pour toute lettre chargée originaire de Belgique qui viendrait à se perdre sur le territoire français.

274
1861
20 Febrero.
Bélgica.

Art. VI. Las muestras de mercancias pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancias sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que las señas de las personas á quien vayan dirigidas, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. VII. Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se expida de España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de diez y seis maravedises por veinte y dos adarmes; y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de doce céntimos por cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Art. VIII. Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ir bajo fajas,

Art. VI. Les échantillons de marchandises sont soumis à la taxe des lettres ordinaires.

Il ne sera donné cours aux échantillons de marchandises que pour autant qu'ils n'auront aucune valeur, qu'ils seront affranchis jusqu'à destination, qu'ils seront placés sous bandes, ou de manière à ne laisser aucun doute sur leur nature, et qu'ils ne porteront d'autre écriture à la main que l'adresse du destinataire, une marque de fabrique ou de marchand, des numeros d'ordre et des prix.

Art. VII. Tout paquet contenant des journaux, des gazettes, des ouvrages périodiques, des brochures, des catalogues, des prospectus, des annonces et des avis divers imprimés, gravés, lithographiés ou authographiés qui sera expédié de l'Espagne, des Iles Baléares, des Canaries ou des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique pour le Belgique sera affranchi jusqu'à destination moyennant le payement d'une taxe de seize maravedis par ving deux adarmes ou fraction de vingt deux adarmes, et réciproquement tout paquet contenant des objets de même nature qui sera expédié de Belgique pour l'Espagne, les Iles Baléares, les Canaries et les possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique sera affranchi jusqu'à destination moyennant le payement d'une taxe de douze centimes par quarante grammes ou fraction de quarante grammes.

Art. VIII. Pour jouir des modérations de port accordées par l'article précédent, les imprimés mentionnés dans ledit article devront être affranchis jusqu'à destination, être mis sous

y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el trasporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion tanto en España como en Bélgica.

Art. IX. La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente la Administracion de Correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África.

Art. X. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Conve-

bandes et ne contenir aucune écriture, chiffre ou signe quelconque à la main.

Il ne sera point donné cours aux imprimés qui ne réuniront pas ces conditions.

Il est entendu que les dispositions contenues dans l'article susmentionné n'infirment en aucune façon le droit qu'ont les Administrations des Postes des deux pays de ne pas effectuer sur leurs territoires respectifs le transport et la distribution de ceux des objets désignés audit article à l'égard desquels il n'aurait pas été satisfait aux lois, ordonnances ou décrets qui réglent les conditions de leur publication et de leur circulation tant en Espagne qu'en Belgique.

Art. IX. Seront acquises à l'Administration des Postes d'Espagne les taxes perçues en Espagne, dans les Iles Baléares, les Iles Canaries et les possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique, tant sur les correspondances de toute nature affranchies à destination de la Belgique, que sur les lettres non affranchies originaires de la Belgique.

Réciproquement seront acquises à l'Administration des Postes de Belgique les taxes perçues en Belgique, tant sur les correspondances de toute nature, affranchies à destination de l'Espagne, des Baléares, des Canaries et des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique, que sur les lettres non affranchies, originaires de l'Espagne, des Baléares, des Canaries et des possessions espagnoles de la côte septentrionale d'Afrique.

Art. X. Les correspondances qui seront échangées en vertu de la pré-

174
1861
28 Febrero.
Bélgica.

nio entre los puntos de Irún y La Junquera por una parte, y el de Quievrain por otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediacion de la Administracion de Correos de Francia.

La Administracion de Correos de Bélgica pagará á la Administracion de Correos de Francia por cada kilómetro que exista en linea recta, entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de cinco céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilógramo de periódicos y de otros impresos, tambien peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administracion de Correos de Bélgica por la Administracion de Correos de España, por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la Administracion de Correos de España á la Administracion de Correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas respecto al porte en el párrafo precedente, quedan subordinadas á la continuacion del sistema que rije actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Art. XI. Ni la Administracion de Correos de España ni la de Bélgica admitirán con destino á alguno de los dos paises, ó de los otros que se valgan de su mediacion, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. XII. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la

sente Convention entre les points d'Irun et de La Junquière d'une part et le point de Quiévrain de l'autre part, seront acheminées en dépêches closes par l'intermédiaire de l'Office des Postes de France.

L'Administration des Postes de Belgique payera à l'Administration des Postes de France, pour chaque kilomètre existant en ligne droite entre le point par lequel les dépêches closes entreront sur le territoire français et le point par lequel elles en sortiront les prix de transit de cinq centimes par kilogramme de lettres, poids net, et d'un quart de centime par kilogramme de journaux et autres imprimés aussi poids net. Ces prix seront remboursées à l'Administration des Postes de Belgique par l'Administration des Postes d'Espagne pour ceux desdits objets qui auront été compris dans les dépêches closes adressés par l'Office des Postes d'Espagne à l'Office des Postes de Belgique.

Toute fois il est entendu que les conditions de prix stipulées dans le paragraphe précédant, sont subordonnées au maintien des arrangements actuellement existants entre les Gouvernements de Belgique et de France.

Art. XI. Les deux Administrations des Postes d'Espagne et de Belgique n'admettront à destination de l'un des deux pays ou des pays qui empruntent leur intermédiaire aucune lettre qui contiendrait, soit de l'or ou de l'argent monnayé, soit des bijoux ou effets précieux ou tout autre objet passible de droits de Douane.

Art. XII. A fin de s'assurer réciproquement l'intégralité du produit des

correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos Español y Belga se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas Oficinas de Correos.

Art. XIII. El Gobierno Español se obliga á conceder al Gobierno Belga el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica ó que pase por Bélgica con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y para los Estados á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de setenta y seis céntimos por treinta gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco sesenta céntimos por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Por su parte el Gobierno Belga se obliga á conceder al Gobierno Español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio belga de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y para los Estados á que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de veinte céntimos por treinta gramos, peso neto, por las cartas, y de cuarenta y cinco céntimos por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Art. XIV. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de

correspondances adressées de l'un des deux pays dans l'autre, les Gouvernements Espagnol et Belge s'engagent à empêcher par tous les moyens qui sont en leur pouvoir, que ces correspondances ne passent par d'autres voies que par leurs Postes respectives.

Art. XIII. Le Gouvernement Espagnol prend l'engagement d'accorder au Gouvernement Belge le transit en dépêches closes sur le territoire espagnol des correspondances originaires de la Belgique, ou passant par la Belgique, à destination des pays auxquels l'Espagne sert ou pourrait servir d'intermédiaire, et réciproquement de ces pays pour la Belgique et les États auxquels la Belgique sert ou pourrait servir d'intermédiaire moyennant les prix de soixante-seize centimes, par trente grammes, poids net, pour les lettres, et de un franc soixante centimes par kilogramme, poids net, pour les journaux et les imprimés.

De son côté le Gouvernement Belge prend l'engagement d'accorder au Gouvernement Espagnol le transit en dépêches closes sur le territoire belge des correspondances originaires de l'Espagne ou passant par l'Espagne à destination des pays auxquels la Belgique sert ou pourrait servir d'intermédiaire, et réciproquement de ces pays pour l'Espagne et les États auxquels l'Espagne sert ou pourrait servir d'intermédiaire, moyennant les prix de vingt centimes par trente grammes, poids net, pour les lettres, et de quarante-cinq centimes par kilogramme, poids net, pour les journaux et les imprimés.

Art. XIV. Il est entendu que le poids des correspondances de toute

174
1861
20 Febrero.
Bélgica.

todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de trasporte fijado por dicho artículo.

Art. XV. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica fijarán, de comun acuerdo, con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de canje, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y paises extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos paises para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. XVI. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas, por el peso y precio porque los haya cargado en cuenta la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado

nature, tombées en rébut, ainsi que celui des feuilles d'avis et autres pièces de comptabilité résultant de l'échange des correspondances transportées en dépêches closes par l'une des deux Administrations pour le compte de l'autre et qui sont mentionées dans l'article précédant, ne sera pas compris dans la pésée des lettres et des imprimés sur lesquels devront être assis les prix de transport fixés par le dit article.

Art. XV. L'Administration des Postes d'Espagne et l'Administration des Postes de Belgique fixeront d'un commun accord, conformément aux Conventions actuellement en vigueur ou qui intervendraient dans la suite, les conditions auxquelles pourront être échangés à découvert, entre les Bureaux d'échange respectifs, les lettres et les imprimés originaires ou à destination des colonies et des pays étrangers qui empruntent l'intermédiaire de l'un des deux pays pour correspondre avec l'autre.

Il est entendu que les dispositions qui seront arrêtées en vertu du présent article pourront être modifiées par les deux Administrations toutes les fois que d'un commun accord ces deux Administrations en réconnaitront la nécessité.

Art. XVI. Les lettres ordinaires ou chargées et les imprimés mal adressés ou mal dirigés, seront sans aucun délai, réciproquement renvoyés par l'intermédiaire des Bureaux d'échange respectifs, pour les poids et prix auxquels l'office envoyeur aura livré ces objets en compte à l'autre office.

Les objets de même nature qui auront été adressés à destinataires ayant

de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Bélgica por otras Administraciones, y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos paises al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. XVII. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados á descubierto entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia aún, si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio porque se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas

changé de résidence, seront respectivement rendus chargés du port qui aurait dû être payé par les destinataires.

Les lettres ordinaires et les imprimés qui auront été primitivement livrés à l'Administration des Postes d'Espagne ou à l'Administracion des Postes de Belgique par d'autres Administrations et qui par suite du changement de résidence des destinataires, devront être réexpediés de l'un des deux pays pour l'autre, seront réciproquement livrés, chargés du port exigible au lieu de la précédente destination.

Art. XVII. Les lettres ordinaires ou chargées et les imprimés échangés à découvert entre les deux Administrations des Postes d'Espagne et de Belgique qui seront tombés en rébut pour quelque cause que ce soit, devront être renvoyés, de part et d'autre, à la fin de chaque mois et plus souvent si faire se peut.

Ceux de ces objets qui auront été livrés en compte seront rendus pour le prix pour lequel ils auront été originairement comptés par l'Office envoyeur.

Ceux qui auront été livrés affranchis jusqu'à destination ou jusqu'à la frontière de l'Office correspondant, seront renvoyés sans taxe ni décompte.

Quant aux correspondances non affranchies tombées en rébut qui auront été transportées en dépêches closes par l'une des deux Administrations pour le compte de l'autre, elles seront admises pour les poids et prix pour lesquels elles auront été comprises dans les comptes des Administrations respectives sur des simples déclara-

174
1861
20 Febrero.
Bélgica

nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponda.

Art. XVIII. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda belga, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirá á francos á razon de diez y nueve reales de vellon por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

Primero. Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España;

Segundo. Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Belgica.

Art. XIX. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica determinarán de comun acuerdo las condiciones á que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos paises para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion

tions ou listes nominatives mises à l'appui des décomptes, lorsque les correspondances elles mêmes ne pourront pas être produites par l'Office qui aura à se prévaloir du montant de leur port vis-à-vis de l'Office correspondant.

Art. XVIII. Les Administrations des Postes d'Espagne et de Belgique, dresseront chaque mois les comptes resultant de la transmission réciproque des correspondances et ces comptes après avoir été débattus et arrêtés contradictoirement par ces Administrations, seront soldés à la fin de chaque trimestre par l'Administration qui sera reconnue redevable envers l'autre.

Les comptes ci-dessus mentionnés seront établis et soldés en monnaie belge. A cet effet les sommes portées dans lesdits comptes en monnaie espagnole, seront réduites en francs sur le pied de dix-neuf réaux de vellon pour cinq francs.

Les soldes de comptes seront payés, savoir:

Premier. En traites sur Madrid lorsque le solde sera en faveur de l'Administration des Postes d'Espagne;

Second. En traites sur Bruxelles lorsque le solde sera en faveur de l'Administration des Postes de Belgique.

Art. XIX. L'Administration des Postes d'Espagne et l'Administration des Postes de Belgique détermineront d'un commun accord les conditions auxquelles seront soumises les correspondances de l'un des deux pays pour l'autre insuffisamment affranchies au moyen de timbres-postes; elles régleront la direction des corres-

de la correspondencia que se trasmitan reciprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de órden necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean éstas necesario.

Art. XX. Queda convenido formalmente entre las dos Partes Contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos á uno de los dos paises, que la Administracion de Correos de España y la de Bélgica se entreguen reciprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribucion que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

Art. XXI. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Art. XXII. El presente Convenio se pondrá en ejecucion á la posible

pondances transmises réciproquement, et arrêteront les dispositions relatives à la forme des comptes mentionées à l'article précédent, ainsi que toute autre mesure de détail ou d'ordre nécessaire pour assurer l'exécution des stipulations de la présente Convention.

Il est entendu que les mesures désignées ci-dessus pourront être modifiées par les deux Administrations toutes les fois que d'un commun accord, ces deux Administrations en reconnaîtront la nécessité.

Art. XX. Il est formellement convenu entre les deux Parties Contractantes que les lettres, les imprimés et les journaux à destination de l'un de deux pays, que l'Administration des Postes d'Espagne et l'Administration des Postes de Belgique se livreront réciproquement affranchis jusqu'à destination, conformément aux dispositions de la présente Convention, ne pourront sous aucun prétexte et à quelque titre que ce soit, être frappés dans les pays de destination d'une taxe ou d'un droit quelconque à la charge des destinataires, si ce n'est d'un droit de factage qui ne devra jamais excéder la somme d'un cuarto en Espagne et de l'équivalent en Belgique.

Art. XXI. Seront abrogées, à partir du jour de la mise à exécution de la présente Convention, toutes stipulations ou dispositions antérieures concernant l'échange des correspondances entre l'Espagne et la Belgique.

Art. XXII. La présente Convention sera mise à exécution le plus tôt pos-

174
1861
20 Febrero.
Bélgica.

brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes Contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos paises despues de expirado este término.

Art. XXIII. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid el dia veinte de Febrero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—SATURNINO CALDERON COLLANTES

sible et elle demeurera obligatoire d'année en année, jusqu'à ce que l'une des deux Parties Contractantes ait annoncé à l'autre, mais un an à l'avance, son intention d'en faire cesser les effets.

Pendant cette dernière année la Convention continuera d'avoir son exécution pleine et entière, sans préjudice de la liquidation et du solde des comptes entre les Administrations des Postes de deux pays, après l'expiration dudit terme.

Art. XXIII. La présente Convention sera ratifiée et les ratifications en seront échangées à Madrid dans le délai de trois mois ou plus tôt si faire se peut.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs ont signé la présente Convention et y ont apposé le sceau de leurs armes.

Fait en double original à Madrid le vingt Février de l'an de grâce mil huit cent soixante et un.

(L. S.)—COMTE AUGUSTE VAN DER STRATEN PONTHOZ

175

CONVENIO

PARA LA

RECIPROCA EXTRADICIÓN DE MALHECHORES

ENTRE ESPAÑA Y AUSTRIA

FIRMADO EN VIENA Á 17 DE ABRIL DE 1861.

175
1861
17 Abril.
Austria

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de Austria, deseando de comun acuerdo celebrar un Convenio para la reciproca extradicion de los malhechores, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don *Luis Lopez de la Torre Ayllon*, Senador del Reiño, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro, etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Imperial y Real Apostólica;

Y Su Majestad el Emperador de Austria al Señor *Conde* Juan Bernardo de *Rechberg* y *Rothenloeven*, Chambe-

Ihre Majestät die Königin von Spanien und Seine Majestät der Kaiser von Oesterreich in der Absicht durch gemeinschaftliches Einverständnisz einer Uebereinkunft über die gegenseitige Auslieferung der Verbrecher abzuschliessen, haben zu diesem Ende zu Ihren Bevollmächtigten ernannt und zwar:

Ihre Majestät die Königin von Spanien den Herrn Don *Ludwig Lopez de la Torre Ayllon*, Senator des Königreiches, Gross Kreuz des Königlichen und erlauchten Ordens Carls III, des Königlichen Ordens Isabellens der Katholischen, Ritter der Kaiserlichen Ordens der eisernen Krone ersten Classe, etc., Allerhöchstihren ausserordentlichen Gesandten und bevollmächtigten Minister bei Seiner Kaiserlich-königlichen Apostolischen Majestät;

Und Seine Majestät der Kaiser von Oesterreich den Herrn Johann Bernhard *Grafen von Rechberg* und *Rothen-*

CANJE DE RATIFICACIONES en Viena en 5 de Julio de 1861.

Janer, 228-30. — Neuman-Plasson III, 18-24. — *Colección legislativa*, LXXXVI, 46-50. — *Gaceta de Madrid* de 25 de Julio de 1861. — R. G. B. 1861, nr. 69.

175
1861
17 Abril.
Austria.

lan actual y Consejero intimo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden húngara de San Estéban, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro, etc., etc., Ministro de la Casa Imperial y de Negocios extranjeros;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Los Gobiernos de España y de Austria se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las Altas Partes Contratantes á la otra, y con la única excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar á los Estados austriacos, ó de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el artículo segundo del mismo Convenio.

La cuestion de nacionalidad del individuo cuya extradicion sea reclamada, se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiese.

Art. II. Los delitos graves por los cuales la extradicion será concedida son:

Primero. El parricidio, el asesinato, el envenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante

löwen, Allerhöchstihren wirklichen Kämmerer und geheimen Rath, Gross Kreuz des Königlichen ungarischen St. Stephanordens, Ritter des Kaiserlichen Ordens der eisernen Krone ersten Classe, etc., Minister des Kaiserlichen Hauses und der auswärtigen Angelegenheiten;

Welche nach Auswechslung ihrer in gehöriger Form befundenen Vollmachten über folgende Artikel übereingekommen sind:

Artikel I. Die Spanische und Oesterreichische Regierung verpflichten sich durch gegenwärtigen Staatsvertrag einander auf das von Einem der Hohen Vertragschliessenden Theile an den anderen zu richtende Ersuchen, alle jene Individuen, mit alleiniger Ausnahme ihrer eigenen Unterthanen auszuliefern, welche aus Spanien und dessen überseeischen Provinzen in die oesterreichischen Staaten oder aus den oesterreichischen Staaten nach Spanien und dessen überseeischen Provinzen geflüchtet sind, und welche wegen eines der in dem artikel zweiten dieser Uebereinkunft aufgezählten Verbrechen gerichtlich verfolgt oder verurtheilt sind.

Die Nationalitätsfrage des Individuums dessen Auslieferung verlangt wird, ist nach den Gesetzen jenes Staates zu entscheiden, an welchen dieses Ersuchen gestellt ist.

Art. II. Die Verbrechen, wegen welcher die Auslieferung bewilligt werden soll, sind:

Erstens. Elternmord; Meuchelmord; Giftmord; Mord; Kindesmord; Abtreibung der Leibesfrucht; Nothzucht; mit Gewalt vollführter oder versuchter Angriff gegen die Schamhaftigkeit oder vollführter oder ver-

abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislacion del Estado que reclamase la extradicion; la amenaza de un atentado contra las personas, ó su propiedad, y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza, este encierro ó detencion constituyan un delito grave segun las leyes del mismo Estado;

Segundo. La profanacion del culto;

Tercero. El incendio voluntario;

Cuarto. El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para uu robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la extorsion de documentos, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado;

Quinto. La estafa;

Sexto. La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del pais que reclama la extradicion;

Séptimo. El falso testimonio y la sobornacion de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instru-

suchter Angriff auch ohne Anwendung von Gewalt gegen eine Person, in Beziehung auf welche in Anbetracht ihres Alters ein derartiger Angriff den Gesetzen des ersuchenden Staates gemäsz, den Character eines Verbrechens erhält; gefährliche Drohung gegen Personen oder gegen das Eigenthum und gesetzwidrige Gefangennehmung oder Festhaltung, wenn diese Drohung oder diese Gefangennehmung und Festhaltung ein Verbrechen nach den Gesetzen jenes Staates constituiren;

Zweitens. Religionsstörung;

Drittens. Brandlegung;

Viertens. Der nach den Gesetzen des ersuchenden Staates als Verbrechen angesehene Diebstahl; Vergesellschaftung zu einem derlei Diebstahle; Raub; Diebstahl mit Einsteigen, Einbruch oder Aufsprengen von Aussen oder Innen; Erpressung von Documenten; von einem Diener oder besoldeten Untergebenen begangene Entwendung.

Fünftens. Betrug;

Sechstens. Verfertigung, Einführung und Ausgabe von falschen Münzen oder von Werkzeugen, welche zu ihrer Nachmachung dienen; Nachmachung oder Verfälschung von Papiergeld und Ausgabe oder Einführung von nachgemachten oder verfälschten Papiergelde; Verfälschung der Punzen oder Siegel, womit Gold und Silber ihrem Gehalte nach geprüft werden; Nachmachung der Staatssiegel und jeder Gattung von Stempelpapier, auch dann, wenn die Nachmachung ausserhalb des um die Auslieferung ersuchenden Staates stattgefunden hätte;

Siebentens. Falsches Zeugniss und Verleitung von Zeugen zu einer falschen Aussage über ein Verbre-

175
1861
17 Abril.
Austria.

mentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave;

Octavo. Las sustracciones que cometieren depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder;

Noveno. La quiebra fraudulenta.

Art. III. Aunque la extradicion no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de ningun modo por delitos políticos, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso sólo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Art. IV. Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave perpetrado en el pais á cuyo Gobierno se pidiere la extradicion, podrá éste suspenderla hasta el resultado de la instruccion; y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena.

Art. V. La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere trascurrido el término de la prescripcion

chen; Verfälschung an Oeffentlichen- und Privat-Urkunden, so wie an jenen über Handelsgeschäfte, mit Ausnahme jener Fälschungen welchen die Gesetze des ersuchenden Staates nicht den Character eines Verbrechens beilegen;

Achtens. Veruntreuung, begangen durch mit einem öffentlichen Character bekleidete Depositären an Werthsachen, die in folge ihres Amtes sich in ihrer Gewalt befinden;

Neuntens. Betrügerischer Bankerott.

Art. III. Obwohl die Auslieferung nur wegen der in dem vorausgehenden Artikel specificirten gemeinen Verbrechen und auf keine Weise wegen politischer Verbrechen stattfindet, so wird doch der Auslieferung der, gemeiner Verbrechen Beschuldigten, der Umstand nicht entgegentreten, dasz sie auch politischer Verbrechen schüldig sind; jedoch können sie in diesem Falle nur wegen der Ersteren gerichtlich verfolgt und bestraft werden.

Art. IV. Wenn das reclamirte Individuum zu gleicher Zeit wegen eines in jenem Lande begangenen Verbrechens gerichtlich verfolgt wird, von dessen Regierung die Auslieferung verlangt wird, so kann diese, selbe bis zum Ergebnisse der Untersuchung, und im Falle das Individuum verurtheilt wird, insolange aufschieben, bis das Individuum seine Strafe ausgestanden hat.

Art. V. Die Auslieferung kann verweigert werden, wenn seit der Verübung des Verbrechens, seit der gerichtlichen Verfolgung oder seit der Abürtheilung der Termin der Verjäh-

de la accion judicial ó de la pena, con arreglo á las leyes del pais donde el reo se hubiese refugiado.

rung der gerichtlichen Anklage oder der Strafe nach den Gesetzen des Landes, wohin sich der Verbrecher geflüchtet hat, eingetreten ist.

Art. VI. Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquél haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma extradicion.

Art. VI. Wäre das reclamirte Individuum kein Unterthan des ersuchenden Staates, so kann die Auslieferung verschoben werden, bis seine Regierung in die Lage gesetzt sein wird, die Beweggründe bekannt zu geben, welche sie dieser Auslieferung entgegenstellen könnte.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradicion ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio pais, ó al del pais en que se haya cometido el delito grave.

Jedoch bleibt der Regierung an welche das Ersuchen der Auslieferung ergangen ist, freigestellt, die Auslieferung zu verweigern, oder das reclamirte Individuum entweder an die Regierung seines eigenen Landes oder des Landes, wo das Verbrechen begangen wurde, auszuliefern.

Art. VII. La demanda de extradicion se hará siempre por la via diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el Juzgado competente, ó del auto de prision, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedido con arreglo á la legislacion del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradicion, asi como la disposicion penal que le es aplicable.

Art. VII. Das Begehren um Auslieferung hat jederzeit auf diplomatischen Wege zu geschehen, unter Beilegung einer legalisirten Abschrift, des durch das competente Gericht gefällten Urtheils, oder des Verhaftsbefehles, oder was immer für eines anderen Documentes von gleicher Rechtskraft, welches den Gesetzen des ersuchenden Staates gemäss ausgefertigt ist, und das Verbrechen, wegen welches die Auslieferung begehrt wird, sowie auch das darauf anwendbare Strafausmasz angibt.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Wo möglich ist auch die Personsbeschreibung des Verbrechers beizufügen, um dessen Anhaltung zu erleichtern und die Identität seiner Person festzustellen.

Art. VIII. Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comproba-

Art. VIII. Alle Papiere und gestohlenen Gegenstände, welche sich in Besitze des auszuliefernden Individuums befinden, sowie alle jene Ge-

175
1861
17 Abril.
Austria.

cion del delito, serán entregados, juntamente con el reo, asi como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las Autoridades del Estado á quien se hiciese la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el pais donde esté refugiado, y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. IX. En caso de no verificarse la extradicion por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien esta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el articulo anterior serán devueltos á sus dueños tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

Art. X. Cada uno de los dos Gobiernos Contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal y que tengan por objeto, ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado al que se hiciere la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora un informe de peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los Tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso. Dictará asimismo las disposiciones oportunas á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones

genstände welche zum Beweise des Verbrechens dienen, sollen mit dem Beschüldigten zugleich übergeben werden, sowie auch, wenn es geschehen kann, die zur Zeit seines Haft durch die Behörden jenes Staates, an welche man des Ersuchen stellen würde, ausgefertigten Acte.

Auch sollen alle diese Papiere und Gegenstände übergeben werden, wenn der Beschüldigte sie verborgen oder in dem Lande, wohin er entflohen ist, hinterlegt hat, und diese in der Folge gefunden oder entdeckt werden.

Art. IX. Im Falle die Auslieferung nicht Statt fände, weil der gerichtlich Verfolgte oder Verurtheilte ein Unterthan jenes Staates ist, von welchem diese verlangt wird, so sollen die in dem vorigen Artikel angeführten Papiere und Gegenstände, so bald sie nicht zur Instruirung des Processes nothwendig sind, ihren Eigenthümern zugestellt werden.

Art. X. Jede der beiden Contrahirenden Regierungen soll dem Ersuchen Folge geben, welches die andere in Angelegenheiten der Strafjustiz an sie richtet, und welche entweder die Vernehmung der auf dem Gebiete jenes Staates, an den das Ersuchen gestellt wird, wohnhaften Zeugen, oder ein richterliches Erkenntniss, einen Befund der Sachverständigen oder dem Beweis der Thatsachen zum Gegenstande haben, wenn die Gerichtsbehörden des ersuchenden Staates diese Amtshandlungen zur Instruirung eines Processes für nöthig erachten. Sie wird auch die gehörigen Vorkehrungen treffen, damit das Gericht, in dessen Bezirke derlei Amtshandlungen vorgenom-

que el Gobierno reclamante suministrase por la via diplomática.

La reclamacion irá, por consiguiente, siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual explicitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se estiendan serán remitidos en original al Gobierno que la hiciese, y en ningun caso quedará éste obligado al pago de los gastos originados, asi por la expedicion de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. XI. Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del pais á que dicho testigo pertenezca le exhortará á que se presente ante el Juzgado que reclamase su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el pais donde haya de prestar su declaraçion.

Art. XII. Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos Estados Contratantes se hallare implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimare necesario carear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á

men werden sollen, die entsprechenden Aussagen oder Erhebungen den Indicien gemäsz aufnehme, welche die ersuchende Regierung auf diplomatischen Wege beischaffen wird.

Die Reclamation soll jederzeit von einem Gesuche der competenten Gerichtsbehörde begleitet sein in welchem die geforderte gerichtlich Amtshandlung genau auseinander gesetzt ist.

Die gerichtlichen Documente, welche zufolge dieses Ersuchens ausgefertigt werden, sollen in Original jener Regierung zugesendet werden, welche das Ersuchen stellt, und sie soll auf keinen Fall zur Bezahlung der aus der Expedition der Documente, wie auch der geforderten Amtshandlungen erwachsenen Kosten verpflichtet sein.

Art. XI. Sollte zür Instruktion einer strafrechtlichen Verhandlung das persönliche Erscheinen eines in dem anderen Staate wohnhaften Zeugen fur nöthig erachtet werden, so wird die Regierung jenes Landes, welchem der genannte Zeuge angehört, denselben auffordern, bei dem Gerichte, welches seine Anwesenheit verlangt, zu erscheinen; und im Zustimmungsfalle werden ihm die Reise- und Aufenthaltskosten, nach den in dem Lande, in welchem er seine Erklärung abzugeben hat, bestehenden Tarifen und Vorschriften vergütet.

Art. XII. Wenn in eine, in Einem der beiden Contrahirenden Staaten eingeleitete, strafrechtliche Verhandlung, ein Unterthan des anderen Staates verwickelt wäre, und im Verlaufe dieser Verhandlung die Confrontation des genannten Unterthans mit einem schon durch die Gerichtsbehör-

175
1861
17 Abril.
Austria.

quien se dirigiere la reclamacion dará curso á la correspondiente citacion á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion sin embargo, de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los Tribúnales de su pais.

den des Ersteren untersuchten Individuum für zweckdienlich erachtet würde, so soll die Regierung an welche das Ersuchen gestellt wird, der entsprechenden Aufforderung Folge geben, damit die Confrontation auf dem Gebiete des ersuchenden Staates vorgenommen werden könne, jedoch unter der Bedingung, dass nach Abschluss dieses Aktes das berufene Individuum wieder seiner Regierung zu übergeben ist, damit es durch die gerichtlichen Behörden seines Landes abgeurtheilt werde.

Art. XIII. Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los individuos cuya extradicion estuviese acordada, y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega; serán sufragados por aquel delos dos Estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

Art. XIII. Die durch die Verhaftung, Gefangennehmung und den Unterhalt der Individuen, über deren Auslieferung ein Uebereinkommen besteht, verursachten Kosten und die Kosten ihres Transportes bis an den Punkt, wo ihre Uebergabe stattfindet, sind von jenem der beiden Staaten zu tragen, auf dessen Gebiete die genannten Individuen ergriffen wurden.

Art. XIV. Los Gobiernos Contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes, así de la conduccion y restitucion á sus respectivos paises de los reos que han de ser careados, como del envío y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Art. XIV. Die contrahirenden Regierungen verzichten auf jeden Ersatz derjenigen Kosten, welche sowohl aus der Transportirung und Zurücksendung der zu confrontirenden Beschuldigten in ihr Land, wie auch aus der Sendung und Wiederestattung jener Gegenstände, welche die Beweise des Verbrechens bilden, und der auf diese Vorkehrungen bezüglichen Documente entspringen.

Art. XV. Si en el trascurso de tres meses, contados desde el aviso que diese la Autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultrama-

Art. XV. Wenn in Verlaufe von drei Monaten, von der Zeit der Benachrichtigung an gerechnet, welche die competente Behörde darüber ertheilt, dass die Beschuldigten zu Verfügung der ansuchenden Regierung ständen, und in Verlaufe von sechs

rinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos, su extradicion podrá ser negada, y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos designan de comun acuerdo los Gobiernos Contratantes, á saber: el de Su Majestad Católica los puertos de Barcelona y Valencia; el de Su Majestad Imperial y Real Apostólica el puerto de Trieste.

Art. XVI. El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias despues de su publicacion, y continuará en vigor por espacio de cinco años.

En caso de no haber declarado ninguno de los dos Gobiernos, seis meses antes de cumplirse este plazo, la intencion de renunciar á este Convenio, será obligatorio por otros cinco años.

Será ratificado, y se canjearán las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y le han sellado con sus sellos.

Viena diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—LUIS LOPEZ DE LA TORRE AYLLON

Monaten in Bezug auf die in den überseeischen Provinzen von Spanien sich aufhaltenden Beschuldigte, diese Regierung nicht die erforderlichen Amsthandlungen zu deren Uebernahme vorgekehrt hätte, so kann ihre Auslieferung verweigert und ihre Freilassung verfügt werden.

Zur Confrontation und Uebergabe der Beschuldigten bestimmen die contrahirenden Regierungen in gegenseitigem Uebereinkommen und zwar jene Ihrer Katolischen Majestät die Häfen von Barcelona und Valencia, und jene Seiner Kaiserlichen Königlichen Apostolischen Majestät den Hafen von Triest.

Art. XVI. Der gegenwärtige Staatsvertrag wird erst zehn Tage nach seiner Kundmachung in Kraft treten, und wird durch einen Zeitraum von fünf Jahren in Wirksamkeit bleiben. Im Falle, dasz sechs Monate vor dem Ablaufe diesem Frist keine der beiden Regierungen die Absicht erklärt hatte von diessem Staatsvertrage zurückzutreten; bleibt derselbe durch weitern fünf Jahre in Giltigkeit und so fort von fünf zu fünf Jahren.

Selber wird ratificirt und die Ratificationen werden in dem Zeitraume von drei Monaten oder wo moglich füher, ausgewechselt werden.

Urkund dessen haben die gefertigten Bevollmächtigten gegenwärtige Uebereinkunft unterzeichnet und ihre Siegel beigedrückt.

Viena am siebzehn April, eintausend achthundert ein und sechzig.

(L. S.)—GRAF VON RECHBERG

176

CONVENIO

REFORMANDO EL ART. 16 DEL TRATADO DE PAZ

DE 16 DE FEBRERO DE 1840

ENTRE ESPAÑA Y EL ECUADOR

FIRMADO *AD REFERENDUM* EN QUITO Á 15 DE MAYO DE 1861.

Y CANJEADAS LAS RATIFICACIONES EN 6 DE MAYO DE 1862

176
1861
15 Mayo.
Ecuador.

El Gobierno de Su Majestad Católica la Reina de las Españas por una parte, i por otra el de la República del Ecuador, deseando estrechar más los vínculos de amistad i buena inteligencia que ligan á los dos Estados, i quitar todo motivo de diferencias relativamente á la ejecucion del artículo diez i seis del Tratado celebrado en Madrid á 16 de Febrero de 1840, (a) han resuelto reformarlo de una manera distinta i en términos adaptables á los intereses de las dos Naciones.

Con tan deseable objeto el Presidente de la República del Ecuador ha conferido plenos poderes al honorable Señor Doctor *Rafael Carvajal*, Ministro de Estado en los despachos del Interior i Relaciones exteriores, para que con el Señor Don *Cárlos de Sanquírico i Ayesa*, Encargado de Negocios i Cónsul General interino de Su Majestad Católica, acuerden, convengan i concluyan *ad referendum* por parte de este último los artículos siguientes:

Artículo I. Queda nulo i de ningun valor el artículo diez i seis inserto en el Tratado de paz i amistad concluido entre la España i la República del Ecuador en 16 de Febrero de 1840, i en su lugar le sustituirá el siguiente:

Art. II. Los ciudadanos, buques mercantes i productos naturales i manufacturados de la República del Ecuador serán admitidos en los dominios de Su Majestad Católica, i los súbditos, buques mercantes i productos naturales manufacturados de la Nacion española serán admitidos en el Ecuador,

CANJE DE RATIFICACIONES en París á 6 de Mayo de 1862.

Janer, 230-31.—*Colección legislativa*, LXXXVII, 802-803.—*Gaceta de Madrid* de 12 de Agosto de 1862.

(a) Núm. 33 (tomo I, págs. 143-150).

desde la ratificacion por ambos Gobiernos de este Convenio, en el mismo pié, en iguales términos i con las mismas seguridades con que se admiten los de la nacion mas favorecida.

Art. III. En tanto que las Altas Partes Contratantes celebren, de conformidad con lo dispuesto en el articulo diez i siete del Tratado de paz i amistad de 1840, un Tratado de comercio i navegacion fundado en reciprocas ventajas, se rebajan de un dos por ciento los derechos que al cacao de Guayaquil señala el arancel vigente en los dominios de Su Majestad Católica como concesion especial en reciprocidad del articulo primero del presente Convenio.

Queda igualmente convenido que, revisándose los valores de los demás articulos comerciales de orígen i procedencia del Ecuador que paguen más del veinte por ciento, se introduzcan en el arancel de España las alteraciones convenientes para que ninguno satisfaga mayor derecho que el referido de veinte por ciento.

Art. IV. El presente Convenio, segun se halla extendido en cuatro artículos i firmado *sub conditione* i sin autorizacion por parte del Representante de España, será ratificado por el Presidente de la República del Ecuador tan luego como recaiga sobre él la aprobacion legislativa, i en caso de ser ratificado por Su Majestad Católica, las ratificaciones se canjearán en Paris en el término de diez meses; i si no lo fuere, quedarán las Altas Partes Contratantes en el *statu quo* internacional en que estaban el dia de ayer.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos, el Encargado de Negocios i Cónsul General interino de Su Majestad Católica por una parte, i el Ministro de Relaciones exteriores i Plenipotenciario del Ecuador por otra, hemos firmado por duplicado, i sellado con nuestros sellos respectivos el presente Convenio, *ad referendum*, en Quito, capital de la República, á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta i uno.

(L. S.)—C. DE SANQUIRICO Y AYESA
(L. S.)—R. CARVAJAL

177

ACUERDO

PARA LA MUTUA ENTREGA

DE ARMAMENTOS, CABALLOS Y PRENDAS MILITARES

DE LOS DESERTORES DE TROPA

ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA Y FRANCIA

CONVENIDO POR NOTAS FECHADAS EN MADRID Á 16 MAYO Y 22 JUNIO 1861

177
1861
16 Mayo y
22 Junio.
Francia.

Artículo I. El Gobierno de España accederá á la reclamacion del de Francia para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de Francia lleven consigo á España; y el Gobierno de Francia accederá á la reclamacion del de España para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de España lleven consigo á Francia.

Art. II. Se entenderán por objetos militares ó de guerra para tal efecto:

Puesto en vigor desde 1.º de Agosto de 1861.

No hemos hallado en el Ministerio notas canjeadas estableciendo formalmente este acuerdo.

Siendo su origen una proposición francesa de 17 de Mayo de 1858, enmendada y aceptada definitivamente por otra nota española de 16 de Mayo de 1861, admitida á su vez por el embajador francés en 22 de Junio y como el texto del acuerdo publicado por Janer y Declerq coincide literalmente con el de la minuta de la segunda, nos inclinamos á creer que en ella, consiste realmente el acuerdo definitivo.

Article I. Le Gouvernement espagnol fera droit aux réclamations du Gouvernement français pour la remise des effets militaires et de guerre que les déserteurs des troupes françaises emporteront avec eux en Espagne et le Gouvernement français fera droit aux réclamations du Gouvernement espagnol pour la remise des effets militaires et de guerre que les déserteurs des troupes espagnoles emporteront avec eux en France.

Art. II. A cet effet, on entendra par effets militaires et de guerre:

Janer, 238.—De Clercq, VIII, 306.—El texto francés del último, es como se vé una mera traducción de la nota española y aunque él cite otras de 18 de Junio y 4 de Julio, si existen (ya que la francesa del 22 de Junio no permite suponer otra posterior) han de ser meras reproducciones de aquellas.

Janer, no menciona fecha alguna y tampoco se publicó en la *Gaceta* ni *Coleccion Legislativa*.

Las armas de ordenanza, el correaje y los accesorios de ellas, los caballos, su montura y los arreos;

Los tambores, las cornetas y los demás instrumentos de las bandas de música;

Las prendas mayores *(de grand équipement)*, siempre que no fueren materialmente necesarias para cubrir la desnudez del desertor, entendiéndose por prendas mayores las consideradas como tales en los reglamentos respectivos de cada nacion.

Art. III. Quedan exceptuadas las prendas menores siempre y las mayores en el caso expresado, dejándolas al desertor para su uso.

Art. IV. El Gobierno del Estado en que se aprehenda al desertor, lo manifestará inmediatamente por la via diplomática al Gobierno del otro Estado. Al hacerlo, expresará el nombre y las señas del desertor y el cuerpo de tropa á que ha pertenecido; enviará un inventario de los objetos militares ó de guerra que haya llevado consigo y puedan ser aun de uso, y otro de los destrozados ó deteriorados, así como la enumeracion de las prendas menores ó mayores que deban dejarse al desertor para su uso.

Art. V. Cuando el Gobierno de cuyas tropas proceda el desertor, reclame estos objetos militares ó de guerra sujetos á la entrega, le serán entregados en Ainhoa ó La Junquera, si fuese el de España; en Urdoz ó Perpignan, si fuere el de Francia; para lo cual serán depositados en la habitacion del Comandante de Ar-

Les armes d'ordonnance et leurs accessoires de toute espèce, les chevaux, leurs selles et leur équipage;

Les tambours, trompettes et autres instruments de musique;

Les effets de *grand équipement*, (en comprenant sous ce nom tout ce que les réglements respectifs des deux pays considèrent comme tels) lorsqu'ils ne seront pas matériellement nécessaires pour vêtir le déserteur.

Art. III. Resteront exempts de restitution, et seront laissés au déserteur pour s'en servir, les effets d'habillement, dans tous les cas, et les effets de grand équipement dans les cas prévus par l'article second.

Art. IV. Le Gouvernement de l'État qui arrêtera un déserteur en donnera immédiatement avis, par voie diplomatique, à l'autre Gouvernement. Cette communication renfermera: le nom et le signalement du déserteur, avec l'indication du corps d'armée d'où il a déserté; un état des effets militaires ou de guerre qu'il a emportés et qui pourraient encore servir et un autre état de ceux qui sont usés ou détériorés; enfin l'énumération des effets de grand ou de petit équipement qui devront être laissés au déserteur pour son propre usage.

Art. V. Lorsque le Gouvernement auquel appartient le déserteur réclamera les effets militaires ou de guerre sujets à restitution, ces effets lui seront livrés à Ainhoue ou à La Junquière s'il s'agit de l'Espagne, et à Urdos ou à Perpignan s'il s'agit de la France; à cette fin, le dépôt en sera effectué chez le Commandant de Pla-

177
1861
16 Mayo y
22 Junio.
Francia.

mas, si le hubiese en estos puntos, ó si no en las del Jefe de la Guardia Civil española ó del Jefe de la Gendarmeria francesa.

Art. VI. El Gobierno aprehensor satisfará los gastos que se hicieren para la conduccion de ellos hasta los mencionados puntos de depósito: el reclamante los que desde estos puntos se causen.

Art. VII. El Gobierno reclamante satisfará al aprehensor todos los gastos que desde la aprehension hubiese causado la manutencion de los caballos.

ce s'il y en a un sur les lieux, ou, à son défaut, chez le Commandant de la Garde Civile espagnole ou de la Gendarmerie française.

Art. VI. Le Gouvernement détenteur des effets saisis payera les frais de transport jusqu'aux lieux de dépôt susmentionnés; le Gouvernement réclamant prendra à sa charge les dépenses ultérieures.

Art. VII. Le Gouvernement réclamant remboursera à l'autre toutes les dépenses faites pour la nourriture des chevaux depuis le moment de la capture.

178

REAL DECRETO

REINCORPORANDO Á LA MONARQUIA ESPAÑOLA

LA REPUBLICA DE SANTO DOMINGO

FECHADO EN **ARANJUEZ** Á 19 DE MAYO DE 1861.

EXPOSICION A SU MAJESTAD

178
1861
19 Mayo.
España.

SEÑORA: Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, y pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la Monarquia.

La Isla Española, la primera que ocupó el gran Colon, la predilecta de la inmortal Reina á cuya inspiracion sublime se debió el descubrimiento de un Nuevo Mundo, dueña de su independencia, árbitra de sus destinos, invoca el nombre augusto de España, y pone á Vuestros Reales piés la misma soberania que Vuestra Majestad reconoció hace pocos años. *(a)*

Victima de la traicion, engañada, sorprendida, rompió los vínculos que la unian á la Nacion española, á cuya sábia legislacion debia la venturosa existencia que gozaba.

Desde entonces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo y que ahogan en su origen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, habian reducido aquel pueblo generoso á una situacion insoportable.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones extrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre, despues de su separacion de la Metrópoli, una sumision positiva, su libertad una servidumbre dolorosa.

Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla: no hay libertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad, y la sociedad está condenada á perpétuas agitaciones.

Por eso en los dias de conflicto el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nacion heróica los hijos de aquel fecundo

Janer, 232-34.—Martens N. R. G. 1.ª, XVII, 2.ª parte 150-54. (Traducción francesa).—*Colección legislativa*, LXXV, 427-431.—*Gaceta de Madrid* de 20 de Mayo de 1861.

(a) Tratado de 18 de Febrero de 1855, (Núm. 128. tomo II, págs. 329-43).

178
1861
19 Mayo.
España.

suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto á Dios ante unos mismos altares, solo amaban á España, solo de ella podian esperar y querian recibir la paz, el bienestar que vanamente habian buscado algunos en una imaginaria y combatida independencia.

La España no habia contemplado con impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentia sus males, y deseaba aliviarlos; pero debia precaverse contra toda acusacion apasionada é injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de Vuestra Majestad; floreciendo á la sombra de Vuestro Sólio y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero, su autoridad despues.

Sin embargo, aun á riesgo de aparecer sorda á los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva, y nó alimentó jamás su esperanza de reincorporacion á la Monarquía.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto, y amenazado cada dia de nuevos peligros, guiado pór sus propias inspiraciones, proclamó su Soberana á la Augusta Reina de las Españas.

Vuestra Majestad se conmovió profundamente al oir el grito de un pueblo que la aclamaba con el más vivo entusiasmo, invocando al mismo tiempo vínculos caros, gloriosos é inextinguibles recuerdos.

Vuestra Majestad, siempre generosa, hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su Trono: pero la razon de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu á los más nobles sentimientos.

Quiso Vuestra Majestad adquirir la seguridad absoluta de que los votos del pueblo dominicano habian sido espontáneos, libres, unánimes. La obra de un partido no podia ser acepta á los ojos de Vuestra Majestad. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente á Su corazon magnánimo.

La España es grande, y no ha menester de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase á mayor engrandecimiento, nunca procuraría obtenerlo por medios que la moral y la sana política condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descanse sobre las bases del derecho y de la justicia.

Las actas de la proclamacion de Vuestra Majestad en todos los pueblos del territorio dominicano prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido (*a*). En ninguna parte se ha causado una desgracia ni se ha hecho derramar una lágrima.

(*a*) Hé aquí como ejemplo el *pronunciamiento* de Santo Domingo el más importante, ya por tratarse de la capital ya por el número y calidad de las firmas que lo autorizan (*Documentos presentados á las Cortes por el ministro de Estado, legislatura de 1864-65. Núm. 58, apéndice I;* traducción francesa en Martens, *l. c.*, pág. 148-49).

En la muy noble y muy leal ciudad de Santo Domingo á los 18 días del mes de Marzo del año de 1861. Nos, los abajo firmados, reunidos en la sala del palacio de justicia de esta capital declaramos: que por nuestra libre y espontánea voluntad, en nuestro propio nombre y en el de los que nos han conferido el poder de hacerlo

178
1861
19 Mayo.
España.

En todas se han manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del país que habia depositado en ellos su confianza (*b*).

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento comun.

Y todo esto, Señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domingo un solo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberanía de Vuestra Majestad, fué despues de diez y ocho dias, cuando ya el General Don Pedro Santana gobernaba la isla Española con universal aplauso en nombre de Vuestra Majestad.

Cualquiera poder exterior que hubiese opuesto obstáculos al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no habria podido sin deshonor abandonarle á los embates de ambiciones extranjeras.

El pabellon de España flotaba ya bajo el cielo adonde le condujo el inmortal Colon, con la luz del Evangelio, con la civilizacion mas perfecta que en aquella gloriosa época poseia pueblo alguno del mundo.

por ellos, solemnemente proclamamos como Reina Señora á la excelsa Princesa Doña Isabel II en cuyas manos depositamos la soberanía que hasta ahora hemos ejercido como miembros de la República Dominicana. Declaramos igualmente que es nuestra libre y espontánea voluntad así como la del pueblo á quien por nuestra presencia en este lugar representamos, que todo el territorio de la República sea anejado á la Corona de Castilla á que perteneció ántes del tratado de 18 de Febrero, de 1855, en que S. M. la Reina reconoció como Estado soberano el que hoy por espontanea voluntad de todos los pueblos, le devuelve esa soberanía y como va dicho, la reconoce por su legítima soberana.

En fe de lo cual lo firmamos y rubricamos con nuestras propias firmas—*Pedro Santana*—general *Antonio A. Alfau*—ex-ministro *Felipe Dávila*—*F. de Castro*—ex-ministro *Jacinto de Castro.—(Siguen las firmas)*.

(b) Refiérese sin duda el preámbulo á la siguiente carta del Presidente Santana á S. M. la Reina;

SEÑORA: El pueblo que con el inmortal Colon levantó en la Española el estandarte de Castilla; el que más tarde reconquistó su antigua nacionalidad y devolvió á la Corona de España la perla de que la habia privado el tratado de Basilea; el que despues fué arrancado, á su pesar, de los brazos de la pátria, que siempre habia mirado como madre amorosa para ser entregado á un yugo opresor que tomó á empeño destruirlo; el que con heróico valor sacudió ese yugo y reconquistó su libertad é independencia; el que, en fin, os debió un lugar entre las naciones como poder soberano, viene hoy, Señora, á depositar en vuestras manos esa soberanía, y á refundir en las libertades de vuestro pueblo las suyas propias.

El pueblo dominicano, Señora, dando suelta á los sentimientos de amor y lealtad, tanto tiempo há comprimidos, os ha proclamado, unánime y espontáneamente, por su Reina y Soberana, y el que hoy tiene la insigne é inmerecida honra de ser el órgano de tan sinceros sentimientos, pone á vuestros piés las llaves de esta preciosa Antilla.

Recibidlas, Señora; haced la felicidad de ese pueblo que tanto lo merece; obligadle á seguir bendiciéndoos como lo hace, y llenareis la única ambicion del que es, Señora, de V. M. el más leal y amante de vuestros súbditos.—Santo Domingo, Marzo 18 de 1861.—*Pedro Santana.*

178
1861
19 Mayo.
España.

Las fuerzas de mar y tierra de Vuestra Majestad debian defenderle contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No tomaron posesion de éste en nombre de Vuestra Majestad. Ese acto, ejecutado sin autorizacion ni conocimiento de vuestro Gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su valor y lealtad.

Pero si entonces se limitaron á llenar la mision que les confió el digno Capitan general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo esperando la resolucion de Vuestra Majestad, tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza en la adopcion de una medida, despues de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse á debilidad ó á temor, y no caben estos sentimientos en el Gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para cuya decision se ha de escuchar la voz de la honra más que los consejos frios del interés y de la conveniencia.

Volver el rostro á un pueblo desgraciado, exponerle á ser presa de ambiciones extranjeras, desoir el grito de union que lanza invocando el nombre augusto de Vuestra Majestad, y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca extinguido amor á España, seria romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, Señora; no es posible desechar los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre patria despues de una larga y dolorosa separacion. Cualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reincorporacion de Santo Domingo á la Monarquía, Vuestra Majestad, su Gobierno, España toda no vacilarán en aceptarlos.

Procediendo así no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligacion, por pacto, por estipulacion de ningun género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independencia. Los únicos vínculos que habia conservado eran los de su primitiva nacionalidad, á la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad de otras comarcas, no es precisa para el cultivo de aquel fértil suelo, y el Gobierno de Vuestra Majestad no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles á la voz de la Autoridad, aceptarán con gusto la organizacion administrativa que el Gobierno de Vuestra Majestad crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica proteccion de Vuestra Majestad. Ante el Trono Augusto que Vuestra Majestad con tanta gloria ocupa, desaparecen las clases, los odios producidos por funestas discordias, los partidos que las han alimentado con su implacable rencor, y no hay más que hijos de una Madre ansiosa de su concordia y felicidad.

Vuestra Majestad, que se afana por asegurarlas en su pueblo, y que tanto ha contribuido á su gloriosa regeneracion, mirará á Santo Domingo con el

mismo interés y solicitud que la inspiran las demás provincias de la Monarquía.

Dios, que en épocas de eterna memoria enalteció la Monarquía, y que ha conservado puro su nombre en medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos, y que pueda abrazar á un pueblo separado de su seno en dias de perturbacion y debilidad que no volverán jamás.

Fundado en estas consideraciones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la Soberana aprobacion de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—SEÑORA: A los Reales pies de Vuestra Majestad.—*Leopoldo O'Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Santiago Fernandez Negrete.—Pedro Salaverria.—Juan de Zavala.—José de Posada Herrera.—Rafael de Bustos y Castilla.*

REAL DECRETO

En consideracion á las razones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusion de Mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesion y lealtad he recibido tantas pruebas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I. El territorio que constituia la República Dominicana queda reincorporado á la Monarquía.

Art. II. El Capitán general Gobernador de la isla de Cuba, conforme á las instrucciones de Mi Gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Art. III. Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente Decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Leopoldo O'Donnell.*

179

REAL DECRETO

DETERMINANDO LA NEUTRALIDAD DE ESPAÑA

EN LA LUCHA EMPEÑADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

FIRMADO EN MADRID Á 17 DE JUNIO DE 1861.

179
1861
17 Junio.
España.

Teniendo en consideracion las relaciones que existen entre la España y los Estados-Unidos de América, y la conveniencia de que no se alteren los recíprocos sentimientos de buena inteligencia con motivo de los graves sucesos ocurridos en aquella República, he resuelto mantener la más estricta neutralidad en la lucha empeñada entre los Estados federales de la Union y los Estados confederados del Sur; y á fin de evitar los daños que pudieran inferirse á Mis súbditos y á la navegacion y al comercio de la falta de disposiciones claras á que deben conformar su conducta, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I. Se prohibe en todos los puertos de la Monarquía armar, abastecer y equipar ningun buque corsario, cualquiera que sea el pabellon que enarbole.

Art. II. Se prohibe igualmente á los propietarios, patrones ó Capitanes de buques mercantes admitir patentes de corso, y contribuir de cualquier modo al armamento y equipo de los buques de guerra ó corsarios.

Art. III. Se prohibe la entrada ó permanencia por más de veinte y cuatro horas en los puertos de la Monarquía á los buques de guerra ó corsarios con presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esto ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo más pronto posible, sin permitirle abastecerse más que de lo necesario para el momento; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Colección legislativa, LXXXV, 509-510.— *Gaceta de Madrid* de 19 de Junio de 1861.—*State Papers*, LI, 97-98, (traducción inglesa).

Art. IV. No podrán venderse en los puertos de la Monarquia los objetos procedentes de presas.

Art. V. Queda garantido el trasporte bajo pabellon español de todos los articulos de comercio, á no ser cuando se dirijan á los puertos bloqueados.

Se prohibe el trasporte de efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes. Los contraventores serán responsables de sus actos, y no tendrán derecho á la proteccion de Mi Gobierno.

Art. VI. Se prohibe á todos los españoles alistarse en los ejércitos beligerantes y engancharse para el servicio de los buques de guerra ó corsarios.

Art. VII. Mis súbditos se abstendrán de todo acto que, violando las leyes del Reino, pueda considerarse contrario á la neutralidad.

Art. VIII. Los contraventores á las anteriores disposiciones no tendrán derecho á la proteccion de Mi Gobierno, sufrirán las consecuencias de las medidas que dicten los beligerantes, y serán castigados con arreglo á la legislacion de España.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — *Hay una rúbrica.* — El Ministro de Estado, *Saturnino Calderon Collantes.*

180

TRATADO

PARA

LA ABOLICIÓN DEL PEAJE DEL STADE Ó DE BRUNSHAUSEN

ENTRE ESPAÑA, AUSTRIA, BÉLGICA, BRASIL, DINAMARCA
FRANCIA, GRAN BRETAÑA, MECKLEMBURGO-SCHWERIN, PAÍSES BAJOS
PORTUGAL, PRUSIA, RUSIA, SUECIA Y NORUEGA
Y LAS VILLAS ANSEÁTICAS DE LUBECK, BREMEN Y HAMBURGO

DE UNA PARTE

Y SU MAJESTAD EL REY DE HANOVER

DE OTRA PARTE

FIRMADO EN HANOVER Á 22 DE JUNIO DE 1861.

CON UN PROTOCOLO Y UN ACTA DE LA MISMA FECHA

180
1861
22 Junio.
Hanover.

Sa Majesté la Reine d'Espagne, Sa Majesté l'Empereur d'Autriche, Roi de Hongrie et de Bohême, Sa Majesté le Roi des belges, Sa Majesté l'Empereur du Brésil, Sa Majesté le Roi de Danemark, Sa Majesté l'Empereur des français, Sa Majesté la Reine du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande, Son Altesse Royale le Grand Duc de Mecklembourg-Schwerin, Sa Majesté le Roi des Pays-Bas, Sa Majesté le Roi des Royaumes de Portugal et des Algarves, Sa Majesté le Roi de Prusse, Sa Majesté l'Empereur de Tou-

Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungria y de Bohemia, Su Majestad el Rey de los belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad el Emperador de los franceses, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Su Alteza Real el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwerin, Su Majestad el Rey de los Paises-Bajos, Su Majestad el Rey de los Reinos de Portugal y de los Algarbes, Su Majestad el Rey de Prusia, Su

CANJE DE RATIFICACIONES en París, á 13 de Noviembre de 1861.

Janer, 234-38 (sin el protocolo). — Martens, N. R. G. 1.ª, XVII, 1.ª, 419-24.— Neumann-Plasson III, 24-31.—*Danske Tractater efl.* 1800. *And. Saml.* I bind, 278.— Declercq VIII, 288-94. — *State Papers* LI, 27-33.—Lagemans, V, 111-15.— *Colección legislativa*, LXXXVI, 463-70.—*Gaceta de Madrid* de 14 de Diciembre de 1863.

1861
22 Junio.
Hanover.

tes les Russies, Roi de Pologne, Grand Duc de Finlande, Sa Majesté le Roi de Suède et de Norvège, et les Sénats des Villes Libres et Anséatiques de Lubeck, Brême et Hambourg d'une part;

Et Sa Majesté le Roi de Hanovre d'autre part;

Egalement animés du désir de faciliter et d'activer les rapports de commerce et de navigation entre leurs Etats respectifs, ont résolu de conclure un Traité dans le but d'affranchir la navigation de l'Elbe du droit connu sous la dénomination de péage de Stade ou de Brunshausen, et ont nommé à cet effet pour Leurs Plénipotentiaires, savoir;

Sa Majesté la Reine d'Espagne,

Le Sieur *Vicente Gutierrez*, Chevalier *de Terán*, Commandeur de Son Ordre d'Isabelle la Catholique, et Chevalier de l'Ordre de Charles III, Commandeur des Ordres de Léopold de Belgique et du Danebrog, Chevalier de l'Ordre de Saint-Jean, Son Secrétaire de Cabinet, Son Ministre Résident près Sa Majesté le Roi de Danemark;

Sa Majesté l'Empereur d'Autriche, Roi de Hongrie et de Bohême,

Le Sieur Frédéric Hugues, Comte d'*Ingelheim* Echter de Mespelbrunn, Chevalier Honoraire de Malte, Grand Croix des Ordres des Guelphes, de Guillaume de Hesse et de la Maison Grand-Ducale d'Oldenbourg, Commandeur de l'Ordre Grand-Ducal de Louis de Hesse, et de l'Ordre du Saint-Sauveur de Grèce, Son Conseiller privé actuel et Chambellan, Son Envoyé extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire près Sa Majesté le Roi de Hanovre;

Sa Majesté le Roi des belges,

Le Sieur Jean Baptiste, Baron *Nothomb*, décoré de la Croix de Fer, Grand

Majestad el Emperador de Todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia, Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, y los Senados de las Ciudades Libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo por una parte;

Y Su Majestad el Rey de Hanover por otra parte;

Igualmente animados del deseo de facilitar y de activar las relaciones de comercio y de navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado con el fin de libertar á la navegacion del Elba del derecho conocido bajo la denominacion de peaje de Stade ó de Brunshausen, y han nombrado al efecto por Sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de España,

Al Caballero don *Vicente Gutiérrez de Terán*, Comendador de Su Orden de Isabel la Católica y Caballero de la Orden de Cárlos III, Comendador de las Ordenes de Leopoldo de Bélgica y del Danebrog, Caballero de la Orden de San Juan, Su Secretario, Su Ministro residente cerca de Su Majestad el Rey de Dinamarca;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungria y de Bohemia,

Al Señor Federico Hugo, Conde de *Ingelheim* Echter de Mespelbrunn, Caballero honorario de Malta, Gran Cruz de las Ordenes de los Güelfos, de Guillermo de Hesse y de la Casa Gran Ducal de Oldemburgo, Comendador de la Orden Gran Ducal de Luis de Hesse y de la Orden del Salvador de Grecia, Su Consejero privado actual y Gentil-hombre, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Hanover;

Su Majestad el Rey de los belgas,

Al Señor Juan Bautista, Baron *Nothomb*, condecorado con la Cruz de Hier-

180
1861.
22 Junio.
Hanover.

Cordon de Son Ordre de Léopold et des Ordres de la Branche Ernestine, d'Albert le Valeureux, et de la Légion d'Honneur, de l'Aigle Rouge, de Charles III, du Christ de Portugal, de Saint-Michel de Bavière, de Saint-Olaf, du Lion Néerlandais, du Lion de Zaehringen, du Mérite de la Hesse Grand Ducale, de la Maison d'Anhalt, etc., Son Ministre d'Etat, Son Envoyé extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire près Sa Majesté le Roi de Hanovre;

Sa Majesté l'Empereur du Brésil,

Le Sieur Marcos Antonio, Chevalier d'*Araujo*, Commandeur de l'Ordre du Christ du Brésil, Grand Croix des Ordres de l'Aigle Rouge et du Danebrog, Chevalier de l'Ordre de la Conception de Portugal, Membre de Son Conseil et Son Envoyé extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire près Sa Majesté le Roi de Hanovre;

Sa Majesté le Roi de Danemark,

Le Sieur Charles Ernest Jean de *Bulow*, Commandeur de son Ordre du Danebrog et décoré de la Croix d'Honneur du même Ordre, Chevalier de l'Ordre de Saint-Stanislas de seconde classe, Commandeur de l'Ordre de Saint-Olaf de Norvège, Chevalier des Ordres de l'Epée de Suède et de Guillaume de Hesse, son Major Général et Chambellan, Son Envoyé en Mission extraordinaire près Sa Majesté le Roi de Hanovre;

Sa Majesté l'Empereur des français,

Le Sieur Joseph Alphonse Paul, Baron de *Malaret*, Officier de Son Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, Commandeur de nombre extraordinaire de l'Ordre de Charles III d'Espagne, Chevalier de l'Ordre de Pie IX, Son Ministre Plénipotentiaire près Sa Majesté le Roi de Hanovre;

ro, Gran Cruz de Su Orden de Leopoldo y de las Ordenes de la rama Ernestina, de Alberto el Valeroso, de la Legion de Honor, del Aguila Roja, de Cárlos III, de Cristo de Portugal, de San Miguel de Baviera, de San Olaf, del Leon Neerlandés, del Leon de Zaehringen, del Mérito de la Hesse Gran Ducal, de la Casa de Anhalt, etc., Su Ministro de Estado, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Hanover;

Su Majestad el Emperador del Brasil,

Al Caballero Marcos Antonio de *Araujo*, Comendador de la Orden de Cristo del Brasil, Gran Cruz de las Ordenes del Aguila Roja y del Danebrog, Caballero de la Orden de la Concepcion de Portugal, Miembro de Su Consejo, y Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Hanover;

Su Majestad el Rey de Dinamarca,

Al Señor Don Cárlos Ernesto Juan de *Bulow*, Comendador de Su Orden del Danebrog y condecorado con la Cruz de Honor de la misma Orden, Caballero de la Orden de San Estanislao de segunda clase, Comendador de la Orden de San Olaf de Noruega, Caballero de las Ordenes de la Espada de Suecia y de Guillermo de Hesse, Su Mayor general y Gentil-hombre, Su Enviado en mision extraordinaria cerca de Su Majestad el Rey de Hanover;

Su Majestad el Emperador de los franceses,

Al Señor José Alonso Pablo, Baron de *Malaret*, Oficial de Su Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de número extraordinario de la Orden de Cárlos III de España, Caballero de la Orden de Pio IX, Su Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Hanover;

Sa Majesté la Reine du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande,

Le Sieur *Henry Francis Howard* Esquire, Son Envoyé extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire près Sa Majesté le Roi de Hanovre;

Sa Majesté le Roi de Hanovre,

Le Sieur Adolphe Charles Louis, Comte de *Platen Hallermund*, Commandeur de première classe de Son Ordre des Guelphes, Grand Cordon des Ordres de Léopold d'Autriche de l'Aigle Rouge de Prusse, de l'Aigle Blanc de Russie, du Lion Néerlandais, de la Maison d'Oldenbourg, de Pie IX, de Saint Maurice et Lazare, etc., son Ministre d'Etat et des Affaires Etrangères;

Son Altesse Royale le Grand Duc de Mecklembourg-Schwerin,

Le Sieur *Othon Henri Jasper de Wickede*, son Conseiller au Ministère des Finances;

Sa Majesté le Roi des Pays-Bas,

Le Sieur Antoine Jean Lucas, Baron *Stratenus*, Commandeur de Son Ordre Royal du Lion Néerlandais, Son Chambellan, Son Envoyé extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire près Sa Majesté le Roi de Hanovre;

Sa Majesté le Roi des Royaumes de Portugal et des Algarves,

Dom Francisco d'Almeida Portugal, Comte de *Lavradio*, Grand Croix de l'ancien et très noble Ordre de la Tour et l'Epée, et de l'Ordre Militaire du Christ, Commandeur de l'Ordre Royal de Notre Dame de la Conception de Villa Viçosa du Portugal, Grand Croix des Ordres de l'Aigle Rouge de Prusse, de Léopold de Belgique, du Danebrog, et de la branche Ernestine de Saxe, Chevalier de première classe en diamants de l'Ordre Princier de Hohenzollern, etc., etc., Président de la Chambre des Pairs, Son Conseiller d'Etat

Su Majestad la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda,

Al Caballero *Enrique Francisco Howard*, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Hanover;

Su Majestad el Rey de Hanover,

Al Señor Adolfo Cárlos Luis, Conde de *Platen Hallermund*, Comendador de primera clase de Su Orden de los Güelfos, Gran Cruz de las Ordenes de Leopoldo de Austria, del Aguila Roja de Prusia, del Aguila Blanca de Rusia, del Leon Neerlandés, de la Casa de Oldemburgo, de Pio IX, de los Santos Mauricio y Lázaro, etc., Su Ministro de Estado y de Negocios extranjeros;

Su Alteza Real el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwerin,

Al Señor *Oton Enrique Jasper de Wickede*, Su Consejero en el Ministerio de Hacienda;

Su Majestad el Rey de los Países-Bajos,

Al Señor Antonio Juan Lúcas, Baron *Stratenus*, Comendador de Su Orden Real del Leon Neerlandés, Su Gentil-hombre, Su Enviado extraodinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Hanover;

Su Majestad el Rey de los Reinos de Portugal y de los Algarbes,

A Don Francisco de Almeida Portugal, Conde de *Lavradio*, Gran Cruz de la antigua y muy noble Orden de la Torre y de la Espada y de la Orden militar de Cristo, Comendador de la Real Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de las Ordenes del Aguila Roja de Prusia, de Leopoldo de Bélgica, del Danebrog y de la rama Ernestina, Caballero de primera clase en diamantes de la Orden de los Príncipes de Hohenzollern, etc., etc., Presidente de la Cámara de los Pares, Su Conse-

180
1861
22 Junio.
Hanover.

effectif et Ministre d'Etat honoraire, Son Envoyé extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire près Sa Majesté Britannique;

Sa Majesté le Roi de Prusse;

Le Prince Gustave d'Isenbourg et Budingen, Chevalier de Son Ordre de l'Aigle Rouge de troisième classe avec nœud, Chevalier de droit de l'Ordre de Saint Jean de Prusse, et décoré de la Croix pour le Mérite Militaire, Grand Croix de l'Ordre de la Maison d'Oldenbourg, Commandeur de première classe des Ordres des Guelphes de Hanovre et de Henri le Lion de Brunswick, son Lieutenant-Colonel à la suite du Premier Régiment des Dragons de la Garde, Son Envoyé extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire près Sa Majesté le Roi de Hanovre;

Sa Majesté l'Empereur de Toutes les Russies, Roi de Pologne, Gran Duc de Finlande,

Le Sieur Jean *Persiany*, Chevalier de Ses Ordres de Sainte Anne de première classe, de Saint-Stanislas de première classe et de Saint-Wladimir de troisième classe, Grand Croix du Sauveur de Grèce, Chevalier du Lion de Zaehringen de troisième classe et décoré de l'Ordre du Nichan-Iftihar de Turquie, Son Conseiller privé, Son Envoyé extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire près Sa Majesté le Roi de Hanovre;

Sa Majesté le Roi de Suède et de Norvège,

Le Sieur *Charles Adolphe Sterky*, Chevalier de Son Ordre de l'Etoile Polaire, de l'Ordre de Sainte Anne de Russie de troisième classe et de l'Ordre du Danebrog, Son Ministre Résident en mission spéciale près Sa Majesté le

jero de Estado efectivo y Ministro de Estado honorario, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica;

Su Majestad el Rey de Prusia,

Al *Príncipe Gustavo de Isenbourg* y Budingen, Caballero de Su Orden del Aguila Roja de tercera clase con lazo, Caballero de Justicia de la Orden de San Juan de Prusia y Condecorado con la Cruz por el Mérito Militar, Gran Cruz de la Orden de la Casa de Oldemburgo, Comendador de primera clase de las Ordenes de los Güelfos de Hanover y de Enrique el Leon de Brunswick, Su Teniente Coronel agregado al primer Regimiento de Dragones de la Guardia, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Hanover;

Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia;

Al Señor Juan *Persiany*, Caballero de Sus Ordenes de Santa Ana de primera clase, de San Estanislao de primera clase y de San Wladimiro de tercera clase, Gran Cruz del Salvador de Grecia, Caballero del Leon de Zaehringen de tercera clase, y condecorado con la Orden del Nischan-Iftihar de Turquía, Su Consejero privado, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Hanover;

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega,

Al Señor Cárlos Adolfo *Sterky*, Caballero de su Orden de la Estrella Polar, de la Orden de Santa Ana de Rusia de tercera clase y de la Orden del Danebrog, Su Ministro Residente en mision especial cerca de Su Majestad el

Roi de Hanovre, Son Ministre Résident et Consul général près les Villes Libres et Anséatiques de Lubeck, Brême et Hambourg;

Le Sénat de la Ville Libre et Anséatique de Lubeck,

Le Sieur *Theodore Curtius*, Docteur en droit, Sénateur de cette ville;

Le Sénat de la Ville Libre et Anséatique de Brême,

Le Sieur Othon *Gildemeister*, Sénateur de cette ville;

Le Sénat de la Ville Libre et Anséatique de Hambourg,

Le Sieur *Charles Hermann Merck*, Docteur en droit, Syndic de la dite Ville;

Lesquels, après avoir échangé leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I. Sa Majesté le Roi de Hanovre prend envers Sa Majesté la Reine d'Espagne, Sa Majesté l'Empereur d'Autriche, Roi de Hongrie et de Bohême, Sa Majesté le Roi des belges, Sa Majesté l'Empereur du Brésil, Sa Majesté le Roi de Danemark, Sa Majesté l'Empereur des français, Sa Majesté la Reine du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande, son Altesse Royale le Grand Duc de Mecklembourg-Schwerin, Sa Majesté le Roi des Pays-Bas, Sa Majesté le Roi des Royaumes de Portugal et des Algarves, Sa Majesté le Roi de Prusse, Sa Majesté l'Empereur de Toutes les Russies, Roi de Pologne, Grand Duc de Finlande, Sa Majesté le Roi de Suède et de Norvège, et les Sénats des Villes Libres et Anséatiques de Lubeck, Brême et Hambourg, qui l'acceptent, l'engagement:

Premier. D'abolir complètement et à jamais le droit jusqu'ici prélevé sur

Rey de Hanover, Su Ministro Residente y Cónsul general cerca de las Ciudades Libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo;

El Senado de la Ciudad Libre y Anséatica de Lubeck,

Al Señor Don *Teodoro Curtius*, Doctor en Derecho, Senador de aquella Ciudad;

El Senado de la Ciudad Libre y Anséatica de Bremen,

Al Señor *Oton Gildemeister*, Senador de aquella Ciudad;

El Senado de la Ciudad Libre y Anséatica de Hamburgo,

Al Señor *Cárlos Hermann Merck*, Doctor en Derecho, Síndico de dicha Ciudad;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Su Majestad el Rey de Hanover contrae, con respecto á Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, Su Majestad el Rey de los belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad el Emperador de los franceses, Su Majestad la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Su Alteza Real el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwerin, Su Majestad el Rey de los Paises-Bajos, Su Majestad el Rey de los Reinos de Portugal y de los Algarbes, Su Majestad el Rey de Prusia, Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, y los Senados de las

180
1861
22 Junio.
Hanover.

les cargaisons des navires qui, en montant l'Elbe venaient passez l'embouchure de la rivière dite Schwinge, droit généralement désigné sous le nom de péage de Stade ou de Brunshausen.

Second. De ne substituer au droit dont la suppression est stipulée par le paragraphe précédent aucune nouvelle taxe, de quelque nature qu'elle soit, à raison de la coque ou des cargaisons, sur les navires qui monteront ou descendront l'Elbe.

Troisième. De n'assoujettir désormais sous quelque prétexte que ce soit, à aucune mesure de contrôle relative au droit cessant les navires qui monteront ou descendront l'Elbe.

Il est cependant bien entendu que les dispositions ci-dessus ne seront obligatoires qu'à l'égard des Puissances qui ont pris part ou adhéreront au présent Traité, Sa Majesté le Roi de Hanovre se réservant expressément le droit de régler par accords particuliers, n'impliquant ni visite ni détention, le traitement fiscal et douanier des navires appartenant aux Puissances qui sont restées ou resteront en dehors de ce Traité.

Art. II. Sa Majesté le Roi de Hanovre S'engage en outre envers les susdites Hautes Parties Contractantes:

Premier. A prendre soin comme par le passé et dans la mesure de ses obligations actuelles, de la conservation des ouvrages qui sont nécessaires à la libre navigation de l'Elbe.

Second. A n'introduire à titre de compensation pour les dépenses résul-

Ciudades Libres y Anséaticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, que lo aceptan, el compromiso:

Primero. De abolir completamente y para siempre el derecho percibido hasta ahora sobre los cargamentos de los buques que subiendo el Elba llegaban á pasar la embocadura del rio llamado Schwinge, derecho designado generalmente bajo el nombre de peaje de Stade ó de Brunshausen.

Segundo. De no sustituir al derecho, cuya supresion se estipula en el párrafo anterior, ningun nuevo impuesto de cualquier naturaleza que sea por razon del casco ó del cargamento sobre los buques que suban ó bajen el Elba.

Tercero. De no sujetar en lo sucesivo, bajo cualquier pretexto que sea, á ninguna medida de registro, relativa al derecho que cesa, los buques que suben ó bajen el Elba,

Se entiende, sin embargo, que las disposiciones mencionadas sólo serán obligatorias respecto de las Potencias que han tomado parte en el presente Tratado ó se adhieran á él, reservándose expresamente Su Majestad el Rey de Hanover el derecho de arreglar por convenios particulares, que no impliquen visita ni detencion, el trato fiscal y aduanero de los buques pertenecientes á las Potencias que han quedado ó quedaren fuera de este Tratado.

Art. II. Su Majestad el Rey de Hanover Se compromete además, respecto á dichas Altas Partes Contratantes:

Primero. A cuidar como hasta ahora, y segun sus obligaciones actuales,

tant de l'exécution de cet engagement, aucune charge quelconque aux lieu et place du droit de Stade ou de Brunshausen.

Art. III. Les engagements contenus dans les deux articles précédents, produiront leur effet à partir du 1er Juillet 1861.

Art. IV. Comme dédommagement et compensation des sacrifices que les stipulations ci-dessus doivent imposer à Sa Majesté le Roi de Hanovre, Sa Majesté la Reine d'Espagne, Sa Majesté l'Empereur d'Autriche, Roi de Hongrie et de Bohême, Sa Majesté le Roi des belges, Sa Majesté l'Empereur du Brésil, Sa Majesté le Roi de Danemark, Sa Majesté l'Empereur des français, Sa Majesté la Reine du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande, Son Altesse Royale le Grand Duc de Mecklembourg-Schwerin, Sa Majesté le Roi des Pays-Bas, Sa Majesté le Roi des Royaumes de Portugal et des Algarves, Sa Majesté le Roi de Prusse, Sa Majesté l'Empereur de Toutes les Russies, Roi de Pologne, Grand Duc de Finlande, Sa Majesté le Roi de Suède et de Norvège et les Sénats des Villes Libres et Anséatiques de Lubeck, Brême et Hambourg, S'engagent de Leur côté à payer à Sa Majesté le Roi de Hanovre, qui l'accepte, une somme totale de 2.857.338 $^{2}/_{3}$ thalers (allemands) à répartir de la manière suivante:

de la conservacion de los trabajos necesarios para la libre navegacion del Elba.

Segundo. A no introducir, á título de compensacion por los gastos que resulten de la ejecucion de este compromiso, ninguna carga en lugar del derecho de Stade ó de Brunshausen.

Art. III. Los compromisos contraidos en los dos artículos precedentes surtirán su efecto desde el 1.° de Julio de 1861.

Art. IV. Como resarcimiento y compensacion de los sacrificios que las estipulaciones ya dichas deben imponer á Su Majestad el Rey de Hanover, Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, Su Majestad el Rey de los belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad el Emperador de los franceses, Su Majestad la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Su Alteza Real el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwerin, Su Majestad el Rey de los Paises-Bajos, Su Majestad el Rey de los Reinos de Portugal y de los Algarbes, Su Majestad el Rey de Prusia, Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, y los Senados de las Ciudades Libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, Se comprometen por Su parte á pagar á Su Majestad el Rey de Hanover, que la acepta, una suma total de 2.857.338 $^{2}/_{3}$ thalers alemanes, que se repartirán de la manera siguiente:

180
1861
22 Junio.
Hanover.

	Thalers Allemands.		Thalers Allemands.
Sur l'Espagne. . pour	37.789	Sur Lubeck. . . pour	8.885
l'Autriche. . . .	1.273	le Mecklembourg..	15.855
la Belgique.. . .	19.413	la Norvège. . . .	64.258
Brême.	40.334	les Pays-Bas. . .	169.963
le Brésil.. . . .	1.013	le Portugal.. . .	16.213
le Danemark. . .	209.543	la Prusse. . . .	34.489
la France. . . .	71.166	la Russie. . . .	7.983
la Grande Bretagne	1.033.333 1/3	la Suède.. . . .	92.495
Hambourg. . . .	1.033.333 1/3		

Il est bien entendu que les Hautes Parties Contractantes ne seront éventuellement responsables que pour la quote-part mise à la charge de chacune d'Elles.

Art. V. En ce qui regarde le mode, le lieu et l'époque de payement des différentes quote-parts, il est convenu que le payement sera effectué en thalers (allemands) á Hanovre ou à Hambourg selon le choix du Gouvernement payant; et dans le terme de trois mois à partir du 1er Juillet 1861. Il pourra cependant intérvenir des arrangements particuliers aux fins de proroger le terme sus-indiqué ou de stipuler le payement par annuités *(a)*.

L'acquittement d'intérêts au taux de quatre pour cent du capital deviendra obligatoire, à partir du 1er Octobre 1861 pour les payements en somme intégrale; à partir du 1er Juillet 1861 pour les payements en termes.

	Thalers.		Thalers.
A España..	37.789	Á Lubeck.	8.885
Austria..	1.273	Mecklemburgo. . .	15.855
Bélgica..	19.413	Noruega.	64.258
Bremen.	40.334	Paises-Bajos. . . .	169.983
Brasil.	1.013	Portugal.	16.213
Dinamarca. . . .	209.543	Prusia.	34.489
Francia.	71.166	Rusia.	7.983
Gran Bretaña. . .	1.033.333 1/3	Suecia.	92.495
Hamburgo. . . .	1.033.333 1/3		

Se entiende que las Altas Partes Contratantes no serán eventualmente responsables más que por la cuota asignada á cada una de ellas.

Art. V. Respecto al modo, sitio y época del pago de las diferentes cuotas, se ha convenido que el pago será efectuado en thalers (alemanes) en Hanover ó en Hamburgo, á eleccion del Gobierno que haga el pago y en el término de tres meses á contar del 1.° de Julio de 1861. Podrán, sin embargo, hacerse convenios especiales, á fin de prorogar el término arriba indicado ó de estipular el pago por anualidades.

El resarcimiento de intereses, á razon del cuatro por ciento del capital,

(a) V. el *Procès-verbal.*

Art. VI. L'exécution des engagements réciproques contenus dans le présent Traité est expressement subordonnée à l'acomplissement des formalités et règles établies par les lois constitutionnelles de celles des Hautes Puissances Contractantes qui son tenues d'en provoquer l'application, ce qu'Elles S'obligent à faire dans le plus bref délai possible.

Art. VII. Le présent Traité sera ratifié et les ratifications en seront échangées à Hanovre avant le 1er Juillet 1861 ou aussitôt que possible après l'expiration de ce terme.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs l'ont signé et y ont apposé le cachet de leurs armes.

Fait à Hanovre le vingt-deuxième jour du mois de Juin de l'an mil huit cent soixante et un.

(L. S.)—V. G. DE TERAN (L. S.)—PLATEN HALLERMUND
(L. S.)—F. INGELHEIM
(L. S.)—NOTHOMB
(L. S.)—ARAUJO
(L. S.)—J. DE BULOW
(L. S.)—MALARET
(L. S.)—HENRY FRANCIS HOWARD
(L. S.)—OTHON DE WICKEDE
(L. S.)—STRATENUS

será obligatorio desde el 1.º de Octubre de 1861 para los pagos de la suma total, y desde Julio de 1861 para los pagos á plazos.

Art. VI. La ejecucion de los compromisos reciprocos estipulados en el presente Tratado está expresamente subordinada al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de las Altas Partes Contratantes, que necesitan provocar su aplicacion, lo que Se obligan á hacer en el más breve término posible.

Art. VII. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Hanover antes del 1.º de Julio de 1861, ó lo más pronto posible despues de trascurrido ese término.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Hanover el dia veinte y dos del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—V. G. DE TERAN (L. S.)—PLATEN HALLERMUND
(L. S.)—INGELHEIM
(L. S.)—NOTHOMB
(L. S.)—ARAUJO
(L. S.)—J. DE BULOW
(L. S.)—MALARET

180
1861
22 Junio.
Hanover.

(L. S.)—C. DE LAVRADIO
(L. S.)—LE PRINCE GUSTAVE D'ISEMBOURG
(L. S.)—PERSIANY
(L. S.)—C. A. STERKY
(L. S.)—TH. CURTIUS Dr.
(L. S.)—GILDEMEISTER
(L. S.)—C. H. MERCK Dr.

PROTOCOLE

Dans le cas où l'exécution des engagements contenus dans les articles six et sept du Traité de ce jour, ne pourrait avoir lieu avant le 1er Juillet 1861, il demeure entendu que le Gouvernement Hanovrien conservera le droit de maintenir après cette époque, à titre provisoire, par voie de cautionnement, le droit qu'il s'est engagé à abolir; mais au fur et à mesure qu'une des Puissances Contractantes aura rempli les susdits engagements, le Gouvernement Hanovrien fera cesser, de son côté, les mesures provisoires de cautionnement et en ordonnera la décharge à l'égard des marchandises transportées dans les navires de cette Puissance. Il pourra néanmoins jusqu'à l'accomplissement définitif, par toutes les Puissances Contractantes, des engagements contenus dans les articles six et sept, exiger des navires affranchis la justification de

(L. S.)—ENRIQUE FRÁNCISCO HOWARD
(L. S.)—OTON DE WICKEDE
(L. S.)—STRATENUS
(L. S.)—C. DE LAVRADIO
(L. S.)—EL PRÍNCIPE GUSTAVO DE ISEMBURG
(L. S.)—PERSIANY
(L. S.)—C. A. STERKY
(L. S.)—TH. CURTIUS Dr.
(L. S.)—GILDEMEISTER
(L. S.)—C. H. MERCK Dr.

PROTOCOLO

(Traducción del colector.)

En el caso que la ejecucion de las obligaciones de los articulos seis y siete del Tratado de esta fecha, no pudiera tener lugar antes del 1.° de Julio de 1861, queda entendido que el Gobierno Hanoveriano conservará el derecho de mantener después de esta época, á titulo provisional y á modo de caucion el derecho que se compromete á abolir; pero á medida que cada una de las Potencias Contratantes haya cumplido los compromisos susodichos, el Gobierno Hanoveriano hará cesar, por su parte, las medidas provisorias de garantia y ordenará no se carguen con respecto á las mercancias transportadas en los

leur nationalité, sans qu'il puisse en résulter pour ces navires ni retard ni détention.

Fait à Hanovre, le 22 Juin 1861.

INGELHEIM. ARAUJO. BULOW. TERAN. MALARET. HOWARD. PLATEN-HALLERMUND. WICKEDE. STRATENUS. LAVRADIO. ISEMBOURG. PERSIANY. STERKY. CURTIUS. GILDEMEISTER. MERCK.

PROCÈS-VERBAL

Le Soussigné Envoyé en mission extraordinaire de Sa Majesté Catholique et le Soussigné Ministre d'Etat et des Affaires Étrangères de Sa Majesté le Roi d'Hanovre, dûment autorisés par leurs Hauts Gouvernements à conclure un arrangement particulier qui détermine le mode d'après lequel l'Espagne s'acquittera des obligations résultant pour elle du Traité de ce jour concernant l'abolition du droit de Stade ou de Brunshausen, sont convenus des dispositions suivantes:

Première. La quote-part qui d'après l'article quatrième du Traité susnommé, tombe à la charge de l'Espagne dans le rachat du droit de Stade ou de Brunshausen, sera payée au plus tard le 1er Avril 1862 à Madrid à la personne qui aura été autorisée par le Gouvernement Hanovrien à la recevoir.

Seconde. La somme de trente-sept mille sept cent quatre-vingt-neuf thalers (allemands) qui représente la quote-part en capital de l'Espagne, ainsi que

buques de tal Potencia. Podrá sin embargo, hasta el definitivo cumplimiento por todas las Potencias Contratantes, de los pactos contenidos en los articulos seis y siete, exigir de los buques inmunes la justificacion de su nacionalidad, sin que pueda resultar de ello para los mismos ni retardo ni detencion.

Fecho en Hanover, el 22 de Junio de 1861.

INGELHEIM. ARAUJO. BULOW. TERAN. MALARET. HOWARD. PLATEN-HALLERMUND. WICKEDE. STRATENUS. LAVRADIO. ISEMBOURG. PERSIANY. STERKY. CURTIUS. GILDEMEISTER. MERCK.

ACTA

El Infrascrito Enviado de Su Majestad Católica en mision extraordinaria y el Infrascrito Ministro de Estado y de Negocios extranjeros de Su Majestad el Rey de Hanover, debidamente autorizados por sus Altos Gobiernos á concluir un arreglo especial que determine la manera en que la España cumplirá las obligaciones que ha contraido por el Tratado de este dia, concerniente á la abolicion del derecho de Stade ó de Brunshausen, han convenido en las disposiciones siguientes:

Primera. La cuota que, con arreglo al articulo cuarto del Tratado mencionado, queda á cargo de la España en el rescate del derecho de Stade ó de Brunshausen, se pagará á más tardar el 1.° de Abril de 1862 en Madrid á la persona que haya sido autorizada por el Gobierno de Hanover para recibirla.

1861 22 Junio. Hanover.

les intérêts qui en sus du capital seront à acquitter à partir du 1er Octobre 1861 à raison de quatre pour cent par an, seront convertis en monnaie d'Espagne au taux de treize réaux, cinquante six centimes le thaler allemand.

Le somme en capital et intérêts qu'aura à payer le Gouvernement espagnol si le payement a lieu le 1er Avil 1862 sera donc de cinq-cent vingt-deux mille six-cent soixante-sept réaux, vingt-deux centimes.

Le présent procès-verbal aura entre les Hauts Gouvernements Contractants la même force et valeur que le Traité de ce jour auquel il se rapporte, et il sera ratifié simultanément avec le Traité indiqué.

En foi de quoi les Soussignés l'ont signé et y ont apposé le cachet de leurs armes.

Fait double à Hanovre le vingt-deux Juin mil huit cent soixante et un.

(L. S.)—V. G. DE TERÁN
(L. S.)—PLATEN HALLERMUND

Segunda. La suma de treinta y siete mil, setecientos ochenta y nueve thalers (alemanes) que representa la cuota ó capital de la España, asi como los intereses que además del capital deberán pagarse á contar desde el 1.° de Octubre de 1861, á razon de cuatro por ciento al año, se convertirán en moneda de España al tipo de trece reales cincuenta y seis céntimos, el thaler aleman.

La suma del capital é intereses que tendrá que pagar el Gobierno español, si el pago se verifica el 1.° de Abril de 1862, será por lo tanto de quinientos veinte y dos mil seiscientos sesenta y siete reales con veinte y dos céntimos.

La presente Acta tendrá para los Altos Gobiernos Contratantes la misma fuerza y valor que el Tratado de este dia, al que se refiere, y será ratificada simultáneamente con el Tratado indicado.

En fe de lo cual los Infrascritos la han firmado y han puesto en ella el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Hanover el veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—V. G. DE TERÁN
(L. S.)—PLATEN HALLERMUND

181

CONVENIO

PARA

REANUDAR LAS RELACIONES INTERRUMPIDAS

ENTRE ESPAÑA Y VENEZUELA

FIRMADO EN SANTANDER Á 12 DE AGOSTO DE 1861.

181
1861
12 Agosto.
Venezuela.

Las repetidas conferencias celebradas entre el Ministro de Estado de Su Majestad Católica y el Enviado de la República de Venezuela que suscriben, han convencido al Gobierno de la Reina de los sentimientos de afecto y buena amistad que animan al de la expresada República, y de que la mayor parte de los daños sufridos por los súbditos españoles han provenido principalmente de la desgraciada situacion en que hace tiempo se encuentra aquel Estado.

El Gobierno de Su Majestad Católica, no queriendo agravarla, y deseando más bien contribuir por los medios legítimos que están á su alcance á que cambie, ó se mejore por lo menos, dando á su Gobierno la fuerza que nace de la buena inteligencia con los demás Estados, y que se debilita ó se pierde por los conflictos internacionales, ha convenido en que las relaciones interrumpidas se restablezcan sobre fundamentos sólidos, dignos del honor de los dos pueblos, que sean una garantía segura de sus respectivos intereses, y estén conformes con los principios de derecho de gentes, que por desgracia se olvidan ó desconocen en medio de las perturbaciones civiles.

Deseando, pues, los dos Gobiernos que se restablezca el más firme acuerdo entre dos pueblos unidos por tantos vínculos, y cuya buena amistad reclaman á la vez su origen, sus sentimientos y su bienestar, han convenido, el de España por medio del Ministro de Estado de Su Majestad Católica, (Don *Saturnino Calderon Collantes)* autorizado competentemente, y el de Venezuela por el de su Representante señor Don *Fermin de Toro*, revestido al efecto de las facultades necesarias, en las bases siguientes:

Primera. El Gobierno de la República de Venezuela indemnizará á los súbditos de Su Majestad Católica de los daños que les hayan causado sus

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid á 16 de Noviembre de 1861.

Janer, 239-40. — *Tratados de Venezuela*, págs. 114-15. — *Colección legislativa*, LXXVI, 519-20.—*Gaceta de Madrid* de 23 de Noviembre de 1861.

181
1861
12 Agosto.
Venezuela.

Autoridades ó las fuerzas que de él dependan, con arreglo á las pruebas que aduzcan los interesados.

Segunda. Los autores y cómplices de asesinatos cometidos en súbditos españoles serán perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

Tercera. Si en algun caso se probara legalmente que las Autoridades locales dependientes del Gobierno no prestaron la proteccion debida á los súbditos de Su Majestad Católica, teniendo poder y medios suficientes (a) para realizarlo, el Gobierno de la República de Venezuela hará la indemnizacion correspondiente de los daños que les hubiesen ocasionado las facciones ó las Autoridades ilegitimas.

Cuarta. Los súbditos españoles perjudicados por las facciones están obligados á justificar la negligencia de las Autoridades legitimas en la adopcion de las medidas oportunas para protejer sus intereses y personas, y castigar ó reprimir á los culpables.

Quinta. El Gobierno de la República de Venezuela dará á los súbditos españoles la proteccion necesaria para justificar los daños que hayan sufrido, y las causas de que procedieron.

Sexta. La decision de todas las reclamaciones que se hayan interpuesto ó se interpongan por los daños mencionados se adoptará por los dos Gobiernos conforme á los sentimientos de rectitud y de buena fe, y á los principios de justicia de que se hallan animados.

En fe de lo cual el Ministro de Estado de Su Majestad Católica y el Representante del Gobierno de la República de Venezuela, en virtud y uso de las facultades que les están conferidas, firman dos documentos de un mismo contexto para que obren los efectos correspondientes en las Cancillerias de los respectivos Gobiernos, cuya representacion les está encomendada en este asunto, debiendo someterse á su formal y explicita ratificacion, para que las bases en ellos consignadas sirvan de reglas inalterables en los negocios pendientes y en los que puedan suscitarse en lo sucesivo, sellándolos con los sellos de que acostumbran á servirse.

Santander diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—SATURNINO CALDERON COLLANTES
(L S.)—FERMIN DE TORO

(a) En la ratificación venezolana y en su Colección de Tratados dice así el final de este párrafo: *suficientes para impedir los daños que les hayan ocasionado las facciones* ILEGÍTIMAS (*legítimas* por errata en la Colección citada) *el Gobierno en este caso hará la indemnización*. Esta diferencia se hizo constar en el canje pero se aceptó, á pesar de todo, porque no alteraba el espíritu de lo estipulado.

182

CONVENIO

PARA

LA RECIPROCA EXTRADICIÓN DE MALHECHORES

ENTRE S. M. CATOLICA Y S. A. EL DUQUE DE NASSAU

FIRMADO EN FRANCFORT Á 23 DE OCTUBRE DE 1861.

CON UNA DECLARACIÓN EN EL CANJE DE RATIFICACIONES

DE 23 DE ENERO DE 1862

1862
1861
23 Octubre
y
1862
23 Enero.
Nassau.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Alteza el Duque de Nassau, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos paises al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don *Manuel Rancés y Villanueva*, Diputado á Córtes, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Corte Ducal de Nassau y cerca de la Confederacion germánica, etc., etc.

Y Su Alteza el Duque de Nassau al señor Emilio Augusto, Baron *de Dungern*, Su Enviado á la Dieta germánica, Ministro de Estado y Gentil-

Ihre Majestät die Königin von Spanien und Seine Hoheit der Herzog zu Nassau, von dem Wunsche beseelt, die Bestrafung der Verbrecher zu sichern, welche aus einem der beiden Länder in das andere geflüchtet sind, haben beschlossen zu diesem Zwecke einem Vertrag abzuschliessen und zu diesem Behufe zu ihren Bevollmächtigten ernannt und zwar:

Ihre Majestät die Königin von Spanien, Don *Manuel Rancés y Villanueva*, Mitglied der *Cortes*, Allerhöchst Ihren ausserordentlichen Gesandten und bevollmächtigten Minister am Herzoglich Nassauischen Hofe und bei dem Durchlauchtigsten deutschen Bunde, etc., etc;

Und Seine Hoheit der Herzog zu Nassau, den Herrn Emil August Freiherrn *von Dungern* Höchst Ihren Bundestagsgesandten, Staatsminis-

CANJE DE RATIFICACIONES en Francfort, á 23 de Enero de 1862.

Janer, 240-42. — *Colección legislativa*, LXXXVII, 769-772. — *Gaceta de Madrid* de 16 de Abril de 1862.

1862
1861
23 Octubre
y
1862
23 Enero.
Nassau.

hombre, Gran Cruz de la Orden Ducal del mérito civil y militar, Adolfo de Nassau, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de Santa Ana de Rusia, Gran Cruz de la Real Orden del Leon Neerlandés, de la de Santiago de la Espada de Portugal, de la Orden Gran Ducal de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Enrique el Leon de Brunswick, etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Los Gobiernos de España y de Nassau se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el artículo segundo hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Nassau, ó de Nassau en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. II. Los delitos graves y los menos graves, por los cuales será recíprocamente concedida la extradicion, son:

Primero. El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia

ter und Kammerherrn, Grosskreuz des Herzoglichen Militär und Civilverdienstordens Adolphs von Nassau, Ritter des Kaiserlich Russischen St. Annen Ordens I Classe, Grosskreuz des Königlich Niederländischen Ordens vom Niederländischen Löwen, des Königlich Portugiesischen Ordens des Heiligen Jacob von Schwerdt, des Grossherzoglich Hessischen Verdienstordens Philipps des Grossmüthigen, des Braunschweigischen Ordens Heinrichs des Löwen, etc., etc.

Welche, nach Auswechselung ihrer in guter und richtiger Form befundenen Vollmachten, über folgende Bestimmungen übereingekommen sind:

Artikel I. Die Königlich Spanische und die Herzoglich Nassauische Regierung verpflichten sich durch gegenwärtigen Vertrag, sich gegenseitig alle Individuen, mit Ausnahme der eigenen Unterthanen, auszuliefern, welche wegen eines der in artikel zweiten aufgezählten Verbrechen oder Vergehen von den Gerichten desjenigen Staates, in welchem das Verbrechen oder Vergehen begangen wurde, in Untersuchung gezogen oder verurtheilt worden sind, und sich aus Spanien oder dessen überseeischen Provinzen nach Nassau, oder aus Nassau nach Spanien oder dessen überseeischen Provinzen geflüchtet haben.

Art. II. Die Verbrechen und Vergehen wegen deren die Auslieferung gegenseitig zugestanden wird, sind:

Erstens. Mord, Verwandtenmord, Vergiftung, Tödtung, Kindesmord, Abtreibung der Leibesfrucht; Nothzucht, Verbrechen gegen die Schamhaftigkeit, das mit Gewaltanwendung

ó el consumado ó intentado sin violencia en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave, segun las legislaciones respectivas.

Segundo. El incendio voluntario;

Tercero. La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

Cuarto. La estafa.

Quinto. La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, la emision ó introduccion de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado; aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del pais que reclama la extradicion.

Sexto. El falso testimonio y el soborno de testigos.

Séptimo. La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

Octavo. La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

Noveno. La quiebra fraudulenta. (a)

oder auch ohne Gewaltthätigkeit gegen eine Person, wodurch ein derartiger Angriff nach der Gesetzgebung des Landes, welchem der Thäter angehört, den Character eines Verbrechens erhält, vollbracht oder versucht wurde;

Zweitens. Brandstiftung;

Drittens. Verbindung zur Verübung von Raub oder Diebstahl, Raub, Diebstahl, der mit Gewaltanwendung, mit Einsteigen oder Einbruch oder Aufsprengun von Aussen oder im Innern vollbracht wurde, Entwendung durch Dienstboten oder besoldete Untergebene;

Viertens. Betrug;

Fünftens. Die Verfertigung, Einführung oder Verbreitung von falscher Münze oder von Werkzeugen, die zu ihrer Verfertigung dienen; Fälschung oder Veränderung von Papiergeld, Ausgabe oder Einführung von gefälschtem oder verändertem Papiergeld, Fälschung der Stempel, womit der Gehalt von Gold oder Silber bezeichnet wird; Fälschung von Staatssiegeln und jeder Gattung von Stempelpapier; alle diese Fälschungen auch dann, wenn sie ausserhalb des Staates begangen wurden, welche die Auslieferung begehrt.

Sechstens. Meineid, Eidesbruch, und die Anstiftung zu solchen;

Siebentens. Fälschung von Offentlichen-oder Privaturkunden und von Handelspapieren;

Achtens. Veruntreuung durch obrigkeitlich bestellte Verwalter von Werthsachen, die in Folge ihres Amtes sich in ihrer Gewalt befinden;

Neuntens. Betrügerischer Bankerott.

(a) V. certificación del canje.

182
1861
23 Octubre
y
1862
23 Enero.
Nassau.

Art. III. Aunque la extradicion no deberá verificarse sino por la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el articulo segundo, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso, solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeraeion.

Art. III. Obgleich die Auslieferung nur zum Zwecke Untersuchung und Bestrafung der in artikel zweiten aufgeführten gemeinen Verbrechen und Vergehen geschehen darf, so soll doch ein politisches Verbrechen oder Vergehen, dessen sich der Flüchtige schüldig gemacht hat, die Auslieferung nicht hindern, insofern er zugleich eines jener gemeinen Verbrechen oder Vergehen begangen hat. In diesem Falle aber darf er nur wegen dieses letzteren Verbrechens oder Vergehens untersucht und bestraft werden, und nicht wegen irgend eines in obigem Verzeichnisse nicht enthaltenent Verbrechens oder Vergehens.

Art. IV. La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del pais en que el reo se haya refugiado.

Art. IV. Die Auslieferung kann abgelehnt werden, wenn seit der Verübung des Angeschuldigten Verbrechens oder Vergehens, seit der letzten gerichtlichen Handlung oder seit der Verurtheilung, nach den Gesetzen des Landes, wohin der Angeschuldigte sich geflüchtet hat, die gerichtliche Verfolgung des Verbrechens oder die deshalb erkannte Strafe verjährt ist.

Art. V. Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el pais donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena.

Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. V. Wenn der Auszuliefernde in dem Lande wohin er sie geflüchtet hat, wegen eines dort begangenen Verbrechens oder Vergehens in Untersuchung gezogen oder verurtheilt ist, so kann die Auslieferung bis zu seiner Aburtheilung oder bis zum Vollzuge der gegen ihn erkannten Strafe werschoben werden

Wenn er daselbst wegen Schulden oder sonstige civilrechtlicher Verbindlichkeiten eine Arrest unterliegt, so findet die Auslieferung erst nach aufgehobenem Arreste statt.

Art. VI. Si el encausado ó senten-

Art. VI. Wenn der Angeschuldigte

ciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del pais en que se haya perpetrado el delito.

Art. VII. Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, asi como la pena que le sea aplicable; acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. VIII. Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado y todos los que sirvan para la comprobacion del delito serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el pais donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

oder Verurtheilte dem Staate, welcher seiner Auslieferung begehrt, nicht als Unterthan angehort, so kann die Auslieferung geeigneten Falls so lange verschoben werden, bis die Regierung des Staates, dessen Unterthan er ist, zur Geltendmachung ihrer etwaigen Einwendungen gegen die Auslieferung aufgefordet wurde.

Dem um die Auslieferung angegangenen Staate ist es freigestellt, das Auslieferungsbegehren in der ihm geeignet scheinenden Weise zu erledigen und den Angeschuldigten zur Aburtheilung an seine eigene Regierung oder desjenigen Landes auszuliefern, in welchen das Verbrechen begangen worden ist.

Art. VII. Jedes Auslieferungsbegehren musz auf diplomatischen Wege übermittelt werden. Es darf ihm nur entsprochen werden, auf Vorlage eines Verhaftsbefehls oder einer sonstigen gleich wirksamen, nach den gesetzlichen Formen des die Auslieferung begehrenden Staates ausgestellten gerichtlichen Urkunde, welche die Natur und Schwere des Verbrechens oder Vergehens und die darauf anwendbare Strafbestimmung bezeichnet. Auch ist, wenn thunlich, ein Signalement des Verfolgten beizufügen.

Art. VIII. Alle entwendeten Gegenstände, die sich im Besitze des Auszuliefernden befinden, und alle zum Beweise des Verbrechens oder Vergehens dienlichen Gegenstände sollen gleichzeitig mit jenem ausgeliefert werden. Ebenso sollen alle derartige Gegenstände ausgeliefert werden, wenn der Angeschuldigte dieselben in Lande wohin er sich geflüchtet hat, verborgen oder hinterlegt

182
1861
23 Octubre
y
1862
23 Enero.
Nassau.

Art. IX. Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los paises intermedios.

Art. X. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Ducado de Nassau, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. XI. Reservanse las Altas Partes Contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para ésta en ambos paises, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. XII. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emhatte und solche in der Folge aufgefunden oder entdeckt werden.

Art. IX. Die Kosten welche die Verhaftung, die Verwahrung, der Unterhalt der auszuliefernden Individuen und deren Transport bis an die Grenze des auslieferndes Staates verursachen, werden von diesem letzteren getragen. Dagegen fallen die Kosten des Transports durch die dazwischen liegenden Länder demjenigen Staate zur Last, welcher die Auslieferung begehrt hat.

Art. X. Wenn innerhalb vier Monaten bei Individuen, welche sich nach den europäischen Besitzungen Spaniens oder nach Nassau geflüchtet haben und innerhalb sechs Monaten bei solchen, die sich nach den überseeischen Besitzungen Spaniens geflüchtet haben, von dem Tage an gerechnet, an welchem diese Individuen zur Verfügung der ihre Auslieferung verlangenden Regierung gestellt wurden, letztere dieselben nicht übernommen hat, so kann deren Freilassung stattfinden und deren Auslieferung verweigert werden.

Art. XI. Die Hohen Contrahirenden Theile behalten sich vor, über die bei Auslieferungen zu beobachtenden Förmlichkeiten, die in beiden Staaten zu bestimmenden Uebergabsorte und die übrigen genaueren Bestimmungen zum Vollzuge des gegenwärtigen Vertrags eine Vereinbarung zu treffen.

Art. XII. Wenn im Laufe eines Strafverfahrens die Regierung eines der beiden Staaten die Abhör von Zeugen, welche in dem anderen wohnen, oder die Vornahme einer

prender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado, á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. XIII. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del pais al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia, y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del pais en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. XIV. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y asi sucesivamente si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. XV. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort sobre el Mein dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Con-

ähnlichen Untersuchungshandlung für nöthig erachten, so soll dieselbe auf, in diplomatischen Wege übermitteltes Requisitionsschreiben nach den Gesetzen des Staates, an dessen Behörden dies gerichtet ist, bewirkt werden. Beide Regierungen verzichten auf den Ersatz der durch den Vollzug solcher Requisitionsschreiben veranlassten Kosten.

Art. XIII. Ist in einem Strafverfähren das persönliche Erscheinen eines Zeugen nothwendig, so wird die Regierung des Landes, welchem derselbe angehört, ihn einladen, sich dem Gerichtshofe zu stellen, der seine Gegenwart verlangt, und wenn der Zeuge einwilligt, so werden ihm die Kosten der Reise und des Aufenthalts nach den Tarifen und den Verordnungen des Landes, in welchem er seine Erklärungen abzugeben hat, vergütet.

Art. XIV. Der gegenwärtige Vertrag tritt in Kraft am zehntem Tage nach der erfolgten den Gesetzen eines jeden der beiden Staaten entsprechenden Veröffentlichung. Er ist auf die Dauer von fünf Jahren, vom Tage der Ratificationsauswelchselung an gerechnet, gültig, und wird für weitern fünf Jahre und so fort in Wirksamkeit bleiben, wenn nicht eine der beiden Regierungen denselben ein Jahr vorher aufkündigt.

Art. XV. Gegenwärtiger Vertrag soll ratificirt und die Ratificationen sollen in Frankfurt am Main binnen drei Monaten oder, wenn möglich, noch früher ausgewechselt werden.

Zu dessen Urkunde haben die beiderseitigen Bevollmächtigten diesen

182
1861
23 Octubre
y
1862
23 Enero.
Nassau.

venio y le han sellado con el sello de sus armas.

Fecho en Francfort sobre el Mein á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—MANUEL RANCÉS Y VILLANUEVA

Vertrag unterzeichnet und ihre Siegel beigedrückt.

So geschehen Frankfurt am Main den drei und zwanzigsten October eintausend achthundert ein und sechzig.

(L. S.)—v. DUNGERN

CANJE DE RATIFICACIONES Y DECLARACIÓN

Habiéndose reunido los Infrascritos Plenipotenciarios para proceder al canje de las ratificaciones de Su Majestad la Reina de las Españas y de Su Alteza el Duque de Nassau, que contienen el Convenio para la recíproca entrega de malhechores, firmado el 23 de Octubre del año último de 1861, y habiendo sido presentadas dichas ratificaciones y halladas préviamente en buena y debida forma, se ha verificado el citado canje hoy dia de la fecha.

Al celebrar este acto los Infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, declaran que queda expresamente convenido que los delitos comprendidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo del mencionado Convenio no serán causa de extradicion, sino cuando la naturaleza de los mismos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiese refugiado.

En fe de lo cual los Infrascritos han firmado la presente por duplicado y

Nachdem die Unterzeichneten Bevollmächtigten behufs der Auswechselung der Ratificationsurkunden Ihrer Majestät der Königin von Spanien und Seiner Hoheit des Herzogs zu Nassau zu dem unter dem 23 October vorigen Jahres abgeschlossenen Verträge wegen gegenseitiger Auslieferung von Verbrechern zusammengetreten, haben dieselben die vorgelegten Ratificationsurkunden, welche vorher in gehörigen und guter Form befunden worden waren, anheute am 23 Januar 1862 gegenseitig ausgewechselt.

Bei Vollziehung dieses Actes erklären die Unterzeichneten, hier zu besonders Bevollmächtigten, die ausdrückliche Uebereinkunft, dass die in §§ sechstens und siebentens des artikels zweitens des gedachten Vertrags genannten Verbrechen nur dann die gegenseitige Auslieferung zur Folge haben sollen, wenn dieselben der Art sind, dass sie nach der Gesetzgebung des Landes, in welches sich der Schuldige geflüchtet hat, eine peinliche Strafe nach sich ziehen.

Dessen zur Urkunde haben die Unterzeichneten Gegenwärtiges in

le han sellado con el sello de sus armas.

Fecho en Francfort sobre el Mein á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—MANUEL RANCÉS Y VILLANUEVA

zweifacher Ausfertigung unterschrieben und ihr Siegel beigedrückt.

Geschehen zu Frankfurt am Mein, am drei und zwanzigsten Januar eintausend achthundert zwei und sechzig.

(L. S.)—v. DUNGERN

183

TRATADO

PARA

EL ARREGLO DE LAS DIFERENCIAS SUSCITADAS

EN EL CUMPLIMIENTO

DEL CONVENIO DE LÍMITES DE 1859 Y LA PAZ DE 1860

ENTRE S. M. CATÓLICA Y S. M. EL REY DE MARRUECOS

FIRMADO EN MADRID Á 30 DE OCTUBRE DE 1861.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

183
1861
30 Octubre.
Marruecos.

Tratado celebrado entre los muy poderosos Principes Su Majestad Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi Mohammed, Rey de Marruecos, para arreglar las diferencias suscitadas sobre el cumplimiento del Convenio de límites con Melilla y del Tratado de paz, ajustados entre ambas Coronas en los años de 1859 (*a*) y 1860 (*b*) próximos pasados, siendo las Partes Contratantes: por Su Majestad Católica su Plenipotenciario Don *Saturnino Calderon Collantes*, Ministro que ha sido de la Gobernacion, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Cárlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la de Danebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, y de la de los Güelfos de Hanóver, etc., Su primer Secretario de Estado y del Despacho. Y por Su Majestad Marroqui, Su Embajador Plenipotenciario, el Califa del Principe de los creyentes, hijo del Principe de los creyentes, *Muley-El-Abbés*,

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

CANJE DE RATIFICACIONES en Tánger, en 1.° de Enero de 1862. — En español y árabe.

Janer, 242-43.—Martens, N. R. G. 1.ª, XVII, 2.°, 129-131, (traducción francesa). —*Colección legislativa*, LXXXVII, 3-5—*Gaceta de Madrid* de 12 de Enero de 1862.

(*a*) N.° 168, págs. 156-58 de este tomo.

(*b*) N.° 167, págs. 151-55 de este tomo.

Article I. Las tropas españolas evacuarán la ciudad de Tetuan y su territorio luego que se realice la entrega de tres millones de duros en efectivo á los Comisionados del Gobierno de Su Majestad la Reina para recibirlos.

Art. II. Los diez millones de duros restantes para el completo de la indemnizacion de guerra estipulada en el Tratado de paz se pagarán con la mitad de los productos de las Aduanas de todos los puertos del Imperio de Marruecos que el Sultan pone á disposicion de la Reina de España, para que los haga recaudar por medio de los empleados que nombre al efecto.

La otra mitad de los mismos productos queda reservada para Su Majestad el Sultan.

Art. III. Los Interventores y Recaudadores que Su Majestad la Reina de España nombre para percibir la mitad de los expresados productos, empezarán á desempeñar sus cargos un mes antes del dia en que se verifique la evacuacion de Tetuan.

Art. IV. La demarcacion de los límites de la plaza de Melilla se hará conforme al Convenio de 24 de Agosto de 1859, confirmado por el Tratado de paz de 26 de Abril de 1860. La entrega de los mismos límites al Gobierno de Su Majestad la Reina de España se ejecutará precisamente antes de la evacuacion de la ciudad de Tetuan.

Art. V. El Tratado de comercio de que habla el artículo trece del Tratado de paz se firmará y ratificará igualmente antes de la evacuacion de Tetuan y de su territorio.

Art. VI. Su Majestad la Reina de España podrá mandar que se establezca en la ciudad de Tetuan una Casa de Misioneros como la que existe en Tánger, y la que por el artículo diez del Tratado de paz está autorizada á crear.

Los Misioneros podrán dedicarse libremento al ejercicio de su sagrado ministerio en cualquiera parte del reino marroquí, y sus personas y las casas y hospicios en que habiten gozarán de la más completa seguridad y de la especial proteccion de Su Majestad el Sultan y de sus Autoridades.

Art. VII. Las condiciones estipuladas en los artículos anteriores se cumplirán en el preciso término de cinco meses, que empezarán á contarse desde el dia en que el Califa se restituya á la ciudad de Tánger; pero si tuviesen entera ejecucion antes del plazo expresado, se verificará inmediatamente despues la evacuacion de la ciudad de Tetuan y de su territorio.

Art. VIII. Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos del Tratado de paz de 26 de Abril de 1860 que no se hallen modificados ó derogados por las disposiciones del presente Tratado.

Será éste ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de veinte dias.

183
1861
30 Octubre.
Marruecos.

En fe de lo cual, los Infrascritos Plenipotenciarios han estendido este Tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares: uno para Su Majestad Católica, otro para Su Majestad Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en el del Encargado de las relaciones exteriores de dicho Imperio; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Madrid á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno de la Era cristiana, y veinte y cinco de Rabiáa, el segundo de mil doscientos setenta y ocho de la Egira.

(L. S.)—SATURNINO CALDERON COLLANTES

(L. S.)—*El Califa de nuestro dueño el Príncipe de los creyentes (á quien Dios favorezca),*

EL-ABBÉS

(á quien Dios guarde), hijo del Príncipe de los creyentes (á quien Dios haya perdonado).

184

CONVENIO

PARA EJERCER UNA ACCIÓN COMUN EN MÉJICO ENTRE ESPAÑA, FRANCIA Y LA GRAN BRETAÑA

FIRMADO EN LONDRES Á 31 DE OCTUBRE DE 1861.

184
1861
31 Octubre.
Francia,
Gran Bretaña

Sa Majesté la Reine d'Espagne, Sa Majesté l'Empereur des français et Sa Majesté la Reine du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande, se trouvant placées par la conduite arbitraire et vexatoire des Autorités de la République du Mexique dans la nécessité d'exiger de ces Autorités une protection plus efficace pour les personnes et les propriétés de leurs sujets, ainsi que l'exécution des obligations contractées envers Elles par la République du Mexique, se sont entendues pour conclure entre Elles une Convention dans le but de combiner leur action commune, et à cet effet, ont nommé pour leurs Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté la Reine d'Espagne Son Excellence Don *Xavier de Isturiz* y Montero, Chevalier de l'Ordre Insigne de la Toison d'Or, Grand Croix de l'Ordre Royale et distingué de Charles III, de la Légion d'Honneur de France, (a) et de

(Traducción oficial.)

Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los franceses y Su Majestad la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, colocadas por la arbitraria y vejatoria conducta de las Autoridades de la República de Méjico en la necesidad de exigir de las mismas una proteccion más eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, asi como el cumplimiento de las obligaciones que con ellas ha contraido dicha República, se han puesto de acuerdo para concluir entre si un Convenio, con el objeto de combinar su accion mancomunada, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de España, al Excelentisimo Señor Don *Javier de Istúriz* y Montero, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, de la Legion de Honor de Fran-

CANJE DE RATIFICACIONES en Lóndres el 15 de Noviembre de 1861.

Janer, 244-45.—Declercq, VIII, 318-20. *State Papers*, LI, 63-65.—Martens, N. R. G. 1.ª, XVII, 2.°, 143-145.—*Colección legislativa*, LXXVI, 472-74.—*Gaceta de Madrid* de 23 de Noviembre de 1861.

(a) *Declercq*, Grand-Croix de l'Ordre Impérial.—*State Papers*, de l'Ordre Impérial.

184
1861
31 Octubre
Francia,
Gran Bretaña

la Conception de Villaviciosa et du Christ de Portugal (a), Sénateur (b), ancien Président du Conseil des Ministres et Premier Secrétaire d'État de Sa Majesté Catholique, et Son Envoyé extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire auprès (c) de Sa Majesté la Reine de la Grande Bretagne et d'Irlande;

Sa Majesté l'Empereur des français Son Excellence le Comte *Flahaut* de la Billarderie, Sénateur, Général de Division, Grand Croix de la Légion d'Honneur, etc., Son Ambassadeur extraordinaire (d) auprès de Sa Majesté la Reine de la Grande Bretagne et d'Irlande;

Et Sa Majesté la Reine du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande le Très-Honorable Jean, Comte *Russell*, Vicomte Amberley d'Amberley et Ardsalla, Pair du Royaume Uni, Conseiller de Sa Majesté en Son Conseil Privé, Principal Secrétaire d'État de Sa Majesté pour les Affaires étrangères.

Lesquels, après avoir échangé leurs pouvoirs, (e) sont tombés d'accord pour arrêter les articles suivants:

Article I. Sa Majesté la Reine d'Espagne, Sa Majesté l'Empereur des français et Sa Majesté la Reine du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande s'engagent à arrêter, aussitôt après la signature de la présente Convention, les dispositions nécessaires pour envoyer sur les côtes du Mexique des forces de terre et de mer combinées, dont l'effectif sera déterminé par un

cia, de las de la Concepcion de Villaviciosa y Cristo de Portugal, Senador, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado que ha sido de Su Majestad Católica, y Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica;

Su Majestad el Emperador de los franceses al Excelentísimo Señor Conde de *Flahaut* de la Billarderie, Senador, General de division, Gran Cruz de la Legion de Honor, etc., Su Embajador extraordinario cerca de Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda;

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Juan, Conde *Russell*, Vizconde Amberley de Amberley y Ardsalla, Par del Reino Unido, individuo del Consejo Privado de Su Majestad y su Principal Secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros;

Los cuales, después de haber canjeado sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los franceses y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se comprometen á acordar, inmediatamente despues de firmado el presente Convenio, las disposiciones necesarias para enviar á las costas de Méjico fuerzas de mar y tierra combinadas, cuyo efectivo se determinará por

(a) *State Papers*, des Ordres de la,

(b) *State Papers* y *Declercq*, Sénateur du Royaume,

(c) *State Papers*, près.—*Declercq*, á la Cour de Sa,

(d) *State Papers*, extraordinaire de Sa Majesté Impériale près Sa Majesté Britanique,

(e) *State Papers*, après s'être comuniqué réciproquement leurs pleins pouvoirs respectifs,

échange ultérieur de communications entre Leurs Gouvernements, mais dont l'ensemble devra être suffisant pour pouvoir saisir et occuper les differentes forteresses et positions militaires du littoral mexicain.

Les Commandants des forces alliées seront, en outre, autorisés à accomplir les autres opérations qui seraient jugées, sur les lieux, les plus propres à réaliser le but spécifié dans le préambule de la présente Convention, et notamment à assurer le sécurité des résidents étrangers.

Toutes les mesures dont il s'agit dans cet article seront prises au nom et pour le compte des Hautes Parties Contractantes, sans acception de la nationalité particulière des forces employées à les exécuter.

Art. II. Les Hautes Parties Contractantes s'engagent à ne rechercher pour Elles-mêmes dans l'emploi des mesures coercitives prévues par la présente Convention, aucune acquisition de territoire ni aucun avantage particulier, et à n'exercer, dans les affaires intérieures du Mexique, aucune influence de nature à porter atteinte au droit de la nation mexicaine de choisir et de constituer librement la forme de son Gouvernement.

Art. III. Une Commission, composée de trois Commissaires, un nommé par chacune des Puissances Contractantes, sera établie avec pleins pouvoirs (*a*) de statuer sur toutes les questions que pourrait soulever l'emploi et la distribution des sommes d'argent qui seront recouvrées au Mexique, en ayant égard aux droits respectifs des (*b*) Parties Contractantes.

un cambio ulterior de comunicaciones entre sus Gobiernos, pero cuyo total deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diferentes fortalezas y posesiones (*c*) militares del litoral de Méjico.

Los Jefes de las fuerzas aliadas estarán además autorizados para llevar á cabo las demás operaciones que despues que alli se encuentren les parezcan más propias para realizar el fin especificado en el preámbulo del presente Convenio, y particularmente para poner fuera de riesgo la seguridad de los residentes extranjeros.

Todas las medidas de que se trata en este articulo serán tomadas en nombre y por cuenta de las Altas Partes Contratantes, sin atender á la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en ejecutarlas.

Art. II. Las Altas Partes Contratantes se obligan á no buscar para si mismas en el empleo de las medidas coercitivas previstas en el presente Convenio ninguna adquisicion de territorio ni ninguna ventaja particular, y á no ejercer en los negocios interiores de Méjico influencia alguna capaz de menoscabar el derecho que tiene la nacion para escoger y constituir libremente la forma de su Gobierno.

Art. III. Se establecerá una Comision compuesta de tres Comisarios

(*a*) *Declercq*, plein pouvoir,
(*b*) *State Papers*, des trois Parties,
(*c*) No estaría mejor, *posiciones?*

1861
31 Octubre
Francia,
Gran Bretaña

Art. IV. Les Hautes Parties Contractantes désirant, en outre que les mesures qu'elles ont intention d'adopter n'aient pas un caractère exclusif, et sachant que le Gouvernement des États-Unis a, de son côté, des réclamations à faire valoir, comme Elles, contre la République mexicaine, conviennent qu'aussitôt après la signature de la présente Convention, il en sera communiqué une copie au Gouvernement des États-Unis; que ce Gouvernement sera invité à y acceder, et qu'en prévision de cette accession leurs Ministres respectifs à Washington seront immediatement munis de pleins pouvoirs (a) à l'effet de conclure et de signer collectivement ou séparément avec le Plénipotentiaire désigné par le Président des États-Unis, une Convention identique, sauf suppression du présent article, à celles qu'elles signent à la date de ce jour. Mais, comme les Hautes Parties Contractantes s'exposeraient en apportant quelque retard à la mise à exécution des articles premier et second de la présente Convention, à manquer le but qu'elles désirent atteindre, elles sont tombées d'accord de ne pas différer, en vue d'obtenir l'accession du Gouvernement des États-Unis, le commencement des opérations susmentionnées au delà de l'époque à laquelle leurs forces combinées pourront être réunis dans les parages de Veracruz.

Art. V. La présente Convention sera ratifiée et les ratifications en seront échangées à Londres dans le délai de quinze jours.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs l'ont signé, et y ont apposé le sceau de leurs armes.

nombrados respectivamente por cada una de las Potencias Contratantes, con plenos poderes para decidir acerca de todas las cuestiones que pueda suscitar el empleo y la distribucion de las sumas que se recauden en Méjico, teniendo en consideracion los derechos respectivos de las Partes Contratantes.

Art. IV. Deseando además las Altas Partes Contratantes que las medidas que intentan adoptar no sean de carácter exclusivo, y sabiendo que el Gobierno de los Estados Unidos tiene lo mismo que Ellas reclamaciones contra la República mejicana, convienen en que, inmediatamente despues de firmado el presente Convenio, se comunique una copia de él al Gobierno de los Estados Unidos, proponiéndole su accesion á las disposiciones del mismo; y en el caso de que tenga lugar esta accesion de los Estados Unidos, las Altas Partes Contratantes autorizarán sin demora á sus Ministros en Washington á que concluyan y firmen con el Plenipotenciario que nombre el Presidente de los Estados Unidos, separada ó colectivamente, un Convenio idéntico, suprimiendo el presente articulo, al que ellas firman en este dia. Pero como cualquier demora en llevar á efecto las estipulaciones contenidas en los articulos primero y segundo del presente Convenio pudiera frustrar las miras que abrigan las Altas Partes Contratantes, convienen las mismas en que el deseo de obtener la accesion del Gobierno de los Estados Unidos no haga retardar el principio de las operaciones arriba mencionadas más allá del término en que puedan estar reunidas las fuerzas combinadas en las aguas de Veracruz.

(a) *Declercq*, de leurs pleins pouvoirs.

Fait à Londres, en triple original, le trente et unième jour du mois d'Octobre de l'an de grâce mil huit cent soixante et un.

(L. S.)—XAVIER DE ISTURIZ
(L. S.)—FLAHAUT
(L. S.)—RUSSELL

Art. V. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres en el término de quince dias.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por triplicado en Lóndres el dia treinta y uno de Octubre del año de gracia de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—JAVIER DE ISTÚRIZ
(L. S.)—FLAHAUT
(L. S.)—RUSSELL

185

TRATADO

DE COMERCIO

ENTRE S. M. CATOLICA Y S. M. EL REY DE MARRUECOS

FIRMADO EN MADRID Á 20 DE NOVIEMBRE DE 1861.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

185 1861 20 Noviembre. Marruecos.

Deseando los muy poderosos Príncipes Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Rey de Marruecos facilitar en todo lo posible las relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos, con arreglo á las mútuas necesidades y recíproca conveniencia, y juzgando oportuno determinar al mismo tiempo con fijeza las atribuciones consulares y privilegios de que gozan los españoles en Marruecos, asi en lo relativo á la jurisdicción, como en lo que toca al ejercicio de otros derechos, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos trece y catorce del Tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de Abril de 1860, *(a)* y en el quinto del celebrado en Madrid á 30 de Octubre de este año, *(b)* han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas, á Don *Saturnino Calderon Collantes*, Ministro que ha sido de la Gobernación y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la de Danebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de los Güelfos de Hanover, etc., Su Primer Secretario de Estado y del Despacho;

Y Su Majestad el Rey de Marruecos, á Su Embajador Plenipotenciario el Califa del Príncipe de los creyentes, hijo del Príncipe de los creyentes, *Muley-El-Abbés*.

Los cuales, despues de haber exhibido sus respectivos Plenos Poderes,

CANJE DE RATIFICACIONES en Tánger á 2 de Abril de 1862.—En español y árabe. —Puesto en vigor por Ley de 20 de Marzo de 1862.

Janer, 245-57.—*Colección legislativa*, LXXXVII, 255-75.—*Gaceta de Madrid* de 12 de Abril de 1862.

(a) N.° 167 págs. 151-55 de este tomo.

(b) N.° 183 págs. 252-54 de este tomo.

hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo I. Habrá perpétua paz y amistad entre Su Majestad la Reina de España y Su Majestad el Rey de Marruecos y entre sus respectivos súbditos.

Art. II. Su Majestad la Reina de España podrá nombrar Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos los dominios del Rey de Marruecos.

Estos funcionarios tendrán facultad para residir en cualquiera de los puertos de mar ó ciudades marroquíes que elija el Gobierno español y juzgue á propósito para el mejor servicio de Su Majestad Católica.

Art. III. Al Encargado de Negocios de España ó á cualquier otro Agente diplomático acreditado por Su Majestad Católica cerca del Rey de Marruecos, así como tambien al Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles que residan en los dominios del Rey de Marruecos, se les tributarán los honores, consideracion y distinciones debidos á su rango.

Estos Agentes, sus casas y familias gozarán de absoluta inmunidad y de plena seguridad y proteccion. Nadie podrá molestarlos ni faltarles en lo más mínimo ni de palabra ni de obra, y si alguno infringiere esta prescripcion, recibirá un severo castigo que sirva de pena para el delincuente y de ejemplo para los demás.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general podrá escoger libremente sus intérpretes y criados entre los súbditos musulmanes ó de cualquier otro país. Sus intérpretes y criados estarán exentos de toda contribucion personal y directa, ya sea por capitacion, impuesto forzoso ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares que residan en los puertos á las órdenes del mencionado Encargado de Negocios ó Cónsul general, podrán nombrar un intérprete, un guarda y dos criados, ya sean musulmanes, ya súbditos de otro país; y ni el intérprete, ni el guarda, ni los criados estarán obligados á pagar impuestos de capitacion, contribucion forzosa ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Si el referido Encargado de Negocios ó Cónsul general nombrase Vicecónsul ó Agente consular en un puerto marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos, tanto éste como los individuos de su familia que habiten en su misma casa, serán respetados y estarán exentos del pago de los impuestos de capitacion ú otras cargas semejantes ó análogas; pero dicho Vicecónsul ó Agente consular no deberá tomar bajo su proteccion á ningun súbdito del Rey de Marruecos, á excepcion de los miembros de su familia si habitan en la misma casa.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de Su Majestad Católica, tendrán un lugar destinado para la celebracion del culto; podrán izar la bandera nacional en todos tiem-

185
1861
20 Noviembre.
Marruecos.

pos en lo alto de las casas que ocupen, ya sea en la ciudad, ya fuera de ella, y largarla tambien en sus buques cuando se embarquen.

Los efectos, muebles ó cualquiera otro artículo que importen dichos Agentes para su propio uso ó para el de sus familias, siempre que no fueren comerciantes, estarán exceptuados de impuestos, y no se pondrá impedimento alguno para su introduccion en los dominios del Rey de Marruecos; pero el Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán entregar á los Oficiales de las Aduanas una nota escrita especificando el número de artículos que deseen introducir.

Si el servicio de su Soberana exigiere la presencia de algun Agente español en su propio país, y se nombrase otra persona para que lo representara durante su ausencia, será ésta reconocida por el Gobierno marroqui, y gozará de las mismas consideraciones, derechos y privilegios que aquél. En este caso el referido Agente podrá ir y volver con entera libertad con sus criados y efectos, no cesando en ninguna circunstancia de ser atendido y respetado.

El Encargado de Negocios ó cualquier otro Agente diplomático, Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules, Agentes consulares ó delegados por cualquiera de estos Representantes de Su Majestad Católica, tendrán perfecto derecho á toda prerrogativa ó privilegio que hoy disfruten ó que en lo sucesivo se conceda á los Agentes de igual clase de cualquiera otra Nacion.

Art. IV. Los súbditos de Su Majestad Católica podrán viajar, residir y establecerse libremente en los dominios del Rey de Marruecos, sujetándose á los reglamentos de policía aplicables á los súbditos ó ciudadanos de la Nacion más favorecida.

Art. V. Cuando los españoles compren en el Imperio de Marruecos, con permiso de las Autoridades, casas, almacenes ó terrenos, podrán disponer libremente de su propiedad, en uso de su dominio, sin que nadie se lo estorbe.

Siempre que alquilen casas ó almacenes por tiempo y precio determinados no se les subirán los arrendamientos durante aquél, ni desalojará de ellos.

Del mismo modo los marroquíes podrán comprar y alquilar casas, almacenes ó terrenos en España con arreglo á las leyes españolas.

No se podrá obligar á los súbditos españoles, bajo ningún pretexto, á pagar impuestos ó contribuciones.

Estarán exentos de todo servicio militar, tanto por tierra como por mar, así como de cargas personales, de empréstitos forzosos y de cualesquiera otro arbitrio extraordinario. *(a)*

Serán respetadas sus casas, almacenes y todo lo que á ellos pertenezca, ya esté destinado para objeto de comercio ó para habitacion, y no se les obligará á que hospeden ni mantengan á nadie contra su voluntad. No se podrá practicar registro ó visita arbitraria en las casas de los súbditos españoles, ni

(a) Colección Legislativa y Janer, cualesquiera otros arbitrios extraordinarios.

examinar ó inspeccionar sus libros, papeles ó cuentas. Estas medidas podrán sólo egecutarse de conformidad y en virtud de órden expresa del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del mismo.

Su Majestad el Rey de Marruecos se obliga á que los súbditos españoles residentes en sus Estados ó dominios gocen en sus personas y propiedades de seguridad tan completa como tienen derecho á gozar los súbditos marroquíes en el territorio de Su Majestad Católica.

Por su parte Su Majestad Católica se obliga á asegurar á los súbditos de Su Majestad Sherifiana que residan en sus dominios la misma proteccion y privilegios que disfruten en el dia ó puedan disfrutar en adelante los súbditos de la Nacion más favorecida.

Art. VI. Se permitirá libremente el ejercicio de la Religion Católica á todos los súbditos de la Reina de España en los dominios de Su Majestad Marroquí, y podrán celebrar los oficios propios de ella en sus casas y en las Iglesias establecidas al efecto.

Tendrán un lugar destinado para la sepultura de los muertos, y ninguna Autoridad ni súbdito marroquí turbará las ceremonias de los entierros, ni los molestará al ir ó al volver de los cementèrios, que serán respetados por todos.

Asimismo podrán los marroquíes existentes en España ejercer privadamente, como lo han practicado hasta ahora, los actos propios de su religion.

Art. VII. Los súbditos españoles tendrán ámplia facultad para emplear á cualquiera persona de su confianza en sus negocios, por tierra ó por mar, sin ninguna prohibicion ni impedimento (a).

Si aconteciese que un comerciante español tuviere necesidad de visitar un buque, surto dentro ó fuera de cualquiera de los puertos del Rey de Marruecos, se le permitirá ir á bordo de dicho buque, solo ó acompañado de cualquiera persona, sin que ni él ni los que le acompañen estén sujetos por esto al pago de ninguna contribucion forzosa.

Art. VIII. Ningun súbdito ni protegido de Su Majestad la Reina de España será responsable de las deudas de sus conciudadanos, á no ser que se haya constituido garante de ellas en documento escrito y firmado de su mano.

La misma regla será aplicable en España á los súbditos del Rey de Marruecos.

Art. IX. Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algun escándalo, insulto ó crimen que merezca correccion ó castigo será entregado á su Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, para que con arreglo á las leyes de España se lo imponga, ó remita á su pais con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera.

(a) *Colección legislativa*, impedimento.

1845 1861 20 Noviembre Marruecos.

Art. X. El Cónsul general de España, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares serán los únicos Jueces ó árbitros para conocer de las causas criminales, pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre los súbditos españoles, residentes en Marruecos, sin que ningun Gobernador, Kadí ú otra cualquiera Autoridad marroquí pueda mezclarse en ellos.

Art. XI. Las causas y querellas criminales, los pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género que sean, en materia civil ó comercial, que se susciten entre súbditos españoles y marroquíes, se decidirán de la siguiente manera:

Si el actor *(a)* ó demandante fuese súbdito español y el demandado o reo súbdito marroquí, será Juez de la causa el Gobernador de la ciudad ó distrito, ó el Kadí, segun que el caso pertenezca á la jurisdiccion del uno ó del otro. El súbdito español interpondrá su demanda ante el Gobernador ó Kadí por medio del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España, los cuales tendrán derecho á asistir al Tribunal durante el juicio.

Del mismo modo si el actor fuese súbdito marroquí y el reo súbdito español, el caso se someterá solamente al conocimiento y decision del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España. El actor presentará su demanda por conducto de las autoridades marroquíes, y el Gobernador marroquí, Kadí ó cualquiera otro empleado elegido por ellos, estarán presentes, si así lo desean, durante el juicio y decision de la causa.

Si el querellante ó litigante español ó marroquí no se conformase con la decision del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular, ó del Gobernador ó Kadí, segun que el asunto pertenezca á los Tribunales de unos ú otros, tendrán derecho para apelar respectivamente al Encargado de Negocios de España ó al Comisionado Marroquí para los negocios extranjeros.

Art. XII. Si un súbdito español persiguiese ante un Tribunal marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos por una deuda contraida en los dominios de la Reina de España, deberá presentar un documento de reconocimiento de la misma, escrito en caracteres europeos ó árabes, y firmado por el deudor marroquí en presencia y con el testimonio del Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de su nacion, ó bien ante dos testigos cuyas firmas hayan sido ó sean despues reconocidas por el Cónsul marroquí, Vicecónsul ó Agente consular, ó por un Escribano español cuando no resida en aquel lugar ninguno de dichos Agentes. Este documento así legalizado y certificado por el Cónsul marroquí, Agente consular ó Escribano español, tendrá completa fuerza y valor en los Tribunales de Marruecos.

Si aconteciese que un deudor marroquí se escapase á alguna ciudad ó plaza de Marruecos donde no residiese Cónsul ó Agente consular de España, el Gobierno marroquí obligará al deudor á ir á Tánger ó á cualquier otro puerto ó ciudad de Marruecos donde el acreedor español desee proseguir su demanda ante el Tribunal marroquí.

(a) *Janer*, autor.

Art. XIII. Si el Cónsul general de España ó alguno de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares españoles impetrasen en alguna ocasion del Gebierno marroquí la asistencia de soldados, guardias, embarcaciones armadas ó cualquier otro auxilio con el fin de arrestar ó conducir algun súbdito español, la peticion será otorgada desde luego mediante el pago de los derechos que en casos análogos satisfagan los súbditos marroquíes.

Art. XIV. Cuando algun súbdito del Rey de Marruecos fuese considerado por el Kadi culpable de falso testimonio en perjuicio de algun súbdito español, será castigado severamente por el Gobierno marroquí con arreglo á la Ley Mahometana.

Del mismo modo el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español cuidarán de que cualquier súbdito de Su Majestad Católica, culpable de igual agravio contra un súbdito marroquí, sea castigado con arreglo á las Leyes españolas.

Art. XV. Los súbditos ó protegidos españoles, tanto cristianos como mahometanos y hebreos, gozarán igualmente de todos los derechos y privilegios concedidos por este Tratado y de los que se concedan en cualquier tiempo á la Nacion más favorecida.

Art. XVI. En todas las causas criminales, diferencias, desavenencias ó litigios que se suscitaren entre los súbditos españoles y los súbditos ó ciudadanos de otras naciones extranjeras, ningun Gobernador, Kadi ú otra Autoridad marroquí tendrá derecho á intervenir ó conocer, á no ser que algun súbdito marroquí hubiese recibido por ello algun agravio en su persona ó perjuicio en su propiedad, en cuyo caso la Autoridad marroquí ó alguno de sus Representantes tendrá derecho á hallarse presente en el Tribunal del Cónsul.

Tales causas se resolverán únicamente en el Tribunal de los Cónsules extranjeros, sin intervencion del Gobierno marroquí, con arreglo á los usos establecidos ó á los que puedan concertarse entre dichos Cónsules.

Art. XVII. Las Altas Partes Contratantes han convenido en no recibir, á sabiendas, ni mantener á su servicio súbdito alguno que hubiere desertado del Ejercito, Armada ó presidios respectivos.

Los súbditos de Su Majestad Católica que desertaren del Ejército, de la Armada ó de los presidios españoles serán conducidos desde luego que lleguen al territorio de Marruecos, á la presencia del Cónsul general de España, quedando á su disposicion para cumplir respecto á ellos lo que ordene el Gobierno español y pagando éste los gastos de conduccion y manutencion de dichos desertores.

Obligándose el Gobierno marroquí por el presente artículo á entregar espontáneamente los desertores españoles, no será obstáculo para ello el pretexto alegado hasta ahora de abrazar el mahometismo para eludir la pena á que se hayan hecho acreedores.

185
1861
20 Noviembre.
Marruecos

Art. XVIII. Si un individuo de la tripulacion de un buque de cualquiera de las Partes Contratantes desertase hallándose en un puerto de la otra, las Autoridades locales estarán obligadas á prestar la asistencia necesaria para su aprehension al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular que lo reclame, y nadie amparará ni dará asilo á estos desertores.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la deserción, así como los esclavos marroquíes que desertaren en los puertos españoles, estarán exceptuados de las estipulaciones contenidas en el párrafo anterior.

Art. XIX. Todo súbdito de la Reina de España que se hallare en los dominios del Rey de Marruecos, ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra, tendrá libertad absoluta para retirarse á su propio país ó á cualquiera otro en buques españoles ó de cualquiera otra Nacion, y podrá tambien disponer como le plazca de sus propiedades, de cualquier especie, y llevarse consigo el valor de todas las dichas propiedades así como sus familias y dependientes, aun cuando hayan nacido ó se hayan criado en África ó en cualquier otra parte fuera de los dominios españoles, sin que nadie pueda intervenir en ello ó impedirlo con pretexto alguno.

Los súbditos españoles deberán no obstante obtener el consentimiento del Cónsul general, Vicecónsul ó Agente consular de su Nacion para que sepan estos si se hallan libres de deudas ó de cualquiera otra clase de obligaciones, que deberán dejar solventes antes de su salida, y de ningun modo serán responsables dichos Agentes del pago de las deudas que contraigan los españoles en Marruecos, si expresamente no se hubiesen obligado bajo sus firmas á satisfacerlas.

Todos los derechos mencionados serán igualmente garantidos á las súbditos del Rey de Marruecos que se hallaren en los dominios de Su Majestad Católica.

Art. XX. El Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Su Majestad Católica deberán expedir gratuitamente á todo súbdito marroquí que se dirija á España el pasaporte correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser recibido en los dominios españoles.

Art. XXI. Si este Tratado entre ambas Partes Contratantes se infringiere, y de resultas de esta infraccion se declarase la guerra (lo que Dios no quiera), todos los empleados y súbditos de la Reina de España y los que estén bajo su proteccion, de cualquiera clase y categoría que sean, que se encuentren entonces en los dominios del Rey de Marruecos, podrán marchar á cualquier parte del mundo que quieran y llevar consigo sus bienes y haciendas, sus familias y criados, bien hayan ó no nacido españoles, y se les permitirá embarcar á bordo de cualquier buque de cualquiera Nacion que elijan. Se les concederá además un plazo de seis meses, si lo piden, para arreglar sus asuntos, vender sus géneros ó hacer lo que gusten con sus bienes; y durante este plazo de seis meses, gozarán de completa seguridad y perfecta libertad respecto de

sus personas y propiedades, sin intervencion, agravio ni embarazo de ningun género por razon de dicha guerra. Los Gobernadores ó Autoridades los ayudarán y ampararán en el arreglo de sus negocios, y los protegerán para el cobro de sus deudas sin dilacion, controversia ó demora.

Iguales facilidades se concederán á los súbditos del Rey de Marruecos en todos los dominios españoles.

En el caso inesperado de un rompimiento, Su Majestad el Rey de Marruecos, se obliga á respetar á los Oficiales, soldados y marineros españoles cogidos durante la guerra, como prisioneros de ella, tratándolos como tales y no como esclavos, canjeándolos sin distincion de personas, clases ni graduaciones, lo más pronto que sea posible, sin pasar por ningun caso el tiempo de un año desde que fueron cogidos, exigiendo un recibo de estos al tiempo de su entrega para el arreglo del canje sucesivo; no considerándose como tales prisioneros de guerra, las mujeres, los niños, ni los ancianos, los cuales desde que sean aprehendidos se pondrán en libertad, y en embarcaciones parlamentarias ó neutrales se trasportarán á su país, siendo los gastos de estas conducciones de cuenta de la Nacion á que correspondan dichos prisioneros: lo que ofrece asimismo observar Su Majestad Católica, empeñando mútuamente las dos Altas Partes Contratantes el sagrado de su Real palabra para el cumplimiento exacto de lo contenido en este artículo. Y caso de que fenecida la guerra haya algun exceso de prisioneros, se dará por concluido este asunto sin que se entable solicitud á este respecto, devolviendo los recibos la Parte que los tuviere.

Art. XXII. Si algun súbdito español falleciese en los dominios del Rey de Marruecos, ningun Gobernador ni empleado marroquí podrá, bajo pretexto alguno, disponer de los bienes ó de las propiedades del difunto, y nadie intervendrá en ello.

De todas las propiedades y bienes pertenecientes al difunto, y de cuanto se hallase en su poder al tiempo de su muerte, entrarán inmediatamente en posesion las personas designadas por él para tal objeto y nombradas como herederos en su testamento si estuviesen presentes; y en caso de que se hallaren ausentes los herederos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul y Agente consular, ó quien delegaren éstos, tomarán posesion de toda su propiedad y efectos, despues de hacer inventario ó lista de ellos, expresando cada objeto claramente, hasta que los entreguen al heredero del difunto. Mas si éste no hubiese dejado disposicion testamentaria, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado tendrán derecho á tomar posesion de todos los bienes de la sucesion y conservarlos para las personas llamadas por la ley á heredarle. Si el difunto dejase deudas á su favor contra súbditos marroquíes, el Gobernador de la ciudad, ó quienes para ello fueren competentes, obligarán á los deudores á satisfacer el importe de sus créditos, al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó á su delegado; y asimismo si el difunto dejase deudas á favor de algun súbdito del Rey de Marruecos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado ampara-

185 1861 20 Noviembre. Marruecos.

rán al acreedor para el cobro de lo que reclame del abintestato ó de la testamentaria.

Si muriese en España un súbdito marroquí, el Comandante, Gobernador ó Justicia del territorio donde falleciere, pondrán en custodia lo que haya dejado, y avisarán al expresado Cónsul general español, enviándole nota de lo que sea, para que él lo haga saber á sus herederos y proporcione su recaudacion sin extravio.

Art. XXIII. Los buques de ambas Naciones podrán arribar libremente á los puertos de cualquiera de ellas.

Las embarcaciones mercantes deberán ir habilitadas de papeles por las Oficinas correspondientes, y podrán permanecer en dichos puertos todo el tiempo que les convenga para sus operaciones de comercio.

Art. XXIV. Todo buque marroquí que salga con destino á España de algun puerto, deberá llevar el registro de su cargamento y la patente de sanidad, formalizados por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el puerto de partida.

Art. XXV. Para evitar los abusos á que puede dar lugar la libre navegacion de los cárabos rifeños, han acordado las dos Partes Contratantes que los arraeces ó patrones de dichas embarcaciones deban proveerse de un pasaporte de los Gobernadores de las plazas españolas en la costa del Mediterráneo, ó de los Cónsules españoles cuando se habiliten en un puerto donde residan dichos Agentes, cuyo documento les será expedido gratuitamente y les servirá de salvo-conducto para su tráfico legal.

Art. XXVI. Su Majestad Católica y Su Majestad el Rey de Marruecos se obligan á destruir la piratería por todos los medios que estén á su alcance, y Su Majestad Sherifiana se compromete particularmente á hacer todos los esfuerzos posibles para descubrir y castigar á los que en sus costas ó en el interior de sus dominios se hagan culpables ds este crimen, así como á auxiliar á Su Majestad Católica con este objeto.

Art. XXVII. En prueba de la buena armonía que ha de reinar entre las dos Naciones, siempre que los buques marroquíes apresasen alguna embarcacion enemiga y hubiese en ella marineros ó pasajeros españoles, mercancías y cualquier otra propiedad que pueda corresponder á súbditos de Su Majestad Católica, los entregarán libremente á su Cónsul general, con todos sus bienes y efectos, en el caso que regresen á los puertos de Su Majestad Marroquí; pero si antes tocan en alguno de los de España, los presentarán en iguales términos á su Comandante y Gobernador: y de no poder verificarlo de una ó de otra manera, los dejarán con toda seguridad en el primer puerto amigo donde arriben.

Lo mismo practicarán los buques españoles con los súbditos y haberes de los de Su Majestad Marroquí que encuentren en los buques enemigos apre-

sados, extendiéndose esta buena armonía y el respeto que se debe tener por la bandera de ambos Soberanos á conceder la libertad de personas y bienes de los súbditos de Potencias enemigas de una y otra Nacion que naveguen en embarcaciones españolas ó marroquíes con pasaportes legítimos en que se expresen los equipajes y efectos que les pertenecen, con tal de que éstos no sean de los que prohibe el derecho de la guerra.

1861 20 Noviembre. Marruecos.

Art. XXVIII. Si algun buque español con patente en regla capturase un buque y se abrigase con él en los dominios del Rey de Marruecos, los apresadores tendrán lo facultad de vender el buque ó el cargamento apresados sin obstáculo por parte de persona alguna, y tendrán plena libertad para salir con su presa y conducirla á cualquiera otra parte que les plazca.

Art. XXIX. Los buques de ambas Naciones, así de guerra como mercantes, que por otros de cualquiera Potencia que estuviese en guerra con una de ellas fuesen atacados en puertos ó donde hubiere fortalezas, serán defendidos por los fuegos de éstas ó de aquéllos, deteniendo á los buques enemigos sin permitirles que cometan hostilidad alguna, ni que salgan de los puertos hasta veinte y cuatro horas despues de haberse hecho á la vela las embarcaciones amigas.

Las dos Partes Contratantes se obligan tambien á reclamar recíprocamente de la Potencia enemiga de cualquiera de ellas la restitucion de las presas que se hagan á la distancia de tres millas de sus costas ó á su vista, si por no serle posible aproximarse á tierra se hallase anclado el buque apresado.

Finalmente, prohibirán que se vendan en sus puertos los buques de guerra ó mercantes que fuesen apresados en alta mar por cualquier otra Potencia enemiga de España ó Marruecos; y caso de que entren en ellos con alguna presa de las dos Naciones, tomada á la inmediacion de sus costas, en la forma que arriba queda explicada, la declararán por libre en el mismo hecho, obligando al captor á que la abandone con cuanto la hubiese tomado de efectos, tripulacion y demás.

Art. XXX. Las embarcaciones de guerra y mercantes de ambas Naciones que se encuentren en alta mar y necesitasen víveres, aguada ú otra cosa esencial para continuar la navegacion, se suministrarán mútuamente cuanto tengan en la parte posible, abonándose su valor al precio corriente.

Art. XXXI. Si cualquier buque español, tanto de guerra como mercante, entrase en una de las ensenadas ó puertos del Rey de Marruecos, y tuviese necesidad de provisiones y víveres podrá comprarlos libres de derechos á los precios del mercado, advirtiéndose que la cantidad no deberá exceder de lo suficiente para el mantenimiento del Capitan y tripulacion durante su viaje hasta el punto de su destino, pudiendo tambien el buque proveerse de lo necesario para el mantenimiento diario de la tripulacion mientras permanezca anclado en el puerto marroquí.

185
1861
20 Noviembre
Marruecos.

Art. XXXII. Los buques fletados por órden del Gobierno español para conducir la correspondencia oficial ó privada, ó contratados para dicho servicio, serán respetados y tendrán los mismos privilegios que los buques de guerra si no traen ó llevan artículos de comercio de ó para un puerto del Rey de Marruecos, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que un buque mercante.

Art. XXXIII. Si cualquier buque español arribase á las costas de Marruecos y no quisiese tomar puerto, ni declarar ó vender su cargamento no se le obligará á verificarlo, ni se averiguará por ningun concepto lo que contiene el buque, pero podrá colocarse á bordo una guardia de aduaneros mientras permanezca el buque anclado para evitar cualquiera operacion fraudulenta.

Art. XXXIV. Si un buque español entrase cargado en alguno de los puertos del Rey de Marruecos, y sólo quisiese desembarcar la parte de su cargamento que estuviese destinado á aquella plaza, no estará obligado á pagar más derechos que los correspondientes á la parte que descargue, y no deberá exigírsele que pague derecho alguno por el resto del mismo que quede á bordo, sino que estará en libertad para dirigirse con dicho resto de cargamento al punto que desee.

El manifiesto de cargo de cada buque deberá á su llegada ser presentado á los oficiales de la Aduana de Marruecos, á fin de que den permiso para que sea visitado el buque á su entrada y salida, ó para colocar un guarda á su bordo con objeto de evitar todo tráfico ilegal.

La misma regla se observará en los puertos españoles con respecto á los buques marroquíes.

El Agente consular español expedirá al Capitan de cada buque á su salida de un puerto de Marruecos un certificado del manifiesto del cargamento, en que deberán constar los artículos que exportare. Los Capitanes presentarán este documento á los Administradores de las Aduanas marroquíes, cuando así lo exijan, con objeto de que puedan cerciorarse de que no se han embarcado artículos de contrabando.

Art. XXXV. A ningun Capitan de un buque español en un puerto de Marruecos, y á ningun Capitan de un buque marroquí en un puerto español, podrá compelerse de modo alguno á que conduzca contra su voluntad pasageros ni mercancías de ningun género, ni se les obligará tampoco á darse á la vela con destino á un punto donde no quiera dirigirse, y su buque no será molestado de modo alguno.

Art. XXXVI. Si alguno de los súbditos del Rey de Marruecos fletase un buque español para conducir mercancías ó pasajeros de un punto á otro de los dominios marroquíes, y si en el trascurso de su viaje dicho buque se viese obligado por el temporal ó por accidente de mar á entrar en diferente puerto de los mismos dominios, el Capitan no tendrá que pagar derecho de anclaje ó cualquier otro por su entrada en aquel puerto; pero si dicho buque descar-

gase ó tomase á bordo en el mismo puerto algun cargamento, será tratado como cualquier otro buque.

Art. XXXVII. Cualquiera buque español que sufra averías en la mar y entre en alguno de los puertos del Rey de Marruecos para repararse, será admitido y auxiliado en todas sus necesidades, durante su estancia en el mismo, por el tiempo que tarde en hacer las reparaciones ó hasta su partida para el punto de su destino. Si los artículos requeridos para reparar el buque se hallaran de venta en dicho puerto, se comprarán y pagarán á los mismos precios que acostumbran satisfacer los demás buques, y por ningun concepto serán molestados, ni se les impedirá continuar su viaje.

Art. XXXVIII. Si un buque español de guerra ó mercante encallase ó naufragase en cualquier punto de las costas de Marruecos, será respetado y amparado en cuanto necesite, con arreglo á las leyes de la amistad; y dicho buque y cuanto contenga será conservado y restituido á sus dueños ó al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó delegado de éstos, sin menoscabo ni ocultacion de ninguna especie. Si el buque náufrago tuviese á bordo algunos géneros que sus propietarios deseasen vender en los dominios marroquíes, lo podrán hacer libremente sin pagar derecho alguno ni al venderlos ni al embarcarlos. El Capitan y la tripulacion estarán en libertad de marchar al punto que quieran y cuando mejor les parezca sin obstáculo alguno.

Los buques del Rey de Marruecos ó de sus súbditos recibirán igual trato en los dominios de Su Majestad Católica, siendo considerados dichos buques marroquíes en este caso, para todo lo que se refiera al salvamento, como los buques españoles.

Si naufragase algun buque español en Vad-Nun ó en cualquier punto de su costa, el Rey de Marruecos empleará su poder para salvar y proteger al Capitan y á la tripulacion hasta que vuelvan á su país, y se permitirá al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado, tomar cuantos informes ó noticias necesiten acerca del Capitan y de la tripulacion de dicho buque, á fin de poder salvarlos. Los Gobernadores del Rey de Marruecos auxiliarán igualmente al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado en sus investigaciones, segun las leyes de la amistad.

Art. XXXIX. La exaccion en los puertos de Marruecos del derecho de anclaje ó fondeadero para las embarcaciones mercantes españolas, será desde veinte á ochenta reales vellon por cada una, segun su clase y toneladas, con arreglo á la siguiente

185
1861
30 Noviembre.
Marruecos.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE ANCLAJE Ó FONDEADERO

	Reales vellon
Hasta 50 toneladas..	20
Desde 50 á 100.	40
Desde 100 á 150..	60
Desde 150 en adelante..	80

Art. XXXX. No se exigirá á los buques españoles en los puertos de Marruecos derecho alguno de pilotaje, Capitanía de puerto, etc., sino los que se exijan á los nacionales ó á los de la Nacion más favorecida.

En todo caso estos derechos no podrán exceder de los que se expresan en las siguientes tarifas:

PILOTAJE OBLIGATORIO EN RABBAT Y LARACHE

	Céntimos de real
Por cada tonelada de los buques á su entrada en el puerto. .	80
Id. á su salida.	id.

PILOTAJE FACULTATIVO Ó Á VOLUNTAD DE LOS CAPITANES EN LOS PUERTOS DE MARRUECOS

	Céntimos de real
Por cada tonelada de los buques á su entrada..	40
Id. á su salida.	id.

Los derechos de Capitanía de puerto no excederán nunca de ocho reales vellon por buque, cualquiera que sea su porte.

Estos derechos, como todos los demás, serán los mismos en todos los puertos del Imperio.

Art. XLI. Los buques españoles que entraren de arribada y salieren sin hacer operacion de Comercio estarán exceptuados de toda clase de derechos de fondeadero y de Capitanía de puerto. sujetándose en cuanto al de pilotaje á las reglas antes establecidas.

Los barcos pescadores estarán exentos de toda clase de derechos.

Art. XLII. Las embarcaciones de guerra de una de las Naciones no pagarán en ninguno de los puertos de la otra derecho de anclaje ó fondeadero y Capitanía de puerto, ni de otra clase, por los víveres, aguada, leña, carbon y refrescos que necesiten para su consumo.

Art. XLIII. Habiendo acreditado la experiencia que la falta de alumbrado en las costas septentrionales de Marruecos expone á la navegacion y al Comercio á graves riesgos y pérdidas, y deseosa Su Majestad Marroquí de con-

tribuir á la seguridad de aquélla y al desarrollo de éste, en cuanto sea posible, se compromete á construir un faro en el Cabo de Espartel y á cuidar de su alumbrado y conservacion.

Art. XLIV. Habrá recíproca libertad de comercio entre los dominios de Su Majestad Católica y los dominios del Rey de Marruecos.

Los súbditos de Su Majestad Católica podrán traficar en cualquier punto del territorio marroquí en que se admiten ó admitieren naturales de otros paises extranjeros.

Los súbditos españoles podrán comprar y vender á quienes quieran todos los artículos no prohibidos, por mayor y menor, y en todas partes de los dominios marroquíes, sin que puedan lastimarse sus intereses por ningun monopolio, contrata ó privilegio exclusivo de compra ó venta. Además disfrutarán de todos los derechos, prerogativas y ventajas comerciales que se concedieren en adelante á los súbditos ó ciudadanos de la Nacion más favorecida.

Los súbditos del Rey de Marruecos disfrutarán á su vez en los dominios de Su Majestad Católica los mismos privilegios y proteccion de que gozan ó gozaren los súbditos ó ciudadanos de la Nacion más favorecida.

Art. XLV. Los súbditos de Su Majestad Católica y de Su Majestad el Rey de Marruecos gozarán de entera libertad de comunicacion con las plazas de Ceuta y de Melilla y sus inmediaciones, y podrán comprar y vender al por menor todos los objetos de consumo y los géneros cuya introduccion y exportacion no estén prohibidas en el Imperio marroquí. Las Autoridades y empleados establecidos por el Rey de Marruecos y los de las plazas expresadas de Ceuta y Melilla protegerán á los súbditos de los dos Soberanos en el ejercicio de este derecho.

Art. XLVI. Bajo ningun pretexto ni por persona alguna se cargará en el territorio marroquí, fuera de los derechos de exportacion que se mencionan en el artículo cincuenta, ningun derecho de Aduana, de tránsito ú otro impuesto cualquiera sobre mercancías ó producciones que hayan sido compradas para su exportacion por ó á nombre de un súbdito español; pero las citadas mercancías ó producciones serán conducidas de cualquier punto de Marruecos á los puertos del mismo y embarcadas en ellos libres y exentas de todo derecho de Aduanas, de tránsito ú otro impuesto cualquiera. No se exigirá pase ó documento alguno semejante para poder de esta manera introducirlas y embarcarlas en los puertos marroquíes, ni podrá ningun empleado ó súbdito del Rey de Marruecos impedir ó poner obstáculo á la conduccion, introduccion ó embarque de tales mercancías ó producciones (excepto los artículos cuya exportacion haya prohibido el Rey de Marruecos), ni bajo ningun pretexto podrán pedir ó percibir dinero sobre dichas mercancías; y en caso de que algun empleado ó súbdito marroquí obrase en contravencion á esta estipulacion, su Soberano castigará inmediatamente con toda severidad á dicho empleado ó súbdito, y hará plena justicia á los súbditos españoles, indemnizándoles de los perjuicios y pérdidas que hayan sufrido y puedan probar.

185
1861
20 Noviembre.
Marruecos.

Art XLVII. Los comerciantes españoles en los dominios marroquies podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos como corredores ó agentes, y no se les molestará ni pondrá obstáculo para la libre eleccion de las personas que pueden desempeñar dichos cometidos. Tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de las personas á quienes no hayan querido nombrar para tales cargos. Los que siendo súbditos del Rey de Marruecos ejerzan estos oficios, serán tratados y considerados como los demás súbditos marroquies.

Tanto el comprador como el vendedor tendrán absoluta libertad para negociar entre sí, y no se permitirá la menor intervencion por parte de los empleados marroquies. Si algun Gobernador ú otro funcionario se mezclase en las transacciones entre los súbditos españoles y los marroquies, ó pusiese algun impedimento á la compra ó venta legal en los dominios del Rey de Marruecos de efectos ó mercancías importadas ó exportadas, Su Majestad Sherifiana castigará severamente á dicho Gobernador ó funcionario.

Art. XLVIII. Aunque á Su Majestad Marroquí ocurra algun justo motivo para prohibir la extraccion de granos de sus dominios ó cualesquiera otros géneros ó efectos comerciales, no impedirá que los españoles embarquen en los puertos marroquies los que tuvieren ya en almacenes ó comprados antes de la prohibicion (enhorabuena estén en poder de súbditos de Su Majestad Marroquí) lo mismo que lo ejecutarian si no se hubiese promulgado la prohibicion, sin ocasionarles el menor vejámen ni perjuicio en sus intereses.

Igualmente se practicará esto en España en el propio caso con los marroquies.

Art. XLIX. No serán prohibidas en el territorio del Rey de Marruecos las mercancías ó producciones importadas en los puertos marroquies por súbditos españoles, cualesquiera que sea la procedencia de aquéllas, ni pagarán desde la fecha de este Tratado mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos de cualquier otra Potencia extranjera ó los nacionales.

Todas las producciones de Marruecos podrán ser exportadas por súbditos españoles, embarcándolas en los puertos marroquies con las mismas ventajas de que disfruten los nacionales ó los súbditos de cualquiera otro pais.

Art. L. A fin de facilitar el comercio entre España y Marruecos, Su Majestad Sherifiana promete por el presente que los derechos que deberán cobrarse sobre los artículos importados en sus dominios por súbditos españoles no excederán del diez por ciento sobre avalúo en el punto por donde tenga lugar la introduccion, y que los derechos que deberán exigirse sobre los artículos exportados del territorio marroquí por súbditos españoles no excederán de las cantidades marcadas en la siguiente:

TARIFA DE EXPORTACION

ARTÍCULOS	Pesos fuertes	Onzas
Trigo, por fanega rasada	1	»
Maiz y aldorá, por id. colmada	1/2	»
Cebada, por id. rasada	1/2	»
Toda otra clase de granos, por quintal	1/2	»
Harina, id.	»	30
Alpiste, id.	»	12
Dátiles, id.	»	40
Almendras, id.	»	35
Orégano, id.	»	10
Naranjas, limones y limas, por millar	»	12
Cominos, por quintal	»	20
Aceite, id.	»	50
Goma, id.	»	20
Alheña oriental ó alcana de Oriente, id.	»	15
Cera, id.	»	120
Arroz, id.	»	16
Lana (lavada), id.	»	80
Lana (sin lavar), id.	»	55
Cueros, pieles de oveja y de cabra, id.	»	36
Pieles curtidas llamadas *tafilete*, *zawaní* y *cochinea*, id.	»	100
Astas, por millar	»	20
Sebo, por quintal	»	50
Mulas, por cabeza	25	»
Asnos, id.	5	»
Ganado lanar, id.	1	»
Ganado cabrío, id.	»	15
Gallinas, por docena	»	22
Huevos, por millar	»	51
Babuchas, por cada ciento	»	70
Puas de puerco espin, por millar	»	5
Greda saponaria, por quintal	»	15
Plumas de avestruz, por libra	»	36
Espuertas, por cada ciento	»	30
Alcaravea, por quintal	»	20
Peines de madera, por cada ciento	»	5
Crin ó pelote, por quintal	»	30
Pasas, id.	»	20
Fajas de lana, llamadas Cresí, por cada ciento	»	100
Tackawt (tinte), por quintal	»	20
Zaleas, id.	»	36
Cáñamo y lino, id.	»	40

Si el Rey de Marruecos, en uso de su derecho, prohibiese la exportacion

185 1861 20 Noviembre. Marruecos.

de cualquier artículo, y luego revocase la prohibicion, no se alterarán los derechos establecidos en esta Tarifa.

Respecto del trigo y de la cebada, si el Rey de Marruecos tuviese á bien prohibir su exportacion, pero desease vender á los comerciantes los cereales pertenecientes al Gobierno, lo hará con todas las condiciones y ventajas de que disfrute la Nacion más favorecida.

Si el Rey de Marruecos quisiese reducir los derechos sobre artículos de exportacion, podrá hacerlo sin inconveniente, y los súbditos españoles pagarán en este caso los derechos más bajos que paguen los súbditos del país ó los extranjeros.

Los súbditos marroquíes pagarán en España los mismos derechos de importacion y exportacion sobre las mercaderías de su propiedad, cuya salida y entrada esté permitida, que satisfagan los súbditos de la Nacion más favorecida.

Art. LI. Deseando Su Majestad el Rey de Marruecos, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo quince del Tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de Abril de 1860, facilitar en lo posible la extraccion de maderas para los Arsenales de Su Majestad Católica, conviene en conceder á los súbditos españoles que para ello se hallen especialmente autorizados por su Soberana el derecho de hacer cortas en los bosques de sus dominios, donde sea posible ejecutarlo, sin comprometer la seguridad del territorio ni la de las personas que se dediquen á ello, levantando al efecto las barracas, cobertizos y cercas indispensables para guarecerse de la intemperie, guardar los utensilios y asegurar los acopios; y gozando de completa libertad y proteccion por parte de las Autoridades indígenas.

El contrato entre los explotadores súbditos de Su Majestad Católica y el Gobierno marroquí para fijar el precio y las condiciones de la explotacion, se se celebrará con intervencion del Representante de España en Marruecos, el cual vigilará el exacto cumplimiento del compromiso contraido por ambas partes. Las diferencias que pudieran suscitarse serán dirimidas en última instancia de comun acuerdo por los respectivos Gobiernos.

El derecho de exportacion de la madera destinada á los Arsenales de Su Majestad Católica no podrá exceder de doscientos cuarenta reales vellon por cada cien tablones como hasta aquí.

Art. LII. Si un súbdito español ó un agente suyo desease conducir por mar desde un puerto á otro de los dominios del Rey de Marruecos mercancías sobre las cuales se hubiese pagado el derecho de diez por ciento, dichas mercancías no estarán sujetas al pago de otros derechos ni á su embarque ni á su desembarque, siempre que lleven certificado del Administrador de la Aduana marroquí.

Art. LIII. Cualquier artículo producido ó fabricado en Marruecos y adquirido por un comerciante español ó por sus agentes con el objeto de exportarlo, será conducido libre de todo derecho ó carga al lugar conveniente para

su embarque en los puertos. A su exportacion se abonará únicamente el derecho marcado en la Tarifa consignada en el artículo cincuenta.

Art. LIV. Los súbditos españoles que embarcasen ó desembarcasen mercancías de buques que lleguen á los puertos de Marruecos, emplearán con dicho objeto los lanchones del Gobierno marroquí; pero si á los dos dias de la llegada de un buque el Gobierno no hubiese puesto sus lanchones á disposicion de los interesados en dichas operaciones con el objeto indicado, los súbditos españoles podrán emplear embarcaciones particulares, en cuyo caso no pagarán á las Autoridades del puerto sino la mitad de los derechos que hubiesen pagado empleando los lanchones del Gobierno.

No podrán aumentarse los derechos de trasbordo que se pagan en la actualidad en los diferentes puertos de Marruecos, y el Administrador de la Aduana respectiva deberá entregar al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español un ejemplar de la Tarifa de aquellos derechos para su conocimiento.

Art LV. Los artículos de este Tratado serán aplicables á todas las plazas y puertos de Marruecos abiertos al comercio extranjero, ó que se abrieren en lo sucesivo, tanto en el Mediterráneo como en el Océano.

Art. LVI. Si algun súbdito español introdujese fraudulentamente mercancías de contrabando de cualquiera clase en el territorio marroquí, ó las extrajese del mismo, las mercancías serán confiscadas y entregado el defraudador al Consul, Vicecónsul ó Agente consular de España, para que le castigue á proporcion de su culpa.

En la misma forma se procederá en España con los súbditos marroquíes que hagan el contrabando, los cuales serán presos y remitidos al Cónsul general de Su Majestad Católica, dándole parte de lo ocurrido, para que el Gobierno marroquí les imponga el castigo correspondiente.

Art. LVII. Los súbditos españoles, ya sean habitantes de la Península, islas Canarias y Baleares ó posesiones de Su Majestad Católica en el continente africano, tendrán derecho á pescar en las costas del Imperio marroquí.

Art. LVIII. Los buques españoles que se dediquen á la pesca en las costas marroquíes deberán llevar un permiso de las Autoridades marítimas de España, el cual podrán exhibir si fuese necesario á las Autoridades de Marruecos en el punto más inmediato al sitio en que intenten hacer la pesca.

Art. LIX. Cuando hubiese sospecha de que alguna embarcacion española de pesca se dedicara al contrabando en las costas marroquíes, sus Autoridades la denunciarán desde luego al Cónsul ó Agente consular de España más inmediato, á fin de que examinada la causa de la denuncia, sea absuelto ó castigado el Capitan ó Patron por sus respectivos superiores, segun las leyes y ordenanzas que rijan en España.

185 1861 30 Noviembre. Marruecos.

Art. LX. A fin de facilitar la pesca del coral á que se dedican los españoles en la costa de Marruecos, las Altas Partes Contratantes han convenido en que las embarcaciones españoles puedan dedicarse á dicha pesca en todo el litoral del Imperio marroquí, pagando la suma anual fija é invariable de ciento cincuenta duros por cada buque pescador del coral.

Los Capitanes ó Patrones de los buques que hayan de dedicarse á dicha pesca dirigirán sus solicitudes al Representante de España en Marruecos, quien la trasmitirá al Encargado de Negocios extranjeros de Su Majestad el Sultán, el cual expedirá la autorizacion necesaria, sin poner inconveniente ni dificultad alguna, y recibirá directamente de los Capitanes interesados el importe de los derechos correspondientes, expidiéndoles un documento que acredite haber adquirido el derecho de pescar el coral por el pago de la cantidad estipulada en este artículo.

Serán castigados por el referido Representante de Su Majestad Católica los Patrones de los buques españoles que sean aprehendidos pescando el coral y no acrediten con el documento expresado haber adquirido el derecho de pesca. Las penas serán proporcionadas á la naturaleza de la falta.

Art LXI. Por el presente Tratado se derogan todas las antiguas estipulaciones ajustadas entre España y Marruecos, quedando sólo subsistentes el Convenio firmado en Tetuan á 24 de Agosto de 1859 (a) y los Tratados celebrados en la misma ciudad de Tetuan y en esta corte el 26 de Abril de 1860 y 30 de Octubre de este año, los cuales conservarán toda su fuerza y vigor en cuanto no esté en oposicion con sus mismas disposiciones.

Art. LXII. Este Tratado se publicará y notificará á los súbditos de ambas Potencias, á fin de que ninguno de ellos ignore sus condiciones, y se enviarán copias á los Gobernadores y Autoridades correspondientes para su más exacto cumplimiento.

Art. LXIII. A fin de que las Altas Partes Contratantes puedan más adelante tratar y convenir en otros arreglos que faciliten todavía más sus mútuas relaciones y fomenten los intereses de sus respectivos súbditos, se estipula que trascurridos diez años, á contar desde el día en se canjeen las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos Partes Contratantes tendrá derecho de pedir á la otra que se modifique, pero hasta que se haya hecho dicha modificacion de comun acuerdo, ó concluido y ratificado un nuevo Tratado, continuará el presente rigiendo con plena fuerza y vigor.

Art. LXIV. El presente Tratado será ratificado por Su Majestad la Reina de España y por Su Majestad el Rey de Marruecos, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de cincuenta días, ó ántes si fuere posible. Se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de este Tratado: uno para Su Majestad Católica; otro para Su Majestad Marroquí; otro que ha de quedar

(a) N.° 168, págs. 156-58 de este tomo.

en poder del Encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros de este reino, cuidando cada una de las dos Partes Contratantes de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á veinte de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta y uno de la era Cristiana, que corresponde al diez y siete de Chumeda la primera de mil doscientos setenta y ocho de la Egira.

(L. S.)—SATURNINO CALDERON COLLANTES

(L. S).—*El Califa de nuestro Dueño el Príncipe de los creyentes (á quien Dios favoreza).*

EL-ABBÈS

hijo del Príncipe de los creyentes (á quien Dios haya perdonado.)

186

CONVENIO

FIJANDO LOS DERECHOS CIVILES DE LOS RESPECTIVOS SÚBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS Á PROTEJERLOS ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

FIRMADO EN **MADRID** Á 7 DE ENERO DE 1862.

Y DECLARACIÓN MODIFICANDO EL ARTÍCULO QUINTO DE DICHO CONVENIO

FIRMADA EN **MADRID** Á 2 DE MAYO DE 1892.

186
1862
7 Enero.
Francia.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses, deseando fijar con toda extension y claridad los derechos civiles de sus respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio especial que abrace ambos objetos, y nombrado á este fin por Sus Plenipotenciarios:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don *Saturnino Calderon Collantes*, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras publicas, Senador del Reino, Gran Cruz de la Real y distin-

Sa Majesté la Reine des Espagnes et Sa Majesté l'Empereur des français, désirant déterminer, avec toute l'extension et la clarté possibles, les droits civils de leurs sujets respectifs, ainsi que les attributions des Agents consulaires chargés de les protéger, ont résolu, d'un commun accord, de conclure une Convention spéciale, qui embrasse ces deux objets, et ont nommé à cette effet pour Leurs Plénipotentiaires:

Sa Majesté la Reine des Espagnes Don *Saturnino Calderon Collantes*, ancien Ministre de l'Intérieur et du Commerce, de l'Instruction et des Travaux publics, Sénateur du Royaume, Grand Croix de l'Ordre Royal

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid el 7 de Marzo de 1862.

Janer, 257-64. — De Clercq VIII, 374-87. — *Colección legislativa*, LXXXVII, 218-30.—*Gaceta de Madrid* de 15 de Marzo de 1862.

guida Orden de Cárlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanover, etc., etc., Su Primer Secretario de Estado y del Despacho;

Y Su Majestad el Emperador de los franceses á Mr. *Adolphe Barrot*, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Real Orden de Cárlos III de España, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de Nápoles, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Gran Cruz de las Ordenes de la Concepcion de Vilaviciosa y de Cristo de Portugal, etc., etcétera., Su Embajador cerca de Su Majestad Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Los súbditos de los dos Paises podrán viajar y residir en los territorios respectivos como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes, muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y al-

et distingué de Charles III, Grand Croix de l'Ordre Royal d'Isabelle la Catholique, Grand Cordon de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur de France, Grand Cordon de l'Ordre de Léopold de Belgique, Grand Croix de l'Ordre Pontifical de Pie IX, Grand Croix de l'Ordre de Louis de Hesse Darmstadt, Grand Croix de l'Ordre du Danebrog de Danemark, Grand Croix de l'Ordre de l'Étoile Polaire de Suède, Grand Croix de l'Ordre de la Conception de Villa Viçosa de Portugal, Grand Croix de l'Ordre des Guelphes de Hanover, etc., etc., Son Premier Secrétaire d'État au Département des Affaires étrangères;

Et Sa Majesté l'Empereur des Français Monsieur *Adolphe Barrot*, Grand Officier de l'Ordre Imperial de la Légion d'Honneur, Grand Croix de l'Ordre Royal de Charles III d'Espagne, Grand Cordon de l'Ordre de Léopold de Belgique, Grand Croix de l'Ordre de Saint Janvier de Naples, Grand Croix de l'Ordre Pontifical de Saint Grégoire le Grand, Grand Croix des Ordres de la Conception de Villa Viçosa et du Christ de Portugal, etc., etcétera., Son Ambassadeur près Sa Majesté Catholique;

Lesquels, après avoir échangé leurs pleins pouvoirs et les avoir trouvé en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I. Les sujets des deux Pays pourront voyager et résider sur les territoires respectifs, comme les nationaux; s'établir où ils le jugeront convenable pour leurs intérêts; acquérir et posséder toute espèce de biens, meubles et immeubles; exercer toute espèce d'industrie, faire le commerce, tant en gros qu'en détail; louer les maisons, boutiques et magasins

186
1862
7 Enero.
Francia.

macenes que les sean necesarios; efectuar trasportes de mercancias y de dinero, y recibir consignaciones, asi del interior como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancias y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del Pais. Les será licito desempeñar sus negocios por si mismos y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancias, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Art. II. Los Españoles en Francia y los Franceses en España gozarán reciprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecidos por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. III. Los súbditos del uno y del otro Estado que quieran dedicarse al

qui leur seront nécessaires; effectuer le transport des marchandises et de l'argent, et recevoir des consignations, aussi bien de l'intérieur que de l'étranger, en payant les droits et patentes et en observant, dans tous ces cas, les conditions établies par les lois et les règlements en vigueur pour les nationaux.

Ils auront le droit, dans leurs ventes et achats, d'établir le prix des effets, des marchandises et des objets quels qu'ils soient, tant importés que nationaux, soit qu'ils les vendent à l'intérieur du Pays, soit qu'ils les destinent à l'exportation, sauf à se conformer aux loix et règlements du Pays. Ils auront la faculté de faire et administrer eux mêmes leurs affaires ou de se faire suppléer par des personnes dûment autorisées, soit dans l'achat ou la vente de leurs biens, effets et marchandises, soit pour le chargement, le déchargement et l'expédition de leurs navires.

Art. II. Les Espagnols en France et les Français en Espagne jouiront réciproquement d'une constante et complète protection pour leurs personnes et leurs propriétés. Ils auront, en conséquence, un libre et facile accès auprès des Tribunaux de Justice, tant pour réclamer que pour défendre leurs droits, à tous les degrés de juridiction établis par les lois; ils pourront employer, dans toutes les instances, les Avocats, Avoués et Agents de toutes classes qu'ils jugeront à propos, et jouiront, enfin, sous ce rapport, des mêmes droits ou avantages déjà accordés ou qui seraient accordés aux nationaux.

Art. III. Les sujets de l'un ou de l'autre État qui voudront se livrer au

comercio ó establecerse con cualquier objeto en los Paises respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matricula en que conste su calidad de Españoles ó de Franceses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su Pais á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de titulo al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nacion, sea cerca de las Autoridades del Pais. Sin la presentacion de la referida papeleta de matricula, las Autoridades españolas no consentirán, en ningun caso, la residencia de los Franceses en España, ni las Autoridades francesas la de los Españoles en Francia.

Art. IV. Los Españoles en Francia y los Franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el Pais de su residencia y á la profesion ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del pais, á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los Españoles en Francia como los Franceses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra con-

commerce ou s'établir, pour quelque but que ce soit, dans les Pays respectifs, devront être pourvus d'un certificat d'immatriculation constatant leur qualité d'Espagnols ou de Français, qui leur sera délivré par les Agents diplomatiques ou consulaires de leur Pays, sur la présentation des pièces propres à établir leur nationalité. Ce certificat sera visé par las Autorités territoriales compétentes et servira de titre à celui auquel il aura été délivré, pour justifier de sa nationalité et de son identité, dans les démarches qu'il aurait à faire, soit auprès des Agents de sa nation, soit auprès des Autorités du Pays. Sans la présentation dudit certificat d'immatriculation, les Autorités espagnoles ne permettront, dans aucun cas, la résidence des Français en Espagne, ni les Autorités françaises celle des Espagnols en France.

Art. IV. Les Espagnols en France et les Français en Espagne seront soumis au paiement des contributions, tant ordinaires qu'extraordinaires afférentes aux biens immeubles qu'ils possèdent dans le pays de leur résidence et à la profession ou industrie qu'ils y exercent, conformément aux lois et aux règlements généraux des États respectifs. Ils seront également soumis, comme les nationaux, aux charges et prestations en nature ainsi qu'aux impôts municipaux, urbains, provinciaux ou départementaux, auxquels ils pourraient être assujettis pour leurs biens meubles, leur profession ou industrie.

D'ailleurs, les Espagnols en France, comme les Français en Espagne, seront exempts de toute contribution de guerre, avances de contributions, prêts ou emprunts, et de toute autre

186
1862
7 Enero.
Francia.

tribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos Paises en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, asi como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal de que presenten la certificacion de su matrícula, expedida por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado. Sin embargo, los Españoles en Francia y los Franceses en España que posean bienes raices ó (a) tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. V Los Franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, *al año siguiente, cuando se verifique el nuevo sorteo*, (b) una certificacion acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y reciprocamente, los españoles nacidos en Francia y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó mi-

contribution extraordinaire, de quelque nature qu'elle soit, qui serait établie dans l'un des deux Pays par suite de circonstances exceptionelles, en tant que ces contributions ne seront pas imposées sur la propriété foncière.

Ils seront également exempts de toute charge ou emploi municipal et de tout service personnel, soit dans les armées de terre ou de mer, soit dans la Garde ou Milice nationale, ainsi que de toutes réquisitions ou services spéciaux de la Milice, pourvu qu'ils présentent leurs certificats d'immatriculation, délivrés par les Ambassades, Légations ou Consulats respectifs. Toutefois les Espagnols en France et les Français en Espagne, possédant des biens fonds, ou tenant un établissement commercial ou industriel, seront soumis comme les nationaux à la charge des logements militaires.

Art. V. Les français nés en Espagne qui y seraient appelés au service militaire, devront, dans le cas où les documents présentés par eux ne paraîtraient pas suffisants pour établir leur origine, *fournir l'année suivante aux Autorités compétentes, à l'époque du tirage*, (c) un certificat constatant qu'ils ont satisfait à la loi du récrutement en France. Et réciproquement les espagnols nés en France, lesquels ayant atteint l'âge de vingt ans, y seraient compris dans le contingent militaire, devront produire devant les Autorités civiles ou militaires compétentes un certificat éta-

(a) *Janer, Colección Legislativa* y *Gaceta*, y

(b) Por la declaración de 1892, (V. *infra*) DOS AÑOS *después de la época del sorteo.*

(c) Por la declaración de 1892, (V. *infra*) *dans un délai de* DEUX ANS *à partir de l'epoque du tirage.*

litares competentes una certificacion acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. VI. Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del País. Asimismo, los súbditos de uno de los dos Estados que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en ab-intestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni más elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. VII. Los súbditos de los dos Países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio de cualquiera clase, para ninguna expedicion militar ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion préviamente convenida.

Estarán, no obstante, sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del País.

blissant qu'ils ont tiré au sort en Espagne.

A défaut de ce document en bonne forme, l'individu désigné par le sort pour le service militaire dans la commune où il est né, devra faire partie du contingent de cette commune.

Art. VI. Les sujets des deux États pourront disposer à leur volonté, par donation, vente, échange, testament ou de toute autre manière, de tous les biens qu'ils posséderaient dans les territoires respectifs et retirer intégralement leurs capitaux du Pays. De même les sujets de l'un des deux États, habiles à hériter des biens situés dans l'autre, pourront prendre possession, sans empêchement, des biens qui leur seraient dévolus, même ab-intestat; et les dits héritiers ou légataires ne seront pas tenus à acquitter des droits de succession autres ni plus élevés, que ceux qui seraient imposés, dans des cas semblables, aux nationaux eux-mêmes.

Art. VII. Les sujets des deux Pays ne pourront être assujettis respectivement à aucune saisie, ni être rétenus avec leurs navires, équipages, voitures et effets de commerce, quels qu'ils soient, pour aucune expédition militaire, ni pour aucun service public, sans qu'il soit accordé aux intéressés une indemnité préalablement convenue.

Ils seront, néanmoins, soumis aux réquisitions pour transports *(bagajes)*; mais dans ces cas ils auront droit à la rémunération officiellement établie par l'Autorité compétente dans chaque département ou localité pour les sujets du Pays.

1862
7 Enero.
Francia.

Art. VIII. Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes Contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. IX. Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *Exequatur* libre de gastos y prévias las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *Exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que éste comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden. (*a*)

Art. X. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contri-

Art. VIII. Chacune des Hautes Parties Contractantes aura la faculté d'établir des Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls ou Agents consulaires dans les ports, villes et lieux du territoire de l'autre; se réservant respectivement le droit d'en excepter les points qu'Elles jugeraient convenables. Toutefois, cette réserve ne pourra être appliquée à l'une des Hautes Parties Contractantes, sans qu'elle le soit également à toutes les autres Puissances.

Art. IX. Pour que les Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls soient admis et reconnus comme tels, ils devront présenter leurs provisions, sur la production desquelles l'*Exéquatur* leur sera délivré sans frais et suivant les formalités établies dans les Pays respectifs.

Sur la présentation de l'*Exéquatur*, l'Autorité supérieure de la province, district ou département dans lequel résideront lesdits Agents, donnera les ordres nécessaires aux autres Autorités locales, pour que sur tous les points de leur circonscription, ils soient protégés dans l'exercice de leurs fonctions officielles, et pour que les exemptions, prérogatives, immunités et privilèges, conférés par la présente Convention, leur soient garantis.

Art. X. Les Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls, sujets de l'État qui les nomme, jouiront de l'exemption du logement militaire et de toute charge ou service public, qui aurait un caractère municipal ou autre. Ils seront de même exemptés

(*a*) *Colección legislativa*, y *Gaceta* correspondan.

buciones directas, ya sean personales, mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades. Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. XI. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del Pais en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito, ó delegue para que las reciba, á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. XII. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves; pero si dichos Agentes fueren súbditos del Pais de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá sólo entenderse por motivos de deuda ú otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por si ó por sus dependientes.

des contributions directes, personelles, mobilières ou somptuaires, imposées par l'État ou par les Communes. Toutefois, si ces Agents étaient commerçants, s'ils exerçaient quelque industrie ou possédaient des biens immeubles, ils seront considérés en ce qui concerne les charges et contributions générales, comme les autres sujets de l'État auquel ils appartiendront.

Art. XI. Les Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls ne seront pas tenus de paraître comme témoins devant les Tribunaux du Pays où ils résideront. Mais ils ne pourront réfuser leurs déclarations, à l'Autorité judiciaire qui se transporterait à leur domicile pour les recevoir de vive voix, ou qui les leur demanderait par écrit, ou qui déléguerait à cet effet un Notaire public en Espagne, ou un fonctionnaire compétent en France.

Dans chacun de ces cas, ils devront satisfaire au désir de l'Autorité dans le délai, au jour et à l'heure que celle-ci indiquera, sans opposer des retards inutiles.

Art. XII. Les Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls, sujets de l'État qui les nomme, jouiront de l'immunité personnelle, sans qu'ils puissent être arrêtés ni conduits en prison, si ce n'est pour crimes, á moins que lesdits Agents ne soient sujets du Pays de leur résidence, ou commerçants, auquel cas, cette immunité personnelle ne devra s'entendre que de dettes ou autres causes civiles, n'impliquant pas de délit ou l'idée d'un délit, ou qui ne se rapporterait pas au commerce qu'ils exerceraient eux-mêmes ou par leurs employés.

1862
7 Enero.
Francia.

Art. XIII. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: *Consulado ó Viceconsulado de...*

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su Pais en la casa-consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, asi como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su Pais.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. XIV. Los Archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán, bajo ningun pretexto, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. XV. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleros y Secretarios que préviamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su órden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles im-

Art. XIII. Les Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls pourront placer au-dessus de la porte extérieur du Consulat ou Viceconsuls l'écuson des armes de leur nation, avec cette inscription : *Consulat ou Viceconsulat de...*

Ils pourront également arborer le pavillon de leur Pays sur la maison consulaire aux jours des solemnités publiques, religieuses ou nationales, ainsi que dans les autres circonstances d'usage; mais l'exercice de ce double privilège cessera si les dits Agents résident dans la capitale où se trouve l'Ambassade ou la Légation de leur Pays.

Ils pourront de même arborer le pavillon national sur le bateau qu'ils monteraient dans le port pour l'exercice de leurs fonctions.

Art. XIV. Les Archives consulaires seront inviolables en tout temps, et les Autorités locales ne pourront, sous aucun pretexte, visiter ni saisir les papiers qui en font partie. Ces papiers devront toujours être complètement séparés des livres ou papiers relatifs au commerce ou à l'industrie que pourraient exercer les Consuls ou Viceconsuls respectifs.

Art. XV. En cas d'empêchement, d'absence ou de décès des Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls, les Élèves-Consuls, les Chanceliers et Secrétaires qui auraient été présentés antérieurement en leurs qualités aux Autorités respectives, seront admis de plein droit dans leur ordre hiérarchique, à exercer par intérim les fonctions consulaires, sans que les Autorités locales puissent y met-

pedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán éstas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar, durante la interinidad, todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

tre aucun obstacle. Au contraire, celles-ci devront leur prêter assistance et protection et leur assurer, pendant leur gestion intérimaire, la jouissance des exemptions, prérogatives, immunités et privilèges reconnus par la présente Convention aux Agents consulaires respectifs.

Article XVI. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salvo siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Art. XVI Les Consuls généraux et Consuls pourront nommer des Viceconsuls ou Agents consulaires dans les villes, ports et localités de leurs arrondissements consulaires respectifs, sauf l'approbation du Gouvernement territorial.

Art. XVII. Los mendigos ó vagamundos que declarados tales con arreglo á la legislacion de cada País fuesen detenidos á peticion de los Agentes consulares respectivos, ó por órden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del País, quedarán á disposicion de dichos Agentes, que deberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. XVII. Les mendiants ou les vagabonds déclarés tels par la loi de chacun des deux Pays, et qui auraient été détenus à la demande des Agents consulaires respectifs, ou par ordre des Autorités territoriales, pour être expulsés du Pays, seront mis à la disposition des dits Agents. Ceux-ci seront tenus de pourvoir à leur entretien jusqu'au moment où ils auront pris les mesures nécessaires pour les rapatrier, et les Autorités territoriales devront leur prêter, à cet effet, un appui efficace.

Art. XVIII. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos Paises y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que éstas dictasen no les pareciera satisfactoria,

Art. XVIII. Les Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls ou Agents consulaires pourront s'adresser aux Autorités de leur arrondissement consulaire pour réclamer contre toute infraction aux Traités ou Conventions existant entre les deux Pays et contre tout abus dont leurs nationaux auraient à se plaindre. Si leurs réclamations n'étaient pas accueillies par les Autorités de leur arrondissement consulaire, ou si les résolutions pri-

1861
1862
7 Enero.
Francia.

podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su pais, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. XIX. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos Paises ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su Pais.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán ademas el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del Pais en que residan, asi como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fe en juicio y fuera de él, asi en los Estados de España como de Francia, y tendrán la misma

ses par celles-ci ne leur paraissaient pas satisfaisantes, ils pourront avoir recours, à défaut d'un Agent diplomatique de leur Pays, au Gouvernement de l'État dans lequel ils résideraient.

Art. XIX. Les Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls ou Agents consulaires des deux Pays ou leurs Chanceliers auront le droit de recevoir dans leurs Chancelleries, au domicile des parties et à bord des navires de leur nation, les déclarations qui pourront avoir à faire les Capitaines, les gens de l'équipage et les passagers, les négociants et tous autres sujets de leurs Pays.

Ils seront également autorisés à recevoir comme notaires les dispositions testamentaires de leurs nationaux et tous autres actes notariés, lors même que lesdits actes auraient pour objet de conférer hypothèque.

Lesdits Agents auront, en outre, le droit de recevoir dans leurs Chancelleries tous actes conventionnels passés entre un ou plusieurs de leurs nationaux et d'autres personnes du Pays dans lequel ils résident, comme aussi tous les actes qui, quoique d'un intérêt exclusif pour les sujets du Pays dans lequel ils sont dressés, concerneraient des biens situés ou des affaires à traiter sur un point quelconque du territoire de la nation à laquelle appartient le Consul ou Viceconsul par qui lesdits actes seront rédigés. Les copies ou extraits de ces actes, dûment légalisés par lesdits Agents et scellés du sceau officiel des Consulats ou Viceconsulats, feront foi, tant en justice que hors de justice, aussi bien dans les possessions de l'Espagne que dans celles de la France, et auront la même force et valeur

fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ó otros oficiales públicos del uno ó del otro País, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el País en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancilleria de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original, mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su País, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. XX. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un Español en Francia ó un Francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen

que s'ils avaient été passés devant un Notaire ou autres officiers publics de l'un ou de l'autre Pays, pourvu que ces actes aient été rédigés dans les formes requises par les lois de l'État auquel appartiennent les Consuls et Viceconsuls, et qu'ils aient ensuite été soumis au timbre, à l'enregistrement ou à toutes autres formalités en usage dans le Pays ou l'acte devra recevoir son exécution.

Dans le cas où un doute s'éleverait sur l'authenticité de l'expédition d'un acte public, enregistré à la Chancellerie d'un des Consulats respectifs, on ne pourra en refuser la confrontation avec l'original à l'intéressé qui en fera la demande, et qui pourra assister à cette collation, s'il le juge convenable.

Les Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls ou Agents consulaires respectifs pourront traduire toute espèce de documents émanés des Autorités ou fonctionnaires de leur Pays, et ces traductions auront, dans le Pays de leur résidence, la même force et valeur que si elles eussent été faites par les interprètes jurés du Pays.

Art. XX. En cas de décès d'un sujet de l'une des Parties Contractantes sur le territoire de l'autre, les Autorités locales devront en donner avis immédiatement au Consul général, Consul, Viceconsul ou Agent consulaire dans la circonscription duquel ledit décès aura eu lieu. Ceux-ci, de leur côté, devront donner le même avis aux Autorités locales lorsqu'ils en seront informés les premiers.

Quand un Espagnol en France ou un Français en Espagne sera mort sans avoir fait de testament ni nommé d'exécuteur testamentaire, ou si les héritiers, soit naturels, soit désignés par le testament, étaient mineurs, inca-

1862
7 Enero.
Francia.

incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

Primera. Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese esta dentro de un término de cuarenta y ocho horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí sólo á dicha operacion;

Segunda. Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie;

Tercera. Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion así como de los frupables ou absents, ou si les exécuteurs testamentaires nommés ne se trouvaient pas dans le lieu où s'ouvrira la succession, les Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls ou Agents consulaires de la nation du défunt auront le droit de procéder successivement aux opérations suivantes:

Première. Apposer les scellés, soit d'office, soit à la demande des parties interessées, sur tous les effets, meubles et papiers du défunt, en prévenant de cette opération l'Autorité locale compétente, qui pourra y assister et apposer également ses scellés.

Ces scellés, non plus que ceux de l'Agent consulaire, ne devront pas être levés sans que l'Autorité locale assiste à cette opération.

Toutefois, si après un avertissement adressé par le Consul ou Viceconsul à l'Autorité locale pour l'inviter à assister à la levée des doubles scellés, celle-ci ne s'était pas présenté dans un délai de quarante huit heures, à compter de la réception de l'avis, cet Agent pourra procéder seul à ladite opération;

Seconde. Former l'inventaire de tous les biens et effets du défunt, en présence de l'Autorité locale, si par suite de la notification sus indiquée, elle avait crû devoir assister à cet acte.

L'Autorité locale apposera sa signature sur les procès verbaux dressés en sa présence, sans que pour son intervention d'office dans ces actes elle puisse exiger des droits d'aucune espèce;

Troisième. Ordonner la vente aux enchéres publiques de tous les effets mobiliers de la succession, qui pourraient se détériorer et de ceux d'une conservation difficile, comme aussi

tos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables;

Cuarta. Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul.

En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente, se presentasen súbditos del Pais ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaria;

Quinta. Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del Pais del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada Pais.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los quince dias de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoria de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia

des récoltes et effets pour l'aliénation desquels il se présentera de circonstances favorables;

Quatrième. Déposer en lieu sûr les effets et valeurs inventariés, le montant des créances que l'on réalisera, ainsi que le produit des rentes que l'on percevra, dans la maison consulaire ou dans celle de quelque commerçant de la confiance du Consul ou Viceconsul.

Ces dépôts devront avoir lieu, dans l'un et l'autre cas, d'accord avec l'Autorité locale qui aura assisté aux opérations antérieures, si, par suite de la convocation dont va traiter le paragraphe suivant, des sujets du pays ou d'une Puissance tierce se présentaient comme intéressés dans la succession ab-intestat ou testamentaire;

Cinquième. Convoquer, au moyen des journaux de la localité et de ceux du Pays du défunt, si cela était nécessaire, les créanciers qui pourraient exister contre la succession ab-intestat ou testamentaire, afin qu'ils puissent présenter les titres respectifs de créance, dûment justifies, dans le délai fixé par les lois de chacun des deux Pays.

S'il se présentait des créanciers contre la succession testamentaire ou ab-intestat, le paiement de leurs créances devra s'effectuer dans le délai de quinze jours, après l'inventaire fini, s'il avait l'argent nécessaire pour acquiter ses créances, et dans le cas contraire, aussitôt que les fonds nécessaires auront pû être réalisés par les moyens les plus convenables, ou, enfin, dans le délai consenti d'un commun accord entre les Consuls et la majorité des intéressés.

Si les Consuls respectifs se refusaient au paiement du tout ou partie des créances, en alléguant l'insuffisan-

1862
7 Enero
Francia.

de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores *(en état d'union)*.

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los Síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados;

Sexta. Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del País ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion, pues en este caso, si se suscitasen dificultades, procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del País, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestato, es decir, que conservando la admi-

ce des valeurs de la succession pour les satisfaire, les créanciers auront le droit de demander à l'Autorité compétente, s'il le jugeaient utile à leurs intérêts, la faculté de se constituer en état d'union *(en concurso necesario de acreedores)*.

Cette déclaration obtenue, par les voies légales établies dans chacun des deux Pays, les Consuls ou Viceconsuls devront faire immédiatement la remise à l'Autorité judiciaire ou au Syndics de la faillite, selon qu'il appartiendra, de tous les documents, effets et valeurs appartenant à la succession testamentaire ou ab-intestat, lesdits Agents demeurant chargés de répresenter les héritiers absents. les mineurs et les incapables;

Sixième. Administrer et liquider par eux-mêmes (a) ou par une personne qu'ils nommeront, sous leur responsabilité, la succession testamentaire ou ab-intestat, sans que l'Autorité locale ait à intervenir dans lesdites opérations, à moins que des sujets du Pays ou d'une tierce Puissance n'aient à faire valoir des droits dans la succession; car, en ce cas, s'il survenait des difficultés provenant notamment de quelque réclamation, donnant lieu à contestation, les Consuls généraux, Consuls, Viceconsuls et Agents consulaires n'ayant aücun droit pour terminer ou résoudre ces difficultés, les Tribunaux du Pays devront en connaître, selon qu'il leur appartient d'y pourvoir ou de les juger.

Lèsdits Agents consulaires agiront alors comme représentants de la succession testamentaire ou ab-intestat, c'est-à-dire, que conservant l'adminis-

(a) *De Clercq*, liquider eux-mèmes.

nistracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido, que suministrarán á éstos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio;

Y Séptima. Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su pais.

Art. XXI. Si muriese un Español en Francia ó un Francés en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del Pais, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la

tration et le droit de liquider définitivement ladite succession, comme aussi celui de effectuer les ventes d'effets dans les formes précédemment indiquées, ils veilleront aux intérêts des héritiers et auront la faculté de désigner des Avocats chargés de soutenir leurs droits devant les Tribunaux. Il est bien entendu qu'ils remettront à ces Tribunaux tous les papiers et documents propres à éclairer la question soumise à leur jugement.

Le jugement prononcé, les Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls ou Agents consulaires devront l'exécuter, s'ils ne forment pas appel, et ils continueront alors de plein droit la liquidation qui aurait été suspendue jusqu'à la conclusion du litige;

Et Septième. Organiser, s'il y a lieu, la tutelle ou curatelle, conformément aux lois des pays respectifs.

Art. XXI. Lorsqu un Espagnol en France et un Français en Espagne sera décédé sur un point où il ne se trouverait pas d'Agent consulaire de sa nation, l'Autorité territoriale compétente procédera, conformément à la législation du Pays, à l'inventaire des effets et à la liquidation des biens qu'il aura laissés, et sera tenu de rendre compte, dans le plus bref délai possible, du résultat de ses (a) opérations à l'Ambassade ou à la Légation qui doit en connaître, ou au Consulat ou Viceconsulat le plus voisin où se sera ouverte la succession abintestat ou testamentaire. Mais dès l'instant que l'Agent consulaire le plus rapproché du point où serait ouverte ladite succession ab-intestat ou testamentaire se présenterait personnel-

(a) *De Clercq*, ces.

186
1862
7 Enero
Francia

Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el artículo veinte de este Convenio.

lement ou enverrait un délégué sur les lieux, l'Autorité locale qui sera intervenue devra se conformer à ce qui prescrit l'article vingt de cette Convention.

Art. XXII. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje ó en el puerto á donde arribaren.

Art. XXII. Les Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls ou Agents consulaires des deux nations connaîtront exclusivement des actes d'inventaire et des autres opérations pratiquées pour la conservation des biens héréditaires laissés par les gens de mer et les passagers de leur nation qui décéderaient à terre ou à bord des navires de leur Pays, soit pendant la traversée, soit dans le port de leur arrivée.

Art. XXIII. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion, despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de Justicia y á las oficinas de la administracion del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del órden judicial y los guardas y oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan.

Art. XXIII. Les Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls ou Agents consulaires pourront aller personnellement ou envoyer des délégués à bord des navires de leur nation, après qu'ils auront été admis en libre pratique; interroger les Capitaines et l'équipage; examiner les papiers de bord, recevoir les déclarations sur leur voyage, leur destination et les incidents de la traversée, dresser les manifestes et faciliter l'expédition de leurs navires; enfin, les accompagner devant les Tribunaux de Justice et dans les bureaux de l'administration du pays pour leur servir d'interprètes et d'agents dans les affaires qu'ils auront à suivre ou les demandes qu'ils auront à former.

Il est convenu que les fonctionaires de l'ordre judiciaire et les gardes et officiers de la Douane ne pourront en aucun cas opérer ni visites ni recherches à bord des navires, sans être accompagnés par le Consul ou Viceconsul de la nation à laquelle ces navires appartiennent.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vicecónsules, indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejaran de concurrir por si ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. XXIV. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del País.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por si solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos reciprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buque sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del pais ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

Ils devront également donner avis en temps opportun auxdits Agents consulaires pour qu'ils y assistent aux déclarations que les Capitaines et les équipages auront à faire devant les Tribunaux et dans les Administrations locales, afin d'éviter ainsi toute erreur ou fausse interprétation qui pourrait nuire à l'exacte administration de la justice.

La citation qui sera adressée aux Consuls et Viceconsuls pour ces sortes de diligences, indiquera une heure précise, et si les Consuls et Viceconsuls négligeaient de s'y rendre en personne ou dans la personne d'un délégué, il sera procédé en leur absence.

Art. XXIV. En tout ce qui concerne la police des ports, le chargement et le déchargement des navires et la sûreté des marchandises, biens et effets, on observera les lois, ordonnances et règlements du Pays.

Les Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls ou Agents consulaires seront chargés exclusivement du maintien de l'ordre intérieur à bord des navires marchands de leur nation; ils régleront eux-mêmes les contestations de toute nature qui seront survenues entre le Capitaine, les Officiers du navire et les matelots, et spécialement celles relatives à la solde et à l'accomplissement des engagements réciproquement contractés.

Les Autorités locales ne pourront intervenir que lorsque les désordres survenus à bord des navires seraient de nature à troubler la tranquilité et l'ordre publics à terre où dans le port, ou quand une personne du Pays ou ne faisant pas partie du rôle de l'équipage s'y trouverait mêlée.

1862
7 Enero.
Francia.

En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando éstos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. XXV. Los Cónsules generales y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su pais, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del pais, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Dans tous les autres cas les autorités précitées se borneront à prêter tout appui aux Consuls et Viceconsuls, si elles en sont requises par eux, pour faire arrêter et conduire en prison quelqu'un des hommes inscrits sur le rôle de l'équipage, chaque fois que pour un motif quelconque lesdits Agents le jugeront convenable.

Art. XXV. Les Consuls généraux, Consuls et Viceconsuls ou Agents consulaires pourront faire arrêter et renvoyer, soit à bord, soit dans leur Pays, les marins et quelque autre personne que ce soit, faisant partie de l'équipage des navires marchands de leur nation qui auraient déserté.

A cet effet devront s'adresser par écrit aux Autorités locales compétentes, et justifier, au moyen de la présentation des régistres du navire ou du rôle de l'équipage, ou, si le navire était parti, par une copie authentique des documents sus-énoncés, que les personnes réclamées faisaient réellement partie de l'équipage. En vue de cette demande, ainsi justifiée, on ne pourra refuser la remise de ces individus. On donnera, en outre, auxdits Agents consulaires tout secours et toute assistance pour la recherche et l'arrestation de ces déserteurs, lesquels seront conduits dans les prisons du pays et y seront détenus, à la demande et aux frais du Consul ou Viceconsul, jusqu'à ce que celui-ci trouvera une occasion pour les rapatrier.

Cet emprisonnement ne pourra durer plus de trois mois; après lesquels et moyennant un avis donné aux Consul trois jours à l'avance, la liberté sera rendue au prisonnier, qui ne pourra être incarcéré de nouveau pour la même cause.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del País en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. XXVI. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averias que sufran en la navegacion los buques de los dos Paises que entren en los puertos respectivos, ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del pais en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averias, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. XXVII. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Potencias Contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Viceconsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles

Toutefois, si le déserteur avait commis quelque délit à terre, l'Autorité locale pourra surseoir à l'extradition jusqu'à ce que le Tribunal ait rendu sa sentence et que celle-ci ait reçu pleine et entière exécution.

Les Hautes Parties Contractantes conviennent que les marins ou autres individus de l'équipage, sujets du Pays dans lequel s'effectuera la désertion, sont exceptés des stipulations du présent article.

Art. XXVI. A moins de stipulations contraires entre les armateurs, chargeurs et assureurs, les avaries que les navires des deux Pays auront souffertes en mer, soit qu'ils entrent dans les ports respectifs volontairement ou par relâche forcée, seront toujours réglées par les Consuls généraux, Consuls ou Viceconsuls de leur nation, à moins que des sujets du pays dans lequel résident lesdits Agents ou ceux d'une tierce Puissance ne se trouvent intéressés dans ces avaries, car dans ces cas il appartiendra à l'Autorité locale compétente d'en prendre connaissance et de les régler, s'il n'y a pas entente et conciliation entre tous les intéressés.

Art. XXVII. Lorsqu'un navire appartenant au Gouvernement ou à des sujets de l'une des Hautes Parties Contractantes, fera naufrage ou échouera sur le littoral de l'autre, les Autorités locales devront porter le fait à la connaissance du Consul général, Consul, Viceconsul ou Agent consulaire de la circunscription, et à son défaut à celle du Consul général, Consul, Viceconsul ou Agent consulaire le plus voisin du lieu où l'accident sera arrivé.

Toutes les opérations relatives au sauvetage des navires espagnols qui

186
1862
7 Enero.
Francia.

que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Francia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos Paises para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el pre-

naufrageraient ou échoueraient dans les eaux territoriales de la France, seront dirigées par les Consuls généraux, Consuls, Viceconsuls ou Agents consulaires d'Espagne; et réciproquement, toutes les opérations relatives au sauvetage des navires français qui naufrageraient ou échoueraient dans les eaux territoriales de l'Espagne seront dirigées par les Consuls généraux, Consuls, Viceconsuls ou Agents consulaires de France.

L'intervention des Autorités locales n'aura lieu dans les deux Pays que pour donner aux Agents consulaires les secours qui seront nécessaires pour maintenir l'ordre, garantir les intérêts des sauveteurs, s'ils sont étrangers à l'équipage, et assurer l'exécution des dispositions à observer pour l'entrée et la sortie des marchandises sauvées.

En l'absence et jusqu'à l'arrivée des Consuls généraux, Consuls, Viceconsuls ou Agents consulaires, ou de la personne qu'ils délégueront à cet effet, les Autorités locales devront prendre toutes les mesures nécessaires pour la protection des individus et la conservation des objets qui auront été sauvés du naufrage.

L'intervention des Autorités locales dans ces différents cas n'occasionnera des frais d'aucune espèce, hors ceux auxquels donneront lieu les opérations du sauvetage et la conservation des objets sauvés, ainsi que ceux auxquels seraient soumis en pareil cas les navires nationaux.

En cas de doute sur la nationalité des navires naufragés, les dispositions mentionnées dans le présent article

sente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes Contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. XXVIII. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos Paises, sin diferencia alguna, el trato nacional, siendo la intencion de las Altas Partes Contratantes establecer en ésto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. XXIX. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de la Argelia.

Sin embargo, atendida la situacion especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de Su Majestad Católica no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia, con permiso de la Autoridad francesa, para la defensa de sus hogares, pero de ninseront de la compétence exclusive de l'Autorité locale.

Les Hautes Parties Contractantes conviennent en outre que les marchandises et effets sauvés ne seront sujets au paiement d'aucun droit de Douane, à moins qu'on ne les destine à la consommation intérieure.

Art. XXVIII. En tout ce qui concerne le placement des navires, leur chargement et déchargement dans les ports, bassins et rades des deux États, l'usage des magasins publics, grues, balances et autres machines de ce genre, et généralement pour toutes les facilités et dispositions relatives aux arrivages, séjours, entrées et départs des navires, le traitement national sera accordé dans les deux Pays, sans aucune différence; l'intention formelle des Hautes Parties Contractantes étant d'établir à ce sujet l'égalité la plus parfaite entre les sujets des deux nations.

Art. XXIX. Toutes les dispositions de la présente Convention seront applicables et recevront leur exécution dans la Péninsule espagnole, les îles adjacentes, Baléares et Canaries, et dans les possessions espagnoles du Nord de l'Afrique qui sont ouvertes actuellement ou qui pourraient l'être plus tard au commerce étranger, comme en France et dans les provinces de l'Algérie.

Toutefois, attendu la situation spéciale où se trouve l'Algérie, le Gouvernement de Sa Majesté Catholique ne s'opposera pas à ce que les sujets espagnols qui y sont établis prennent les armes dans le cas urgents, avec la permission de l'Autorité française, pour la défense de leurs foyers; mais

1862
7 Enero.
Francia.

gun modo podrán ser movilizados.

Art. XXX. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarias y abintestatos y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido, además, que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, asi como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos Paises de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

Art. XXXI. El presente Convenio estará en vigor por espacio de diez años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones: pero si ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de expirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas Partes, hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que ésta haya tenido lugar.

Art. XXXII. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el pre-

ils ne pourront, en aucune manière, être mobilisés.

Art. XXX. Les clauses de cette Convention relatives aux successions testamentaires et ab-intestat, aux naufrages et sauvetages, seront applicables au possessions d'Outremer de l'un et de l'autre État, sous les réserves que comporte le régime spécial auquel ces possessions sont soumises.

Il demeure convenu, en outre, que les Consuls généraux, Consuls, Viceconsuls et Agents consulaires respectifs, ainsi que les Chanceliers, Secrétaires, Élèves ou Attachés consulaires, jouiront dans les deux Pays de toutes les exemptions, prérogatives, immunités et privilèges qui sont accordés aux Agents de la même classe de la nation la plus favorisée.

Art. XXXI. La présente Convention sera en vigueur pour dix années, à dater du jour de l'échange des ratifications; mais si aucune des Hautes Parties Contractantes n'avait annoncé officiellement à l'autre, une année avant l'expiration de ce terme, son intention d'en faire cesser les effets, elle continuera à être en vigueur pour les deux Parties, jusqu'à ce que cette déclaration ait été faite et pendant une année encore, quelle que soit l'époque à laquelle aura eu lieu.

Art. XXXII. La présente Convention sera approuvée et ratifiée par les deux Hautes Parties Contractantes, et les ratifications seront échangées à Madrid, dans le délai de deux mois, ou plus tôt si cela est possible.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs ont signé la présente

sente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid, por duplicado, el dia siete de Enero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—SATURNINO CALDERON COLLANTES

Convention et y ont apposé le sceau de leurs armes.

Fait à Madrid, en double original, le septième jour du mois de Janvier de l'an de grâce mil huit cents soixante deux.

(L. S.)—A. BARROT

DECLARACIÓN DE 2 DE MAYO DE 1892

El Gobierno de Su Majestad Católica y el de la República Francesa, habiendo reconocido la necesidad de estipular un plazo de dos años, en vez del de uno que concede á los Franceses nacidos en España el artículo quinto del Convenio consular concertado entre ambos Paises el 7 de Enero de 1862, para probar que han cumplido en Francia con las formalidades de su ley de reclutamiento, han convenido en las disposiciones siguientes:

El artículo quinto del Convenio consular firmado entre España y Francia el 7 de Enero de 1862 se reemplaza por el artículo siguiente:

«*Art. V.* Los Franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, dos años despues de la época del sorteo, una

Le Gouvernement de la République Française et le Gouvernement de Sa Majesté Catholique ayant reconnu la nécessité de porter d'un à deux ans le délai accordé aux Français nés en Espagne, aux termes de l'article cinquième de la Convention consulaire conclue entre les deux pays, le 7 Janvier 1862, pour établir qu'ils ont satisfait en France à la loi de recrutement, sont convenus des disposicions suivantes:

L'article cinquième de la Convention consulaire signée entre la France et l'Espagne, le 7 Janvier 1862, est remplacé par l'article suivant:

«*Art. V.* Les Espagnols nés en France, lesquels, ayant atteint l'âge de vingt ans, y seraient compris dans le contingent militaire, devront produire devant les Autorités civiles ou militaires compétentes un certificat établissant qu'ils ont tiré au sort en Espagne.

Gaceta de Madrid de 10 de Mayo de 1892. — *Journal Officiel* de 14 de Julio de 1892.

1862
7 Enero.
Francia.

certificacion acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia.

»Y reciprocamente los Españoles nacidos en Francia, y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificacion acreditando que han entrado en quinta en España. A falta de dicho documento en buena forma, el individuo, llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.»

En fe de lo cual, los Infrascritos debidamente autorizados han firmado la presente Declaracion, sellándola con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.)—EL DUQUE DE TETUAN

»Et réciproquement les Français nés en Espagne, qui y seraient appelés au service militaire, devront, dans le cas où les documents présentés par eux ne paraîtraient pas suffisants pour établir leur origine, fournir aux Autorités Compétentes, dans un délai de deux ans à partir de l'époque du tirage, un certificat constatant qu'ils ont satisfait à la loi de recrutement en France. A défaut de ce document, en bonne forme, l'individu désigné par le sort pour le service militaire, dans la commune où il est né, devra faire partie du contingent de cette commune.»

En foi de quoi, les Soussignés dûment autorisés à cet effet, ont dressé la présente Déclaration, qu'ils ont revêtue de leurs cachets.

Fait à Madrid, en double exemplaire, le deux Mai de mil huit cents quatre-vingt-douze.

(L. S.)—T. ROUSTAN

187

CONVENIO

PARA EL PAGO DE LA DEUDA CONTRAIDA

POR EL CONVENIO DE 30 DICIEMBRE 1828

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

FIRMADO EN PARÍS EL 15 DE FEBRERO DE 1862.

Y DECLARACIÓN

ATESTIGUANDO EL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO CUARTO DE DICHO CONVENIO

FIRMADA EN PARÍS Á 15 DE JUNIO DE 1862.

187
1862
15 Febrero
15 Junio.
Francia.

Su Majestad la Reina de las Españas, y Su Majestad el Emperador de los franceses, igualmente deseosos de poner término á las dificultades que hasta ahora se han encontrado para llevar á cabo el Convenio firmado en Madrid en 30 de Diciembre de 1828, (a) han determinado ajustar otro nuevo, á cuyo efecto han nombrado por Sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don *Alejandro Mon*, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., y Su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de los franceses,

Sa Majesté la Reine des Espagnes et Sa Majesté l'Empereur des français, désirant également mettre fin aux difficultés qu'a rencontrées jusqu'ici l'exécution de la Convention signée, à Madrid, le 30 Décembre 1828, (b) ont décidé de conclure, dans ce but, une nouvelle Convention, et ont nommé, à cet effet, pour Leurs Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté la Reine des Espagnes, Don *Alejandro Mon*, Grand Croix de l'Ordre Royal et distingué de Charles III, de l'Ordre Imperial de la Légion d'Honneur, etc., etc., Son Ambassadeur extraordinaire et Plénipotentiaire près Sa Majesté l'Empereur des français,

CANJE DE RATIFICACIONES en París á 15 de Junio de 1862.

(a) Cantillo, 846-48. Janer, 264-65.—De Clercq, VIII, 388-89.—*Colección legislativa*, LXXVII, 726-27.—*Gaceta de Madrid* de 25 de Junio de 1862.—La declaración inédita en sus dos textos.

(b) De Clercq III, 531.

187
1862
15 Febrero y 15 Junio. Francia.

Y Su Majestad el Emperador de los franceses á Monsieur Eduardo Antonio *Thouvenel*, Senador, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor, de la Real y distinguida de Cárlos III, etc., etc., Su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. El Gobierno español entregará al Gobierno francés en títulos de la Deuda de España consolidada interior del tres por ciento, la cantidad necesaria para constituir un capital de veinte y cinco millones de francos efectivos, al precio y cambio de la Bolsa de Paris el dia 7 de Febrero, en que se ajustó verbalmente este Convenio.

Art. II. El dia que se verifique la entrega de los títulos de Renta á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno francés devolverá al de Su Majestad la Reina la inscripcion nominal que le fué entregada en virtud del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, así como cualesquiera otros títulos de crédito que pudieran hallarse en su poder con arreglo al citado Convenio.

Art. III. El Gobierno francés renuncia todas las demás cantidades que, tanto por razon de capital como de intereses, pudiera deberle el Gobierno español en virtud del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, y de los de 29 de Enero, 9 de Febrero, 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1824, (a)

(a) Cantillo, 832, 833-38, 839-40, 840-42.

Et Sa Majesté l'Empereur des français, Monsieur Eduard Antoine *Thouvenel*, Sénateur, Grand Croix de Son Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, de l'Ordre Royal et distingué de Charles III d'Espagne, etc., etc., Son Ministre et Secrétaire d'Etat au Département des Affaires Etrangères;

Lesquels, après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont tombés d'accord sur les articles suivants:

Article. I. Le Gouvernement espagnol s'engage à remmettre au Gouvernement français des titres de la Dette d'Espagne trois pour cent consolidée, intérieure, jusqu'à concurrence de vingt-cinq millions de francs effectifs aux taux et change de la Bourse de Paris, à la date du 7 Février, jour où les Conventions verbales ont été arretées.

Art. II. Le jour où les titres de rente spécifiés par l'article précédent seront remis au Gouvernement français, celui-ci restituera au Gouvernement espagnol l'inscription nominative qui lui fut livrée aux termes de la Convention du 30 Décembre 1828, ainsi que tous les autres titres de créance qui, en vertu de la même Convention, pourraient se trouver entre ses mains.

Art. III. Le Gouvernement français renonce à toute autre somme qui pourrait lui être due par l'Espagne, soit en capital, soit en intérêts, en vertu de la Convention du 30 Décembre 1828, et des celles de 29 Janvier, 9 Février, 30 Juin, et 10 Décembre 1824, (b) lesdites Conventions

(b) De Clercq III, 305, 311, 318 y 349.

los cuales quedan completamente derogados por el actual.

Art. IV. La entrega recíproca de los títulos de la Renta de España, de la inscripcion nominal y demás documentos citados en los artículos primero y segundo, se verificará el dia del canje de las ratificaciones de este Convenio.

Art. V. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en Paris, en el término de un mes, ó antes, si es posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y selládolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Paris á quince de Febrero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—ALEJANDRO MON

demeurant completement abrogées.

Art. IV. La remise réciproque des titres de Rente espagnole, de l'inscription nominative et des autres titres de créance dont il est question aux articles premier et second, s'effectuera au même moment que l'échange des ratifications sur la presente Convention.

Art. V. L'échange des ratifications de cette Convention aura lieu à Paris, dans le délai d'un mois, ou plus tôt, si faire se peut.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs ont signé la présente Convention et y ont apposé le cachet de leurs armes.

Fait en double expédition à Paris, le quinze Février de l'an de grâce mil huit cents soixante-deux.

(L. S.)—ED. THOUVENEL

DECLARACION DE 15 DE JUNIO DE 1862

Disponiendo el artículo cuarto del Convenio de 15 de Febrero último relativo al arreglo de la Deuda española de 1828, que la entrega reciproca de los títulos de la Renta española, de la inscripcion nominal de ochenta millones de francos y de cualesquiera otros documentos relativos á la misma Deuda de que tratan los artículos primero y segundo de dicho Convenio, habrá de efectuarse el dia del cange de las ratificaciones del Convenio, los infrascritos se han reunido en el Ministerio de Negocios Extran-

L'article quatrième de la Convention du 15 Février dernier, relatif au réglement de la Dette espagnole de 1828, portant que la remise réciproque des titres de la Rente espagnole, de l'inscription nominale de quatre-vingts millions de francs et de toute autre pièce concernant cette Dette, dont il est question aux articles premier et second de la même Convention, devra être effectuée le jour de l'echange des ratification de la Convention, les Soussignés se sont réunis au Ministère des Affaires Étrangè-

187
1862
15 Febrero y 1c Junio.
Francia.

jeros para proceder al acto de la entrega.

El Encargado de Negocios de España por su parte ha entregado:

Primero. Los títulos de la Renta española tres por ciento consolidado que á continuacion se expresan:

	Reales vellon	Reales vellon
1509. . . .	100.000	150.900.000
800. . . .	50.000	40.000.000
1. . . .	10.000	10.000
2. . . .	1.000	2.000

Estos títulos calculados al precio de cuarenta y ocho y medio por ciento, valor fijado con arreglo á la cotizacion de la Bolsa de Paris de 7 de Febrero, en cuyo dia se ajustó verbalmente la estipulacion y al cambio de cinco francos cuarenta céntimos por peso, forman la suma de veinte y cuatro millones nuevecientos noventa y nueve mil nuevecientos veinte y seis francos cuarenta céntimos.

Segundo. Setenta y tres francos sesenta céntimos para completar el total de los veinte y cinco millones de francos convenido en el artículo primero del Tratado.

El Ministro de Negocios Extranjeros por su parte ha entregado al Encargado de Negocios la Inscripcion nominal de ochenta millones de francos que el Gobierno francés recibió en virtud del Convenio de 30 de Diciembre de 1828, declarando que si quedase en poder del Gobierno francés algun otro Titulo relativo á la misma Deuda, lo consideraba desde luego como nulo y sin valor.

En fe de lo cual los Infrascritos han formalizado la presente Declaracion, que sirve de recibo en nombre de sus

res pour procéder á l'acte de remise;

Le Chargé d'Affaires d'Espagne, d'une part, à fait remise:

Premier. Des titres de la Rente espagnole trois pour cent consolidée dont bordereau suit:

	Réaux vellon	Réaux vellon
1509. . . .	100.000	150.900.000
800. . . .	50.000	40.000.000
1. . . .	10.000	10.000
2. . . .	1.000	2.000

Cesdits titres calculés au taux de quarante huit et demi pour cent, prix fixé d'après la cote de la Bourse de Paris le 7 Février, jour où les stipulations verbales ont été arrêtées, et au change de cinq francs quarante centimes par piastre, faissant la somme de vingt-quatre millions neuf-cent quatre-vingt-dix-neuf mille neuf cents vingt-six francs quarante centimes.

Second. De francs soixante-treize, soixante centimes pour compléter la somme des vingt-cinq millions de francs convenue dans l'article premier du Traité.

Le Ministre des Affaires Étrangères d'autre part a délivré au Chargé d'Affaires l'Inscription nominale de quatre-vingts millions de francs, remise au Gouvernement français en vertu de la Convention du 30 Décembre 1828, déclarant que s'il existait entre les mains du Gouvernement Français d'autres Titres concernant la même Dette, il les considère dès à présent comme nuls et sans valeur.

En foi de quoi les Soussignes ont dressé la présente Déclaration, qui doit tenir lieu de quittance, au nom

Gobiernos respectivos, sellándola con sus sellos.

Dado en Paris á quince de Junio del año mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—G. MURO

de leurs Gouvernements respectifs, et ils l'ont revetu de leurs cachets.

Fait à Paris le quinze Juin de l'an mil huit cents soixante-deux.

(L. S.)—THOUVENEL

188

CONVENIO

ARREGLANDO DEFINITIVAMENTE LA CUESTIÓN DE LAS PRESAS DE 1823-24

FIRMADO EN PARÍS EL 15 DE FEBRERO DE 1862.

Y ACTA

PARA DAR CUMPLIMIENTO Á *SU* ARTÍCULO TERCERO

FIRMADA EN PARIS EL 15 DE JUNIO DE 1862.

188
1862
15 Febrero y
15 Junio.
Francia.

Su Majestad la Reina de las Españas, y Su Majestad el Emperador de los franceses, deseando poner término á las reclamaciones á que han dado lugar los secuestros y presas marítimas verificados durante los años de 1823 y 1824 por los buques de guerra ó corsarios de las dos Naciones, y convencidos de la dificultad de llevar á efecto algunas de las disposiciones del Convenio de 5 de Enero de 1824, (a) han resuelto celebrar un nuevo Convenio, á cuyo efecto han nombrado por Sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don *Alejandro Mon*, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., y Su Embajador extraordinario y Plenipo-

Sa Majesté la Reine des Espagnes et Sa Majesté l'Empereur des Français voulant mettre un terme aux réclamations auxquelles ont donné lieu les sequestres et prises maritimes opérés pendant les années 1823 et 1824, par les navires de guerre ou corsaires des deux Nations, et convaincus de la difficulté de mettre à exécution certaines dispositions de la Convention du 5 Janvier 1824, (a) ont décidé de conclure en conséquence une Convention nouvelle, et ont nommé à cet effet pour Leurs Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté la Reine des Espagnes, Monsieur *Alexandre Mon*, Grand Croix de l'Ordre Royal et distingué de Charles III, de l'Ordre Impérial de la Legion d'Honneur, etc., etc., etc., et Son Ambassadeur extraordi-

CANJE DE RATIFICACIONES en París á 15 de Junio de 1862.

(a) Cantillo, 831-32.

Janer, 265-66.—De Clercq VIII, 390-91.—*Colección legislativa*, LXXXVII, 727-28.—*Gaceta de Madrid* de 25 de Junio de 1862.—El acta inédita en sus dos textos.

(a) De Clercq III, 504.

tenciario cerca de Su Majestad el Emperador de los franceses,

Y Su Majestad el Emperador de los franceses, á Monsieur Eduardo Antonio *Thouvenel*, Senador, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor, de la Real y distinguida de Cárlos III, etc., etc., etc., Su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. El Gobierno español renuncia por el presente Convenio á todas las cantidades que pudieran corresponderle por los barcos franceses apresados ó secuestrados en 1823, ó por sus cargamentos, al tenor del artículo segundo del Convenio de 5 de Enero de 1824.

El Gobierno francés renuncia por su parte á todas las cantidades que pudieran corresponderle por los barcos españoles apresados ó secuestrados en igual época, ó por sus cargamentos, segun el artículo cuarto del mismo Convenio.

Art. II. El Gobierno español se sustituye al Gobierno francés en la obligacion impuesta á este último por el fallo arbitral dictado por Su Majestad el Rey de los Paises Bajos en 13 de Abril de 1852 (a) relativo á la fragata *La Veloz Mariana*, y se compromete por lo tanto á satisfacer las reclamaciones de los dueños é interesados en dicho buque, verificada que sea la liquidacion.

(a) Núm. 100, págs. 218-26 del tomo II.

naire et Plénipotentiaire près Sa Majesté l'Empereur des français,

Et Sa Majesté l'Empereur des français, Monsieur Edouard Antoine *Thouvenel*, Sénateur, Grand Croix de Son Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, de l'Ordre Royal et distingué de Charles III d'Espagne, etc., etc., etc., son Ministre et Secrétaire d'Etat au Departement des Affaires Etrangères;

Lesquels, après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I. Le Gouvernement espagnol renonce par la presente Convention à toutes les sommes qui pourraient lui être dues pour des navires français capturés ou séquestrés en 1823, ou par leurs cargaisons, aux termes de l'article second de la Convention du 5 Janvier 1824.

Le Gouvernement français renonce, de son côte, à toutes les sommes qui pouvaient lui être dues pour des navires espagnols capturés ou sequestrés en 1823, ou pour leurs cargaisons, aux termes de l'article quatrième de la même Convention.

Art. II. Le Gouvernement espagnol se substitue au Gouvernement français, en ce qui concerne l'obligation qui imposait à ce dernier la décision arbitrale rendue par Sa Majesté le Roi des Pays Bas, à la date du 13 Avril 1852, (a) relativement au navire espagnol *La Veloz Mariana*, et s'engage conséquemment à désintéresser les armateurs et créanciers de ce navire, aussitôt que la liquidation à faire à ce sujet aura été arrêtée.

1881, 1862 15 Febrero y 15 Junio. Francia.

Art. III. El Gobierno francés entregará al Gobierno español, el dia en que se verifique el canje de las ratificaciones del presente Convenio, todos los documentos que posea relativos á la captura y venta de la fragata *La Veloz Mariana*, á fin de que el Gobierno español pueda proceder con entero conocimiento á la evaluacion de dicho buque y de su cargamento.

La liquidacion se efectuará conforme á la legislacion española.

Art. IV. El Gobierno español se encarga de pagar á los propietarios de los buques franceses capturados á consecuencia de los sucesos de 1823, y cuyas reclamaciones se hallan aun pendientes, el importe de las indemnizaciones que se reconozca debérseles legítimamente.

Art. V. Con objeto de asegurar la ejecucion del artículo precedente, la Comision mixta establecida en Paris en virtud de la declaracion de 15 de Febrero de 1851, (a) ó cualquiera otra que al efecto se establezca, se encargará de examinar las reclamaciones indicadas en dicho artículo.

Si los individuos de esta Comision estuviesen conformes, las resoluciones que adopten serán ejecutorias. En el caso en que no puedan ponerse de acuerdo, los dos Gobiernos nombrarán un árbitro que resolverá definitivamente y cuya decision será ejecutoria.

Art. VI. Quedan derogadas todas las disposiciones del Convenio de 5 de Enero de 1824 que se opongan á las del presente Convenio.

Art. III. Le Gouvernement français remettra entre les mains du Gouvernement espagnol, le jour de l'échange des ratifications de la présente Convention, tous les documents qu'il possède relativement à la capture et à la vente du navire *La Veloz Mariana*, afin que le Gouvernement espagnol puisse procéder en pleine connaissance de cause à l'évaluation dudit bâtiment et de sa cargaison.

Cette liquidation se fera conformément à la législation espagnole.

Art. IV. Le Gouvernement espagnol s'engage à payer aux propriétaires des navires français capturés par suite des événements de 1823, dont les réclamations sont aujourd'hui pendantes, le montant des indemnités qui seraient reconnues leur être légitimement dues.

Art. V. Afin d'assurer l'exécution du précédent article, la Commission mixte établie à Paris, en vertu de la déclaration du 15 Février 1851, (a) ou toute autre Commission qui serait instituée à cet effet, sera chargée d'examiner la valeur des réclamations indiqués dans ledit article.

Si les membres de la Commission se trouvent d'accord, les résolutions qu'ils adopteront seront exécutoires. Dans le cas où ils ne pourraient parvenir à s'entendre, les deux Gouvernements nommeront un arbitre qui statuera définitivement, sa décision devant être exécutoire.

Art. VI. Toutes les dispositions de la Convention du 5 Janvier 1824, contraires à la teneur de la présente Convention sont et demeurent abrogées.

(a) Núm. 87, págs. 69-71 del tomo II.

Art. VII. El presente Convenio será ratificado el mismo dia que el relativo al arreglo definitivo de la deuda de España con Francia, procedente del Convenio de 30 de Diciembre de 1828 y de los de 29 de Enero, 9 de Febrero, 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1824, y el canje de las ratificaciones tendrá lugar el mismo dia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y selládolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Paris, á quince de Febrero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—ALEJANDRO MON

Art. VII. La présente Convention sera ratifié le même jour que la Convention relative au réglement définitif de la dette de l'Espagne envers la France, résultant de la Convention du 30 Décembre 1828 et de celles du 29 Janvier, 9 Février, 30 Juin et 10 Décembre 1824, et l'échange des ratifications aura lieu le même jour.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs ont signé la présente Convention y ont apposé le cachet de leurs armes.

Fait en double expédition à Paris, le quinze Février de l'an de grâce mil huit cents soixante-deux.

(L. S.)—ED. THOUVENEL

ACTA DE 15 DE JUNIO DE 1862

Los Infrascritos, el Encargado de Negocios de España y el Ministro y Secretario de Estado del Departamento de Negocios Extranjeros de Su Majestad el Emperador de los franceses, se han reunido con arreglo al articulo tercero del Convenio firmado en Paris el 15 de Febrero último, relativo á las presas maritimas que fueron objeto del de 5 de Enero de 1824, á fin de proceder á la entrega, por el Gobierno francés, de todos los documentos relativos al apresamiento y venta del buque español *La Veloz Mariana*, necesarios para fijar el valor de dicha fragata y su cargamento.

Con arreglo á lo dispuesto en dicho articulo, el Ministro de Negocios Estranjeros antes nombrado ha entregado al Encargado de Negocios de España los documentos siguientes:

Les Soussignés, le Chargé d'Affaires d'Espagne et le Ministre et Secrétaire d'Etat au Département des Affaires Etrangères de Sa Majesté l'Empereur des français, se sont réunis, en vertu de l'article troisième de la Convention, signée à Paris, le 15 Février dernier concernant les prises maritimes qui avaient été réglées par la Convention du 5 Janvier 1824, pour procéder à la remise, de la part du Gouvernement français, de tous les documents relatifs à la capture et à la vente du navire espagnol *La Veloz Mariana* et servant à établir la valeur de la frégate et de sa cargaison.

Conformément aux stipulations du dit article, le Ministre des Affaires Etrangères susnommé a fait remise au Chargé d'Affaires d'Espagne des pièces suivantes:

188[8]
1862
15 Febrero y
15 Junio.
Francia.

Primero. Un estado del cargamento *(en copia)*.

Segundo. Dos anuncios oficiales de la venta.

Tercero. Tres actas de la venta *(copias certificadas)*.

Cuarto. Tres actas de entrega *(copias certificadas)*.

Quinto. Orden de venta.

Sexto. Acta justificando la entrega en la Caja de Depósitos de los valores procedentes de la venta de la *Nueva Veloz Mariana*.

Séptimo. Una cuenta *(productos y gastos)*.

Octavo. Liquidacion parcial.

Noveno. Liquidacion general.

Décimo. Una Memoria dirigida al Rey en Abril de 1830, redactada por M. Dalloz, abogado del Tribunal de Casacion, á nombre de M. Fernaux.

Undécimo. Una peticion de M. Fernaux á la Cámara de los Pares (Abril de 1826).

Duodécimo. Una peticion dirigida á la Cámara de los Pares (Abril de 1830), por M. Fernaux é hijo, seguida de una consulta de M. Dalloz y otros.

Décimo tercero. Minuta de una carta del Ministro de Negocios Extranjeros al Ministro de Hacienda, de 13 de Agosto de 1830.

Décimo cuarto y décimo quinto. Dos cartas del Ministro de Hacienda al Ministro de Negocios Extranjeros; una de 20 de Septiembre de 1830, acompañada de tres documentos, y otra de 29 de Septiembre de 1830, acompañada de un documento.

Décimo sexto. Minuta de una carta del Ministro de Negocios Extranjeros á M. Fernaux de 18 de Octubre de 1830.

Décimo séptimo. Carta de M. Fer-

Premiere. Un état de chargement *(copie)*.

Seconde. Deux Affiches de vente.

Troisième. Trois Procès-verbaux de vente *(expéditions authentiques)*.

Quatrième. Trois Procès-verbaux de livraison *(expéditions authentiques)*.

Cinquième. Dispositif de vente.

Sixième. Procès-verbal constatant la remise à la Caisse des Dépôts des valeurs provenant de la vente de la *Nueva Veloz Mariana*.

Septième. Un compte *(recettes et dépenses)*.

Huitième. Liquidation partielle.

Neuvième. Liquidation générale.

Dixième. Un mémoire au Roi, d'Avril 1830, rédigé par Monsieur Dalloz, Avocat à la Cour de Cassation, au nom de Monsieur Fernaux.

Onzième. Une pétition à la Chambre des Pairs (Avril 1826) de Monsieur Fernaux.

Douzième. Une petition à la Chambre des Pairs (Avril 1830) de Monsieurs Fernaux et fils, suivie d'une consultation de Monsieur Dalloz et autres.

Treizième. Minute d'une lettre du Ministre des Affaires Etrangères au Ministre des Finances, du 13 Août 1830.

Quatorzième et Quinzième. Deux lettres du Ministre des Finances au Ministre des Affaires Etrangères, l'une du 20 Septembre 1830, avec trois pieces annexées; l'autre, du 29 Septembre 1830 *(une pièce annexée)*.

Seizième. Minute d'une lettre du Ministre des Affaires Etrangères à Monsieur Fernaux (du 18 Octobre 1830).

Dix-septième. Lettre de Monsieur

naux al Ministro de Negocios Extranjeros, de 30 de Octubre de 1830.

Décimo octavo. Minuta de una carta del Ministro de Negocios Extranjeros á M. Fernaux, de Noviembre de 1830.

Decimo noveno. Nota del Comité de lo Contencioso, de 15 de Julio de 1835, relativa á la comunicacion de documentos que se solicitaban del Tribunal de Cuentas. Esta nota contiene cuatro documentos, á saber: la copia de los poderes otorgados á M. Fernaux por los interesados, y la de los documentos relativos al pago de un millon de francos entregados al mismo, y copia del recibo firmado por éste.

El Encargado de Negocios de España declara hacerse cargo de estos documentos y dar recibo de ellos por la presente.

En fe de lo cual, los Infrascritos han extendido la presente que han sellado con sus sellos.

Dado en Paris, á quince de Junio del año de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—G. MURO

Fernaux au Ministre des Affaires Etrangères du 30 Octobre 1830.

Dix-huitième. Minute d'une lettre du Ministre des Affaires Etrangères à Monsieur Fernaux, de Novembre 1830.

Dix-neuvième. Note du Comité du Contentieux, du 15 Juillet 1835, relative à la communication de documents à obtenir de la Cour des Comptes. Cette note contient quatre documents, savoir: la copie des procurations données à Monsieur Fernaux par les intéressés et celle des pièces relatives au paiement d'un million effectué entre ses mains; copie de la quittance donnée.

Le Chargé d'Affaires d'Espagne déclare recevoir ces pièces et en donner quittance par ces présentes.

En foi de quoi, les Soussignés ont dressé les présentes qu'ils ont scellées de leurs cachets.

Fait à Paris, le quince Juin de l'an mil huit cents soixante-deux.

(L. S.)—THOUVENEL

189

CONVENIO

PARA LA RECIPROCA EXTRADICIÓN DE MALHECHORES

ENTRE S. M. CATÓLICA Y S. A. EL GRAN DUQUE DE HESSE

FIRMADO EN **DARMSTADT** EL 17 DE FEBRERO DE 1862.

189
1862
17 Febrero.
Hesse-Darmstadt.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Alteza Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos paises al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por Sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don *Manuel Rancés y Villanueva*, Diputado á Córtes, Su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Alteza Real el Gran Duque de Hesse y cerca de la Confederacion germánica,

Y Su Alteza Real el Gran Duque de Hesse al señor Doctor Reinhard Cárlos Federico, Baron de *Dalwigk*, Su Chambelan, Presidente del

Ihre Majestät die Königin von Spanien und Seine Königliche Hoheit der Grossherzog von Hessen und bei Rhein von dem Wunsche beseelt, die Bestrafung der Verbrecher zu sichern, welche aus einem der beiden Länder in das andern geflüchtet sind, haben beschlossen zu diesem Zwecke einem Vertrag abzuschliessen und zu diesem Behufe zu ihren Bevollmächtigten ernannt und zwar:

Ihre Majestät die Königin von Spanien, Don *Manuel Rancés y Villanueva*, Mitglied der *Cortes*, Allerhöchst Ihren ausserordentlichen Gesandten und bevollmächtigten Minister bei Seiner Königlichen Hoheit dem Grossherzog von Hessen und bei dem Durchlauchtigsten Deutschen Bunde,

Und Seine Königliche Hoheit der Grossherzog von Hessen, den Herrn Dr. Reinhard Carl Friedrich Freiherrn von *Dalwigk*, Allerhöchst Ihren

CANJE DE RATIFICACIONES en Darmstadt en 6 de Agosto de 1862.

Janer, 266-68. — *Colección legislativa*, LXXXVIII, 776-79. — *Gaceta de Madrid* de 13 de Noviembre de 1862.—*Grossherzogl. Hessisches Regierungsblatt*, 1862, núm. 30.

Ministerio civil, Ministro de la Casa Gran Ducal, de Negocios extranjeros y del Interior, Consejero de Estado, Gran Cruz de la Orden Ducal del mérito de Felipe el Magnánimo, Comendador de primera clase de la Gran Ducal de Luis, Gran Cruz de la Orden Electoral de Guillermo de Hesse, de la Real Orden española de Cárlos III, de la de mérito de San Miguel de Baviera, de la de Federico de Wurtemberg y de la del Leon neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, del Aguila Roja de Prusia, y de las siguientes Ordenes Imperiales de Rusia; el Aguila Blanca, Santa Ana y San Estanislao, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de segunda clase de la Orden Gran Ducal del Leon de Zahringen de Baden;

Kammerherrn, wirklichen Geheimenrath, Presidenten des Gesammt-Civil-Ministeriums, Minister des Grossherzoglichen Hauses und des Aeussern, so wie des Innern und Mitglied des Staatsraths, Gross Kreuz des Grossherzoglichen Verdienstordens Philipps des Grossmüthigen, Commandeur I Classe des Grossherzoglichen Ludewigs-ordens, Gross Kreuz des Kürfürstlich Hessischen Wilhems Ordens, des Königlich Spanischen Ordens Carl III, des Königlich Bayerischen Verdienstordens vom Heiligen Michael, des Königlich Würtembergischen Friedrichs-Ordens und des Ordens des Niederländischen Löwen: Ritter I Classe des Kaiserlich Oesterreichischen Ordens des Hisernen Krone, des Königlich Preussischen Ordens vom Rothen Adler, und folgender Kaiserlich Russischer Ordens; des Ordens des Weissen Adlers, des St. Annen und des St Stanislaus Ordens: Grossofficier der Kaiserlich Französischen Ehrenlegion: Ritter des St. Johanniter Ordens, Commandeur II Classe des Grossherzoglich Badischen Ordens vom Zähringer Löwen;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Welche nach Auswechselung ihrer in guter und richtiger Form befundenen Vollmachten über folgende Bestimmungen übereingekommen sind:

Artículo I. El Gobierno español y el Gobierno Gran Ducal de Hesse se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el articulo segundo por los Tribunales del pais donde haya sido cometido el delito, se refugien de España ó sus provincias de Ultramar en el Gran Ducado

Artikel I. Die Königlich Spanische und die Grossherzogliche Hessische Regierung verpflichten sich durch gegenwärtigen Vertrag, sich gegenseitig alle Individuen, mit Ausnahme der eigenen Unterthanen, auszuliefern, welche wegen eines der im Artikel zweiten aufgezählten Verbrechen von den Gerichten desjenigen Staates, in welchem das Verbrechen begangen wurde, in Untersuchung gezogen, oder verurtheilt worden sind, und

189
1862
17 Febrero.
Hesse-Darmstadt.

de Hesse ó de Hesse en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. II. Los delitos por los cuales la extradicion será reciprocamente concedida son:

Primero. El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó bien sin ella, en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

Segundo. El incendio voluntario.

Tercero. El robo, la asociacion para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con horadamiento exterior ó interior ó con escalamiento, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiere refugiado.

Cuarto. La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de papel-moneda falsificado ó alterado, ó de los instrumentos que sirven para fabricacion de la moneda ó del papel-moneda, falsos; la alteracion del papel-moneda; la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera

sich aus Spanien oder dessen überseeischen Provinzen nach dem Grossherzogthum Hessen oder aus Hessen nach Spanien oder dessen überseeischen Provinzen geflüchtet haben.

Art. II. Die Verbrechen wegen deren die Auslieferung gegenseitig zugesichert wird, sind:

Erstens. Vatermord, Meuchelmord, Vergiftung, Todtschlag, Kindesmord, Abtreibung der Leibesfrucht, Nothzucht, Verbrechen gegen die Schamhaftigkeit gegen eine Person deren Alter diesem Vergehen nach den betreffenden Gesetzgebungen dem Character eines schweren Verbrechens geben würde, vollbracht oder versucht wurde.

Zweitens. Brandstiftung.

Drittens. Verbindung zur Verübung von Raub: Diebstahl, der mit Waffen oder mit Gewaltanwendung, oder Aufsprengung von Aussen oder in Innern, oder mit Einsteigen von Ausse vollbracht wurde, und die von einem Dienstboten oder besoldeten Untergebenen begangene Entwendung oder Unterschlagung, sofern diese Verbrechen im einzelnen Falle von der Beschaffenheit sind, dasz sie nach der Gesetzgebung des Landes in welches der Thäter geflohen, peinlich zu bestrafen wären.

Viertens. Die Verfertigung, Einführung oder Verbreitung von falscher Münze oder von falschem oder verändertem Papiergeld, oder von Werkzeugen, die zur Verfertigung der Münze oder des Papiergeldes dienen; die Veränderung von Papiergeld, Fälschung der Stempel, womit der Gehalt von Gold und Silber bezeichnet wird; Fälschung von Staatssiegeln und jeder Gattung von Stempelpapier; alle diese Fälschungen

del pais que reclama la extradicion.

Quinto. El falso testimonio y el soborno de testigos; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiere refugiado.

Sexto. La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

Séptimo. La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

Octavo. La quiebra fraudulenta.

Art. III. Aunque la extradicion no deberá verificarse sino por la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el artículo segundo, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso, solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. IV. La extradicion podrá ser negada desde la perpetracion del delito grave, ó menos grave imputado en un individuo durante la causa ó desauch dann, wenn sie ausserhalb des Staates begangen wurden, welche die Auslieferung begehrt.

Fünftens. Falsches Zeugnisz oder die Anstiftung zu solchem; Fälschung einer Oeffentlichen-oder-Privaturkunde oder einer auf den Handel sich bezihenden Urkunde, sofern diese Verbrechen im einzelnen Falle von der Beschaffenheit sind, dasz sie nach der Gesetzgebung des Landes, in welches der Thäter geflohen peinlich zu bestrafen wären.

Sechstens. Betrug unter der am Schlusse der vorigen Ziffer fünf bezeichneten Voraussetzung.

Siebentens. Veruntreuung durch obrigkeitlich-bestellte Verwalter von Werthsachen, die in Folge ihres Amtes sich in ihrer Gewalt befinden;

Achtens. Betrügerischer Bankerott.

Art. III. Obgleich die Auslieferung nur zum Zwecke Untersuchung und Bestrafung der in artikel zweiten aufgeführten gemeinen Verbrechen und Vergehen geschehen darf, so soll doch ein politisches Verbrechen, dessen sich der Flüchtige schüldig gemacht hat, die Auslieferung nicht hindern, insofern er zugleich eines jener gemeinen Verbrechen begangen hat. In diesem Falle aber darf er nur wegen dieses letzteren Verbrechens untersucht und bestraft werden, und nicht wegen irgend eines in obigem Verzeichnisse nicht enthaltenen Verbrechens.

Art. IV. Die Auslieferung kann verweigert werden, wenn seit der Vollendung des zur Last gelegten Verbrechens oder Vergehens wahrend

189
1862
17 Febrero
Hesse-
Darmstadt.

de la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion correspondiente á la acción jurídica con arreglo á las leyes del país donde se hallase refugiado el reo.

Art. V. Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena.

Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. VI. Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. VII. Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de pri-

der Untersuchung oder seit der Urtheilsfällung die Verjährung der Anklage nach den Gesetzen des Landes, eingetreten ist, in welches sich der Schuldige geflüchtet hat.

Art. V. Wenn der Auszuliefernde in dem Lande wohin er sie geflüchtet hat, wegen eines dort begangenen Verbrechens oder Vergehens in Untersuchung gezogen oder verurtheilt ist, so kann die Auslieferung bis zu seiner Aburtheilung oder bis zum Vollzuge der gegen ihn erkannten Strafe werschoben werden

Wenn er daselbst wegen Schulden oder sonstige civilrechtlicher Verbindlichkeiten eine Arrest unterliegt, so findet die Auslieferung erst nach aufgehobenen Arreste statt.

Art. VI. Wenn der Angeschuldigte oder Verurtheilte dem Staate, welcher seiner Auslieferung begehrt, nicht als Unterthan angehört, so kann die Auslieferung geeigneten Falls so lange verschoben werden, bis die Regierung des Staates, dessen Unterthan er ist, zur Geltendmachung ihrer etwaigen Einwendungen gegen die Auslieferung aufgefordet wurde.

Dem um die Auslieferung angegangenen Staate ist es freigestellt, das Auslieferungsbegehren in der ihm geeignet scheinenden Weise zu erledigen und den Angeschuldigten zur Aburtheilung an seine eigene Regierung oder desjenigen Landes auszuliefern, in welchen das Verbrechen begangen worden ist.

Art. VII. Jedes Auslieferungsbegehren musz auf diplomatischen Wege übermittelt werden. Es darf ihm nur entsprochen werden, auf Vor-

sion ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

lage eines Verhaftsbefehls oder einer sonstigen gleich wirksamen, nach den gesetzlichen Formen des die Auslieferung begehrenden Staates ausgestellten gerichtlichen Urkunde, welche die Natur und Schwere des Verbrechens oder Vergehens und die darauf anwendbare Strafbestimmung bezeichnet. Auch ist, wenn thunlich, ein Signalement des Verfolgten beizufügen.

Art. VIII. Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado y todos los que sirvan para la comprobacion del delito serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. VIII. Alle entwendeten Gegenstände, die sich im Besitze des Auszuliefernden befinden, und alle zum Beweise des Verbrechens oder Vergehens dienlichen Gegenstände sollen gleichzeitig mit jenem ausgeliefert werden. Ebenso sollen alle derartige Gegenstände ausgeliefert werden, wenn der Verbrecher dieselben in Lande wohin er sich geflüchtet hat, verborgen oder hinterlegt hatte und solche in der Folge aufgefunden oder entdeckt werden.

Art. IX. Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. IX. Die Kosten welche die Verhaftung, die Verwahrung, der Unterhalt der auszuliefernden Individuen und deren Transport bis an die Grenze des ausliefernden Staates verursachen, werden von diesem letzteren getragen. Dagegen fallen die Kosten des Transports durch die dazwischen liegenden Länder demjenigen Staate zur Last, welcher die Auslieferung begehrt hat.

Art. X. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Hesse, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á

Art. X. Wenn innerhalb vier Monaten bei Individuen, welche sich nach den europäischen Besitzungen Spaniens oder nach Hessen geflüchtet haben und innerhalb sechs Monaten bei solchen, die sich nach den überseeischen Besitzungen Spaniens geflüchtet haben, von dem Tage an ge-

189
1862
17 Febrero.
Hesse-Darmstadt.

disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. XI. Resérvanse las Altas Partes Contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para ésta en ambos paises, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. XII. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado, á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. XIII. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del pais al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia, y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del pais en que hubiese de prestar su declaracion.

rechnet, an welchem diese Individuen zur Verfügung der ihre Auslieferung verlangenden Regierung gestellt wurden, letztere dieselben nicht übernommen hat, so kann deren Freilassung stattfinden und deren Auslieferung verweigert werden.

Art. XI. Die Hohen Contrahirenden Theile behalten sich vor, über die bei Auslieferungen zu beobachtenden Förmlichkeiten, die in beiden Staaten zu bestimmenden Uebergabsorte und die übrigen genaueren Bestimmungen zum Vollzuge des gegenwärtigen Vertrags eine Vereinbarung zu treffen.

Art. XII. Wenn im Laufe eines Strafverfahrens die Regierung eines der beiden Staaten die Abhör von Zeugen, welche in dem anderen wohnen, oder die Vornahme einer ähnlichen Untersuchungshandlung für nöthig erachtet, so soll dieselbe auf in diplomatischen Wege übermitteltes Requisitionsschreiben nach den Gesetzen des Staates, an dessen Behörden dies gerichtet ist, bewirkt werden. Beide Regierungen verzichten auf den Ersatz der durch den Vollzug solcher Requisitionsschreiben veranlassten Kosten.

Art. XIII. Ist in einem Strafverfähren das persönliche Erscheinen eines Zeugen nothwendig, so wird die Regierung des Landes, welchem derselbe angehört, ihn einladen, sich dem Gerichtshofe zu stellen, der seine Gegenwart verlangt, und wenn der Zeuge einwilligt, so werden ihm die Kosten der Reise und des Aufenthalts nach den Tarifen und den Verordnungen des Landes, in welchem er

seine Erklärungen abzugeben hat, vergütet.

Art. XIV. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y asi sucesivamente si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. XIV. Der gegenwärtige Vertrag tritt in Kraft am zehntem Tage nach der erfolgten, den Gesetzen eines jeden der beiden Staaten entsprechenden, Veröffentlichung. Er ist auf die Dauer von fünf Jahren, vom Tage der Ratificationsauswelchselung an gerechnet, gültig, und wird für weitern fünf Jahre und so fort in Wirksamkeit bleiben, wenn nicht eine der beiden Regierungen denselben ein Jahr vorher aufkündigt.

Art. XV. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

Art. XV. Gegenwärtiger Vertrag soll ratificirt und die Ratificationen sollen binnen drei Monaten oder, wenn möglich, noch früher ausgewechselt werden.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Fecho en Darmstadt á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

Zu dessen Urkunde haben die beiderseitigen Bevollmächtigten diesen Vertrag unterzeichnet und ihre Siegel beigedrückt.

So geschehen zu Darmstadt am siebzehn Februar eintausend achthundert zwei und sechzig.

(L. S.)—MANUEL RANCÉS Y VILLANUEVA

(L. S.)—DALWIGK

190

TRATADO

DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN

ENTRE S. M. CATÓLICA Y S. M. EL EMPERADOR DE LOS OTOMANOS

CON SUS TARIFAS ANEJAS

FIRMADO EN **CONSTANTINOPLA** EN 13/1 MARZO DE 1862.

190
1862
13/1 Marzo.
Turquía.

Su Majestad la Reina de España de una parte, y Su Majestad el Emperador de los Otomanos de la otra, animados igualmente del deseo de extender las relaciones comerciales entre Sus respectivos Estados, han convenido al efecto en concluir un Tratado de Comercio y de Navegacion, y han nombrado por Sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de España,

A Don *Pedro Sorela y Maury*, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Cárlos III, de la de Cristo, de la de la Legion de Honor y de la de San Mauricio y San Lázaro, Secretario de Su Legacion en Constantinopla y Encargado de Negocios interino,

Y Su Majestad el Emperador de los Otomanos,

A Su Alteza Mohammed Emin *Aali*

Sa Majesté la Reine d'Espagne d'une part, et Sa Majesté Impériale le Sultan de l'autre part, étant également animés du désir d'étendre les relations commerciales entre Leurs États respectifs, sont convenus à cet effet de conclure un Traité de commerce et de navigation, et ont nommé pour Leurs Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté la Reine d'Espagne,

Monsieur *Pierre Sorela Maury*, Commandeur de l'Ordre Royal d'Isabelle la Catholique, Chevalier de l'Ordre Royal et distingué de Charles III, de celui du Christ, de celui de la Légion d'Honneur et de celui de Saint Maurice et Saint Lazare, Secrétaire de la Légation de Sa Majesté Catholique à Constantinople et Chargé d'Affaires, *ad interim*.

Et Sa Majesté l'Empereur des Ottomans,

Mouhammed Emin *Aali* Pacha,

CANJE DE RATIFICACIONES en Constantinopla á 30 de Junio de 1864.

Puesto en vigor por ley de 24 de Mayo de 1864.

Janer, 269-85. — *Colección legislativa* XCI, 1110-41.—*Gaceta de Madrid* de 21 de Agosto de 1864.—*Journal de Constantinople* de 22/10 Agosto de 1862, (sin las tarifas).

Bajá, Su Ministro de Negocios Extranjeros, condecorado con la Orden Imperial de Osmanié en brillantes y con la del Medjidié y del Mérito de primera clase; Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica y de otras varias extranjeras;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Se confirman todos los derechos, privilegios é inmunidades que se han conferido á los súbditos y buques españoles por las Capitulaciones y Tratados existentes, á excepcion de las cláusulas de dichos Tratados y de dichas Capitulaciones que el presente Tratado tiene por objeto modificar, entendiéndose además expresamente que todos los derechos, privilegios é inmunidades que la Sublime Puerta concede al presente ó pudiera conceder, ó cuyo goce permitiera en lo sucesivo á los súbditos, buques, comercio y navegacion de toda otra Potencia extranjera, serán igualmente concedidos á los súbditos, buques, comercio y navegacion españoles que tendrán de derecho el ejercicio y el goce de ellos.

Art. II. Los súbditos de Su Majestad la Reina de España ó sus factores ó apoderados podrán comprar en todas las partes del Imperio Otomano, sea que quieran hacer su comercio en el interior, sea que se propongan exportarlos, todos los artículos sin excepcion procedentes del suelo ó de la industria de este país.

Habiendo la Sublime Puerta, en virtud del artículo segundo del Tra-

Son Ministre des Affaires Étrangères, décoré de Ordre Impériaux de l'Osmanié en brillants, du Medjidié et du Mérite de première classe, Grand Cordon de l'Ordre Royal d'Isabelle la Catholique et de plusieurs autres ordres étrangers.

Lesquels, après s'être donné réciproquement communication de leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I. Tous le droits, privilèges et immunités qui ont été conférés aux sujets et aux bâtiments Espagnols par les Capitulations et les Traités existants sont confirmés, à l'exception des clauses desdits Traités et desdites Capitulations que le présent Traité a pour objet de modifier, et il est en outre expressément entendu que tous les droits, privilèges et immunités que la Sublime Porte accorde à présent ou pourrait accorder ou dont elle permettrait la jouissance à l'avenir aux sujets, aux bâtiments, au commerce et à la navigation de toute autre Puissance étrangère, seront également accordés aux sujets, aux bâtiments, au commerce et à la navigation espagnols qui en auront de droit l'exercice et la jouissance.

Art. II. Les sujets de Sa Majesté la Reine d'Espagne ou leurs ayant-cause pourront acheter dans toutes les Parties de l'Empire Ottoman, soit qu'ils veuillent en faire le commerce à l'intérieur, soit qu'ils se proposent de les exporter, tous les articles sans exception quelconque, provenant du sol ou de l'industrie de ce pays.

La Sublime Porte, ayant, en vertu de l'article second du Traité du 2 Mars

190
1862
14/1 Marzo.
Turquía.

tado de 2 de Marzo de 1840, (a) abolido formalmente todos los monopolios que pesaban sobre los productos de su agricultura y sobre todas las otras producciones de cualquier género de su territorio, y habiendo renunciado igualmente á los permisos *(teskeres)* que se pedian á las Autoridades locales para la compra de estas mismas mercancías, ó para su trasporte de un sitio á otro cuando eran compradas, toda tentativa que se hiciere por una Autoridad cualquiera para obligar á los súbditos españoles á proveerse de semejantes permisos *(teskeres)*, será considerada como una infraccion de los Tratados, y la Sublime Puerta castigará inmediatamente con severidad á todo funcionario á quien haya de censurar por alguna infraccion, é indemnizará á los súbditos españoles de las pérdidas ó perjuicios que pudieran probar debidamente haber sufrido por este motivo.

Art. III. Los comerciantes españoles ó sus factores ó apoderados que compren un objeto cualquiera, producto del suelo ó de la industria de la Turquía con el fin de volverlo á vender para el consumo en el interior del Imperio Otomano, pagarán en el acto de la compra ó de la venta, ó de cualquiera otra operacion de comercio que tenga relacion con estos objetos, los mismos derechos que pagasen en circunstancias análogas los súbditos otomanos ó extranjeros los más favorecidos entre los que se dedican al comercio interior.

Art. IV. Ningun artículo podrá estar sujeto en el territorio ó posesiones de la Turquía en su exportacion al

1840, *(a)* formellement aboli tous les monopoles qui frappaient les produits de l'agriculture et toutes les autres productions quelconques de son territoire, et ayant aussi renoncé aux permis *(teskérés)* demandés aux Autorités locales pour l'achat de ces mêmes marchandises ou pour leur transport d'un lieu à un autre, quand elles étaient achetées, toute tentative qui serait faite par une Autorité quelconque pour forcer les sujets espagnols à se pourvoir de semblables permis *(teskérés)* sera considérée comme une infraction aux Traités, et la Sublime Porte punira immediatement avec sévérité tout fonctionnaire auquel on aurait une infraction à reprocher, et elle indemnisera les sujets espagnols des pertes ou préjudices qu'ils pourraient dûment prouver avoir subis par cette cause.

Art. III. Les marchands espagnols ou leurs ayant-cause qui achèteront un objet quelconque, produit du sol ou de l'industrie de la Turquie dans le but de le revendre pour la consommation dans l'intérieur de l'Empire Ottoman, paieront, lors de l'achat ou de la vente ou de toute autre opération de commerce qui se rapporte à ces objets, (b) les mêmes droits qui seront payés dans les circonstances analogues par les sujets ottomans ou étrangers les plus favorisés parmi ceux qui se livrent au commerce intérieur.

Art. IV. Aucun article ne pourra être assujetti dans le territoire ou les possessions de la Turquie, lors de l'ex-

(a) N.° 35, págs. 152-85 del tomo I.

(b) *Journal*, cet objet,

territorio ó posesiones de la España á más derechos ó impuestos, ni más altos que los que se paguen ó pudieran pagarse en la exportacion del mismo articulo para todo otro pais extranjero.

Del mismo modo no pesará prohibicion alguna sobre la exportacion de un articulo cualquiera del territorio ó posesiones de la Turquía, y destinado á ser importado en el territorio ó posesiones de España, que no se extienda á la exportacion del mismo articulo para todo otro pais extranjero.

Ningun impuesto ó derecho se exigirá sobre un articulo producto del suelo ó de la industria de Turquía comprado por los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados, sea en el acto de su trasporte de este sitio al lugar de donde deba ser exportado.

Llegado allí, estará sujeto á un derecho de exportacion que no excederá de ocho (8) por ciento calculado sobre el valor en la escala y pagadero en el momento de la exportacion.

Todo articulo que haya pagado el derecho de exportacion, no estará sujeto más á él en parte alguna del territorio otomano, aunque haya cambiado de manos.

Queda además convenido que el derecho precitado de ocho (8) por ciento se rebajará cada año uno (1) por ciento, hasta que haya quedado definitivamente reducido á un impuesto fijo de uno (1) por ciento *ad valorem*, destinado á cubrir los gastos generales de administracion y de vigilancia.

Art. V. Ningun artículo producto del suelo ó de la industria de la España, cualquiera que sea el sitio de la procedencia, importado por tierra

portation vers le territoire ou le possessions de l'Espagne, à des droits ou charges autres ou plus élevés que ceux qui sont, ou pourraient être payables lors de l'exportation du même article vers tout autre pays étranger.

De même, aucune prohibition ne frappera l'exportation d'un article quelconque du territoire ou des possessions de la Turquie et destiné à être importé dans le territoire ou les possessions de l'Espagne qui ne s'étend à l'exportation du même article vers tout autre pays étranger.

Aucune charge ou droit quelconque ne sera exigé sur un article produit du sol ou de l'industrie de la Turquie acheté par les sujets espagnols ou leurs ayant-cause, soit à l'endroit où cet article aura été acheté, soit lors de son transport de cet endroit au lieu d'où il doit être exporté.

Arrivé là, il sera assujetti à un droit d'exportation qui n'excédera pas du huit (8) pour cent calculé sur la valeur à l'échelle et payable au moment de l'exportation.

Tout article qui aura déjà payé le droit d'exportation, n'y sera plus soumis dans une partie quelconque du territoire ottoman, quand même il aurait changé de mains.

Il est en autre convenu que le droit précité de huit (8) pour cent sera baissé chaque année de un (1) pour cent, jusqu'à ce qu'il ait été réduit définitivement à une taxe fixe de un (1) pour cent *ad valorem*, destiné à couvrir les frais généraux d'administration et de surveillance.

Art. V. Tout article, produit du sol ou de l'industrie de l'Espagne, quelque soit le lieu de la provenance, importé par mer ou par terre dans les

190
1862
13/1 Marzo.
Turquía.

o por mar en los Estados de Su Majestad Imperial el Sultan, estará sujeto á otros ni más altos derechos que los que se paguen ó pudieran pagarse en el acto de la importacion del mismo articulo producto del suelo ó de la industria de cualquiera otro pais extranjero.

Del mismo modo no pesará prohibicion alguna sobre la importacion de cualquier articulo producto del suelo ó de la industria de los Estados y posesiones de España, que no se extienda á la importacion del mismo articulo producto del suelo ó de la industria de cualquier otro pais extranjero.

Su Majestad Imperial se obliga además, salvo las excepciones que vendrán despues, á no prohibir la importacion en sus Estados de articulo alguno, producto del suelo ó de la industria de España, cualquiera que sea el lugar de la procedencia, y á que los derechos que haya que percibir sobre los articulos producto del suelo ó de la industria de España importados en los Estados de Su Majestad Imperial el Sultan, no excedan en ningun caso de un derecho único y fijo de ocho (8) por ciento *ad valorem*, ó un derecho especifico equivalente fijado de comun acuerdo.

Este derecho se calculará sobre el valor de las mercancías en la escala, y se pagará en el momento de su desembarco si llegan por mar, y en la primera Administracion de Aduana si llegan por tierra.

Si estas mercancias, despues de haber satisfecho el derecho arriba mencionado de ocho (8) por ciento, son vendidas, sea en el sitio de la llegada, sea en el interior del pais, no se exigirán más derechos ni del vendedor ni del comprador. Pero si no es-

États de Sa Majesté Impériale le Sultan, ne sera soumis à des droits autres ou plus élevés que ceux qui sont ou pourraient être payables lors de l'importation du même article produit du sol ou de l'industrie de tout autre pays étranger.

De même, aucune prohibition ne frappera l'importation d'aucun article produit du sol ou de l'industrie des États et possessions de l'Espagne, qui ne s'étende à l'importation du même article produit du sol ou de l'industrie de tout autre pays étranger.

Sa Majesté Impériale s'engage en outre, sauf les exceptions ci-après, à ne prohiber l'importation dans ses États d'aucun article produit du sol ou de l'industrie de l'Espagne, quelque soit le lieu de provenance, et à ce que les droits à percevoir sur les articles produits du sol ou de l'industrie de l'Espagne, importés dans les États de Sa Majesté Impériale le Sultan n'excèdent en aucun cas un droit unique et fixe de huit (8) pour cent *ad valorem* ou un droit spécifique équivalent fixé de commun accord.

Ce droit sera calculé sur la valeur des marchandises à l'échelle et payable au moment de leur débarquement si elles arrivent par mer et au premier bureau de Douane si elles arrivent par voie de terre.

Si ces marchandises, après avoir acquitté le droit susdit de huit (8) pour cent sont vendues, soit au lieu d'arrivée, soit à l'intérieur du pays, il ne sera plus exigé aucun droit ni du vendeur ni de l'acheteur; mais si n'étaient pas vendues pour la consom-

tando vendidas para el consumo de la Turquia fuesen reexportadas en el espacio de seis meses, serán consideradas como mercancias de tránsito y tratadas como se dice mas abajo en el articulo diez. La Administracion de Aduanas estará obligada en este caso á restituir en el momento de la reexportacion al comerciante que presentare la prueba de haber satisfecho el derecho de importacion de ocho (8) por ciento, la diferencia entre este derecho y el derecho de tránsito especificado en el articulo antes citado.

Art. VI. Queda convenido que los artículos de importacion extranjera destinados á los Principados Unidos de Moldo-Valaquia y al de Servia, y que atraviesen otras partes del Imperio Otomano, no pagarán los derechos de Aduana sino á su entrada en los Principados, y reciprocamente que las mercancías de importacion extranjera que atraviesen estos Principados para ser conducidas á otras partes del Imperio Otomano no deberán satisfacer los derechos arriba mencionados, sino en la primera Administracion de Aduanas servida directamente por la Sublime Puerta.

Lo mismo se observará con los productos del suelo ó de la industria de estos Principados, como también con los del resto del Imperio Otomano destinados á la exportacion, que deberán pagar los derechos de Aduana, los primeros á los empleados de la Administracion de Aduanas de estos Principados, y los últimos al Fisco otomano. De tal suerte, que en todos los casos los derechos de importacion y de exportacion no podrán percibirse más que una sola vez.

Art. VII. No se establecerá en los

mation de la Turquie elles étaient réexportées dans l'espace de six mois, elles seront considérées comme marchandises de transit et traitées comme il est dit ci-dessous à l'article dix. L'Administration des Douanes serait dans ce cas tenue de restituer au moment de leur réexportation au négociant qui fournirait la preuve que le droit d'importation de huit (8) pour cent a été acquitté, la différence entre ce droit et le droit de transit spécifié dans l'article précité.

Art. VI. Il est entendu que les articles d'importation étrangère destinés aux Principautés Unies de Moldo-Valachie et à celle de Servie et traversant les autres parties de l'Empire Ottoman, n'acquitteront les droits de Douane qu'à leur arrivée dans ces Principautés, et réciproquement que les marchandises d'importation étrangère traversant ces Principautés pour se vendre dans les autres parties de l'Empire Ottoman, ne devront acquitter les susdits droits qu'au premier bureau des Douanes administrées directement par la Sublime Porte.

Il en sera de même pour les produits du sol ou de l'industre de ces Principautés aussi bien que pour ceux du reste de l'Empire Ottoman destinés à l'exportation, qui devront payer les droits de Douane, les premiers entre les mains de l'Administration douanière de ces Principautés et les derniers au Fisc ottoman. De telle sorte que les droits d'importation et d'exportation ne pourront dans tous les cas être perçus, qu'une seule fois.

Art. VII. Aucun droit de tonnage,

190
1862
13/1 Marzo.
Turquía.

puertos de uno de los dos paises, sobre los buques del otro, derecho alguno de tonelada, de puerto, de pilotaje, de faro, de cuarentena, ni ningun otro derecho semejante ó análogo, cualquiera que sea su naturaleza ó denominacion percibido en beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de particulares, de corporaciones ó de cualquier establecimiento que no pese igualmente y con las mismas condiciones en casos análogos sobre los buques nacionales; esta igualdad de tratamiento se aplicará reciprocamente á los buques de los dos paises de cualquiera puerto ó sitio que vengan, y cualquiera que sea el punto de su destino.

Art. VIII. Todo buque que segun la ley Española deba ser considerado como buque español, y todo buque que segun la ley Otomana deba ser considerado como buque otomano, serán considerados respectivamente para los fines del presente Tratado como español ú otomano.

Art. IX. No se impondrá derecho alguno sobre las mercancias, producto del suelo ó de la industria española, cargadas en buques españoles ú otros, ni sobre las mercancias producto del suelo ó de la industria de todo pais extranjero, cargadas en buques españoles, cuando estas mercancias pasen los Estrechos de los Dardanelos ó del Bósforo, sea que atraviesen estos Estrechos en los buques que las han conducido ó que hayan sido trasbordadas á otros buques, sea que vendidas para la exportation hayan sido descargadas por un tiempo limitado

de port, de pilotage, de phare, de quarantaine, ou tout autre droit semblable ou analogue quelqu'en soit la nature ou la dénomination perçu au profit du Gouvernement, de fonctionaires publics, de particuliers, de corporations ou d'établissements quelconques, ne sera établi dans les ports de l'un des deux pays sur les bâtiments de l'autre, qui ne frappe également et dans les mêmes conditions dans des cas analogues, les bâtiments nationaux; cette égalité de traitement s'appliquera réciproquement aux bâtiments des deux pays de quelque port ou endroit quils viennent et quelque soit le lieu de leur destination.

Art. VIII. Tout bâtiment qui d'après la loi Ottomane doit être considéré comme bâtiment ottoman, et tout bâtiment qui d'après la loi Espagnole doit être considéré comme bâtiment espagnol sera pour les fins du présent Traité considéré comme ottoman ou espagnol respectivement.

Art. IX. Aucun droit quelconque ne sera prélevé sur les marchandises, produit du sol ou de l'industrie de l'Espagne chargées sur des bâtiments espagnols ou autres,(a) ni sur les marchandises produits du sol ou de l'industrie de tout autre pays étranger chargées sur des bâtiments espagnols, quand ces marchandises passeront les détroits des Dardanelles ou du Bosphore, soit qu'elles traversent ces détroits sur les bâtiments que les ont apportées, ou qu'elles soient transbordées sur d'autres bâtiments, soit que vendues pour l'exportation, elles soient

(a) *Journal*, sur un bâtiment espagnol ou autres,

para ser embarcadas en otros buques y continuar su viaje. En este último caso, las mercancías deberán estar depositadas en Constantinopla en los almacenes de la Aduana, llamados de tránsito (a) y en todas partes donde no haya depósitos (b) estarán bajo la vigilancia de la Administracion de Aduanas.

Art. X. Deseando la Sublime Puerta facilitar en cuanto esté en su poder por medios de concesiones graduales el tránsito por tierra, se ha estipulado y convenido que el derecho de tres (3) por ciento impuesto hasta ahora sobre las mercancías importadas en Turquía para ser despachadas á otros países, será rebajado á dos (2) por ciento pagadero, como lo ha sido el derecho de tres (3) por ciento hasta hoy, á su entrada en el Imperio Otomano; y al cabo del octavo año, á contar desde el dia en que el presente Tratado será puesto en vigor, se reducirá á un impuesto fijo y definitivo de uno (1) por ciento, que será percibido lo mismo que el derecho sobre la exportacion de los productos otomanos con el fin de cubrir los gastos de registro.

La Sublime Puerta declara al mismo tiempo que se reserva el derecho de establecer por medio de un reglamento especial las medidas necesarias para impedir el fraude.

Art. XI. Los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados que se dediquen en el Imperio Otomano al comercio de los artículos producto del

déposées à terre pour un temps limité pour être mises à bord d'autres bâtiments et continuer leur voyage. Dans ce dernier cas, les marchandises devront être déposées à Constantinople, dans les magasins de la Douane dits de transit, et partout où il n'y aura pas d'entrepôt, elles seront sur la surveillance de l'Administration de la Douane.

Art. X. La Sublime Porte désirant accorder au moyen de concessions graduelles, toutes les facilités en son pouvoir au transit par terre, il a été stipulé et convenu que le droit de trois (3) pour cent prélevé jusqu'à ce jour sur les marchandises importées en Turquie, pour être expédiées dans d'autres pays sera abaissé à deux (2) pour cent payable, comme le droit de trois (3) pour cent a été payé jusqu'à aujourd'hui, à leur entrée dans l'Empire Ottoman, et au bout de la huitième année à compter du jour où les ratifications du présent Traité auront été échangées, il sera reduit à une taxe fixe et definitive d'un (1) pour cent qui sera prélevé de même que le droit sur l'exportation des produits ottomans, dans le but de couvrir les frais d'enregistrement.

La Sublime Porte déclare en même temps se réserver le droit d'établir par un réglement spécial les mésures nécessaires pour prévenir la fraude.

Art. XI. Les sujets espagnols ou leurs ayant-cause, se livrant dans l'Empire Ottoman au commerce des articles, produits du sol ou de l'in-

(a) *Colección legislativa,* llamada de Tránsito,

(b) *Colección legislativa.* depósito.

190
1862
13/1 Marzo.
Turquía.

suelo ó de la industria de los paises extranjeros, satisfarán los mismos impuestos y disfrutarán de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que los súbditos extranjeros que trafiquen en mercancías procedentes del suelo ó de la industria de su propio país.

Art. XII. Por excepcion de lo estipulado en el artículo quinto, el tabaco, bajo todas sus formas, y la sal cesan de estar comprendidos en el número de los artículos que los súbditos españoles tienen la facultad de importar en el Imperio Otomano. (*a*) En su consecuencia, los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados que comprasen ó vendiesen sal ó tabaco para el consumo de la Turquía, estarán sometidos á los mismos reglamentos y satisfarán los mismos derechos que los súbditos otomanos que se dediquen al comercio de estos dos artículos, y además, para compensar la prohibicion de la importacion de los dos mencionados artículos, no se percibirá en lo sucesivo ningun derecho sobre estos dos artículos cuando sean exportados de la Turquía por los súbditos españoles.

Los súbditos españoles estarán obligados, sin embargo, á declarar á las Autoridades de las Aduanas la cantidad de tabaco y de sal exportada, y las mencionadas Autoridades conservarán, como anteriormente, el derecho de vigilar la exportacion de estos artículos, sin poder por ello estar autorizados á gravarlos con impuesto alguno bajo cualquier pretexto.

Art. XIII. Queda convenido entre las dos Altas Partes Contratantes que

dustrie des pays étrangers, acquitteront les mêmes taxes et jouiront des mêmes droits, privilèges et immunités que les sujets étrangers, trafiquant des marchandises provenant du sol ou de l'industrie de leur propre pays.

Art. XII. Par exception aux stipulations de l'article cinquième, le tabac sous toutes ses formes et le sel cessent d'être compris au nombre des articles que les sujets espagnols ont la faculté d'importer dans l'Empire Ottoman. (*a*) En conséquence, les sujets espagnols ou leurs ayant-cause qui achèteront ou vendront du sel et du tabac pour la consommation de la Turquie, seront tenus à se soumettre aux mêmes réglements et acquitteront les mêmes droits que les sujets ottomans parmi ceux qui se livrent au commerce de ces deux articles, et en outre, comme compensation de la prohibition de l'importation des deux produits susdits, aucun droit ne sera perçu à l'avenir sur ces deux articles, quand ils seront exportés de la Turquie par des sujets espagnols.

Les sujets espagnols seront néanmois tenus de déclarer aux Autorités de la Douane la quantité de tabac et de sel exportée, et lesdites Autorités de la Douane conserveront comme par le passé le droit de surveiller l'exportation de ces articles, sans pouvoir pour cela être autorisées à les frapper d'aucune taxe sous un prétexte quelconque.

Art. XIII. Il est entendu entre les deux Hautes Parties Contractantes

(*a*) V. Nota á continuación, (pág. 338).

la Sublime Puerta se reserva la facultad y el derecho de gravar con una prohibicion general la importacion en los Estados del Imperio Otomano de la pólvora, cañones, armas de guerra ó municiones militares.

Esta prohibicion no podrá estar en vigor sino cuando se haya notificado oficialmente, y no podrá extenderse sino á los artículos especificados en el decreto que los prohiba. Aquel ó aquellos de estos artículos que no estén prohibidos de este modo, estarán sujetos en el acto de su desembarco en un puerto otomano á los reglamentos locales, excepto en los casos en que la Legacion de Su Majestad Católica pidiera un permiso excepcional, el cual será otorgado á menos que se opongan serias razones. La pólvora en particular, si se permite su introduccion, estará sujeta á las obligaciones siguientes:

Primera. No se venderá por los súbditos de Su Majestad Católica más allá de la cantidad prescrita por los reglamentos locales.

Segunda. Cuando llegare un cargamento ó una cantidad considerable de pólvora á un puerto otomano á bordo de un buque español, se obligará al buque á fondear en un punto particular designado por las Autoridades locales, y á desembarcar su pólvora bajo la inspeccion de sus (a) mismas Autoridades en los depósitos ú otros sitios designados igualmente por ellas, y á los que las partes interesadas tendrán acceso, conformándose á los reglamentos vigentes.

No están comprendidas en las restricciones del presente artículo las escopetas de caza, las pistolas, armas de lujo, asi como una pequeña canti-

que la Sublime Porte se reserve la faculté et le droit de frapper d'une prohibition générale l'importation de la poudre, des canons, armes de guerre ou munitions militaires, dans les États (a) de l'Empire Ottoman.

Cette prohibition ne pourra être en vigueur qu'autant qu'elle sera officiellement notifiée, et ne poura s'étendre que sur les articles spécifiés dans le décret qui les interdit. Celui ou ceux de ces articles qui ne seront pas ainsi prohibés, seront assujettis, lors de leur débarquement dans un port ottoman, aux réglements locaux, sauf le cas où la Légation de Sa Majesté la Reine d'Espagne demanderait une permission exceptionnelle, laquelle sera accordée, à moins que de raisons sérieuses ne s'y opposent. La poudre en particulier, si son introduction est permise, sera assujettie aux obligations suivantes:

Première. Elle ne sera point vendue par les sujets de Sa Majesté la Reine d'Espagne au delà de la quantité prescrite par les réglements locaux.

Seconde. Quand une cargaison ou une quantité considérable de poudre arrivera dans un port ottoman à bord d'un bâtiment espagnol, ce bâtiment sera tenu de mouiller sur un point particulier désigné par les Autorités locales, et de débarquer sa poudre sous inspection de ces mêmes Autorités dans des entrepôts ou autres endroits également désignés par elles et auxquels les parties intéressées auront accès, en se conformant aux réglements en vigueur.

Ne sont pas compris dans les restrictions du présent article les fusils de chasse, les pistolets, les armes de luxe, ainsi qu'une petite quantité de

(a) *Debiera decir*, las

(a) *Journal*, Villes.

190
1862
13/1 Marzo.
Turquía.

dad de pólvora de caza reservada al uso privado.

Art. XIV. Los firmanes exigidos á los buques mercantes españoles á su paso por los Dardanelos y el Bósforo, les serán siempre entregados de manera que se les ocasione el menor retardo posible.

Art. XV. Los Capitanes de buques mercantes españoles que tengan á bordo mercancías destinadas al Imperio Otomano, deberán entregar en la Aduana, inmediatamente despues de su llegada al puerto de desembarco, una copia exacta de su manifiesto.

Art. XVI. Las mercancías introducidas de contrabando estarán sujetas á ser confiscadas en beneficio del Tesoro otomano; pero tan pronto como las Autoridades se apoderen de dichas mercancías deberá extenderse y comunicarse á la Autoridad consular del súbdito extranjero al que pertenezcan todas las mercancías sospechosas de contrabando, un informe ó proceso verbal del hecho del contrabando alegado, y ninguna mercancía podrá ser confiscada como contrabando mientras que no se haya probado debida y legalmente el fraude.

Art. XVII. Toda mercancía producto del suelo ó de la industria otomana, sea del Imperio, sea de sus dependencias, importada en los Estados de Su Majestad Católica por buques otomanos será tratada bajo el mismo pié que las mismas mercancías producto del suelo ó de la industria de la nacion más favorecida.

Art. XVIII. El presente Tratado,

poudre de chasse réservée à l'usage privée.

Art. XIV. Les firmans exigés des bâtiments marchands espagnols à leur passage dans les Dardanelles et dans le Bosphore, leur seront toujours délivrés de manière à leur occasioner le moins de retard possible.

Art. XV. Les Capitaines des bâtimens de commerce espagnol ayant à leur bord des marchandises à destination de l'Empire Ottoman, seront tenus de déposer à la Douane, immédiatement après leur arrivée au port de débarquement, une copie exacte de leur manifeste.

Art. XVI. Les marchandises introduites en contrebande seront passibles de confiscation au profit du Trésor Ottoman, mais un rapport ou procès-verbal du fait de contrebande allégué devra aussitôt que lesdites marchandises auront été saisies par les Autorités, être dressé et communiqué à l'Autorité consulaire du sujet étranger auquel appartiendront les marchandises suspectes de contrebande; et nulle marchandise ne pourra être confisquée comme contrebande, tant que la fraude n'aura pas été dûment et légalement prouvée.

Art. XVII. Toute marchandise produit du sol ou de l'industrie ottomane, soit de l'Empire soit de ses dépendances, importée dans les États de Majesté Catholique par des bâtiments ottomans, sera traitée sur le même pied que la même marchandise produit du sol ou de l'industrie de la nation la plus favorisée.

Art. XVIII. Le présent Traité, lors-

cuando haya sido ratificado, reemplazará al Convenio concluido entre las Altas Partes Contratantes el 2 de Marzo de 1840, y será valedero por veinte y ocho años, á contar desde el dia en que se hayan canjeado las ratificaciones. Sin embargo, cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva la facultad de proponer al final de los catorce ó de los veinte y un años las modificaciones que la experiencia haya sugerido, ó denunciarlo, y en este último caso el Tratado cesará de ligar á las Partes Contratantes al terminar un año, á contar de la fecha de la denuncia.

El presente Tratado tendrá ejecución en todas las provincias del Imperio Otomano, es decir, en las posesiones de Su Majestad Imperial el Sultan situadas en Europa, Asia, Egipto y en las otras partes de Africa pertenecientes á la Sublime Puerta, en Servia y en los Principados Unidos de Moldavia y Valaquia.

qu'il aura été ratifié, remplacera la Convention conclue entre les Hautes Parties Contractantes, le 2 Mars 1840, et sera valable pour vingt-huit ans à partir du jour ou les ratifications du présent Traité auront été échangées. Toutefois, chacune des Hautes Parties Contractantes se réserve la faculté de proposer au bout de la quatorzième ou de la vingt et unième année les modifications que l'expérience aura suggérées, ou de la dénoncer, et dans ce dernier cas, le Traité cessera de lier les Parties Contractantes au bout d'un an à partir de la date de la dénonciation.

Le présent Traité sera exécutoire dans toutes les provinces de l'Empire Ottoman, c'est-à-dire, dans les possessions de Sa Majesté Impériale le Sultan situées en Europe, en Asie, en Egipte et dans les autres parties de l'Afrique appartenant à la Sublime Porte, en Servie et dans les Principautés Unies de Moldavie et de Valachie.

Art. XIX. Queda entendido que el Gobierno de Su Majestad la Reina de España no pretende por ninguno de los articulos del presente Tratado estipular más allá del sentido natural y preciso de los términos empleados, ni entorpecer en modo alguno al Gobierno de Su Majestad Imperial en el ejercicio de sus derechos de administracion interior, en tanto sin embargo que estos derechos no afecten abiertamente á las estipulaciones de los antiguos Tratados y á los privilegios concedidos por el presente Tratado á los súbditos españoles y á sus propiedades.

Art. XIX. Il demeure entendu que le Gouvernement de Sa Majesté la Reine d'Espagne, ne prétend par aucun des articles du présent Traité stipuler au delà du sens naturel et précis des termes employés, ni entraver en aucune manière le Gouvernement de Sa Majesté Impériale le Sultan dans l'exercice de ses droits d'administration intérieure en tant, toutefois, que ces droits ne porteront pas une atteinte manifeste aux stipulations des anciens Traités et aux priviléges accordés par le présente Traité aux sujets Espagnols et à leurs propriétés.

Art. XX. Habiendo las Altas Partes Contratantes nombrado reciente-

Art. XX. Les Hautes Parties Contractantes ayant nommé des Commis-

190
1862
13/1 Marzo.
Turquía.

mente Comisarios, que han establecido, de comun acuerdo, el precio de las mercancías de toda especie procedentes del suelo ó de la industria española importados en los Estados de Su Majestad Imperial el Sultan, así como de los artículos de todo género procedentes del suelo ó de la industria de la Turquía que los comerciantes españoles ó sus factores ó apoderados son libres de comprar en todas las partes del Imperio Otomano para transportarlos, bien á España, bien á cualquiera otro país, la tarifa de derechos de Aduana que se percibirán conforme al presente Tratado, se fijará segun estos precios establecidos de comun acuerdo. La nueva tarifa que se establecerá de este modo permanecerá en vigor durante siete años, á contar desde el dia en que el presente Tratado fuere puesto en ejecucion.

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho, durante el año que precederá á la expiracion de este término, de pedir su revision. Pero si en este tiempo ni la una ni la otra usasen de esta facultad, la tarifa continuará á tener fuerza de ley durante otros siete años, á contar del dia en que se haya cumplido el primer período, y lo mismo será al fin de cada período sucesivo de siete años.

Art. XXI. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Constantinopla en el espacio de dos meses ó ántes si fuere posible, y será puesto en ejecucion desde el dia en que las ratificaciones hayan sido canjeadas.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

saires qui ont établi conjointement le prix de marchandises de toute espèce provenant du sol ou de l'industrie de l'Espagne importés dans les États de Sa Majesté Impériale le Sultan, ainsi que des articles de toute sorte produit du sol ou de l'industrie de la Turquie, que les commerçants espagnols ou leurs ayant-cause, sont libres d'acheter dans toutes les parties de l'Empire Ottoman pour les transporter soit en Espagne soit en tout autre pays, le tarif des droit de Douane à percevoir conformément au présent Traité sera fixé d'après ces prix établis de commun accord. Le nouveau tarif à établir de la sorte restera en vigueur pendant sept ans à dater du jour où le present Traité sera mis à exécution.

Chacune des Hautes Parties Contractantes aura le droit pendant l'année qui précédera l'expiration de ce terme d'en demander la révision. Mais si à cette époque ni l'une ni l'autre n'usent de cette faculté, le tarif continuera d'avoir force de loi pour sept autres années à partir du jour où la première période aura été accomplie, et il en sera de même, à la fin de chaque période successive de sept années.

Art. XXI. Le présent Traité sera ratifié et les ratifications en seront échangées à Constantinople dans l'espace de deux moix, ou plus tôt si faire se peut, et il sera mis à exécution à partir du jour où les ratifications auront été échangées.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs l'ont signé et y ont apposé le sceau de leurs armes.

Hecho en Constantinopla el trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—PEDRO SORELA Y MAURY

Fait à Constantinople le premier (treize) Mars mil huitcents soixante deux.

(L. S.)—AALI

Nota por la que se declara admitida la concurrencia de España al mejor postor cuando se trate de importar sales extranjeras.

190
1862
13/1 Marzo.
Turquía.

SUBLIME PORTE.—*Ministère des Affaires étrangères.—Le 13 Mars 1862.*—Le soussigné Ministre des Affaires Étrangères de Sa Majesté Impériale le Sultan, s'empresse, conformément au désir que Monsieur le Chargé d'Affaires d Espagne lui en a exprimé, de déclarer; que l'importation du sel demeure interdite aux marchands espagnols en vertu de l'article douze du Traité de Commerce conclu le 1 (13) Mars 1862 entre la Sublime Porte et le Gouvernement de Sa Majesté la Reine d'Espagne; mais que dans le cas où les produits du sel indigène ne suffiraient pas aux besoins du pays, et par consequent où la Régie ottomane serait obligée à en acheter en pays étrangers, les sels d'Espagne seraient admis aux adjudications aux mêmes conditions que les sels de toute autre provenance les plus favorisées.—*Aali.*—Monsieur Sorela, Chargé d'affaires de Sa Majesté la Reine d'Espagne.

(Traducción oficial.)

SUBLIME PUERTA.—*Ministerio de Negocios extranjeros—13 de Marzo 1862.* El infrascrito Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad Imperial el Sultan, se apresura, conforme al deseo que el señor Encargado de Negocios de España le ha manifestado, á declarar; que la importacion de sal queda prohibida á los comerciantes españoles en virtud del artículo doce del Tratado de Comercio concluido el 13 de Marzo de 1862 entre la Sublime Puerta y el Gobierno de Su Majestad la Reina de España; pero que en el caso de que los productos de la sal indígena no bastasen á las necesidades del pais, y por consecuencia que la Administracion otomana se viese obligada á comprarla en paises extranjeros, serian admitidas las sales de España á las adjudicaciones bajo las mismas condiciones que las sales de cualquiera otra procedencia de las más favorecidas.—*Aali.*—Al Sr. Sorela, Encargado de negocios de Su Majestad la Reina de España.

TARIFA

DE LOS DERECHOS DE ADUANA

QUE SE HAN DE PERCIBIR EN EL COMERCIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

DE ESPAÑA CON TURQUÍA, Y DE LA QUE SE HACE MENCIÓN

EN EL TRATADO ANTERIOR

FIRMADA EN CONSTANTINOPLA Á 24 DE MARZO DE 1862

(24 RAMAZÁN 1278.)

Las mercancias, producto del suelo ó de la industria de España, excepto los articulos prohibidos, importadas en Turquía por los súbditos españoles, como asimismo las mercancias, producto del suelo ó de la industria de Turquia, compradas por los súbditos españoles ó sus agentes ó apoderados en cualquier parte del Imperio Otomano, para ser exportadas á España ú otra parte, han estado sujetas hasta ahora al pago de los derechos de Aduana fijados por la tarifa ajustada sobre los precios de la época para un periodo de siete años, á contar desde el 21 de Julio de 1847. Habiendo expirado ya el término, y habiendo pedido en virtud del Tratado por las Partes Contratantes la revision de esta tarifa que habia estado diferida por diversos motivos, los Comisarios de la Legacion de España reunidos á los de la Sublime Puerta, han procedido á la redaccion de la Tarifa siguiente de los productos y mercancias de España y de Turquia conforme se especifica á continuacion;

Les marchandises, produit du sol ou de l'industrie de l'Espagne, importées en Turquie, sauf les articles prohibés, par les sujets espagnols, ainsi que les marchandises produit du sol ou de l'industrie de la Turquie, achetées par les sujets espagnols ou leurs ayant-cause dans toute partie de l'Empire Ottoman pour être exportées en Espagne ou ailleurs ont été soumises jusqu'à présent à l'acquittement des drois de Douane fixés par le tarif dressée sur les prix de l'époque pour une durée de sept années, à partir du 21 du mois de Juillet 1847. La révision de ce tarif, ajournée pour divers motifs, ayant été demandée en vertu du Traité par les Parties Contractantes, les Comissaires de la Légation d'Espagné, réunis á ceux de la Sublime Porte, ont procédé à la rédaction du Tarif suivant des produits et marchandises de la Turquie et de l'Espagne comme il est spécifié ci-aprés:

IMPORTACION

190
1862
13/1 Marzo.
Turquía.

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS	Cantidades avaloradas	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés	Cuota del derecho de Aduanas — *Piastras y céntimos*
1	Aceite de olivas..	El quintal.	270 »	21 60
2	Aceitunas de Sevilla, Córdoba y otras partes de España..	»	»	ad valorem
3	Aguardiente en barriles.	La oca..	4 75	» 38
4	Idem en botellas.	La botella de 536 dracmas.	12 30	» 98
5	Albayalde.	El quintal.	220 95	17 67
6	Almendras mondadas.	La oca..	10 20	» 81
7	Idem en cáscara.	»	»	ad valorem
8	Algarrobas.	»	»	—
9	Añil llamado de Madras.	La oca..	49 40	3 95
10	Idem id. de Bengala.	Idem.	109 15	8 73
11	Avellanas y nueces..	»	»	ad valorem
12	Azafran de España..	»	»	—
13	Azogue.	La oca..	36 85	2 94
14	Azúcar en polvo, 1.ª calidad molida y terciada	El quintal.	209 25	16 74
15	Idem en terrones morena y terciada, llamada *moscavada*..	Idem.	165 80	13 26
16	Café.	Las 100 ocas	766 80	61 28
17	Cáscaras de limon y de naranja.	La oca..	4 10	» 32
18	Chocolate.	Idem.	25 25	2 2
19	Cochinilla.	Idem.	59 45	4 75
20	Corcho en planchas.	El quintal.	92 50	7 40
21	Encajes de toda especie.	»	»	ad valorem
22	Esteras y felpudos de España.	»	»	—
23	Garbanzos de España..	»	»	—
24	Lanas de merinos.	»	»	—
25	Ladrillos..	»	»	—
26	Libritos de papel para fumar.	»	»	—
27	Limones y naranjas.	»	»	—
28	Paños de España y otros tejidos de lana..	»	»	—
29	Pasas de Málaga.	La oca..	5 75	» 46
30	Pistolas, escopetas y otras armas de lujo.	»	»	ad valorem
31	Plomo en galápagos.	El quintal.	129 15	10 33
32	Idem laminado y en tubos.	Idem.	160 45	12 83
33	Tapones de corcho..	Los 1000. 2 1/2 ocas.	56 35	4 50
34	Vino de Jerez y de Málaga en barriles.	La oca..	13 10	1 4
35	Idem id. id. en botellas.	La botella.	10 65	» 85
36	Vinos ordinarios.	»	»	ad valorem

IMPORTATION

Numéro.	DÉSIGNAT ON DES MARCHANDISES	Quantités tarifées	Evaluation en piastres et centimes medjidiyés	Quotité du droit de Douane — *Piastres et centimes*
1	Amandes nettoyées..	L'ocque.	10 20	» 81
2	Idem en coque.	»	»	ad valorem
3	Argent vif.	L'ocque.	36 85	2 94
4	Bouchons de liège.	Les 1000. 2 1/2 ocqs.	56 35	4 50
5	Briques.	»	»	ad valorem
6	Café franc.	Les 100 ocques.	766 80	61 28
7	Caroubes.	»	»	ad valorem
8	Ceruse..	Le quintal.	220 95	17 67
9	Citrons et oranges d'Espagne.	»	»	ad valorem
10	Chocolat.	L'ocque.	25 25	2 2
11	Cochenille.	Idem.	59 45	4 75
12	Draps d'Espagne, et autres etoffes en laine..	»	»	ad valorem
13	Dentelles de toute sorte.	»	»	—
14	Eau-de-vie en barils.	L'ocque.	4 75	» 38
15	Idem en bouteilles.	La bouteille de 536 drachmes.	12 30	» 98
16	Ecorces de citrons et d'oranges..	L'ocque.	4 10	» 32
17	Huile d'olives.	Le quintal	270 »	21 60
18	Indigo dit de Bengale..	L'ocque.	109 15	8 73
19	Idem id. de Madras.	Idem.	49 40	3 95
20	Laines de merinos.	»	»	ad valorem
21	Liège en planches.	Le quintal.	92 50	7 40
22	Noix et noisettes.	»	»	ad valorem
23	Olives de Seville, de Cordoue et d'autres parties d'Espagne.	»	»	—
24	Paillassons et nattes d'Espagne..	»	»	—
25	Papier à cigarettes..	»	»	—
26	Pistolets, fusils de chasse et autres armes de luxe.	»	»	—
27	Plomb en saumons..	Le quintal.	129 15	10 33
28	Idem en planches et tuyaux.	Idem	160 45	12 83
29	Pois chiches d'Espagne.	»	»	ad valorem
30	Raisins secs de Malaga.	L'ocque.	5 75	» 46
31	Safran d'Espagne.	»	»	ad valorem
32	Sucre en poudre, 1.ere qualité, pilé et gris..	Le quintal	203 25	16 74
33	Idem brut noir et blond, dit *moscouadé*.	Idem.	165 80	13 26
34	Vin de Xerès et de Malaga en barils.	L'ocque.	13 10	1 4
35	Idem id. id. en bouteilles.	La bouteille.	10 65	» 85
36	Vins ordinaires d'Espagne.	»	»	ad valorem

EXPORTACIÓN

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	Cantidades avaloradas	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés	Cuota del derecho de Aduanas — *Piastras y céntimos*
	CEREALES	CÉRÉALES			
1	Trigo del Imperio Otomano.	Blé de l'Empire Ottoman.	El kilo de Constantinopla	15 30	1 22
2	Maíz de id.	Maïs idem.	Idem.	7 20	» 57
3	Centeno de id.	Seigle idem.	Idem.	6 30	» 50
4	Cebada de id.	Orge idem.	Idem.	5 40	» 43
5	Avena de id.	Avoine idem.	Idem.	4 10	» 32
	SIMIENTES OLEAGINOSAS Y OTRAS	GRAINS OLÉAGINEUSES ET AUTRES			
6	Simiente de ajulí.	Graine de sésame.	La oca.	1 50	» 12
7	Idem de lino.	Idem de lin.	El kilo de 20 ocas.	18 »	1 44
8	Idem de cáñamo.	Idem de chanvre.	La oca.	» 80	» 6
9	Idem de mijo.	Millet.	El kilo de Constantinopla	4 50	» 36
10	Idem larga.	Graine longue.	El kilo de 20 ocas.	19 30	1 54
	SEDAS EN RAMA Y OTRAS	SOIES ÉCRUES ET AUTRES			
11	Sedas de la hilandería del Imperio Otomano.	Soies de filature de l'Empire Ottoman.	La oca.	217 30	17 38
12	Idem del Imperio Otomano, hiladas en máquinas	Idem de l'Empire Ottoman, filées au mandjilick	Idem.	155 »	12 40
13	Idem de Chipre, Beirut, Aindin, Menteché, Sigala, Scio, Candía, Alepo, Saida y Damasco.	Idem de Chipres, Beyrout, Aïdin, Mentèché, Sigala, Chio, Crète, Alep, Saïda et Damas.	Idem.	108 50	8 68
14	Cadarzo.	Bourre de soie.	»	»	ad valorem
15	Capullo de gusano de seda del Imperio Otomano, exceptuados los de Amasia.	Cocons de l'Empire Ottoman, ceux d'Amassia exceptés	La oca.	74 50	5 96
16	Idem de Amasia.	Idem d'Amassia.	»	»	ad valorem
17	Idem agujereados.	Idem percés.	»	»	—
18	Idem dobles y deshechos.	Idem doubles et rebuts.	»	»	—
19	Sustancia negra llamada *frisons* y *dupions*.	*Frisons*, *douppions*.	»	»	—
20	Semilla de gusanos de seda.	Graine de vers à soie.	La oca.	450 »	36 »
	LANA, ALGODONES Y OTROS PRODUCTOS TOSCOS	LAINES, COTONS ET AUTRES PRODUITS BRUTS			
21	Lanas en sucio y peladas llamadas *calcinadas* de Anatolia, de Rumelia y de Constantinopla.	Laines en suint et pelades dites *calcinées* d'Anatolie, de Roumélie et de Constantinople.	El quintal.	192 »	15 36

22	Lanas de Anatolia, de Rumelia y de Constantinopla lavadas.	Laines idem id. lavées.	Idem	234 »	18 72
23	Idem id. de Siria, de Trípoli, de Berbería, Bagdad y países confinantes	Idem id. de Syrie, Tripoli, de Barbarie, Bagdad et pays voisins.	Idem	134 50	10 76
24	Idem lavadas.	Idem id. lavées.	Idem	164 »	13 12
25	Algodones de lana de Anatolia, de Chipre y de los Dardanelos.	Cotons en laine d'Anatoile de Chypres et des Dardanelles.	Idem	270 »	21 60
26	Idem id. de Rumelia.	Idem id. de Roumélie..	Idem	257 20	20 57
27	Pelo de cabra de Angora, Conia, Castambol, Gueredé y Bey Bazar (*tiftik* y *finik*).	Poil de chèvre d'Angora, Coniah, Castambol, Guérédé et Bey Bazar (*tiftik* et *finik*).	La oca.	20 50	1 64
	DROGUERÍAS, GOMAS, TINTURAS, ETC.	DROGUERIES, GOMMES, TEINTURES, ETC.			
28	Opio de Carahisar, Guevé, Amasia y Angora de todas calidades.	Opium de Carahiçar, Guèvé, Amassia et Angora de toute qualité.	La oca.	200 »	16 »
29	Agalla de todas calidades	Noix de galle de toute qualité.	El quintal.	296 »	23 68
30	Granilla llamada de Avifion, de Angora, Cesárea, Tokat, Skilip de primera calidad.	Graine jaune d'Angora, Caïssarié, Tokat, Skilip, première qualité.	La oca.	4 20	» 33
31	Idem de Skilip, Cesárea, Dagh Djehri y de Anatolia, inferior..	Idem de Skilip, Caïssarié, Dagh Djehri et d'Anatolie; inférieure.	Idem	2 90	» 23
32	Idem de Rumelia de todas calidades.	Idem de Roumélie de toute qualité.	Idem	1 30	» 10
33	Cascabillo de bellota de Aivadjik, Esiné, Metelino, Kemer y los Dardanelos.	Valonée d'Aïvadjik, Esiné, Metélin, Kémer et Dardanelles.	El quintal.	51 40	4 11
34	Idem de Aidin, Udchak, Ghedez y el que se exporta de la escala de Esmirna.	Idem de Aïdin, Ouchak, Ghedèz et ce qui s'exporte de l'échelle de Smyrne..	Idem	45 »	3 60
35	Salep ó Satirion de Anatolia.	Salep d'Anatolie.	La oca.	19 30	1 54
36	Idem de Rumelia.	Idem de Roumélie..	Idem	12 90	1 3
37	Oropimente ó arsénico amarillo.	Orpiment.	Idem	3 20	» 25
38	Goma arábiga.	Gomme arabique.	Idem	5 20	» 41
39	Goma traga-canto en hoja blanca.	Gomme adragante en feuille blanche.	Idem	23 »	1 84
40	Idem id. de hilillos blancos.	Idem id. filets blancs.	Idem	9 10	» 72
41	Idem id. inferior y mezclada.	Idem id. inférieure et mélangée.	Idem	6 50	» 52
42	Idem id. de Basora ordinaria.	Idem id. de Bassora ordinaire.	Idem	1 40	» 11
43	Idem id. de Bagdad ordinaria.	Idem id. de Bagdad ordinaire.	Idem	3 40	» 27
44	Escamonea.	Scamonée..	Idem	138 »	11 4
45	Almáciga.	Mastic..	El barril de 70 ocas.	3500 »	280 »
46	Idem en gotas.	Idem en larmes..	La oca.	98 50	7 88
47	Alazor de Anatolia.	Safranum d'Anatolie	Idem	10 50	» 84
48	*Alisari* (raíz que usan los tintoreros) de Anatolia.	*Alisaris* d'Anatolie..	El quintal.	197 »	15 76

Suprimimos en la tarifa francesa de exportación las tres últimas columnas, por ser completamente iguales a las españolas.

Número	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS	DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	Cantidades avaloradas	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés	Cuota del derecho de Aduanas — *Piastras y céntimos*
49	*Alisari* de Chipre, de Siria y de Trípoli de Berbería.	Alizaris de Chypres, de Syrie et de Tripoli de Barbarie.	El quintal.	133 30	10 66
50	Anís de Cesarea.	Anis de Caïssarié.	La oca.	2 60	» 20
51	Idem de Rumelia.	Idem de Roumélie	Idem	2 30	» 18
52	Cola.	Colle.	Idem	2 50	» 20
53	Engrudo llamado *Tchirch*.	Colle de cordonnier dite *Tchirich*.	Idem	3 90	» 31
54	Saponaria.	Saponnaire	Idem	1 90	» 15
55	Azafran de Anatolia y de Rumelia	Safran d'Anatolie et de Roumélie.	»	»	ad valorem
56	Sandaraca ó rejalgar.	Sandaraque.	»	»	—
57	Cominos.	Cumin..	La oca.	2 »	» 16
58	Color encarnado llamado *Gul Bahar*..	Couleur rouge dite *Gul Bahar*.	Idem	2 »	» 16
59	Resina amarilla.	Résine jaune..	El quintal.	32 20	2 57
60	Idem blanca.	Idem blanche.	Idem	57 80	4 62
61	*Galbanum*, especie de goma	Galbanum.	La oca.	7 70	» 61
62	Sen..	Séné.	»	»	ad valorem
63	Salitre y nitro de Egipto..	Salpètre et natron d'Egypte	»	»	—
64	Achiote.	Rocou.	»	»	—
65	Tierra azul.	Terre bleue.	La oca.	4 70	» 37
66	Mehleb (simiente de cerezo de Mahoma)	Mehleb, graine de merisier.	Idem	4 10	» 32
67	Mirra.	Myrrhe.	Idem	4 70	» 37
68	Incienso de todas calidades.	Encens de toutes sortes.	»	»	ad valorem
69	Jugo de regaliz	Jus de réglisse.	»	»	—
70	Alazor de Egipto.	Safranum d'Egypte.	»	»	—
	LÍQUIDOS	LIQUIDES			
71	Aceite de olivas.	Huile d'olive.	El quintal.	140 »	11 20
72	Vinos del Imperio Otomano, comprendido el vino ordinario de Chipre.	Vins de l'Empire Ottoman, Chypres ordinaire compris.	La oca.	1 80	» 14
73	Idem de Comandería.	Idem de Commanderie.	»	»	ad valorem
74	Esencia de Rosa.	Essence de rose..	El metical.	11 80	» 94
75	Agua de Rosa.	Eau de rose.	La oca.	2 »	» 16

76	Aguardientes de almáciga.	Eau de vie de mastic.	Idem	5 80	» 46
77	Idem simple de 16/18 grados.	Idem simple de 16/18 degrés.	Idem	2 90	» 23
	FRUTAS	FRUITS			
78	Pasas llamadas *sultani* de Caraburnú sin pepitas.	Raisins secs de Carabournou sans pepins *(sultanine)*..	El quintal.	231 40	18 51
79	Idem llamadas *razaki*, de Urlá, Chesmé, Aidin, Menteschí, Caráoglak, Tiré.	Idem id. dits *rasâqy*, de Ourla, Tchechmé, Aïdin, Mentéché, Caraoglak, Tyrè..	Idem	160 70	12 85
80	Idem de Urlá, Chesmé y Yerli sin pepitas *(sultani)*.	Idem id. de Ourla, Tchechmé et Yerli, sans pepins *(sultanine)*.	Idem	186 40	14 91
81	Idem llamadas *razaki* de Caraburnú y Soyut.	Idem id. dit *rasâqy*, de Carabournou et Soyout.	Idem	193 »	15 44
82	Idem de Beylerche..	Idem id. de Beylerdjé..	Idem	70 70	5 65
83	Idem de Corinto.	Idem id. de Corinthe.	Idem	160 70	12 85
84	Idem negras de Aidin y Tiré.	Idem id. noir de Aïdin et Tyré..	Idem	45 »	3 60
85	Idem llamadas *razaki* de Stankío.	Idem id. dit *rasâqy*, de Stancho.	Idem	128 50	10 28
86	Idem de Mandalia y de Samos..	Idem id. de Mandalia et Samos.	Idem	64 30	5 14
87	Avellanas..	Noisettes..	Idem	65 70	5 25
88	Higos secos de todas calidades..	Figues sèches de toute qualité.	»	»	ad valorem
89	Nueces.	Noix.	El kilo de 100 ocas. . .	163 »	13 4
90	Algarrobas.	Caroube.	»	»	ad valorem
	METALES EN BRUTO Y LABRADOS	MÉTAUX BRUTS ET OUVRÉS			
91	Cobre en tortas..	Cuivre en pains..	»	»	ad valorem
92	Idem viejo.	Cuivre vieux.	La oca.	9 30	» 74
93	Idem labrado de Trebisonda.	Idem ouvré de Trébisonde.	Idem	23 »	1 84
94	Idem id. de Tokat..	Idem id. de Tokat..	Idem	19 70	1 57
95	Idem id. y cafeteras de Castambol.. . . .	Idem id. et cafetières de Castambol. . . .	Idem	26 30	2 10
96	Idem id. de Constantinopla..	Idem id. de Constantinople..	Idem	26 50	2 12
97	Jofainas y jarros de cobre.	Cuvettes et aiguières en cuivre.	La pieza..	82 70	6 61
98	Bronce labrado..	Bronze ouvré.	Idem	23 20	1 85
99	Pesos y balanzas de cobre.	Poids de balances en cuivre..	Idem	19 80	1 58
100	Idem id. de bronce.	Idem id. en bronce	Idem	16 50	1 32
101	Zarfs de laton.	Zarfs en laiton..	10 piezas.	19 80	1 58
102	Estribos de hierro..	Etriers en fer.	El par.	9 90	» 79
103	Cañones de escopeta, *kare* y *sarma*. . . .	Canons de fusil *kâré* et *sarma*.	La pieza..	46 »	3 68
104	Herraduras de caballo..	Fers de cheval.	Las 160..	131 40	10 51
105	Clavos para herrar caballos..	Clous, pour ferrer les chevaux.	La oca.	19 70	1 57

190
1862
13/1 Marzo.
Turquía.

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	Cantidades avaloradas	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés	Cuota del derecho de Aduanas — *Piastras y céntimos*
106	Clavos de Ismit.	Clous de Ismith.	La oca.	5 30	» 42
107	Campanillas.	Sonnettes	Idem	13 20	1 5
108	Herraduras para las botas.	Fers pour talons de bottes.	Idem	6 50	» 52
109	Molinos para moler el café.	Moulins à café.	Uno.	16 40	1 31
110	Cobre viejo labrado	Cuivre vieux ouvré	La oca.	16 50	1 32
111	Anillos de laton.	Bagues en laiton.	Los 1,000.	66 20	5 29
112	Agujas de Mudurlú.	Aiguilles de Moudourlou.	La oca.	6 50	» 52
113	Candados de Filipopoli.	Cadenas de Philippopoli.	La decena.	12 80	1 2
114	Tinteros de laton.	Écritoires en laiton.	»	»	ad valorem
115	Plomo en galápagos.	Plomb en saumons	»	»	—
116	Hilo de oro de Constantinopla.	Fil d'or de Constantinople.	El metical.	4 30	» 34
117	Hojas de oro id.	Feuilles d'or id.	El Tefé de 10 docenas.	92 50	7 40
118	Hilo de oro y de plata.	Fil d'or et d'argent.	»	»	ad valorem
	PIELES	FOURRURES			
119	Pieles llamadas *nafé* (vientre de zorra) y *silcava* de Erzerum.	Fourrure dites *nafé* (ventre de renard) et *silcava* d'Erzeroum.	Los 2 pedazos ó el tulum.	150 »	12 »
120	Idem id. id de Anatolia.	Idem id. id. d'Anatolie.	Idem	83 30	6 66
121	Idem de pecho de zorra llamada *kacilkli* de Anatolia.	Idem poitrine de renard dite *kacikli* d'Anatolie.	El par.	21 30	1 70
122	Idem de lobo cerval de Erzerum.	Idem loup cervier d'Erzeroum.	La pieza.	150 »	12 »
123	Idem de marta de Anatolia y Rumelia.	Idem martre d'Anatolie et de Roumélie.	»	»	ad valorem
124	Idem de zorra de Anatolia.	Idem renard d'Anatolie.	La pieza.	8 »	» 64
125	Idem de castor.	Idem castor.	Idem	30 »	2 40
126	Idem de lobo de Anatolia.	Idem loup d'Anatolie	El tulum.	83 30	6 66
127	Idem de chacal de id.	Idem chacal d'Anatolie.	La pieza.	8 »	» 64
128	Idem de una especie de garduña llamada *gueudjen*.	Idem espèce de fouine, dite *gueudjen*.	»	»	ad valorem
129	Idem id. id. pequeños pedazos.	Idem id. id. petits morceaux	La oca.	20 »	1 60
130	Idem de chacal de Anatolia.	Idem chacal d'Anatolie.	El tulum.	60 »	4 80
131	Idem de gato de id.	Idem chat d'Anatolie.	Idem	33 30	2 66

132	Idem de piés de gato de idem	Idem pieds de chat d'Anatolie	Idem	36 70	2 93
133	Idem de lobo de idem	Idem loup d'Anatolie	La pieza	14 70	1 17
134	Idem de garduña de idem	Idem fouine d'Anatolie	Idem	33 30	2 66
135	Idem de espalda de zorra de idem	Idem dos de renard d'Anatolie	El tulum	106 70	8 53
136	Idem de cordero de Romelia	Idem agneau de Roumélie	Idem	46 70	3 73
137	Idem de zilkava de Bosnia	Idem zilcava de Bosnie	Idem	266 70	21 33
138	Idem de nafé de idem	Idem nafé de Bosnie	Idem	240 »	19 20
139	Idem idem de Romelia	Idem nafé de Roumélie	Idem	166 70	13 33
140	Idem de gato de idem	Idem chat de Roumélie	La pieza	6 70	» 33
141	Idem de zilkava de idem	Idem zilcava de Roumélie	El tulum	233 30	18 66
142	Idem de Ochrida	Idem idem d'Ochrida	Idem	400 »	32 »
143	Idem de nafé de Uskup	Idem nafé d'Uskup	Idem	166 70	13 33
144	Idem de Ochrida	Idem idem d'Ochrida	Idem	300 »	24 »
145	Idem idem de Calavros	Idem idem Calavros	Idem	100 »	8 »
146	Idem de zilkava de Bosnia, Calavros	Idem zilcava de Bosnie, Calavros	Idem	166 70	13 33
147	Idem de nafé de Rumelia, Calavros	Idem nafé de Roumélie, Calavros	Idem	90 »	7 20
148	Idem de espalda de zorra, Zaara de Bosnia y Rumelia, Calavros	Idem dos de renard, Zaara de Bosnie et Roumelie, Calavros	El paquete de 20 pedazos	46 70	3 73
149	Idem de zilkava de Zaara	Idem de zilcava de Zaara	Idem	100 »	8 »
150	Idem de cabeza de zorra de Bosnia y de Rumelia	Idem tête de renard, de Bosnie et de Roumélie	El tulum	266 70	21 33
151	Idem de piés de zorra	Idem pieds de renard	Idem	46 70	3 73
152	Idem de gato *(saz-kedici)*	Idem de chat *(saz-kedici)*	Idem	46 70	3 73
153	Idem cabeza de zorra de Rumelia de calidad mediana	Idem tête de renard de Roumélie, qualité moyenne	Idem	116 70	9 33
154	Idem de zorra de Rumelia	Idem renard de Roumélie	La pieza	18 »	1 44
155	Idem idem de Bosnia	Idem renard de Bosnie	Idem	36 70	2 93
156	Idem de cuello de lobo de Zaara	Idem gorge de loup de Zaara	El par	80 »	6 40
157	Idem de vientre de marta	Idem ventre de martre	»	»	ad valorem
158	Idem de piés de idem	Idem pieds de idem	»	»	—
159	Idem pequeñas pedazos de la misma piel	Idem petits morceaux de la même fourrure	»	»	—
160	Idem de cabeza de garduña de Rumelia	Idem tête de fouine de Roumélie	El tulum	233 30	18 66
161	Idem de piés de idem de idem	Idem pieds de fouine de Roumélie	Idem	266 70	21 33
162	Idem de garduña de Rumelia	Idem fouine de Roumélie	»	»	ad valorem
163	Idem de piés de idem de primera calidad	Idem pieds de fouine, première qualité	»	»	—
164	Idem pequeños pedazos de garduña	Idem petits morceaux de fouine	La oca	150 »	12 »
165	Idem de garduña llamada *tuïsus*	Idem de fouine dite *tuïsus*	La pieza	6 70	» 53
166	Idem de una especie de garduña llamada Gueudjen y piés de la misma piel	Idem sorte de fouine dite Gueudjen et pieds de la même fourrure	»	»	ad valorem
167	Idem de cabra	Idem de chèvre	El tulum	14 70	1 17

190
1862
13/1 Marzo.
Turquía.

Número	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS	DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	Cantidades avaloradas	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés	Cuota del derecho de Aduanas — *Piastras y céntimos*
168	Pieles de lobo de Rumelia	Fourrures de loup de Roumélie	El tulum	76 70	6 13
169	Idem de gato negro de Rumelia	Idem de chat noir de Roumélie	Idem	183 30	14 66
170	Idem piés de gato negro	Idem pieds de chat noir	Idem	80 »	6 40
171	Idem de lobo cerval de Rumelia	Idem de loup-cervier de Roumélie	»	»	ad valorem
172	Idem de raton	Idem de rat	»	»	—
173	Idem de cabeza de marta	Idem tête de martre	»	»	—
	COMESTIBLES Y OTROS ARTÍCULOS	COMESTIBLES ET AUTRES ARTICLES			
174	Legumbres secas de toda calidad	Légumes secs de toute espèce	»	»	ad valorem
175	Bizcochos y galleta de toda calidad	Biscuit et galettes de toute qualité	»	»	—
176	Manteca, sebo *chervich*	Beurre, suif, *chervich*	»	»	—
177	Arroz de Egipto, Filipopoli y Trebizonda	Riz d'Egypte, Philipopoli et Trébizonde	»	»	—
178	*Pasturmas* (cecina) salchichas y lenguas ahumadas	Pasturmas, saucissons et langues fumées	»	»	—
179	Queso de toda calidad: *pekmes*, arrope: *halva*, especie de turron: *bulama*, (dulces secos: Velas de sebo y de cera	Fromages de toute espèce, pekmez, halva, boulama, chandelles de suif et de cire	»	»	—
180	Jabon	Savon	El quintal	136 50	10 92
181	*Botarga* (huevos de pescado secos)	Boutargue	»	»	ad valorem
182	Dulce en almíbar, sorbetes y confites	Confitures, sorbets et sucreries	La oca	6 60	» 52
183	*Keufter* (pasta de mosto)	Keufter, pâte de mou de raisin	El quintal	160 70	12 85
184	Pescados salados de toda calidad	Poissons salés de toute espèce	»	»	ad valorem
185	Halva (turron de Maná)	Halva de manne	»	»	—
186	*Nardenc* mosto líquido con pepitas de granada; *pekmez*, mosto *(sudjuk)* y mosto con nueces	*Nardenc*, *pekmez* et *soudjouk* de noix	»	»	—
	PIELES Y CUEROS	PEAUX ET CUIRS			
187	Pieles de liebre de Anatolia	Peaux de lièvre d'Anatolie	Las 100	157 30	12 58
188	Idem idem de Rumelia	Idem de Roumélie	Idem	94 40	7 55
189	Idem de carneros y de cabras	Idem de moutons et de chèvres	La pieza	6 30	» 50

190	Idem de corderos y de cabritos.	Idem d'agneaux et de chevreaux	Idem	3 10	» 24
191	Cordobanes de Cesarea y de Eghin . . .	Maroquins de Caïssarié et d'Eghin. . . .	Las 5 piezas	86 50	6 92
192	Idem encarnados de Ouschak y de Tossia .	Idem rouges d'Ouchak et de Tossia . . .	Las 6 idem	83 10	6 64
193	Idem negros de Sparta, Coniah, Smirna, Chumbla y Ouschak.	Idem noirs de Sparta, Coniah, Smyrne, Choumla et Ouchak	La pieza	11 10	» 88
194	Idem negros y amarillos de Islimié, Chirpan, Carlova y otros lugares.	Idem noirs et jaunes d'Islimié, Tchirpan, Carlova et autres lieux.	Idem	6 90	» 55
195	Idem escarlata de Rumelia	Idem écarlates de Roumélie	Idem	13 90	1 11
196	Idem de Erekli y Balukeser	Idem d'Erekgli et Baloukesser	Idem	12 50	1 »
197	Pieles de carneros, curtidas, de. Constantinopla.	Peaux de mouton, tannées, de Çonstantinople. .	Idem	3 30	» 26
198	Idem de Angora, blancas y de color . . .	Idem d'Angora, blanches et de couleur. . .	»	»	ad valorem
199	Cueros para suelas de Aïdin	Cuirs pour semelles d'Aïdin	La pieza	25 70	2 5
200	Idem idem de Gueredé	Idem idem de Ghérédé	Idem	32 20	2 57
201	Idem curtidos de búfalo y de buey. . . .	Idem tannés de buffle et de bœuf	Idem	48 20	3 85
202	Pieles de carnero escarlatas de Rumelia y de Anatolia	Peaux de moutons écharlates de Roumélie et d'Anatolie	Idem	5 30	» 42
203	Idem idem, sin teñir	Idem idem non teintes.	Idem	3 20	» 25
204	Cueros llamados dalvun para suelas, de Constantinopla	Cuirs dits dalvoun pour semelles de Constantinople	Idem	30 80	2 46
205	Idem llamados Cafali	Idem idem dits Cafali	Idem	24 70	1 97
206	Pieles de búfalo y de buey, secas y saladas .	Peaux de buffle et de bœuf, sèches et salées. .	»	»	ad valorem
207	Calzados llamados *khafaf*, además de los zapatos.	Chaussures dites *khafâf*, autres que les souliers.	El par.	7 90	» 63
208	Idem idem bordados	Idem idem brodées.	»	»	ad valorem
209	Terlics, chinelas.	Terlics.	El par.	4 »	» 32
210	Botas encarnadas y negras	Bottes rouges et noires	»	»	ad valorem
211	Idem amarillas	Idem jaunes	El par.	23 20	1 85
212	Zapatos llamados bantin yemenici. . . .	Souliers dits baitin yèménici.	Idem	14 70	1 17
	DIFERENTES MADERAS	BOIS DIVERS			
213	Boj de Rumelia y de Anatolia de todas calidades.	Bois de buis de Roumélie et d'Anatolie, de toute qualité	El quintal	12 60	1 »
214	Madera de construccion de toda especie . .	Idem de construction de toute espèce.. . .	»	»	ad valorem
215	Duelas.	Douves.	»	»	—
216	Peines de boj.	Peignes en buis..	La capsara de 5.500 piezas	246 30	19 70
217	Idem de madera.	Idem en bois.	Idem	131 40	10 51
218	Chanclos idem	Galoches idem	El par.	2 70	» 21

Número...	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	Cantidades avaloradas	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés	Cuota del derecho de Aduanas — *Piastras y céntimos*
	DIVERSOS ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS	ARTICLES DIVERS NON CLASSÉS			
219	Cera amarilla en panes	Cire jaune en pains	La oca	18 40	1 47
220	Cuernos de búfalo	Cornes de buffle	Los 100 pares	262 80	21 2
221	Idem de buey	Idem de bœuf	Idem	230 »	18 40
222	Idem de ciervo	Idem de cerf	La oca	4 »	» 32
223	Esmeril de todas clases	Emeri de toute qualité	»	»	ad valorem
224	Espuma de mar	Ecume de mer	La caja	616 40	49 31
225	Sanguijuelas	Sangsues	La oca	195 60	15 64
226	Esponjas	Eponges	»	»	ad valorem
227	Tiftik de Van	Tiftik de Van	La oca	10 »	» 80
228	Tapetes de Esmirna llamados de Ouschak	Tapis de Smyrne dits d'Ouchak	Idem	25 20	2 1
229	Fieltros llamados de Zeili de idem	Feutres dits zeïli d'Ouchak	Idem	19 40	1 55
230	Idem de Carahisar blancos y de color	Idem de Carahissar blancs et de couleur	La pieza	12 30	» 98
231	Huesos de animales	Os d'animaux	El quintal	10 »	» 80
232	Gorros de Túnez grandes de superior é inferior calidad	Bonnets de Tunis grands, supérieurs et inférieurs	El paquete de 4	113 30	9 6
233	Idem idem pequeños	Idem idem petits	La decena	113 30	9 6
234	Idem idem Mejidiyés	Idem idem Medjidiés	El paquete de 4	66 70	5 33
235	Tapetes llamados seis hané, grandes	Tapis dits seïs-hané, grands	El uno	49 30	3 94
236	Idem idem pequeños	Idem idem petits	Idem	26 30	2 10
237	Idem para el uso del ejército llamados kilim	Idem à l'usage de l'armée dits kilim	Idem	13 10	1 4
238	Fieltos de Salónica	Feutres de Salonique	La oca	19 70	1 57
239	Cabezada, bridas, bocado del freno, grupera del caballo, gamarra y cinchas	Têtière, brides, mors, croupière, martingale et sangles	La decena	52 50	4 20
240	Sillas de montar de madera	Selles en bois	La una	4 »	» 32
241	Escobas *(hacir supurgueci)*	Balais *(hacir supurguéci)*	La carga de 2.000	1314 »	105 12
242	Cinchas sencillas	Sangles simples	La oca	26 30	2 10
243	Cucharas de boj negras y blancas	Cuillers en buis noires et blanches	Idem	4 90	» 39
244	Idem de coral y de nácar	Idem en corail et en nacre	La decena	9 80	» 78
245	Idem de madera ordinaria	Idem en bois ordinaires	La oca	2 60	» 20
246	Tazas llamadas Findjan de Cutahia	Tasses dites Findjan, de Cutahié	La espuerta	98 50	7 88

247	Yesca dura	Amadou dur	La oca	26 30	2 10	
248	Idem blanda	Idem mou	Idem	6 50	» 52	
249	Rosarios de Jerusalen	Chapelets de Jérusalem	Idem	9 80	» 78	
250	Cestas de esparto para niños	Paniers pour enfans (esparterie)	El carro	361 30	28 90	
251	Piedras de escopeta de Rumelia	Pierres à fusil de Roumélie	Los 2 tulums; ocas 120, piezas 30/m.	492 80	39 42	
252	Pimenton	Poivron rouge	La oca	4 »	» 32	
253	Pistolas de Prisren y Calcandelen	Pistolets de Prisren et Calcandelen	El par	29 50	2 36	
254	Cuchillos, cortaplumas, tijeras y martillos de Grabova	Couteaux, canifs, ciseaux et marteaux de Grabova	Las 2 cajas de 120 ocas.	473 »	37 34	
255	Brazaletes de vidrio	Bracelets en verroterie	Los 1.000	49 30	3 94	
256	Paño gordo llamado chayak	Gros drap dit Chayak	El archin	3 30	» 26	
257	Lino de Ismit	Lin d'Ismit	La oca	3 30	» 26	
258	Fieltros de Ismit	Feutres d'Ismit	El pedazo	13 10	1 4	
259	Idem de Cesarea	Idem dé Caïssarié	Idem	16 40	1 31	
260	Teriaca falsa, imitacion de altumbâch	Thériaque fausse, imitation de l'altoum bâch	La oca	26 50	2 12	
261	Idem idem idem inferior	Idem idem idem inférieure	Idem	13 30	1 6	
262	Tinta ordinaria líquida	Encre ordinaire liquide	Idem	2 70	» 21	
263	Idem seca	Idem sèche	Idem	9 90	» 79	
264	Kulah (gorros de fieltro) de Constantinopla	Kulah (bonnets de feutre) de Constantinople	La pieza	3 30	» 26	
265	Bordones	Cordes à boyau	La decena	15 20	1 21	
266	Bramante	Ficelle	La oca	9 90	» 79	
267	Pergamino	Parchemin	La pieza	3 30	» 26	
268	Tela encerada para faroles	Toile cirée pour fanaux	Idem	2 »	» 16	
269	Cucharas pintadas	Cuillers peintes	La decena	6 60	» 53	
270	Marpuch (cañas de pipa para fumar el narguilé)	Marpoutch (tuyaus de narguilé)	Idem	59 60	4 76	
271	Cabestros	Licols	Idem	16 50	1 32	
272	Sacos de crin llamados Muitap y bramante de crin, de Rumelia y de Anatolia	Sacs en crin, dits mouïtap et ficelle de crin de de Roumélie et d'Anatolie	La oca	7 80	» 62	
273	Tapetes de Guedés, pequeños tapetes de Gueurdos y de Izladi, llamados calitcha, tapetes de Coulá, y otros	Tapis de Guèdés, petits tapis de Gueurdos et d'Izladi, dits Calitcha, tapis de Coula et autres	»	»	ad valorem	
274	Tapetes *turkmen*	Tapis *turkmen*	Cada uno	128 60	10 28	
275	Cáñamo de Ismit	Chanvre d'Ismit	La oca	2 40	» 19	
276	Idem de Castambol	Idem de Castambol	Idem	1 80	» 14	
277	Tachuelas	Pointes	»	»	ad valorem	
278	Cinchas bordadas. anchas y estrechas	Sangles brodées, larges et étroites	La decena	58 50	4 68	
279	Galones de Constantinopla	Galons de Constantinople	»	»	ad valorem	
280	Peines de marfil de Constantinopla	Peignes en ivoire de Constantinople	La oca	123 30	9 86	

190
1862
13/1 Marzo.
Turquía

Número	DESIGNACION DE LAS MERCANCÍAS	DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	Cantidades avaloradas	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés	Cuota del derecho de Aduanas — *Piastras y céntimos*
281	Redes de pescadores	Filets de pêcheurs	»	»	ad valorem
282	Pelo de cabra, negro, llamado *platun*	Poil de chèvre, noir, dit platoun	»	»	—
283	Hilo de lino, llamado hamalati tiré	Fil de lin dit hamalati tiré	La oca	31 50	2 52
284	Hilo de pelo de cabra de Angora	Fil de poil de chèvre d'Angora	Idem	25 90	2 7
285	Pistolas de Prisren, primera calidad	Pistolets de Prisren, première qualité	»	»	ad valorem
286	Todos los artículos de Egipto	Tous les articles d'Egipte	»	»	—
	MANUFACTURAS VARIAS DE SEDA, DE SEDA Y ALGODON, DE LINO, DE LANA, DE HILO DE CABRA Y DE ALGODON	MANUFACTURES VARIÉES DE SOIE, DE SOIE ET COTON, DE LIN, DE LAINE, DE FIL DE CHÉVRE ET DE COTON			
287	Tejido sevai de Alepo, superior	Etoffe sévâï d'Alep, supérieure	La pieza	295 60	23 64
288	Idem idem idem, mediano	Idem idem idem, moyenne	Idem	197 10	15 76
289	Idem idem idem, ordinario	Idem idem idem, ordinaire	Idem	65 70	5 25
290	Idem de seda llamado kitabi de Alepo y de Hama	Idem en soie dite kitabi d'Alep et de Hama	Idem	20 50	2 36
291	Aladjá de Magnesia	Aladja de Magnésie	La bala de 100 piezas	385 70	30 85
292	Idem de Alepo	Idem d'Alep	La pieza	38 50	3 8
293	Idem de Tiré y de Bord	Idem de Tyré et de Bord	Idem	5 20	» 41
294	Idem de Damasco y Kitabi y Tchitari	Idem de Damas et kitabi et tchitari	Idem	70 70	5 65
295	Tejido llamado ibrahimié	Etoffe dite ibrahimié	Idem	57 90	4 63
296	Bocací de todos colores y aladjá de Hamid y Denizli	Boucassins de toutes couleurs et aladja de Hamid et Denizli	La oca	14 20	1 13
297	Cojines de Biledjik	Coussins de Biledjik	El par	38 50	3 8
298	Cubiertas para sofás y cojines de Biledjik	Covertures de sofa et coussins de Biledjik	Idem	57 90	4 63
299	Cubiertas simples de cojines de Scutari	Idem simples de coussins de Scutari	»	»	ad valorem
300	Cojines de Biledjik bordados con hojuelas	Coussins de Biledjik brodés en clinquant	El par	209 »	16 72
301	Indianas de Castambol y sobrecubiertas	Indiennes de Castambol et dessus de couvertures	La bala de 60 piezas	566 50	45 32
302	Sobrecubiertas de indiana de Tokat y bocací de color	Dessus de couvertures en indienne de Tokat et boucassins de couleur	La pieza	6 30	» 50
303	Medias ordinarias de Yuruks	Bas ordinaires de yuruks	La oca	18 90	1 51
304	Idem de Salónica y Drama	Idem de Salonique et Drama	Idem	62 90	5 3
305	Idem d'Andrinopla y de Zaara	Idem d'Andrinople et de Zaara	Idem	37 80	3 2

306	Idem de Pazardjik y Filipopoli	Idem de Pazardjik et Philippopoli	Idem	94 40	7 55	
307	Medias y calcetines de Volo	Bas et chaussetes de Volo	Idem	88 10	7 4	
308	Idem idem de color	Idem idem de couleur	»	»	ad valorem	
309	Algodon hilado de Smirna, blanco y de color	Coton filé de Smyrne, blanc et de couleur	La oca	13 »	1 4	
310	Idem idem de Arghach y del estrecho de los Dardanelos	Idem idem d'Arghatch et du détroit des Dardanelles	Idem	9 70	» 77	
311	Hilo de lino de Anatolia	Fil de lin d'Anatolie	Idem	13 »	1 4	
312	Idem en madejas	Idem en matteaux	Idem	16 20	1 29	
313	Idem de Marcula	Idem de Marcoula	Idem	8 40	» 67	
314	Idem de Keleb y de Surminé	Idem de Keleb et de Surminé	Idem	16 20	1 29	
315	Idem de Caradjalar	Idem de Caradjalar	Idem	19 40	1 55	
316	Idem de Bey-Bazar	Idem de Bey-Bazar	Idem	16 20	1 29	
317	Idem de Castambol, Guevé y Alaya	Idem de Castambol, Guevé et Alaya	Idem	9 »	» 77	
318	Idem de Monastir	Idem de Monastir	»	»	ad valorem	
319	Fajas de seda de Trípoli	Ceintures en soie de Tripoli	La oca	262 80	21 2	
320	Delantales de Hama sencillos llamados *futá*	Tabliers de Hama simples dits *fouta*	El par	46 70	3 73	
321	Idem de Brusa llamados *pechtimal*	Idem de Brouse dits *pechtimal*	Idem	16 70	1 33	
322	Fajas de Túnez	Ceintures de Tunis	La pieza	46 70	3 73	
323	Indianas de Chipre, *macat* y cojines para muebles	Indiennes de Chypre, *mocat*, et coussins pour ameublement	El juego	»	ad valorem	
324	Idem idem para cubiertas de mesa y de cama	Idem idem pour couverture de table et de lit	La pieza	10 »	» 80	
325	Idem idem para colchones	Idem idem pour matelas	Idem	13 30	1 6	
326	Idem llamadas *fasla, bogtcha* y cojines	Idem idem dites *fasla, bogtcha* et coussins	Idem	13 30	1 6	
327	Toallas de Chipre llamadas *siledjiks*	Essuie-mains de Chypre dites *siledjiks*	Idem	13 30	1 6	
328	Cotonía de Damasco	Coutni de Damas	Idem	66 70	5 33	
329	Idem de Alepo	Idem d'Alep	Idem	53 30	4 26	
330	*Abas* de Islimié y de Zaara bordados de 10 cabos de pasamanería	*Abas* d'Islimié et de Zaara brodés á 10 cordons de passementerie	Idem	40 »	3 20	
331	Idem de Cazan con 7 cabos idem	Idem de Cazan á 7 cordons idem	Idem	26 70	2 13	
332	Pantalones *(chalvar)* con pasamanería para ginete	Pantalons *(chalvar)* avec passementerie pour cavalier	Idem	86 70	6 93	
333	Idem idem ordinarios con sus polainas	Idem idem ordinaires à guêtres adhérentes	El pantalon	40 »	3 20	
334	Chupas ordinarias de *abas* á uno ó tres cabos de pasamanería, llamadas *demir coparan*	Vestes ordinaires en *abas* à 1 ou 3 cordons de passementerie dits *démir coparan*	La pieza	23 30	1 86	
335	Capotes de *abas* de Filipopoli y de Zaara	Capotes en *abas* de Philippopoli et de Zaara	Idem	73 30	5 86	
336	Idem para soldados de Balukecer, Pazardjik y Filipopoli	Idem pour soldats, de Baloukecer, Pazardjik et Philippopoli	Idem de 11 picos	22 »	1 76	
337	*Abas* de color de Filipopoli llamadas *sivri cayá* y *cordon yauz*	*Abas* de couleur de Philippopoli dits *sivricaya* et *cordon yaouz*	Idem de 17 á 19 picos	43 30	3 46	

13/1 Marzo. Imprenta.

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	Cantidades avaloradas	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés	Cuota del derecho de Aduanas — *Piastras y céntimos*
338	*Abas tiftik* de Islimié.	*Abas tiftik* d'Islimié.	La pieza de 11 picos	53 30	4 26
339	Idem de Salónica, negros y blancos.	Idem de Salonique, noirs et blancs.	Idem de 12 á 17 picos.	30 »	2 40
340	Escarpines *(terliks)* de *abas* grandes.	Chaussons *(terliks)* en *abas*, grands.	El paquete de 10 pares.	26 70	2 13
341	Idem idem idem pequeños.	Idem idem idem petits.	Idem.	13 30	1 6
342	Chupas llamadas *demir coparan* de *abas tiftik*, de mediana calidad.	Vestes dites *demir coparan* en *abas tiftik*, de moyenne qualité	La chupa.	33 30	2 66
343	Botines de *abas* llamados *caltchin*.	Chausettes en *abas* dits *caltchin*.	El paquete de 10 pares.	66 70	5 33
344	Gorros de *abas* llamados *scoufa*.	Bonnets en *abas* dits *scoufa*.	El paquete de 10.	10 »	» 80
345	*Abas* de Islimié para botines.	*Abas* d'Islimié pour chausettes.	La pieza de 3 picos.	23 30	1 80
346	Polainas de *abas*, *tiftik*	Guêtres en *abas*, *tiftik*.	La pieza	46 70	3 73
347	*Abas* de Islimié, negros.	*Abas* noirs d'Islimié.	La pieza de 9 á 11 picos	36 70	2 93
348	Camisas ordinarias de Coniah.	Chemises ordinaires de Coniah.	La pieza	6 50	» 52
349	*Cabans* llamados *kebé* ordinarios de Zaara.	Cabans, dits *kebé*, ordinaires de Zaara.	La oca.	9 90	» 79
350	*Ihrams* encarnados para muebles.	*Ihrams* écarlates pour ameublement.	Idem.	39 40	3 15
351	Toallas de Caraferia.	Essuie-mains de Karaferia	Idem.	39 40	3 15
352	Idem de Guevé llamadas *pechtimal*.	Idem de Guevé, dits *pechtimal*.	El par.	9 90	» 79
353	Tela llamada *meles*, de Brusa, para camisas.	Toile dite *meles*, de Brousse, pour chemises.	La pieza de 22 picos.	72 30	5 78
354	Delantales de Guevé llamados *akbach*	Pechtimals de Guévé dits *akbach*.	El par.	7 90	» 63
355	*Siledjiks* de Brusa, de indiana.	*Siledjicks* de Brousse en indienne.	Idem.	9 90	» 79
356	*Hakirs* de Brusa.	*Hakirs* de Brousse.	La pieza	65 70	5 25
357	Camisas de Brusa en *meles*.	Chemises de Brousse en *meles*.	Idem.	26 30	2 10
358	Hilo de seda llamado *eurmé*.	Fil de soie dit *eürmé*.	La oca.	78 90	6 31
359	Gorros de Brusa llamados *coulá*.	Bonnets de Brousse dits *coula*.	La pieza	3 30	» 26
360	*Cabans* de Zaara finos.	Cabans de Zaara fins	La oca.	26 30	2 10
361	Idem de Islimié.	Idem d'Islimié.	La pieza	65 70	5 25
362	Idem en *tiftik*.	Idem en *tiftik*.	Idem	230 »	18 40
363	Idem de Bosnia.	Idem de Bosnie.	Idem	26 30	2 10
364	Idem llamados *dagh guébeci*.	Idem dits *dagh guébeci*.	Idem	29 50	2 36
365	Fajas de Khamis	Ceintures de Khamis.	Idem	39 40	3 15
366	Hilo de algodon encarnado.	Fil de coton rouge	La oca.	19 70	1 57
367	Idem de Chio.	Idem de Chio.	Idem	13 10	1 4
368	Pasamanería para *abas* de Rumelia.	Passementerie pour *abas* de Roumélie.	Idem	26 30	2 10

369	Idem para *abas* de Volo	Idem pour *abas* de Volo	Idem	39 40	3 15	
370	Idem de seda de Volo	Idem en soie de Volo	Idem	262 80	21 2	
371	Tela de algodon de Merzifun	Toile de coton de Mercifoun	La pieza	16 40	1 31	
372	Tejido llamado *guesi* de Esparta y de Brusa	Etoffe dite *guési* de Sparte et de Brousse	Idem de 26 picos	118 30	9 46	
373	*Cabans kebé* de Brassol	Cabans *kebé* de Brassol	La pieza	98 50	7 88	
374	*Chali* de Constantinopla	*Chali* de Constantinople	Idem de 27 picos	178 70	14 29	
375	Tejidos llamados *bin dalli*	Etoffes dites *bin dalli*	La pieza	99 30	7 94	
376	Idem idem *damgá-hané*	Idem idem *damga-hané*	Idem	52 90	4 23	
377	Idem idem *tchitari*, *coutni* y *hakirs* de Constantinopla	Idem idem *tchitari*, *coutni* et *hakirs* de Constantinople	Idem	66 20	5 29	
378	*Aladjá* llamado *vefa*, superior	*Aladja* dit *véfa*, supérieur	La pieza de 9 á 10 picos	33 10	2 64	
379	Idem, inferior	Idem inférieur	Idem	16 50	1 32	
380	*Santa Marca*, especie de chaqueta ordinaria	*Santa Marca*, sorte de jaquette ordinaire	La pieza	19 80	1 58	
381	Idem, especie de chaqueta pequeña	Idem, sorte de jaquette petite	Idem	9 90	» 79	
382	*Meles* y gasa de Constantinopla	*Meles* et gaze de Constantinople	Idem	66 20	5 29	
383	Indianas de Constantinopla	Indiennes de Constantinople	Idem	16 50	1 32	
384	Gasa llamada *djehré*	Gaze dite *djehré*	Idem	26 50	2 12	
385	Tejido bordado de recamado llamado *peten*	Etoffe brochée dite *péten*	Idem	198 50	15 88	
386	Toallas con bordado falso	Essuie-mains à broderie en faux	El par	6 60	» 52	
387	Delantales de seda llamados *pechtimal* ordinarios	Tabliers en soie, dits *pechtimal*, ordinaires	Idem	19 80	1 58	
388	Idem y toallas, llamadas *akbach* de Constantinopla	Idem et essuie-mains dits *akbach* de Constantinople	Idem	10 60	» 84	
389	Pañuelos blancos llamados *ustlucs*	Mouchoirs blancs dits *ustlucs*	La pieza	2 »	» 16	
390	Hilo llamado *tirei gazasie*	Fil dit *tiréi-gazasié*	La oca	52 90	4 23	
391	Toallas de seda de Constantinopla llamadas *quirq calem*	Essuie-mains en soie de Constantinople dits *qyrq calem*	El par	49 60	3 96	
392	Tejido llamado *abani* de Constantinopla	Etoffe dite *abani* de Constantinople	El uno	9 90	» 79	
393	Gasa *elekhik* para tamiz	Gaze *elekhik* pour tamis	La pieza	52 90	4 23	
394	Hilo de *tiré* de algodon de color	Fil de *tiré* en coton de couleur	La oca	19 80	1 58	
395	Idem idem para franjas	Idem idem pour franges	Idem	33 10	2 64	
396	Gasa llamada *oyabach*	Gaze dite *oyabâch*	La una	7 90	» 63	
397	Tejido llamado *gulmez*	Etoffe dite *gulmez*	La pieza	82 70	6 61	
398	Pasamanería llamada *hu ceini khardj*	Passementerie dite *hu céini khardj*	La oca	165 40	13 23	
399	Idem de hilo de plata	Idem en fil d'argent	Idem	99 30	7 94	
400	Tejido llamado *destar*	Etoffe dite *destar*	La pieza	9 90	» 79	
401	Pantalones con polainas, llamados *dislics*	Pantalons à guêtres, dits *dislics*	Idem	26 50	2 12	
402	Tela llamada *idaré*	Toile dite *idaré*	La pieza de 12 picos	49 60	3 96	
403	Idem de algodon	Idem de coton	Idem	13 30	1 6	
404	Camisas de tela de algodon	Chemises en toile de coton	La pieza	9 90	» 79	

190
1862
13/1 Marzo.
Turquía.

Número.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DÉSIGNATIÓN DES MARCHANDISES	Cantidades avaloradas	Evaluacion en piastras y céntimos medjidiyés	Cuota del derecho de Aduanas — *Piastras y céntimos*
405	Calzoncillos de tela de algodon	Caleçons en toile de coton	La pieza	6 60	» 52
406	Camisas de tela llamadas *meles*	Chemises en toile dites *meles*	Idem	29 80	2 38
407	Calzoncillos idem idem	Caleçons idem idem	Idem	23 20	1 85
408	Indianas para cubiertas y toallas	Indiennes pour dessus de couverture et essuie-mains	Idem	6 60	» 52
409	Pasamanería	Passementerie	La oca	49 60	3 96
410	Cubiertas de Túnez, blancas y de color llamadas *batanié* y *ihram*	Couvertures de Tunis, blanches et de couleur dites *batanié* et *ihram*	»	»	ad valorem
411	Tela de Castambol llamada *astar*	Toile de Castambol dite *astar*	La bala de 60 piezas de 18 á 19 picos	450 »	36 »
412	Idem de Tach-Keupru idem	Idem de Tach-Keupru idem	La pieza	3 90	» 31
413	Idem de Hamid idem	Idem de Hamid idem	La bala de 60 piezas	443 50	35 48
414	Delantales *akbach* de Brusa llamados *pechtimal*	Tabliers *akbach* de Brousse dits *pechtimal*	El par	9 80	» 78
415	Cojines de Brusa llamados *beledi*	Coussins de Brousse dits *bélédi*	Idem	19 60	1 56
416	Idem de Merzifun idem	Idem de Mercifoun idem	Idem	26 10	2 8
417	Delantales de Salónica llamados *pechtimal*	Tabliers de Salonique dits *pechtimal*	Idem	16 30	1 30
418	Chales *helali* de Túnez	Schals *helali* de Tunis	La pieza	97 80	7 82
419	Idem *donlouks* idem	Idem *donlouks* idem	Idem	52 20	4 17
420	Idem blancos idem	Idem blancs idem	Idem	26 10	2 8
421	Idem de color idem	Idem de couleur idem	Idem	32 60	2 60
422	Idem de Caradjalar	Idem de Caradjalar	Idem	13 »	1 4
423	Fajas de seda llamadas *cherbab*	Ceintures avec soie dites *cherbab*	Idem	97 80	7 82
424	*Chalis* y *sofs* de Angora, anchos y estrechos	Chalis et *sofs* d'Angora larges et étroits	La pieza de 32 picos	424 »	33 92
425	*Ihrams* de lana de Rumelia, blancos y de color	*Ihrams* en laine de Roumélie blancs et de couleur	La oca	22 50	1 80
426	Fajas llamadas *bamri*	Ceintures dites *bamri*	La pieza	77 20	6 17
427	Idem de hilo llamadas *cherbab*	Idem en fil dite *cherbab*	Idem	28 90	2 31
428	Chalis de Tosia y fajas de Tallat	Chalis de Tossia et ceintures de Tallat	»	»	ad valorem
429	Manteles y servilletas de Hama, sencillos y bordados	Nappes et serviettes de Hama, simples et brodées	La pieza	257 20	20 57
430	Delantales de Brusa llamados *fouta*	Tabliers de Brousse dits *fouta*	El par	32 20	2 57
431	Idem de Hama bordados	Idem de Hama brodés	Idem	128 60	10 28
432	Tela de lino de Anatolia	Toile de lin d'Anatolie	La oca	12 80	1 2

433	Idem idem de Rizé	Idem idem de Rizé	Idem	64 30	5 14	
434	Idem idem inferior	Idem idem inférieure	Idem	25 70	2 5	
435	Tejido llamado *abani* de Bagdad	Etoffe dite *abani* de Bagdad	La pieza	64 30	5 14	
436	Idem llamados *hakirs*, *ibrahimies* y *kitabi* del monte Líbano	Etoffes dites *hakirs*, *ibrahimiés* et *kitabi* du mont Liban	La pieza de 9 á 10 picos.	41 20	3 29	
437	Tela de Castambol llamada *kemerlik*	Toile de Castambol dite *kemerlik*	La pieza	5 80	» 46	
438	Sábanas de color llamadas *tcharchaf* de Magnesia	Draps de lits de couleur dits *tcharchaf* de Magnésie	Idem	5 80	» 46	
439	Tela de Guedos, ancha y estrecha	Toile de Guédos, large et étroite	El fardo de 50 á 55 piezas	411 80	32 94	
440	Idem idem para vestidos	Idem idem pour vêtement	La pieza	7 »	» 56	
441	Tejidos de lana llamados *tosía*, *mouhayeri* y *papas*	Tissus de laine dits *tossia*, *mouhayeri* et *papas*	Idem	29 40	2 35	
442	Tela *alaya* ancha	Toile *alaye* large	Idem	5 80	» 46	
443	Idem idem estrecha	Idem idem étroite	Idem	4 70	» 37	
444	Idem de Merzifun	Idem de Merzifoun	Idem	5 80	» 46	
445	*Astar* de Sivas, Cesarea y Galipoli	*Astar* de Sivas, Caïssarié et Gallipoli	»	»	ad valorem	
446	Fajas de Hama	Ceintures de Hama	La pieza	15 40	1 23	
447	Cotonía de Brusa	*Coutni* de Brousse	Idem	83 20	6 65	
448	Fajas de Caradjalar, blancas y de color	Ceintures de Caradjalar, blanches et de couleur	La oca	10 50	» 84	
449	*Siledjiks* y *havlou* de Brusa, grandes y pequeños	*Siledjiks* et *havlou* de Brousse, grands et petits	Idem	33 90	2 71	
450	Seda de color	Soie de couleur	Idem	246 60	19 72	
451	Toallas de Guevé	Essuie-mains de Guévé	Idem	24 60	1 96	
452	Tela de Menemen	Toile de Menemen	La pieza	9 20	» 73	
453	Pañuelos llamados *calemkiars* de Constantinopla, grandes, primera calidad	Mouchoirs, dits *calemkiars* de Constantinople, grands, première qualité	Idem	6 20	» 49	
454	Idem llamados *calemkiars*, medianos	Idem idem moyens	Idem	4 60	» 36	
455	Idem idem, ordinarios	Idem idem petits et ordinaires	Idem	1 50	» 12	
456	Seda llamada *gazazié* de Constantinopla	Soie dite *gasazié* de Constantinople	La oca	308 20	24 65	
457	Pañuelos llamados *basma-khana*	Mouchoirs dits *basma-khana*	Los 20 pañuelos cuadrados	12 30	» 98	
458	Idem de Scutari	Idem de Scutari	Idem	27 80	2 22	
459	Tela llamada *astar* de Guevé	Toile dite *astar* de Guévé	»	»	ad valorem	
460	*Halva* de nuez	*Halva* de noix	»	»	—	

NOTAS: 1.ª *Oca:* peso turco equivalente á 400 dracmas de este país, ó sean 48 onzas del peso español.—2.ª *Quintal:* el más usual tiene 40 ocas.—3.ª *Metical:* peso equivalente á 1 1/2 dracmas, y sirve para pesar perlas, esencia de rosas y tejidos finos de plata y oro.—4.ª *Dracma:* peso equivalente á 16 quilates.—5.ª *Pico:* medida equivalente á 28 1/2 pulgadas castellanas.—6.ª *Kilo:* de 20 ocas para medir la simiente de lino y otros géneros semejantes. El kilo de 10 ocas sirve para el arroz, y el kilo llamado de Constantinopla contiene 22 ocas, y sirve para granos, legumbres, etc. El kilo de 100 ocas sirve para medir cascajo.—7.ª *Cheki:* peso de 100 dracmas y sirve para pesar plata, oro y á veces seda en rama. El cheki para pesar ópio tiene 250.—8.ª *Teft:* es un librito donde se colocan las hojas de oro.—9.ª *Capsara:* es una espuerta.—10.ª *Archin:* equivalente á un pico turco poco más ó menos.

190
1862
13/1 Marzo.
Turquía.

Segun las disposiciones del nuevo Tratado de Comercio, las mercancías importadas en Turquía, excepto los artículos prohibidos, como queda hecha mencion arriba, por los negociantes españoles, como asimismo las exportadas por ellos de este país, quedan sujetas á un derecho de Aduanas de 8 por 100.

De conformidad con el artículo cuarto del Tratado, debiendo los derechos de Aduana satisfacerse según el valor de la mercancía *en la escala*, se ha impuesto al avalúo establecido en el principio sobre el precio de la *venta por mayor*, contando el *medjidiyé* de oro *yuzluk* á 100 piastras, una rebaja de 10 por 100, á fin de acomodar este avalúo al valor *en la escala*. Los derechos de Aduana contenidos en la presente Tarifa están por consiguiente calculados y establecidos sobre el valor neto, y se cobrarán tal cual como han sido anotados aquí.

El derecho de 8 por 100 sobre la exportacion no es aplicable más que al primer año solamente de esta Tarifa; se rebajará de una octava parte el segundo año, y será reducido á 7; de una sétima parte el tercero y reducido á 6; es decir, que habrá cada año una rebaja de 1 por 100 hasta el octavo año, y que en este octavo año, y los siguientes el derecho no será más que de 1 por 100, destinado, segun los términos de dicho Tratado, á sufragar los gastos.

Toda mercancía de exportacion no expresada en la presente Tarifa, ó que hallándose inscrita haya quedado puesta *ad valorem*, sufrirá ántes, como queda arriba indicado, una rebaja de 10 por 100 sobre el valor corriente, y pagará en seguida la Aduana sobre su valor restante, excepto la rebaja sucesiva de 1 por 100 cada año, de la misma manera que los artículos avalorados.

Los productos del suelo ó de la industria de España importados en Turquía, debiendo pagar constantemente el 8 por 100, toda mercancía de importacion no avalorada ó dejada *ad valorem* pagará asimismo constantemente el 8 por 100, despues de la rebaja de 10 por 100 sobre su valor.

El pago de los derechos de importacion ó de exportacion se efectuará al contado en buena moneda de oro y de plata segun el precio corriente establecido por el Go-

Selon les dispositions du nouveau Traité de Commerce, les marchandises importées en Turquie, sauf les articles prohibés comme il est dit plus haut, par les négociants espagnols, de même que celles exportées par eux de ce pays sont soumises à un droit de Douane de 8 pour 100.

D'après l'article quatrième du Traité, les droits de Douane devant être prélevés sur la valeur de la marchandise *à l'échelle*, on a fait subir aux évaluations établies dans le principe sus le prix de la *vente en gros*, le *medjidiyé* d'or *yuzluk* compté à cent piastres, un rabais de 10 pour 100 á fin de ramener ces évaluations à la valeur *à l'échelle*. Les droits de Douane inscrits au présent Tarif sont donc calculés et établis sur la valeur nette, et seront perçus tels qu'il sont portés ici.

Le droit de 8 pour 100 à l'exportation n'est aplicable qu'à la première année seulement de ce Tarif; il sera abaissé d'un huitième pour la seconde et réduit à 7; d'une septième pour la troisième et réduit à 6; c'est-à-dire, qu'il aura chaque année un rabais de 1 pour 100, jusqu'à la huitième année, et que pour cette huitième année et les suivantes, le droit ne sera plus que de 1 pour 100 consacré, selon les termes dudit Traité, à la remuneration des frais.

Toute marchandise d'exportation non denommée au présent Tarif ou qui s'y trouvant inscrite aura été laissée *ad valorem* subira, au préalable, comme il est dit plus haut un rabais de 10 pour 100 sur sa valeur courante; et payera ensuite la Douane sur sa valeur restante sauf le rabais successif de 1 pour 100 chaque année de la même façon que les articles tarifés.

Les produits du sol ou de l'industrie d'Espagne importés en Turquie devant payer constamment le 8 pour 100, toute marchandise d'importation non tarifée ou laissée *ad valorem* payera de même constamment 8 pour 100, après le rabais préalable de 10 pour 100 sur sa valeur.

Le payement des droits d'importation et d'exportation sera effectué comptant en bonne monnaie d'or et d'argent au taux du Gouvernement, savoir; le *yuzluk me-*

bierno, á saber: el *yuzluk medjidiyé* de oro á 100 piastras; sus subdivisiones de oro y de plata de buena ley, segun esta proporcion, cinco *medjidiyés* de plata por un *medjidiyé* de oro á 100 piastras; y, en fin, la moneda extranjera segun la tasa del *Zarbkhané* (casa de la moneda) conforme á esta base.

Teniendo los negociantes de Constantinopla la facultad de dar segun su voluntad *caimé* al curso más alto de la Bolsa en vez del *medjidiyé* de oro á razon de 100 piastras, se procurará cada día á este efecto el *Boletin de la Bolsa* del día ántes. que indique cuánto se necesita de piastras en *caimé* para representar un *medjidiyé* de oro. Este *Boletin* se fijará públicamente en la Aduana, y el *caimé* se recibirá calculando cuántas piastras de *caimé* se necesitan para representar un *medjidiyé* de oro al curso más alto indicado en el *Boletin*.

El pago en *caimé* contado sobre la base del *medjidiyé* de oro á 100 piastras en vez de la moneda de buena ley, está actualmente reservado y limitado á la capital. Si más tarde el *caimé* se pone en circulacion en las provincias, se recibirá igualmente en las Aduanas de dichas provincias de la manera arriba indicada respecto á las Aduanas de Constantinopla; es decir, calculando cuánto se necesita de piastras *caimé* para representar un *yuzluk medjidiyé* de oro de 100 piastras. Sin embargo, como no se puede desde ahora, es decir, ántes que esto suceda establecerse una base sobre lo incierto en cuanto al modo de este pago, la cuestion del modo del pago en *caimé* en las Aduanas de las provincias queda por el momento aplazada, y si tuviese lugar se tomarán ulteriormente entre la Sublime Puerta y la Legacion de España las medidas que exigirán las circunstancias. Hasta entonces los derechos de Aduanas se percibirán en las provincias conforme arriba queda indicado; es decir, el *yuzluk medjidiyé* de oro á razon de 100 piastras; sus subdivisiones de buena ley de oro y de plata en la misma proporcion, cinco *medjidiyés* de plata por un *medjidiyé* de oro y las monedas extranjeras segun la tasa del *Zarbkhané* (casa de la moneda) establecida sobre esta base.

Si los empleados de la Aduana y los negociantes no pueden ponerse de acuer-

djidiyé d'or à 100 piastres; ses subdivisons, or et argent de bon aloi, selon cette proportion, cinq *medjidiyés* d'argent pour un *medjidiyé* d'or à cent piastres; et enfin, les monnaies étrangères au taux du *Zarbkhané* sur cette base.

Les négociants auront à Constantinople le faculté de donner à leur gré du *caimé*, au plus haut cours de la Bourse, au lieu et place du *medjidiyé* d'or à raison de 100 piastres; on se procurera chaque jour à cet effet le *Bulletin de la Bourse* de la veille, indiquant combien il faut de piastres *caimé* pour représenter un *medjidiyé* d'or. Ce *Bulletin* sera affiché publiquement en Douane et le *caimé* sera reçu en calculant combien il faut de piastres *caimé* pour représenter un *medjidiyé* d'or au plus haut cours indiqué dans le *Bulletin* précité.

Le payement en *caimé* compté sur la base du *medjidiyé* d'or à 100 piastres au lieu et place de monnaie de bon aloi, est actuellement reservé et restreint à la capitale. Si plus tard le *caimé* est mis en circulation dans les provinces, il sera également reçu dans les Douanes des dites provinces, de la façon indiquée plus haut pour les Douanes de Constantinople, c'est-à-dire, en calculant combien il faut de piastres *caimé* pour faire un *yuzluk medjidiyé* d'or á 100 piastres. Toutefois comme on ne peut dès á present, c'est-á-dire, avant l'événément, établir de base sur l'inconnu, quant au mode de ce payement, la question du mode de payement du *caimé* dans les Douanes des provinces est pour le moment réservé, et s'il y a lieu il sera pris ulterieurement entre la Sublime Porte et la Légation telles mesures qu'exigeront les circonstances. Jusque lá les droits de Douane dans les provinces seron percus dans la modalité indiquée plus haut, c'est-á-dire, le *yuzluk medjidiyé* d'or á raison de 100 piastres; ses subdivisions de bon aloi, or et argent sur la même proportion, cinq *medjidiyés* d'argent á 100 piastres pour un *medjidiyé* d'or, et les monnaies étrangères au taux du *Zarbkhané* établi sur cette base.

Si les agents de Douane et les négociants ne peuvent s'entendre sur la va-

190
1862
13/1 Marzo.
Turquía.

do sobre el valor de la mercancía no avalorada y dejada *ad valorem*, y si se suscitan contestaciones entre ellos, los derechos de Aduana se pagarán, segun la antigua costumbre, en especie.

La presente Tarifa tendrá vigor en la Aduana de Constantinopla y en todas las Aduanas del Imperio desde 1.° de Marzo de 1278 (13 de Marzo de 1862 á la franca) (*a*) hasta el 1.° de Marzo de 1285 (13 de Marzo de 1869).

Un año antes de la expiracion de este término, es decir, durante el curso del último año, cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho, en vista de las alteraciones que pudieran haberse producido en el valor de las mercancías, de pedir la revision de la Tarifa; pasado el término indicado de un año, si ninguna de las Partes Contratantes reclamase su revision, continuará en vigor por otros siete años.

Así ha quedado firmada y arreglada la presente Tarifa conforme al acuerdo que ha mediado entre la Legacion de España y la Sublime Puerta, y conforme al *Iradé* Imperial emanado al efecto.

El día veinte y cuatro de Ramazan mil doscientos setenta y ocho (veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos).

Los comisionados de la Legación de Su Majestad.

(L. S.)—GERÓNIMO GLAVANI

(L. S.)—BERNARDO DE SOUZA
primer Intérprete.

El Encargado de Negocios de Su Majestad

(L. S.)—PEDRO SORELA MAURY

leur de la marchandise non tarifée ou laissée *ad valorem*, et s'il y a contestation, les droits de Douane seront, selon l'ancien usage, acquittés en nature.

Le présent Tarif sera en vigueur á la Douane de Constantinople et dans toutes les autres Douanes de l'Empire, depuis le premier Mars 1278 (13 Mars 1862 á la franque) jusqu'au premier Mars 1285 (13 Mars 1869).

Un an avant l'expiration de ce terme, c'est-á-dire, pendant le cours de la dernière année chacune des Parties aura le droit, vu les différences qui pourraient s'être produites dans la valeur des marchandises, de demander la révision du Tarif; passé le terme ci-dessus d'un an, si aucune des Parties n'en réclame la révision, ce Tarif continuera á rester en vigueur pour sept autres années.

Ainsi dressé et signé le present Tarif, conformément á la decision intervenue entre la Légation d'Espagne et la Sublime Porte, ainsi qu'á l'*Iradé* Impérial rendu á cet effet.

Le vingt-quatre Ramazan mil deux cents soixante-dix-huit (vingt-quatre Mars mil huit cents soixante-deux).

(L. S.)—Pour S. E. *Ismail-Pacha*, Président de la Comission
MEHEMET KIANI

(L. S.)—En sa qualité personelle
MEHEMET KIANI

(L. S.—ESSED MEHEMET KIAMIL
(L. S.)—ENVERI
(L. S.)—ETHEM

Le Ministre des Affaires étrangères de la Sublime Porte

(L. S.)—AALI

(*a*) *Janer* y *Colección Legislativa* por errata, (13 de Marzo de 1862) á la franca hasta

191

CONVENIO

DE CORREOS

ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL

FIRMADO EN MADRID EL 8 DE ABRIL DE 1862.

191
1862
8 de Abril.
Portugal.

Su Majestad la Reina de las Españas, y Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, y regularizar por medio de un Convenio las comunicaciones postales entre Sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por Sus Plenipotenciarios, á saber.

Su Majestad la Reina de las Españas á Don *Saturnino Calderon Collantes*, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Catolica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden

Sua Magestade A Rainha das Hespanhas e Sua Magestade El Rei de Portugal e dos Algarves, desejando estreitar as boas relações que existem entre os dois paizes e regular por meio de uma Convenção as communicações postaes entre Seus respectivos dominios, nomearão para este fim Seus Plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade A Rainha das Hespanhas a Dom *Saturnino Calderon Collantes*, Gram Cruz da Real e distincta Ordem de Carlos III, Gram Cruz da Real Ordem de Izabel a Catholica, Gram Cruz da Ordem de Nossa Senhora de Conceição de Villa Viçosa de Portugal, Gram Cruz da Ordem Imperial da Legião da Honra de França, Gram Cruz da Ordem de Leopoldo de Belgica, Gram Cruz da Ordem Pontificia de Pio IX, Gram Cruz da Ordem de Danebrog de Dinamarca, Gram Cruz da Ordem de Luiz de Hesse Darmstadt, Gram

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid 9 de Agosto de 1862.

Principió á regir en 1.° de Febrero de 1863, con una declaración secreta de la misma fecha, pactando el trato de nación más favorecida, sobre el precio de la correspondencia y el tránsito intermedio.

Janer, 286-89. — *Colección legislativa*, LXXXVIII, 389-95. — *Gaceta de Madrid* de 12 de Agosto de 1862.

191
1862
8 de Abril.
Portugal.

de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanover, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Su primer Secretario del Despacho de Estado, etcétera, etc.;

Y Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, al Señor *Luis Augusto Pinto de Soveral*, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nischan Iftihar de segunda clase, Su Enviado extraordinario y Ministro Prenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, etc.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancias, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos Naciones Contratantes á la otra, como de cualquier pais ó á cualquier pais que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos Naciones.

Art. II. El cambio de la correspondencia de que trata el artículo primero se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán reciprocamente entre las siguientes Oficinas de Correos:

Cruz da Ordem da Estrella Polar de Suecia, Gram Cruz da Ordem dos Güelphos de Hanover, Senador do Reino, Ministro que foi do Reino e do Commercio, Instrucção e Obras Publicas, Seu primeiro Secretario do Despacho de Estado, etc., etc.

E Sua Magestade El Rei de Portugal e dos Algarves, ao Senhor *Luiz Augusto Pinto de Soveral*, do Seu Conselho, Commendador da Ordem de Nosso Senhor Jesus Christo, Cavalleiro da Ordem de Nossa Senhora da Conceição de Villa Viçosa, Gram Cruz da Real Ordem de Izabel a Catholica, Condecorado com o Nichani Iftihar de segunda classe, Seu Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario junto de Sua Magestade Catholica, etc., etc.

Os quaes depois de haverem reciprocamente communicado os seus Plenos Poderes, achando-os en debida forma convierão nos artigos seguintes:

Artigo I. Entre a Administração dos Correios de Espanha e a Administração dos Correios de Portugal havera permutação periodica e regular de cartas, amostras de fazendas, periodicos e impresos, que se dirijão tanto de uma das duas Nações Contractantes para a outra, como de qualquer paiz ou para qualquer paiz ao qual as mesmas Nações sirvam ou possam servir de intermedio.

Art. II. A permutação das correspondencias de que trata o artigo primeiro, far-se-ha em malas fechadas, que serão reciprocamente trocadas pelas seguintes Estações Postaes:

POR PARTE DE ESPAÑA.

Primera. Badajoz.
Segunda. Tuy.
Tercera. Fregeneda.
Cuarta. Ayamonte.
Quinta. Alcañices.

POR PARTE DE PORTUGAL.

Primera. Elvas.
Segunda. Valença do Minho.
Tercera. Barca de Alba.
Cuarta. Villareal de San Antonio.
Quinta. Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de éstas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de las dos Naciones.

Art. III. Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el articulo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos paises podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á

POR PARTE DE HESPANHA.

Primeira. Badajoz.
Segunda. Tuy.
Terceira. Fregeneda.
Cuarta. Ayamonte.
Quinta. Alcañices.

POR PARTE DE PORTUGAL.

Primeira. Elvas.
Segunda. Valença do Minho.
Terceira. Barca d'Alva.
Cuarta. Villa Real de Santo Antonio.
Quinta. Bragança.

A sobredita permutação sera diaria entre as tres primeiras Estações postaes, e tres vezes por semana entre as duas ultimas, ficando entendido que alem destas, poderão outras estações trocar malas entre si, quando nisso convierem as Administrações des Correios das duas Nações.

Art. III. Alem da permutação de correspondencias que tiver logar por intermedio das estações designadas no artigo antecedente, fica ajustado, que as Administrações dos Correios dos dois paizes poderão remetter malas de correspondencia por via das embarcações, que sahirem de qualquer dos portos de um dos dois Estados para os do outro.

Deve porém entenderse que a obrigação de conduzir malas de correspondencia só poderá ser imposta tanto en Hespanha como em Portugal, aos navios nacionães.

As correspondencias remettidas por esta via serão entregues ao escaler da saude ou Alfandega que primeiro communicar com o navio conductor,

191
1862
8 de Abril.
Portugal.

fin de que con la posible brevedad la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitán, Patron ó Maestre de la nave, asi como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del pais para los habitantes del mismo.

Art. IV. Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, asi como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, deberán franquearse préviamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. V. Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el artículo segundo, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de treinta y cinco reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean quince gramos), se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa doce cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera septenta reis, y asi sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó

a fim de que com a brevidade possivel, as receba a Administração do Correio do porto da chegada.

O Capitão, Patrão, ou Maestre do navio assim como a tripulação e passageiros que infringirem esta disposição, ficarão sujeitos as penas que a legislação do paiz comminar aos habitantes do mesmo.

Art. IV. As cartas ordinarias, isto é, não registadas procedentes de Hespanha, ilhas Baleares e Canarias ou possessões hespanholas na costa septentrional da Africa para Portugal, ilhas dos Açores e Madeira, assim como as cartas ordinarias procedentes de Portugal, ilhas Açores e Madeira para Hespanha, ilhas Baleares e Canarias ou possessões espanholas na costa septentrional da Africa, deverão ser previamente franqueadas por meio de sellos de correio affixados nos sobrescriptos das mesmas cartas.

Art. V. Per cada carta ordinaria que houver de ser permutada pelas estaçaões designadas no artigo segundo, cuyo peso não exceder a quatro adarmes ou sete e meio grammas, cobrarse ha anticipadamente em Hespanha, ilhas Baleares e Canarias e possessões hespanholas na costa septentrional da Africa o porte de seis cuartos; e em Portugal, ilhas dos Açores e Madeira o de trinta e cinco reis.

Pelas que excederem o dito peso, e não passarem de oito adarmes ou quince grammas, cobrar-se-ha anticipadamente em Hespanha, ilhas Baleares, Canarias e possessões hespanholas na costa septentrional da Africa o porte de doze cuartos e em Portugal, ilhas dos Açores e Madeira o de setenta reis, e assim successiva-

treinta y cinco reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos paises para los del otro, se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó treinta y cinco reis cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó quince gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de una onza ó treinta gramos se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, doce cuartos, ó en Portugal, islas Ázores y Madera setenta reis, y asi sucesivamente aumentando seis cuartos en España y treinta y cinco reis en Portugal por cada ocho adarmes, ó sean quince gramos ó fraccion de quince gramos, que exceda de dicho peso.

Art. VI. La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y reciprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará

mente, augmentándose seis cuartos en Hespanha ou trinta e cinco reis em Portugal por cada quatro adarmes ou fracção de quatro adarmes, (sete e meio grammas ou fracçao de sete e meio grammas) que accrescerem.

Pelas cartas ordinarias cuyo peso não exceder a oito adarmes, ou quinze grammas; remettidas directamente dos portos de un para os do outro paiz por navios mercantes nacionaes, cobrarse ha anticipadamente em Hespanha, ilhas Baleares e Canarias, e possessões hespanholas na costa septentrional da Africa o porte de seis cuartos, e em Portugal, ilhas dos Açores e Madeira o porte de trinta e cinco reis.

Pelas que excederem este peso e não passarem de una onça ou trinta grammas, cobrar-se-ha anticipadamente em Hespanha, ilhas Baleares e Canarias, e possessões hespanholas na costa septentrional da Africa doze cuartos, e em Portugal, ilhas dos Açores e Madeira setenta reis, e assim successivamente augmentándose seis cuartos em Hespanha e trinta e cinco reis em Portugal por cada oito adarmes ou fracção de oito adarmes, ou quinze grammas ou fracção de quinze grammas, que accrescerem.

Art. VI. A Administração dos Correios de Hespanha poderá dirigir á a Administração dos Correios de Portugal, cartas registadas con destino para Portugal, ilhas dos Açores e Madeira; e reciprocamente a Administração dos Correios de Portugal, podera remetter á a de Hespanha cartas registadas com destino para Hespanha, ilhas Baleares e Canarias, e possessões hespanholas na costa septentrional da Africa.

Por cada carta registada cobrarse

191
1862
8 de Abril.
Portugal.

el remitente al certificarla la cantidad invariable de dos reales en España, ó de cien reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. VII. Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravio pagará á la otra por via de indemnizacion ciento sesenta reales vellon ó siete mil doscientos reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las Oficinas de canje de que trata el articulo segundo del presente convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un pais á los del otro.

Art. VIII. Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro pais por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán préviamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada veinte y cuatro adarmes ó fraccion de este peso en España, ó diez reis por cuarenta y cinco gramos ó fraccion de cuarenta y cinco gramos en Portugal.

Los demás impresos arriba mencionados se franquearán igualmente

ha do remettente no acto do registo o premio fixo de dois reales em Hespanha ou de cem reis em Portugal, e alem disso o porte correspondente ao de uma carta ordinaria de igual peso.

Art. VII. No caso de perda de uma carta registada a Administração em cuyo territorio se tiver verificado o extravio pagará á outra, como indemnisação, cento e sessenta reales de vellon ou sete mil e duzentos reis.

A esta indemnisação não haverá direito uma vez que não seja reclamada dentro do prazo de seis mezes contados da data do registo.

Fica entendido que a remessa de cartas registadas só poderá ter logar por via das Estações de troca de malas de que trata o artigo segundo da presente Convenção e nunca pelos navios que conduzirem malas de correspondencias dos portos de um paiz para os do outro.

Art. VIII. Os jornaes e outras publicações periodicas, os catalogos, prospectos, annuncios ou avisos, quer sejam impressos, quer sejam grabados, lithographados ou authographados, que forem remettidos de um para o outro paiz per via de terra, ou por navios mercantes, deverão ser franqueados previamente até ao ponto do seu destino.

Pela franquia dos jornaes e outras publicações periodicas cobrar-se-hão em Hespanha dois cuartos por vinte e quatro adarmes ou fracção de vinte e quatro adarmes, e em Portugal dez reis por cada quarenta e cinco grammas ou fracção de quarenta e cinco grammas.

Pela franquia dos mais impressos acima mencionados cobrar-se-hão em

hasta su destino á razon de cuatro cuartos por veinte y cuatro adarmes ó fraccion de veinte y cuatro adarmes en España, ó veinte y cinco reis por cuarenta y cinco gramos ó fraccion de cuarenta y cinco gramos en Portugal.

Hespanha quatro cuartos por cada vinte e quatro adarmes ou fracção de vinte e quatro adarmes, e em Portugal vinte e cinco reis por cada quarenta e cinco grammas ou fracção de quarenta e cinco grammas.

191
1862
8 de Abr
Portugal.

Art. IX. Los periódicos y demás objetos de que trata el articulo octavo deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion: los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la Oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el articulo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. IX. Os periodicos e mais objectos de que trata o artigo octavo, deverão ser cintados de modo que se possan facilmente examinar, e não conterão papel algun estranho a sua publicação, nem palavra ou signal manuscripto, salvo o nome da pessoa a quem forem dirigidos, a terra da sua residencia e a indicação da sua morada: os que não reunirem estas condições ficarão retidos nas Estações Postaes, em que tiverem sido encontrados, até que sejam franqueados como cartas, a cuyo porte em tal caso ficam sujeitos.

Os livros, folhetos, e outros impressos não mencionados expresamente no artigo antecedente, assim como os desenhos, estampas e papeis de musica que não fizerem parte de alguma publicação periodica, quer sejam impressos, quer sejam lithographados ou authographados, não poderão ser transportados nas malas da correspondencia, e continuarão a ficar sujeitos aos direitos de Alfandega.

Art. X. Las muestras de mercancias dirigidas de uno á otro pais se franquearán préviamente, á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de España, ó de veinte y cinco reis por cada quince gramos ó fraccion de quince gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancias puedan ser debidamente expedi-

Art. X. As amostras de fazendas dirigidas de um para outro paiz serão franqueadas previamente em Hespanha na razão de quatro quartos por cada meia onça ou fracção de meia onça, e em Portugal na razão de vinte e cinco reis por cada quinze grammas ou fracção de quinze grammas.

Para que as amostras de fazendas possão ser devidamente expedidas é

191
1862
8 de Abril.
Portugal.

das, es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que han sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. XI. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos paises queda establecido que las Autoridades superiores civiles, asi como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial, podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. XII. Por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los paises á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no

indispensavel que não tenhan valor algum, que sejam cintadas ou fechadas de modo que possam ser facilmente reconhecidas, e que não tragam escripto mais do que o nome da pessoa a quem fôrem dirigidas, a terra da sua residencia, a indicação da sua morada, e as marcas e numeros de ordem.

As amostras, que não reunirem todos os requisitos acima indicados mas só os dois primeiros, serão retidas nas estações postaes em que fôrem lançadas, até que sejam franqueadas como cartas á cuyo porte en tal caso fican sujeitas.

Art. XI. Para mais prompto expediente dos negocios á que derem logar os Tratados vigentes entre os dois paizes, fica estabelecido que as Authoridades superiores administrativas, judiciarias e militares das fronteiras dos dois Estados, poderão dirigir entre si correspondencias officiaes, as quaes serão expedidas e entregues francas de porte, com tanto que sejam de uma Authoridade para outra, que se dirijam á Autoridade e nãa ao nome da pessoa que a exercer, e que tragam no sobrescripto o sello de Authoridade ou repartição de que procederem.

A falta de sello official poderá ser supprida pela designação do emprego e pela rubrica da Authoridade remettente.

Art. XII. Pelo transporte das correspondencias, que, en malas fechadas fôrem permutadas entre Portugal e os paizes á que a Hespanha servir de intermedio, pagará a Administração dos Correios de Portugal á a de Hespanha, por direito de transito, sempre que este direito não seja abo-

sea abonado por otra nacion, la cantidad de dos reales por cada onza (treinta gramos), peso liquido de cartas, y dos reales por cada libra (cuatrocientos ochenta gramos), peso liquido, de periódicos y otros impresos.

Art. XIII. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. XIV. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y reciprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y viceversa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. XV. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la via de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Nôrte de Africa con destino á los países de Ultramar ó de éstos á España, islas Baleares y Canado por outra nação, a quantia de dois reales por cada uma onça (treinta grammas) peso liquido, de cartas, e de dois reales por cada uma libra (quatrocentos e oitenta grammas) peso liquido, de periodicos e outros impressos.

Art. XIII. Nenhuma das duas Administrações dos Correios de Hespanha e Portugal admittirá com destino a um dos dois paizes, ou para aquelles a que servir de intermedio correspondencia alguma contendo dinheiro, objectos de valor ou outros quasquer sujeitos á direitos de Afandega.

Art. XVI. As Administrações dos Correios de Hespanha e Portugal fican authorisadas para, de commun acordo, fixarem os portos que deberem pagar as correspondencias expedidas das Antilhas hespanholas para Portugal, ilhas dos Açores, Madeira, Cabo Verde e mais possessões portuguezas na costa occidental de Africa, e reciprocamente destes paizes para as Antilhas hespanholas; bem como os portes das correspondencias que fôrem expedidas de Hespanha, ilhas Baleares y Canarias ou possessões hespanholas na costa septentrional de Africa para as possessões portuguezas na costa occidental da Africa, e vice versa destas para Hespanha, ilhas Baleares e Canarias ou possessões hespanholas no Norte da Africa.

Art. XV. Pelas correspondencias que por via de Portugal fôrem remettidas en malas fechadas de Hespanha, ilhas Baleares e Canarias ou possessões hespanholas na Africa septentrional para os paizes de Ultramar, ou destes para Hespanha, ilhas

391
1862
8 de Abril.
Portugal.

narias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las lineas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal cuatrocientos cincuenta reis por cada onza (treinta gramos), peso liquido, de cartas, y ciento diez y nueve reis por cada libra (cuatrocientos ochenta gramos), peso liquido, de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, noventa reis por cada onza (treinta gramos), peso liquido, de cartas, y noventa reis por cada libra (cuatrocientos ochenta gramos), peso liquido, de periódicos y demás impresos.

Art. XVI. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periodicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro pais en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. XVII. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos

Baleares e Canarias, ou possessões hespanholas na Africa septentrional pelos paquetes das carreiras transatlânticas actualmente estabelecidas, ou que de futuro se estabelecerem, pagará a Administração dos Correios de Hespanha á a de Portugal quatrocentos e cincoenta reis por cada uma onça ou trinta grammas, peso liquido de cartas, e cento e noventa reis por cada libra ou quatrocentos e oitenta grammas, peso liquido de periodicos e outros impressos.

Quando porém taes correspondencias forem conducidas por navios mercantes, a Administração de Correos de Hespanha pagara á a de Porgal, por direito de transito, noventa reis por cada onça (treinta grammas) peso liquido de cartas, e noventa reis por cada libra (quatrocentos e oitenta grammas), peso liquido de periodicos e outros impressos.

Art. XVI. As correspondencias mal encaminhadas ou dirigidas á pessoas que tiveren mudado de residencia, serão sem demora alguma reciprocamente devolvidas.

As cartas ordinarias ou registadas e os periodicos e impressos cahidos em refugo por qualquer motivo, serão devolvidos de um para o outro paiz nos prazos, e do modo que entre si combinarem as Administrações dos Correios dos dois Estados.

Art. XVII. A Administração dos Correios de Hespanha pagara a despeza do transporte das malas até Bragança; e a Administração dos Correios de Portugal pela sua parte pagará a despeza do transporte das malas até Badajoz, Tuy, Fregeneda e Ayamonte.

As Administrações dos Correios de

de España y de Portugal se comunicarán reciprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas Oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. XVIII. Cada una de las dos Administraciones guardará para si el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancias, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. XIX. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á paises extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos paises para corresponderse con el otro.

Art. XX. La correspondencia dirigida del uno para el otro pais de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribucion.

Art. XXI. Las Administraciones de Correos de los dos paises arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé

Hespanha e Portugal communicarão uma á outra as horas a que deverem ser recebidas e entregues as malas nas respectivas Estações postaes.

Quando se reconhecer a necessidade de estabelecer novos pontos de communicação, as duas Administrações concordarão no modo de ser satisfeita a despeza que disso resultar.

Art. XVIII. Cada uma das duas Administrações arrecadará em proveito proprio o producto da franquia das cartas, periodicos, impressos e amostras de fazendas, assim como o premio das correspondencias registadas que enviar á outra.

Art. XIX. As duas Administrações fixarão de commun acordo as condições segundo as quaes poderão ser permutadas entre as mesmas Administrações as cartas e impressos avulsos originarios de paizes estrangeiros que se servirem do intermedio de um dos dois Estados para se corresponderem com o outro, ou com destino para os mesmos paizes estrangeiros.

Art. XX. As correspondencias dirigidas de um para o outro paiz, na conformidade das disposições da presente Convenção serão entregues em Hespanha cobrando-se um cuarto por cada carta pelas que fôrem distribuidas a domicilio, e em Portugal livre de qualquer pagamento pela distribuição.

Art. XXI. As Administrações dos Correios dos dois paizes estabelecerão de commum acordo o modo de processar e liquidar as contas á que

191
1862
8 de Abril
Portugal.

lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los paises que se sirvan de su mediacion, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. XXII. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes Contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Art. XXIII. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—SATURNINO CALDERON COLLANTES

der logar o direito de transito das correspondencias dos paizes, ou para os paizes que se servirem do seu intermedio, e o saldo sera pago aos trimestres pela Administração devedora.

Art. XXII. A presente Convenção sera levada a effeito no dia que fôr designado pelas duas Administrações dos Correios de Hespanha e de Portugal, e continuará em vigor, até que uma das duas Altas Partes Contractantes tenha annunciado á outra, com um anno de antecedencia a sua intenção de dar por finda á mesma Convenção.

Art. XXIII. A presente Convenção sera ratificada, e as ratificações se trocarão em Madrid com a maior brevidade possivel.

Em testemunho do que os Plenipotenciarios respectivos a assignaram em duplicado e sellarão com o sello das suas armas em Madrid aos oito dias de Abril de mil oitocento sessenta e dois.

(L. S.)—LUIZ AUGUSTO PINTO DE SOVERAL

192

TRATADO DE LÍMITES

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

DESDE LA EXTREMIDAD ORIENTAL DE NAVARRA

(*COLLADO DE AÑALARRA*) HASTA ELVALLE DE ANDORRA

FIRMADO EN **BAYONA** Á 14 DE ABRIL DE 1862.

CON SUS ANEJOS

AJUSTADOS EN LA MISMA CIUDAD Á 27 DE FEBRERO DE 1863

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los Franceses, animados del deseo de continuar la obra comenzada por el Tratado de limites firmado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856, (a) consolidando la paz y buena armonia entre las poblaciones colindantes de ambos Paises en la porcion de frontera comprendida desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, y terminando de una vez las seculares contiendas que han turbado frecuentemente el órden en algunas partes de esta frontera con notable perjuicio, no sólo de los súbditos de ambos Monarcas, sino tambien de las buenas relaciones entre los dos Gobiernos, han juzgado necesario, para lograr su fin, consignar

Sa Majesté la Reine des Espagnes, et Sa Majesté l'Empereur des Français, désirant continuer l'œuvre commencée dans la Traité de délimitation signé à Bayonne, le 2 Décembre 1856, (a) en consolidant la paix et la concorde entre les populations frontalières des deux Pays, à partir de l'extrémité orientale de la Navarre jusqu'au Val d'Andorre, et en terminant à jamais les litiges séculaires qui ont souvent troublé l'ordre sur divers points de cette frontière, au préjudice non seulement de leurs sujets respectifs, mais aussi des bonnes relations entre les deux Gouvernements, ont jugé nécessaire pour atteindre ce but, de consigner dans un Traité spécial les solutions donnés à ces litiges et le tracé de la limite internationale

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid, 13 de Junio de 1862.

Puesto en vigor en España por Ley de 9 de Junio de 1862; en Francia por Decreto imperial de 18 del mismo mes y año.

Janer, 290-95. — De Clercq, VIII, 397-405.—*Colección legislativa* LXXXIX, 557-65. — *Gaceta de Madrid* de 5 de Mayo de 1863.

(a) Núm. 141, págs. 418 á 433 del tomo II.

198
1862
14 Abril.
y 1863
27 Febrero.
Francia.

en un Tratado especial las soluciones dadas á estas contiendas, y el trazado de los límites internacionales desde el punto en que concluye el primer Tratado de Bayona hasta el valle de Andorra, y han nombrado al efecto por Sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á don *Francisco María Marín*, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden Militar de San Juan de Jerusalen, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de Su Majestad, etc., etc., y á don *Manuel Monteverde y Bethancourt*. Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Cárlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Militar de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.:

Y Su Majestad el Emperador de los Franceses al señor *Cárlos Víctor Lobstein*. Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella polar de Suecia y de San Olaf de Noruega, etc., etc., y al señor *Camilo Antonio Callier*, General de Brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma;

depuis le point où s'arrête le premier Traité de Bayonne jusqu'au Val d'Andorre, et ont nommé, à cet effet, pour Leurs Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté la Reine des Espagnes, don *Francisco María Marín*, Chevalier Grand-Croix des Ordres Royaux de Charles III et d'Isabelle la Catholique, Chevalier de l'Ordre Militaire de Saint Jean de Jérusalem, Grand Officier de l'Ordre Impérial de la Légion d'honneur, Sénateur du Royaume, Ministre Plénipotentiaire, Majordome de semaine de Sa Majesté, etc., etc., et Don *Mannel Monteverde y Bethancourt*, Maréchal de Camp des Armées Nationales, Chevalier Grand-Croix des Ordres Royaux de Charles III, de Saint Herménégilde et d'Isabelle la Catholique, deux fois Chevalier de l'Ordre Militaire de Saint Ferdinand, Commandeur de l'Ordre Impérial de la Légion d'honneur, Membre de l'Académie Royale des Sciences de Madrid, etc., etc.;

Et Sa Majesté l'Empereur des Français, le sieur *Charles-Victor Lobstein*, Ministre Plénipotentiaire, Commandeur de l'Ordre Impérial de la Légion d'honneur, Grand-Croix des Ordres de l'Etoile polaire de Suède et de Saint-Olaf de Norvège, etc., etc., et le sieur *Camille-Antoine Callier*, Général de Brigade, Commandeur de l'Ordre impérial de la Légion d'Honneur, Chevalier Grand-Croix de l'Ordre Royal d'Isabelle la Catholique, Chevalier de deuxième classe, avec plaque, de l'Ordre de l'Aigle-Rouge de Prusse, etc., etc.;

Lesquels, après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme; après avoir recueilli,

habiendo reunido, examinado y discutido cuantos títulos se han presentado por una y otra parte; oidos los interesados, y procurando conciliar los derechos y pretensiones de los dos Estados, á la par que los de los correspondientes súbditos, respetando en lo posible los usos y costumbres que vienen rigiendo desde tiempos más ó menos remotos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. La línea divisoria entre las Soberanías de España y Francia, desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, partirá del vértice de la Tabla de los tres Reyes, último punto designado en el acta de amojonamiento, extendida en virtud de lo que dispone el artículo diez del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, (a) y seguirá por la cresta principal del Pirineo hasta el pico del Gabedallo, corriendo de Occidente á Oriente entre el valle español de Ansó y el francés de Aspe.

Art. II. Continuará por el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrota de Aspe, segun el deslinde hoy existente entre los términos de los pueblos de Ansó y Borce.

Art. III. Empezando en la Chorrota de Aspe, servirá de frontera hasta el puerto de Somport el trazado actual, quedando la montaña de Aspe en jurisdiccion de España.

Art. IV. Proseguirá la línea internacional hacia Oriente por las crestas de la cordillera principal del Pirineo sin interrupcion alguna hasta la cúspide de la Escaleta, punto de donde

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia

étudié et discuté tous les titres produits de part et d'autre; après avoir entendu les intéressés et cherché à concilier les droits et prétentions des deux Etats, aussi bien que ceux des sujets respectifs, en conservant autant que possible les us et coutumes suivis depuis des temps plus ou moins reculés, sont convenus des articles suivants:

Article I. La ligne séparative des Souverainetés de France et d'Espagne, depuis l'extrémité orientale de la Navarre jusqu'au Val d'Andorre, partira du sommet de la Table des Trois-Rois, dernier point désigné au procès-verbal d'abornement dressé, en exécution de l'article dix du Traité de limites du 2 Décembre 1856, (a) et suivra la crête principale des Pyrénées jusqu'au pic de Gabedaille, en s'avançant de l'Occident à l'Orient entre la vallée espagnole d'Anso et la vallée française d'Aspé.

Anejos de 27 de Febrero de 1863. (N.º 1) Muga 273 á 278

Art. II. Du pic de Gabedaille, elle ira, par l'Escalé d'Aiguetorte, jusqu'à la Chourrout d'Aspé, d'après le tracé existant entre les territoires d'Anso et de Borce.

279 á 295

Art. III. De la Chourrout d'Aspé, elle suivra la limite actuelle jusqu'au col de Somport, laissant la montagne d'Aspé sous la juridiction de l'Espagne.

296 á 304

Art. IV. Elle continuera vers l'Orient par les crêtes de la chaîne principale des Pyrénées, sans aucune interruption, depuis le col de Somport jusqu'au sommet de l'Escalette, point

305 á 334

(a) V. pág. 476 del tomo II.

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

se desprende el grande estribo que vierte sus aguas por una parte al valle de Arán y por otra al de Luchon.

d'où se détache le grand contrefort qui verse ses eaux, d'un côté, dans la vallée d'Aran, de l'autre, dans la vallée de Luchon.

335 á 406

Art. V. Seguirán los límites por la cumbre de este estribo hasta el paraje que está cerca de su extremidad septentrional, llamado Turon de la Tua ó Cap de Touete, pero de suerte que queden en territorio español la montaña de Poilané y el Clot de Barecha.

Art. V. Du sommet de l'Escalette, elle suivra la ligne de faîte de ce contre-fort jusqu'au lieu dit Turon de la Tua ou Cap de Touète, situé près de son extrémité septentrionale, laissant, toutefois, en Espagne la montagne de Pouylané et le Clot de Barèges.

407 á 411

Art. VI. En el Turon de la Tua la linea fronteriza abandonará las cimas para bajar por el arroyo del Término al Garona, y subirá por la corriente de este y por el barranco denominado rio Argelé al Cap de las Raspas ó Mall Usclat, situado en la cumbre y hácia la extremidad occidental del contrafuerte que cierra por el Norte la cuenca hidrográfica del valle de Arán.

Art. VI. Du cap de Touète, elle quittera les cîmes pour descendre par le ruisseau du Terme et remonter par la Garonne et le riou Argellé au cap de las Raspas, ou Mall Usclat, situé au sommet et vers l'extrémité occidentale du contre-fort qui ferme au Nord le bassin hydrographique de la vallée d'Aran.

412 á 426

Art. VII. Desde el Cap de las Raspas la linea de separacion de los dos Estados irá por la divisoria de aguas del contrafuerte á encontrar la cadena principal del Pirineo, por cuyas cumbres correrá hasta la frontera del valle de Andorra.

Art. VII. Du cap de las Raspas, elle ira, par la ligne divisoire des eaux de ce contre-fort, reprendre la chaîne principale des Pyrénées, dont elle suivra les cîmes jusqu'à la frontière du Val d'Andorre.

Art. VIII. Se procederá cuanto antes fuere posible á demarcar con mojones y señales convenientemente colocados, y que puedan reconocerse fácilmente, la frontera internacional indicada sumariamente en los artículos precedentes, asistiendo á esta operacion los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas. De este amojonamiento se extenderá un acta oficial, cuyas disposiciones tendrán la misma fuerza y

Art. VIII. Il sera procédé, le plus tôt possible, au moyen de bornes et de signaux de reconnaissance convenablement placés, à la démarcation sur le terrain de la frontière internationale, sommairement indiquée dans les articles précédents. Cette opération aura lieu avec le concours de délégués des communes espagnoles et françaises intéressées, et il sera dressé un procès-verbal officiel d'abornement dont les dispositions auront la

vigor que si se insertasen textualmente en el presente Tratado.

même force et valeur que si elles étaient insérées textuellement au présent Traité.

Art. IX. Las Municipalidades de uno y otro lado de la frontera adoptarán, con aprobacion de las Autoridades superiores civiles de la Provincia y Departamento respectivos, las medidas que estimen más convenientes para asegurar la conservacion de los mojones y la reposicion de los que hubieren sido destruidos ó arrancados. Asimismo, puestas cada año de acuerdo, cuidarán de que en el mes de Agosto se haga en comun el reconocimiento de las mugas que marquen la línea divisoria de sus términos, y redactarán concordes una informacion que dé á conocer á las indicadas Autoridades superiores el resultado de la visita.

Art. IX. Les Autorités Municipales respectives prendront, avec l'approbation des Autorités civiles supérieures de la Province et du Département, les mesures qui leur paraîtront les plus convenables pour assurer la conservation des bornes et le replacement de celles qui auraient été détruites ou enlevées. Elles s'entendront pour que, chaque année au mois d'Août, il soit fait de concert une reconnaissance des bornes qui marquent la ligne séparative de leurs territoires, et pour rédiger, en commun, un rapport destiné à informer les susdites Autorités civiles supérieures du resultat de cette reconnaissance.

Art. X. El pueblo francés de Borce disfrutará exclusivamente un año de cada seis la montaña de Astanés, propia de Ansó, situada en la vertiente septentrional del Pirineo, entre la cresta y los términos internacionales, desde el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrota de Aspe, de donde parte de Oriente á Occidente una cadena de peñas que separa el Astanés de la montaña de Aspe. Toca á los de Borce usar de este beneficio en el año de 1863, en el de 1869 y en los sucesivos que guarden igual período.

Los habitantes de Ansó durante los cinco años de cada sexenio en que disponen libremente del Astanés, podrán apacentar de dia y de noche sus ganados, en compascuidad con los de Borce, en dos fajas de territorio francés contiguas á esta montaña, y asi los pastores como los guardas tendrán facultad de proveerse en ellas de

Art. X. La commune française de Borce aura, une année sur six, l'usage exclusif de la montagne d'Estaés, appartenant à Anso, et située sur le versant septentrional des Pyrénées entre la crête et la limite internationale, depuis l'Escalé d'Aiguetorte jusqu'à la Chourrout, d'où se dirige, de l'Orient à l'Occident, une chaîne rocheuse qui sépare l'Estaés de la montagne d'Aspé. La sixième année revenant à Borce correspond à 1863, 1869 et aux années qui se suivent périodiquement au même intervalle.

Anejo II

Durant leurs cinq années de jouissance libre d'Estaés à chaque période sexennale, les habitants d'Anso pourront faire paître leurs troupeaux, de jour et de nuit, en compascuité avec ceux de Borce, dans deux zones du territoire français contiguës à cette montagne, et les gardes, ainsi que les pasteurs, auront la faculté d'y

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

la madera que necesiten para hacer sus cabañas y para los usos de la vida. La primera zona se extiende desde el Escalé de Aguatuerta hasta el Mallo de Maspetra, entre el limite internacional y la orilla superior de la selva de Espelunguera; y para disfrutar de estos pastos, el ganado de Ansó podrá servirse libremente, tanto á la entrada como á la salida, del caminó que á ellos conduce por el Escalé de Aguatuerta y el Paso de las Planetas, sin que pueda tomar otro fuera del territorio comun. La segunda zona comprende el espacio desde el Forado de las Tijeras hasta cerca de la Chorrota de Aspe, entre los cruces ó señales de la frontera y las otras inferiores que circunscriben esta faja por el Oriente.

Hay otra tercera zona en el territorio español, entre la raya internacional y una linea que principiando en el Coll del Mallo, se dirige hácia el Clot de la Mina, y de aquí al Conchet de Garay, yendo á juntarse al Forado de las Tijeras, desde donde se separa insensiblemente de los limites fronterizos, cae sobre el Cap de la Coma del Tach, continúa casi paralelamente á la raya, y va á terminar en la Chorrota. Las reses mayores pertenecientes á Borce, que por cualquier accidente se encontrasen extraviadas en esta tercera zona, podrán ser echadas á territorio francés, pero no estarán sujetas para ello á prendamientos ni multa, siempre que no hayan sido introducidas por los pastores.

Art. XI. El aprovechamiento de los pastos en la vertiente septentrional de la montaña de Aspe, propia de Ansó, se disfrutará en cada trienio dos años por este valle, y el tercero

couper le bois nécessaire à la construction de leurs cabanes et aux besoins de la vie. La première zone s'étend depuis l'Escalé d'Aiguetorte jusqu'au Mail de Maspêtres, entre la frontière internationale et la lisière supérieure du bois d'Espélunguère. Pour la jouissance de cette première zone, les troupeaux d'Anso auront la faculté de se servir librement, à leur entrée et à leur sortie, du chemin qui y mène par l'Escalé d'Aiguetorte et le Pas de las Planetas. sans pouvoir en prendre d'autres en dehors du territoire commun. La seconde zone occupe l'espace compris depuis le Fourat de las Tirérés jusqu'auprés de la Chourrout d'Aspé, entre les croix hautes ou repères de la limite internationales et les croix basses qui la circonscrivent du côté de l'Orient.

Il existe une troisième zone sur le territoire espagnol entre la frontière et une ligne qui, partant du Col del Mail, se dirige vers le Clot de la Mine, de là au Coutchet del Garray, au-dessus du Mail de Maspêtres, puis au Fourat de las Tirérés, d'où elle va, en s'écartant insensiblement de la limite internationale, au Cap de la Coume del Tach, et s'avance presque parallèlement à cette limite pour finir à la Chourrout. Il est convenu que le gros bétail de Borce qui se trouverait par accident dans cette zone pourra être repoussé sur le territoire français, mais qu'il ne sera passible ni de saisie, ni d'amende, à moins qu'il n'y ait été conduit par ses pasteurs.

Art. XI. La jouissance des pâturages dans le versant sèptentrional de la montagne d'Aspé, propriété de la vallée d'Anso, appartiendra, deux années sur trois, à cette vallée; la Vé-

por la Asociacion vecinal de Aspe, compuesta de los distritos municipales de Cette-Eygun, Etsaut y Urdos, correspondiendo á estos el goce en 1863, en 1866 y en los años sucesivos que guarden igual período.

Art. XII. La ciudad de Jaca y la Asociacion vecinal de Aspe, disfrutarán en comun, tanto los pastos de las montañas propias de Jaca, llamadas Astun, la Raca y la Raqueta en la vertiente meridional del Pirineo, como los de los terrenos comunales de la Vecinal contiguos á estas montañas y situados en la vertiente francesa.

En Astun tendrán los rebaños de ambas partes la facultad de permanecer de dia y de noche desde el 10 de Junio de cada año, y no ántes, y los pastores podrán hacer chozas para guarecerse, pero el ganado lanar de la Vecinal deberá retirarse á pasar la noche en territorio francés.

En los terrenos comunales de la Vecinal, contiguos á Astun, la Raca y la Raqueta, tendrán los ganados de Jaca el derecho de pacer sólo de dia, y los rebaños de la Vecinal el de permanecer allí en todo tiempo, de dia y de noche.

En la Raca y la Raqueta, situadas entre Somport y las montañas del Candanchú, Espulanguet y Astun, se podrán apacentar en toda estación, tanto de dia como de noche, los ganados de Jaca y los de la Vecinal.

Además continuará pagando Jaca anualmente á la Vecinal de Aspe ciento treinta sueldos Jaqueses, que en moneda actual corresponden próximamente á ciento veintidos reales de vellon ó treinta y dos francos.

siau d'Aspé, composée des communes de Cette-Eygun, Etsaut et Urdos, n'ayant que la troisième, laquelle correspond à 1863, 1866 et aux années qui se succèdent périodiquement au même intervalle.

Art. XII. La ville de Jaca et la Vésiau d'Aspé jouiront en commun des pâturages des montagnes d'Astun, de la Raque et Raquette, propriété de Jaca, sur le versant méridional des Pyrénées, ainsi que de ceux des communaux de la Vésiau contigus à ces montagnes sur le versant français.

Leurs troupeaux auront la faculté de rester de jour et de nuit dans Astun, mais seulement à partir du 10 Juillet de chaque année, et leurs pasteurs pourront y construire des cabanes pour s'y abriter. Toutefois, les bêtes à laine de la Vésiau devront rentrer pour la nuit sur le territoire français.

Les troupeaux de Jaca auront, dans les communaux de la Vésiau contigus à Astun et à la Raque et Raquette, la compascuité, de jour seulement, avec ceux de Cette-Eygun, Etsaut et Urdos, qui pourront y paître toute l'année de jour et de nuit.

L'usage du pâturage de la Raque et Raquette compris entre Somport et les montagnes de Comdetju, d'Espoulanguet et d'Astun, sera libre en toutes saisons, de jour et de nuit, pour les troupeaux de Jaca et de la Vésiau.

Enfin, Jaca continuera à payer annuellement à la Vésiau d'Aspé cent trente sols Jaquèses qui, en monnaie actuelle, font, à peu de chose près, cent vingt-deux réaux de vellon, ou trente-deux francs.

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

Anejo III

Art. XIII. Se confirma el uso existente entre los habitantes de Sallent y de Lanuza, en el valle de Tena, y los del valle de Ossau, relativamente al derecho reciproco que tienen de albergarse, los primeros en la majada del Turumon de la montaña francesa de Aneu, y los segundos en la cueva de Samorons ó majada de Lo Rumigá en España.

Art. XIII. Sont confirmés les usages existants entre les habitans de Sallent et de Lanuza, de la vallée de Tena, et ceux de la vallée d'Ossau, relativement à leur droit réciproque de gîte: pour les premiers, à la majade de Tourmon dans la montagne d'Anéou, en France, et pour les seconds, à la grotte de Samorons ou majade de lou Roumiga, en Espagne.

Id. id.

Art. XIV. El Quiñon de Panticosa, en el valle español de Tena, y la ribera ó valle de San Sabino, en Francia, continuarán en el congoce de la porcion de la montaña de Jarret, limitada al Este por el arroyo Aratillou, al Sur y Oeste por la cordillera principal del Pirineo, y al Norte por los montes de Bun y Arras, y por los arroyos ó barrancos que la separan de Mercadau.

Los cousufructuarios conservarán la costumbre de dar en arriendo este terreno, con intervencion de la Autoridad competente, á pública subasta, con igualdad absoluta de condiciones para los pastores del Quiñon y los de la ribera, partiéndose por igual entre ambos interesados, así el producto como las cargas.

Art. XIV. Le Quignon de Panticosa de la vallée espagnole de Tena et la rivière ou vallée de Saint-Savin, en France, continueront d'avoir la cojouissance de la partie de la montagne de Jarret, bornée à l'est par le ruisseau d'Arratillou, au Sud et à l Ouest par la crête principale des Pyrénées, au Nord par les monts de Bun et d'Arras et par les ruisseaux ou ravins qui la séparent du Mercadaou.

Les co-usufruitiers maintiendront l'usage actuel d'affermer ce territoire sous le contrôle de l'Autorité compétente, aux enchères et avec une parfaite égalité de conditions pour les fermiers du Quignon et ceux de la rivière; le produit, comme les charges, devant se partager par moitié entre les intéressés.

Id. id.

Art. XV. Son de propiedad comun del valle español de Broto y del francés de Bareges los siete quintos de la montaña de Usona, conocidos con los nombres de Puyasper, Especieres, Puirrabin, Secras, Plana la Coma, Puimorons y la Cuasta, que se extienden desde la cresta del Pirineo, entre Viñamala y la Brecha de Roldan, hasta el terreno comunal de Gavarnie, del cual lós separa un lindero que á poco más ó ménos es el determinado por una linea que, partiendo del barranco que divide á Comasius

Art. XV. La vallée espagnole de Broto et la vallée française de Barèges ont la propriété commune des sept quartiers de Pouey-Aspé, des Especières, de Pouey-Arraby, de Sécrès, de Pla-Lacoum, de Pouey-Mourou et de Lacoste, compris sous la dénomination de montagne d'Ossone. Ces sept quartiers s'étendent depuis la crête des Pyrénées, entre le Vignemale et la Brèche de Roland, jusqu'aux communaux de Gavarnie, desquels ils sont séparés par une ligne dont le tracé approximatif part du

de la Cuasta, pasa por debajo de la cabaña de la Cuela de la Cuasta, continúa por bajo de Puimorons hasta la Espluga de Milla, de aquí á los Plans Comuns, á la cabaña de Puirrabin, al Troco del mismo nombre, por debajo de Peyranera al Troco de la Paul, en la cima de Morcat, limitando luego la motaña de Puyasper hasta la Cuela Nueva, y continuando por la Hita de Puyasper, la Serra de Serradets y Serra de Tallou, para morir en la Brecha de Roldan. Esta línea se demarcará cuando se haga el amojonamiento prescrito en el artículo octavo, modificándola entónces en lo que sea conveniente, con arreglo á las alegaciones de las partes interesadas y á lo que aconsejen las circunstancias locales: el acta del acotamiento definitivo se unirá al presente Tratado.

Estos siete quintos se darán en arrendamiento á pública subasta por los valles de Broto y Bareges, en Luz, á presencia de los delegados de ambos valles, con intervencion de la Autoridad competente, y bajo igualdad absoluta de condiciones para los licitadores españoles y franceses: el producto del arriendo, así como las cargas que pesen sobre esta propiedad, se divirán á partes iguales entre Broto y Bareges.

Los rebaños de estos valles podrán disfrutar en comun las siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde este dia quedan vedados los pastos para toda clase de ganado hasta el 22 de Julio, desde cuya época sólo los arrendatarios ó los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.

Los ganados de Broto, con exclusion de otros cualesquiera, tendrán

Barrancou (ravin), qui divise Coumaciouse de Lacoste, passe au-dessous de la cabane de Pouey-Mourou jusqu'à l'Espugue de Millas, va de là aux Plans-Coumus, à la cabane de Pouey-Aubry, au trot du même nom, au bas de Peyrenère, au trot de Lapahule, au sommet de Mourgat, borne ensuite la montagne de Pouey-Aspé jusqu'au Couey-la-neuf et continue par la hite Pouey-Aspé, la Serre de Serradets et la Serre de Taillou pour aboutir à la Brèche de Roland. Il sera fait un abornement de cette ligne, lorsqu'on procédera à celui de la frontière internationale prescrit par l'article huit, et on la modifiera, s'il y a lieu, en tenant compte du dire des parties intéressées et des accidents topographiques. Le procès-verbal de cette démarcation définitive sera annexé au présent Traité.

Le pâturage des sept quartiers de la montagne d'Ossone s'affermera aux enchères à Luz, d'accord entre les vallées de Barèges et de Broto, en présence de leurs délégués, avec l'intervention de l'Autorité compétente, et à des conditions absolument égales pour les adjudicataires espagnols et français. Le fermage et les charges de cette propriété seront partagés par moitié entre les deux vallées.

Les troupeaux de Broto et de Barèges pourront jouir en commun, tous les ans, des sept quartiers d'Ossone jusqu'au 11 Juin, mais, à partir de ce jour, le pâturage en sera interdit à toute espèce de bétail jusqu'au 22 Juillet, époque à laquelle les fermiers et sous-fermiers auront seuls le droit de pacager dans les quartiers qui leur seront dévolus.

Le bétail propre de Broto, à l'exclusion de tout autre, aura la faculté

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero
Francia.

facultad de pacer con los del valle de Bareges en los terrenos comunales de Gavarnie desde el 22 de Julio hasta la estacion en que regresen á las vertientes de España.

A fin de legitimar los usos arriba indicados, y de terminar (a) para siempre antiguas contiendas, el valle de Bareges indemnizará al de Broto por el abandono perpétuo y voluntario que éste hace de todo otro derecho sobre las montañas de las vertientes de Gavarnie que no sea de los consignados en los párrafos precedentes. Esta indemnizacion será de veinte y dos mil francos ó sean ochenta y tres mil seiscientos reales vellon, y su pago deberá efectuarse en el primer año que siga al dia en que se ponga en ejecucion este Tratado.

Art. XVI. Se conserva al pueblo aranés de Aubert la posesion exclusiva y perpétua y con sus condiciones actuales de Clot de Roya y Montjoya en la vertiente francesa del estribo que separa al valle de Arán del de Luchon.

Art. XVII. Bañeras de Luchon conservará las porciones de Romingau y del Cansaure de que hoy está en posesion, y para dar legitimidad á esta situacion actual, el Imperio francés, reservándose el dominio directo sobre estos terrenos, satisfará á las Municipalidades de Arán, que renuncian sus pretensiones á ellos, una indemnizacion en metálico que equivalga al capital correspondiente á una renta anual del tres por ciento consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de estas

de paître, avec celui de la vallée de Barèges, dans les communaux de Gavarnie, depuis le 22 Juillet jusqu'au moment où il rentre dans les versants de l'Espagne.

Afin de légitimer les usages indiqués ci-dessus, et pour mettre fin à jamais aux anciens litiges, la vallée de Barèges indemnisera la vallée de Broto de l'abandon perpétuel et volontaire que fait celle-ci de tous droits quelconques sur les montagnes du versant de Gavarnie autres que ceux mentionnés dans les paragraphes précédents. L'indemnité sera de vingt-deux mille francs, soit quatre-vingt trois mille six cents réaux de vellon, et le payement devra en être effectué dans le cours de l'année qui commencera du jour où le présent Traité sera mis à exécution.

Art. XVI. Le village aranais d'Aubert est maintenu, aux conditions actuelles, dans la possession exclusive et perpétuelle du Clot de Roye et de la Montjoye, sur le versant français du contrefort qui sépare la vallée d'Aran de celle de Luchon.

Art. XVII. Bagnères de Luchon conservera les parties du Roumingau et du Campsaure dont il est en possession, et, pour légitimer cet état de choses, le Domaine français, qui en reste nu-propriétaire, désintéressera les Communes aranaises de l'abandon de leurs prétentions sur ces terrains, par une indemnité en argent qui équivaudra au capital correspondant à une rente en trois pour cent consolidé de la Dette intérieure d'Espagne, égale au revenu moyen actuel desdits terrains, lequel sera évalué

(a) *Janer*, y determinar,

propiedades, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno. El capital de la renta se calculará por el curso que se cotice en Madrid el dia que el Tratado empiece á regir.

El resarcimiento correspondiente á Romingau se entregará á Aubert, y el de Cansaure á Benós, Begós y las Bordas, debiendo verificarse ambos pagos al mismo tiempo y en el primer año de la ejecucion del presente Tratado.

Art. XVIII. Se confirma para siempre, y con sus actuales condiciones la posesion en que están varios pueblos del valle de Arán de ciertos terrenos situados en vertiente francesa, entre la frontera internacional y la linea que los separa de Romingau, de Cansaure y del Artigon, desde Poilané hasta el Clot de Barecha; mas como no sean de uso comun entre todos los fronterizos los mismos nombres para designar estas localidades, ni haya conformidad en la mayor ó menor extension territorial á que cada nombre corresponde, se redactará un anejo á este Tratado, en que se designen con toda claridad los linderos de las diferentes suertes y las demás aclaraciones que convenga para evitar contestaciones en lo sucesivo.

Art. XIX. Los ganados de Bosost quedan autorizados para entrar desde el dia 1.° de Julio de cada año á pacer solos las segundas yerbas en las montañas francesas de Susartigues y Coradilles.

Art. XX. San Mamés tendrá el goce exclusivo de los bosques y pastos en la porcion de vertiente francesa comprendida entre la frontera internacio-

contradictoirement par des experts nommés par l'un et l'autre Gouvernement. Le capital de la rente sera calculé au cours qui aura été coté á Madrid le jour de la mise à exécution du présent Acte.

L'indemnité relative au Roumingau sera payée à Aubert; celle du Campsaure à Benos, Begos et las Bordas, et les deux payements auront lieu en même temps, dans la première année de la mise en vigueur du présent Traité.

Art. XVIII. Les communes aranaises qui sont en possession de terrains situés sur le versant français, entre la frontière internationale et la ligne qui les sépare du Roumingau, du Campsaure et de l'Artigon, depuis le Pouy-Lané jusqu'au Clot de Barèges, sont confirmées dans cette possession à perpétuité et aux conditions d'aujourd'hui; mais comme tous les frontaliers n'emploient pas les mêmes noms pour désigner ces terrains, et qu'ils ne semblent pas leur assigner la même étendue, il sera dressé une annexe au présent Traité, dans laquelle on indiquera exactement les limites des divers quartiers et où seront consignés les détails et éclaircissements propres à prévenir toutes contestations ultérieures.

Anejo II

Art. XIX. Les troupeaux de Bosost continueront à être admis, depuis le 1er Juillet de chaque année, à paître seuls les secondes herbes dans les montagnes françaises de Susartigues et de Couradilles.

Art. XX. Saint-Mamet aura l'usage exclusif des bois et pâturages du versant français compris entre la frontière internationale et deux lignes

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

nal y dos rectas que, partiendo del Plan de Berges, van á parar la una al Mall del Cric, y la otra á la Cruz de Guillamart, ó Planet des Creuz. Para legitimar este disfrute el Imperio francés, conservando para si el dominio directo sobre este fundo, pagará á Bosost, por la renuncia que hace de sus pretensiones á este terreno, una remuneracion en metálico que represente el capital de una renta anual del tres por ciento consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de esta finca, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno, y calculándose el capital de la renta por el curso que se cotice en Madrid el dia en que este Tratado se ponga en ejecucion; pero bien entendido que la parte llamada Comun del Portillon se computará sólo por mitad en la valuacion del rendimiento. Esta indemnizacion se entregará ántes de expirar el año siguiente al dia de la ejecucion del presente Tratado.

droites qui, partant du Plan de Bergès, aboutissent, l'une au Mail de Criq et l'autre à la Croix de Guillamart ou Planet des Creux; pour légitimer cet usage, le Domaine français, qui reste nu-propriétaire du fonds, payera à la municipalité de Bosost, pour l'abandon de ses prétentions sur ces mêmes terrains, une indemnité en argent représentant le capital d'une rente en trois pour cent consolidé de la Dette intérieure d'Espagne, égal au revenu moyen actuel desdits terrains, lequel sera estimé contradictoirement par des experts nommés par l'un et l'autre Gouvernement. Le capital de la rente sera calculé sur le cours qui aura été coté à Madrid le jour de la mise à exécution du présent Traité, et il est entendu que le communal dit le Portillon, ne sera compris que pour moitié dans l'évaluation du revenu. L'indemnité sera payée avant l'expiration de la première année où le présent Acte sera mis en vigueur.

Art. XXI. Continuará indivisa la propiedad que tienen el pueblo español de Bausen y el francés de Fos sobre el reducido terreno de Bidaubus, circuncidado por una linea que baja con el arroyo del Término, sube por el Garona hasta el Mallo de las Tres Cruces, y vuelve á su origen por los Mallos Muscadé, Ervera y Aegla.

Art. XXI. La commune espagnole de Bauzent et la commune française de Fos continueront à posséder par indivis le petit terrain de Bidaoubous, circonscrit par une ligne qui descend avec le ruisseau du Terme, remonte par la Garonne jusqu'au Mail des Trois-Croix et retourne à son origine par les Mails de Muscadé, d'Ervéra et d'Aegla.

Art. XXII. El pueblo aranés de Canejan admitirá sólo de dia en sus pastos comunales á los rebaños franceses de Fos, que no podrán pasar de Tartelon, cerca de la cabaña de Travesa, y la parte de la Montañola por bajo del abrevadero de Jurdulet. Re-

Art. XXII. Le village aranais de Canejan admettra seulement de jour, dans ses pâturages communaux les troupeaux français de Fos, lesquels ne pourront dépasser Tartélon près de la cabane de la Traverse et la partie de la Montagnole au-dessous de

ciprocamente, los ganados de Canejan podrán disfrutar de dia las hierbas de Fos hasta Sarrat del Pin, el Plan de Piasus, Terrenere hácia la cumbre de Portela, y extendiéndose á lo largo de la cresta hasta el punto de la frontera comun de Fos, Melles y Canejan.

Art. XXIII. Los contratos escritos ó verbales que hoy existen entre los fronterizos de uno y otro Pais, y no sean contrarios á lo dispuesto en el presente Convenio, conservarán fuerza y valor hasta la expiracion del plazo que se hubiese marcado para su duracion.

A excepcion de lo pactado en estos contratos, no podrá desde la ejecucion del Tratado reclamarse de la nacion vecina derecho ni uso alguno que no emane de las presentes estipulaciones, aun cuando el uso ó derecho que se pretenda no fuese contrario á las mismas.

Se conserva, no obstante, á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre si los contratos de pastos ú otros que juzguen convenientes á sus intereses y relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobacion para estos contratos, cuya duracion no podrá nunca exceder de cinco años.

Art. XXIV. Las Municipalidades de los pueblos fronterizos, que tengan por cualquier titulo el disfrute exclusivo de pastos en algun terreno del Estado vecino, podrán por si solas nombrar guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos. Cuando

l'abreuvoir de Jourdoulet; et réciproquement, les troupeaux de Canejan pourront jouir, de jour, des pâturages de Fos jusqu'au Sarrat de Pin, le plan des Piasus, Terrenière, vers la cîme de la Pourtéoulle et le long de la crête jusqu'au point de la frontière commun à Fos, Melles et Canejan.

Art. XXIII. Les conventions écrites ou verbales qui existent aujourd'hui entre les frontaliers des deux Pays, et qui ne sont pas contraires au présent Acte, conserveront leur effet et valeur, jusqu'à l'expiration du terme assigné à leur durée.

En dehors de ces conventions, et à partir de la mise à exécution du Traité, nul ne pourra réclamer, à aucun titre, sur le territoire voisin quelque droit ou usage que ce soit, qui ne résulterait pas des stipulations dudit Traité, quand bien même ces droits ou usages ne seraient pas contraires à ces stipulations.

Toutefois, les frontaliers conservent la faculté qu'ils ont toujours eue de faire entre eux les contrats de pâturages ou autres qui leur paraîtront utiles à leurs intérêts et à leurs rapports de bon voisinage; mais, à l'avenir, l'approbation du Gouverneur civil et du Préfet sera indispensable, et la durée des contrats ne pourra pas excéder cinq années.

Art. XXIV. Les Communes limitrophes qui auront, à un titre quelconque, la jouissance exclusive des pâturages situés dans le Pays voisin, pourront nommer à elles seules des gardes pour la surveillance de leurs pâturages. Lorsque la jouissance sera

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro pais, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien élegirlos ambas de comun concierto. Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del Pais en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

commune entre les frontaliers respectifs, chacune des Municipalités intéressées pourra avoir ses propres gardes ou en nommer de concert avec l'autre. Les gardes pourvus de leurs titres de nomination prêteront serment devant l'Autorité compétente du Pays où s'exerce la jouissance, et ils adresseront leurs plaintes à qui de droit dans la même Pays.

Anejo III

Art. XXV. Son aplicables á la parte de frontera arriba designada las disposiciones sobre prendamientos contenidas en el anejo cuarto del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, (a) cuyo anejo irá tambien unido al presente Convenio.

Art. XXV. Le règlement pour la saisie des bestiaux annexé, sous le numéro quatre, au Traité de Bayonne du 2 Décembre 1856, (a) sera applicable à la portion de frontière ci-dessus désignée, et il sera également joint comme annexe au présent Traité.

Art. XXVI. Los ganados de toda especie, tanto españoles como franceses, que vayan de un Pais á apacentarse en el otro, en virtud de lo establecido en estos articulos ó de contrato entre fronterizos, no adeudarán derecho alguno fiscal por atravesar la frontera, ó cuando yendo de tránsito con igual objeto tengan que servirse de un camino ó cruzar por territorio del Estado vecino.

Art. XXVI. Les troupeaux de toute espèce, soit espagnols, soit français. qui passeront d'un Pays dans l'autre pour y paître en vertu des usages stipulés dans le présent Traité ou de ceux qui seraient établis à l'avenir par des contrats entre frontaliers, ne seront soumis à aucun droit de douane ni autre quelconque, à leur passage à la frontière. Il en sera de même pour les troupeaux qui, en vertu d'un accord quelconque, emprunteraient un chemin ou un territoire de l'Etat voisin pour se rendre dans les pâturages dont ils ont la jouissance dans l'un ou l'autre Pays.

Para evitar que las penas impuestas por el Fisco á la introduccion fraudulenta alcancen á los rebaños que, en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos entrasen por cualquier accidente fortuito en paraje que no les corresponda, se ha convenido que el ganado aprehendido en el caso de la enunciada

Afin d'éviter que les peines imposées par le Fisc à l'introduction frauduleuse des bestiaux n'atteignent les troupeaux qui, en jouissant légalement de pâturages étrangers sur la frontière, ou en s'y rendant, entreraient accidentellement dans un terrain où ils n'auraient pas droit d'aller, il est convenu que le bétail saisi en

(a) V. tomo II, págs. 442-45.

extralimitacion no sea considerado como de contrabando, cuando se hallare menos de medio kilómetro distante del terreno de sus goces, siempre que no sea evidente la intencion dolosa.

Art. XXVII. Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sean contrarios á las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, todos los Convenios, Sentencias arbitrales y Contratos de cualquier naturaleza referentes, bien al trazado de la frontera desde la Tabla de los Tres Reyes hasta el valle de Andorra, ó bien á la situacion legal, aprovechamiento y servidumbre de los territorios limítrofes.

Art. XXVIII. El presente Tratado se pondrá en ejecucion á los quince dias de promulgada el acta de amojonamiento prescrita en el artículo octavo.

Art. XXIX y último. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid lo ántes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia catorce de Abril del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—FRANCISCO M.ª MARIN
(L. S.)—MANUEL MONTEVERDE

pareil cas ne sera point considéré comme étant de contrebande, quand il se trouvera à mois d'un demi-kilomètre de distance du territoire dont il a l'usage, pourvu que l'intention frauduleuse ne soit pas évidente.

Art. XXVII. Sont annulés de fait et de droit, en tout ce qui est contraire aux stipulations contenues dans les articles ci-dessus, les Conventions, les Sentences arbitrales et les Contrats antérieurs relatifs, tant au tracé de la frontière comprise entre le sommet de la Table des Trois Rois et le Val d'Andorre, qu'à la situation légale, au jouissance et aux servitudes des territoires limitrophes.

Art. XXVIII. L'exécution du présent Traité comencera quinze jours après la promulgation du procès-verbal d'abornement prescrit à l'article huit.

Art. XXIX et dernier. Le présent Traité sera ratifié et les ratifications en seront échangées à Madrid, aussitôt que faire se pourra.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs l'ont signé et y ont apposé le cachet de leurs armes.

Fait en double expédition à Bayonne le quatorze jour d'Avril de l'an de grâce mil huit-cents soixante deux.

(L. S.)—VICTOR LOBSTEIN
(L. S.)—General CALLIER

ANEJOS DE 27 DE FEBRERO DE 1863

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

Queriendo Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los Franceses arreglar de una manera definitiva cuanto concierne á la ejecucion del Tratado de limites ajustado en Bayona el 14 de Abril de 1862 entre España y Francia, y hacer por consiguiente que se procediera á las operaciones del amojonamiento y á la la redaccion de los anejos prescrita en los articulos ocho, quince, diez y ocho y veinte y cinco de dicho Tratado, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas Don *Francisco María Marín*, Caballero Gran Cruz de las Reales Órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Órden militar de San Juan de Jerusalen, Grande Oficial de la Órden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de Su Majestad, etc., etc.; y á Don *Manuel Monteverde y Bethancourt*, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Órdenes de Carlos III, de San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la Órden Imperial de la Legion de Honor, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.

Sa Majesté la Reine des Espagnes et Sa Majesté l'Empereur des Français, voulant régler d'une manière définitive l'exécution du Traité de limites conclu à Bayonne, le 14 Avril 1862, entre l'Espagne et la France, et faire procéder en conséquence aux opérations concernant l'abornement, et à la rédaction des annexes prescrites par les articles huitième, quinze, dix-huit et vingt-cinq dudit Traité, ont nommé, à cet effet, pour Leurs Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté la Reine des Espagnes, Don *Francisco María Marín*, Chevalier Grand-Croix des Ordres Royaux de Charles III et d'Isabelle la Catholique, Chevalier de l'Ordre Militaire de Saint Jean de Jérusalem, Grand Officier de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, Sénateur du Royaume, Ministre Plénipotentiaire, Majordome de semaine de Sa Majesté, etc., etc.; et Don *Manuel Monteverde y Bethancourt*, Maréchal de Camp des Armées Nationales, Chevalier Grand-Croix des Ordres Royaux de Charles III, de Saint Herménégilde et d'Isabelle la Catholique, deux fois Chevalier de l'Ordre Militaire de Saint Ferdinand, Commandeur de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, membre de l'Académie Roya-

CANJE DE RATIFICACIONES en Madrid á 21 de Abril de 1863 y principiaron á regir junto con el Tratado en 20 de Mayo del mismo año.

Janer, 304-318.—De Clerq VIII, 550-76. — *Colección Legislativa*, LXXXIX, 566-92. — *Gaceta de Madrid* de 5 de Mayo de 1863.

Y Su Majestad el Emperador de los Franceses al señor *Cárlos Victor Lobstein*, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las Órdenes de la Estrella Polar de Suecia y la de San Olaf de Noruega, etc., etc., y al señor *Camilo Antonio Callier*, General de brigada, Comendador de la Órden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Órden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase, con placa, del Águila roja de Prusia, etc., etc.:

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han redactado y reunido en la presente Acta los tres anejos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos en el Tratado de que son complemento.

ANEJO I

Acta de amojonamiento de la frontera internacional.

En cumplimiento de lo estipulado en el articulo octavo del Tratado de limites, firmado en Bayona el 14 de Abril de 1862, los Plenipotenciarios de España y Francia, auxiliados por Don *Ángel Álvarez de Araujo*, Teniente Coronel de Estado Mayor, Caballero del hábito de Santiago y de la Real Órden de San Hermenegildo, Comendador de la de Cárlos III, y Don *Juan Pacheco y Rodrigo* Capitán de Estado Mayor, nombrados por una parte, y el señor Baron *Pedro Gustavo Hulot* Comandante de Escuadron de Estado Mayor, Caballero

le des Sciences de Madrid, etc., etc.;

Et Sa Majesté l'Empereur des Français, le Sieur *Charles Victor Lobstein*, Ministre Plénipotentiaire, Commandeur de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, Grand-Croix des Ordres de l'Etoile Polaire de Suède et de Saint Olaf de Norvège, etc., etc.; et le Sieur *Camille Antoine Callier*, Général de Brigade, Commandeur de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, Chevalier Grand-Croix de l'Ordre Royal d'Isabelle la Catholique, Chevalier de deuxième classe, avec plaque, de l'Ordre de l'Aigle-Rouge de Prusse, etc., etc.;

Lesquels, après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs respectifs trouvés en bonne et due forme, ont dressé et réuni dans le présent Acte les trois annexes suivantes, qui auront la même force et valeur que si elles étaient insérées au susdit Traité, dont elles sont le complément.

ANNEXE I

Procès-verbal d'abornement de la frontière internationale.

En exécution de l'article huitième du Traité de limites signé à Bayonne, le 14 Avril 1862, les Plénipotentiaires d'Espagne et de France, assistés, d'une part, de Don *Angel Alvarèz d'Araujo*, Lieutenant-Colonel d'Etat-Major, Chevalier de l'Ordre Militaire de Saint Jacques et de l'Ordre Royal de Saint Herménégilde, Commandeur de l'Ordre Royal de Charles III, et de Don *Juan Pacheco y Rodrigo*, Capitaine d'Etat-Major, et, d'autre part, des Sieurs *Pierre Gustave*, Baron *Hulot*, Chef d'Escadron au Corps d'Etat-Major, Chevalier de l'Or-

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

de la Órden Imperial de la Legion de Honor, y el señor *Pedro Antonio Bruno Boudet*, Capitán de Estado Mayor, Oficial de la Órden Imperial de la Legion de Honor, nombrados por otra parte, han procedido, con asistencia de los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas, á la determinacion definitiva y amojonamiento de la línea divisoria internacional entre las provincias españolas de Huesca y Lérida y los departamentos franceses de Bajos y Altos Pirineos, Alto Garona y Ariége.

Las señales de límites consisten en piedras de término prismáticas de ochenta centímetros de altura y base cuadrada de cincuenta centímetros de lado, y en cruces de veinte centímetros, de cuatro brazos iguales, grabadas en peña firme, dentro de un rectángulo de cincuenta centímetros de alto por treinta y cinco de ancho. Tanto unas mugas como otras están marcadas con un número ordinal que va aquí escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio de la señal correspondiente, empezando por el número 273 que sigue inmediatamente al último del acta del amojonamiento aneja al Tratado de límites de las provincias de Guipúzcoa y Navarra con el departamento de los Bajos Pirineos, firmado el 2 de Diciembre de 1856. (a)

Número 273. Partiendo de la Tabla de los tres Reyes la línea fronteriza internacional, sigue la divisoria de aguas de la cordillera principal del Pirineo y llega al puerto de Ansó ó de Petrachema, en el cual se estableció la primera señal de este amojonamiento, esculpiendo una cruz y el número

dre Impérial de la Légion d'Honneur, et *Pierre Antoine Bruno Boudet*, Capitaine au corps d'Etat-Major, Officier de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, ont procédé, en présence des délégués des communes espagnoles et françaises intéressées, à la détermination définitive et à l'abornement de la frontière internationale entre les provinces espagnoles de Huesca et de Lérida, et les départements français des Basses et des Hautes-Pyrénées, de la Haute-Garonne et de l'Ariége.

Les signaux de démarcation consistent en bornes et en croix. Les bornes sont en forme de prismes ayant une base quadrangulaire de cinquante centimètres de côté et une hauteur de quatre-vingt centimètres. Les croix sont de vingt centimètres, à quatre branches égales, gravées sur le roc, dans un rectangle de cinquante centimètres de haut et trente-cinq de large. Les unes et les autres sont marquées de leur numéro d'ordre, lequel est inscrit en tête de l'article désignant la situation du repère qui lui correspond, en commençant par le numéro 273, qui suit immédiatement le dernier employé dans l'abornement dont le procès-verbal est annexé au Traité du 2 Décembre 1856, relatif à la limite politique entre les provinces de Guipuzcoa et de Navarre, et le département des Basses-Pyrénées. (a)

Borne 273. A partir de la Table des Trois Rois, la frontière internationale suit la ligne de partage des eaux de la chaîne principale des Pyrénées et arrive au port d'Anso ou col de Petregème, où l'on a placé le premier repère du présent abornement, lequel consiste en une croix et le nu-

(a) V. pág. 476 del tomo II.

273 en una piedra calcárea blanca, situada 20 metros al Este del sendero que conduce de Ansó á Lescun.

De aquí continúan los confines por la misma divisoria de aguas hasta la cima que los españoles llaman Pico de Arri, situada en la interseccion de las crestas de Banasa y de Cuecq.

274. En el collado ó puerto de Lachurito se hizo una cruz mirando al Este en una roca blanca grande, en medio del puerto, 30 metros al Oeste del camino.

Es de advertir que los españoles de toda esta frontera, apartándose del significado castellano de la palabra *collado (mamelon* en francés), designan con ella las depresiones que hay en las crestas de las cordilleras.

275. En el collado de la Ralla, cruz mirando á Oriente en una peña al Oeste del paso.

276. Cruz en el collado de Pau ó del Palo, ó puerto del Echo, sobre una roca calcárea, á 10 metros del sendero.

277. En el medio del collado de la Cunarda ó de la Cuarda, cruz en la cara superior de una gran piedra plana, medio enterrada, y afirmada con mortero en una arista que marca la divisoria de aguas.

278. Cruz sobre una arista de piedra un poco al Oeste del paso que los españoles llaman Coa el Rey y los franceses Col d'Arlet.

La raya que sigue aún por las cumbres hasta el pico de Arri, en la concurrencia de las cimas de Bannasa y Cuecq, se separa en este punto de la cresta principal inclinándose más al Sur á buscar el pico de Gabadallo, denominado *señal de Espelunguera*

méro 273 gravés sur un rocher de calcaire blanc, à 20 mètres à l'Est du sentier qui conduit de Lescun à Anso.

La frontière continue par la même ligne de partage des eaux jusqu'à un sommet que les espagnols nomment pic d'Arri et situé à l'intersection des crêtes de Banasse et de Couècq.

274. Au col de la Chourique ou de Lachourito, croix regardant vers l'Est, sur une grande roche blanche au milieu du col, à 30 mètres à l'Ouest du sentier.

Il est utile de faire observer que les espagnols de cette frontière désignent les dépressions qui existent sur la ligne de crête des montagnes par le mot *collado* (en français *mamelon)*, s'écartant ainsi du sens propre de ce mot.

275. Au col de Laraille, croix regardant l'Orient sur une roche à l'Ouest du col.

276. Croix au port d'Etcho ou col del Pau, sur une roche calcaire à 10 mètres du sentier.

277. Au milieu du col de la Cuarde (a) ou de la Counarda, croix sur la face supérieure d'une grande pierre plate, à demi enterrée et fixée avec du mortier sur l'arête de partage des eaux.

278. Croix sur un rocher formant arête, un peu à l'Ouest du col d'Arlet que les espagnols appellent Coa-el-Rey.

La frontière qui suit la ligne de faîte jusqu'au pic d'Arri, où se rencontrent les crêtes de Banasse et de Couècq, s'en détache en ce point et s'incline davange vers le Sud pour aboutir au pic de Gabédaille, appelé *signal d'Espélunguère*, dans la trian-

(a) E(tat) M(ajeur) F(rançais), Covarde.

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

en la triangulacion geodésica del Pirineo.

279. Entre los picos de Arri y del Gabellado se encuentra el puerto de Cuecq ó collado de Arri, llamado tambien de la Contienda, en el cual se hizo una cruz en una piedra arenisca roja de gran magnitud.

Del Gabedallo bajan los límites hacia el Sur por la arista de un contrafuerte que va á parar al Escalé de Aguatuerta, manantial peñascoso, de donde las aguas de la meseta superior caen, formando cascada, sobre el arroyo de Espelunguera.

280. Cruz en el Escalé de Aguatuerta en una roca vertical grande, á la izquierda de la cascada.

La frontera se dirige desde aquí hacia el Sudeste por la orilla alta de un escarpado de piedra casi vertical, llega al ángulo formado por este tajo, y otro que viene del Levante procedente del Mallo del Ibon, de pendiente tambien rapidísima, y sigue el límite internacional por el borde superior de ella hasta el Mallo de la Espelunguera, marcado con el número 284.

281. Cruz en la parte superior del ángulo de los escarpados arriba mencionados á 480 metros del Escalé.

Esta distancia y las sucesivas hasta Somport, aunque no se han medido directamente, son muy aproximadas, contándolas en proyeccion horizontal y rectamente de un punto á otro.

282. Cruz en la extremidad septentrional del Mallo del Ibon en una roca calcárea á 430 metros del número 281.

283. Cruz en una alturita nombrada Clot del Mallo ó Col del Mallo á 240 metros de la señal precedente.

gulation géodésique des Pyrénées.

279. Entre les pics d'Arri et de Gabédaille, au col de Couècq ou d'Arri, appelé aussi de la Contende, croix sur une grosse pierre de grès rouge.

Du pic de Gabédaille, la frontière descend vers le Sud par l'arête d'un contrefort qui aboutit à l'Escalé d'Aiguetorte, couloir de rochers d'où les eaux du plateau supérieur tombent en cascade dans le ruisseau d'Espélunguère.

280. Croix à l'Escalé d'Aiguetorte sur un grand rocher vertical, à gauche de la cascade.

De ce point, la frontière se dirige vers le Sud-est par le point supérieur d'un escarpement comme un mur de rochers presque verticaux, et aboutit à un angle formé par ces rochers et ceux de la chaîne del Ibon venant de l'Est, lesquels sont également d'une pente très-rapide et dont le bord supérieur sert aussi de limite internationale jusqu'au Mail de l'Espélunguère (numéro 284).

281. Croix à la partie supérieure de l'angle des escarpements mentionnés ci-dessus et à 480 mètres de l'Escalé.

Cette distance et celles qui suivent jusqu'à Somport sont à peu de choses près exactes, quoiqu'elles n'aient pas été mesurées sur le terrain; elles représentent la distance d'un point à un autre en ligne droite et en projection horizontale.

282. A l'extrémité Nord du Mail del Ibon, croix sur une roche calcaire à 430 mètres du numéro 281.

283. Croix sur un petit mamelon, nommé Clot de Mail ou Col del Mail, à 240 mètres de la précédente.

284. Cruz á los 200 metros, en el Mallo de la Espelunguera, sobre una peña blanca á flor de tierra.

285. Á los 530 metros, al pie de una arista que baja de la altura del Cuchet de Garay ó de la Mujer muerta, se grabó una cruz mirando al Norte, un poco por encima de una vereda.

286. Cruz á 340 metros en el Mallo ó Cerro de Maspetra en la cara meridional de una peña.

287. Cruz 480 metros más adelante, sobre una piedra llana á flor de tierra, en el borde del Forat de las Tijeras, que es una sima ó pozo natural situado en la pendiente septentrional de un cerro considerable, conocido por el Mallo de las Tijeras.

288. En la arista saliente del Mallo de las Tijeras, cruz de cara al Norte, distante 200 metros de la última.

289. Cruz en una peña á nivel del suelo por encima de una vereda, sobre una alturita ó promontorio que domina á un cambio repentino de pendiente, cuya señal está 160 metros al Sudeste de la anterior.

290. Al Sur y á 330 metros, en la alturita apellidada Puntal del Tacho ó Turon del Tach se puso un pilar de término.

291. Otro pilar 420 metros más adelante sobre un alto de la derecha del arroyo de Escurets, por encima de la Cabaña ó Cuela de Carau.

292. Pilar á 240 metros del anterior en el Turonet de Escurets, cerro peñascoso muy notable.

293. Pasada la Cuma de la Buchosa, pilar en el cerro de Troncsec á 580 metros del Turonet.

294. Otro pilar en un altito despues del arroyo y de la Fuente de Sansa-

284. Au Mail d'Espélunguère, croix sur une roche blanche affleurant le sol et à 200 mètres de celle du Clot de Mail.

285. A 530 mètres au pied d'une arête du mamelon du Coutchet del Garray ou de la Femme-Morte, croix sur une roche regardant le Nord, un peu au-dessus d'un sentier.

286. Croix á 340 mètres sur le face méridionale d'un rocher, au Mail de Maspêtres.

287. A 480 mètres plus en avant, croix sur une pierre plate à fleur de terre au bord du Fourat de las Tirérès, qui est un gouffre ou puits naturel sur la pente septentrionale d'un grand mamelon appelé Mail de las Tirérès.

288. Sur l'arête saillante du Mail de las Tirérès, croix faisant face au Nord et à 200 mètres de la dernière.

289. Croix au-dessus d'un sentier, sur un rocher au niveau du sol, à l'endroit où le terrain forme comme un promontoire qui domine un brusque changement de pente, à 160 mètres et au Sud-Est de la croix précédente.

290. Au Sud et à 330 mètres, borne sur le mamelon nommé Turon del Tach ou Puntal del Tacho.

291. A 420 mètres, borne à un promontoire situé sur la rive droite du ruisseau d'Escourètz et au-dessus de la Cabane ou Coueyla de Caraou.

292. Au Turonnet d'Escourètz, mamelon rocheux très-remarquable, borne à 240 mètres de la précédente.

293. Au delà de la Coume de la Bouchouse, borne au mamelon de Troncsec, à 580 mètres du Turonnet.

294. Borne sur un petit promontoire au delà du ruisseau et de la fon-

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

né, á principio del bosque de Lacuet, á 270 metros de Troncsec.

295. Cruz á los 580 metros en un tajo vertical de roca, que tiene por nombre la Callaverisa.

El pié del escarpado marca el límite por espacio de 540 metros hasta la Chorrota ó paso de Aspe, salto de agua encajonado, por donde entra de España en Francia el arroyo de Aspe.

296. En la Chorrota de Aspe, cruz en el escarpado vertical de la márgen derecha del arroyo.

Desde la Chorrota va la demarcacion por la ladera de la montaña de Aspe, siguiendo una faja de rocas blanquecinas denominada El Calcinar, que va á parar á una enorme roca vertical, 1.400 metros al Este del número 296.

297. Al pié de esta roca, situada en la divisoria de aguas, se talló una cruz mirando al Norte.

La raya se dirige hácia el Septentrion á buscar el vértice de la montaña de Candanchú ó Coma de la Leña, donde vuelve á encontrarse la divisoria hidrográfica.

298. Antes de llegar á Candanchú hay un cerro peñascoso, en el que se grabó una cruz á 1.080 metros de la última.

299. A 400 metros, mojon en la cima de Candanchú ó Coma de la Leña.

Desde aquí la linea internacional está completamente determinada por la cresta de la gran cordillera hasta más allá del puerto de Benasque, marcado con el número 332; sin embargo, se ha considerado conveniente poner señales sobre la misma divisotaine de Sansané (a), à l'extrémité du bois de Lacuèt et à 270 mètres de Troncsec.

295. Croix à 580 mètres, sur la grande muraille verticale de rochers connue sous le nom de Caillavérisse.

Le pied de cette muraille sert de fontière sur un espace de 540 mètres, jusqu'à la Chourrout ou pas d'Aspé, sorte de cascade encaissée, par où le gave d'Aspé entre d'Espagne en France.

296. Croix à la Chourrout d'Aspé, sur l'escarpement vertical de la rive droite du gave.

A partir de la Chourrout, la ligne internationale suit, sur le flanc de la montagne d'Aspé, une bande de rochers d'un blanc bleuâtre, appelée par les espagnols El Calcinar, et aboutit á un immense rocher vertical à l'Est et à 1.400 mètres du pas d'Aspé.

297. Au pied de ce rocher, et sur la ligne de partage des eaux, croix faisant face au Nord.

De ce point, la frontière se dirige au Nord jusqu'au sommet de la Coume de Légna, au sommet dit de Candantchou, où l'on retrouve la ligne de partage des eaux.

298. Croix sur un mamelon rocheux, à 1.080 mètres de la précédente, en deçà de la Coume de la Légna.

299. A 400 mètres, borne au sommet de la Coume de la Légna ou de Candantchou.

De ce point, la ligne internationale se confond complètement avec la ligne de faîte de la chaîne principale, jusqu'au delà du port de Vénasque, où se trouve la repère numéro 332. Malgré cela, il a paru convenable de placer des signaux de démarcation sur

(a) E. M. F., Sansanet.

ria de vertiente en los puntos que á continuacion se expresan:

300. Cruz en el collado de Besatar, en una piedra de asperon rojo á nivel del suelo.

301. Á unos 240 metros, cruz en la cara vertical de una roca chata, situada sobre una colina de poca elevacion.

302. En el cerro peñascoso que se encuentra inmediatamente despues, cruz á 220 metros de la última, en una roca vertical de cara al Este.

303. Mojon en la cima que sigue á la anterior, á 300 metros.

204. Otro á 260 metros en la cumbre que viene inmediatamente.

305. En el puerto de Somport (el *Summus Portus* de los antiguos) que toma tambien los nombres de Canfranc y de Urdós, de los dos pueblos á quienes más inmediatamente pone en comunicacion, se señaló una cruz vertical en roca de arenisca roja, al lado meridional del camino.

306. En una eminencia de roca que domina á Somport, y á 230 metros de él, cruz vertical de frente al Sudeste.

307. Cruz en un pico pequeño de rocas que domina el collado de la Coma de Astun.

308. Se plantó un hito en el collado de las Neveras ó Col Maylou.

309. Hito en el collado de Biús ó de los Ibones, llamado tambien de los Monjes.

310. En el Portalet de Aneu ó collado de la Fuente del Gallego, cruz 45 metros al Oeste del camino que une los valles de Tena y de Ossau.

311. Cruz en las peñas verticales que forman el collado de Soba ó de Arlouste.

ladite ligne de faîte aux divers points désignés ci-après:

300. Au col de Béssata, croix sur une pierre de grès rouge, au niveau du sol.

301. A environ 240 mètres, croix faisant face au midi, sur le bord vertical d'un rocher plat, situé sur un monticule peu élevé.

302. Sur le premier mamelon qui vient après, croix à 220 mètres de la dernière, sur la face d'une roche verticale qui regarde vers l'Est.

303. Borne au mamelon suivant, à 300 mètres du repère précédent.

304. A 260 mètres, borne sur le monticule le plus proche.

305. Au col de Somport, le *Summus Portus* des anciens, croix sur un rocher vertical de grès rouge, situé sur le côté méridional de la route qui va de France en Espagne, en passant par Urdos et Canfranc, qui sont les lieux les plus rapprochés du col auquel ils donnent aussi chacun son nom.

306. A 230 mètres, croix sur la face verticale et Sud-Est d'un rocher qui domine le col de Somport.

307. Croix sur un petit pic rocheux qui domine le col de la Coume d'Astun.

308. Borne au col Mayou ou de las Névéras.

309. Borne au col des Moines ou de Bious, désigné aussi sous le nom de los Ibones. (*a*)

310. Au Pourtalet d'Anéou ou col de la Fuente del Gallégo, croix à 45 mètres à l'Ouest du chemin qui unit les vallées de Téna et d'Ossau.

311. Croix sur les rochers verticaux du col de Sobe ou d'Arlouste.

(*a*) *De Clercq*, los Honés.

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

312. En el collado de la Piedra de San Martin ó puerto de Azun, cruz en una piedra granitica enterrada, cuya cara vertical, que mira al Oeste, se ve desde el camino que establece comunicacion entre los valles de Tena y de Azun.

313. En el puerto de Panticosa ó de Cauterets, llamado tambien de la Piedra de San Martin, cruz en una piedra granitica inclinada al Norte, que está al Occidente del sendero de comunicacion entre Panticosa y Cauterets.

314. Cruz sobre una piedra granitica en el collado de Aratillou.

315. Cruz 10 metros al Este de la vereda que da paso por el collado de Plana del Alba.

316. En el collado de Cardal, cruz en una roca algo inclinada al Este, 40 metros al Oeste del paso.

317. En el collado de Bernatuara, cruz en la cara vertical de las rocas situadas al Oeste de la senda que conduce al lago del mismo nombre.

318. En el Puerto Viejo ó de Especierres, cruz en una piedra chata medio enterrada.

319. En el frecuentado puerto de Torlá ó de Gabarnia, cruz en la cara oriental de una gran piedra empinada, á la que denominan Piedra de San Martin.

320. En el puerto que los españoles dicen de Pineta ó de Salera, y los franceses puerto nuevo de Pinéde ó col de la Canau de Estaubé, cruz vertical en roca calcárea al Oeste del paso.

321. Cruz al Este del paso del puerto de la Canal ó de Lalarri, llamado tambien puerto de la Canau de Troumouse.

322. Cruz mirando al Este, en la

312. Au col d'Azun ou de la Peyre Saint-Martin, croix sur une pierre granite enterrée, dont la face un peu inclinée vers l'Ouest est visible du chemin qui met en communication les vallées de Téna et d'Azun.

313. Au port de Cauterets ou de Panticosa, appelé aussi de la Peyre Saint-Martin, croix sur une pierre de granit un peu inclinée vers le Nord, à l'Ouest du sentier qui sert de communication entre Panticosa et Cauterets.

314. Croix sur une pierre granitique, au col d'Arratillou.

315. Au col de Plalaube ou de Plana del Alba, croix sur une roche à 10 mètres à l'Est du sentier.

316. Au col de Cardale, croix sur un rocher peu incliné vers l'Est, et de 40 mètres à lOuest du passage.

317. Au col de la Bernatoire, croix sur la face verticale des rochers, à l'Ouest du passage qui mène au lac de ce nom.

318. Au port Vieux ou col des Espécières, croix sur une pierre plate à demi enterrée.

319. Au port de Gavarnie ou de Torla, passage trés-fréquenté, croix sur la face orientale d'une grande pierre debout, appelée Peyre Saint-Martin.

320. Au col que les espagnols nomment Port de Pineta ou de Saléra, et les français Port-Neuf-de-Pinède ou col de la Canaou d'Estaubé, croix sur une roche verticale de calcaire à l'Ouest du passage.

321. Au port de la Canaou de Troumouse, ou bien port de la Canal ou de Lalari, croix sur un rocher à l'Est du col.

322. Au col de Barroude ou port de

parte occidental del puerto de Barrosa ó col de Barroude.

323. En el puerto de Bielsa ó de Aragnouet, cruz en la parte superior y occidental de la brecha abierta artificialmente para mejorar este frecuentado paso.

324. Cruz en la parte oriental del puerto de Salcorz, que los franceses llaman col de Hechempy ó de Hechempuy.

325. Cruz al Oeste del paso del puerto de Tringonier ó col de Moudang.

326. Cruz 50 metros al Oeste del puerto de Urdiceto.

327. En el puerto de Plan ó de Rio Majou, cruz al Occidente y al lado del camino que da fácil tránsito entre los valles de Gistain y de Aure.

328. Cruz á 20 metros al Oeste de la senda del puerto de la Madera ó de Caouarere.

329. Cruz en la cara occidental de la brecha que forma el dificultoso puerto de la Pez.

330. Cruz en el puerto de Claravida.

331. Cruz en la cara vertical de una peña que está 6 metros al Este de la senda del puerto de Gorgutes ó de la Glère.

332. En la cara vertical del risco cortado para formar el paso del puerto de Benasque se grabó una cruz al Este de la vereda.

Continúa la frontera por la cresta del Pirineo hasta el pico del Peson ó de la Frèche, donde abandona esta cresta para seguir la del gran contrafuerte que separa las aguas del valle de Arán de las del de Luchon.

Barrosa, croix sur la face orientale d'un rocher à l'Ouest du port.

323. Au port de Bielsa ou d'Aragnouet, croix à la partie supérieure et occidentale de la brèche qui a été ouverte de main d'homme pour améliorer ce passage très-fréquenté.

324. Au col d'Héchempy ou Hechempouy que les espagnols appellent port de Salcorz, croix sur des rochers à l'Est du col.

325. Au col de Moudang ou port de Tringonier, croix à l'Ouest du passage.

326. Croix à 50 mètres à l'Ouest du port d'Ourdissetou.

327. Au port du Plan ou de Riou Majou, (a) croix sur une roche à l'Ouest et à côté du chemin qui établit une communication facile entre la vallée de Gistaïn et celle d'Aure.

328. Au port de Caouarère ou de la Madéra, croix à 20 mètres et à l'Occident dn passage.

329. Croix sur la face Ouest de la brèche qui forme le passage difficile du col de la Pèz.

330. Croix sur une roche au col de Clarabide.

331. Croix sur le face verticale d'un rocher, au port de la Glère ou de Gorgoutes, à six mètres à l'Est du sentier.

332. Au col de Vénasque, croix sur le pan vertical du rocher qui a été taillé pour faciliter le passage, et au levant du sentier.

La frontière continue par la crête principale jusqu'au pic de la Frèche ou du Pesson, où elle abandonne cette crête pour suivre celle du grand contrefort qui sépare les eaux de la vallée d'Aran d'avec celles de la vallée de Luchon.

(a) E. M. F., Port du Plan de Riouma jou.

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

333. La divisoria de las dos Monarquías baja del Pico del Peson ó de la Frèche al collado del Infierno ó Col des Causades, donde se colocó un mojon al Norte del camino que va á Benasque por el puerto de la Picada, situado en la cadena principal, el cual, así como el Pico del Peson, está en el confin de las provincias de Huesca y Lérida, y por consiguiente en el de Aragon y Cataluña.

334. Mojon en el cabo de la Picada al Norte de la senda que por aquí atraviesa al Sarrat de Carabidós, y conduce de Benasque á Bañeras de Luchon por el puerto de la Picada. La muga 334 dista de la precedente 200 metros.

Esta distancia y todas las consecutivas se han medido con cadena, siguiendo las sinuosidades de la línea de separacion de los dos países.

335. A los 1.950 metros, mojon en el pico del cabo de la Montjoya al fin del Sarrat de Carabidós, habiendo pasado por el pico de la Escaleta, punto en que la cresta del contrafuerte cambia repentinamente su direccion de Oeste á Este para tomar la de Sur á Norte.

336. A 137 metros, en el collado de la Montjoya ó paso de los Araneses, mojon en el punto en que concurren los caminos de Benasque y de Bañeras de Luchon á las Bordas.

337. Mojon á los 280 metros sobre el pico de la Montjoya.

338. A 552 metros, sobre el pico de Roya ó de Clot de Roya, se levantó un poste.

339. Otro en la cúspide del Cap de

333. Au col dès Caousadès ou de l'Enfer, où la ligne divisoire des Souverainetés descend depuis le pic de la Frèche, borne au Nord du sentier qui va à Vénasque par le port de la Picade, lequel, ainsi que le pic de la Frèche, sont situés sur la ligne de crête de la chaîne principale et à la limite de l'Aragon et de la Catalogne, de même que des provinces de Huesca et de Lérida.

334. Borne à l'entrée du Sarrat de Carabidos au point que les espagnols appellent Cabo de la Picada, au Nord du sentier qui conduit de Bagnères de Luchon à Vénasque par le port de la Picade, et à 200 mètres de la précédente.

A partir du col dès Caousadès, toutes les distances mentionnées ont été mesurées à la chaîne, en suivant les contours de la ligne divisoire de deux Pays.

335. Borne sur le dernier mamelon du Sarrat que les espagnols appellent Cabo de la Montjoye (Mounjoya) à 1.950 mètres de la précédente, après le pic de l'Escalette, point de la crête du contrefort où la ligne de faîte quitte brusquement sa direction de l'Ouest à l'Est pour prendre celle du Sud au Nord.

336. Au pas de la Montjoye ou des Aranais, borne á 137 mètres de l'antérieure et au point de rencontre des chemins qui conduisent de Vénasque et de Bagnères de Luchon à las Bordas.

337. Borne sur le pic de la Montjoye, à 280 mètres du pas du même nom.

338. Sur le pic du Clot de Roye (Rouyo), ou simplement de Roye, borne à 552 mètres de la précédente.

339. Borne au cap de la Toua ou

la Tua ó pico de Ribeshautes, á 380 metros del pico de Roya.

Aquí empieza la montaña de Poilané, que conforme al articulo quinto del Tratado á que va aneja esta acta, debe quedar en España, en virtud de cuya disposicion, la linea de confines se separa de las cumbres más altas del contrafuerte para recorrer otras menos elevadas, que desde el Cap de la Tua se suceden formando una semicircunferencia convexa al Occidente hasta volver á encontrar la divisoria de vertientes en el pico de Poilané.

340. A 814 metros del número 339 se puso un hito sobre una altura poco elevada, á la izquierda de la vereda que pasa de Poilané á Romingau.

341. Sobre un piton erizado de peñas, hito á 410 metros del anterior.

342. En el primer piton que se encuentra despues, hito á 392 metros del último.

343. Hito á los 418 metros en la cúspide del Tuc ó pico de Poilané.

Desde este punto la divisoria de los dos Estados vuelve á confundirse con la de las aguas que se vierten al Este en el valle de Arán y al Oeste en el de Luchon.

344. Cruz en una roca á 496 metros del pico de Poilané.

345. Pilar á los 424 metros en el paso de Vilamós ó pasada de las costas de Vilamós al Sur del camino de Arró al valle de Luchon.

346. En la primera alturita que se encuentra, que es la montañeta de Arró, pilar á 100 metros del antecedente.

347. Otro á los 343 metros en un

pic de Ribeshautes, à 380 mètres du pic de Roye.

Ici commence la montagne de Pouylané qui aux termes de l'article cinquième du Traité dont le présent procès-verbal est une annexe, doit rester en Espagne. La frontière internationale quitte donc les crêtes les plus élevées du contrefort pour en suivre de moins hautes qui se succèdent en formant un demi-cercle convexe du côté de l'Ouest et compris entre le cap de la Toua et le pic de Pouylané, situés l'un et l'autre sur la ligne de faîte.

340. Borne à 814 mètres du cap de la Toua, sur un petit mamelon à gauche du sentier qui va du Pouylané dans le Roumingau.

341. Sur un monticule hérissé de petits rochers, borné à 410 mètres de l'antérieure.

342. Sur le premier piton qui vient après, borne à 392 mètres de la dernière.

343. Au pic ou Tuc de Pouylané, borne à 418 mètres de la précédente.

Ici la ligne divisoire des deux Souverainetés reprend la crête de partage des eaux qui coulent à l'Est dans la vallée d'Aran, à l'Ouest dans celle de Luchon.

344. Croix sur un roc à 496 mètres du pic de Pouylané.

345. Borne au pas de Vilamos (a) ou des côtes de Vilamos, au Sud du chemin qui va de Luchon à Arrou, et à 424 mètres de la croix précédente.

346. Borne au premier piton après le pas de Vilamos, et á une distance de 100 mètres. Ce piton est appelé Montagnette d'Arrou.

347. Borne sur un autre piton, à

(a) E. M. F., Villamos.

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero
Francia.

altito al Norte del paso de los Catalanes.

348. Pilar á 700 metros del anterior, en un piton al Sur del collado de Arró ó pasada de Comaseras.

349. Pilar á 283 metros sobre la montaña de Montagut.

350. Pilar en el paso de Arres, por encima de un pantano á 605 metros de la muga que precede.

351. A los 272 metros, pilar en el Turon de la Barra de la Pena ó pico de Arres.

352. Pilar distante 533 metros del último.

Siguiendo por la cumbre, á 210 metros, se desprende de ella una loma de 130 metros de largo, cuyas dos laderas son españolas, perpendicular á la cresta general, y que va á terminar en el pico de la Trona.

353. Hito á 280 metros del punto de que parte la mencionada loma.

354. En el primer pico de la montaña de Aubas, hito á 128 metros del anterior.

355. Hito á los 135 metros sobre el pico más elevado de la montaña de Aubas, conocido por el Mallo de Aubas.

Entre esta cima y la del Tuc del Plan de la Serra que sigue al Occidente de aquella, se forma la profunda depresion del Clot de Barecha, que debe quedar en España, conforme al articulo quinto del Tratado, y la frontera baja en linea recta del Mallo de Aubas á una antigua meta, que consiste en una flor de lis y las barras de Aragon, grabadas en una peña viva al nivel del suelo, situada hacia el Mediodía del paraje más alto del collado, entre este paraje y las fuentes de Berns.

356. Hito en el Clot de Barecha al

343 mètres du précédent et au Nord du pas des Catalans.

348. A 700 mètres en avant, borne sur un piton au Sud du col d'Arrou ou pas de Comaséras.

349. A 283 mètres du col d'Arrou, borne sur la montagne de Montagout.

350. Borne au passage d'Arrès, au-dessus d'un marécage, à 605 mètres de la précédente.

351. Au pic d'Arrès ou Turon de la Barra de la Péna, borne à 272 mètres de l'antérieure.

352. Borne à 533 mètres du pic d'Arrès.

A 210 mètres plus loin, la crête forme un saillant de 130 mètres de long, dont les deux versants sont en Espagne et qui s'élève perpendiculairement à la direction générale jusqu'au pic du Trône.

353. Borne à un col situé à 280 mètres de l'origine du saillant.

354. Sur le premier mamelon de la montagne d'Aubas, borne à 128 mètres de la précédente.

355. Borne sur le piton le plus élevé de la montagne d'Aubas, connu sous le de Pic ou Mail d'Aubas, 135 mètres du premier mamelon.

Entre le pic d'Aubas et le piton ou Tuc du Plan de la Serre qui vient après du côté de l'Occident, s'ouvre la profonde dépression du Clot de Barèges, lequel doit être laissé en Espagne, en vertu de l'article cinquième du Traité. La Frontière descend en ligne droite du pic d'Aubas à un ancien repère qui consiste en une fleur de lys et les barres d'Aragon gravées sur une roche vive, au niveau du sol, au Midi du point le plus élevé du col, et entre ce point et la fontaine des Berns.

356. Borne sur le limite du Clot de

lado de la muga antigua, distante 1.058 metros del Mallo de Aubas.

De aquí sube la demarcacion directamente al Tuc del Plan de la Serra, desde donde se confunde de nuevo con la cresta hasta la señal número 359.

357. Mojon en el Tuc del Plan de la Serra á 710 metros del precedente.

358. Mojon en el Cap de las Entenes, é inmediato á un precipicio, á 602 metros del Tuc del Plan de la Serra.

359. A los 330 metros, cruz grabada en piedra al borde del precipicio.

Desde este punto la línea internacional abandona á la divisoria de aguas hasta el Portillon, cayendo primero sobre la ladera occidental para atravesar despues á la opuesta siguiendo los antiguos límites entre Bosost y San Mamés, hoy marcados con cruces nuevas esculpidas donde habia otras desde tiempo remoto.

360. Cruz en el sitio nombrado Peiras quilladas ó Peires juntes, en la cara vertical de una roca á la izquierda del sendero que va de España á Francia, separada de la cruz anterior por un espacio inaccesible que no se midió. Esta meta dista 300 metros de un llanito situado en la divisoria de la vertiente denominado Plano de Artiga del Coll de Barecha ó Plan de l'Artiguette.

Continúa la frontera por una tala hecha en el bosque hasta el Portillon.

361. Cruz distante 140 metros de la precedente y grabada cerca de una gran quiebra que hay en el piton al principio de la Solana de la Artiga.

Barèges touchant l'ancien repère et à 1.058 mètres du pic d'Aubas.

D'ici la frontière monte en ligne droite au piton ou Tuc du Plan de la Serre, et se confond ensuite avec la ligne de crête jusqu'à la croix numéro 359.

357. Borne à ce piton, à 710 mètres de la précédente.

358. Borne au cap des Enténès au bord du précipice, et à 602 mètres du piton du Plan de la Serre.

359. Croix sur un rocher touchant le précipice, à 330 mètres de la borne antérieure.

A partir de ce point, la limite internationale abandonne la ligne de partage des eaux jusqu'au Portillon, descendant d'abord sur le versant occidental pour passer ensuite sur le versant opposé et suivant l'ancienne démarcation entre Bosost et Saint-Mamet, laquelle été signalé par des croix nouvelles gravées à côté des premières.

360. Croix au lieu dit Peyres juntes ou Peyras quilladas, sur la face verticale du rocher, à gauche du sentier qui descend d'Espagne en France, et à 300 mètres d'un petit plateau situé sur la ligne des versants. Ce plateau est appelé de l'Artiguette ou Plan de Artiga du col de Barèges. La distance à la croix précédente n'a pas pu être mesurée, le terrain étant inaccessible entre les deux repères.

De la croix numéro 360 jusqu'au Portillon, la frontière suit une percée faite dans la forêt.

361. Croix à 140 mètres de la précédente, sur la roche près d'une grande anfractuosité qui se trouve dans le piton, en arrivant au Soulan de l'Artiguette.

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

362. Cruz en la Solana de la Artiga, á 100 metros de la última.

363. A los 110 metros, cruz en el cabo de la Coma del Sarranquera ó extremidad de la Coumirole de Marioun.

364. A 243 metros cruz en la Roca Fuquera.

365. A 143 metros cruz en la Escaleta Fuquera.

La frontera que desde este punto va al Portillon corta la línea de crestas á unos 300 metros de la Escaleta, quedando así en la ladera oriental una corta porcion de terreno francés.

366, Cruz en la cara vertical de una gran roca, 5 metros al Norte del camino que por el Portillon ofrece fácil paso entre los valles de Arán y de Luchon. Dista esta meta 555 metros de la que está ántes.

Vuelven desde aquí á confundirse la divisoria internacional y la de las vertientes.

367. Cruz á 465 metros del Portillon en un altito llamado de Guillamart ó Planet des Creus.

368. Mojon en el Coll de la Clota á 300 metros de la señal precedente.

369. A los 52 metros, mojon en el Estañon de Samorera.

370. A distancia de 118 metros, cruz en una gran peña aislada á la bajada del Plan del Tuc.

371. A los 53 metros, poste en el paraje que se nombra Coll ó Plan del Tuc.

372. Poste en el Planet de la Charlada ó Clot de Lechartade, á 645 metros del número 371.

362. Croix au Soulan de l'Artiguette ou de Artiga, à 100 mètres de la dernière.

363. A 110 mètres en avant, croix sur un rocher au bout de la Coumirole de Marioun ou cap de la Coume de Sarranquéra.

364. Croix dans le roc à 243 mètres de la précédente, au lieu dit Roquefouquère.

365. A 143 mètres au delà, croix à l'Escalette de Roquefouquère.

En se dirigeant de ce point au Portillon, la frontière coupe la ligne de crête à environ 300 mètres de l'Escalette, et laisse ainsi sur le versant oriental une petite portion du territoire français.

366. Au Portillon, à 555 mètres du dernier repère, croix sur la face verticale d'un rocher à 5 mètres au Nord du chemin qui par ce col établit une communication facile entre les vallées d'Aran et de Bagnères de Luchon.

A partir d'ici, la limite politique se confond de nouveau avec la ligne de faîte.

367. A 465 mètres du Portillon, croix sur une roche au sommet du petit piton de Guillamart, ou Plagnèt de las Créous.

368. Au col de la Clota, borne à 300 mètres du repère antérieur.

369. Borne au milieu du marécage ou Estagnon de Simourère, à 52 mètres de la précédente.

370. A 118 mètres plus loin, croix sur une roche isolée à la descente du Plan du Tuc.

371. A 53 mètres au delà, borne au lieu dit Col ou Plan du Tuc.

372. Au milieu du Clot de Léchartade ou Plagnèt de la Charlade borne à 645 mètres de la dernière.

373. A los 70 metros, cruz sobre las rocas del Cap dels Malls de Raigades ó Solan del Portillon.

374. Adelantando 1.280 metros, hito en el primer pico de la montaña apellidada Moscadet.

375. Hito á los 162 metros en el Clot de San Mamés ó del Moscadet.

376. Hito á 264 metros en la cima más elevada de la montaña nombrada Sarrat dels Estanys, ó vértice de la Laque. Esta altura se encuentra en territorio francés fuera de la divisoria de las vertientes.

377. A distancia de 85 metros, otro hito en el Plan del Estany, al Sur de una laguna pequeña.

378. Hito á los 56 metros, en la cima de un cerrito, al Norte de la laguna precitada.

379. Otro hito en una alturita á 202 metros.

380. Hito á 258 metros del anterior, en el último piton del Plan de la Serra.

381. Más adelante 341 metros, hito en un cerro del Sarrat de Paneché.

382. Hito en el collado de Paneché á 276 metros de la muga anterior.

383. A los 636 metros, hito en el Coll de Endoleta ó de Huedoulette.

384. A 258 metros, hito en el paraje llamado Seu Blanco.

385. Otro en el Turon de Pujastrús á los 387 metros.

386. Hito á 880 metros, en el Turon de los Clots de Coma.

387. A distancia de 732 metros, hito en el Collado de Bedurt de Cuma ó Coll de la Cuma de Teil.

388. En el cerro denominado Cap

373. Croix au sommet des rochers du Soulan du Portillon, ou Cap des Mails de Régadés ou Raïgadès, à 70 mètres de la borne antérieure.

374. A 1.280 mètres en avant, borne sur le premier piton d'une montagne appelée Moscadet.

375. Borne à 162 mètres de la dernière dans le Clot de Saint Mamet ou de Moscadet.

376. Borne à 264 mètres plus loin, au point le plus élevé de la montagne nommée sommet de la Laque ou Sarrat des Estagnes. Ce sommet est sur le territoire français, en dehors de la ligne de partage des eaux.

377. Au lieu dit Plan del Estagne, borne à 85 mètres de la dernière et au Sud d'un petit étang.

378. A 56 mètres au delà, borne au sommet d'un petit mamelon, au Nord de l'étang précité.

379. Borne à 202 mètres de la précédente sur un piton peu élevé.

380. Au dernier piton du Plan de la Serre, borne à 258 mètres de l'antérieure.

381. A 341 mètres en avant, borne sur un petit mamelon du Sarrat de Panètché.

382. Au col de Panètché, borne à 276 mètres de la dernière.

383. Borne à 636 mètres plus loin au col de la Houédoulette ou de Endoléta.

384. A 258 mètres au delà, borne au lieu dit Seou-Blanco.

385. Borne sur le Turon de Poujastou, à 387 mètres de la précédente.

386. A 880 mètres en avant, borne au Turon des Clots de Coma.

387. A 732 mètres plus loin, borne au col de la Coume de Teilou col de Bédourt de Coume.

388. Sur le sommet du Plan de la

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

de Leitas ó cumbre del Plan de la Serra, hito á 193 metros del anterior.

389. Otro á 607 metros, en el piton inferior de Prat-Pardi, conocido por Cap de la Tora.

390. A los 1.073 metros, hito sobre el cerro de la Coma de Escallaus, llamado tambien Mall de Punnet.

391. En la altura que está al Sur del Coll de Polney, hito á 320 metros del anterior.

392. A 305 metros en un cerro apellidado Turon del Bedurat.

393. Hito en el Coll de la Pala del Callau del Loup, distante 375 metros del Turon del Bedurat.

394. En una meseta del Callau del Loup en el lugar llamado Turon de la Pala del Loup, hito á 193 metros del que precede.

395. A los 365 metros, hito en el Mall de Sasités, situado en el borde meridional del Plan de Moumajou.

Entre esta muga y la siguiente forma la frontera un arco convexo hacia España.

396. A los 133 metros, pilar en el Cap del Mall de Sasités, en el borde septentrional del Plan de Moumajou.

397. A distancia de 325 metros, pilar en el paraje designado por Coll des Estanys, cerca del Estañon de Bacanera.

398. Pilar á 593 metros del precedente en el primer altito que está al Norte del Estañon de Bacanera.

399. Pilar al principio del Plan de Bacanera, á 460 metros del término último.

400. A 730 metros, pilar en el extremo septentrional de la Sierra Ba-

Serre ou cap des Leitas, borne à 193 mètres de l'antérieure.

389. A 607 mètres au delà, borne au piton inférieur de Prat-Pardi, appelé Cap de la Tora.

390. A 1.073 mètres en avant, borne sur le piton de la Coume d'Escaillaous, nommé aussi Mail de Pounnèt.

391. Borne au piton situé au Sud du Col de Polney à 320 mètres de la précédente.

392. A 305 mètres plus loin, borne sur un piton appelé Turon du Bédourat.

393. Borne au col de la Pale du Caillaou del Loup, à 375 mètres du Turon de Bédourat.

394. Borne sur le petit plateau du Caillaou del Loup, en un lieu dit Turon de la Pale del Loup, à 193 mètres du col du même nom.

395. A 365 mètres en avant, borne au Mail de Sasités, situé au bord méridional du plateau ou Plan de Moumayou.

Entre ce repère et le suivant la ligne internationale forme un arc de cercle dont la convexité est du côté de l'Espagne.

396. A 133 mètres au delà, borne au Cap du Mail de Sasités, sur le bord septentrional du Plan de Moumayou.

397. A 325 mètres plus loin, borne au lieu désigné sous le nom de Col des Estagnes, près de l'Estagnon de Bacanelle ou Bacanère.

398. Borne à 593 mètres de la précédente, sur le premier piton au nord de l'Estagnon de Bacanelle.

399. Au commencement du plateau de Bacanelle, borne à 460 mètres de l'antérieure.

400. A 730 mètres en avant, borne sur le piton septentrional du plateau

canera, sobre un alto apellidado Cap del Turon del Home.

401. A 210 metros, pilar en el Cap de Escanaus.

402. Otro pilar distante 384 metros en la cima del Cap de Escanaus al Norte de un tajo de piedra.

403. A los 80 metros, pilar en el Plan de Cigalera.

404. Pilar entre las dos lagunas del Plan de Cigalera, 64 metros en la meta anterior.

405. Adelantando 185 metros, pilar en el cerro llamado Serreta de Anguste.

406. A los 535 metros se fijó un poste en un cerro al que dan los araneses el nombre de Tuc de Basigue ó el de Cap de la Orriata, en el paraje en que la linea de crestas, entre los valles de Arán y de Luchon, tuerce hacia el Este la direccion general que traia de Sur á Norte.

Los confines continúan por la cresta peñascosa y muy áspera desde el Tuc de Basigues hasta el cabezo llamado Turon de Tua ó Cap de Tuete.

407. Poste sobre el Turon de la Tua.

La linea internacional deja la divisoria de vertientes, bajando por la ladera septentrional á buscar directamente el origen del arroyo del Términó llamado tambien Rio Pudet.

408. Poste sobre una peña por encima del punto en que nace el arroyo del Término, á 312 metros de la muga última.

Los limites van por el curso de este arroyo hasta su desembocadura en el rio Garona.

409. Poste en esta desembocadura,

de Bacanelle, piton appelé cap du Turon del Home.

401. A 210 mètres plus loin, borne sur un piton au Cap Escanaous. *(a)*

402. Borne à 384 mètres de la précédente, au sommet du Cap Escanaous, au Nord d'une muraille de rochers à pic.

403. A 80 mètres plus loin, borne au Plan de Cigaléra.

404. Borne entre les deux mares de Cigaléra, à 64 mètres de l'antérieure.

405. A 185 mètres au delà, borne sur un piton nommée Serréta d'Angouste.

406. A 535 mètres en avant, borne sur un piton connu par les aranais sous le nom de Tuc de Basigué ou de Cap de la Oriata, au point où la ligne de crête qui sépare les eaux des vallées d'Aran et de Luchon quitte sa direction générale du Sud au Nord pour s'avancer droit à l'Est.

La frontière continue par la ligne de crête qui forme une arête rocheuse très prononcée depuis le Tuc de Basigué jusqu'au Turon de la Toua ou Cap de Touète.

407. Borne au Cap de Touète.

En ce point, la ligne internationale abandonne la crête et descend par le versant septentrional pour aller directament à l'origine du ruisseau du Terme, appelé aussi Riou-Poudèt.

408. Borne sur un rocher, au-dessus de la naissance du ruisseau du Terme, à 312 mètres de la précédente.

La frontière descend par le cours de ce ruisseau jusqu'à son embouchure dans la Garonne.

409. Borne à cette embouchure,

(a) *E. M. F.*, Cap des Canaous.

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

á la derecha del arroyo y á la izquierda del Garona.

Sube la raya por el Garona hasta donde éste recibe por su márgen derecha al rio Argelé.

410. Poste 5 metros á la derecha del rio Argelé y á la orilla del camino que va por la márgen oriental del Garona al Puente del Rey.

El rio Argelé sirve de frontera.

411. Poste en el Cap del rio Argelé sobre el punto en que concurren varios regajos á formar el rio.

412. A los 75 metros, cruz en la roca denominada Cap de las Raspas ó Mall Usclat.

413. En el Cap del Roc de la Serra, cruz á 530 metros de la precedente.

A partir de este punto, la divisoria de los dos paises sigue la de las aguas en toda la longitud del grande estribo del Pirineo que cierra por el Norte la cuenca hidrográfica del valle de Arán.

414. Cruz en un bosque, á 180 metros de la última, en el sitio llamado Cap de la Coma Grana, ó extremo de la Palancache.

415. A los 1.890 metros, cruz en una roca pequeña casi á nivel del suelo, pasado el Estañon del Tuc del Pan.

416. En el collado de Portela, á 1.410 metros del número 415, cruz en un cerrito de piedra al Oeste del camino.

417. Cruz mirando al Oriente, en la cara vertical de una roca en el alto pico que los españoles dicen de Huradic, y los franceses de la Pique ó de Melles.

418. En el puerto de Hurqueta,

sur la droite du ruisseau et à la rive gauche de la Garonne.

La frontière remonte par la Garonne jusqu'au point où le Riou Argellé aboutit à la rive droite du fleuve.

410. Borne à 5 mètres de la rive droite du Riou Argellé, sur le bord de la route qui va par la rive orientale de la Garonne au Pont du Roi.

Le cours du Riou Argellé sert de frontière.

411. Borne au cap du Riou Argellé, au-dessus du point où se réunissent diverses ravines pour former le Riou.

412. Au Cap de las Raspas ou Mail Usclat, croix dans le roc, à 75 mètres de la dernière borne.

413. Croix sur le Cap du Roc de la Serre, à 530 mètres de la précédente.

A partir de ce point, la frontière suit dans tout son parcours la ligne de partage des eaux du contrefort qui ferme au Nord le bassin hydrographique de la vallée d'Aran.

414. Croix sur la roche, à 180 mètres de l'antérieure, dans une forêt, au lieu dit le bout de la Palancache ou Cap de la Coma grana.

415. A 1.890 metres en avant, croix sur une petite roche presque au niveau du sol, au delà de l'étang du Tuc del Pan.

416. Au Col de Portéla, à 1.410 mètres du numéro 415, croix sur un piton rocheux à l'ouest du chemin.

417. Croix au Levant, sur la face verticale du rocher, au pic élevé de la Pique ou de Melles, connu des espagnols sous le nom de Houradic.

418. Croix sur le face verticale d'un

cruz en la cara vertical de una peña, 19 metros al Oeste de la senda.

419. A los 210 metros, cruz en la cara horizontal de un altito de roca, en el paso de la Montañola, entre dos collados ó portillos, en el paraje denominado Tarterau, ántes de llegar al pico de este nombre.

420. En el puerto de Orla, cruz en la cara inclinada de una peña que toca al sendero, á 2 metros de una antigua imágen en un nicho de piedra.

Los confines continúan por la cresta hasta la union del contra fuerte á la gran cordillera Pirenáica. Las cumbres de ésta determinan la frontera sin interrupcion alguna hasta el Valle de Andorra.

421. En el puerto de Aula, cruz horizontal sobre una roca, á 5 metros de la senda.

422. Otra cruz horizontal en el puerto de Salau, sobre una peña á 7 metros del sendero.

423. En el puerto de Tabescan ó de Marterat, cruz en la cara inclinada de una roca contigua á la vereda, á 4 metros de la divisoria de aguas.

424. En el puerto de Aulus ó de Saunou, cruz horizontal á 2 metros del camino y á 2 metros 50 centimetros de la línea divisoria.

425. En el puerto de Lladorre ó de Guillou, cruz vertical de frente á España, á 6 metros 22 centimetros del sendero.

426. En el puerto de Boet, cruz en la cara inclinada de una roca á unos 8 metros de la senda.

Despues de este punto la linea internacional tiene que recorrer muy corto espacio para llegar al pico de Bayau ó Nau de Bayau, cumbre comun á España, Francia y Andorra y término de este amojonamiento.

rocher, au port de la Hourquette, à 19 mètres à l'Ouest du sentier.

419. A 210 mètres plus loin, croix sur la face horizontale d'un petit mamelon rocheux, entre deux cols au passage de la Montagnole, au lieu dit Tartéreaou, avant d'arriver au pic de ce nom.

420. Au port d'Orle, croix sur la face inclinée d'une roche touchant au sentier, et à 2 mètres de l'oratoire du même nom que le port.

La frontière continue par la crête du contrefort jusqu'à sa jonction avec la ligne de faîte principale des Pyrénées qu'elle suit sans interruption jusqu'au Val d'Andorre.

421. Au port d'Aula, croix sur la face horizontale d'un rocher et à 5 mètres du sentier.

422. Au port de Salau, croix sur la face horizontale d'une roche et à 7 mètres du sentier.

423. Au port de Marterat ou de Tabescan, croix sur la face inclinée d'un rocher touchant au sentier, et à 4 mètres de la ligne de partage des eaux.

424. Au port de Saunou ou d'Aulus, croix horizontale à 2 mètres du sentier et 2 mètres 50 centimètres de la ligne de faîte.

425. Au port de Guillou ou de Lladorré, croix sur la face verticale d'un rocher qui regarde l'Espagne et à 6 mètres 22 centimètres du sentier.

426. Au port de Bouet, croix sur la face inclinée d'une roche à 8 mètres du sentier.

Au delà de ce port, la frontière n'a qu'une courte distance à parcourir pour s'élever jusqu'au pic Naout de Bayaout, où confrontent l'Espagne, la France et le Val d'Andorre, et où se termine le présent abornement.

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

ANEJO II

Sobre los derechos que varios pueblos fronterizos disfrutan respectivamente en terrenos colindantes del Estado vecino.

Procurando los Plenipotenciarios de España y de Francia prevenir las dudas á que pudieran dar lugar algunas disposiciones del Tratado de límites de 14 de Abril de 1862, han convenido en que, no tan sólo debian comprender en este anejo el amojonamiento prescrito en el artículo quince, y la designacion de límites y demás aclaraciones estipuladas en el artículo diez y ocho, sino tambien la demarcacion de algunos terrenos cuyos linderos mal definidos pudieran dar lugar á controversias, y la declaracion de varios acuerdos que, al hacer el amojonamiento internacional se concertaron en favor de las comunidades de algunos pueblos, en atencion á las circunstancias especiales de éstos.

Amojonamiento de las tres zonas descritas en el artículo diez del Tratado.

Para la demarcacion ostensible de las zonas descritas en el artículo diez del Tratado, en vez de fijar mojones, se han grabado en peña cruces de brazos dobles, sin numerar, formados por dos rectas paralelas de un centímetro de largo, atravesadas perpendicularmente en su medio por otra tercera de doble longitud.

Primera zona.

La primera faja del territorio fran-

ANNEXE II

Relative aux droits dont diverses communes de la frontière jouissent respectivement dans des territoires contigus de l'État voisin.

Pour prévenir les doutes auxquels pourrait donner lieu l'application de quelques dispositions du Traité de limites du 14 Avril 1862, les Plénipotentiaires d'Espagne et de France sont convenus de comprendre dans la présente annexe, non seulement le procès-verbal d'abornement prescrit par l'article quinze, et la consignation des limites, détails et éclaircissements, stipulées par l'article dix-huit, mais, en outre, le tracé de lignes de démarcation de divers terrains dont l'extension mal définie pourrait faire naître des conflits, et aussi certains accords intervenus dans le cours des opérations de l'abornement international, en faveur de quelques communes qui se trouvent dans des conditions particulières.

Abornement des trois zones décrites à l'article dix du Traité

Pour la démarcation des limites de ces zones, conformément à l'article dix du Traité, au lieu d'employer des bornes, on a gravé sur le rocher des croix à double branche, sans numéro, et qui consistent en deux lignes droites parallèles d'un décimètre de long, coupées perpendiculairement au milieu par une autre ligne droite d'une longueur double.

Première zone

La première zone du territoire

cés de Borce, contigua al Astanés, en la que los habitantes de Ansó tienen derecho de compascuidad, al tenor de lo prescrito en el artículo diez del Tratado de límites, está comprendida entre la frontera, desde el Escalé de Aguatuerta hasta el Mallo de Maspetras (metas internacionales números 280 y 286) y otra línea que, partiendo del Escalé, va por la orilla superior del bosque de Espelunguera, y se ha señalado con dos cruces.

1.ª En una roca que domina á un barranquillo, unos 150 metros al Nordeste de la señal internacional número 281 y á 550 metros próximamente de la del Escalé.

2.ª Sobre una gran piedra blanca horizontal, en un calvero que hay en un vallecito entre los Mallos de la Espelunguera y de Maspetra, 250 metros al Norte de la muga fronteriza número 285.

De aquí va directamente al Mallo de Maspetra.

Segunda zona

La segunda faja del distrito de Borce, confinante con el Astanés, desde el Forado de las Tijeras hasta cerca de la Chorrota de Aspe (metas números 287 y 296) en cuyo terreno que encierra una parte de las selvas de Anglus y de Sansané, pueden apacentarse los ganados de Ansó en comun con los franceses, conforme al precitado artículo diez, está comprendida entre la frontera y una línea casi paralela á ella, que se ha señalado con 12 cruces, como sigue:

1.ª Bajando del Forado de las Tijeras, hacia el Nordeste 420 metros en un escarpado de roca.

français de Borce contiguë à l'Estaès, dans laquelle les habitants d'Anso ont droit de compascuité, aux termes de l'article dix du Traite de limites, s'étend depuis l'Escalé d'Aiguetorte jusqu'au Mail de Maspêtres (repères internationaux numéros 280 et 286) entre la frontière et une ligne suivant la lisière supérieure du bois d'Espélunguère, et qui a été signalé par deux croix.

1ère Sur un rocher dominant une petite ravine à 150 mètres au nord-est du repère international numéros 281, et à 550 mètres environ de celui de l'Escalé.

2ème Sur une grande roche blanche horizontale dans une clairière, au milieu du vallon compris entre les Mails d'Espélunguère et de Maspêtres, et à 1.050 mètres au Nord de la croix internationale numéro 285.

D'ici la ligne va directamente au Mail de Maspêtres.

Seconde zone

La seconde zone du territoire de Borce, limitrophe d'Estaès, dans laquelle les troupeaux d'Anso peuvent paître en commun avec les troupeaux français en vertu de l'article dix précité, occupe l'espace compris depuis le Fourat de las Tirérès jusqu'auprès de la Chourrout d'Aspe (repères internationaux numéros 287 et 296) entre la frontière et une autre ligne presque parallèle, et embrasse la partie supérieure des bois d'Anglus et de Sansané. Cette ligne a été déterminée par douze croix, comme suit:

1ere A 420 mètres au-dessous et au Nord-Est du Fourat de las Tirérès sur un escarpement de rochers.

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

2.ª A 250 metros al Este en el mismo escarpado.

3.ª Al pie del escarpado, 270 metros al Sudeste.

4.ª A 390 metros al Sudeste en una piedra inclinada, desde donde se descubre á distancta de 300 metros al Occidente el mojon fronterizo del Puntal del Tacho, número 290.

5.ª A 420 metros al Sur de la anterior, pasando el arroyo de Escourets, en la cara inclinada de una peña de frente á Levante.

6.ª A 130 metros al Sudeste en una roca inclinada, 70 metros al Sur de la cabaña ó cuela de Carau, que queda fuera de la zona.

7.ª Al Sur y á 270 metros en una roca á flor de tierra en un promontorio apellidado de la Betota.

8.ª A 250 metros al Sudoeste sobre una roca casi horizontal en un paraje nombrado Pedaña del Oso, ó Calvero del Oso.

9.ª Pasado el valle ó Coma de la Buchosa, al pie de un gran tajo de roca en un desfiladero estrecho llamado paso del Oso, 270 metros al Sur de la cruz anterior.

10.ª Siguiendo 400 metros por el pie del Tajo en la roca vertical en que está la Espelunca de Sansané, que es cueva adecuada para abrigo del ganado.

11.ª Prosiguiendo 280 metros por el pié del escarpado, en el punto de encuentro de éste con el barranco ó arroyo de la Callaverisa en un peñasco en medio del barranco.

12.ª y última. A los 380 metros, en el origen del arroyo de la Callaverisa, á la parte baja de un escarpado casi vertical sobre la linea fronteriza entre

2e A 250 mètres à l'Est, sur le même escarpement.

3e A 270 mètres au Sud-Est, au pied de l'escarpement.

4e A 390 mètres au Sud-Est, sur une pierre inclinée d'où l'on voit à 300 mètres vers le Couchant, la borne internationale du Turon del Tach numéro 290.

5e A 420 mètres vers le Sud, après avoir passé le ruisseau d'Escourètz, sur la face inclinée d'un rocher qui regarde au Levant.

6e A 130 mètres au Sud-Est, sur une roche inclinée, à 70 mètres au Sud de la Cabane de Caraou, qui reste en dehors de la zone.

7e A 270 mètres au Sud, sur une roche effleurant le sol, à un promontoire nommé la Bétote.

8e A 250 mètros au Sud-Ouest, sur un rocher presque horizontal, au lieu dit Pédagna ou Clairière de l'Ours.

9e Passé le vallon ou Coume de la Bouchouse, au pied d'une grande muraille verticale de rochers, dans un étroit défilé appelé Passage de l'Ours, à 270 mètres au Sud de la croix antérieure.

10e A 400 mètres en suivant le pied de la grande muraille, sur le roc vertical où se trouve l'Espugue de Sansané, qui est une grotte propre à abriter les troupeaux.

11e A 280 mètres en continuant par le pied de la même muraille au point où elle rencontre le ravin ou ruisseau de Caillavérisse, sur un grand rocher au milieu du ravin.

12e et dernière. A 380 mètres, à l'origine du ruisseau de Caillavérisse, au bas de la muraille verticale de rochers du même nom, sur la ligne in-

las mugas números 295 y 296 y á 300 metros de ésta.

Tercera zona

La tercera zona, en la que las reses extraviadas de Borce no están sujetas á prendamiento ni multa, segun el predicho artículo diez, tiene por linderos la frontera entre sus metas, números 283 y 295, y una línea que partiendo de la primera de estas dos señales, situada en el Clot del Mallo, va recorriendo las nueve cruces que á continuacion se designan:

1.ª En el Clot de la Mina, sobre una gran piedra por encima de un camino, 570 metros al Este del Clot del Mallo y 180 al Sudoeste de la muga fronteriza, número 285.

2.ª En la cara meridional del Mallo del Cuchet de Garay, 220 metros al Este Nordeste de la cruz anterior, y 130 al Sur de la precitada muga, número 283.

3.ª A los 380 metros al Este Nordeste, en la ladera occidental de la meseta de donde se levanta el Mallo de las Tijeras.

De aquí va directamente la línea al Forado de las Tijeras, á 250 metros de la tercera cruz. Esta muga internacional, número 287, es el único punto comun de las dos partes distintas que componen la tercera zona, la una que se extiende de Oeste á Este, y que se acaba de deslindar, y la otra que va de Norte á Sur, entre la frontera y las cruces siguientes.

4.ª A 260 metros al Sudeste del Forado de las Tijeras, y 220 al Sudoeste de la meta internacional, número 289, en la ladera septentrional del vallecito de la Coma del Tacho.

5.ª A 210 metros al Sur, sobre una

ternationale, entre les repères numéros 295 et 296, et à 380 mètres de ce dernier.

Troisième zone

La troisième zone, dans laquelle, d'après l'article dix susmentionné, le gros bétail de Borce qui s'y trouverait fortuitement n'est passible ni de saisie ni d'amende, est déterminée par la frontière, entre les croix internationales numéros 283 et 295 et une ligne partant du premier de ces repères au Col del Mail, et allant par les neuf croix signalées ci-après:

1ère Au Clot de la Mine, sur une grande pierre au-dessus d'un chemin, à 570 mètres à l'Est du Col del Mail et à 180 au Sud-Ouest du numéro 285 de la série internationale.

2e Sur la face Sud du Mail du Coutchèt del Garray, à 220 mètres à l'Est-Nord-Est de la précédente, et à 130 mètres au Sud du numéro 285 précité.

3e A 380 mètres à l'Est Nord-Est sur un rocher du flanc occidental du plateau d'où surgit le Mail de las Tirérès.

D'ici la ligne va droit au Fourat de las Tirérès, à 250 mètres en avant. Ce point, où se trouve le numéro 287 de l'abornement international, est le seul par lequel se touchent les deux parties distinctes de la troisième zone: celle qui s'étend dans le sens de l'Ouest à l'Est et qui vient d'être délimitée, et la seconde qui va du Nord au Sud entre la frontière et les croix suivantes.

4e A 260 mètres au Sud-Est du Fourat de las Tirérès et à 220 au Sud-Ouest du repère international numéro 289, sur le flanc Nord du vallon ou Coume del Tach.

5e A 210 mètres au Sud, sur un ro-

19ª 1862 14 Abril y 1863 27 Febrero. Francia.

peña del promontorio llamado Cap de la Coma del Tacho, 270 metros al Oeste del número 290.

6.ª A los 260 metros al Sur en un cerro denominado Cuchet de Garay de Landa.

7.ª Pasado el arroyo de Escourets, en el Cullerot de Escot, 200 metros al Sur de la precedente y á 350 del mojon del Turonet de Escurets, número 292.

8.ª A 420 metros, en el Cullerot Martin, por debajo del Cantalás (Cubilar del Cardal.)

9.ª Sobre una roca que domina á la fuente de Sansané, á 300 metros de la cruz anterior, y á unos 700 de la señal fronteriza, número 295 de la Callaverisa, donde termina la segunda parte de la tercera zona.

Terrenos de uso comun á los valles de Tena y de Ossau.

Entre el Portalet de Aneu (muga internacional número 310) y el pico de Peyrelú al Este, existen dos cortos territorios de igual extension, separados por la montaña de Estremera, que son de uso comun á los ganados de Tena y Ossau.

El primero al Este del Portalet, entre la cresta que sirve de límite internacional y un muro de piedra seca al Norte en la ladera francesa.

El segundo al Sur del collado de Peyrelú, en la ladera española, entre la cresta del Pirineo, y la de los dos ramalitos de él que de uno á otro lado vienen á unirse, á unos 80 metros del collado, á unas peñas casi á flor de tierra, señaladas con una cruz antigua y denominadas las Saleras, porque en ellas se da la sal á los ganados de ambos valles.

cher du promontoires dit cap de la Coume del Tach, à l'Ouest et à 270 mètres du numéro 290.

6e A 260 mètres au Sud, sur un petit promontoire appelé Coutchèt del Garray de Landa.

7e Passé le ruisseau d'Escourètz, à 200 mètres au Sud de la dernière au Couillerot d'Escot, et à 350 mètres de la borne numéro 292 placée au Turonnet d'Escourètz.

8e A 420 mètres, au Couillerot Martin, au-dessous du Cantalas ou Coubilar del Cardal.

9e A 300 mètres, sur les rochers qui dominent la fontaine de Sansané, et à environ 700 mètres de la croix internationale numéro 295, à la Caillavérisse, où finit la seconde partie de la troisième zone.

Terrains d'un usage commun aux vallées de Téna et d'Ossau.

Il existe entre le Pourtalet d'Anéou (repère international numéro 310) et le pic de Peyrelu à l'Est, deux petits territoires de même dimension, séparés par la montagne d'Estrémère et qui sont communs aux troupeaux de Téna et d'Ossau.

Le premier, à l'Est du Pourtalet, entre la ligne de faîte qui sert de limite internationale et un mur en pierres sèches, au Nord, sur le versant de France.

Le second, au Sud du col de Peyrelu, sur le versant d'Espagne, entre la crête des Pyrénées et celle de deux rameaux qui se joignent à environ 80 mètres du col, à des rochers presque à fleur de terre, sur lesquels est gravée une ancienne croix, et qui s'appellent *las Saleras* (salières) parce qu'on y donne le sel aux troupeaux des deux vallées.

Demarcacion de la montaña de Jarret, segun el articulo catorce del Tratado.

Las señales de límites son cruces de dobles brazos sin numerar, idénticas á las del amojonamiento de las tres zonas deslindadas anteriormente,

La porcion de la montaña de Jarret de que gozan en comun el Quiñon de Panticosa y la Ribera de San Sabino, con arreglo al articulo catorce del Tratado, tiene por término la frontera desde el pico de la Fache hasta el collado de Aratillou, y una linde que principia en el mismo pico, va por la cumbre del estribo que se desprende hácia el Este, hasta pasado el pico de Aragon; abandona entonces la cresta para ir directamente al barranco ó arroyo de Mercadau, cuyo curso sigue hasta la confluencia con el Aratillou, sube contra la corriente de éste atravesando el lago del mismo nombre, y desde otro lago más pequeño que hay en el origen del arroyo va á terminar en el collado de Aratillou.

A pesar de que esta linea se halla bien determinada naturalmente, se han marcado en ella tres cruces:

1.ª En una roca grande horizontal, cerca de una fuente, 80 metros ántes de llegar al arroyo de Mercadau.

2.ª Sobre una peña saliente que domina á la confluencia del Mercadau y del Aratillou en el ángulo interno de ambos arroyos.

3.ª Sobre una roca vertical 200 metros más abajo del lago que está en el origen del arroyo Aratillou, en la márgen derecha del paraje en que esta corriente forma una cascadita.

Abornement de la montagne de Jarret, conformément à l'article quatorze du Traité.

Les signaux de démarcation sont des croix à double branche, sans numéro, identiques á celles de l'abornement de trois zones délimitées plus haut.

La partie de la montagne de Jarret dont le Quignon de Panticosa et la Rivière de Saint-Savin ont la cojouissance, d'après l'article quatorze du Traité, a pour limites la frontière á partir du pic de la Fache jusqu'au col d'Arratillou et une ligne qui part dudit pic, accompagne la crête du contrefort qui s'en détache vers l'Est, jusqu'au delà du pic d'Aragon, où elle abandonne cette crête pour descendre droit au ravin ou ruisseau de Mercadaou, suit le cours de ce ruisseau jusqu'à son confluent avec celui d'Arratillou, remonte tout le lit de ce dernier en traversant le lac du même nom, et un autre plus petit à l'origine de ce cours d'eau, pour aboutir enfin au col d'Arratillou.

Cette ligne, quoique bien déterminée par la nature, a cependant été signalée par trois croix:

1ère Sur une grande roche horizontale près d'une fontaine à 80 mètres avant d'arriver au ruisseau de Mercadaou.

2e Sur le rocher saillant qui domine le confluent du Mercadaou et de l'Arratillou, à l'angle interne des deux ruisseaux.

3e Sur une roche verticale á 200 mètres au-dessous du petit lac qui est à l'origine du ruisseau d'Arratillou, et sur la rive droite de ce cours d'eau, à l'endroit où il forme une petite cascade.

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

Amojonamiento de la montaña de Usona en cumplimiento del artículo quince del Tratado.

Los siete quintos de la montaña de Usona, que en virtud del artículo quince del Tratado son propiedad comun de los valles de Broto y de Bareges, están comprendidos en la circunscripcion catastral de Gavarnie, y tienen por límites definitivos; por el Sur la frontera internacional, desde la cumbre de Viñamala hasta la Brecha de Roldan: por Este y Norte, partiendo de Viñamala, la eminente y asperísima cresta peñascosa que vierte sus aguas por el Sur al arroyo de Usona y por el Norte al valle de San Sabino ó de Cauterets, y despues la cresta menos elevada que se desprende de la primera más allá del pico de Puigmorons, separando la montaña de Usona del término de Gedre, sirve de límite hasta el origen del barranco de Comasious, que corre entre la montaña de este nombre, comunal privativo del valle de Bareges, y la Cuasta, que es uno de los siete quintos comunes: por último, al Este cierra el perímetro hasta la Brecha de Roldan una línea sinuosa determinada, como se dirá á continuacion, por 26 cruces dobles, iguales á las de las tres zonas ántes demarcadas, pero acompañada cada cruz del número ordinal correspondiente, grabado debajo de ella:

Abornement de la montagne d'Ossone (a), en exécution de l'article quinze du Traité.

Les sept quartiers de la montagne d'Ossone, qui, aux termes de l'article quinze du Traité, sont la propriété commune de la vallée de Broto et de la vallée de Barèges, sont compris dans la circonscription cadastrale de la commune de Gavarnie et ont pour limites définitives: du côté du Sud, la frontière internationale depuis le sommet du Vignemale jusqu'à la Brèche du Roland; du côté de l'Ouest et du Nord, à partir du Vignemale, premièrement: la très haute crête rocheuse et abrupte qui partage les eaux allant au Sud dans le gave d'Ossone, au Nord dans la vallée de Saint-Savin ou de Cauterets; secondement la crête moins élevée qui se détache de la précédente au delà du pic de Pouey-Mourou et sépare la montagne d'Ossone de la commune de Gèdre, jusqu'à l'origine du Barrancou ou ravin de Coumaciouse, lequel divise le quartier de ce nom, l'un des communaux particuliers de la vallée de Barèges, d'avec celui de Lacoste, l'un des sept de la montagne d'Ossone, et en fin, du côté de l'Est, une ligne sinueuse fermant le périmètre depuis le Barrancou de Coumaciouse jusqu'à la Brèche de Roland, et qui est déterminé, comme il est dit ci-après, par vingt-six croix á double branche, pareilles à celles des trois zones délimitées plus haut; mais

(a) A pesar que en el texto original del Tratado se sigue esta ortografía, más conforme con la del nombre español, en De Clercq, los mapas del *E. M. F.* y todas las cartas que de ellos más ó menos directamente derivan, se llama á esta montaña y arroyo: *montagne et gave de Ossoue.*

1.ª En una roca blanca, al principio del barranco de Comasious, cerca de la cresta.

2.ª Bajando por el barranco hasta la senda del abrevadero que viene del puente de Artigouli, á 760 metros de la cruz anterior, 35 á la derecha del barranco y 350 al Norte del arroyo de Usona.

Aquí cambia la linea hácia el Oeste, acompañando el sendero hasta el número 6, y deja al Norte el quinto de la Cuasta, y al Sur los terrenos comunales de Gavarnie.

3.ª Sobre una roca negra que domina al escarpado de un barranco, en un paraje nombrado Canté des Sunadetas, á 270 metros de la muga 2.

4.ª A los 240 metros, en una piedra blanca grande, 300 metros por debajo de la Cuela (cabaña) de la Cuasta.

5.ª Distante 260 metros, en el altito del Turon, ántes de llegar á la fuente de Sunadetas.

6.ª A los 250 metros, en un peñasco cuadrado que está en medio del Pla de las Saleras, donde la linea de demarcacion deja la senda y baja hácia el arroyo de Usona.

7.ª A 430 metros del número 6, y á 15 de la orilla izquierda del arroyo en una piedra empinada, enfrente del Turon del Cout, que está á la márgen derecha.

8.ª Subiendo como unos 360 metros contra la corriente hasta una caida pequeña de agua que está enfrente del cerro Carrot de Millas, en la cara oriental de éste, 20 metros distante de la orilla derecha del arroyo.

9.ª A los 260 metros al Sur, apartándose del arroyo, en una roca ver-

chacune d'elles est accompagnée de son numéro placé en dessous.

1re croix. Sur un roc blanc à la naissance du Barrancou ou ravin de Coumaciouse, près de la dernière crête susmentionnée.

2e A 760 mètres, en descendant par le ravin de Coumaciouse jusqu'au sentier dit de l'Abreuvoir qui vient du pont d'Artigoully, sur une roche à 35 mètres à droite du ravin et à 350 au nord du gave d'Ossone.

Ici la ligne se dirige vers l'Ouest et suit le sentier jusqu'à la croix numéro 6, en laissant au Nord le quartier de Lacoste et, au Sud, les communaux de Gavarnie.

3e Sur une roche noire qui domine l'escarpement d'un ravin à 270 mètres de la croix numéro 2 dans un lieu appelé Canté des Sounadétas.

4e A 240 mètres, sur une grande pierre blanche, et à 360 mètres au-dessous de la Cabane ou Coueyla de Lacoste.

5e A 260 mètres au delà, un petit mamelon ou turon, avant d'arriver à la fontaine des Sounadétas.

6e A 250 mètres en avant, sur un gros rocher carré, au milieu du Pla de las Saléras, où la ligne de démarcation quitte le sentier pour aller au gave d'Ossone.

7e A 430 mètres vers le gave et à 15 de sa rive gauche, sur une grande pierre levée du côté qui regarde le Turon de Cout, situé sur la rive droite.

8e A 360 mètres en montant par le gave sur le côté oriental du mamelon nommé Carrot de Milla ou Milas, en face d'une petite cascade et á 20 mètres de la rive droite du gave.

9e A 260 mètres vers le Sud, en s'éloignant du gave sur les rochers ver-

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

tical al norte de la Espluga de Milla.

En esta espluga ó cueva pueden guarecerse, tanto los ganados de Gavarnie como los que pazcan en los quintos de Usona.

De aquí se dirigen los linderos al Sudeste, quedando á su norte los terrenos comunales de Gavarnie, y al Sur la montaña indivisa.

10. A 340 metros de la Espluga de Millas, al borde de un escarpado, sobre una piedra grande en el cerro de Tosa ó Turon de la Serra de Yusa, en el extremo de una loma que baja del monte de Secras.

La linea de términos va á confundirse hasta la cabaña y fuente de los Tozales, un poco ántes del número 19, con la orilla superior del gran ribazo que acompaña al arroyo de Usona á alguna distancia.

11. A 260 metros de la muga precedente, en un sitio de los Plas Comuns denominados Crouaux de Secras, sobre una piedra al nivel del suelo, dominando al sendero.

12. Más adelante 280 metros, sobre una roca en arista al Norte del camino, en el paraje nombrado Canté de Plá de Secras, entre los quintos de Secras y Plana la Coma.

13. A los 520 metros y 90 al Oeste del torrente de Saussé-dessus, que separa el quinto de Secras del de Puirrabin.

14. A 260 metros sobre una roca á flor de tierra, en un colladito ó paso al Sur del Turonet de Fartalobien.

15. Adelantando 180 metros, en una piedra plana, distante 60 metros al sudeste del Tozal Redondo de Puirrabin, ó Turon de Pouey-Arraby.

16. A 200 metros, en una piedra

ticaux au nord de l'Espogue ou Caverne de Milha.

Les troupeaux de Gavarnie et ceux qui passent dans les quartiers de la montagne d'Ossone peuvent également s'abriter dans cette caverne.

D'ici la limite se dirige vers le Sud-Est, laissant du côté du Nord les communaux de Gavarnie et au Sud la montagne indivise.

10e A 340 mètres de l'Espogue de Milha, au bord d'un escarpement sur une grande pierre, au Turon de la Serre d'Yousa ou Turon de Tosa, á l'extrémité d'une crête qui descend de la montagne de Sécrès.

La limite se confond après jusqu'à la fontaine et à la Cabane dèts Toussaous, un peu avant d'arriver à la croix numéro 19 avec un sentier suivant le bord supérieur du terrain qui accompagne á distance le gave d'Ossone, et forme comme une immense berge.

11e A 260 mètres de la précédente, ou lieu dit Crouaux de Sécrès, dans les Plas-Coumus, sur un rocher au niveau du sol et dominant le sentier.

12e A 280 mètres au delà sur une roche formant arête, au Nord du chemin, au lieu dit Canté de Pla de Sécrès, sur la limite des quartiers de Sécrès et de Pla-Lacoum.

13e A 520 mètres plus loin, et à 90 à l'Ouest du torrent de Saussé-Dessus qui sépare les quartiers de Sécrès et de Pouey-Arraby.

14e A 260 mètres, sur une pierre à fleur de terre, dans un petit col au Sud du Turonnet de Fartaloubien.

15e Sur une grande pierre plate 180 mètres en avant, et à 60 au Sud-Est du Turon de Pouey-Arraby ou Tozal Rédondo de Puirrabin.

16e A 200 mètres au-delà sur une

inmediata á la cabaña de Puirrabin, tres metros al sur de la fuente del mismo nombre.

17. En el Trot ó paso de Puirrabin en una peña al borde del camino, á 1.280 metros del número 16.

18. A 400 metros, en una arista de rocas que baja de la Montañeta, y marca los límites entre los quintos de Puirrabin y Especierres.

19. En las rocas situadas por encima de la majada de los Tozales, á 600 metros de la señal precedente.

La linde, abandonando la senda desde la majada de los Tozales, se dirige al Sudeste á buscar un altito apellidado Turonet de Petrañera, situado á la derecha del arroyo, al lado del Baz (charca) del mismo nombre.

20. En el Turonet de Petrañera, á 250 metros de la última cruz.

21. A 1.100 metros en el Trot de la Paul, en una peña de frente al Norte inmediata al paso.

La linea de demarcacion va recta á la cima del pico de Morcat, punto muy notable de la cresta que divide los quintos de Especierres y Puyasper, en cuyo pico se cambia de direccion casi en ángulo recto hacia el Norte, siguiendo la misma cresta hasta el portillo de Morcat.

22. En una peña al Sur del paso del portillo de Morcat, á 600 metros del pico del mismo nombre y 730 del Trot de la Paul.

23. A 560 metros al Sur, formando un ángulo muy agudo con la direccion precedente, sobre una piedra chata de cara al Este, en el Clot de

roche touchant la Cabane de Pouey-Arraby, et à 3 mètres au Sud de la fontaine du même nom.

17e Au Trot ou passage de Pouey-Arraby, sur un rocher au bord du chemin, à 1.280 mètres du numéro 16.

18e A 400 mètres plus loin, sur une arête rocheuse qui descend de la Montagnette, et marque la limite entre les quartiers de Pouey-Arraby et des Espècières.

19e Sur les rochers au-dessus de la Cabane des Toussaous à 600 mètres du repère antérieur.

La limite quitte le sentier à partir de la Cabane des Toussaous et se dirige au Sud-Est sur un mamelon appelé Turonnet de Peyrénère, situé à la rive droite du ruisseau et à côte des *Baz* (réservoirs) du même nom.

20e Au Turonnet de Peyrenère, à 250 mètres de la croix précédente.

21e A 1.100 mètres au delà, au Trot ou passage de Lapahule, sur un rocher, qui regarde le Nord et à côté du passage.

D'ici la ligne de démarcation va droit au sommet du pic de Mourgat, point très remarquable de la crête, qui sépare le quartier d'Especières d'avec celui de Pouey-Aspé, et là elle change de direction presque à angle droit, vers le Nord, pour suivre la même crête, jusqu'au Trot ou Pourtillon de Mourgat.

22e Sur un rocher au sud du passage, au Pourtillon de Mourgat, à 600 mètres du pic du même nom et à 730 du Trot de Lapahule.

23e A 560 mètres du Pourtillon de Mourgat, dans la direction du Sud, faisant un angle très-aigu avec la précédente, sur une pierre plate re-

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

Morcat, 370 metros al Oriente del pico del mismo nombre.

24. A 550 metros en la nueva direccion en una peña blanca, despues de pasar por más arriba de la Cuela (cabaña) Nueva de Puyasper, que queda en el término comunal de Gavarnie, 150 metros de esta meta.

25. A 860 metros en lo más bajo de la Hita de Puyasper, en una roca empinada muy aparente, inmediata y algo superior al camino que conduce al puerto de Gavarnie.

26 y última. A los 320 metros en el Trot de Gabietou, en unas rocas verticales á la margen derecha del arroyo de Puyasper ó de Gabietou, que nace en el puerto de Gavarnie.

Suben estos límites por la escabrosa loma que va directamente á la cresta de los Sarradets, siguen por esta cresta hacia el Sud-Oeste, atraviesan de Norte á Sur el ventisquero de Taillou y van á terminar en la Brecha de Roldan.

En la meta 26, y en la orilla izquierda del arroyo de Puyasper, concluyen los terrenos comunales particulares de Gavarnie, y los que confinan con la montaña indivisa, desde esta última cruz hasta la Brecha de Roldan, son los Sarradets.

Uso comun del lago de Bernatuara.

Se ha convenido que los ganados que se apacienten en las montañas de Usona, sean españoles ó franceses, tienen facultad de aprovechar las aguas del lago de la Bernatuara, situado en España en una hoya pequeña del Pirineo, contigua al mojon internacional número 317.

gardant vers l'Est au Clot de Mourgat, et à 370 mètres du pic de même nom.

24e Sur un roc blanc à 550 mètres dans la nouvelle direction, passant au-dessus de la cabane dite Coueyla neuf de Pouey-Aspé, qui reste à 150 mètres de ce repère, dans les communaux de Gavarnie.

25e A 860 mètres, au point le plus bas du lieu dit la Hitte de Pouey-Aspé, sur une roche droite très-apparente, un peu au-dessus du chemin qui conduit au port de Gavarnie.

26e et dernière. A 320 mètres, au Trot de Gabiétou, sur des rochers verticaux, et à la rive droite du ravin de Pouey-Aspé ou de Gabiétou, qui a son origine au port de Gavarnie.

Du Trot de Gabiétou, la limite gravit les pentes abruptes qui conduisent en ligne droite au pic de Sarradèts, où elle prend au Sud-Ouest par la crête de ce nom et traverse ensuite du Nord au sud le glacier de Taillou pour aboutir à la Brèche de Roland.

Les communaux de Gavarnie finissent à la croix numéro 26 et à la rive gauche du gave de Pouey-Aspé, et ceux qui confinent au delà et à la montagne indivise depuis cette croix jusqu'à la Brèche de Roland sont les Sarradèts.

Communauté d'usage du lac de la Bernatoire.

Il est convenu que les troupeaux qui paissent dans les montagnes d'Ossone, qu'ils soient espagnols ou français, ont le droit de s'abreuver au lac de la Bernatoire, situé en Espagne dans un petit bassin encaissé, sur la crête des Pyrénées et touchant le repère international numéro 317.

Amojonamiento de los terrenos que varios pueblos del valle de Aran poseen en Francia en el termino de Bañeras de Luchon, Aclaraciones prescritas en el artículo diez y ocho del Tratado, y otras disposiciones necesarias.

Abornement des terrains dont diverses municipalités aranaises sont en possession en France dans la circonscription de la commune de Bagnères-de-Luchon. Éclaircissements prescrits par l'article dix-huit du Traité et autres dispositions nécessaires.

Para la demarcacion de las diferentes suertes se han fijado pilarillos ó mojones pequeños prismáticos de cuatro decimetros de alto y tres de lado en su base cuadrada, señalando cada mojon con una letra mayúscula, guardando el orden alfabético.

On a employé pour cette démarcation des petites bornes en forme de prismes, ayant quatre décimètres de hauteur et une base quadrangulaire de trois décimètres de côté. Chacune de ces bornes est signalée par une lettre majuscule en suivant l'ordre alphabétique.

Artículo I. En la ladera francesa del estribo que separa el valle de Aran del de Luchon, pertenecen al pueblo aranés de Aubert los terrenos seguidos denominados Clot de Caravidós, Clot de la Montjoya y Clot de Roya, limitados: á la parte de Aran por la frontera política desde el Cap de la Picada hasta el Cap de la Tua ó pico de Ribeshautes; á la parte de Luchon por el borde superior desde el escarpado que domina al barranco del Peson, desde el Cap de la Picada hasta el paso de Ribasetas; y al Norte por la recta que une este último punto al Cap de la Tua.

Los límites por la parte de Luchon y por el Norte se han señalado con seis pilarillos como sigue:

Mojon A. Sobre la frontera internacional, á 100 metros del collado del Infierno ó Col des Causades (muga número 333) en el Cap de la Picada.

Mojon B. A 360 metros del precedente en el punto en que el borde del escarpado forma un ángulo saliente hacia el Caravidós.

Article I. Les Clots de Carabidos, de la Montjoye et de Roye que le village d'Aubert possède d'un seul tenant sur le versant français du contrefort qui sépare la vallée d'Aran de celle de Luchon, sont limités: du côté d'Aran, par la frontière politique, à partir du cap de la Picade jusqu'au cap de la Toua ou pic de Ribeshautes; du côté de Luchon, par le bord supérieur de l'escarpement qui domine le ravin du Pesson depuis le cap de la Picade jusqu'au pas de Ribesettes; au Nord, par la ligne droite qui joint le pas de Ribesettes au pic de Ribeshautes.

Ces limites, du côté de Luchon et du Nord, ont été signalées par six petites bornes comme suit:

Borne A. Sur la frontière internationale et à 100 mètres du col dès Caousadès ou de l'Enfer (repère numéro 333) au cap de la Piquade.

Borne B. A 360 mètres de la précédente, au point où le bord de l'escarpement fait un angle saillant du côté de Carabidos.

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

Mojon C. A los 1.050 metros sobre un piton llamado del Pino.

Mojon D. A los 1.100 metros sobre la cima de una colina verde y casi en la recta que va de C al paso de Ribasetas.

Mojon E. En la mitad longitudinal del paso de Ribasetas, 15 metros por encima del camino que va por la orilla del precipicio, y 270 de D, medidos por el borde del escarpado.

Los límites abandonan aquí el escarpado para ir directamente al Cap de la Tua (número 339), y sobre esta recta se puso la meta F en el tozal de Ribasetas, á 166 metros de la precedente, y á 267 del Cap de la Tua, donde concluye este amojonamiento.

Los ganados de Aubert pueden bajar libremente á beber en los estanques de las Garzas, situados en el *Clot* (hondonada) del Infierno.

Art. II. El terreno que los pueblos araneses de Benós, Begós y las Bordas tienen en la jurisdiccion de Bañeras de Luchon tiene por límites: al Este la frontera entre las mugas 339 y 344: al Sur la recta que va del Cap de la Tua al paso de Ribasetas, marcadas con las señales 339, F y E: al Oeste una línea entre el paso de Ribasetas y la cruz internacional 344, cuya línea está determinada por los hitos siguientes:

Mojon F. En el paso de Ribasetas.

Mojon G. A los 252 metros al Norte y á 34 del precipicio en la Coma de Riera ó Palo de Ribasetas.

Desde aquí hasta K se dirigen los límites hacia el Noroeste.

Mojon H. En esta direccion á los 343 metros y á 44 del pié de la Roca

Borne C. A 1.050 mètres au delà sur le piton du Sapin.

Borne D. A 1.100 mètres plus loin, sur le sommet d'un petit mamelon vert, et à peu près sur la ligne droite qui irait du piton du Sapin au pas de Ribesettes.

Borne E. Vers le milieu du pas de Ribesettes, à 15 mètres au-dessus du chemin qui longe le précipice, et à 270 mètres du mamelon vert, en contournant la ligne supérieure de l'escarpement.

Ici la ligne quitte la direction de l'escarpement pour aller directement au pic de Ribeshautes (numéro 339), et sur cette ligne on a placé la borne F au Tozal de Ribesettes, à 166 mètres de la précédente et à 267 du pic de Ribeshautes, où finit cette délimitation.

Les troupeaux d'Aubert peuvent descendre librement pour aller s'abreuver aux étangs des Garses, situés dans le Clot ou Trou de l'Enfer.

Art. II. Le terrain possédé par les villages aranais de Bénos, Bégos et las Bordas, dans la circonscription de la commune de Bagnères-de-Luchon, a pour limites: à l'Est, la frontière même, entre les repères 339 et 344; au Sud, la ligne droite allant du pic de Ribeshautes au pas de Ribesettes, et signalée par les repères 339, F et E; à l'Ouest, la ligne délimitée comme ci-après, entre le pas de Ribesettes et la croix internationale 344.

Borne F. Au pas de Ribesettes.

Borne G. A 252 mètres vers le Nord, et à 34 du précipice, à la Palo de Ribesettes ou Coume de Riéra.

D'ici à la borne K, la ligne de délimitation se dirige au Nord-Ouest.

Borne H. A 343 mètres dans cette nouvelle direction, et à 44 du pied de

Bermella que se encuentra en la linea internacional, cerca del pilar 340.

Mojon I. A distancia de 433 metros, y á unos 100 por encima de la fuente de Romingau, al lado de una antigua cruz grabada en peña.

Mojon J. A 206 metros de la anterior, junto á una antigua cruz esculpida en piedra.

Mojon K. Inmediata á una roca con señal antigua, á 113 metros de J.

Desde aquí cierran el perímetro dos rectas: la primera de 130 metros de longitud, desde el hito K al L, formando en K un ángulo de 26° 40' con la direccion de K al pico de Poilané (número 343); y la segunda recta une la señal L con la 344 de la frontera.

Los de Benós, Begós y las Bordas consideran este terreno como porcion integral de la montaña de Poilané, cuya parte principal está situada entre la divisoria de vertientes y la linea fronteriza; pero los de Bañeras de Luchon lo incluyen en lo que en su catastro se designa con el nombre de Palas de Romingau.

Los ganados de Bañeras usan de estos pastos en comun con los de Benós, Begós y las Bordas, excepto en la zona formada por las lineas que unen entre si á los términos 343, 344, L y K, dentro de la cual las reses de Bañeras que se encuentren extraviadas pueden ser expulsadas, pero no están sujetas á prendamiento ni multa siempre que no hayan sido introducidas allí por los pastores.

Para distinguir más fácilmente el terreno de compascuidad del vedado á Bañeras, se han puesto entre las

la Pierre-Vermeille qui se trouve sur la frontière, à peu de distance de la borne 340.

Borne I. A 433 mètres en avant, et à 100 environ au-dessus de la fontaine du Roumingau, à côté d'une croix ancienne gravée dans le rocher.

Borne J. A 206 mètres au delà, près d'une croix marquée sur le roc.

Borne K. A 113 mètres plus loin, touchant une roche signalée par un ancien repère.

De ce point, le périmètre se ferme par deux lignes droites: l'une de 130 mètres de long, allant de la borne K à la borne L et formant en K un angle de 26° 40' minutes avec la direction de K au pic de Pouylané (numéro 343), l'autre allant de la borne L à la croix internationale numéro 344.

Ce terrain est considéré par Bénos, Bégos et las Bordas comme faisant partie de la montagne de Pouylané, située presque en totalité entre la ligne de partage des eaux du contrefort et la ligne frontière, tandis que le cadastre de Bagnères-de-Luchon le comprend dans le quartier qu'il désigne sous le nom de Pales de Roumingau.

Les troupeaux de Bagnères ont la compascuité de ce terrain avec ceux de Bénos, Bégos et las Bordas, à l'exception de la zone formée par les lignes qui unissent entre eux les repères 343, 344, L et K. Toutefois, les têtes de bétail de Bagnères qui, sans y être conduites par leurs pasteurs, entreraient accidentellement dans cette portion de pâturage ne seront passibles ni de saisie ni d'amende, mais elles pourront en être repoussées.

Afin que la ligne droite qui sépare le terrain de compascuité et celui qui est interdit à Bagnères soit plus facile

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia

señales K y 343 los dos hitos siguientes:

Mojon K'. A 281 metros de K.

Mojon K''. A 238 metros de K', y á 570 del pilar internacional 343 del pico de Poilané.

Los ganados españoles que se apacientan en el Poilané, comprendido el terreno demarcado en este articulo, tienen en todo tiempo el uso gratuito de la fuente de Romingau.

Art. III. Es de Vilamós el terreno que tiene por limites: al Este la frontera entre las metas 344 y 346: al Sur la recta que va de la señal 344 á la L: al Oeste otra recta que desde L prolonga más allá del terreno que se deslinda hasta la Barra de la Pena, contigua á la Cuma de Arrés. Esta linea separa las posesiones aranesas de las de Luchon, y está marcada con los pilarillos desde L hasta S.

Mojon M. Sobre esta linea á 378 metros de una cruz antigua, en un paraje al lado de L, erizado de peñas, punto en que termina la posesion de Vilamós y empieza la de Arró.

En fin, el terreno de Vilamós tiene por limite septentrional la linea que une los hitos M y 346.

Esta extension, exenta de compascuidad de ganados ajenos, se llama entre los araneses *Costas* (cuestas) de Vilamós, y por los de Luchon Cuma de Vilamós. En el catastro de Bañeras está comprendido en las Palas de Romingau.

Art. IV. El pueblo de Arró tiene la pertenencia exclusiva de las *Costas* (cuestas) de Arró, llamadas en el ca-

à reconnaître, ont l'a signalé entre les repères K, et 343 par deux bornes comme suit:

Borne K'. A 281 mètres de la borne K.

Borne K''. A 238 mètres de K'. et à 570 de la borne 343 du pic de Pouylané.

Les troupeaux espagnols qui paissent dans le Pouylané, y compris le terrain qui vient d'être délimité dans le présent article, jouissent en tout temps de l'usage gratuit de la fontaine du Roumingau.

Art. III. Le terrain possédé par Vilamos a pour limites: à l'Est, la frontière entre les repères 344 et 346; au Sud, la ligne droite qui va du repère 344 à la borne L; à l'Ouest, une autre ligne droite qui de L se prolonge au delà de ce terrain, jusqu'à la Barre de la Péne, contiguë à la Coume d'Árrès, et qui sépare les possessions aranaises de celles de Luchon. Cette ligne a été signalée par des bornes depuis L jusqu'à S.

Borne M. Sur cette ligne à 378 mètres de L, à côté d'une ancienne croix, dans un lieu hérissé de petits rochers au point où finit Vilamos et où commence Arrou.

Enfin le terrain possédé par Vilamos a pour limites au Nord, la ligne qui joint la borne M au repère 346.

Ce terrain, exempt de toute compascuité étrangère, est appelé par les aranais *Costas* (côtes) de Vilamos et par les luchonnais Coume de Vilamos. Le cadastre de Bagnères le comprend dans les Pales de Roumingau.

Art. IV. La commune de Arrou a la possession exclusive des *Costas* (côtes) de ce nom, appelées dans le

tastro de Bañeras, Palas de Cansaure, y sus limites son: al Este la frontera desde el término 346 hasta el confin de los distritos municipales de Arró y Arrés, que está entre los números 348 y 349: al Sur la recta entre las señales M y 346: al Oeste la linea de M á S mencionada en el artículo precedente, sólo en la parte comprendida entre M y P, demarcada como sigue:

Mojon N. A 289 metros de M.

Mojon O. A 510 metros del anterior

Mojon P. A los 390 metros, junto á una cruz antigua hecha en una roca para término entre las posesiones de Arró y de Arrés.

Por último, el limite septentrional es la linea que une á P con el punto antes indicado entre las metas internacionales 348 y 349.

Art. V. La recta que limita al Norte las costas de Arró, limita tambien al Sur las costas de Arrés, que en el catastro de Bañeras están inscritas bajo el nombre de Palas (cuestas) del Artigon y pertenecen al pueblo de Arrés.

Los otros confines son: por el Este la frontera hasta el Turon de la Barra de la Pena, ó pico de Arrés (poste 351): por el Oeste la sucesion de los siguiente hitos establecidos sobre la linea L y S designada en los artículos precedentes.

Mojon P. En el punto en que confinan los terrenos de Arró y de Arrés.

Mojon Q. A 132 metros del anterior, al lado de una roca, distante 800 metros de la cabaña de Cansaure.

Cruz R. A 425 metros de Q, en la cara vertical de una roca situada entre dos barrancos, por excepcion se grabó la letra y una cruz de brazos

cadastre de Bagnères Pales de Campsaure. Ce terrain est limité comme suit: à l'Est, la frontière depuis le repère 346 jusqu'au point où confinent les municipalités d'Arrou et d'Arrès, entre les numéros 348 et 349; au Sud la ligne entre les signaux M et 346; à l'Ouest, la ligne de M à S mentionnée à l'article précédent, mais seulement dans la portion comprise entre M et P et délimitée comme suit:

Borne N. A 289 mètres de M.

Borne O. A 510 mètres en avant.

Borne P. A 390 mètres au delà, à côté d'une ancienne croix faite sur le roc pour marquer la limite entre les possessions d'Arrou et d'Arrès.

Enfin au Nord, la ligne qui va de la borne P au point ci-dessus indiqué entre les repères internationaux 348 et 349.

Art. V. La ligne qui limite au Nord les côtes d'Arrou limite aussi, mais vers le Sud, les côtes d'Arrès inscrites dans le cadastre de Bagnères sous le nom de Pales de l'Artigon. Ces côtes d'Arrès appartiennent au village de ce nom.

Leurs autres limites sont: à l'Est, la frontière jusqu'au pic d'Arrès ou Turon de la Barra de la Péna (repère 351): á l'Ouest, la succession des bornes suivantes sur la ligne entre L et S, désignée dans les articles précédents:

Borne P. Au point où confinent Arrou et Arrès.

Borne Q. A 132 mètres de la précédente, côté d'une roche, à 800 mètres de la Cabane du Campsaure.

Croix R. Gravée sur la face verticale d'un rocher entre deux ravines, et à 425 mètres de la dernière borne. Cette croix à deux branches transver-

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

duplicados en lugar de fijar un pilarillo.

Mojon S. A 795 metros de R, hito sobre la loma que desciende del Turon de la Barra de la Pena, ó pico de Arrés, en el paraje nombrado Barra de la Pena.

Por el Norte, en fin, la misma loma entre los términos S y 351.

Art. VI. La Cuma de Arrés, perteneciente á Bosost, á la que el catastro de Bañeras comprende en lo que llama Pala Barrada, tiene por límites: al Sur la loma ó arista, que partiendo del pico de Arrés, baja hacia el Occidente á la muga S, y llega al

Mojon T. A 453 metros de S en medio de una multitud de rocas pequeñas en un paraje denominado Pala del Beduché.

Al Este y Norte la linea internacional entre la muga 351 del Turon de la Barra de la Pena, y la 356 del Clot de Barecha.

Por último, entre los hitos 356 y T, cierra el perimetro una linea angulosa trazada como sigue:

Mojon A. En el Sarrat de la Cuma de Arrés, junto á una roca marcada con una cruz antigua, á 440 metros de la señal 356.

Mojon B. En un altito que los araneses llaman Clot de la Cuma de Arrés, á 158 metros de A.

Mojon T. A 222 metros del precedente.

La Cuma de Arrés pertenece al pueblo aranés de Bosost, pero tienen tambien en ella facultad de pacer los ganados del pueblo español de Arrés y los del francés de Bañeras de Luchon.

sales est une exception au mode adopté dans la présente demarcation.

Borne S. A 795 mètres de la croix R, au lieu dit la Barra de la Péna, sur l'arête qui descend du pic d'Arrès.

Au Nord enfin, cette même arête entre les bornes S et 351.

Art. VI. La Coume d'Arrès appartenant à Bosost, que le cadastre de Bagnères comprend dans le quartier qu'il désigne sous le nom de la Pala Barrada, a pour limites: au Sud, l'arête qui, partant du pic d'Arrès, descend vers l'Ouest à la borne S et arrive à la

Borne T. A 453 mètres de S, au milieu de plusieurs petits rochers, en un lieu appelé Pala del Bédoutché.

A l'Est et au Nord, la ligne internationale, entre les repères 351 du pic d'Arrès et 356 du Clot de Barèges.

Enfin, entre les bornes 356 et T, une ligne brisée qui ferme le périmètre et qui a été tracée comme ci-après:

Borne A. Au lieu dit le Sarrat de la Coume d'Arrès, à côté d'une ancienne croix gravée dans le roc et à 440 mètres du repère 356.

Borne B. Sur une petite éminence au lieu nommé par les aranais Clot de la Coume d'Arrès à 158 mètres de la borne A.

Borne T. A 222 mètres de la précédente.

La Coume d'Arrès appartient à la municipalité aranaise de Bosost; mais les troupeaux du village espagnol d'Arrès et de la commune française de Bagnères de Luchon y jouissent de la compascuité avec ceux de Bosost.

Art. VII. Al Oeste de la Cuma de Arrés, y separada de ella por la linea angulosa de los términos 356, A, B y T, mencionada en el articulo anterior, está al Sudoeste del Clot de Barecha el cuartel ó quinto de las Fuentes den Berns que pertenece á Bañeras de Luchon, y tiene por límites al Norte la recta comprendida entre las señales A y 356, y la porcion de la frontera del hito 356 al 357: al Este la linea del mojon A al T: al Sur y al Oeste cierra el perimetro la linea determinada por las mugas siguientes:

Mojon T. Sobre la loma que baja del Turon de la Barra de la Pena, segun se ha dicho.

Mojon U. Bajando por la misma loma 382 metros, en un paraje llamado por los araneses Paleta den Berns.

Mojon V. A los 200 metros pasado el arroyo den Berns en la parte inferior del contrafuerte que baja del Tuc del Plan de la Serra, junto á una peña en que hay grabada una señal antigua.

Mojon X. Subiendo 212 metros por el mismo contrafuerte en un paraje denominado Lucera por los españoles, cerca de una peña con señal.

Mojon Y. A los 735 metros de ascension por el contrafuerte, y á 270 del hito internacional del Tuc del Plan de la Serra (número 357).

En este quinto tienen el uso de las yerbas y aguas los ganados de Bosost en comun con los de Bañeras de Luchon.

Art. VIII. En atencion á que los habitantes de Arán se ven precisados á proveerse en Benasque de víveres y

Art. VII. A l'ouest de la Coume d'Arrès, dont il est séparé par la ligne brisée signalée dans l'article précédent par les repères 356, A, B et T, s'étend au Sud-Ouest du Clot de Barèges le quartier de la Fontaine des Berns qui appartient à Bagnères-de-Luchon, et qui a pour limites; au Nord, la ligne comprise entre les bornes A et 356, et la portion de frontière allant du numéro 356 au numéro 357; á l'Est, la ligne qui va de la borne A à la borne T; au Sud et à l'Ouest, la ligne qui ferme le périmètre et qui est déterminée par les bornes suivantes:

Borne T. Sur l'arête partant du pic d'Arrès, comme il a déjà été dit.

Borne U. A 382 mètres en descendant par la même arête, et en un lieu que les aranais appellent Paleta den Berns.

Borne V. A 200 mètres en avant, au delà du ruisseau des Berns, dans la partie inférieure du contrefort qui descend du Plan de la Serre, et à côté d'un rocher où est gravé un ancien signal.

Borne X. A 212 mètres, en remontant le même contrefort, dans un lieu appelé par les Espagnols Loucéra, près d'une roche où se trouve également un ancien repère.

Borne Y. A 735 mètres de la précédente, en continuant á remonter les pentes du contrefort, et à 270 mètres de la borne internationale du Plan de la Serre (numéro 357).

L'usage des herbes et des eaux de ce quartier est commun aux troupeaux de Bosost et de Bagnères de Luchon.

Art. VIII. Les habitants d'Aran qui ont besoin de s'approvisionner à Vénasque d'aliments et autres objets

198 1862 14 Abril y 1863 27 Febrero. Francia.

torio de Gouaux hasta 100 metros de la frontera entre la cima del Cap de Escanaus y el Tuc de Basigue, (*mugas* 402 *y* 406) pueden ser echadas á sus pastos, pero no están sujetas á prendamiento ni multa, á no ser que las hayan introducido sus pastores.

Art. IV. Los habitantes de Fox pueden usar con franquicia del camino que atraviesa el término de Canejan entrando por la Coma Grana, pasa por la Tua de Escapras y vuelve á Francia por el Plan de Losas.

Los de Canejan están facultados para servirse, asimismo con franquicia, del camino que entra en el territorio de Fox hácia la señal internacional 415, y vuelve á España por el collado de Portela, número 416.

Art. V. Como el terreno de Bidaubús, indiviso entre los pueblos de Bausen y Fox está limitado al Norte por el arroyo del Término y al Este por el Garona, ha bastado poner mugas en las lineas que lo cercan por el Oeste y por el Sur.

Estas mugas consisten en cruces de dobles brazos, grabadas en peña viva, acompañada cada una de su letra mayúscula correspondiente, colocadas en los puntos siguientes:

Cruz A. En el mallo de Aegla, situado por debajo del Turon de la Tua (hito fronterizo 407) sobre la arista del contrafuerte que cierra la cuenca hidrográfica del valle de Arán.

La linea que se dirige de esta cruz al nacimiento del arroyo del Término, por debajo del mojon internacional 408, limita al Bidaubús por el Occidente: la que lo termina por el Sur, partiendo de la misma cruz, es casi

territoire de Gouaux, jusqu'à 100 mètres de la frontière, entre le sommet du cap Escanaous et le Tuc de Basigué (repères 402 et 406) peuvent être repoussées sur leur territoire, mais elles ne sont passibles ni de saisie ni d'amende, à moins qu'elles n'y aient été introduites par leurs pasteurs.

Art. IV. Les habitants de Fos peuvent user en franchise du chemin qui entre en Espagne sur le territoire de Canéjan par la Coma Grana, et passe par la Toua de Escapras pour revenir en France par le Plan de Losas.

Les habitants de Canéjan ont également la faculté d'user en franchise du chemin qui entre dans le territoire de Fos, près de la croix internationale 415 et retourne en Espagne par le col de Portéla, numéro 416.

Art. V. Le terrain de Bidaoubous, indivis entre les communes de Bauzent et de Fos, étant limité au Nord par le ruisseau du Terme et à l'Est par la Garonne, il a suffi de signaler par des repères les lignes qui le circonscrivent à l'Ouest et au Sud.

Ces repères consistent en croix à double branche gravées sur la roche vive, chacune avec un lettre majuscule correspondante, et placées comme il est dit ci-après:

Croix A. Au Mail d'Aegle, situé au-dessous du cap de Touète (borne frontière 407) sur l'arête du contrefort qui ferme au Nord le bassin hydrographique de la vallée d'Aran.

La ligne qui va de cette croix à la naissance du Riou du Terme, au-dessous de la borne internationale 408, limite le Bidaoubous vers l'Occident; celle qui, à partir du même point, le circonscrit du côté de Sud, et sur la-

paralela al arroyo del Término, y en ella se han esculpido las cruces,

B. A 300 metros de la anterior, en el Mallo de Ervera ó de Evera.

C. Cerca de 600 metros al Este en el mallo de Muscadé.

D. A 665 metros, en el mallo de las Tres Cruces, en un sitio denominado los Escalés, por encima de una senda que va por la orilla izquierda del Garona.

Art. VI. Los pueblos de Bagerque y Sentein tienen el uso comun de una hoya pequeña sin desagüe, llamada Tarterau, por debajo del paso de la Montañola (mojon internacional 419) comprendida entre la frontera y otra cresta inferior, en territorio francés.

Art. VII. Los pueblos españoles de Isil y Alós, gozan en comun con el francés de Conflens de otra hoya pequeña cerrada, semejante á la de Tarterau, situada tambien en Francia por debajo del puerto de Salau (mojon 422), entre la cresta del Pirineo y otra secundaria atravesada por el camino del paso de la Creueta que sirve de comunicacion entre el valle español de la Noguera Pallaresa con el francés de Salat.

quelle sont placées les croix, est à peu près parallèle au cours du Terme.

Croix B. A 300 mètres de la précédente, au Mail d'Ervéra ou d'Evéra.

Croix C. A environ 600 mètres vers l'Est, au Mail de Mouscadé.

Croix D. A 665 mètres, au Mail des Trois-Croix, au lieu dit les Escales, au-dessus du sentier qui longe la rive gauche de la Garonne.

Art. VI. Les villages de Bagerqué et de Sentein ont l'usage commun du petit bassin fermé dit Tartéraou, au-dessous du passage de la Montagnole (repère international 419) et compris entre la frontière et une autre crête inférieure, sur le territoire français.

Art. VII. Les villages espagnols de Isil et Alos jouissent en commun avec le village français de Conflens d'un autre petit bassin fermé, semblable à celui de Tartéraou, situé en France au-dessus du port de Salau (repère 422), entre la ligne de faîte des Pyrénées et une crête secondaire que franchit, au passage de Crehueta, le chemin qui met en communication la vallée espagnole de la Noguéra Pallarésa avec la vallée française de Salat.

ANEJO III

Relativo á prendamientos de ganados con arreglo al articulo veinte y cinco del Tratado.(a)

Para evitar las cuestiones y dema-

ANNEXE III

Règlement pour la saisie de bestiaux conformément à l'article vingt-cinq du Traité. (a)

Afin de prévenir les discussions et

(a) Reproducción literal del inserto en las págs. 442-45 del tomo II.

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia

sias á que viene dando lugar en la frontera, desde antiguo, la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algun rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Artículo I. Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de faceria, entren indebidamente en los pastos de la nacion colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en contravencion á los convenios vigentes.

Art. II. La designacion de los guardas se hará en cada valle ó pueblo segun sus respectivos usos y costumbres, y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la nacion vecina, las personas en quienes haya recaido la eleccion para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones; además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. III. La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Art. IV. Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó

les désordres auxquels donne lieu depuis longtemps sur la frontière le manque d'entente en ce qui concerne la saisie des bestiaux, et pour suppléer, s'il y a lieu, à l'absence de toute disposition relative au mode de procéder dans le cas où des troupeaux s'introduisent illicitement sur un territoire étranger, les Plénipotentaires de deux Etats sont convenus d'établir les règles suivantes:

Article I. Indépendamment de la force publique, les gardes assermentés pourront seuls opérer la saisie des bestiaux qui sortant de l'un des deux pays ou des territoires de facerie, entreront indûment dans les pâturages de l'autre ou resteront la nuit dans ceux de facerie, contrairement aux conventions.

Art. II. Le choix de ces gardes se fera, dans chaque vallée ou village, suivant les coutumes respectives; et toutes les fois qu'une nomination pareille aura eu lieu, le maire ou l'Alcade du district en fera part aux Municipalités frontalières de la nation voisine, afin que les personnes qui auront été choisies soient reconnues dans l'exercice de leurs fonctions. Ces gardes devront porter une marque distinctive de leur emploi.

Art. III. L'affirmation sous serment des gardes fera foi devant leurs Autorités respectives jusqu'à preuve contraire.

Art. IV. Les propiétaires des troupeaux pris en contravention seront soumis aux peines établies ou à éta-

establezcan entre sí las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio, pagarán los infractores un real por cada res menor y diez por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluacion del número se cuenten las crias de una ni de otra especie.

Si la infraccion tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuese facero y en él tuviesen goce á la sazon, durante el día, los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Art. V. De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños, se prenderá una res por cada diez, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. VI. Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato del valle en cuya jurisdiccion se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado por medio de un oficio, en que expresará las circunstancias de la aprehension y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruido, se presente á juicio por sí ó por apoderado en uno de los diez dias consecutivos al de la captura.

Art. VII. Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el artículo cuarto, las costas que se originen por la manutencion y guarda de las reses, mientras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expe-

blir, d'un commun accord, par les Municipalités frontalières.

Dans le cas où il n'existerait pas de convention, les infracteurs payeront un réal par tête de menu bétail et dix réaux par tête de gros bétail, sans que, ni pour l'une ni pour l'autre espèce, il soit tenu compte des petits qui suivent leur mère.

Si l'infraction avait lieu de nuit, la peine serait double, à moins que ce ne fût dans un territoire de facerie et à l'époque où il est permis d'en jouir de jour, auquel cas l'amende sera simple.

Art. V. Dans chaque troupeau introduit indûment sur des pâturages étrangers, il sera pris une tête de bétail sur dix, quelle qu'en soit l'espèce, pour répondre de l'amende et des frais.

Art. VI. Les animaux saisis seront menés par les gardes au village le plus proche de la vallée sur le territoire de laquelle aura été opérée la saisie, et le maire ou l'Alcalde de ce village en fera part sans délai à celui de la résidence du maître du troupeau, dans un rapport où il rendra compte des circonstances de la saisie et du nom du pasteur ou du propiétaire du troupeau, afin que ce dernier, dûment averti, se présente en personne ou par fondé de pouvoirs, dans les dix jours qui suivront la saisie.

Art. VII. Si l'infraction est dûment prouvée, la maître du troupeau devra payer, en sus de l'amende établie à l'article quatrième, les frais occasionnés par la nourriture et la garde des animaux pendant leur détention, ainsi que par les messagers et avis qu'aura nécessité la poursuite.

192
1862
14 Abril
y 1863
27 Febrero.
Francia.

dir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutencion y guarderia habrá de abonarse, será el de un real de vellon por res menor, y cinco reales por cabeza de ganado mayor en cada dia. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades, se les satisfarán dos reales por hora de camino de ida y dos por hora de vuelta.

Si se creyere conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará ésta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Art. VIII. Si el dueño del ganado no compareciese ántes de expirar el término de los diez dias, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas para satisfacer de su importe la pena y gastos.

El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion del dueño durante un año y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiese tenido lugar la subasta.

Art. IX. Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas; y en caso de faltar alguna por extravío ó muerte causada por mal trato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses á su rebaño y sufrir los gastos de manutencion, guarderia y costas que se hubiesen originado.

Les frais de nourriture et de garde seront, pour chaque jour de détention, d'un réal de vellon par tête de menu bétail et de cinq réaux par tête de gros bétail. Il sera alloué aux messagers qui porteront les communications des Autorités locales deux réaux par heure de marche, tant à l'aller qu'au retour.

S'il y avait lieu d'accorder une rémunération pécuniaire au garde qui aura fait la saisie, elle sera prélevée sur le produit de l'amende, sans rien exiger de plus des transgresseurs.

Art. VIII. Si le maître du troupeau ne comparaissait pas avant l'expiration du terme de dix jours, l'Autorité procédera, dès le jour suivant, á la vente aux enchères des animaux saisis, afin d'acquitter avec le produit les amendes et les frais.

L'excédant, s'il y en a, restera à la disposition du propriétaire pendant un an, et sera, s'il ne le réclame pas dans ce délai, affecté à la charité publique dans le district municipal où la vente aura été effectuée.

Art. IX. Si la saisie a eu lieu indûment, les animaux détenus seront rendus au propriétaire, et, au cas où il en manquerait quelqu'un, perdu ou mort par suite de mauvais traitements ou de négligence, la valeur en sera restituée.

Le garde qui aura fait indûment une saisie sera tenu de ramener à leurs troupeaux les animaux détenus et de payer les frais de nourriture et de surveillance qu'ils auront occasionnés.

Art. X. Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular tengan hechos entre si las Municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebracion de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo; bien entendido que en ningun caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramendos; pero las concordias que de nuevo se hagan deberán, conforme al artículo veinte y tres del Tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio y de sujetarse préviamente á la aprobacion de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

El presente Convenio deberá ser ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid lo ántes posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Bayona á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.)—FRANCISCO M.ª MARIN
(L. S.)—MANUEL MONTEVERDE

Art. X. Les dispositions précédentes ne dérogent à aucune des conventions qui pourraient exister à ce sujet entre les Municipalités frontalières, et ne s'opposent pas à la conclusion de nouveaux contrats qui modifieraient les stipulations de la présente annexe; mais il est entendu que, dans tous les cas, les saisies ne pourront être faites que par des gardes assermentés, et que, conformément à l'article vingt-trois du Traité, tout nouvel accord devra être limité à un temps déterminé, qui ne pourra dépasser cinq ans, et qu'il devra être soumis préalablement à l'approbation des Autorités civiles supérieures du département et de la province respectifs.

La présente Convention sera ratifiée, et les ratifications en seront échangées à Madrid, le plus tôt que faire se pourra.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs l'ont signée et y ont apposé le cachet de leurs armes.

Fait à Bayonne le vingt-septième jour du mois de Février de l'an mil huit cents soixante-trois.

(L. S.)—V. LOBSTEIN.
(L. S.)—Général CALLIER.

193-94

TRATADO DE PAZ

ENTRE S. S. M. M. CATÓLICA Y EL EMPERADOR DE LOS FRANCESES

DE UNA PARTE

Y EL REY DE ANNAM, DE OTRA

FIRMADO EN **SAIGON** Á 5 DE JUNIO DE 1862

Y CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

PARA EL REPARTO DE LA INDEMNIZACIÓN PROMETIDA

EN EL ANTERIOR TRATADO

FIRMADO EN **PARÍS** Á 4 DE AGOSTO DE 1863.

193-94
1862
5 Junio
y 1863
4 Agosto
Annam
y Francia.

En el dia de hoy
Su Majestad Doña Isabel II, Reina de las Españas;
Su Majestad Napoleon III, Emperador de los franceses, y
y Su Majestad Tu-Duc, Rey de Annam:

Deseando vivamente que reine en adelante la más perfecta inteligencia entre las tres naciones de España, Francia y Annam, y queriendo al mismo tiempo que jamás se altere entre ellas la amistad y la paz,

Por estos motivos;

Don *Cárlos Palanca Gutiérrez*, Coronel de infantería, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y de la Imperial de la Legion de

Leurs Majestés Napoléon III, Empereur des Français,
Isabelle II, Reine d'Espagne,
Et Tu-Duc, Roi d'Annam,

Désirant vivement que l'accord le plus parfait règne désormais entre les trois nations de France, d'Espagne et d'Annam; voulant aussi que jamais l'amitié ni la paix ne soient rompues entre elles;

A ces causes:

Nous, Louis-Adolphe *Bonard*, Contre-Amiral, Commandant en Chef le corps expé-

CANJE DE RATIFICACIONES en Hué á 14 de Abril de 1863.

En tres textos únicos, español, francés y annamita. Como documento histórico y para facilitar la comparación insertamos también el segundo.

Janer, 295-97.—De Clercq VIII, 414-17.—Martens, N. R. G. 1.ª, XVII, II, 169-173. —*Colección legislativa*, t. XC, 299-302.—*Gaceta de Madrid* de 30 Septiembre de 1863.

Honor de Francia, Caballero de las Reales y Militares de San Fernando y San Hermenegildo, Comandante general del cuerpo expedicionario en Cochinchina, y Plenipotenciario de Su Majestad Doña Isabel II, Reina de las Españas etc., etc.

Mr. *Bonard*, Contraalmirante, Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra y mar en Cochinchina, Comendador de las Ordenes Imperiales de la Legion de Honor y de San Estanislao de Rusia, y de San Gregorio el Grande de Roma, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III de España, Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de los franceses, etcétera, etc.

Y Nos *Phan-Tanh-Gian*, Vice-Gran Censor del reino de Annam, Ministro Presidente del Tribunal de los Ritos, Enviado Plenipotenciario de Su Majestad el Rey Tu-Duc, acompañado de Nos *Lam-gien-Tiep*, Ministro Presidente del Tribunal de la Guerra, Enviado Plenipotenciario de Su Majestad el Rey Tu-Duc.

Todos provistos de plenos poderes para tratar de la paz y obrar segun nuestra conciencia y voluntad, nos hemos reunido, y despues de haber canjeado las respectivas credenciales que hemos hallado en debida forma, hemos convenido en todos y cada uno de los siguientes artículos que forman el presente Tratado de paz y amistad:

Artículo I. Habrá perpétua paz entre Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses por una parte, y Su Majestad el Rey Tu-Duc por otra, y asimismo será perpétua la buena amistad entre los

ditionnaire Franco-Espagnol en Cochinchine, Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté l'Empereur des Français, Commandeur des Ordres Impériaux de la Légion d'Honneur et de Saint-Stanislas de Russie, Commandeur de Saint-Grégoire-le-Grand, de Rome, et Chevalier de l'Ordre Royal de Charles III d'Espagne;

Don *Carlos Palanca Gutierrez*, Colonel, Commandant Général du corps expéditionnaire Espagnol en Cochinchine, Commandeur de l'Ordre Royal américain d'Isabelle la Catholique, et de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, Chevalier des Ordres Royaux et Militaires de Saint-Ferdinand et Saint Herménégilde, Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté Catholique Dona Isabelle II, Reine des Espagnes,

Et Nous, *Phane-Tanh-Gian*, Vice-Grand-Censeur du Royaume d'Annam, Ministre Président du Tribunal des Rites, Envoyé Plénipotentiaire de Sa Majesté Tu-Duc, assisté de *Lam-Gien-Tiep*, Ministre Président du Tribunal de la Guerre, Envoyé Plénipotentiaire de Sa Majesté Tu-Duc;

Tous munis de pleins et entiers pouvoirs pour traiter de la paix et agir selon notre conscience ét volonté, nous sommes réunis, et, après avoir échangé nos lettres de créance, que nous avons trouvées en bonne et due forme, nous sommes convenus, d'un commun accord, de chacun des articles qui suivent et qui composent le présent Traité de paix et d'amitié:

Article I. Il y aura dorénavant paix perpétuelle entre l'Empereur des Français et la Reine d'Espagne, d'une part, et le Roi d'Annam, de l'autre. L'amitié sera complète et également perpétuelle entre les sujets des trois nations, en quelque lieu qu'ils se trouvent.

1193-94
1862
5 Junio
y 1863
4 Agosto
Annam
y Francia.

súbditos de las tres naciones, cualquiera que sea el punto en que se hallen.

Art. II. Los súbditos de las dos naciones de España y Francia podrán ejercer el culto cristiano en todo el reino de Annam, y los súbditos annamitas, sin distincion, que quieran abrazar la Religion cristiana, podrán observarla sin ser molestados por nadie; pero no podrá obligarse á hacerse cristiano al que no manifieste su decidida voluntad para ello.

Art. III. Las tres provincias enteras de *Bien-hoa*, de *Gia-Dinh* y de *Dinh-Tuong* (*My-Thó*) y la isla de *Pulo-Condor*, son cedidas por este Tratado en pleno dominio y soberania á Su Majestad el Emperador de los franceses.

Los comerciantes franceses podrán además comerciar y circular libremente en toda clase de buque por el rio grande de *Camboja* y por todos sus brazos, y lo mismo les será permitido á los buques de guerra franceses que sean enviados para cruzar por el expresado rio y sus afluencias.

Art. IV. Concluida la paz, si valiéndose de provocacion ó en virtud de tratados quisiera alguna nacion extranjera que le fuese cedida alguna parte del territorio annamita, Su Majestad el Rey de Annam lo pondrá por medio de un Enviado en conocimiento de Su Majestad el Emperador de los franceses, consultándole sobre el caso, y dejándole sin embargo en libertad de prestarle ó no auxilio en el reino de Annam; pero si en el tratado con la nacion extranjera se estipulase cesion de territorio, esta cesion no podria tener efecto sin el consentimiento de Su Majestad el Emperador de los franceses.

Art. II. **Les sujets des deux nations de Francc et d'Espagne pourront exercer le culte chrétien dans le Royaume d'Annam, et les sujets de ce Royaume, sans distinction, qui désireront embrasser la Religion chrétienne, le pourront librement et sans contrainte, mais on ne forcera pas á se faire chrétiens ceux qui n'en auront pas le désir.**

Art. III. **Les trois provinces complètes de *Bien-Hoa*, de *Gia-Dinh* et de *Dinh-Tuong* (*My-tho*), ainsi que l'île de Pulo-Condor, sont cédés entièrement par ce Traité en toute souveraineté á Sa Majesté l'Empereur des Français.**

En outre, les commerçants Français pourront librement commercer et circuler sur des bâtiments quels qu'ils soient, dans le grand fleuve du *Cambodge* et dans tous les bras de ce fleuve; il en sera de même pour les bâtiments de guerre français envoyés en surveillance dans ce même fleuve ou dans ses affluents.

Art. IV. **La paix étant faite, si une nation étrangère voulait, soit en usant de provocation, soit par un Traité, se faire céder une partie du territoire annamite, le Roi d'Annam préviendra par un Envoyé l'Empereur des Français, afin de lui soumettre le cas qui se présente, en laissant á l'Empereur pleine liberté de venir en aide ou non au Royaume d'Annam; mais si, dans ledit Traité avec la nation étrangère, il est question de cession de territoire, cette cession ne pourra être sanctionnée qu'avec le consentement de l'Empercur des Français.**

Art. V. **Les sujets de l'Empire de France et du Royaume d'Espagne pourront libre-**

Art. V. Los súbditos de Su Majestad la Reina de las Españas y los de Su Majestad el Emperador de los franceses podrán comerciar libremente en los tres puertos de *Tourane*, de *Balat* y de *Quang-Nam*, y los súbditos annamitas podrán hacerlo en todos los puertos de España y Francia pagando los derechos establecidos, y sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Si alguna nacion extranjera comerciase en el reino de Annam, los súbditos de dicho país no podrán gozar de mayores ventajas que los de España y Francia, y todas las que pudieran concedérsele en el porvenir no podrán exceder nunca á las concedidas á la España y á la Francia.

Art. VI. Si despues de concluida la paz hubiera que tratar de algun asunto importante, los tres Soberanos tendrán el derecho de enviar sus Representantes para gestionar los negocios á las Córtes respectivas. Si no habiendo asunto alguno importante que tratar, cualquiera de los tres Soberanos quisiera dirigir felicitaciones á los otros, podrá asimismo enviar sus Representantes. El buque en que vaya el Enviado español ó francés deberá fondear en el puerto de *Tourane*, y el Enviado pasará desde allí por tierra á *Hué*, donde será recibido por Su Majestad el Rey de Annam.

Art. VII. Ajustada la paz desaparece toda enemistad, y en su consecuencia Su Majestad el Emperador de los franceses concede una amnistía general á todos los súbditos annamitas comprometidos en la guerra, devolviéndoles los bienes que les hayan sido confiscados. Su Majestad el Rey de Annam concede tambien por su parte una amnistía general á los súbditos de su na-

ment commercer dans les tres ports de *Tourane*, de *Balat* et de *Quang-Nam*. Les sujets annamites pourront également librement commercer dans les ports de France et d'Espagne, en se conformant toutefois, á la règle des droits établis.

Si un pays étranger fait du commerce avec le Royaume d'Annam, les sujets de ce pays étranger ne pourront pas jouir d'une protection plus grande que ceux de France ou d'Espagne, et si cedit pays étranger obtient un avantage dans le Royaume d'Annam, ce ne pourra jamais être un avantage plus considérable que ceux accordés á la France ou á l'Espagne.

Art. VI. La paix étant faite, s'il y a á traiter quelque affaire importante, les trois Souverains pourront envoyer des Représentants pour traiter ces affaires dans une des trois capitales. Si, sans affaire importante, l'un des trois Souverains désirait envoyer des félicitations aux autres, il pourra également envoyer un Représentant. Le bâtiment de l'envoyé français ou espagnol mouillera dans le port de *Tourane*, et l'envoyé ira de lá á *Hué* par terre, où il sera reçu par le Roi d'Annam.

Art. VII. La paix étant faite, l'inimitié disparaît entièrement; c'est pourquoi l'Empereur des Français, accorde une amnistie générale aux sujets, soit militaires, soit civils, du Royaume d'Annam, compromis dans la guerre, et leurs propriétés séquestrées leur seront rendues. Le Roi d'Annam accorde également une amnistie générale á ceux de ses sujets qui sont soumis á l'Autorité Française, et son amnistie s'étend sur eux et sur leurs familles.

193-94
1862
5 Junio
y 863
4 Agosto
Annam
y Francia.

ción que se han sometido á la Autoridad francesa, extendiéndose esta amnistía á las familias de los mismos.

Art. VIII. Su Majestad el Rey de Annam se obliga á satisfacer como indemnización la cantidad de cuatro millones de *dollars*, pagaderon en diez años, entregando en cada uno de ellos cuatrocientos mil *dollars* al Representante en Saigon de Su Majestad el Emperador de los franceses, teniendo dicha cantidad por objeto el reintegrar á España y Francia de los gastos de la guerra.

Los veinte mil *dollars* ya entregados serán deducidos, y no habiendo en el reino de Annam esta clase de moneda, será representado cada *dollar* por un valor de setenta y dos céntimos de *tael*.

Art. IX. Si algun súbdito annamita malhechor, pirata ó perturbador del órden público cometiere algun acto de pirateria ó desórden en el territorio francés, ó si algun súbdito europeo culpable de algun delito pasase al territorio annamita, tan pronto como la Autoridad francesa dé conocimiento á la annamita, ésta deberá hacer todo lo posible para apoderarse del culpable, á fin de entregarle á la Autoridad francesa, y lo mismo tendrá lugar respecto á los malhechores, piratas y perturbadores del órden público annamitas que pasaren al territorio francés.

Art. X. Los habitantes de las tres provincias de *Vinh-long*, de *An-gian* y de *Ha-Tien* podrán comerciar libremente en las tres provincias francesas, so-

Art. VIII. Le Roi d'Annam devra payer á titre d'indemnité, dans un laps de dix ans, la somme de quatre millions de *dollars*. Quatre cents mille *dollars* seront, en conséquence, remis chaque année au Représentant de l'Empereur des Français, á Saïgon. Cette somme est destinée á indemniser la France et l'Espagne de leurs dépenses de guerre.

Les cent mille *ligatures* déjá payées seront déduites de cette somme. Le Royaume d'Annam n'ayant pas de *dollars*, le *dollar* sera représenté par une valeur de soixante et douze centièmes de *taël*.

Art. IX. Si quelque brigand, pirate ou fauteur de troubles, annamite, commet quelque brigandage ou désordre sur le territoire français, ou si quelque sujet européen, coupable de quelque délit, s'enfuit sur le territoire annamite, aussitôt que l'Autorité française aura donné connaissance du fait á l'autorité annamite, celle-ci devra faire ses efforts pour s'emparer du coupable, afin de le livrer á l'Autorité française. Il en sera de même en ce qui concerne les brigands, pirates ou fauteurs de troubles, annamites qui, après s'être rendus coupables de délits, s'enfuiraient sur le territoire français.

Art. X. Les habitants des trois provinces de *Vinh-Long*, d'*An-Gian* et de *Ha-Tien* pourront librement commercer dans les trois provinces françaises, en se soumettant aux droits en vigueur; mais les convois de troupes, d'armes, de munitions ou de vivres entre les trois susdites provinces devront se faire exclusivement par mer. Cependant l'Empereur des Français permet á ces convois d'entrer dans le *Cambodge*

metiéndose al pago de los Aranceles vigentes; pero los convoyes de armas, municiones y víveres entre las tres mencionadas provincias y la Cochinchina deberán hacerse exclusivamente por mar. Sin embargo, Su Majestad el Emperador de los franceses permite para la entrada de dichos convoyes en el Camboja, el paso de *My-tho* llamado *Cua-tieû* á condicion de que las Autoridades annamitas dén siempre aviso prévio al Representante de Su Majestad el Emperador, quien les facilitará la órden correspondiente para ello. Si faltando á esta formalidad entrase un convoy sin el correspondiente permiso, tanto éste como cuanto le componga será declarado buena presa y los efectos serán destruidos.

Art. XI. La ciudadela de *Vinh-Long* será ocupada hasta nueva órden por tropas francesas, sin que por esto se impida en manera alguna la accion de los mandarines annamitas, y dicha fortaleza será evacuada y entregada á Su Majestad el Rey de Annam tan pronto como haya conseguido que cese la rebelion que hoy existe por su órden en las provincias de *Gia-dinh* y *Dinh-Tuong*, y que se retiren los jefes de dicha rebelion, quedando el pais sometido y tranquilo como es consiguiente al estado de paz.

Art. XII. Habiendo sido concluido el presente Tratado entre las tres naciones, y firmado y sellado con sus propios sellos por los Ministros Plenipotenciarios de las mismas, cada uno de estos lo participará á su respectivo Soberano, y en el término de un año á contar desde hoy, habiendo sido exa-

par la passe de *My-tho* dite *Cua-Tieû*, á la condition toutefois que les Autorités annamites en préviendront á l'avance le représentant de l'Empereur, qui leur fera délivrer un laisser-passer. Si cette formalité était négligée, et qu'un envoi pareil entrât sans un permis, ledit convoi et ce qui le compose, sera de bonne prise, et les objets saisis seront détruits.

Art. XI. La citadelle de *Vinh-Long* sera gardée jusqu'á nouvel ordre par les troupes françaises, sans empêcher pourtant en aucune façon l'action des mandarins annamites. Cette citadelle sera rendue au Roi d'Annam aussitôt qu'il aura mis fin á la rébellion qui existe aujourd'hui par ses ordres dans les provinces de *Gia-Dinh* et de *Ding-Tuong*, et lorsque les chefs de ces rébellions seront partis et le pays tranquille et soumis comme il convient á un pays en paix.

Art. XII. Ce Traité étant conclu entre les trois nations, et les Ministres Plénipotentiaires desdites trois nations l'ayant signé et revêtu de leurs sceaux, ils en rendront compte, chacun á son Souverain; et, á partir d'aujourd'hui, jour de la signature, dans l'intervalle d'un an, les trois Souverains ayant examiné et ratifié ledit Traité, l'échange des ratifications aura lieu dans la capitale du Royaume d'Annam.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs susnommés ont signé le présent Traité et y ont apposé leurs cachets.

'93-94 1862 5 Junio y 1863 4 Agosto Annam y Francia.

minado y ratificado dicho tratado por los tres Soberanos, el canje de las ratificaciones se efectuará en la capital del Reino de Annam.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, estampando en él los sellos correspondientes.

Saigon á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, y de Tu-Duc año décimo quinto, quinto mes, noveno dia.

(L. S.)—CARLOS PALANCA GUTIERREZ

(L. S.)—BONARD

(L. S.)—PHAN-TANH-GIAN
LAM-GIEN-TIEP

A Saïgon, l'an mil huit cents soixante deux, le cinq Juin, et de Tu-Duc, quinzième année, cinquième mois, neuvième jour.

(L. S.)—BONARD

(L. S.)—CARLOS PALANCA GUTIERREZ

(L. S.)—PHANE-TANH-GIAN
LAM-GIEN-TIEP

CONVENIO DE 4 DE AGOSTO 1863

Le Traité signé à Saïgon, le 5 Juin 1862, ayant stipulé le paiement par le Roi d'Annam, à titre d'indemnité de guerre, d'une somme de quatre millions de *dollars* au profit commun de l'Espagne et de la France, en laissant aux deux Puissances le soin de s'entendre directement sur le partage de cette indemnité, Sa Majesté la Reine des Espagnes et Sa Majesté l'Empereur des Français ont pensé que le moment était venu de procéder, de concert, à cette répartition, au moyen d'une Convention; et Leurs dites Majestés ont, dans ce but, nommé pour Leurs Plénipotentiaires, savoir:

(Traducción oficial.)

Habiéndose estipulado por el Tratado firmado en Saigon el 5 de Junio de 1862 el pago por el Rey de Annam, á titulo de indemnizacion de guerra, de una suma de cuatro millones de *dollars* en provecho comun de España y Francia, dejando á las dos Potencias el cuidado de ponerse de acuerdo entre sí para el reparto de esta indemnizacion, Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los Franceses han juzgado llegado el caso de proceder de comun acuerdo á esta reparticion por medio de un Convenio; para lo cual Sus Majestades han nombrado por Sus Plenipotenciarios, á saber:

CANJE DE RATIFICACIONES en París á 17 de Septiembre de 1863.—Janer, 334.—*Colección legislativa* XC, 303-04.—*Gaceta* de 30 de Septiembre de 1863.—No publicado en el De Clercq.

Sa Majesté la Reine des Espagnes, Don *Xavier de Isturiz*, Chevalier de l'Ordre insigne de la Toison d'Or, Grand Croix de l'Ordre Royal et distingué de Charles III, de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, etc., etc., etc., Son Ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire près Sa Majesté l'Empereur des Français,

Et Sa Majesté l'Empereur des Français, Monsieur *Drouyn de Lhuys*, Sénateur de l'Empire, Grand Croix de Son Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, de l'Ordre Royal et distingué de Charles III, etc., etc., etc., son Ministre Secrétaire d'Etat au Département des Affaires Étrangères;

Lesquels, après s'être communiqué leurs Pleins Pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I. L'indemnité de guerre stipulée par le Traité de Saïgon sera attribuée par moitié à l'Espagne et à la France.

Art. II. Le paiement continuera, d'ailleurs, à en être fait par le Gouvernement annamite, ainsi que l'a prescrit le Traité de Saïgon, entre les mains du Représentant de l'Empereur des Français à Saïgon.

Art. III. En conséquence, les sommes ainsi payées seront divisées, à chaque échéance, en deux parts égales, l'une pour la France, l'autre pour l'Espagne. Cette dernière part sera remise au Gouvernement Espagnol, par l'intermédiaire de son Ambassadeur à Paris.

Su Majestad la Reina de las Españas, á Don *Javier de Isturiz*, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, etc., etc., etc., Su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de los Franceses,

Y Su Majestad el Emperador de los Franceses á Monsieur *Drouyn de Lhuys*, Senador del Imperio, Gran Gruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor, de la Real y distinguida de Carlos III, etc., etc., etc., Su Ministro, Primer Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros;

Quienes, despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. La indemnizacion de guerra estipulada por el Tratado de Saigon se repartirá por mitad entre España y Francia.

Ar. II. El Gobierno annamita continuará efectuando el pago de ella, segun se prescribe en el Tratado de Saigon, al Representante del Emperador de los Franceses en Saigon.

Art. III. Las cantidades asi pagadas se dividirán por cada vencimiento en dos partes iguales: una para Francia y otra para España. Esta última parte se remitirá al Gobierno español por conducto de su Embajador en Paris.

Art. IV. Las cantidades percibidas hasta el dia en que se firme el pre-

193-94
1862
5 Junio
y 1863
4 Agosto
Annam
y Francia.

Art. IV. Les sommes déjà perçues au jour de la signature du présent arrangement seront l'objet d'un premier partage, et la portion revenant à l'Espagne sera remise dans le plus bref délai possible entre les mains de l'Ambassadeur de Sa Majesté Catholique à Paris.

Art. V. La présente Convention sera ratifiée et les ratifications en seront échangées à Paris dans le plus bref délai possible.

Fait en double expédition à Paris, le quatre du mois d'Août de l'an de grâce mil huit cents soixante-trois.

(L. S.)—XAVIER DE ISTURIZ
(L. S.)—DROUYN DE LHUYS

sente Convenio, serán las primeras que se repartan, entregando en el más corto plazo que sea posible, la parte correspondiente á España al Embajador de Su Majestad Católica en Paris.

Art. V. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Paris en el más breve plazo posible.

Hecho por duplicado en Paris el cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.)—JAVIER DE ISTURIZ
(L. S.)—DROUYN DE LHUYS

195

ACTA DE DEMARCACIÓN

DE LOS LIMITES DE LA PLAZA DE MELILLA

FIRMADA EN **TANGER** Á 26 DE JUNIO DE 1862.

Y ACUERDO RELATIVO

Á LA CONSERVACIÓN DE LAS SEÑALES DE AQUELLOS

FIRMADO EN **DRAA-ES-SEYET** (EN FRENTE Á **Melilla**)

Á 14 DE NOVIEMBRE DE 1863.

ACTA

195
1862
26 Junio
y 1863
14 Noviembre.
Marruecos.

A fin de llevar á efecto la cesion de territorio fronterizo á Melilla, estipulada en el Convenio de 24 de Agosto de 1859, (*a*) confirmado por el articulo quinto del Tratado de paz celebrado en Tetuan á 26 de Abril de 1860 (*b*) y por el artículo cuarto del Tratado de Madrid de 30 de Octubre de 1861, (*c*) Su Majestad la Reina de España y Su Majestad el Rey de Marruecos han nombrado sus Comisionados al efecto:

Su Majestad Católica á Don *José López de la Cámara*, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y dos veces de la Real y militar de San Fernando, Teniente Coronel graduado de Infanteria, Comandante del Cuerpo de Ingenieros; y á Don *Francisco de Paz y Quevedo*, Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, Comandante de Infanteria y Capitan del Cuerpo de Ingenieros;

Y Su Majestad Marroquí á *Si Ahmed*, hijo del Mukadem, Capitan de Ingenieros; *Si Abd-al-lah*, hijo de Muhammed el Arbi Fennisch, el de Salé, Capitan de Artilleria; *Si Al-lel*, hijo del Hache Bil-lah, el de Mogador; y el Hache *Muhammed Zuibar*, el de Salé;

(*a*) Núm. 168, págs. 156-58 de este tomo.
(*b*) Núm. 167, págs. 151-55 de íd. íd.
(*c*) Núm. 183, págs. 252-54 de íd. íd.

En español y árabe.

Publicado el segundo en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Noviembre de 1863. No inserto ninguno en el Janer, ni en la *Colección legislativa*.—Dados á luz, ambos en hoja suelta, fué reimpreso el primero en la Colección facticia de *Gobiernos intermedios* como tratado omitido por aquel colector.

195 1862 26 Junio y 1863 14 Noviembre. Marruecos

Los cuales, debidamente autorizados, han procedido á hacer el trazado de los límites, asi en lo relativo al territorio jurisdiccional de Melilla, como á la extension del campo neutral, en la forma siguiente:

La linea del nuevo territorio español fronterizo á Melilla, límite de la jurisdiccion española,

(I) *(a)*

parte de un punto situado en la playa arenosa al Sur de la plaza, y distante de ella 2.900 metros, contados en dicho rumbo desde el Torreon de Santa Bárbara.

(II)

Desde dicho primer punto se dirige con rumbo Norte 34° Oeste, en una extension de 1.040 metros,

(III)

en cuyo extremo cambia dirigiéndose al Norte y 86° Oeste en una extension de 1.100 metros.

Siguiendo con los rumbos y distancias que á continuacion se expresan:

	RUMBOS	DISTANCIAS
(IV)	Norte. » »	990 m.
(V)	N 55° Este.	645 m.
(VI)	N. 32° Oeste..	285 m.
(VII)	N. 26° Oeste..	480 m.
(VIII)	N. 67° Este.	155 m.
(IX)	N. 25° Este.	420 m.
(X)	N. 75° Este.	290 m.
(XI)	N. 1° Este.	140 m.
(XII)	N. 70° Este.	515 m.
(XIII)	N. 8° Este.	600 m.
(XIV)	N. 29° Este.	930 m.
(XV)	N. 60° Este.	1.050 m.
(XVI)	N. 35° Este.	515 m.
(XVII)	N. 63° Este.	600 m.

Terminando esta última en la escarpada costa del Norte de la plaza en cuyo punto concluye la linea española.

La linea extrema del campo neutral ó límite del territorio marroquí, forma otro polígono circunscrito al anterior, cuyos vértices están respectivamente

(a) Esta numeración ordinal la hemos añadido nosotros para que se verifique la indicación que se hace luego.

TERIOR DE

ARROQUÍ FRONTERIZ

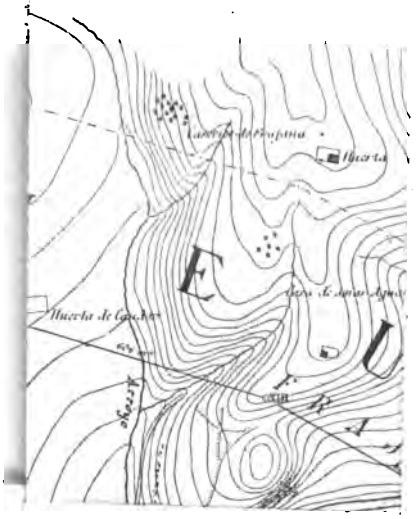

500 metros más distantes de la plaza, contados en direccion de las líneas que unen éstas con el saliente del fuerte *Victoria grande*.

Esta línea se considerará límite del territorio jurisdiccional de Su Majestad el Sultan de Marruecos, y en ella se establecerá la guardia de Moros de Rey que previene el artículo quinto del Convenio de 24 de Agosto de 1859.

El espacio comprendido entre las dos líneas ántes fijadas, es el campo neutral á que se refiere el artículo cuarto del Convenio de 24 de Agosto de 1859.

Y para que conste como ejecucion de los pactos internacionales en virtud de los cuales se hizo la cesion, los infrascritos autorizan de comun acuerdo la presente acta de demarcacion, habiendo colocado como señales provisionales diez y siete grandes estacas en los puntos indicados anteriormente.

En fé de lo cual los infrascritos comisionados firman la presente en cuatro ejemplares en los idiomas español y árabe, en Tánger á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos de la Era cristiana, correspondiente al veinte y ocho de Hadya de mil doscientos setenta y ocho de la Egira.

JOSÉ LOPEZ Y DE LA CÁMARA
FRANCISCO J. DE PAZ Y QUEVEDO

SI-AHMED, BEN-EL-MUKADEM
SI ABD-AL-LAH, BEN-MUHAMMED-EL ARBI-FENNISCH,
el de Salé.
SI-AL-LEL, *hijo del Hache Bil-lah,*
el de Mogador.
HACHE MUHAMMED-ZUIBAR,
el de Salé.

ACUERDO

Los Infrascritos Don *Francisco Merry y Colom*, Ministro Residente de Su Majestad la Reina de España cerca de Su Majestad el Rey de Marruecos y Su Alteza Real el Príncipe *Muley-El-Abbas*, Plenipotenciario de Su Majestad Marroquí, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos para arreglar, conforme á los Tratados, las cuestiones suscitadas sobre límites del territorio jurisdiccional de Melilla, han convenido en los puntos siguientes:

Primero. Se volverán á colocar postes en los puntos que señalaron los Ingenieros españoles y marroquíes en el acta internacional que levantaron el año pasado de 1862, en cumplimiento del artículo segundo del Convenio de 1859, confirmado por el artículo quinto del Tratado de paz de Tetuan. Los que arranquen ó destruyan estos postes serán severamente castigados, y el poste destruido será repuesto por el Bajá del Riff con asistencia del Gobernador de Melilla ó de un delegado suyo.

Segundo. Habiendo Su Majestad el Rey de Marruecos resuelto indemnizar á aquellos de sus súbditos que tienen propiedades dentro del territorio

195 1862 26 Junio y 1863 14 Noviembre. Marruecos.

cedido á España, á fin de hacer la entrega de dichas tierras á Su Majestad la Reina de España, á quien corresponden en pleno dominio y soberania, se ha convenido en que todos los súbditos de Su Majestad Marroquí que se hallen en aquel caso saldrán del territorio español y abandonarán sus propiedades, que pasarán á ser propiedades de la nacion española. Dichos súbditos marroquíes serán expulsados inmediatamente del territorio español.

Las autoridades españolas de Melilla no les consentirán, bajo ningun pretexto, que se establezcan de nuevo en ellas, pues esto pudiera ser motivo de disturbios en la frontera. En este punto quedarán las cosas en Melilla en el mismo estado que se hallan en Ceuta.

Tercero. A fin de evitar las cuestiones á que necesariamente daria lugar la entrada de los moros del campo para visitar la mezquita que hay dentro de los límites, en el lugar llamado Santiago, dicha mezquita será destruida y arrasadas las higueras y chumberas que la rodean.

La destruccion de la mezquita y limpia del terreno circunvecino se hará por las tropas marroquíes ó por los habitantes de las tribus.

Cuarto. Los súbditos marroquíes no podrán, bajo ningun concepto, entrar armados en el territorio español fronterizo á Melilla. El Ministro de España declara que el que contraviniese á esta disposicion despues de haberse puesto en ejecucion el presente acuerdo, perderá sus armas, que quedarán en poder de las autoridades españolas.

En fé de lo cual, los infrascritos lo han firmado por duplicado en el campamento de Draa-es-Seyet á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

FRANCISCO MERRY Y COLOM

EL-ABBAS, *á quien Dios guarde.*

Nota de la edición aparte de estos documentos;

La demarcacion de la línea divisoria trazada por el Acta de 22 de Junio de 1862, se llevó á efecto inmediatamente despues de firmado el Acuerdo de 14 de Noviembre de 1863, colocando los postes ó mugas los mismos marroquíes á presencia de los Comisionados nombrados con este objeto por los dos países, segun aparece de la relacion publicada en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Noviembre del mismo año (*a*).

(*a*) MINISTERIO DE ESTADO.—*Dirección política.*—El día 27 de Agosto de este año mientras una parte de la guarnición de Melilla se ocupaba en maniobras para la instrucción de las tropas allí reunidas, se notaron algunos actos de agresión por parte de los riffeños que ocupan el territorio limítrofe á la plaza. Aumentada la agitación entre las kabilas, la Autoridad militar se vió obligada á adoptar algunas medidas de precaución, entre ellas, la de reforzar las tropas que se hallaban en el campo, las cuales, después de un porfiado tiroteo con los moros, regresaron á la ciudad, donde, con motivo de las hostilidades cometidas en el campo por sus compatriotas, había sido detenido un crecido número de riffeños, de los que entran diariamente en la plaza á vender víveres á la guarnición.

A pesar de que por el Comandante general de Melilla se dispuso continuase en los días siguientes la ejecución de movimientos militares, que sin dar pretexto alguno á las hostilidades de los riffeños consagraban el dominio de España sobre aquellos terrenos, el Gobierno de Su Majestad, apenas tuvo conocimiento de los hechos ocurri-

dos, encargó á su Ministro residente en Tánger reclamase del gobierno marroquí la adopción de medidas que pusieran término á la actitud agresiva de los riffeños.

En la persuasion de que al Sultán correspondían la represión de estos desmanes y la completa ejecución de los pactos que sobre límites habían celebrado España y Marruecos y confiando en que el mejor medio para obtener este resultado sería la presencia en el terreno disputado por los riffeños del Príncipe Muley El Abbés cuyo influjo sobre aquellos habitantes y cuyas circunstancias personales y profundo conocimiento de los compromisos contraídos con España por su Soberano le hacían el personaje más indicado para conciliar los intereses encontrados, el gobierno de la Reina mostró especial empeño en que se confiase al Príncipe el cumplimiento de la obligación pendiente por parte de Su Majestad Cherifiana.

Acogida favorablemente esta proposición, reunidas las tropas marroquíes que se conceptuaron necesarias para acompañar al Príncipe y asegurar el éxito de su misión y entregada al mismo la cantidad destinada por el Sultán de Marruecos para indemnizar á los propietarios indígenas de los terrenos cedidos á la plaza, Muley El Abbés se dirigió á las inmediaciones de Melilla, á la vez que se trasladaba á esta ciudad el Ministro residente de Su Majestad en Marruecos á fin de orillar, de concierto con el Califa, las dificultades que pudieran suscitarse.

Celebradas entre ambos negociadores las conferencias oportunas, se convino en la adopción de las medidas contenidas en el siguiente pacto:

(Aquí el acuerdo de 14 de Noviembre.)

De las noticias transmitidas por el Representante de Su Majestad, resulta que el mismo día en que se celebró el Convenio fué cumplido su artículo 2 °, expulsando las tropas marroquíes à los riffeños del terreno comprendido en los límites actuales de la plaza, medida que obtuvo su confirmación al día inmediato, impidiéndoles las mismas tropas la celebración de la feria que acostumbraban tener en aquel terreno.

De igual manera el día 16 se verificó la reparación de postes en la línea fronteriza conforme á lo convenido en el artículo 1.° y en presencia de los Comisionados nombrados al efecto por los dos países.

Por último, el día 19 se llevó á ejecución el artículo 3.° destruyendo las tropas del Sultán la mezquita de que trata aquella estipulación y arrasando las chumberas como habían hecho los riffeños con sus casas antes de abandonar sus hogares.

En vista de este resultado que ha correspondido á las esperanzas que el gobierno de Su Majestad fundaba en el leal proceder del gobierno del Sultàn, y de su Enviado el Califa Muley El Abbés, el Ministro de Su Majestad haciendo uso de la autorización que al efecto le estaba concedida y cediendo á las reiteradas instancias del Príncipe, no ha vacilado en perdonar, á nombre de Su Majestad la Reina de España y entregar á las tropas marroquíes, á los riffeños detenidos en Melilla á consecuencia de los últimos sucesos como rehenes ó presuntos reos.

196

CONVENIO

PARA LA

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

ENTRE LA REINA DE ESPAÑA Y EL REY DE LOS PAÍSES BAJOS

FIRMADO EN EL HAYA Á 31 DE DICIEMBRE DE 1862.

196
1862
31 Diciembre.
Países Bajos.

Sa Majesté la Reine d'Espagne et de Sa Majesté le Roi des Pays-Bas, également animés du désir d'étendre, dans leurs États respectifs, la jouissance du droit de propriété sur (a) les ouvrages scientifiques et littéraires qui pourront être publiés pour la première fois dans l'un des deux, ont jugé à propos de conclure dans ce but une Convention spéciale, et ont nommé à cet effet pour Leurs Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté la Reine d'Espagne, don *Rafael Jabat*, Chevalier de l'Ordre de Saint Jacques et de Saint Jean de Jérusalem, Commandeur de l'Ordre de Charles III et du Lion Néerlandais, etc., etc., Son Ministre Résident près la Cour de Sa Majesté le Roi des Pays-Bas,

Et Sa Majesté le Roi des Pays-Bas, le Jonkheer *Paul van der Maesen de Sombreff*, Chevalier Grand'Croix de l'Ordre du Nichan Iftihar de Tunis, Son

(Traducción oficial.)

Su Majestad la Reina de España y Su Majestad el Rey de los Paises Bajos, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras cientificas y literarias que puedan publicarse por primera vez en uno de los dos paises, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado con este fin por Sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de España, á Don *Rafael Jabat*, Caballero de la Orden de Santiago y de la de San Juan de Jerusalen, Comendador de las de Cárlos III y del Leon Neerlandés, etc., etc., Su Ministro Residente en la córte de Su Majestad el Rey de los Paises-Bajos.

Y Su Majestad el Rey de los Paises-Bajos, al Jonkheer *Paul van der Maesen de Sombreff*, Caballero Gran Cruz de la Orden del Nischan Iftihar de

(a) Lagemans, pour.

CANJE DE RATIFICACIONES en El Haya á 4 de Julio de 1863.

Janer, 297-300.—Lagemans, V, págs. 163-66, (N.° 426). — *Colección legislativa* XC, 967-71.—*Gaceta de Madrid* de 20 de Septiembre de 1863.—*Journal Officiel* (holandés) 1863, N.° 115.

Ministre des Affaires étrangères, et le Sieur *Johan Rudolph Thorbecke*, Commandeur de l'Ordre du Lion Néerlandais, Chevalier Grand'Croix des Ordres de Charles III d'Espagne, de l'Aigle rouge de Prusse et de Léopold de Belgique, Son Ministre de l'Intérieur,

Lesquels, après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article I. A partir de l'époque à laquelle, conformément aux stipulations de l'article quatorze ci-après la présente Convention deviendra exécutoire, les auteurs d'œuvres scientifiques ou littéraires, auxquels les lois de leurs pays garantissent actuellement ou garantiront à l'avenir le droit de propriété ou d'auteur, et leurs ayant-cause, auront la faculté d'exercer ce droit sur le territoire de l'autre pays pendant le même espace de temps et dans les mêmes limites que s'exercerait dans cet autre pays le droit attribué aux auteurs d'ouvrages de même nature, qui y seraient publiés, de telle sorte que la reproduction ou la contrefaçon dans l'un des deux États des œuvres scientifiques ou littéraires publiées dans l'autre, sera, pour autant qu'il n'est pas dérogé auxdites lois par la présente Convention, traitée de la même manière que le serait la reproduction ou la contrefaçon d'ouvrages de la même nature, originairement publiées dans cet autre État, et que les auteurs de l'un des deux pays auront devant les tribunaux de l'autre la même action et jouiront les mêmes garanties contre la contrefaçon ou la reproduction non autorisée, que celle que la loi accorde ou pourrait accorder par la suite aux auteurs de ce dernier pays.

Túnez, Su Ministro de Negocios extranjeros, y al Señor *Johan Rudolph Thorbecke*, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Cárlos III de España, del Aguila Roja de Prusia y de Leopoldo de Bélgica, Su Ministro de lo Interior.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo I. Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo estipulado en el artículo catorce que luego sigue, los autores de obras científicas ó literarias á quienes las leyes de uno de los dos paises conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, y lo mismo sus derecho-habientes, tendrán la facultad de ejercer este derecho en el territorio del otro pais, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro pais el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera, que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica ó literaria publicada en el otro, será tratada, en cuanto no se deroguen dichas leyes por el presente Convenio, del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de obras de la misma naturaleza publicadas por primera vez en este otro pais; y que los autores que sean de uno de los dos paises, tendrán ante los tribunales del otro la misma accion y gozarán de las mismas garantías contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que las que la ley concede ó pudiere conceder en lo sucesivo á los autores del referido pais.

196
1862
31 Diciembre.
Países Bajos.

Art. II. La protection stipulée par l'article premier, ne sera acquise qu'à celui qui aura fidèlement observé les lois et règlements en vigueur dans le pays de production par rapport à l'ouvrage pour lequel cette protection sera réclamée.

Un certificat délivré par le Ministre du Commerce, de l'Instruction et des Travaux publics à Madrid ou par celui de l'Intérieur à la Haye, servira à constater, que les formalités voulues par les lois et règlements ont été remplies.

Art. III. Sont expressément assimilées aux ouvrages originaux les traductions faites dans l'un des deux États, d'ouvrages nationaux ou étrangers. Ces traductions jouiront à ce titre de la protection stipulée par l'article premier, en ce qui concerne leur reproduction ou contrefaçon dans l'autre État.

Il est bien entendu que le présent article n'a pas pour objet d'accorder soit à l'auteur, soit au premier traducteur d'un ouvrage, le droit exclusif de traduction, mais seulement de protéger le traducteur par rapport à sa propre traduction.

Art. IV. Pour sauvegarder, toutefois, les droits légitimes des auteurs d'ouvrages scientifiques ou littéraires, il sera permis de poursuivre et de punir en Espagne tous ceux qui traduiraient des ouvrages néerlandais en toute autre langue que la langue espagnole, et dans le Royaume des Pays-Bas, tous ceux qui traduiraient un ouvrage espagnol en toute autre langue que la langue néerlandaise.

Art. II. No se concede la proteccion estipulada en el articulo primero sino á aquel que haya observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en el pais donde publicare su obra respecto á aquella en cuyo favor se reclame dicha proteccion.

Un certificado expedido por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas (Fomento) en Madrid, ó por el de lo Interior en el Haya, servirá para comprobar que se ha cumplido con las formalidades requeridas por las leyes y los reglamentos.

Art. III. Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones hechas en uno de los dos Estados de obras nacionales ó extranjeras. Dichas traducciones gozarán en este concepto de la proteccion estipulada en el articulo primero, en lo que concierne á la reproduccion ó publicacion fraudulenta en el otro Estado.

Se entiende que el presente articulo no tiene por objeto conceder, ya sea al autor, ya al primer traductor de una obra, el derecho exclusivo de traduccion, sino únicamente protejer al traductor con respecto á su traduccion.

Art. IV. Para poner en salvo los derechos legitimos de los autores de obras cientificas ó literarias, se permitirá, no obstante, que se persiga y se castigue en España á todos los que traduzcan obras neerlandesas en cualquier otro idioma que no sea el español, y en el Reino de los Paises-Bajos á todos los que tradujeran una obra española en cualquier otro idioma que no sea el neerlandés.

Art. V. Les auteurs et traducteurs, de même que leurs fondés de pouvoir légitimes ou leurs ayant-cause dans l'un ou l'autre pays, ne pourront jouir de la protection stipulée dans les articles qui précèdent, ni réclamer les droits de propriété dans l'un des deux pays, à moins que l'ouvrage n'ait été enregistré de la manière suivante:

Premier. Si l'ouvrage a été publié pour la première fois en Espagne il devra être enregistré au Ministère de l'Intérieur, à la Haye.

Second. Si l'ouvrage a été publié pour la première fois dans le Royaume des Pays-Bas, il devra être enregistré au Ministère du Commerce, de l'Instruction et des Travaux publics à Madrid.

Les ouvrages pourront être présentés à la Légation d'Espagne à la Haye et à la Légation des Pays-Bas à Madrid pour être enregistrés aux Ministères respectifs.

Les Légations délivreront une pièce qui justifiera de la présentation. Le délai qui pourrait survenir dans l'enregistrement aux Ministères respectifs, ne portera aucun préjudice aux intéressés, puisque ceux-ci n'acquerront le droit de propriété qu'à dater de l'expédition du certificat en question.

Les auteurs qui voudront jouir de la faculté d'envoyer leurs ouvrages aux Légations respectives, enverront auxdites Légations, en même temps que leurs ouvrages, la somme fixée par le présent article, pour la formalité de l'enregistrement.

On n'accordera la susdite protection qu'après qu'il aura été délivré gratuitement dans un des endroits désignés, selon les circonstances, un exemplaire de la meilleure édition ou de celle qui serait en meilleur état, afin qu'il

Art. V. Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro pais, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los articulos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos paises, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente:

Primero. Si la obra se ha publicado por primera vez en España, deberá registrarse en el Ministerio de lo Interior en el Haya.

Segundo. Si la obra se ha publicado por primera vez en el Reino de los Países-Bajos, deberá registrarse en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (Fomento) en Madrid.

Las obras podrán ser presentadas, en la Legacion de España en el Haya, y en la Legacion de los Paises-Bajos en Madrid, para ser registradas en los respectivos Ministerios.

Las Legaciones expedirán un documento que justifique la presentacion. El retraso que pudiera haber para el registro en los Ministerios respectivos, no traerá ningun perjuicio á los interesados, pues éstos adquirirán el derecho de propiedad, á contar de la fecha con que se les expida el certificado arriba dicho.

Los autores que quieran disfrutar de la facultad de enviar sus obras á las Legaciones respectivas, enviarán á dichas Legaciones, al mismo tiempo que sus obras, la cantidad fijada por el presente articulo para la formalidad del registro.

No se concederá la referida proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno de los puntos designados, segun las circunstancias, un

196 1862 31 Diciembre. Países Bajos.

puisse être déposé à l'endroit désigné d'avance dans chaque pays, à savoir:

En Espagne, à la Bibliothèque Nationale.

Dans les Pays-Bas, à la Bibliothèque Royale de la Haye.

Toutefois la formalité de l'enregistrement et du dépôt devra être accomplie dans le terme précis de trois mois, à partir du jour de la première publication de l'ouvrage dans l'autre pays. Quant aux ouvrages publiés par livraisons. chaque livraison sera considérée comme un ouvrage séparé.

Le certificat expédié conformément aux lois espagnoles et qui prouvera l'enregistrement de tout ouvrage dans le pays, conférera dans toute l'étendue du Royaume des Espagnes en Europe, le droit exclusif de réproducton. Une copie certifiée de l'enregistrement au Ministère de l'Intérieur à la Haye sera valable pour les mêmes fins dans toute l'étendue du Royaume des Pays-Bas en Europe.

A l'époque de l'enregistrement d'un ouvrage dans l'un des deux pays, on expédiera un certificat ou une copie mentionnant la date exacte à laquelle l'enrégistrement a eu lieu.

Le prix de l'enregistrement d'un ouvrage suivant les dispositions du présent article n'excédera pas la somme de cinq réaux de vellon en Espagne, ni de soixante centimes dans les Pays-Bas, et tous les autres frais du certificat et d'enregistrement n'excéderont pas la somme de ving-cinq réaux de vellon en Espagne et de trois florins dans les Pays-Bas.

Les stipulations du présent article ne peuvent être étendues aux articles de journaux et recueils périodiques, lesquels seront protégés contre la reproduction ou la traduction illicite par un avertissement de l'auteur. Mais si un

ejemplar de la mejor edicion ó de la que estuviese en mejor estado, á fin que pueda ser depositado en el punto señalado de antemano en cada pais, á saber:

En España, en la Biblioteca Nacional.

En los Paises-Bajos, en la Biblioteca Real de el Haya.

En todo caso, la formalidad del registro y del depósito deberá llenarse en el término preciso de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion de la obra en el otro pais. En cuanto á las obras publicadas por entregas, se considerará cada entrega como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquier obra en este pais, conferirá en toda la extension del Reino de las Españas en Europa el derecho exclusivo de reproduccion. Una copia certificada del registro en el Ministerio de lo Interior en el Haya será válida para el mismo objeto en toda la extension del Reino de los Paises-Bajos en Europa.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos paises, se expedirá un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una obra, con arreglo á las disposiciones del presente articulo, no excederá de la cantidad de cinco reales de vellon en España, ni de sesenta centésimos en los Paises-Bajos, y todos los demás gastos de registro no excederán de veinte y cinco reales de vellon en España, y de tres florines en los Paises-Bajos.

Las estipulaciones de este articulo no serán extensivas á los articulos de

article ou un ouvrage publié pour la première fois dans un journal ou recueil périodique, était reproduit en forme séparée, il serait en ce cas soumis aux dispositions du présent article.

Art. VI. Nonobstant les stipulations des articles premier, second, et troisième de la présente Convention, les articles extraits de journaux ou de recueils périodiques, publiés dans l'un des deux pays, pourront être reproduits dans les journaux ou recueils périodiques de l'autre pays, pourvu que l'origine en soit indiquée. Toutefois cette faculté ne saurait être comprise comme s'étendant à la reproduction dans l'un des deux pays des feuilletons de journaux ou des articles de recueils périodiques, publiés dans l'autre, dont les auteurs auraient déclaré d'une manière évidente dans le journal ou le recueil même, où ils les auront fait paraître, qu'ils en interdisent la reproduction. Cette dernière disposition ne sera pas applicable aux articles de discussion politique.

Art. VII. Sont interdites l'importation, la vente et l'exposition dans l'un ou l'autre des deux pays, de toute contrefaçon d'ouvrages, jouissant du privilège de protection contre la contrefaçon en vertu des articles premier, second, troisième et sixième de la présente Convention, que ces contrefaçons soient originaires du pays où l'ouvrage a été publié, ou bien de toute autre contrée étrangère. L'importation sera considérée comme contrefaçon. Le produit de l'amende sera dans le cas prévu par cette dernière stipulation, attribué au fisc de l'État dans lequel la peine aura été prononcée.

diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion ilícita por medio de un aviso del autor. Pero si un artículo ó una obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en forma separada, se sujetaria en este caso á las disposiciones del presente artículo.

Art. VI. No obstante lo estipulado en los artículos primero, segundo y tercero del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos países podrán ser reproducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia. Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion, en uno de los dos Estados, de folletines de diarios ó de artículos de periódicos publicados en el otro, cuyos autores hayan declarado, de una manera evidente en el mismo diario ó periódico en que los publicaren, que prohiben su reproduccion. Esta última disposicion no se aplicará á los artículos de discusion política.

Art. VII. Queda prohibida la importacion, la venta y la exhibicion en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos primero, segundo, tercero y sexto del presente Convenio, ya procedan dichos ejemplares fraudulentos del país en que se publicó la obra, ó de cualquiera otro extranjero. La importacion se considerará como de obra fraudulenta. El producto de la multa, en el caso previsto por esta última estipulacion, se adjudicará al fisco del Estado en que se pronunciare la sentencia.

196
1862
31 Diciembre.
Países Bajos.

Art. VIII. En cas de contravention aux dispositions des articles précedents, les ouvrages contrefaits seront saisis et les individus qui se seront rendus coupables de ces contraventions, seront passibles, dans chaque pays, de la peine et des poursuites qui sont ou seraient prescrites par les lois de ce pays contre le même delit, commis à l'égard de tout ouvrage ou production d'origine nationale.

Art. IX. La présente Convention ne pourra faire obstacle à la libre continuation de la vente dans les États respectifs des ouvrages, qui auraient été publiés en contrefaçon, en tout ou en partie, avant la mise en vigueur de la dite Convention; par contre, on ne pourra faire aucune nouvelle publication dans l'un des deux États des mêmes ouvrages, ni introduire de l'étranger des exemplaires autres, que ceux destinés à remplir les expéditions ou souscriptions précédemment commencées.

Art. X. Pour faciliter l'exécution de la présente Convention, les deux Hautes Parties Contractantes s'engagent à se communiquer les lois et règlements actuellement existants, ainsi que ceux qui pourront être ultérieurement établis dans les États respectifs à l'égard des droits d'auteur, pour les ouvrages protégés par les stipulations de la présente Convention.

Art. XI. Les stipulations de la présente Convention ne pourront en aucune manière porter atteinte au droit que chacune des deux Hautes Parties Contractantes se réserve expressement, de surveiller et de défendre, au mo-

Art. VIII. En caso de infraccion contra las disposiciones de los artículos que preceden, las obras fraudulentas serán recogidas, y las personas que se hayan hecho culpables de la infraccion, estarán sujetas en cada pais á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á cualquier obra ó produccion de origen nacional.

Art. IX. El presente Convenio no podrá obstar á la libre continuacion de la venta, en los respectivos Estados, de las obras que se hubiesen publicado fraudulentamente en todo ó en parte antes de regir dicho Convenio; y por lo contrario, no podrá hacerse ninguna nueva publicacion de las mismas obras en uno de los dos paises, ni introducir del extranjero más ejemplares de ella que los destinados á llenar las remesas ó suscriciones antes empezadas.

Art. X. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes Contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos vigentes ó que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos Estados con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. XI. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna al derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir, con medidas legislativas ó de policia interior, la venta, circulacion y exhibicion de cualquiera obra ó pro-

yen de mesures législatives ou de police intérieure, la vente, la circulation et l'exposition de tout ouvrage ou de toute production à l'égard desquels l'un ou l'autre pays jugerait convenable d'exercer ce droit.

Art. XII. Rien dans cette Convention ne sera considéré comme portant atteinte au droit de l'une ou l'autre des deux Hautes Parties Contractantes de prohiber l'importation dans ses propres États des livres qui, d'après les lois intérieures ou des stipulations souscrites avec d'autres Puissances sont ou seraient déclarés être des contrefaçons ou des violations du droit d'auteur.

Art. XIII. Les Hautes Parties Contractantes ont déclaré en même temps que l'emploi de la langue française, dont elles se sont servies d' un commun accord dans la présente Convention, ne peut et ne doit, en aucun cas, porter atteinte au droit qu'elles ont respectivement de se servir de leur propre langue dans le texte des stipulations internationales.

Art. XIV. La présente Convention sera mise à exécution le plus tôt possible après l'échange des ratifications. Avis préalable sera donné, dans chaque pays par le Gouvernement respectif, du jour fixé pour sa mise en vigueur, et les dispositions de cette Convention seront applicables uniquement aux ouvrages ou articles publiés après ledit jour.

Cette Convention restera en vigueur pour l'espace de quatre ans à dater du jour où elle sera mise à exécution, et si douze mois avant l'expiration du terme mentionné de quatre ans aucune des deux Parties n'exprime le désir de

duccion, respecto de la cual uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. XII. Ninguna de las estipulaciones de este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes Contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. XIII. Las Altas Partes Contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. XIV. El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible después del canje de las ratificaciones. Se dará prévio aviso en cada pais por el Gobierno respectivo del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó articulos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de cuatro años, contados desde el dia en que empiece á regir, y si doce meses antes de expirar el referido término de cuatro años, ninguna de las Partes manifestara su intencion

196
1862
31 Diciembre.
Países Bajos.

voir terminer ses effets, elle restera en vigueur pour une année encore, et ainsi successivement d'année en année, jusqu'à l'expiration d'une année après avis d'une des deux Parties réclamant la denonciation.

Les Hautes Parties Contractantes se réservent néanmoins la faculté d'introduire, d'un commun accord, á la présente Convention toute modification qui ne serait pas incompatible avec l'esprit et les principes qui en sont la base et dont l'expérience aurait démontré l'opportunité.

Art. XV. La présente Convention sera ratifiée et les ratifications seront échangées dans un délai de six mois, ou plus tôt si faire se peut.

En foi de quoi les Plénipotentiaires ont signé la présente Convention et y ont apposé leurs cachets.

Fait à la Haye, le trente-et-unième jour du mois de Décembre de l'an de grâce mil huit cents soixante-deux.

(L. S.)—RAFAEL JABAT

(L. S.)—P. VAN DER MAESEN DE SOMBREFF
(L. S.)—THORBECKE

de que cesasen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y asi sucesivamente de año en año hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para la conclusion.

Las Altas Partes Contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que no sea incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. XV. El presente Convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en el plazo de seis meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en el Haya á treinta y uno de Diciembre del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—RAFAEL JABAT

(L. S.)—P. VAN DER MAESEN DE SOMBREFF
(L. S.)—THORBECKE

FIN DEL TOMO TERCERO

ÍNDICE CRONOLÓGICO

				Páginas.
	1859.	24 Marzo.....	PRUSIA, Madrid. *Artículos adicionales* al Convenio de correos de 19 de Enero de 1852 (V. núm. 99, páginas 209-17 del tomo II).	
154	»	Marzo-Mayo..	BÉLGICA, FRANCIA, PAISES-BAJOS, PRUSIA, CERDEÑA, SUIZA, París, Bruselas, El Haya, Berlín, Turín, Berna. *Actas de adhesión* de S. M. á los Convenios telegráficos de 30 Junio y 1.° Septiembre de 1858.....	2-51
	»	16 Marzo y 12 Abril.	FRANCIA, Madrid. *Canje de notas* ampliando el art. 2.° del Convenio de extradición de 26 Agosto 1850 (V. número 82, págs. 52-59 del tomo II).	
155	»	31 Marzo.....	FRANCIA, Bayona. *Actas* relativas á la pesca y navegación en el Vidasoa.....	53-69
156	»	19 Abril.....	FRANCIA, Madrid. *Declaración* rebajando las tarifas telegráficas en los rádios menores de 50 kilómetros.....	70-71
157	»	30 Abril.....	BÉLGICA, Bruselas. *Convenio* sobre propiedad literaria y artística..	72-82
158	»	16 Junio.....	MÓNACO, París. *Convenio* para la recíproca extradición de malhechores.....	83-89
159	»	9 Julio.....	ARGENTINA (República), Madrid. *Tratado* de reconocimiento, paz y amistad....	90-94
160	»	5 Agosto.....	FRANCIA, San Ildefonso. *Convenio* de correos.....	59-113

				Páginas.
	1859.	24 Agosto...	MARRUECOS, Tetuán. *Convenio* ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla, ratificado en 26 Mayo 1860. V. más abajo, núm. 168, págs. 156-58.	
	»	25 Agosto....	SANTA SEDE, Roma. *Convenio* adicional al Concordato de 16 de Marzo 1851 V. núm. 88, págs. 72-109 del tomo II.	
161	»	26 Septiembre.	MÉJICO, París. *Tratado* para el arreglo de diferencias.....	116-18
162	»	27 Diciembre y	23 Enero y 19 Abril 1860. GRAN BRETAÑA, Madrid, Londres. *Real Decreto* aprobando la *Declaración* del Ministro de S. M. acerca la mutua entrega de marinos desertores y *Orden en Consejo* ordenando la reciprocidad.....	119-22
163	1860.	5 Enero.....	PRUSIA, Berlín. *Convenio* para la extradición de malhechores..	123-29
164	»	9 Febrero...	CERDEÑA, Turín. *Convenio* sobre propiedad literaria y artística..	130 40
165	»	25 Febrero...	DINAMARCA, Madrid. *Tratado* para asegurar á los buques españoles el libre tránsito por el *Sund* y los *Belts*.....	141-46
166	»	25 Febrero...	DINAMARCA, Madrid. *Tratado* para el pago de indemnizaciones y deudas de España con.....	147-50
167	»	26 Abril.....	MARRUECOS, Tetuán. *Tratado* de paz y amistad.....	151-55
168	»	26 Mayo.....	MARRUECOS, Tetuán (fecha ratificación; ajustado en 24 Agosto 1859). *Convenio* ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla y tomando medidas para la seguridad de los presidios españoles en Africa....	156-58
169	»	28 Junio.....	BAVIERA, Viena. *Tratado* para la recíproca extradición de malhechores.....	159-66
170	»	5 Agosto....	PORTUGAL, San Ildefonso. *Convenio* para la protección de la propiedad literaria y artística.....	167-77

				Páginas.
171	1860.	29 Octubre...	ECUADOR, Quito. *Declaración* para la recíproca entrega de marinos desertores.....	178-79
	»	5 Noviembre.	PAISES BAJOS, El Haya. *Convenio* para la recíproca extradición de malhechores; ratificado en 20 Enero 1866. V. en su lugar en el tomo IV.	
172	»	24 Diciembre.	BADEN, Viena. *Convenio* para la recíproca extradición de malhechores.....	181-87
173	1861.	12 Febrero...	BOLIVIA, Madrid (fecha ratificación; ajustado en 21 Julio 1847). *Tratado* de reconocimiento, paz y amistad....	188-93
174	»	20 Febrero...	BÉLGICA, Madrid. *Convenio* de correos.....	194-206
175	»	17 Abril.....	AUSTRIA, Viena. *Convenio* para la recíproca extradición de malhechores.....	207-15
176	»	15 Mayo.....	ECUADOR, Quito. *Convenio* reformando el art. 16 del Tratado de paz de 16 Febrero 1840.....	216-17
177	»	16 Mayo y 22 Junio.	FRANCIA, Madrid. *Acuerdo* para la mutua entrega de armamentos, caballos y prendas militares de los desertores de tropa.....	218-20
178	»	19 Mayo.....	ESPAÑA, Aranjuez. *Real Decreto* reincorporando á la Monarquía española la República de Santo Domingo.....	221-25
179	»	17 Junio.....	ESPAÑA, Madrid. *Real Decreto* determinando la neutralidad de España en la lucha empeñada en los Estados Unidos de América.....	226-27
180	»	22 Junio.....	HANOVER, AUSTRIA, BÉLGICA, BRASIL, DINAMARCA, FRANCIA, GRAN BRETAÑA, MECKLENBURGO-SCHWERIN, PAÍSES BAJOS, PORTUGAL, PRUSIA, RUSIA, SUECIA Y NORUEGA Y VILLAS ANSEÁTICAS DE LUBECK, BREMEN Y HAMBURGO, Hanover. *Tratado* para la abolición del peaje del *Stade* ó de *Brunshausen* con un *protocolo* y un *acta* de la misma fecha.....	228-40

Páginas.

181 1861. 12 Agosto.... VENEZUELA, Santander.
Convenio para reanudar las relaciones interrumpidas..... 241-42

182 » 23 Octubre y 23 Enero 1862. NASSAU, Francfort.
Convenio para la recíproca extradición de malhechores con una *declaración* en el canje de ratificaciones..... 243-51

183 » 30 Octubre... MARRUECOS, Madrid.
Tratado para el arreglo de las diferencias surgidas en el cumplimiento del Convenio de límites de 1859 y la paz de 1860..... 252-54

184 » 31 Octubre... FRANCIA, GRAN BRETAÑA, Londres.
Convenio para ejercer una acción común en Méjico..... 255-59

185 » 20 Noviembre. MARRUECOS, Madrid.
Tratado de comercio..... 260-79

186 1862. 7 Enero y 2 Mayo 1892 FRANCIA, Madrid.
Convenio fijando los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos y *Declaración* modificando el art. 5.°..... 280-304

187 » 15 Febrero y 15 Junio 1862. FRANCIA, París.
Convenio para el pago de la deuda contraída por el Convenio de 30 Diciembre 1828 y *Declaración* atestiguando el cumplimiento del artículo 4.°..... 305-9

188 » 15 Febrero y 15 Junio 1862. FRANCIA, París.
Convenio arreglando definitivamente la cuestión de las presas de 1823-24 y *Acta* para dar cumplimiento á su art. 3.°..... 310-15

189 » 17 Febrero... HESSE-DARMSTADT, Darmstadt.
Convenio para la recíproca extradición de malhechores..... 316-23

190 » 13/1 Marzo... TURQUÍA, Constantinopla.
Tratado de comercio y navegación con sus tarifas anejas..... 324-60

191 » 8 Abril..... PORTUGAL, Madrid.
Convenio de correos..... 361-72

192 » 14 Abril y 27 Febrero 1863. FRANCIA, Bayona.
Tratado de límites desde la extremidad orien-

Páginas.

tal de Navarra *(Collado de Añalarra)* hasta el valle de Andorra y *Anejos*..... 373-433

193-94 1862. 5 Junio y 4 Agosto 1863. ANNAM, FRANCIA, Saigón y París.
Tratado de paz de S. M. Católica y el Emperador de los franceses con el Rey de ..... y *Convenio* con Francia para el reparto de la indemnización..... 434-42

195 » 26 Junio y 14 Noviembre de 1863. MARRUECOS, Tánger y Draa es Seyet.
Acta de demarcación de los nuevos límites de Melilla y *Acuerdo* relativo á la conservación de los señales de aquéllos..... 443-47

196 » 31 Diciembre. PAÍSES BAJOS, El Haya.
Convenio para la protección de la propiedad literaria y artística..... 448-56

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR NACIONES (1)

Annam

Páginas

193. TRATADO de *paz* de S. M. C. y el Emperador de los franceses con el Rey de .....—Saigón 5 Junio 1863..... 434

Véase *Francia*.

Argentina (República)

159. TRATADO de *reconocimiento*, *paz* y *amistad*.—Madrid, 9 de Julio de 1859..... 90

Austria

175. CONVENIO para la recíproca *extradición* de *malhechores*.—Viena, 17 de Abril de 1861..... 207

180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* con Hanover y ..... Bélgica, Brasil, etc.—Hanover, 22 de Junio de 1861..... 228

Baden

172. CONVENIO para la recíproca *extradición* de *malhechores*.—Viena, 24 de Diciembre de 1860..... 181

Baviera

169. TRATADO para la recíproca *extradición* de *malhechores*.—Viena, 28 de Junio de 1860..... 159

Bélgica

154. ACTA DE ADHESIÓN de S. M. á los *Convenios telegráficos* de 30 de Junio y 1.° de Septiembre de 1858 celebrados por ....., Francia, Países Bajos, etc.—Bruselas, 21 y 29 Abril de 1859..... 2

157. CONVENIO sobre *propiedad literaria* y *artística*.—Bruselas, 30 de Abril de 1859..... 72

(1) Los actos unilaterales de nuestro Gobierno, referentes á nación determinada van bajo el epígrafe de aquélla.

Páginas.

174. CONVENIO de *correos*.—Madrid, 20 de Febrero de 1861..... 194
180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* con Hanover y ....., Austria, Brasil, etc.—Hanover, 22 de Junio de 1861..... 228

Bolivia

173. TRATADO de *reconocimiento*, *paz* y *amistad*.—Madrid, á 21 de Julio de 1847, ratificado en 12 de Febrero de 1861..... 188

Brasil

180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* con Hanover y ....., Austria, Bélgica, etc.—Hanover, 22 de Junio de 1861..... 228

Bremen

180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* con Hanover y ....., Austria, Bélgica, etc.—Hanover, 22 de Junio de 1861..... 228

Cerdeña

154. ACTA DE ADHESIÓN de S. M. á los *Convenios telegráficos* de 30 de Junio y 1.° de Septiembre de 1858 celebrados por Bélgica, ..., Francia, etc.—Turín, 16 Mayo y 16 Julio de 1859..... 2
164. CONVENIO sobre *propiedad literaria* y *artística*.—Turín, 9 de Febrero de 1860..... 130

Cochinchina

Véase *Annam*.

Dinamarca

165. TRATADO para *asegurar* á los *buques españoles* el *libre tránsito* por el *Sund* y los *Belts*.—Madrid, 25 de Febrero de 1860..... 141
166. TRATADO para el *pago* de *indemnizaciones* y *deudas* de España con .....—Madrid, 25 de Febrero de 1860..... 147
180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* con Hanover y ....., Austria, Bélgica, etc.—Hanover, 22 de Junio de 1861..... 228

Dominicana (República)

178. REAL DECRETO *reincorporando* á la Monarquía española la *República de Santo Domingo*.—Madrid, 19 de Mayo de 1861..... 221

(PRONUNCIAMIENTO de Santo Domingo, págs. 222-23 —CARTA del Presidente Santana á S. M., pág. 223.)

Páginas

Ecuador

171. DECLARACIÓN para la *recíproca entrega* de *marinos desertores*.—Quito, 29 de Octubre de 1860..... 178

176. CONVENIO *reformando* el *art. 16* del *Tratado* de *paz* de 16 Febrero de de 1840.—Quito, 15 de Mayo de 1861..... 216

Estados Pontificios

Véase *Santa Sede*.

Estados Unidos de América

179. REAL DECRETO *determinando* la *neutralidad* de *España* en la *lucha* empeñada *en los* .....—Madrid, 17 de Junio de 1861..... 226

Francia

154. ACTA DE ADHESIÓN de S. M. á los *Convenios telegráficos* de 30 de Junio y 1.° de Septiembre de 1858 celebrados por Bélgica, ..., Países Bajos, etc.—París, 30 y 31 de Marzo de 1859..... 2

CANJE DE NOTAS *ampliando* el *art. 2.°* del *Convenio* de *extradición* de 26 de Agosto de 1850.—Madrid, 16 de Marzo y 12 de Abril de 1859. V. núm. 82, págs. 52-59 del tomo II.

155. ACTAS relativas á la *pesca* y *navegación* en el *Vidasoa*.—Bayona, 31 de Marzo de 1859..... 53

156. DECLARACIÓN *rebajando* las *tarifas telegráficas* en los *radios menores* de *50 kilómetros*.—Madrid, 19 de Abril de 1859..... 70

160. CONVENIO de *correos*.—San Ildefonso, 5 de Agosto de 1859..... 95

177. ACUERDO para la *mutua entrega* de *armamentos, caballos* y *prendas militares* de los *desertores*.—Madrid, 16 de Mayo y 22 de Junio de 1861..... 218

180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* con Hanover y ....., Austria, Bélgica, etc.—Hanover, 22 de Junio de 1861..... 228

184. CONVENIO con ..... y la Gran Bretaña para *ejercer* una *acción común* en *Méjico*.—Londres, 31 de Octubre de 1861..... 255

186. CONVENIO fijando los *derechos civiles* de los *respectivos súbditos* y las *atribuciones* de los *agentes consulares* destinados á protegerlos y DECLARACIÓN *modificando* el *art. 5.°*—Madrid, 7 de Enero de 1862 y 2 de Mayo de 1892..... 280

187. CONVENIO para el *pago* de la *deuda* contraída por el *Convenio* de *30 de Diciembre de 1828* y DECLARACIÓN *atestiguando* el *cumplimiento* del *art. 4.°*—París, 15 de Febrero y 15 de Junio de 1862..... 305

188. CONVENIO *arreglando* definitivamente la *cuestión* de las *presas de 1823-24* y ACTA para dar *cumplimiento* á su *art. 3.°*—París, 15 de Febrero y 15 de Junio de 1862..... 310

192. TRATADO de *límites* desde la extremidad oriental de Navarra *(Collado de Añalarra)* hasta el valle de Andorra y ANEJOS.—Bayona, 14 de Abril de 1862 y 27 Febrero de 1863..... 373

Páginas.

193. TRATADO de *paz* de ..... y España con el Rey de *Annam*.—Saïgon, 5 de Junio de 1862..... 434

194. CONVENIO para el *reparto* de la *indemnización* prometida por *Annam*. —París, 4 de Agosto de 1863..... 440

Gran Bretaña

162. REAL DECRETO *aprobando* la DECLARACIÓN del Ministro de S. M. acerca la mutua *entrega* de *marinos desertores* y ORDEN EN CONSEJO *disponiendo* la *reciprocidad*.—Madrid y Londres, 27 de Diciembre de 1859, 23 de Enero y 19 de Abril de 1860..... 119

180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* con Hanover y ....., Austria, Bélgica, etc.—Hanover, 22 de Junio de 1861..... 228

184. CONVENIO para *ejercer* una *acción común* en *Méjico*.—Londres, 31 de Octubre de 1861..... 255

Hamburgo

180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* con Hanover y ....., Bélgica, Brasil, etc.—Hanover, 22 de Junio de 1861..... 228

Hanover

180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* ó de *Brunshausen* con ..... de una parte, y de otra Austria, Bélgica, Brasil, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Mecklenburgo-Schwerin, Países Bajos, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia y Noruega y Villas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, con un *protocolo* y un *acta* de la misma fecha.—Hanover, 22 de Junio de 1861..... 228

Helvética (Confederación)

Véase *Suiza*.

Hesse-Darmstadt

189. CONVENIO para la recíproca *extradición* de *malhechores*.—Darmstadt, 17 de Febrero de 1861..... 316

Holanda

Véase *Paises Bajos*.

Inglaterra

Véase *Gran Bretaña*.

Páginas.

Italia

Véase *Cerdeña*.

Lubeck

180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* con Hanover y ....., Austria, Bélgica, etc.—Hanover, 22 de Junio de 1861 228

Marruecos

167. TRATADO de *paz*.—Tetuán, 26 de Abril de 1860.. 151

168. CONVENIO *ampliando* los *términos* jurisdiccionales de *Melilla* y *tomando medidas* para la *seguridad* de los *presidios españoles* en Africa.—Tetuán, á 24 de Agosto de 1859; ratificado en 26 de Mayo de 1860. 156

183. TRATADO para el *arreglo* de *diferencias* surgidas en el cumplimiento del *Convenio de límites de 1859* y la *paz de 1860*.—Madrid, 30 de Octubre de 1861 252

185. TRATADO de *comercio*.—Madrid, 20 de Noviembre de 1861. 260

195. ACTA de *demarcación* de los nuevos *límites* de *Melilla*, y ACUERDO relativo á la *conservación* de los *señales* de aquéllos.—Tánger y Draa-es-Seyet, 26 de Junio de 1862 y 14 de Noviembre de 1863... 443

Mecklenburgo-Schwerin

180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* con Hanover y ....., Austria, Bélgica, etc.—Hanover, 22 de Junio de 1861 228

Méjico

161. TRATADO para el *arreglo* de *diferencias*.—París, 26 de Septiembre de 1859.. 116

Véase *Francia*, *Gran Bretaña*.

Mónaco

158. CONVENIO para la recíproca *extradición* de *malhechores*.—París, 16 de Junio de 1859.. 83

Nassau

182. CONVENIO para la recíproca *extradición* de *malhechores*, con una DECLARACIÓN en el *Canje de ratificaciones*.—Francfort, 23 de Octubre de 1861 y 23 de Enero de 1862. 243

Noruega

Véase *Suecia*.

Páginas.

Otomano (Imperio)

Véase *Turquía.*

Países Bajos

154. ACTA DE ADHESIÓN de S. M. á los *Convenios telegráficos* de 30 de Junio y 1.° de Septiembre de 1858, celebrados por ....., Bélgica, Francia, etc.—El Haya, 24 de Abril y 9 de Mayo de 1859..... 2

CONVENIO para la recíproca *extradición* de *malhechores*.—El Haya, 5 de Noviembre de 1860; ratificado en 20 de Enero de 2866. V. en su lugar en el tomo IV.

180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* con Hanover y ....., Austria, Bélgica, etc.—Hanover, 22 de Junio de 1861..... 228

196. CONVENIO para la *protección* de la *propiedad literaria* y *artística*.—El Haya, 31 de Diciembre de 1862..... 448

Portugal

170. CONVENIO para la *protección* de la *propiedad literaria* y *artística*.—San Ildefonso, 5 de Agosto de 1860..... 167

180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* con Hanover y ....., Austria, Bélgica, etc.—Hanover, 22 de Junio de 1861..... 228

191. CONVENIO de *correos*.—Madrid, 8 de Abril de 1862..... 361

Prusia

ARTÍCULOS ADICIONALES al *Convenio* de *correos* de 19 de Enero de 1852.—Madrid, 14 de Marzo de 1859. Véase núm. 99, págs. 209-17 del tomo II.

154. ACTA DE ADHESIÓN de *S. M.* á los *Convenios telegráficos* de 30 de Junio y 1.° de Septiembre de 1858, celebrados por ....., Bélgica, Francia, etc.—Berlín, 26 de Abril y 12 de Julio de 1859..... 2

163. CONVENIO para la *extradición* de *malhechores*.—Berlín, 5 de Enero de 1860..... 123

180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* con Hanover y ....., Austria, Bélgica, etc.—Hanover, 22 de Junio de 1861..... 228

Rusia

180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* con Hanover y ....., Austria, Bélgica, etc.—Hanover, 22 de Junio de 1861..... 228

Santa Sede

CONVENIO *adicional* al *Concordato* de 16 de Marzo de 1851.—Roma, 25 de Agosto de 1859. V. núm. 88, págs. 72-109 del tomo II.

Páginas.

Santo Domingo

Véase *Dominicana (República)*.

Sublime Puerta

Véase *Turquía.*

Suecia y Noruega

180. TRATADO para la *abolición* del *peaje* del *Stade* con Hanover y ....., Austria, Bélgica, etc —Hanover, 22 de Junio de 1861..... 228

Suiza

154. ACTA DE ADHESION de S. M. á los *Convenios telegráficos* de 30 de Junio y 1.° de Septiembre de 1858.—Berna, 23 de Abril y 4 de Mayo de 1859..... 2

Turquía

190. TRATADO de *comercio* y *navegación* y TARIFAS anejas.—Constantinopla, 13/1 Marzo de 1862..... 324

Venezuela

181. CONVENIO para *reanudar* las *relaciones interrumpidas*.—Santander, 12 de Agosto de 1861..... 241

Villas Anseáticas
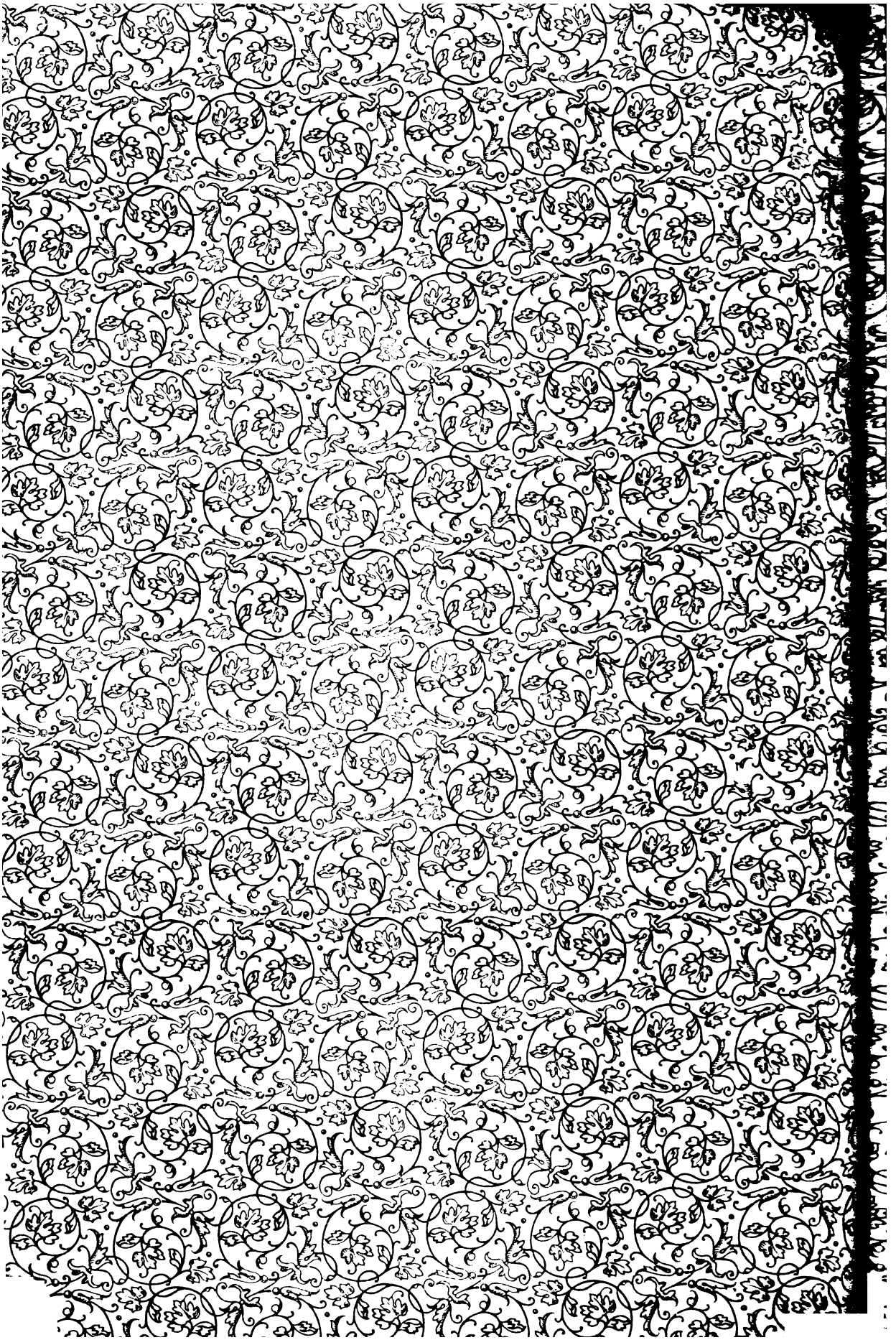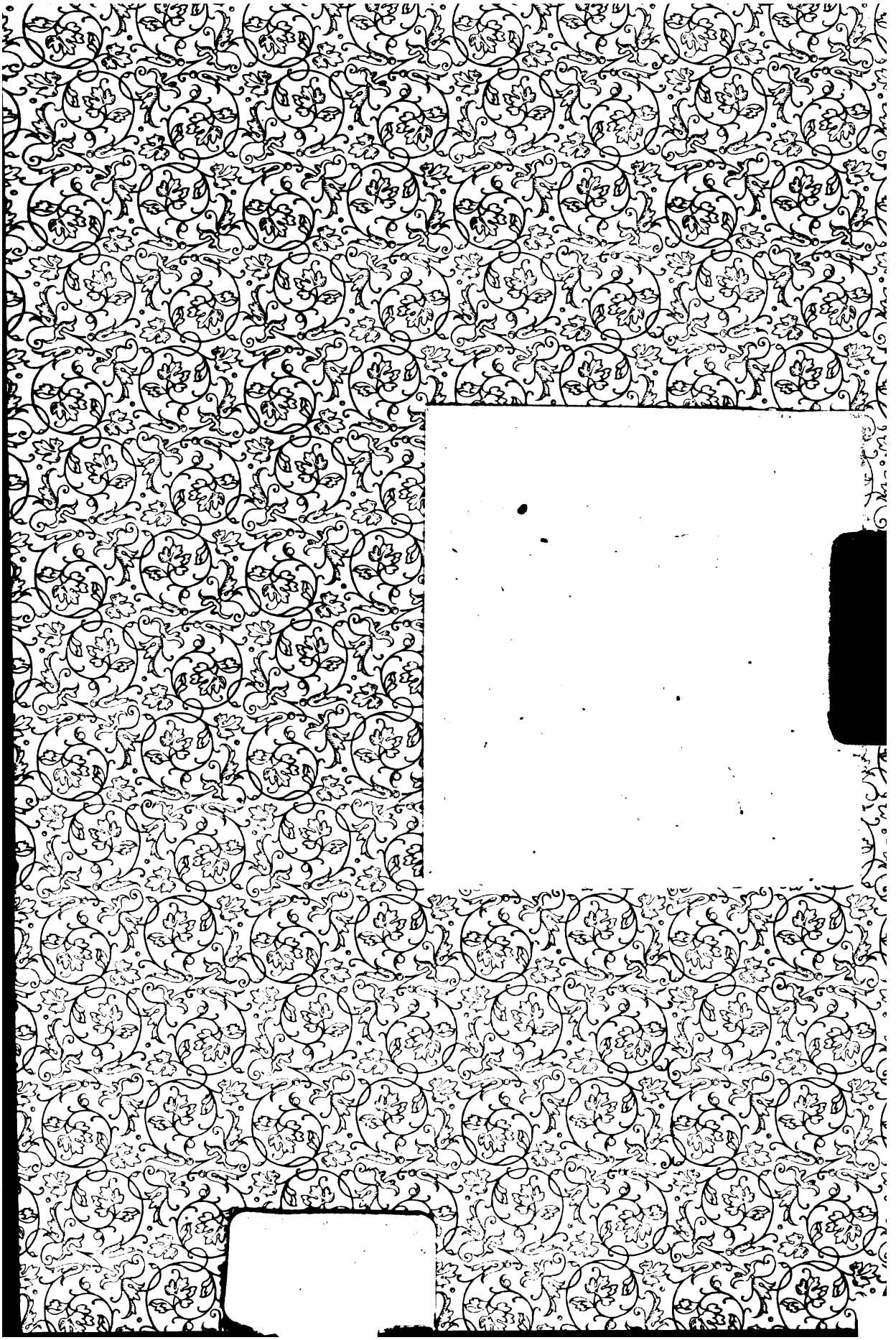
Véanse *Lubeck*, *Bremen* y *Hamburgo*.